

ALLAN R. BREWER-CARIAS

**DERECHOS
Y GARANTIAS
CONSTITUCIONALES**

**Tomo IV de
Instituciones Políticas
y Constitucionales**

**Universidad Católica del Táchira
Editorial Jurídica Venezolana**

INSTITUCIONES POLITICAS Y CONSTITUCIONALES

Tomo IV

LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

ALLAN R. BREWER-CARIAS

Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela
Profesor Simón Bolívar, Universidad de Cambridge, 1985-1986
Profesor Asociado, Universidad de París II, 1989-1990
Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Premio Nacional de Ciencias, 1981

INSTITUCIONES POLITICAS Y CONSTITUCIONALES

Tomo IV

LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

3ª Edición

corregida y aumentada



EDITORIAL JURIDICA
VENEZOLANA



UNIVERSIDAD CATOLICA
DEL TACHIRA

Caracas - San Cristóbal
1996

Primera Edición, Universidad Católica Andrés Bello, Extensión Táchira,
Caracas - San Cristóbal, 1982, 713 pp.

Segunda Edición, Universidad Católica del Táchira,
Caracas - San Cristóbal, 1985, 2 Tomos, 772 y 784 pp. respectivamente.

ISBN 980-6070-92-5 (Obra Completa)

ISBN 980-60-70-96-8 (Tomo IV)

© by Allan R. Brewer-Carías
Editorial Jurídica Venezolana
Edif. Galipán, Av. Francisco de Miranda,
entrada A, piso 5, letra C
Apartado 17598 - Caracas 1015-A, Venezuela
Teléfonos: 951.14.45 - 951.45.58

CONTENIDO GENERAL DE LA OBRA

TOMO I

EL REGIMEN HISTORICO-CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

- Primera Parte: Principios del Estado de Derecho.
- Segunda Parte: Los antecedentes políticos y constitucionales del Estado venezolano.
- Tercera Parte: La evolución político-constitucional del Estado.
- Cuarta Parte: La Constitución Política: Bases del sistema constitucional en la Constitución de 1961.
- Quinta Parte: La Constitución Económica: El sistema político-económico-social.

TOMO II

EL REGIMEN DEL PODER PUBLICO Y SU DISTRIBUCION VERTICAL: EL PODER NACIONAL Y EL REGIMEN FEDERAL Y MUNICIPAL

- Sexta Parte: El régimen del Poder Público.
- Séptima Parte: Las bases constitucionales de la actuación internacional del Estado.
- Octava Parte: La estructura política y constitucional del Estado Federal: Los Estados y la descentralización política.
- Novena Parte: El régimen municipal.

TOMO III

LA DISTRIBUCION HORIZONTAL DEL PODER PUBLICO: EL SISTEMA DE GOBIERNO

- Décima Parte: El Sistema de Gobierno: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

Décima Primera Parte: El régimen constitucional de la Administración Pública.

Décima Segunda Parte: Los derechos políticos, el régimen democrático y el sistema político-electoral.

TOMO IV

LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Décima Tercera Parte: Los derechos, libertades y deberes constitucionales.

Décima Cuarta Parte: La evolución constitucional de la consagración de los derechos y garantías.

TOMO V

EL DERECHO Y ACCION DE AMPARO

Décima Quinta Parte: Las garantías constitucionales de los derechos y libertades y el derecho de amparo.

TOMO VI

JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Décima Sexta Parte: La justicia constitucional.

Décima Séptima Parte: El control concentrado de la constitucionalidad en Venezuela; la jurisdicción constitucional.

Décima Octava Parte: El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado

TOMO VII

LA JUSTICIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Décima Novena Parte: La jurisdicción contencioso-administrativa.

Vigésima Parte: Las principales acciones contencioso-administrativas.

Décima Tercera Parte

LOS DERECHOS, LIBERTADES Y DEBERES
CONSTITUCIONALES

I. ESTADO DE DERECHO Y DERECHOS DEL HOMBRE

Es indudable que uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, además de la separación de poderes, ha sido la consagración constitucional de los derechos y garantías del hombre y del ciudadano. Por ello se ha señalado que el Estado de Derecho, en su esencia y desde el punto de vista jurídico, surge no sólo al someterse el Estado a las leyes, sino particularmente a un tipo especial de leyes; las llamadas leyes de libertad, es decir, leyes cuyo objeto era hacer posible el libre desenvolvimiento de los miembros del grupo social¹. Allí estaba la esencia del liberalismo político-jurídico, donde el derecho se convertía, pura y simplemente, en garantía de la libertad.

Ciertamente que, por supuesto, el contenido del ordenamiento jurídico en el mundo contemporáneo, a pesar de que el esquema estatal siga siendo el del Estado de Derecho, no es la sola protección de los derechos y garantías individuales; por ello, hemos señalado, que el Estado, de un Estado Liberal-Burgués de Derecho se ha transformado en un Estado Democrático y Social de Derecho². Sin embargo, ello no implica que los derechos y garantías del individuo, no encuentren protección; lo que sucede es que no son el único objeto de regulación del ordenamiento jurídico.

En efecto, en el sistema jurídico venezolano, la Constitución garantiza a todos "el derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público social"³; disposición que sustituye el enunciado tradicional de que todos pueden hacer lo que no perjudique a otro y nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordene ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba⁴, y que introduce a la vez en el ordenamiento

1. Véase Eduardo García de Enterría, *Revolución Francesa y Administración Contemporánea*, Madrid, 1972, pp. 16 y ss.

2. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Cambio Político y Reforma del Estado en Venezuela*, Madrid, 1975, capítulo 5.

3. Artículo 43.

4. Tal como se afirma en la Exposición de Motivos de la Constitución de 1961 (Título III, Capítulo I). Las Constituciones de 1947, artículo 23 y de 1953, artículo 29, establecían lo siguiente: "Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otro, y nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordene ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíbe". En cierto modo, la nueva disposición del artículo 43 de la Constitución vigente, viene a sustituir el artículo antes señalado de las Constituciones de 1947 y 1953,

constitucional, la noción de orden público como criterio limitante de los derechos y garantías constitucionales y, por tanto, la noción de policía administrativa. En esta forma, la consagración de derechos y garantías constitucionales, si bien no es restrictiva⁵, tampoco es ilimitada; no se trata, en general, de derechos y garantías absolutos, sino sometidos a una serie de limitaciones constitucionales y legales, inspiradas por “el derecho de los demás”, es decir, el interés general y la justicia social, y el “orden público y social”. La protección jurisdiccional de los derechos y garantías, sin embargo, es completa, al menos en el texto constitucional: son nulos —de nulidad absoluta— todos los actos del Poder Público que violen o menoscaben los derechos garantizado por la Constitución, y los funcionarios y empleados públicos que los ordenen y ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos⁶; y los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece”⁷. La efectividad de esta protección jurisdiccional, que da origen al recurso de inconstitucionalidad, al recurso de amparo y a los recursos contencioso-administrativos (de ilegalidad), es uno de los aspectos que estudiaremos en esta Parte. Estos medios o recursos procesales son, en efecto, la real garantía constitucional que se establece en el texto constitucional para hacer efectivos el goce y disfrute de los derechos y libertades individuales. De no existir estos medios procesales, la sola consagración de los derechos y libertades en la Constitución resultaría vana⁸.

Ahora bien, antes de analizar el régimen jurídico de los derechos y garantías constitucionales que corresponden a las personas, debemos insistir en el valor jurídico de éstas y en los derechos de la personalidad.

1. LA PERSONA Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

En lenguaje jurídico, la persona es un sujeto de derechos y de obligaciones, es la que vive la vida jurídica; y la personalidad, es la aptitud para llegar a ser titular de derechos y de obligaciones. En la actualidad, todo ser humano goza de la personalidad.

Por el contrario, en el mundo antiguo un número considerable de hombres, los esclavos, no tenían personalidad; y, entre los hombres

ya que dicho dispositivo fue eliminado del articulado de la actual Constitución.

5. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución, tal como lo establece el artículo 50 de la misma, “no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuran expresamente en ella. La falta de Ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.
6. Artículo 46 de la Constitución y artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
7. Artículo 49 de la Constitución.
8. Cfr. Jean Rivero, *Les Libertés Publiques*, París, 1973, p. 199.

libres, todos aquellos que vivían bajo la autoridad del cabeza de familia no gozaban, en la esfera patrimonial, de ninguna personalidad o tan sólo de una personalidad reducida, pero que fue ensanchándose en el curso de la evolución. Los extranjeros estaban desprovistos igualmente, en los derechos antiguos, de personalidad; pero las necesidades del comercio obligaron al legislador a concederles paulatinamente protección⁹.

En todo caso, en la actualidad y de conformidad con el Código Civil venezolano, todos los individuos de la especie humana son personas naturales y como tales gozan de personalidad, es decir, de aptitud para llegar a ser titular de derechos y de obligaciones. Esto es lo primero que reafirma la Constitución en su artículo 43 que analizamos¹⁰.

La norma constitucional citada consagra también, aunque indirectamente, los llamados derechos de la personalidad.

En efecto, los bienes de la persona que obtiene protección jurídica, pueden ser de diversa naturaleza. Hay bienes personales, como la vida, el nombre, el honor; bienes patrimoniales, que se desenvuelven en la esfera de carácter económico que rodea a la persona, y bienes familiares y sociales, que representan el poder de la persona dentro de las organizaciones en que el sujeto se desenvuelve¹¹.

La protección de la primera y más fundamental de estas categorías de bienes de la persona individual se traduce en los llamados derechos de la personalidad.

La tendencia a disciplinar normativamente los derechos de la personalidad responde, básicamente, a la necesidad de proteger ciertos atributos de ésta que resultan objetivados y elevados a la categoría de bienes. El Código Penal, en verdad, consagra normas que protegen ciertos derechos de la personalidad tales como los derechos a la vida, al honor, a la reputación y al secreto epistolar¹². También las disposiciones de la Constitución garantizan algunos de esos derechos¹³. Asimismo las disposiciones del Código Civil sobre hechos ilícitos, extensivas a la reparación del daño moral, dan cierta protección al individuo¹⁴.

No obstante, se acepta que esas normas son insuficientes para lograr la debida protección de la personalidad, especialmente en materia civil, por ausencia de recursos de carácter preventivo. Por otra parte, la ne-

-
9. En tal sentido, véase, Henry Leon y Jean Mazeaud, *Lecciones de Derecho Civil*, primera parte, volumen 2º, Editorial EJEA, Buenos Aires, 1959, pp. 5 y ss.
 10. Véase el artículo 16 del Código Civil. En este sentido el artículo 6º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, dispone: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".
 11. Véase al efecto José Castán Tobeñas, *Los derechos de la personalidad*. Instituto Reus, Madrid, 1959, p. 6.
 12. Véase al efecto el título IX del Código Penal referente a los delitos contra las personas: Asimismo, véase el Título II del mismo Código referido a los delitos contra la libertad.
 13. Véanse los artículos 58 y siguientes de la Constitución vigente.
 14. Artículo 1.185 del Código Civil.

cesidad y oportunidad de disciplinar ese sector de los derechos subjetivos extrapatrimoniales proviene también de disposiciones constitucionales, que reclaman para su realización efectiva un conjunto elaborado de preceptos especiales. Esta fue la idea que movió al Ministerio de Justicia para preparar en 1960¹⁵, un Proyecto de Ley sobre el nombre y la protección de la personalidad, y para presentar en 1984, al Congreso un Proyecto de Ley sobre Protección Civil a la Vida Privada¹⁶.

En todo caso, los derechos de la personalidad reconocidos implícitamente por la norma constitucional que comentamos, requieren de un sistema positivo de protección que debe ser dictado en nuestro país¹⁷.

2. LA LIBERTAD

El artículo 43 de la Constitución, que contiene la primera de las normas del Título III "De los Deberes, Derechos y Garantías", regula *la libertad*, en su más amplia expresión, al establecer que:

"Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social".

Este enunciado, al decir de la Exposición de Motivos del Texto Fundamental, sustituye la fórmula tradicional de la libertad "de que todos pueden hacer lo que no perjudique a otro, y nadie está obligado a hacer lo que la Ley no ordene, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba" que tiene, incluso su origen, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo bicentenario el mundo occidental se prepara a celebrar el próximo año. Los artículos IV y V de dicha Declaración decían:

"IV. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no moleste a otro: así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre sólo tiene como límites aquellos que aseguran a otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Esos límites sólo pueden estar determinados por la Ley.

V. La Ley sólo puede prohibir las acciones dañosas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la Ley no puede ser impedido y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordene".

El artículo 43 de la Constitución, por tanto, es la ratificación del principio de la libertad, como el valor fundamental de nuestras sociedad y del mundo occidental. Sin embargo, al sustituirse el viejo enun-

15. En tal sentido véase, *Exposición de Motivos y Proyectos de Ley sobre el nombre y la protección de la personalidad*, Ministerio de Justicia, Caracas, 1960, 21 pp.

16. Véase *El Universal*, Caracas, 1º de febrero de 1984, pp. 1-12.

17. Cfr. José Castán Tobeñas, *op. cit.*, p. 12.

ciado de hace dos siglos para definirla, el constituyente incorporó al principio otros elementos jurídicos que deben destacarse. Por una parte, la idea de la *personalidad*, lo que implica la consagración expresa del derecho de todo ser humano "al reconocimiento de su personalidad jurídica", tal y como lo afirma el artículo 6º de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, lo que equivale a la ratificación de la proscripción de toda forma de esclavitud, ya declarada expresamente desde los inicios de nuestra vida republicana. Por otra parte, el reconocimiento expreso de los *derechos de la personalidad*, que abarca la protección jurídica de los denominados bienes personales de los individuos, como la vida, el nombre, el honor, la propia imagen, etc.

Pero al establecer la norma el principio de la libertad como el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad de cada quien, es decir, al libre desarrollo y ejercicio de los derechos de cada quien, por supuesto, la misma estableció que dicha libertad no puede ser limitada por el orden público y social, que engloba el conjunto de los valores de una determinada sociedad para asegurar tanto su supervivencia, como la convivencia social. Tradicionalmente, la noción de orden público se identificaba con las solas notas de tranquilidad, seguridad, salubridad y moralidad públicas, cuya preservación y restablecimiento conllevaba limitaciones a los derechos, pero el desarrollo del mundo moderno ha ido ampliándola e incorporando otros aspectos como la urbanización, la protección ambiental, la industrialización, con mayor acento colectivo.

En todo caso, es este límite de la libertad, configurado por la tarea del Estado de velar por el saneamiento de orden público y social, lo que fundamenta una de las típicas formas de la actividad administrativa la policía administrativa.

3. EL LIBRE DESENVOLVIMIENTO DE LA PERSONALIDAD: LA CAPACIDAD JURIDICA

Pero la norma constitucional consagrada en el artículo 43, además de reafirmar la personalidad de "todos" los habitantes de la República y además de reconocer implícitamente la existencia de los llamados derechos de la personalidad, establece fundamentalmente para "todos" los habitantes *el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad*; es decir, el derecho al libre ejercicio de los derechos y obligaciones que corresponden a los individuos como personas naturales.

Esta norma consagra entonces la aptitud de todo habitante para ser titular de derechos y obligaciones, y el derecho, también para todo habitante de ejercer y desarrollar esos derechos y obligaciones.

En definitiva, esta norma consagra el reconocimiento de la capacidad jurídica de los administrados; y es precisamente la capacidad

una de las condiciones de las personas físicas que tienen consecuencias especiales en el derecho administrativo.

En efecto, aun cuando la capacidad es una, puede hallarse reglamentada por principios distintos con relación a sus efectos y aplicaciones, en el campo del Derecho Privado y en el Derecho Público. Por ello es necesario hacer aquí las siguientes observaciones¹⁸.

En primer lugar, en relación con la distinción entre capacidad para ser titular de derechos y obligaciones (capacidad jurídica) y la capacidad del ejercicio o cumplimiento de los mismos (capacidad de obrar), y su importancia en ambos casos del Derecho. En Derecho Privado, la capacidad jurídica es general, mientras que en muchos sujetos la capacidad de obrar no existe o está limitada de diversos modos. En cambio, en el Derecho Público generalmente no existe esta separación, porque siendo las relaciones estrictamente personales, la capacidad jurídica se atribuye sólo a quien puede ejercerla personalmente. Excepcionalmente puede admitirse la distinción respecto de las relaciones exclusivamente patrimoniales (por ejemplo la obligación de pagar los impuestos)¹⁹.

En segundo lugar, en el Derecho Público no existen normas generales sobre capacidad, referentes a todas las relaciones jurídicas, como las que promedian en el Derecho Privado (sobre mayoría de edad, etc.). Al contrario, una serie de normas particulares, repartidas en distintas leyes administrativas, disciplinan la materia para cada categoría de relaciones. Consiguientemente, son numerosísimas en el Derecho Público las formas de incapacidad relativa, o sea, limitadas a ciertas categorías de derechos, las que excepcionalmente se encuentran en el campo del Derecho Privado (por ejemplo, la edad inferior a los treinta años incapacita para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia).

4. LAS CAUSAS QUE CONDICIONAN LA CAPACIDAD DE LOS CIUDADANOS

Diversas causas influyen de manera variada en la capacidad jurídico administrativa de las personas. Sin embargo, repetimos, estas causas operan de manera distinta que en Derecho Privado, pues la ley no reconoce efectos generales a su existencia, sino que en cada materia determinada tienen relevancia distinta. Así, mientras el ser mayor de edad no basta para ser nombrado Ministro del Ejecutivo, en cambio a partir de los dieciocho años se puede ejercer ciertos derechos políticos como el sufragio.

Esto quiere decir que la capacidad en Derecho Público hay que constituirla caso por caso, en relación con la materia de que se trate. Y en

18. Véase, Guido Zanobini, *Curso de Derecho Administrativo*, parte general, Vol. 1, Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1954, p. 199.

19. En tal sentido véase, Fernando Garrido Falla, *Tratado de Derecho Administrativo*, Vol. 1, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. 310.

este sentido múltiples factores entran en juego para determinarla: por una parte, factores de orden físico debidos a situaciones de la naturaleza humana que no pueden ser alteradas como, por ejemplo, la edad y el sexo. También otro tipo de factores de orden físico contingente, como la enfermedad. Por otra parte determinan la capacidad jurídico-administrativa otros factores de orden natural, como la nacionalidad, que en principio tiene su origen en el nacimiento en un determinado lugar, o de determinados padres. Además, la capacidad de Derecho Público se encuentra condicionada por factores de orden cultural en lo que se refiere, por ejemplo, a la instrucción recibida o a las ideas religiosas.

Finalmente, en el Derecho Público, además de los factores personales vistos que constituyen verdaderas condiciones de la capacidad, se deben considerar muchos otros, que no se refieren a ésta, sino que son simples condiciones requeridas para entrar en determinadas relaciones con la administración²⁰. Tal es el caso, por ejemplo, de la idoneidad física requerida para cumplir el Servicio Militar Obligatorio.

La primera de las causas que condicionan la capacidad de los administrados es la nacionalidad, siendo además, un derecho fundamental de la persona²¹.

El propio Código Civil hace la distinción "de las personas en cuanto a su nacionalidad", entre venezolanos o extranjeros²², añadiendo que "las personas extranjeras gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que las venezolanas, con las excepciones establecidas o que se establezcan. Esto no impide la aplicación de las leyes extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas en los casos autorizados por el Derecho Internacional Privado"²³.

Ahora, si bien es cierto que en Derecho Privado la capacidad es fundamentalmente la misma para venezolanos y extranjeros, como se desprende de la norma del Código Civil antes anotada, en cambio, en Derecho Público la nacionalidad es base fundamental para el ejercicio de los derechos políticos y para el desempeño, por ejemplo, de funciones públicas, es decir, para adquirir la ciudadanía y, por tanto, es uno de los factores que condicionan la capacidad jurídico-pública de los administrados.

Por ello, antes de analizar los derechos humanos y garantías constitucionales en el sistema venezolano, debemos estudiar la nacionalidad venezolana y su régimen.

20. G. Zanoini, *op. cit.*, Vol. 1, n. 200.

21. En efecto, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 14, expresa: "Toda persona tiene derecho a una nacionalidad".

22. Artículo 24 del Código Civil.

23. Véase al efecto el *Código Bustamante*, Libro Primero, Título Primero, referente a las personas, artículo 9 y siguientes, en Publicaciones de la Facultad de Derecho. Vol. VII, Caracas, 1955, p. 56 y ss.

II. LA NACIONALIDAD VENEZOLANA

La Nacionalidad Venezolana es el vínculo jurídico-político que otorga a un individuo el carácter de miembro del Estado venezolano. Por tanto, nos encontramos frente a una relación de Derecho Público. El vínculo que se establece entre el Estado venezolano y el individuo con carácter de nacional, es de Derecho Público. Asimismo, es un acto de Derecho Público aquel por medio del cual el Estado venezolano concede la nacionalidad a un determinado individuo.

Al hablar de la Nacionalidad Venezolana debemos referirnos separadamente a la adquisición, pérdida y recuperación de la misma.

1. LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD

La Nacionalidad Venezolana se tiene y puede adquirirse de dos maneras: En primer lugar, por el hecho del nacimiento: se trata de la nacionalidad originaria, y el elemento esencial es lógicamente el nacimiento, cuando aparece vinculado por el territorio venezolano o por la filiación. En segundo lugar, por un hecho posterior al nacimiento: se trata de la nacionalidad derivada.

Es imprescindible que estudiemos separadamente estas dos formas de adquisición de la nacionalidad¹ e insistamos además en las diferencias, en cuanto al régimen jurídico, entre los venezolanos por na-

1. En este sentido, la Corte Federal y de Casación en sentencia de 5 de abril de 1945 señaló: "Recuérdese que hay dos clases de Nacionalidad, la de origen y la adquirida. Desde el momento de su nacimiento en el territorio nacional, adquiere el individuo el goce de dicha condición o desde que un extranjero renuncia a su nacionalidad, expresa o tácitamente y se somete a otra ley, la cual viene a ser la suya. El sistema en Venezuela descansa en la voluntad presunta de los nacidos en el territorio de la República o de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento; en la voluntad expresa de los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República; en la voluntad expresa de las personas nacidas en España o en las Repúblicas Iberoamericanas; en la voluntad expresa de los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza; y en la voluntad tácita de la mujer casada con venezolano por naturalización; y en la voluntad expresa de la misma, cuyo matrimonio ha sido disuelto" (*Memoria* de 1946, tomo I, p. 188).

cimiento (nacionalidad originaria) y los venezolanos por naturalización (nacionalidad derivada).

A. La nacionalidad venezolana originaria

La nacionalidad venezolana originaria es aquella que se adquiere por el hecho mismo del nacimiento, y se contrapone de este modo a la nacionalidad derivada².

Los elementos fundamentales de la nacionalidad venezolana originaria, son: por una parte, el lugar donde se nace, es decir, el territorio (*jus soli*); por la otra, los padres de quienes se nace, es decir, la filiación (*jus sanguinis*).

Es necesario estudiar separadamente la nacionalidad venezolana originaria *jure soli* y la nacionalidad venezolana originaria *jure sanguinis*.

a. La nacionalidad venezolana originaria *jure soli*

Ciertamente, la nacionalidad *jure soli* presenta una neta superioridad sobre el nacimiento *jure sanguinis*. Exige, para otorgar a un individuo la condición de nacional venezolano, que haya nacido en el territorio venezolano.

En efecto, el artículo 13, ordinal 1º de la Constitución, establece que son venezolanos por nacimiento los individuos nacidos en el territorio de la República.

La declaración de esta norma constitucional es categórica en el sentido de que no hace ninguna salvedad como la que hacía la vieja Constitución de 1947 sobre los hijos de extranjeros nacidos en territorio venezolano por causa accidental, o por estar desempeñando sus padres, misiones diplomáticas³. Por tanto, por el hecho de nacer en el territorio de la República de Venezuela se es venezolano, así los padres sean extranjeros transeúntes.

El problema de la determinación de la nacionalidad venezolana originaria surge sin embargo, con la demarcación del territorio de la República.

La Constitución vigente señala en su artículo 7º que el territorio nacional es el que "correspondía a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada en 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados celebrados válidamente

2. En cuanto a la nacionalidad venezolana originaria, véase Gonzalo Parra Aranguren. *La Nacionalidad venezolana originaria*, 2 Tomos, Publicaciones de la Facultad de Derecho, UCV., Vols. XXXI y XXXII, Caracas, 1964. Véase asimismo, la bibliografía citada por el autor en las páginas 643 y 652 de la obra.

3. En este sentido, el artículo II, ordinal 1º de la Constitución de 1947, expresaba: "Son venezolanos por nacimiento... los nacidos en Venezuela, con excepción de los hijos de extranjeros no domiciliados ni residenciados en la República o que estuviesen en el país al servicio oficial de otro Estado".

por la República". La Exposición de Motivos señala ⁴ que "se agregó el adverbio "válidamente" para demostrar, en forma inequívoca, la voluntad de la República de aceptar sólo aquellas modificaciones en su *status* territorial que hayan sido el resultado de libre y válida determinación".

Esta afirmación de la Exposición de Motivos plantea un primer problema de interpretación respecto a los nacionales por nacimiento. En efecto, ¿podrían los individuos nacidos en una porción de territorio que estaba comprendida en el territorio de la antigua Capitanía General de Venezuela antes de 1810, y que ahora pertenece a otro país distinto de Venezuela en virtud de una modificación territorial no resultante de una "libre y válida determinación" o de tratados que la República considere inválidamente celebrados considerarse venezolanos por nacimiento y pretender el ejercicio de los derechos que esta condición comporta? ⁵.

Pero además de este problema interpretativo, surgen otros relativos a la extensión del territorio nacional. En efecto, las Constituciones de 1947 y 1953 regulaban expresamente el nacimiento de personas en naves y aeronaves venezolanas, considerándolas como venezolanos por nacimiento. La Constitución vigente de 1961 no regula expresamente este problema. Creemos sin embargo, que los individuos nacidos en aeronaves y naves venezolanas que navegan sobre alta mar, mar territorial venezolano y zona contigua venezolana son venezolanos por nacimiento ⁶.

Necesario es, sin embargo, determinar cuáles son las naves y aeronaves que pueden considerarse como de nacionalidad venezolana. Respecto a las naves para que tengan nacionalidad venezolana, es preciso que exista "una relación auténtica entre el Estado y el buque; en particular, el Estado ha de ejercer efectivamente su jurisdicción y su autoridad sobre los buques que enarbolan su pabellón, en los aspectos

4. La Exposición de Motivos de la Constitución de 1961, puede verse en la *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 21, Caracas, 1961, p. 376.

5. El problema, en todo caso, debería ser resuelto por el acto de Derecho Internacional Público, que declare inválido el tratado celebrado por la República en el caso concreto.

6. En tal sentido, en Circular informativa a todas las Embajadas, Legaciones, Consulados de Carrera y Honorarios, de la *Cancillería de la República* de 6 de febrero de 1961, se lee lo siguiente:

"Aunque la propia Constitución no lo establece, de los debates de las Cámaras legislativas y del Informe correspondiente de la Comisión Bicameral de Reforma Constitucional, resulta claro que el concepto de territorio de la República comprende, como la Constitución de 1953, las naves o aeronaves venezolanas fuera del territorio de otro Estado, o sea, las que navegan o vuelan en alta mar bajo la bandera nacional. En consecuencia, los nacidos en estas condiciones tendrán derecho igualmente al pasaporte venezolano en las mismas circunstancias anteriormente establecidas". Véase esta circular en Gonzalo Parra Aranguren, "La Nacionalidad venezolana originaria en la Constitución de 23 de enero de 1961", *Boletín de la Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal*, Fundación Rojas Astudillo, N° 13, Caracas, 1965, pp. 62 y 63.

administrativos, técnico y social" 7. En Venezuela, la nacionalidad venezolana de los buques o naves viene determinada por su registro en la Marina Mercante Venezolana 8.

Respecto a las aeronaves, la nacionalidad venezolana viene determinada por la matriculación en Venezuela en el Registro Aéreo de la República 9.

b. *La nacionalidad venezolana originaria jure sanguinis*

La nacionalidad venezolana originaria *jure sanguinis* viene determinada esencialmente, por la nacionalidad venezolana de los padres. En este sentido debemos distinguir dos supuestos según se trate de hijos de padres venezolanos por nacimiento o venezolanos por naturalización.

a'. *Padres venezolanos por nacimiento*

a". *Ambos padres*

La Constitución de 1961 en su artículo 35, ordinal segundo, considera que son venezolanos por nacimiento los nacidos en territorio extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento.

En estos casos, no es necesario el cumplimiento de ningún otro requisito para conservar o adquirir la condición de venezolano por nacimiento.

b". *Uno de los padres venezolano por nacimiento*

También considera venezolanos por nacimiento nuestra Carta Fundamental en el ordinal 3° del indicado artículo 35, a los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

En estos supuestos, por el hecho de establecerse la residencia en la República se adquiere la nacionalidad venezolana por nacimiento; o *alternativamente*, por el hecho de declarar la voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana. En este último caso, la declaración de voluntad debe hacerse en forma auténtica por el interesado, cuando sea mayor de 18 años, o por su representante legal, si no ha cumplido esa edad 10. Por otra parte, declaración auténtica es aquella que se

7. Así lo establece el artículo 5º, ordinal 1º de la Ley Aprobatoria de la Convención sobre Alta Mar, de 26 de julio de 1961, *Gaceta Oficial*, N° 26.616 de 1º de agosto de 1961.

8. Así lo establece el artículo 15 de la Ley de Navegación.

9. Así lo establece en los artículos 19 y 20 de la Ley de Aviación Civil.

10. Véase d'ctamen en la Doctrina Administrativa de la Consultoría Jurídica, 1959-1963, publicado en la *Memoria y Cuenta del Ministerio de Justicia* de 1963, pp. 96 y 97. Asimismo en *Doctrina Administrativa 1959-1963, Dictámenes de la Consultoría Jurídica, Ministerio de Justicia, Caracas, enero 1965*, p. 182.

hace por documento público, por documento autenticado o por documento reconocido¹¹. Una vez hecho esto, debe ser presentada la declaración auténtica ante el Ministro Relaciones Interiores, junto con la partida de nacimiento legalizada, fotocopia de la cédula de identidad del padre o madre venezolanos y el pasaporte de ingreso al país.

Como no se ha regulado aún legalmente el régimen de estas declaraciones de voluntad consagradas en la Constitución, estimamos que debe aplicarse transitoriamente por vía analógica, el régimen de las "manifestaciones de voluntad de ser venezolanos" que consagra la Ley de Naturalización para los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos en el exterior, en su artículo 3°, cuando señala que una vez recibida la manifestación de voluntad "se insertará en el Registro correspondiente y se publicará dentro de un plazo de 15 días, a partir de la fecha de inscripción".

Esto es lo que en nuestro criterio debe hacerse con las manifestaciones de voluntad de ser venezolano que consagra la vigente Constitución de 1961, mientras no se dicte la respectiva regulación legal.

b'. *Alguno de los padres venezolanos por naturalización*

Pero además, la Constitución en el ordinal 4° del artículo 35, establece que también son venezolanos por nacimiento, "los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir 18 años de edad establezca residencia en el territorio de la República y antes de cumplir 25 años de edad declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana".

Este supuesto difiere del analizado anteriormente en el sentido de que los requisitos de residencia y manifestación de voluntad ahí eran alternativos, siendo en este caso *acumulativos*.

Pero para el presente caso, además de exigir el cumplimiento acumulativo de los requisitos de residencia y declaración de voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, la Constitución establece límites de edad dentro de la cual se deben cumplir los requisitos acumulables. Debe establecerse la residencia en el país antes de cumplir los 18 años, lo que se prueba con el pasaporte y los datos contenidos en los archivos de entrada y salida de personas de la Dirección de Identificación del Ministerio de Relaciones Interiores; y debe además, declararse la voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana antes de cumplir los 25 años de edad, en la misma forma indicada en el supuesto

11. Sobre el documento autenticado, que no debe confundirse con el documento público, véase nuestro trabajo: "Consideraciones sobre la distinción entre documento público o auténtico, documento privado reconocido y autenticado y documento Registrado". *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 23, Caracas, 1962, p. 347 y ss. Asimismo, véase en *Revista del Ministerio de Justicia*, N° 41, Caracas, 1962, p. 187 y ss.

anterior¹², es decir, en forma auténtica, ante un Juez en lo Civil o Notario Público.

B. La nacionalidad venezolana derivada

La nacionalidad venezolana derivada es aquella adquirida posteriormente al nacimiento de un individuo, y por un hecho posterior al mismo. En este sentido se habla de naturalización, cuyas características fundamentales son la voluntad que la gobierna, y los efectos personales que produce, en principio.

Fundamentalmente existen dos tipos de naturalización: la común, que es estrictamente voluntaria y cuya concesión, es discrecional para el Estado; y la especial, que aunque también es voluntaria, su otorgamiento es obligatorio para el Estado una vez declarada la voluntad del individuo.

Veamos separadamente estas dos clases de naturalización:

a. *La naturalización común: carta de naturaleza*

a'. *Régimen Ordinario*

La Constitución vigente señala en su artículo 36 que son venezolanos por naturalización, los extranjeros que obtengan Carta de Naturaleza.

a". *Requisitos*

Para la adquisición de la Carta de Naturaleza es necesario, además de que el extranjero que la pretenda obtener pueda ingresar y permanecer legalmente en el país, que esté domiciliado en la República con residencia¹³.

La ley no establece plazos de residencia, pues deja al Ejecutivo Nacional la facultad de establecerlo por vía reglamentaria. Sin embargo, aún no se ha dictado el Reglamento respectivo.

En todo caso, por vía indirecta se desprende que un extranjero, para poder obtener Carta de Naturaleza, debe estar residenciado en el país por lo menos un año. En efecto, hemos dicho que el artículo 4º de la Ley de Naturalización requiere que para adquirir la Carta de Naturaleza, el extranjero "esté domiciliado en el país con residencia". Ahora bien, para que un extranjero pueda adquirir el do-

12. Por otra parte, a las personas antes indicadas se les exige: 1º Constancia municipal de domicilio, expedida por el Concejo Municipal respectivo; 2º El pasaporte con el cual ingresó al país; 3º La *Gaceta Oficial*, en la que salieron naturalizados los padres; 4º Fotocopia de la cédula de identidad del padre o madre venezolanos por naturalización; y 5º Partida de nacimiento legalizada.

13. Así se desprende de los artículos 1º y 4º de la Ley de Naturalización vigente, del 8 de julio de 1955. Véase además, los artículos 3º y siguientes de la Ley de Extranjeros de 31 de julio de 1937, y 2º y siguientes del Reglamento de la Ley de Extranjeros del 7 de marzo de 1942.

micilio en el país debe, además de declarar su voluntad de fijar su domicilio, haber ingresado y permanecido legalmente en el territorio nacional, y haber *residido* sin interrupción en el país, *un año* por lo menos tal como lo requiere el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Extranjeros; por lo que para obtener la Carta de Naturaleza, el extranjero por lo menos, debe tener un lapso de residencia no menor a un año.

La Ley de Naturalización establece por otra parte en el mismo artículo 4°, que “el Ejecutivo Nacional determinará lo referente a los conocimientos del idioma castellano que deberá poseer el aspirante a obtener la Carta de Naturaleza”. El Ejecutivo ha delimitado parcialmente estas condiciones. En efecto, actualmente se exige que las solicitudes para la obtención de la Carta de Naturaleza deben acompañarse del certificado de aprobación del examen sobre castellano, historia, geografía y formación cívica patrias¹⁴.

Además, por Resolución N° 7 del Ministerio de Relaciones Interiores del mismo 4 de julio de 1963, se instituyó el juramento a la Bandera Nacional, para quienes adquieran la nacionalidad venezolana, lo cual conforme al Reglamento de la Ley de 1974, podrá hacerse en acto colectivo si así lo dispone el Ministerio de Relaciones Interiores.

Por otra parte, la solicitud debe ser dirigida al Ministerio de Relaciones Interiores, y presentada ante cualquiera de las oficinas de la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería¹⁵.

b". *Las circunstancias favorables*

La Ley de Naturalización consagra en su artículo 6° una serie de circunstancias favorables para la obtención de la Carta de Naturaleza. Estos son: 1. El hecho de poseer el extranjero en el país bienes inmue-

14. Esto se exige en el Reglamento de la Ley de Naturalización dictado por Decreto N° 153 de 11-6-74 (*Gaceta Oficial* N° 30.421 de 11-6-74) y se estableció por primera vez en la Resolución N° 6 del M.R.I. de 4-6-63. Por otra parte, por Resolución N° 2.671 de 6 de marzo de 1964, publicada en *Gaceta Oficial* N° 27.388, de 9 de marzo de 1964, se establecieron normas con el fin de capacitar a los extranjeros que deseen adquirir la nacionalidad venezolana en relación a los conocimientos de idioma castellano, historia, geografía y formación cívica patrias, a que se refiere la resolución citada en el texto. Los exámenes mencionados son de obligatoria presentación ante el Ministerio de Educación, Dirección de Apoyo Docente en Caracas; y en el interior del país, en la Dirección de Educación regional respectiva. Se exceptúan de estos exámenes a: 1. Los extranjeros que comprueben tener cincuenta o más años de edad; 2. Los que tengan 10 años o más de residencia ininterrumpida en el país; y 3° Quienes comprueben haber aprobado en Venezuela estudios de Educación Primaria, Secundaria, Superior o de materias vinculadas a la nacionalidad. Se exceptúan asimismo de la presentación de los exámenes de castellano, los ciudadanos de países donde éste sea el idioma oficial.

15. La solicitud debe acompañarse conforme lo exige el Artículo 1° del Reglamento de la ley, de los siguientes recaudos: 1. Pasaporte; 2. Cédula de Identidad vigente, a los solos efectos de identificación y devolución inmediata; 3. Comprobante de poseer medios lícitos de vida; y; 4. Certificado de aprobación del examen sobre castellano, geografía y formación cívica patrias.

bles o ser propietario de empresas comerciales, industriales, agrícolas o pecuarias, nacionales o domiciliadas en Venezuela de reconocida solvencia, o socio de ellas; 2. El número de hijos que tenga en Venezuela bajo su patria potestad; 3. Haber prestado algún servicio de importancia a Venezuela o a la Humanidad; 4. Haber prestado en el país servicios técnicos de reconocida utilidad pública; 5. Tener una larga residencia en la República; 6. Estar casado con mujer venezolana; 7. Haber ingresado y permanecido en el país en calidad de colono; 8. Haber cursado estudios y obtenido títulos científicos en una Universidad venezolana y 9. Haberse destacado como científico, artista o escritor.

c". *La decisión*

El acto administrativo que otorga o niega la concesión de la Carta de Naturaleza debe adoptarse en el término de dos meses contados a partir del acto de entrega de los documentos para los naturales de España o de algún Estado latinoamericano y dentro del término de tres meses, para los demás extranjeros. Dicho acto, además, es un acto administrativo discrecional¹⁶. Así lo confirma el artículo 8º de la Ley de Naturalización al señalar que el Ejecutivo Nacional, con vista de la solicitud y recaudos acompañados, *si lo juzgare conveniente*, expedirá la Carta de Naturaleza.

Conforme a la ley, si la decisión es denegatoria no requiere motivación¹⁷ lo cual es una excepción expresa al principio general previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En caso de denegación, el extranjero solicitante no puede solicitar nuevamente la Carta de Naturaleza sino después de transcurridos dos años de la fecha de la resolución recaída¹⁸.

Cuando el acto administrativo decisorio otorga la Carta de Naturaleza, ésta deberá insertarse en un Registro que al respecto se lleva en el Ministerio de Relaciones Interiores¹⁹.

b'. *Régimen de facilidades especiales*

Además del régimen ordinario para la obtención de la Carta de Naturaleza, el mismo artículo 36 de la Constitución vigente, señala que "los extranjeros que tengan por nacimiento la nacionalidad de España o de un Estado latinoamericano gozarán de *facilidades especiales* para la obtención de la Carta de Naturaleza".

16. Sobre los actos administrativos discrecionales, véase nuestro libro "*Las Instituciones fundamentales de Derecho Administrativo y la jurisprudencia venezolana*", Publicaciones de la Facultad de Derecho, UCV, Colección Tesis de Doctorado, Vol. IV, Caracas, 1964. Véase, asimismo, nuestro trabajo "Poder Discrecional en la jurisprudencia administrativa venezolana", *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 28, Caracas, 1964, pp. 187 y ss.

17. Así se establece en el artículo 9º de la Ley de Naturalización.

18. Artículo 10 de la Ley de Naturalización.

19. Artículo 8º de la Ley de Naturalización.

La Disposición Transitoria Tercera, aún vigente, de la Constitución dispone sin embargo, que “mientras la ley establece las facilidades a que se refiere el artículo 36 de la Constitución, la adquisición de la Nacionalidad venezolana por quienes tengan por nacimiento la nacionalidad de España o de un Estado latinoamericano continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes”; por lo que, en este sentido, está vigente transitoriamente la Ley de Naturalización.

En efecto, ésta fue dictada conforme a la derogada Constitución de 1953 cuyo artículo 23, ordinal 2º establecía: “Son venezolanos por naturalización... los naturales de España o de los Estados latinoamericanos que estén domiciliados en el país y manifiesten y *les sea aceptada* su voluntad de ser venezolanos”. La regulación legal de este dispositivo de la derogada Constitución de 1953, está consagrada en el artículo 3º de la Ley de Naturalización vigente por mandato de la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución, que señala: “La decisión sobre la manifestación de voluntad de los naturales de España o de los Estados latinoamericanos... se dictará, una vez satisfecha las condiciones que establezca el reglamento, en un plazo de tres meses. Si la decisión fuere favorable, se inscribirá seguidamente dentro del término de quince días, a partir de la fecha de su inscripción”.

El régimen transitorio se diferencia del que prevé la vigente Constitución en lo siguiente: La Constitución señala que los naturales de España y los Estados latinoamericanos deben obtener Carta de Naturaleza con facilidades especiales. El régimen transitorio, en cambio, no exige a estos extranjeros que obtengan Carta de Naturaleza. Sin embargo, el régimen transitorio no se aparta mucho del espíritu de la Constitución vigente, en el sentido de que para otorgarse la naturalización a estos extranjeros no sólo basta que ellos “declaren su voluntad de ser venezolanos”, sino que es imprescindible que ella les sea aceptada, lo que configura a una facultad discrecional del Estado similar a la que tiene respecto al otorgamiento de la Carta de Naturaleza.

b. *Las naturalizaciones especiales*

Pero la Constitución de 1961, además de la Naturalización común mediante la obtención de la Carta de Naturaleza vista anteriormente, contempla una serie de naturalizaciones especiales derivadas de afinidades familiares, que no requieren la obtención de Carta de Naturaleza sino simplemente una declaración de voluntad de ser venezolanos.

Los supuestos de naturalizaciones especiales se derivan del matrimonio, de la filiación y de la adopción.

a'. *Las afinidades familiares*a''. *Naturalización de la extranjera casada con venezolano*

El artículo 37 de la Constitución vigente establece que es venezolana por naturalización desde que declare su voluntad de serlo "la extranjera casada con venezolano".

A este respecto, la Constitución vigente sólo exige una declaración de voluntad, sin que la Administración tenga que aceptarla o rechazarla. Es más, la Administración no podría rechazarla discrecionalmente²⁰. La declaración debe ser auténtica²¹.

Por otra parte, esta naturalización especial abarca a la extranjera casada con venezolano por nacimiento como a la extranjera casada con venezolano por naturalización²².

20. Contrariamente a lo que sucedía en la Constitución de 1953, en la cual el artículo 23, ordinal 3º establecía que era venezolana por naturalización la extranjera casada con venezolano que manifestare y le fuera aceptada su voluntad de ser venezolana.

21. A esta declaración de voluntad deben adjuntarse los siguientes documentos: 1º Copia auténtica del Acta de Matrimonio. Cuando éste se haya efectuado en el extranjero, las interesadas deben presentar la mencionada Acta, debidamente legalizada por nuestro representante Diplomático o Consular y traducida al castellano si está en otro idioma. Dicho documento debe ser registrado por la primera autoridad civil del lugar de su residencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 109 del Código Civil. 2º El pasaporte de la interesada; 3º La *Gaceta Oficial* donde haya salido la naturalización de su esposo, si éste es naturalizado venezolano; 4º Fotocopia de la cédula de identidad del cónyuge; y 5º Cédula de identidad de la interesada.

22. En este sentido, la antigua Corte Federal y de Casación, en sentencia de 5 de abril de 1945, estableció lo siguiente:

"Una deducción lógicamente jurídica emanada del precepto constitucional citado, en relación a la indicada forma de adquisición de la nacionalidad por la extranjera casada con un venezolano por naturalización. Vale decir que el matrimonio y la venezolanidad adquirida del marido, son elementos que deben existir en todo momento en que se pretenda apreciar el efecto previsto en el referido precepto. Por manera, que la coexistencia o simultaneidad de tales elementos integrantes del expresado fenómeno político, opera *ipso facto*, el cambio de la nacionalidad de origen de la mujer por su tácito querer de hacerse venezolana, ello mientras subsista el matrimonio. El principio, pues, no se refiere al matrimonio entre una extranjera y un extranjero que no ha adquirido, en alguna forma legal, la ciudadanía venezolana, matrimonio, éste entre extranjeros exclusivamente cuyos efectos en relación a la nación de origen se rigen por principios diferentes. Refiérese, sin duda, el mentado principio constitucional venezolano a un matrimonio entre una extranjera con un extranjero que ya hubiere adquirido la ciudadanía venezolana para el momento de su celebración, es decir, a matrimonio de una extranjera con un venezolano por naturalización. Aquel punto de vista —matrimonio entre extranjeros— crea una situación de estado civil con la cual no pueden aspirar los cónyuges a gozar más que los derechos que le corresponden a los extranjeros en el país. Si este marido extranjero obtiene la carta de naturalización en la República, tal cambio de la nacionalidad de origen no arrastra *ipso facto* el de la mujer, bien sea esta nacionalidad una misma, bien sea diversa. Porque en este caso, sería preciso considerar que la extranjera tenga al propio tiempo el ca-

b". *Naturalización de los hijos menores de padres naturalizados venezolanos*

Por otra parte, el mismo artículo 37 de la Constitución vigente, en su ordinal 2° señala que: "son venezolanos por naturalización desde que declaren su voluntad de serlo... los extranjeros menores de edad en la fecha de naturalización de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si residen en el territorio de la República y hacen la declaración antes de cumplir veinticinco años de edad".

Para que esta naturalización especial se produzca es necesario entonces: 1. Que el extranjero sea menor de edad en la fecha de la naturalización de quien ejerza sobre ellos la patria potestad; 2. Que resida en el territorio de la República; y, 3. Que haga la declaración de voluntad antes de cumplir 25 años de edad. Estos requisitos deben ser cumplidos *acumulativamente*. La declaración debe ser auténtica y dirigida al Ministro de Relaciones Interiores²³.

En todo caso, mientras esos extranjeros menores alcancen la mayoría de edad, "gozarán de la naturalización de sus padres" conforme lo establece la Ley de Naturalización en su artículo 2°.

c". *Naturalización de los extranjeros menores adoptados por venezolanos*

Por último, también como naturalización especial, la Constitución de 1961, en su artículo 37, ordinal 3° establece que: "son venezolanos por naturalización desde que declaren su voluntad de serlo... los extranjeros menores de edad adoptados por venezolanos, si residen en el territorio de la República y hacen la declaración antes de cumplir veinticinco años de edad".

Para que esta naturalización especial se produzca es necesario *acumulativamente* que: 1° El extranjero adoptado sea menor de edad: 2° Que el extranjero resida en el territorio de la República, y 3° Que haga la declaración de voluntad antes de cumplir 25 años de edad.

rácter contradictorio de venezolana por efecto retroactivo de la supuesta venezolanización resultante del cambio efectuado por el marido. Pero para que la mujer pierda su nacionalidad de origen, la cual ha conservado en su matrimonio, es preciso que voluntariamente adquiriera la venezolana, mediante algunas de las indicadas formas legales, conjunta o separadamente o simultánea o sucesivamente, con el marido. Sería necesario el imperio del principio de que la mujer sigue la condición y nacionalidad del marido que dejó de existir en la legislación civil venezolana, por expresa declaración de este Alto Tribunal, y que rige en algunos países, España, por ejemplo.

23. A la misma deben acompañarse los siguientes recaudos: 1. Fotocopia de la cédula de identidad de quien ejerza la patria potestad; 2. Partida de nacimiento legalizada; 3. *Gaceta Oficial* u Oficio con la naturalización de quien ejerza la patria potestad; 4. Constancia de domicilio del interesado expedida por el Concejo Municipal de su domicilio.

Gozan de esta naturalización especial por otra parte, tanto los extranjeros menores adoptados por venezolanos por nacimiento como los extranjeros menores adoptados por venezolanos naturalizados ^{23bis}.

b'. *El régimen de las declaraciones de voluntad*

Las declaraciones de voluntad requeridas en los supuestos de naturalizaciones especiales vistos anteriormente "se harán en forma auténtica por el interesado, cuando sea mayor de 18 años, o por su representante legal, si no ha cumplido esa edad", tal como lo exige el artículo 41 de la Constitución vigente.

Estas declaraciones de voluntad son similares a la exigida en el supuesto de nacionalidad venezolana originaria *jure sanguines* cuando uno de los padres es venezolano por nacimiento, estudiado anteriormente.

Las declaraciones, deberán presentarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, aplicándose, en ausencia de un régimen legal acorde con las disposiciones constitucionales vigentes, el artículo 3° de la Ley de Naturalización que indica, que "una vez recibida (por el Ministerio) se insertará en el Registro correspondiente y se publicará dentro de un plazo de quince días, a partir de la fecha de inscripción".

c. *Efectos de la naturalización*

a'. *En cuanto al tiempo*

Al hablar de los efectos de la naturalización debemos indicar previamente, la oportunidad en que la misma comienza a surtir efectos.

Respecto a la naturalización común obtenida por Carta de Naturaliza, la naturalización surtirá efectos desde el momento en que la Administración dicte la Resolución correspondiente conforme al capítulo 5° de la Ley de Naturalización, y la misma sea notificada al interesado ²⁴. Había sido práctica administrativa realizar la notificación por la publicación de la Resolución respectiva en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela conforme al artículo 9° de la Ley de Publicaciones Oficiales; práctica consagrada posteriormente en el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Naturalización de 1974. Sin embargo, de acuerdo al artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los efectos de los actos administrativos de efectos individuales sólo comienzan a partir de la notificación, por lo

^{23bis}. En relación a la naturalización de los hijos menores de padres naturalizados y de extranjeros adoptados por venezolanos, deben acompañarse a la Declaración de voluntad los siguientes documentos: 1° Constancia municipal de domicilio, expedida por el Concejo Municipal respectivo; 2° El pasaporte con el cual ingresó al país y a falta de éste, constancia de ingreso que expide la Dirección de Extranjeros; 3° La *Gaceta Oficial* en la que salieron naturalizados los padres.

24. Sobre la notificación de los actos administrativos, véanse los artículos 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981.

que las naturalizaciones deben ser ahora notificadas a sus destinatarios.

En materia de naturalizaciones especiales en las cuales no se requiere un acto de la Administración que otorgue la nacionalidad, la naturalización surte efectos conforme al artículo 37 de la Constitución desde que se declare la voluntad de ser venezolano en forma auténtica²⁵. Es práctica administrativa publicar también estas declaraciones de voluntad conforme ya se ha indicado. Sin embargo, consideramos que la naturalización surte efectos desde el momento en que se declare la voluntad de ser venezolano en forma auténtica, y no desde el momento en que la Administración publique la correspondiente declaración de voluntad.

b'. En cuanto al individuo: efectos personales

En principio, los efectos de la naturalización son primeramente individuales. Sin embargo, los hijos menores gozarán de los efectos de la naturalización de sus padres, mientras alcancen la mayoría de edad²⁶.

c'. En cuanto a los derechos y deberes del naturalizado: la igualdad jurídica

Entre los efectos que produce la naturalización se encuentra, fundamentalmente, el de la igualdad jurídica entre venezolanos por nacimiento y venezolanos por naturalización.

En efecto, el artículo 45 de la Constitución establece la igualdad jurídica entre venezolanos y extranjeros "con las limitaciones o excepciones establecidas por la Constitución y las leyes"; y cuando la Constitución habla de venezolanos se refiere tanto a los venezolanos por naturalización como a los venezolanos por nacimiento. En efecto, el artículo 111 de la propia Constitución agrega, que "son electores todos los venezolanos que hayan cumplido dieciocho años de edad y no estén sujetos a interdicción civil ni a inhabilitación política", y cuando ahí se habla de venezolanos se refiere tanto a los venezolanos por naturalización como a los venezolanos por nacimiento.

Por otra parte, el artículo 112 de la Constitución agrega que son elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiún años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos, exijan, sin hacer distinción alguna entre venezolanos por nacimiento y venezolanos por naturalización. En este mismo sentido se dispone en los demás artículos de la Constitución en que se hable de los venezolanos²⁷.

25. Artículo 41 de la Constitución.

26. Artículo 2 de la Ley de Naturalización.

27. Véase los artículos 45, 47, 51, 52, 114, 149, 152, 182, 195, 213 y 237 de la Constitución vigente.

Por tanto, entre venezolanos por naturalización y venezolanos por nacimiento existe igualdad jurídica, salvo las excepciones que establece la Constitución, no pudiendo la ley ni ningún otro acto del Poder Público establecer esas restricciones ²⁸.

La Constitución consagra diferencias entre venezolanos por naturalización y venezolanos por nacimiento, conforme al artículo 112 respecto a la elegibilidad o al desempeño de determinadas funciones públicas. En este sentido, reserva a los venezolanos por nacimiento la posibilidad de ser electos Presidente de la República ²⁹, Senadores ³⁰ o Diputados ³¹. Asimismo reserva a los venezolanos por nacimiento la posibilidad de desempeñar las siguientes funciones Públicas: Magistrado de la Corte ³², Ministro del Despacho ³³, Contralor General de la República ³⁴, Procurador General de la República ³⁵ y Fiscal General de la República ³⁶.

28 En este sentido, en Dictamen N° 55, de 29 de marzo de 1963, de la *Consultoría Jurídica del Ministerio de Justicia*, se estableció. En el artículo 11 se establece que el Director del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial debe ser "venezolano por nacimiento". Esta disposición es manifiestamente inconstitucional. Solo la Constitución, puede establecer diferencia entre venezolano por nacimiento y venezolano por naturalización. En efecto, el artículo 45 de la Constitución establece la igualdad jurídica entre venezolanos y extranjeros, "con las limitaciones o excepciones establecidas por la Constitución y las leyes", y cuando la Constitución habla de venezolanos se refiere tanto a los venezolanos por nacimiento como a venezolanos por naturalización. Por otra parte, el artículo 112 dispone que "son elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiun años". Ahora bien, son electores "todos los venezolanos que hayan cumplido dieciocho de edad" (Art 111 de la Constitución). En consecuencia, no puede exigirse, para ser Director del Cuerpo Técnico, ser "venezolano por nacimiento". Véase este dictamen en la "Doctrina Administrativa de la Consultoría Jurídica, 1959-1963", publicado en la *Memoria y Cuenta del Ministerio de Justicia* de 1963, p 154. Véase asimismo en *Doctrina Administrativa 1959-1963, Dictámenes de la Consultoría Jurídica*, Ministerio de Justicia, enero de 1965, p 287.

En este sentido, vale destacar que algunas disposiciones legales vigentes establecen diferencias, entre venezolanos por nacimiento y ciertos venezolanos por naturalización, exonerando a estos últimos de determinados deberes. Así, la vigente Ley de Inmigración y Colonización, señala en su artículo 7, que los inmigrantes conforme a esa ley que se nacionalizaren, quedaran exentos durante su vida del servicio de armas, excepto en el caso de guerra internacional.

Véanse asimismo las sentencias de la antigua *Corte Federal*, de fecha 20 de mayo de 1959 y de la *Corte Federal de Justicia en Sala Política Administrativa* de 24 de abril de 1961.

29 Artículo 182 de la Constitución
 30 Artículo 149 de la Constitución
 31 Artículo 152 de la Constitución
 32 Artículo 213 de la Constitución
 33 Artículo 195 de la Constitución
 34 Artículo 237 de la Constitución
 35 Artículo 210 de la Constitución
 36 Artículo 219 de la Constitución

Fuera de estas distinciones constitucionales la ley no puede establecer diferencia alguna entre venezolanos por naturalización y venezolanos por nacimiento sin estar viciada de inconstitucionalidad³⁷.

Ahora bien, si bien hemos dicho que la Constitución establece restricciones a la igualdad jurídica entre venezolanos por nacimiento y venezolanos por naturalización, el propio texto Constitucional establece una excepción en la cual equipara en forma absoluta, al venezolano naturalizado con el venezolano por nacimiento.

En efecto, el artículo 45 de la Constitución establece que "gozarán de los mismos derechos que los venezolanos por nacimiento los venezolanos por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoría".

Para que esta equiparación absoluta se produzca es imprescindible que se cumplan *acumulativamente* los siguientes requisitos: 1. Que el venezolano por naturalización hubiere ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad; y 2. Que haya residido en el país permanentemente hasta alcanzar la mayoría, es decir, que haya vivido habitualmente en el territorio de la República, con ánimo de permanecer en él.

Para la obtención formal de esta equiparación, conforme a la Ley sobre la condición jurídica de los venezolanos por naturalización que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 45 de la Constitución de 30 de agosto de 1978³⁸ debe presentarse una solicitud al Ministerio de Relaciones Interiores, o por ante el respectivo Cónsul de Venezuela, caso de encontrarse en el extranjero, debiendo acreditar: a) su condición de venezolano por naturalización; b) su ingreso al país antes de cumplir los siete años de edad; c) la residencia permanente en Venezuela desde los siete años hasta los dieciocho años^{38bis}; d) residencia en el territorio de la República para el momento de presentar la solicitud, excepción hecha a aquellos casos de permanencia en el extranjero para realizar estudios, con motivo de prestación de servicio a la República; e) ausencia por un lapso que no exceda en total los doce (12) meses, o ausencia en varias oportunidades por lapsos cortos, pudiendo los venezolanos a que se refieren las excepciones precedentes presentar su solicitud, tal y como se señalara con anterioridad ante el respectivo Cónsul de Venezuela.

En el acto de presentación de la solicitud el funcionario receptor está en la obligación de señalar las faltas u omisiones que observase

37. Este, por otra parte, es el criterio tradicionalmente sostenido por la Corte Suprema de Justicia. Véase sentencia de la antigua Corte Federal y de Casación, en Sala Plena de 30 de mayo de 1947, publicada en *Gaceta Oficial* N° 22.324, de 31 de mayo de 1947.

38. Véase en *Gaceta Oficial* N° 2.306, Extraordinaria de 11-9-78.

38bis. Si bien la Ley habla de 21 años, dicha norma quedó derogada tal y como se desprende de la interpretación conjunta del término "mayoría" del artículo 45 de la Constitución, y la reciente reforma del Código Civil Venezolano, artículo 18 (Ley de Reforma Parcial del Código Civil, *Gaceta Oficial* N° 2.990 Ext. del 26-7-82).

en ésta y sus recaudos, debiendo devolverla en ese mismo acto indicando las correcciones a que hubiere lugar.

Una vez admitida la solicitud, por imperativo de la Ley, ésta ha de publicarse en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, notificándose al Fiscal General de la República, iniciándose un lapso de treinta días hábiles dentro del cual cualquier persona puede oponerse a la solicitud mediante escrito razonado.

La Resolución del Ministro que decida el procedimiento deberá dictarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes al vencimiento de dicho lapso, debiendo dicha resolución ser motivada.

2. LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

Al hablar de la pérdida de la nacionalidad venezolana es necesario distinguir y estudiar separadamente la pérdida de la nacionalidad venezolana originaria de la pérdida de la nacionalidad venezolana derivada.

A. Pérdida de la nacionalidad venezolana originaria

Dos supuestos consagra la Constitución vigente sobre la pérdida de la nacionalidad venezolana originaria: en primer lugar, por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad; y en segundo lugar, respecto a la venezolana que casare con extranjero.

a. *La adquisición voluntaria de otra nacionalidad*

El derecho sobre nacionalidad responde a dos principios fundamentales recogidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 15 al señalar: "Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de ella".

Estos principios han sido recogidos por la Constitución vigente de 1961, sobre todo en lo que respecta al derecho a cambiar de nacionalidad.

En efecto, por mucho tiempo fue debatido el problema de si el venezolano podía cambiar de nacionalidad en nuestro derecho³⁹. Diversas Constituciones y la Ley de Naturalización de 1949 prohibieron expresamente la posibilidad del venezolano de cambiar y perder su nacionalidad, situación que Lorenzo Herrera Mendoza calificó de "antijurídica, impolítica, contradictoria, injusta y, sobre todo, fecunda en inconvenientes y conflictos"⁴⁰.

39. Véase Lorenzo Herrera Mendoza: "¿Puede el venezolano cambiar de nacionalidad?", en *Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas conexos*, Empresa El Cojo, Caracas, 1960, pp. 403 y ss.

40. Lorenzo Herrera Mendoza, *op. cit.*, p. 448.

Esta situación, sin embargo, fue modificada por la Constitución de 1947 y posteriormente por la vigente Constitución de 1961 donde se establece que “la nacionalidad venezolana se pierde... por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad”⁴¹.

b. *La situación de la venezolana que casare con extranjero*

En principio, la Constitución Nacional señala que la venezolana que casare con extranjero conserva su nacionalidad⁴². Sin embargo, la propia Constitución en su artículo 38 establece que, la venezolana que casare con extranjero pierde la nacionalidad venezolana cuando declare su voluntad contraria a conservar la nacionalidad venezolana y adquiera, según la ley nacional del marido, la nacionalidad de éste.

Por tanto, la venezolana que casare con extranjero no pierde por ese solo hecho la nacionalidad venezolana a menos que, *acumulativamente*, adquiera la nacionalidad del marido según la ley nacional de éste y declare al Estado venezolano su voluntad contraria a conservar la nacionalidad venezolana.

La Constitución no establece la forma de esta declaración de voluntad. Sin embargo, bien puede aplicarse por vía analógica el dispositivo consagrado en el artículo 41 de la misma, exigiéndose que esa declaración de voluntad se haga en forma auténtica.

B. **Pérdida de la nacionalidad venezolana derivada**

a. *La previsión constitucional y el régimen transitorio*

De acuerdo con la Constitución vigente, la nacionalidad venezolana derivada se pierde “por revocación de la naturalización mediante sen-

41. Artículo 39, ordinal 1º de la Constitución.

42. Este ha sido el principio tradicional consagrado en nuestro sistema constitucional, como se manifiesta del artículo 14 de la Constitución de 1947 y 24 de la Constitución de 1955. Es de destacar, sin embargo, que el Código Civil de 1922, derogado por el de 1942, establecía en su artículo 22 que: “la venezolana que se casare con un extranjero se reputará como extranjera respecto de los derechos propios de los venezolanos, siempre que por el hecho del matrimonio adquiera la nacionalidad del marido y mientras permanezca casada”. Esta norma del Código Civil derogado había sido criticada por la Corte. En efecto, la antigua Corte Federal y de Casación, en sentencia de 25 de septiembre de 1937 (*Memorias de 1938*. Tomo I, p. 282), que puede verse en Alfredo Acuña, *Jurisprudencia Ordenada de la Corte Federal y de Casación de Venezuela*, Editorial Las Novedades, Caracas, 1943, p. 140, señala lo siguiente: “Es repugnante, cuando menos, el precepto del artículo 22 del Código Civil. Manda que se reputa por extranjera a la venezolana siempre que por el hecho del matrimonio adquiera la nacionalidad del marido. Esto es, sujeta la pérdida de la nacionalidad venezolana y la adquisición de otra distinta a una ley extranjera cuando en rigor de principios tal declaratoria ya sea respecto a su pérdida, sólo puede hacerlo la Constitución de la República. Remitir a una ley extranjera, es en cierto modo abdicar de la soberanía nacional y derogar tácitamente el ordenamiento que somete a los venezolanos que residan o tengan su domicilio en país extranjero a las leyes venezolanas concernientes al estado y capacidad de las personas”.

tencia judicial de acuerdo con la ley”⁴³, modificando sustancialmente lo consagrado por la vigente Ley de Naturalización de 1955.

Sin embargo, el propio constituyente, mientras se dicte una nueva legislación sobre nacionalidad que establezca normas sustantivas y procesales en esta materia, ha establecido en la Disposición Transitoria Cuarta, aún vigente, de la Constitución, que “la pérdida de nacionalidad por revocatoria de la naturalización se ajustará a las disposiciones de la legislación vigente”.

Por tanto, en materia de pérdida de la nacionalidad venezolana derivada, transitoriamente, rigen los artículos 11 y siguientes de la Ley de Naturalización de 1955.

Sin embargo, ello no implica que la pérdida de la nacionalidad derivada no pueda ser consecuencia de una anulación, por el juez contencioso-administrativo, del acto administrativo de concesión de nacionalidad⁴⁴.

b. *La revocación de la naturalización*

a'. *Las causales*

El artículo 11 de la Ley de Naturalización establece diversas causales de pérdida de la nacionalidad venezolana derivada, que podemos agrupar en los siguientes apartes: adquisición o uso de otra nacionalidad; actos contra la Nación; adquisición de la nacionalidad con fraude a la ley; adquisición de la nacionalidad en fraude de la ley; y ausencia prolongada fuera del país.

a". *Por adquisición o uso de otra nacionalidad*

Los venezolanos por naturalización pierden la nacionalidad venezolana, en primer lugar, cuando hicieren voluntariamente uso de su nacionalidad de origen o cuando adquieran otra nacionalidad, tal como lo establece el artículo 11, ordinal 1° de la Ley de Naturalización.

Esta primera causal constituye una ratificación del ordinal 1° del artículo 39 de la Constitución.

43. Artículo 39, ordinal 2° de la Constitución.

44. Puede, por la vía del recurso contencioso administrativo de anulación, solicitarse la nulidad del acto administrativo de concesión de la naturalización, y en este sentido, el propio Procurador General de la República puede solicitar dicha nulidad. Esto se desprendía claramente de la sentencia de la antigua *Corte Federal y de Casación en Corte Plena*, del 19 de octubre de 1951. Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia 1930-1974 y Estudios de Derecho Administrativo*, Caracas 1975, Tomo I, pp. 392 y ss. A partir de 1976, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia atribuye a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, competencia para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la adquisición, ejercicio o pérdida de la nacionalidad o de los derechos que de ella se derivan, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución” (Art. 185, Ord. 7°).

b". *Por actos contra la Nación*

Por otra parte los ordinales 2°, 3° y 5° del artículo 11 de la Ley de Naturalización consagran diversas causales de pérdida de la nacionalidad venezolana derivada para los venezolanos por naturalización.

En efecto, en esos dispositivos se consagra que los venezolanos por naturalización pierden la nacionalidad venezolana: 1) Cuando en el exterior se presten a servir en cualquier forma contra la República de Venezuela; 2) Cuando en el territorio de la Nación cometan actos contrarios a la integridad y a la seguridad de ella y logren sustraerse a la acción de las leyes venezolanas; y 3) Cuando inciten al menosprecio o desacato de las instituciones, leyes o disposiciones de las autoridades, sin perjuicio de lo que dispongan al respecto otras leyes.

c". *Por adquisición de la nacionalidad con fraude a la ley*

Debe entenderse el fraude a la ley como aquella institución, típica del derecho internacional privado, en virtud de la cual se pretende aplicar a un hecho, un derecho que no es el competente, por medio de una manipulación de los factores de conexión.

En el caso del factor de conexión nacionalidad (*lex patrie*), la Ley de Naturalización considera que es causal de revocación o pérdida de la nacionalidad venezolana derivada, cuando es obtenida "con el fin de sustraerse a determinados efectos de una legislación"⁴⁵.

A este respecto, la definición de la adquisición de la nacionalidad venezolana originaria con fraude a la ley era más técnica en la derogada ley de 1940, cuando en su artículo 21 señalaba que "será castigado como fraudulento y viciado de nulidad, todo cambio de nacionalidad verificado con el fin de sustraerse, circunstancialmente o temporalmente, a determinados efectos de una legislación".

Ahora bien, debe tenerse presente que no todo cambio de nacionalidad debe verse como hecho con fraude a la ley, aunque los factores de conexión cambiados tengan como consecuencia la no aplicación de una determinada legislación. Por ello lo que debe caracterizar el fraude a la ley es precisamente el elemento intencional, el ánimo de eludir la ley normalmente competente⁴⁶.

d". *Por adquisición de la nacionalidad en fraude de la ley*

Por otra parte la Ley de Naturalización en el ordinal 6° del artículo 11 establece, como causal de pérdida de la nacionalidad venezolana por naturalización "cuando la adquieran en fraude de la Ley".

Esta causal se distingue de la anterior porque no se refiere a una manipulación fraudulenta de los factores de conexión, sino pura y sim-

45. Artículo 11, ordinal 4° de la Ley de Naturalización.

46. La Corte en diversas oportunidades ha aplicado esta causal de revocación de las naturalizaciones configurada por el fraude a la ley, en la resolución de problemas de extradición.

plemente, a una manipulación fraudulenta de los requisitos que exige la Ley para obtener la naturalización.

En efecto, la ley de Naturalización en su artículo 1° establece, que “son aptos para adquirir la racionalidad venezolana los extranjeros que puedan ingresar y permanecer legalmente en el país”, por lo que no podrán adquirir la nacionalidad venezolana aquellos extranjeros a quienes les está prohibida la entrada al territorio de la República⁴⁷.

Por tanto, cuando un extranjero que no pueda adquirir la nacionalidad venezolana por encontrarse incurso en una de las prohibiciones establecidas en la Ley de Extranjeros, la adquiere por medios fraudulentos engañando a las autoridades competentes, puede decirse que adquirió la nacionalidad venezolana en fraude de la Ley, por lo que puede ser revocada por la Administración por constituir una de las causas de pérdida de la nacionalidad venezolana derivada.

e". *Por ausencia del territorio de la República*

Por último, el artículo 11 de la Ley de Naturalización señala como causal de pérdida de la nacionalidad venezolana derivada, que los venezolanos por naturalización “se ausenten de Venezuela en el transcurso de los cinco años siguientes a su naturalización y adquieran residencia permanente en el exterior o, cuando después de estos cinco años residan en el extranjero durante dos años consecutivos, a menos que antes de vencerse este último plazo soliciten ante un funcionario Consular Venezolano prórroga por dos años”, sin posibilidad de obtener una nueva prórroga.

La misma Ley de Naturalización exceptúa en su artículo 12 de esta causal de pérdida de la nacionalidad venezolana derivada:

1° A quien resida en el exterior no más de cinco años para realizar estudios superiores o de especialización; 2° A quien resida en el exterior por razones del ejercicio de un cargo remunerado en alguna organización internacional en la cual participe Venezuela; 3° Al cónyuge y a los padres naturalizados, del venezolano por nacimiento que resida en el extranjero cuando vivan con él; 4° Quienes hayan residido en Venezuela durante veinticinco años o más, contados a partir de la fecha de su naturalización y haya cumplido sesenta y cinco años de edad.

b'. *La decisión*

La declaración de pérdida de la nacionalidad venezolana derivada en los casos vistos anteriormente, se hará por el Ministerio de Relaciones Interiores sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones penales a que haya lugar. La decisión deberá publicarse en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, conforma a la Ley de Naturalización⁴⁸, sin perjuicio de que deba notificarse al interesado conforme a lo exigido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

47. Artículo 32 de la Ley de Extranjeros.

48. Artículo 13 de la Ley de Naturalización.

De esta decisión tal como lo señala la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución, "el interesado podrá apelar... ante la Corte Suprema de Justicia en el plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación de la revocatoria en la *Gaceta Oficial*", configurándose este recurso, como contencioso-administrativo de anulación, conforme a la doctrina de la Corte Suprema ⁴⁹.

c. *La situación de la venezolana por naturalización que casare con extranjero*

La venezolana por naturalización que casare con extranjero conserva su nacionalidad venezolana, a menos que declare su voluntad contraria y adquiera, según la Ley nacional del marido, la nacionalidad de éste ⁵⁰.

En este sentido rige el mismo régimen que respecto a la venezolana por nacimiento que casare con extranjero.

3. LA RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD VENEZOLANA ORIGINARIA

El artículo 40 de la Constitución vigente establece que "la nacionalidad venezolana por nacimiento se recupera cuando el que la hubiere perdido se domicilia en el territorio de la República y declara su voluntad de recuperarla, o cuando permanece en el país por un período no menor de dos años".

Dos formas establece entonces la Constitución para recuperar la nacionalidad venezolana originaria. En primer lugar, cuando acumulativamente se domicilia en el territorio de la República y declara su voluntad de recuperarla. Esta declaración de voluntad debe hacerse mientras no se dicte la legislación respectiva, como se ha indicado respecto a las declaraciones de voluntad exigidas a los hijos de padre venezolano por nacimiento, nacidos en el extranjero, para adquirir la nacionalidad venezolana originaria *jure sanguinis*.

En segundo lugar, también se recupera la nacionalidad venezolana originaria, cuando el que la hubiere perdido permanece en el país por un período no menor de dos años ⁵¹.

49. Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 7, Caracas, julio-septiembre 1981, pp. 158 y ss.

50. Artículo 38 de la Constitución.

51. Sobre esto, Gonzalo Parra Aranguren en su trabajo citado sobre "La nacionalidad venezolana originaria en la Constitución de 23 de enero de 1961", *Boletín de la Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal*, 1963, p. 81, señala:

"La recuperación se produce también en forma automática por la simple permanencia en el país por un período no menor de dos años. La voluntad del individuo entonces no interviene sino de manera indirecta, en el sentido de que al permanecer en el país por ese período está manifestando su deseo de reincorporarse a su nacionalidad originaria. Este método impe-

4. EL REGIMEN DE LOS EXTRANJEROS

De acuerdo al artículo 45 de la Constitución,

“Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con las limitaciones o excepciones establecidas por esta Constitución y las leyes.

Los derechos políticos son privativos de los venezolanos, salvo lo que dispone el artículo 111”.

Esta norma, ante todo, establece como principio, la igualdad jurídica entre venezolanos (por nacimiento o naturalización) y los extranjeros, pero con las limitaciones o excepciones que establezca la Constitución y las leyes. En cuanto a las excepciones constitucionales, en el texto fundamental se excluye a los extranjeros de los derechos políticos, es decir, del derecho activo y pasivo al sufragio, del derecho al ejercicio de funciones públicas, del derecho a asociarse en partidos políticos y del derecho a manifestar (Arts. 110 a 115). Una sola excepción se establece, sin embargo, en materia de derecho activo al sufragio en las elecciones municipales, al establecer el artículo 111 que “El voto para elecciones municipales podrá hacerse extensivo a los extranjeros, en las condiciones de residencia y otras que la Ley establezca”, a cuyo efecto, la Ley Orgánica del Sufragio ha establecido la posibilidad de que los extranjeros voten en las elecciones municipales (siempre que se realicen en forma separada, como ha sucedido en las últimas dos elecciones) ‘siempre que tengan más de diez (10) años en calidad de residentes en el país, con uno (1) de residencia en el Distrito de que se trate’ (Art. 8).

En todo caso, en materia política, la Ley sobre actividades de los extranjeros en el Territorio Nacional de 1942, reitera múltiples restricciones y limitaciones a los extranjeros respecto de actividades de carácter político, en el sentido de que no pueden pertenecer a asociaciones de carácter político o que tengan propósitos políticos, ni establecer publicaciones con fines políticos, ni organizar desfiles, asambleas o reuniones de carácter político (Art. 3), lo cual con frecuencia es violado sin que el Estado reaccione. Además, la Ley de Extranjeros de 1937, establece que éstos deben conservar estricta neutralidad en los asuntos públicos de Venezuela, por lo que deben abstenerse de formar parte de sociedades políticas; de dirigir, redactar o administrar periódicos políticos y de escribir sobre política del país; de inmiscuirse directa o indirectamente en las contiendas domésticas de la República; y de pronunciar discursos que se relacionen con la política del país (Art. 28).

rativo de recuperación tiende precisamente a evitar que venezolanos originarios, naturalizados en el extranjero, pretendan regresar y vivir indefinidamente en el país para disfrutar de las prerrogativas que concede la extranjería, sin asumir ninguno de los deberes derivados de su vínculo originario con el país.

En cuanto a los derechos civiles, conforme al Código Civil, “la autoridad de la Ley (venezolana) se extiende a todas las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en la República” (Art. 8), lo que no impide “la aplicación de las leyes extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas en los casos autorizados por el Derecho Internacional Privado” (Art. 26 CC).

En todo caso, el principio en materia de derechos civiles, es que “las personas extranjeras gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que las venezolanas, con las excepciones establecidas o que se establezcan (Art. 25 CC).

Entre estas restricciones se destaca la consagrada en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, respecto de los extranjeros, quienes no pueden adquirir por prescripción la propiedad y derechos reales sobre bienes nacionales (baldíos, por ejemplo), situados en la zona de cincuenta kilómetros de ancho paralela a las costas y fronteras. Además, en la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa de 1976, se establece que los extranjeros sólo pueden adquirir, poseer o detentar la propiedad u otros derechos sobre bienes inmuebles en las zonas de seguridad fronteriza, de seguridad militar y de seguridad industrial, con autorización escrita del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de la Defensa (Art. 16).

III. LA CONSAGRACION CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES PUBLICAS

1. LA CONSAGRACION CONSTITUCIONAL

A. El rango constitucional de los derechos

Es una tendencia general en América Latina, la consagración, en el propio texto constitucional, de las libertades públicas. Estas tienen, por tanto, rango constitucional, por lo que no pueden ser modificadas por el legislador ordinario. Respecto a las libertades públicas el principio de la supremacía constitucional se acompaña, entonces, con el principio de la rigidez constitucional, propio del sistema de constituciones rígidas. Ello implica que la reforma de los derechos y garantías constitucionales sólo pueden realizarse por los mecanismos de reforma constitucional; y en las constituciones como la venezolana, que distinguen los procedimientos de Enmienda y Reforma constitucional¹, respecto de las libertades públicas, cualquier modificación sustancial de ellas sólo podría realizarse mediante el procedimiento de Reforma que asegura la participación popular a través de un *referéndum*². En ello influye, sin embargo, el tipo de consagración constitucional que se haga de los derechos.

B. El tipo de consagración constitucional y la imperatividad constitucional

En este sentido debe señalarse que la consagración constitucional de las libertades públicas no tiene igual valor respecto de todas ellas; o en otras palabras, no todos esos derechos constitucionales tienen igual consagración constitucional. No sólo algunos, en realidad, han sido consagrados, como meras expectativas de derecho cuya actualización depende enteramente del Legislador, sino que incluso en los derechos directamente consagrados por el constituyente pueden distinguirse diversas graduaciones: en algunos casos se trata de derechos absolutos, que no admiten restricciones, suspensiones ni limitaciones en su ejercicio; en otros casos, se trata de derechos que no pueden ser limitados por el Legislador, aun cuando su ejercicio puede ser restringido o suspendido temporalmente; en otros casos, se trata de derechos que pueden ser limitados o regulados en aspectos específicos por el Legislador; en otros casos, puede tratarse de derechos que pueden ser

1. Artículo 245 y ss.

2. Artículo 246, ordinal 4º

regulados o limitados sin restricciones por el Legislador; y por último, puede tratarse de derechos que requieren de regulación legal para poder ser ejercidos.

a. *Los derechos fundamentales (absolutos)*

En efecto, puede decirse que son derechos fundamentales, de carácter absoluto, el derecho a la vida; el derecho a no ser incomunicado, ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral; y el derecho a no ser condenado a penas perpetuas o infamantes o a penas restrictivas de la libertad personal por lapsos mayores de treinta años³. Estos derechos, ni pueden ser limitados en forma alguna por el Legislador, ni pueden ser restringidos o suspendidos en su ejercicio por actos de gobierno, ni siquiera en los casos de emergencia o conmoción que afecten la vida económica y social⁴. Salvo estas solas tres excepciones, todos los derechos y garantías constitucionales admiten algún tipo de limitación o restricción y, por tanto, tienen carácter relativo.

b. *Los derechos cuyas garantías pueden ser restringidas o suspendidas por acto de gobierno*

En primer lugar, el texto constitucional consagra una serie de derechos fundamentales que si bien no pueden ser limitados por el Legislador sus garantías pueden, sin embargo, ser suspendidas o restringidas por actos de gobierno, temporalmente, en situaciones o circunstancias excepcionales. En este grupo se incluyen el derecho a ser protegido contra los perjuicios al honor, reputación o vida privada⁵, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni constreñido a rendir declaración o reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo o contra otras personas expresadas en el texto constitucional⁶; el derecho a no continuar detenido después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta⁷; el derecho a no ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiere sido juzgado anteriormente⁸; el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación⁹; el derecho a la libertad religiosa¹⁰; el derecho a expresar el pensamiento y a informar¹¹; el derecho de petición y a obtener oportuna respuesta¹²; el derecho a ser juzgado por sus jueces naturales, a ser juzgado sólo por penas establecidas y preexistentes y el derecho a la defensa¹³; el derecho de reunión¹⁴; el derecho a la protección de la

3. Artículos 58, 60, ordinal 3 y 64, ordinal 7 de la Constitución.

4. Artículo 241.

5. Artículo 59.

6. Artículo 60, ordinal 4º

7. Artículo 60, ordinal 6º

8. Artículo 60, ordinal 8º

9. Artículo 61.

10. Artículo 65.

11. Artículo 66.

12. Artículo 67.

salud¹⁵; el derecho a la educación¹⁶; el derecho al trabajo¹⁷ y el derecho activo al sufragio¹⁸. Estos derechos, pueden ser ejercidos a plenitud, directamente, en virtud de su consagración constitucional, aún cuando en algunos casos, dada la redacción de la norma respectiva, alguna regulación legal sea necesaria para hacerlos completamente efectivos; tal es el supuesto de derecho a ser protegido contra los perjuicios del honor, reputación o vida privada¹⁹; el derecho a obtener oportuna respuesta derivada del derecho de petición²⁰; el derecho a la protección de la salud²¹; el derecho a la educación²²; y el derecho al trabajo²³.

En todos estos derechos, es indudable que una normativa adicional de carácter legal es indispensable para establecer las vías o recursos legales destinados a asegurar la protección contra los perjuicios al honor, reputación o vida privada; que establezca cuándo se considera o no oportuna la respuesta a las peticiones; en qué forma el Estado protegerá la salud o asegurará el acceso de todos a la educación; y en qué forma se asegurará el derecho al trabajo.

c. Los derechos limitables por el legislador en aspectos específicos

En segundo lugar, dentro de los derechos consagrados en la Constitución, pueden distinguirse aquellos que sí admiten en su ejercicio limitaciones de carácter legal, pero en aspectos específicamente señalados, además de admitir suspensión o restricción por acto de gobierno. Dentro de esta categoría de derechos, se pueden incluir: el derecho a no ser condenado a causa penal sin haber sido notificado personalmente de los cargos y oído “en la forma que indique la ley”²⁴; el derecho a la inviolabilidad del hogar doméstico salvo los allanamientos permitidos para cumplir “de acuerdo con la ley las decisiones que dicten los tribunales”²⁵; el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, o salvo los casos de ocupación judicial “con el cumplimiento de las formalidades legales” o de inspección o fiscalización de los documentos de contabilidad “de conformidad con la ley”²⁶; y el derecho a ejercer funciones públicas o a ser elegido, salvo las restricciones

13. Artículos 68 y 69.

14. Artículo 71.

15. Artículo 76.

16. Artículo 78.

17. Artículo 84.

18. Artículo 111.

19. Artículo 59.

20. Artículo 67.

21. Artículo 76.

22. Artículo 78.

23. Artículo 84.

24. Artículo 60, ordinal 5º

25. Artículo 62.

26. Artículo 63.

“derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos, exijan las leyes”²⁷.

d. *Los derechos limitables por el legislador en sentido amplio*

En tercer lugar, otra serie de derechos constitucionales están consagrados de tal forma que admiten regulaciones y limitaciones de orden legal de carácter materialmente amplio. En tal caso están, el derecho a no ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido *in fraganti*, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención “en los casos y con las formalidades prevista por la ley”²⁸; el derecho a no ser privado de la libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido “por la ley como delito o falta”²⁹; el derecho a no ser objeto de reclutamiento forzoso ni sometido al servicio militar “sino en los términos pautados por la ley”³⁰; el derecho a la libertad de tránsito “sin más limitaciones que las establecidas por la ley”³¹; el derecho al ejercicio del culto sometido a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional, “de conformidad con la ley”³²; el derecho a dedicarse a la actividad lucrativa de la preferencia de cada quien “sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, de sanidad u otras de interés social”³³; el derecho de propiedad, sometido a “las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés social”³⁴; el derecho a asociarse en partidos políticos regulados por el legislador para asegurar su carácter democrático y su igualdad ante la ley³⁵; y el derecho a manifestar “sin otros requisitos que los que establezca la ley”³⁶.

e. *Los derechos cuyo ejercicio queda supeditado a reglamentación legal*

Dentro de esta categoría de derechos debe señalarse que la delegación constitucional hacia el Legislador ha sido de tal naturaleza que en algunos casos los derechos no pueden ejercerse sin la regulación legal, como por ejemplo, en el derecho a utilizar los órganos de la administración de justicia “en los términos y condiciones establecidos por la ley”; el derecho de asociarse con fines lícitos “en conformidad con la

27. Artículo 112. La Corte Suprema, sin embargo, ha admitido otras limitaciones al derecho pasivo al sufragio, como la necesidad de que el elegido esté inscrito en el Registro Electoral. Véase Sentencia de la CSJ en SPA de 9-4-69 en *GF.*, N° 64, 1969, pp. 42 y 56.

28. Artículo 60, ordinal 1°

29. Artículo 60, ordinal 2°

30. Artículo 60, ordinal 9°

31. Artículo 64.

32. Artículo 65.

33. Artículo 96.

34. Artículo 99.

35. Artículo 114.

36. Artículo 115.

ley" y el derecho de huelga "dentro de las condiciones que fija la ley" o "en los casos en que aquélla determine" en los servicios públicos³⁷.

En estos casos, la imperatividad constitucional no es absoluta ni inmediata. La posibilidad de ejercer estos derechos depende de la reglamentación legal. Esto sucede también en los derechos consagrados en normas constitucionales de carácter programático.

En efecto, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, "la Constitución distingue entre las cláusulas directamente operativas, que preceptúan autónomamente, son completas y suficientes hasta agotar los requisitos sustantivos y procesales para su aplicación, y las mediatamente operativas o programáticas, que no pueden aplicarse sino cuando las complete la legislación ulterior, por requerirlo así la letra y el contenido del precepto"³⁸. Entre estas normas programáticas la Corte Suprema ha identificado al artículo 75 que consagra el derecho de todo niño a conocer a sus padres, y en sentencia de 1970, el artículo 49 que consagra el recurso de amparo, criterio que ha comenzado a ser cambiado en 1983³⁹.

En todos estos casos, el derecho consagrado en la Constitución no puede ser ejercido en ausencia de la ley reglamentaria respectiva y hasta tanto ésta se dicte. Parecería entonces, que surgirá una contradicción entre esas normas y la segunda parte del artículo 50 de la Constitución que establece que "la falta de ley reglamentaria de *estos* derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos". Sin embargo, tal contradicción no existe pues los derechos a que se refiere el artículo 50 de la Constitución son los derechos "inherentes a la persona humana" que no figuran expresamente en la Constitución, y no a todos los otros derechos y libertades públicas enumerados en el texto constitucional.

C. La rigidez constitucional respecto de los derechos: la Reforma y la Enmienda constitucional

Una de las consecuencias de la consagración constitucional de los derechos y libertades es, sin duda, que respecto de ellos, como se dijo, rige el principio de la rigidez constitucional. En efecto, la consagración de las libertades públicas en el texto constitucional, constituye una parte esencial de la decisión política contenida en dicho texto, por lo que cualquier eliminación o modificación sustancial de dichas libertades, tendría que ser objeto de una reforma constitucional. El problema se plantea, sin embargo, en sistemas constitucionales co-

37. Artículo 68. Cfr. Sentencias de la CSJ en SPA de 14-12-70 en *GF*, N° 70, 1970, pp. 179 a 185, publicada también en *GO*, N° 29.434, de 6-2-71; artículo 70; artículo 92.

38. Véase Sentencias de la CSJ en CP de 21-2-69 en *GF*, N° 64, 1969, pp. 21 v s.; y de 12-9-69 en *GF*, N° 65, 1969, p. 10.

39. Véase Sentencias de la CSJ en CP de 27-5-69 en *GF*, N° 64, 1969, pp. 21 y 55; y de la SCJ en SPA de 14-12-70 en *GF*, N° 70, pp. 179 y ss. Véase lo expuesto en pp. 548 y ss. Tomo II.

mo el venezolano que admite dos procedimientos para la modificación de la Constitución: la Reforma y la Enmienda. La Constitución de 1961 distinguió dichos procedimientos pero no especificó cuándo podía recurrirse a una u otra de dichas figuras. La diferencia procedimental básica entre ellas radica en que la iniciativa para proponerlas si bien es específica, es más rígida en el caso de las reformas⁴⁰, y en éstas interviene el Poder Constituyente⁴¹. En cambio, en las enmiendas, corresponde a las Asambleas Legislativas la ratificación o rechazo⁴² sin intervención popular.

Por tanto, es claro que toda revisión constitucional que implique una modificación de las decisiones políticas básicas contenidas en la Constitución tendrá que ser objeto del procedimiento de reforma general, pues requerirá la intervención del Poder Constituyente⁴³. Y la consagración constitucional de los derechos y libertades públicas es, sin duda, parte de esa decisión política.

Sin embargo, parece evidente que no toda modificación de las libertades públicas exige una reforma general; la exigencia de ésta dependerá del tipo de consagración constitucional de las libertades públicas⁴⁴.

En efecto, tal como se señaló, dentro de los derechos y garantías constitucionales, la Constitución establece una graduación que es muy importante a los efectos de precisar cuándo se requiere reforma general de la Constitución o cuándo es suficiente una Enmienda: en primer lugar, el texto fundamental prevé una serie de derechos fundamentales, verdaderas garantías absolutas, consagrados de manera tal que no admiten ningún tipo de restricciones o suspensiones y ni siquiera de regulación legislativa; en segundo lugar, se prevén una serie de derechos fundamentales, que si bien pueden ser restringidos o suspendidos en su ejercicio por Decreto presidencial, no se prevé regulación legislativa para su ejercicio; en tercer lugar, se consagran una serie

40. La iniciativa para una "reforma general" de la Constitución "deberá partir de una tercera parte de los miembros del Congreso, o de la mayoría absoluta de las Asambleas Legislativas en acuerdos tomados en no menos de dos discusiones por mayoría absoluta de los miembros de cada Asamblea". (Art. 246, Ord. 1º); en tanto que la iniciativa para las enmiendas, "podrá partir de una cuarta parte de los miembros de una de las Cámaras, o bien de una cuarta parte de las Asambleas Legislativas de los Estados, mediante acuerdos tomados en no menos de dos discusiones por la mayoría absoluta de los miembros de cada Asamblea" (Art. 245, Ord. 1º).
41. "El proyecto aprobado (de reforma) se someterá a referéndum en la oportunidad que fijen las Cámaras en sesión conjunta, para que el pueblo se pronuncie en favor o en contra de la reforma..." (Art. 246, Ord. 4º).
42. "Aprobada la enmienda por el Congreso, la Presidencia la remitirá a todas las Asambleas Legislativas para su ratificación o rechazo en sesiones ordinarias, mediante acuerdos considerados en no menos de dos discusiones y aprobados por la mayoría de sus miembros" (Art. 245, Ord. 4º); "la enmienda se declarará sancionada en los puntos que havan sido ratificados por las dos terceras partes de las Asambleas" (Art. 245, Ord. 5º).
43. Cfr. la doctrina de la Procuraduría General de la República, en *Doctrina PGR*, 1973, Caracas, 1974, pp. 161 y ss.
44. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Derecho Administrativo*, Tomo I, Caracas, 1975, pp. 180 y ss.

de derechos constitucionales cuyo ejercicio puede ser regulado o limitado por el legislador ordinario en aspectos específicos; y en cuarto lugar, el texto fundamental consagra otra serie de derechos constitucionales cuyo ejercicio queda sometido enteramente a lo que establezca y regule el legislador.

Ahora bien parece evidente que los dos primeros grupos de derechos y garantías, que podríamos denominar como derechos fundamentales, han sido concebidos de tal manera en el texto constitucional, que su ejercicio resulta pleno del mismo texto, sin ulteriores regulaciones legales o posibilidades de limitaciones legales. En cambio, los dos últimos grupos constituyen derechos constitucionales, pero sometidos a la regulación restringida o amplia del legislador. En esta distribución podría ubicarse el criterio que estableció la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución para la utilización de la Reforma general o de la Enmienda, cuando se tratase de aspectos fundamentales o circunstanciales, respectivamente⁴⁵. Indudablemente que cambiar el texto constitucional en alguno de los derechos fundamentales (absolutos), sería cambiar un aspecto de "alcance trascendente" que incide sobre la organización política de la Nación; en cambio, cambiar el texto de algunos de los derechos constitucionales, limitables por el legislador, en el sentido de agregar alguna otra limitación a su ejercicio, podría hacerse a través del procedimiento de Enmienda "que permite dejar incólume el texto original o fundamental" introduciendo alguna "modificación sentida por la colectividad como consecuencia de los cambios incesantes que en ella se realizan". En tal sentido, el procedimiento utilizado en Venezuela en 1973 para agregar una condición de elegibilidad o nombramiento para determinadas funciones públicas, fue el de la Enmienda y no el de la Reforma⁴⁶.

D. El sentido de la consagración constitucional: los derechos constitucionales, las libertades públicas y los derechos humanos (numerus apertus)

El estudio de los derechos y garantías constitucionales se sitúan actualmente en el plano del derecho positivo: se estudian los derechos y libertades públicas consagrados constitucionalmente y por ello se

45. Véase la exposición de motivos al Título X en *Revista de la Facultad de Derecho*, UCV. N° 21, 1961, pp. 412 y 413.

46. La Enmienda N° 1 de la Constitución sancionada el 9 de mayo de 1973, estableció que "no podrán ser elegidos Presidente de la República, Senador o Diputado al Congreso, ni Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quienes hayan sido condenados mediante sentencia definitivamente firme, dictada por tribunales ordinarios, a pena de presidio o prisión superior a tres años, por delitos cometidos en el desempeño de funciones públicas, o con ocasión de éstas". Véase en *GO*, N° 1.858, extraordinario de 11-5-73. La discusión de dicha Enmienda dio origen a múltiples debates, cuya procedencia vislumbraba ya el texto de la Exposición de Motivos. En particular, véase la sentencia de la CSJ en SPA de 20-8-73 en *GO*, N° 30.183 de 20-8-73, p. 226.079.

habla particularmente de "derechos constitucionales" o "libertades públicas" en lugar de "derechos del hombre", estos últimos situados por sobre el derecho positivo⁴⁷.

Las constituciones latinoamericanas, en general, se sitúan en el campo de los textos que no sólo consagran constitucionalmente los derechos y garantías expresamente, sino que hacen referencia a otros derechos humanos garantizados y protegidos, fuera de aquellos previstos en la Constitución. Dentro de este panorama, las Constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, Paraguay, República Dominicana, Perú, Uruguay⁴⁸, y Venezuela, por ejemplo, prevén una declaración supletoria por los derechos que puedan omitirse, considerando que ello no implica una negación de su existencia, estableciéndose así un sistema de *numerus apertus* de las libertades públicas, o de "derechos y garantías implícitos"⁴⁹.

En efecto, en la Constitución de Venezuela de 1961 se establece expresamente en su artículo 50 lo siguiente:

La enunciación de los derechos y garantías contenida en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, *secundo inhærentes a la persona humana*, no figuran expresamente en ella

La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos⁵⁰

Se reconoce, por tanto, además de las libertades públicas consagradas en la Constitución, la existencia de derechos humanos, inherentes a las personas, cuyo ejercicio no depende de la reglamentación que legalmente pueda hacerse. Con una norma como ésta, dice la Exposición con Motivos del Proyecto de Constitución, "se incorpora al texto fundamental al de aquellas Constituciones que basan el sistema de las garantías sobre la noción esencial de la persona humana y se deja fuera de toda duda la interpretación de que ni pueden quedar las garantías a merced de que exista o no una legislación que explícitamente las consagre y reglamente"⁵¹.

Ahora bien en relación a este artículo 50 de la Constitución venezolana deben formularse dos observaciones: en primer lugar, como se dijo, consagra la existencia de "derechos humanos" por sobre el derecho positivo, que se reconocen y protegen; y en segundo lugar, se

47 Cf. Jean Rivero, *op cit*, p 17

48 Véase Hector Fix Zamudio, "La protección procesal de las garantías individuales en América Latina", en *Revista de la Comisión Internacional de Justicia* Vol IX, Nº 2, Ginebra, diciembre, 1968, p 74

49 Véase Luis Plaza Fernández, "Los Derechos Humanos en los textos Constitucionales" en *Información Jurídica*, Ministerio de Justicia, Madrid, julio-septiembre, 1968, p 101, y Hector Fix Zamudio, "La protección procesal" *loc cit*, p 74

50 En el artículo 76 de la Constitución al consagrarse el derecho a la protección de la salud, se hace también referencia a los derechos de la persona humana en los siguientes términos: "Todos están obligados a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana"

51 Véase *loc cit*, pp 380 y 381

establece expresamente que la falta de ley reglamentaria de estos derechos inherentes a la persona humana no previstos expresamente en la Constitución, no menoscaba el ejercicio de los mismos. Esta segunda observación debe destacarse, pues es frecuente la interpretación que se hace de la segunda parte del artículo 50 aplicándolo a todos los derechos y libertades públicas previstas en la Constitución, lo cual, en nuestro criterio, no es correcto. En muchos casos, hemos visto, la propia Constitución consagra los derechos y libertades supeditando su ejercicio a lo que establezca una ley, por lo que mal podría señalarse que la ausencia de dicha ley no suspendería el ejercicio del derecho. Ello sería contradictorio. En esos casos, como por ejemplo en el derecho de todo niño de conocer a sus padres⁵², la norma que lo consagra es una norma de las denominadas programáticas, que no eran directamente operativas sin una reglamentación legal, la cual se dictó en la Reforma del Código Civil de 1982. Este artículo 75 constitucional que consagra dicho derecho, según la argumentación de la Corte Suprema en 1969, al decir que "la ley proveerá lo conducente para que..." establecía que "el Legislador deberá dictar, en el futuro, el ordenamiento legal para que se cumpla lo programado en la norma constitucional...". "Esas disposiciones reconocen derechos y enunciación propósitos cuya realización y efectiva vigencia está *subordinada a la promulgación de leyes futuras*. Se llaman programáticas porque representan un programa que requiere ulterior desarrollo y deben orientar la acción legislativa del futuro"⁵³. En base a ello, no hay duda, los derechos y garantías constitucionales consagrados en normas programáticas, requieren de reglamentación legal para poder ejercerse, por lo que su efectividad depende de lo que el Legislador establezca. Sea, por supuesto, en leyes internas o en los tratados internacionales aprobados por ley, que regulan aspectos de los derechos humanos, y que por ello configuran derecho político aplicable en el país⁵⁴.

52. Artículo 75.

53. Véase sentencia de la CSJ en CP de 27-5-69 en *GF*, N° 64, 1969, pp. 21 y ss. En base a esos argumentos, la Corte Suprema declaró sin lugar el recurso de inconstitucionalidad del artículo 220 del Código Civil que prohíbe al hijo adulterino la inquisición de la paternidad en ciertos casos; artículo que ha sido reformado en la Ley de Reforma Parcial del Código Civil de 1982.

54. Véase la Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en *Gaceta Oficial* N° 31.256 de 14-6-77; Ley aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales publicada en *Gaceta Oficial* N° 2.146 Extr. de 28-1-78; y Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicada en la misma *Gaceta Oficial* N° 2.146 Extr. de 28-1-78. La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 20-10-83, sin embargo, ha atenuado lo tajante de sus decisiones anteriores al interpretar el artículo 50 en su segunda parte de la siguiente manera: "Considera la Corte que con esta declaración el constituyente ha reafirmado su voluntad en el sentido de mantener la integridad de los derechos humanos y de ponerlos a cubierto de cualquier intento o acto que pudiese vulnerarlos, ya que en su concepto, la diferencia que ha pretendido hacerse entre derechos y garantías es inadmisibles, desde el momento que haría de aquéllos meras declara-

En todo caso, debe insistirse que conforme al artículo 50, la Constitución consagra expresamente, además de los derechos y garantías que se enumeran como “derechos fundamentales”, principalmente desde el artículo 58 hasta el 116, todos aquellos que aún cuando no figuren expresamente en el texto fundamental, sean “inherentes a la persona humana”, no siendo necesario para su ejercicio el que exista, o no una ley reglamentaria de los mismos. Con motivo de esta norma, adquiere todo su significado, el concepto de la persona humana, como valor fundamental cuya protección guía todo el esquema constitucional, tal y como se desprende del propio Preámbulo del Texto Fundamental al hacer referencia, como objetivos de la organización jurídico-política de la Nación, a “la economía al servicio del *hombre*”; a “la garantía universal de los derechos individuales y sociales de la *persona humana*”; y a “la *dignidad* de los ciudadanos”.

Esta norma del artículo 50 de la Constitución permite, así, establecer la distinción entre “derechos fundamentales” y “derechos humanos”, algunas veces usados como sinónimos. Los derechos fundamentales serían todos los derechos y garantías *enumerados* en el texto constitucional y que, por tanto, han sido positivizados, es decir, reconocidos en el derecho positivo venezolano. El concepto de “derechos humanos”, en cambio, tendría una significación más amplia que resume el conjunto de facultades que en un momento histórico actual, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, tal y como se han reconocido en el ordenamiento jurídico internacional.

Puede considerarse, entonces, que los “derechos humanos” se convierten en “fundamentales”, por tanto, al estar consagrados en el ordenamiento positivo de un Estado, es decir, al ser derechos y garantías constitucionales.

Sin embargo, el hecho de no haber sido enumerados en el Texto Constitucional, no significa que los derechos humanos no encuentren protección en el derecho interno ni dejen de estar reconocidos, al ser inherentes a la persona humana, como lo establece el artículo 50 de la Constitución.

Por supuesto, para la identificación de los derechos humanos, las Declaraciones Internacionales (como la Declaración Universal de la ONU o la Declaración Americana de la OEA, ambas de 1948) y las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos (como los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos y Sociales y la Convención Americana de Derechos Humanos) tienen una importancia fundamental, pues contribuyen a su ejercicio y al logro de una efectiva protección de los mismos.

Por otra parte, debe destacarse que la Constitución hace referencia a los “derechos y garantías” lo que permite además, establecer una diferencia entre derechos humanos y fundamentales y las garantías

ciones retóricas sin contenido real”. Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 16, Caracas, octubre, diciembre de 1983, p. 170.

constitucionales de los mismos. Así, la primera y fundamental "garantía" de los derechos, que deriva de su consagración constitucional, es que la regulación, limitación o restricción de los mismos sólo puede hacerse mediante Ley. Es el principio denominado de la reserva legal.

Además, por supuesto, están las garantías adjetivas o procesales, conforme a la cual todos tienen derecho a acceder a la justicia (Art. 68) y a que los Tribunales los amparen en el goce y ejercicio tanto de los derechos como de las propias garantías constitucionales (Art. 49), asegurándose, además, el derecho a la defensa (Art. 68) en todo estado y grado de los procesos.

En todo caso, la primera Constitución que en América Latina consagró los derechos del hombre fue la Constitución de Venezuela del 21 de diciembre de 1811⁵⁵. Durante todo el siglo pasado, las normas constitucionales consagraron básicamente los derechos individuales y los derechos económicos; y a partir de 1936 se comenzaron a consagrar los derechos de carácter social. La Constitución de 1497 en el campo de los derechos humanos, fue, por tanto, el resultado de una larga evolución constitucional, además de haber recibido toda la influencia del constitucionalismo europeo que arranca de la Constitución de Weimar y de la Constitución de la República española. La Constitución de 1947 sobre los derechos y garantías constitucionales, sistematizándolos en cuatro grandes categorías: los derechos individuales, los derechos sociales, los derechos económicos y los derechos políticos.

Como una muestra de la enumeración de derechos constitucionales en América Latina, bien puede servir de modelo el análisis de los cuatro grupos de derechos en la Constitución de Venezuela, teniendo en cuenta además, el hecho de que la real efectividad de la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, y por tanto su control, depende del efectivo ejercicio de la democracia. Por ello, además de las razones históricas señaladas, la Constitución de Venezuela puede servir para un estudio del caso en América Latina.

2. LOS DERECHOS INDIVIDUALES

A. El derecho a la vida

En el campo de los derechos individuales, el primero que consagra la Constitución en su artículo 58 es el "derecho a la vida", que es inviolable, por lo que "ninguna Ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla".

55. El Capítulo VIII, artículos 141 a 199, está destinado a regular los "Derechos del Hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado". Para un análisis histórico de la consagración de las libertades públicas en Venezuela. Véase *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (estudio preliminar de P. Ruggeri Parra) Ediciones de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959.

Sin duda, es el derecho fundamental más importante que se establece en la Constitución, razón por la cual los poderes de restricción o suspensión de las garantías constitucionales que tiene el Presidente de la República “en caso de emergencia, de conmoción que pueda perturbar la paz de la República o de graves circunstancias que afecten la vida económica o social” (Arts. 190, Ord. 6° y 241) no rigen respecto del derecho a la vida. Por tanto, es un derecho fundamental absoluto, que no admite restricciones de ninguna naturaleza.

No existe en Venezuela, por tanto, la posibilidad de privar de la vida a una persona por “pena de muerte” por la comisión de algún delito, y así lo proclama expresamente la Constitución: “Ninguna Ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla” (Art. 58). Sólo una reforma constitucional, por tanto, podría prever la posibilidad de que la Ley estableciera la pena de muerte, ya que por lo fundamental de un tal cambio pensamos que ni siquiera podría establecerse mediante enmienda (Arts. 245 y 246).

El derecho a la vida, por tanto, en el sistema constitucional venezolano, “es inherente a la persona humana”, por lo que está protegido por la ley, como lo consagra el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, que es la Ley de la República desde 1978 (Art. 6) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica) que también es ley de la República desde 1977 (Art. 4).

Ahora bien, la protección del derecho a la vida en el ordenamiento jurídico, conforme a la Convención Americana, existe como derecho de la persona humana, “a partir de la concepción” (Art. 4), razón por la cual en Venezuela no es posible la consagración del aborto como un supuesto derecho de la mujer de poner fin a la vida del feto. Por tanto, en nuestro sistema constitucional, el *nasciturus* tiene la protección de su vida, sin necesidad de que haya adquirido por el nacimiento la condición de persona (Art. 17 CC). En este campo adquiere todo su valor la expresión del Código Civil de que “el feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien” (Art. 17 CC) ¿Y qué mayor bien que la protección de su vida? Por tanto, en nuestro país, no es posible constitucionalmente, la llamada legalización del aborto, y su previsión requeriría también de una reforma constitucional.

Ahora bien, por lo que se refiere al fin de la vida, es decir, a la muerte, el Código Penal ha establecido diversas disposiciones que protegen la vida, tipificando los denominados delitos contra las personas (homicidio, Arts. 407 a 414; aborto provocado, Arts. 432 a 436).

El Código Penal establece, sin embargo, casos en los cuales la muerte de una persona no se configura como un delito. Un primer supuesto, es cuando el que mata “obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales” (Art. 65. Ord. 1° CP) aplicable a los funcionarios de policía y seguridad. Sin embargo, aún en estos casos, rige el postulado de la Convención Americana de que “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (Art. 4). Esto, nos recuerda

necesariamente la arbitraria aplicación de la denominada "Ley de fuga" que algunos cuerpos de policía hicieron, y también, los sucesos de El Amparo, donde al menos la necesidad de la operación está en duda.

Otro supuesto de inimputabilidad penal, deriva del derecho a la conservación de la vida, a través de la legítima defensa. Por tanto, tampoco es punible, el que mata en defensa de su propia persona, siempre que haya habido agresión ilegítima por parte del que hubiere muerto, el medio empleado para impedir o repeler dicha agresión hubiera sido necesario, y no haya habido provocación suficiente de parte del que actúe en defensa propia (Art. 65, Ord. 3° CP). El Código Penal equipara a la legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror, traspasa los límites de la defensa (*idem*).

De manera similar, el Código Penal declara que no será punible el individuo que hubiere matado a otro, encontrándose en la necesidad de defender sus propios bienes contra los autores del escalamiento, de la fractura o incendio de su casa, de otros edificios o de su dependencia, siempre que el delito tenga lugar de noche en sitio aislado, de tal suerte que los habitantes de la casa, edificios o dependencias, puedan crearse, con fundado temor, amenazados en su seguridad personal (Art. 425 CP).

Debe señalarse, por último, que el derecho a la vida ha sido objeto de regulaciones internacionales aprobadas por Venezuela, para la represión de delitos que atenten contra la misma. Entre ellas se destacan, la Ley aprobatoria de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio de 1960; y la Ley aprobatoria de la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional de 1973.

Ciertamente que el régimen democrático en Venezuela a partir de los inicios de la década de los sesenta, ha sido la mayor garantía para la inviolabilidad del derecho a la vida, lo que sin embargo no ha impedido, en más de una oportunidad, la comisión de abusos por parte de los cuerpos de policía de seguridad del Estado, que han atentado contra la vida de personas, particularmente por motivos políticos. A ello ha contribuido, indudablemente, la ausencia de un cuerpo normativo de rango legal que regule las funciones de la policía administrativa, y establezca adecuadamente las responsabilidades de los funcionarios de policía.

B. El derecho a la protección de la vida privada e intimidad, al honor y a la reputación

a. Régimen general

El artículo 60 de la Constitución dispone que "Toda persona tiene derecho a ser protegida contra los prejuicios a su honor, reputación o vida privada". Se consagra, así, lo que se conoce como el derecho a

la vida privada o intimidad, a la honra y dignidad, que tanto el Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos (Ley de 1978) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley de 1977) ha contribuido a precisar legalmente en el país, en ausencia de una Ley especial que lo garantice.

Así, el Pacto Internacional dispone en su artículo 17, que:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias a esos ataques”.

Por su parte, la Convención Americana regula la protección de la honra y de su dignidad (Art. 11), así:

1. Toda persona tienen derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques”.

La Ley venezolana de protección a esos derechos no se ha dictado aún⁵⁶, y sólo están vigentes las normas del Código Penal que regulan los delitos de difamación e injuria (Arts. 444 a 452) que por lo complejo del procedimiento penal y lo reducido de las penas, materialmente no son efectivos medios de protección.

Las declaraciones contenidas en la Constitución, y en las Leyes aprobatorias de los Acuerdos Internacionales citados, sin embargo, unido al derecho constitucional al amparo que toda persona tiene al goce y disfrute de sus derechos y garantías constitucionales, permite a los jueces comenzar a afianzar definitivamente estos derechos a la vida privada, y que abarca, entre otros los siguientes: el derecho a la identidad (p.e. a no divulgar el propio estado civil, la dirección de su domicilio o de su residencia; el derecho a la intimidad del hogar protección a la vida familiar y conyugal); el derecho al secreto de la salud o de los pasatiempos; el derecho a la propia imagen, de manera que no se tolere que una persona sea fotografiada en un lugar privado sin su consentimiento, o a que se utilice sin su acuerdo la fotografía tomada en un lugar público, y en general el derecho a la intimidad de la vida privada.

En definitiva, la vida privada es la esfera de la persona en la cual nadie puede inmiscuirse, sin estar autorizado; y de la cual se tiene el poder de apartar a terceros; es simplemente, “el derecho de que lo

56. Véase por ejemplo, el *Proyecto de Ley sobre el nombre y la protección de la personalidad*, Ministerio de Justicia, Caracas, 1960, y *Proyecto de Ley sobre Protección Civil a la Vida Privada*, Ministerio de Justicia, Caracas, 1984.

dejen en paz". Por tanto, el derecho a la vida privada es el reconocimiento de una zona de actividad que es propia de cada uno y en la que se puede impedir la intromisión de terceros.

Ahora bien, tanto el derecho al honor, a la reputación y a la vida privada que garantiza la Constitución, en nuestra sociedad actual se enfrentan con el derecho a la información que ejercen los profesionales de la comunicación, quienes con frecuencia no aceptan que este último derecho tiene a aquellos otros como límite fundamental. Por ello, tanto el Pacto Internacional como la Convención Americana, al reconocer y regular la libertad de expresión del pensamiento y de expresión exigen la previsión de restricciones y responsabilidades para "asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" (Arts. 19 y 13 respectivamente). Por ello, incluso, el derecho de rectificación o respuesta, incipientemente y mal regulado en la Ley de Ejercicio del Periodismo de 1972 (Art. 31) y que la Convención Americana regula así (Art. 19):

"1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio o a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en, general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la Ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial".

Esta norma es ley de la República.

b. *Particular referencia al derecho a la intimidad de la vida privada*

a'. *La intimidad*

La intimidad (*intimus*) responde a la idea de lo más interno o recóndito de la vida privada o de la interioridad de la persona. Es lo que le pertenece exclusivamente como, secreto o reservado y que se manifiesta, incluso, en un derecho a la soledad (*ius solitudinis*) o a ser dejado tranquilo (*to be let alone*).

Debe señalarse que la primera mención al derecho a la intimidad la hicieron S.D. Warren y L. B. Brandeis (este último fue, décadas después, juez y "Chief Justice" de la Corte Suprema de los Estados Unidos) en un artículo publicado en 1890, en el cual popularizaron el *right to privacy* como el *right to be let alone* (el derecho a estar solo o a ser dejado tranquilo)⁵⁷. La expresión e identificación del derecho a la intimidad, corresponde en italiano al "diritto alla riser-

57. Véase S. D. Warren y L. B. Brandeis, "The right to privacy (The implicit made explicit)", *Harvard Law Review*, Vol. IV, N° 5, 1890).

valeza" (derecho a la reserva); en portugués, al "dereitto de estar só"⁵⁸; y en francés, a la "liberté de la vie privé"⁵⁹.

Este derecho a la intimidad de la vida privada ha adquirido cada vez más importancia debido a los avances de la tecnología y de la informática, que han venido permitiendo una mayor posibilidad de penetración en la vida privada, sin consentimiento de las personas. Antes se escuchaba a través de las paredes, los susurros; ahora se puede escuchar y gravar por micrófonos direccionales situados a larga distancia. Los avances de la informática, además, colocan los datos e informaciones relativas a las personas al alcance de muchos. Todo ello ha originado mayores posibilidades de penetraciones ilegítimas en la intimidad de las personas, que es necesario prevenir y proteger⁶⁰. Ello por supuesto, ha planteado en forma aguda el dilema y conflicto entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, habiendo pasado el fiel de la balanza de uno a otro lado, dando a veces prioridad a la información y otras a la intimidad⁶¹.

En todo caso, el derecho a la vida privada y a la intimidad, reconocido, como se dijo, en el artículo 59 de la Constitución de Venezuela, en concordancia con la previsto en sus artículos 43 y 50, y en las antes mencionadas Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos que han sido aprobadas por ley de la República, es el derecho de toda persona a un ámbito o reducto de lo propio o suyo, que está vedado a que otros penetren, y que no puede ser objeto e injerencias arbitrarias o abusivas, ni por parte del Estado ni de otras personas. Como lo ha señalado J. M. de Pisón Cavero, la intimidad "hace alusión siempre a algo que es cercano al individuo, ya sea porque le es próximo o porque es algo propio, interno al mismo, que surge de él y que proyecta su entorno. Suele hablarse, por ello, —agrega— de la existencia de una esfera individual, de una vida privada, en la que sólo cada persona es quién para decidir lo que le afecta, sin tener que tolerar ningún tipo de intromisiones"⁶².

En sentido similar, G. Duby ha señalado en relación a la intimidad que es "un área particular netamente delimitada, asignada a esa parte de la existencia que todos los idiomas denominan como privada, una zona de inmunidad ofrecida al repliegue, al retiro, donde uno

58. Véase Paulo Jose da Costa Junior, *O Direitto de estar só*, Sao Paulo, 1970.

59. Véase R. Kayser, *La protection de la vie privé*, Paris, 1990, p. 58; André Roux, *La protection de la vie privée dans les rapports entre l'Etat et les particaliers*, Paris, 1983.

60. Véase Fulgencio Madrid Conesa, *Derecho a la intimidad, informática y Estado de Derecho*, Valencia, España 1984; Pablo Lucas Murillo de La Cueva, *Informática y protección de datos personales*, Madrid, 1993; Fermín Morales Prats, *La tutela penal de la intimidad; privacy e informática*, Barcelona, 1984; Rafael Velásquez Bautista, *Protección jurídica de datos personales automatizados*, Madrid, 1993; Pablo Lucas Murillo de La Cueva, *El derecho a la autodeterminación informativa*, Madrid, 1990.

61. Véase entre otros, Xavier O'Callaghan, *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Madrid, 1991; Luis García San Miguel (ed), *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Madrid, 1922.

62. Véase J. M. de Pisón Cavero. *El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional*. Madrid, 1993, p. 27.

puede abandonar las armas y las defensas de las que conviene hallarse provisto cuando se aventura al espacio público, donde uno se distiende, donde uno se encuentra a gusto, "en zapatillas", libre del caparazón con que nos mostramos y protegemos hacia el exterior"⁶³.

El derecho a la intimidad de la vida privada, además, no sólo tiene una connotación negativa para impedir cualquier tipo de información referente a la persona o penetración e injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada; sino también una connotación positiva, que implica el derecho de controlar los datos referidos a la propia persona que han salido de la esfera privada para insertarse en los archivos públicos. De allí la consagración en Brasil y Colombia de la acción de *habeas data*⁶⁴ para asegurar el conocimiento de las informaciones relativas a las personas y la rectificación y corrección de los archivos y registros.

Ahora bien, este derecho a la vida privada y a la intimidad consagrado en la Constitución, implica el derecho de todos a ser protegida contra las intromisiones o injerencias arbitrarias o abusivas en el ámbito de la vida privada, que pertenece en forma exclusiva al individuo, por lo que como hemos dicho, no sólo las autoridades administrativas están obligadas a respetarlo, sino también las Cámaras Legislativas. La Constitución, en efecto, se aplica por la Ley de su Supremacía, a todos los órganos del Estado.

b'. *El derecho a la intimidad económica y sus limitaciones*

La exigencia de esta declaración jurada de patrimonio, en efecto, no sólo viola el derecho a la intimidad, sino que es discriminatoria e irrazonable pues afecta innecesaria, abusiva y arbitrariamente uno de los aspectos del derecho a la intimidad de la vida privada, que es el derecho a la intimidad económica. En efecto, el derecho a la intimidad o de la vida privada, como lo señala André Roux, no sólo exige la protección de la vida familiar, de la identidad, de la propia imagen, de las conversaciones, y de la salud de las personas, sino también del patrimonio y de los ingresos, los cuales son "considerados como elementos de la vida privada"⁶⁵. En sentido similar, Nicolás Nogueroles Peiró ha señalado que la intimidad personal y familiar también comprende la intimidad personal económica, agregando que "entender lo contrario sería establecer una restricción en un derecho

63. Véase G. Duby, en el "Prefacio" al libro de Ph. Aries y G. Duby, *Historia de la vida Privada*, Madrid, 1987, Vol. I, p. 10.

64. Véase las referencias en Allan R. Brewer-Carías, *El Amparo a los derechos y garantías constitucionales (una aproximación comparativa)*, Caracas, 1993, pp. 50 y 88.

65. Véase André Roux, *La protection de la vie privée dans les rapports entre l'Etat et les particuliers*, Paris, 1983, pp. 10 y 11. Véase además, Allan R. Brewer-Carías y Carlos Ayala Corao. *El derecho a la intimidad y a la vida privada y su protección frente a las injerencias abusivas o arbitrarias del Estado*, Caracas, 1995. Consúltese en ese libro la sentencia del Juzgado 3º de Primera Instancia en lo Civil de Caracas, de 17-6-94 (Juez César Augusto Montoya).

fundamental que la propia Constitución ha configurado de modo mucho más amplio”⁶⁶.

Este *derecho a la intimidad económica*, como parte del derecho a la intimidad de la vida privada, que hace que la información sobre la situación patrimonial de la persona, le pertenezca en forma exclusiva, formando parte de su ámbito secreto y personal, ha sido reconocido, incluso, por el Tribunal Constitucional español en la sentencia número 110/84, el cual ha precisado que sólo cede cuando constitucionalmente está legitimada una injerencia en el mismo. En el caso concreto que se decidió en esa sentencia, frente a la solicitud de la Administración Tributaria formulada a una persona para que presentara todos sus estados de cuentas bancarias, y la oposición de esa persona de entregarlas alegando en vía de amparo el derecho a la intimidad económica, el Tribunal Constitucional español concluyó que en ese caso concreto, la solicitud no violaba el derecho a la intimidad, pues la consagración legal de esa potestad de la Administración Tributaria estaba destinada a proteger un bien también de rango constitucional, que era la distribución equitativa de las contribuciones a los gastos públicos. En tal sentido se consideró que el requerimiento de la Autoridad Tributaria, con fines tributarios de inspección, no violaba el derecho a la intimidad, pues no constituía una injerencia arbitraria ni abusiva en el mismo⁶⁷.

En esta sentencia, el reconocimiento del derecho a la intimidad económica fue implícito, al admitirse que su penetración por motivos de investigación tributaria era admisible, cuando se trataba del cumplimiento de una potestad institucional (potestad tributaria), a los efectos de hacer cumplir un deber constitucional como el de todos a contribuir con las cargas públicas, según su capacidad económica.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional español al reiterar lo antes dicho en forma implícita, en un auto N° 642/1986 de 23 de julio de 1986 lo señaló en forma expresa:

“si no hay duda de que, en principio, los datos relativos a la situación económica de una persona, y entre ellas, los que tienen su reflejo en las distintas operaciones bancarias en las que figura como titular, *entran dentro de la intimidad económica constitucionalmente protegida*, no puede

66. Véase Nicolás Nogueroles Peiró, “La intimidad económica en la doctrina del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 52, Madrid, octubre-diciembre 1986, p. 567.

67. Véase el texto de la sentencia 110/1984 del 26-11-84 del Tribunal Constitucional español, en Javier Puyol Montero y M^a Flor Generoso Hermoso, *Manual Práctico de la Doctrina Constitucional en materia de derecho al honor, a la intimidad y derecho de rectificación*. Madrid, 1991, pp. 103 a 124. Véanse los comentarios a dicha sentencia en J. M. Pinsón Caverro, *El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional*, Madrid, 1993, pp. 176 a 182; L. M. Alonso González, *Información Tributaria versus intimidad personal y secreto profesional*, Madrid, 1992, pp. 23 a 29; y Nicolás Nogueroles Peiró, “La intimidad económica en la doctrina del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, Madrid, N° 52, oct-dic. 1986, pp. 559 a 584.

haberla tampoco en que la Administración está habilitada, también desde el plano consitucional para exigir determinados datos relativos a la situación económica de los contribuyentes”⁶⁸.

Debe señalarse, por otra parte, que incluso en aquellos casos en los cuales el derecho a la intimidad respecto al patrimonio de una persona debe ceder ante los requerimientos de la autoridad fiscal, ello nunca implica un derecho de los funcionarios fiscales de inmiscuirse, indiscriminadamente, en la globalidad del patrimonio de los contribuyentes. Al contrario, esa potestad fiscal de exigir informaciones de carácter económico de los contribuyentes, como lo afirma André Roux, está limitada a aspectos que “sean útiles con vista al establecimiento del impuesto concreto o a la puesta en evidencia de algún fraude fiscal”⁶⁹. Este autor cita, incluso, decisiones del Consejo de Estado francés de 26-10-42 y 18-12-64 en las cuales dicho Tribunal ha establecido límites al tipo de documentos que puede exigir la autoridad fiscal de los contribuyentes, definiendo restrictivamente la noción misma de lo que debe considerarse “documento contable”⁷⁰.

Aplicados estos principios, en general, puede señalarse que el derecho a la intimidad y a la vida privada en materia económica, sólo cede, cuando se trata de satisfacer derechos o bienes constitucionales, en cuyo caso no puede hablarse de inerencia arbitraria o abusiva, pues su consagración tiene rango constitucional. Por ejemplo, el deber de todos de contribuir con los gastos públicos previsto en el artículo 56 de la Constitución venezolana conforme a su capacidad económica (Art. 223 de la misma Constitución); o el derecho de todos a la protección de la salud (artículo 76 de la misma Constitución), cuyo aseguramiento puede incluso conducir a realizar visitas sanitarias, que constituyen una excepción a la inviolabilidad del hogar doméstico (artículo 62 de la misma Constitución), que es uno de los aspectos más clásicos del derecho a la intimidad (lo ejemplifica la célebre expresión “*My home is my castle*”), podrían dar origen a la previsión de injerencias razonables —nunca arbitrarias o abusivas— en la intimidad de las personas.

En base a ello, el derecho a la intimidad económica puede ser legítimamente limitado cuando se trata de asegurar el cumplimiento del deber constitucional de todos a contribuir con los gastos públicos (artículo 56), y el carácter dsitributivo de las cargas fiscales según la capacidad económica de los contribuyentes (artículo 223). Estas

68. Véase en el texto de este auto en Javier Puyol Montero y Ma Flor Generoso Hermoso, *Manual Práctico de Doctrina Constitucional en materia de derecho al honor, a la intimidad y derecho de rectificación*, Madrid, 1991, pp. 404 a 418; Véase los comentarios a dicha decisión en Nicolás Nogueiros Peiró, “La intimidad económica en la doctrina del Tribunal constitucional”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, Nº 52, Madrid, oct-dic. 1986, p. 583.

69. Véase André Roux, *La protection de la vida prévue dans les rapports entre l'Etat et les particuliers*, París, 1983, pp. 57 y 58.

70. *Op. cit.*, p. 58.

son limitaciones “razonables” que tienen rango constitucional. Por ello, incluso, el Código Orgánico Tributario de Venezuela para proteger la intimidad, declara reservado para la Administración Fiscal las informaciones obtenidas con esos fines de los contribuyentes en la siguiente forma:

“*Artículo 120.*—Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, tendrán carácter reservado.

Sólo serán comunicadas a la autoridad jurisdiccional, mediante orden de ésta, o de oficio, cuando fuere legalmente procedente.

También podrán ser comunicadas en los demás casos que establezcan las leyes.

El secreto o carácter reservado de la información a que se refiere este artículo no impide que la Administración Tributaria, pueda delegar tareas de recaudación, cobro, administración, levantamiento de estadísticas, procesamiento de datos e información en organismos o empresas especializadas, siempre que éstos acuerden con la Administración Tributaria los medios necesarios para mantener el secreto y reserva previstos en este artículo y se obliguen a no divulgar, reproducir o utilizar la información obtenida”.

En todo caso, el carácter del derecho a la intimidad como derecho inherente a las personas es de tal naturaleza, que no toda restricción al mismo es admisible, ni siquiera cuando se trata de proteger un bien constitucional o asegurar el cumplimiento de un deber constitucional.

c'. La intimidad económica y los derechos de la personalidad

Recuérdese, por sobre todo, que el derecho a la intimidad tiene su fundamento constitucional, además de en el artículo 59 de la Constitución venezolana, también en el artículo 43 de dicho Texto Fundamental, que garantiza el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, esencia de la libertad. En definitiva, el derecho a la intimidad y a la vida privada debe considerarse como un derecho de la personalidad, o como lo señaló el Tribunal Constitucional Español. “forma parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada”⁷¹. Incluso el derecho a la intimidad se ha considerado como uno de los que permiten al ser humano el pleno desarrollo o desenvolvimiento de su personalidad⁷².

71. Sentencia N° 170/1987 de 30-10-87, véase la referencia en J. M. Pisón Cavero, *El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional*, Madrid, 1993, p. 93. Sobre el derecho a la intimidad como derecho a la personalidad, véase: F. Herrero-Tejedor, *Honor, Intimidad y propia imagen*, Madrid, 1994, p. 51; L. García San Miguel (ed), *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Madrid, 1992; E. Giannotti, *A tutela costituzionale da intimitade*, Río de Janeiro, 1987, pp. 8, 35, 56 y 57.

72. Véase Pierre Kayser, *La protection de la vie privee*, París, 1990, p. 9.

En todo caso, la vinculación entre el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad previsto en la Constitución de Venezuela en el artículo 43 y el derecho a la intimidad y a la vida privada previsto en el artículo 59 del mismo texto, es tan estrecha que en países como Alemania, cuya Ley Fundamental de 1949 sólo previó el primero (Art. 2, párrafo 1º: "Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, siempre que no atente contra el derecho de otros, el orden constitucional o la ley moral"), sin embargo, del mismo, el Tribunal Federal Constitucional ha derivado la protección constitucional del derecho a la intimidad y a la vida privada⁷³.

Ahora bien, al considerarse el derecho a la intimidad como una condición necesaria para el libre desenvolvimiento de la personalidad, y en sí mismo, uno de los derechos de la personalidad, toda limitación al mismo, como a la libertad en general, no sólo debe ser expresa sino además razonable, lógica y adecuada en relación al fin constitucional perseguido, respetando la proporcionalidad y concordia práctica, asegurando la confidencialidad respecto de quienes acceden a la información obtenida, y no invadiendo el contenido esencial del derecho. En tal sentido, una restricción legitimada por la protección constitucional de la cosa pública que concierne e interesa a todos es, por ejemplo, la exigencia de la declaración jurada de patrimonio a los funcionarios públicos, para controlar los gastos públicos y el enriquecimiento ilícito, prevista en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público de Venezuela.

c. *La protección de la privacidad de las comunicaciones*

El Congreso de la República sancionó, con fecha 28-11-91 la Ley sobre Protección a la privacidad de las comunicaciones⁷⁴, con el objeto de proteger la *privacidad, confidencialidad, inviolabilidad y secreto de las comunicaciones* que se produzcan entre dos o más personas (Art. 1).

A tal efecto la Ley previó una serie de delitos y penas para los que violen la protección legal; y los supuestos en los cuales la autoridad podría penetrar en la privacidad de las comunicaciones.

a'. *Los delitos derivados de la violación de la privacidad de las comunicaciones*

a". *La grabación ilegal y su revelación*

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley, el que arbitraria, clandestina o fraudulentamente *grave* o se imponga de una comunicación entre personas, la interrumpa o impida, será *castigado con prisión de tres (3) a (5) cinco años*.

73. Véase Pierre Kayser, *La protection de la vie prive*, París, 1990, pp. 64 y ss.

74. G. O. N° 34.863 de 16-12-91.

En la *misma pena incurrirá*, salvo que el hecho constituya delito más grave, quien *revele, en todo o en parte, mediante cualquier medio de información, el contenido de las comunicaciones antes indicadas.*

b". *La instalación ilegal de medios de grabación*

El que, sin estar autorizado, conforme a la Ley, *instale aparatos o instrumentos con el fin de grabar o impedir las comunicaciones entre otras personas, será castigado con prisión de tres (3) a cinco (5) años. (Art. 3).*

c". *La alteración o forjamiento de comunicaciones y su uso*

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley, el que, con el fin de obtener *alguna utilidad para sí o para otro, o de ocasionar un daño, forje o altere el contenido de una comunicación, será castigado, siempre que haga uso de dicho contenido o deje que otros lo usen, con prisión de tres (3) a cinco (5) años.*

Con la misma pena será castigado quien haya hecho uso o se haya aprovechado del contenido de la comunicación forjada o alterada, aunque no haya tomado parte en la falsificación o la haya recibido de fuente anónima.

d". *La perturbación de la tranquilidad de las personas*

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley, el que perturbe *la tranquilidad de otra persona mediante el uso de información obtenida por procedimientos condenados por esta Ley y creare estados de angustia, incertidumbre temor o terror, será castigado con prisión de seis (6) a treinta (30) meses.*

b'. *Las grabaciones autorizadas*

a". *Casos específicos*

La Ley sobre protección a la privacidad de las comunicaciones establece expresamente en su artículo 6º, que las *autoridades de policía, como auxiliares de la administración de justicia, podrán impedir, interrumpir, interceptar o grabar comunicaciones, únicamente a los fines de la investigación de los siguientes hechos punibles:*

- a) Delitos contra la *seguridad o independencia* del Estado;
- b) Delitos previstos en la Ley Orgánica de *Salvaguarda del Patrimonio Público*;
- c) Delitos contemplados en la Ley Orgánica sobre *Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas*; y
- d) Delitos de *secuestro y extorsión*.

b". *Procedimiento para la autorización*

El artículo 7º de la Ley establece el procedimiento a seguirse para la realización de las grabaciones autorizadas, al prescribir que en los casos antes señalados, las *autoridades de policía, como auxiliares de la administración de justicia*, solicitarán razonablemente al Juez de Primera Instancia en la Penal, que tenga competencia territorial en el lugar donde se realizaría la intervención, la correspondiente autorización, con expreso señalamiento del tiempo de duración, que no excederá de sesenta (60) días, pudiendo acordarse prórrogas sucesivas mediante el mismo procedimiento y por lapsos iguales de tiempo, lugares, medios y demás extremos pertinentes. El Juez debe notificar, de inmediato, de este procedimiento al Fiscal del Ministerio Público.

Excepcionalmente, sin embargo, de acuerdo a lo que prevé el mismo artículo 7º, en casos de extrema necesidad y urgencia, los órganos de policía pueden actuar sin autorización judicial previa, notificando de inmediato al Juez de Primera Instancia en lo Penal, sobre esta actuación, en acta motivada que se debe acompañar a las notificaciones y a los efectos de la autorización que corresponda, en un lapso no mayor de ocho (8) horas.

En todo caso, en los supuestos de inobservancia del procedimiento previsto, la intervención, grabación o interceptación se debe considerar ilícita y no surtirá efecto probatorio alguno, y los responsables serán castigados con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

c". *Restricciones al uso de las grabaciones autorizadas*

De acuerdo con el artículo 8º de la Ley *toda grabación autorizada* conforme a lo previsto en sus disposiciones, será de uso exclusivo de las autoridades policiales y judiciales encargadas de su investigación y procesamiento, quedando en consecuencia prohibido a tales funcionarios divulgar la información obtenida.

Si dichos funcionarios infringen la disposición antes señalada serán castigados con la pena establecida en el artículo 2º de esta Ley aumentada hasta las dos terceras (2/3) partes.

c'. *El ejercicio de la acción penal*

Por último, el artículo 9º de la Ley establece en forma expresa, que la acción, para el enjuiciamiento de los delitos tipificados en sus disposiciones, se ejercerá por acusación de parte agraviada.

Se procederá de oficio si el presunto autor es o era para el momento de la interceptación: 1º) Funcionario o empleado público; 2º) Funcionario o empleado de los servicios de teléfonos; o 3º) Funcionario o empleado de los cuerpos policiales o de seguridad del Estado.

C. La libertad y seguridad personales

El tercero de los derechos individuales que prevé la Constitución es el derecho a "la libertad y seguridad personales"⁷⁵ que también es inviolable, y que da origen a la previsión de una serie de garantías frente al Poder Público, y entre ellas: la determinación legal de los delitos o faltas que puedan dar motivo a la privación de la libertad y la previsión también en la Ley, de los casos en que una persona pueda ser presa o detenida; la prohibición de la incomunicación, la tortura o de los procedimientos que causen sufrimiento físico o moral; la garantía de que nadie podrá ser obligado a prestar juramento ni consagrado a rendir declaración o a reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo o sus familiares; la garantía de ser notificado personalmente de los cargos y ser oído antes de la condena penal; la prohibición de condenas a penas perpetuas y la limitación a treinta años de las penas restrictivas a la libertad personal; y la prohibición del reclutamiento forzoso para el servicio militar. Sin embargo, este derecho a la libertad y seguridad personales, se encuentra regulado en Venezuela a través de un sistema clásico, basado en un Código Penal inspirado en el Código italiano de 1879, y concebido bajo la idea de que la pena es sólo un castigo, al margen de las modernas concepciones del derecho penal basadas en la noción de defensa social y rehabilitación del delincuente⁷⁶. Por otra parte, por lo que se refiere al procedimiento penal, las consecuencias de la aplicación de un Código de Enjuiciamiento Criminal anticuado, no pueden ser más monstruosas y degradantes y contrarias a la intención del constituyente, debido a lo lento del procedimiento y a las deficiencias del sistema carcelario.

Ahora bien, en relación a la libertad y seguridad personales, tal como están reguladas en la Constitución, se deben destacar diversos aspectos.

a. *La libertad y la detención administrativa y policial*

La libertad física, como valor fundamental de nuestra sociedad democrática, puede definirse simplemente como el estado del hombre que no está bajo arresto ni detención y que goza de la posibilidad de ir y venir.

La primera y más importante garantía constitucional de la libertad física, responde al principio de la reserva legal, en el sentido de que

75. Artículo 60.

76. Sobre el Código Penal venezolano, Omar Arenas Candelo ha señalado que el mismo "se nos presenta hoy como un abigarrado mosaico de piezas modulares heterogéneas e inorgánicas, muchas veces incongruentes y otras tantas inconsistentes y oscuras, todo lo cual es fruto de inconsultas y sucesivas reformas introducidas con gran alarde de falta de técnica legislativa, lo que ha determinado que la primitiva y singular unidad estructural orgánica del modelo original se haya perdido totalmente en perjuicio de la eficacia operativa de este fundamental instrumento legal". Véase, en el Foro realizado por Julio Barroeta Lara, "Nuestras Leyes Penales", en *El Nacional*, Caracas, 25 de septiembre de 1972, p. C-1.

“nadie puede ser privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la Ley como delito o falta” (Art. 60, Ord. 2); es decir, sólo la Ley puede establecer las causas que pueden provocar, como sanción, la privación de la libertad de una persona, lo que ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al prescribir que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas” (Art. 7,2).

Una limitación, sin embargo, establece la Convención Americana en esta materia, en el sentido de prohibir que una persona pueda ser “detenida por deudas” (Art. 7,7). Es decir, no puede existir en nuestro sistema la “prisión por deudas”, excepto como dice la Convención Americana, los casos de “Mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios” (Art. 7,7), lo que se regula en nuestro país, en la Ley sobre delito de violación de los deberes alimentarios del menor de 1959.

A esta garantía de la libertad física, se une la otra también de orden constitucional, relativa a las formalidades y duración de la detención administrativa y judicial, en el sentido de que la detención o encarcelamiento, como lo establece la Convención Americana no puede ser “arbitrarios” (Art. 7,3). La Constitución establece así, que una persona solo puede ser preso o detenido en dos casos: en primer lugar, cuando sea “sorprendido *in fraganti*” en la comisión de un hecho que se defina por la Ley como delito o falta y acarree sanción de privación de la libertad (Art. 183 CEC), entendiéndose como delito *in fraganti* el que se comete actualmente o acaba de cometerse; y aquél por el que se vea el culpable perseguido de la autoridad policial, de la persona agraviada o del clamor público, o en el que se le sorprenda, a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el delincuente (Art. 184 CEC).

En segundo lugar, solo se puede detener una persona “en virtud de orden estricta del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstos por la ley” (Art. 60, Ord. 1º).

La privación de la libertad personal mediante detención, puede ser decretada sea por la autoridad administrativa o policial, o sea por la autoridad judicial, en los casos autorizados por la Ley.

En cuanto a las detenciones que conforme a la ley ordenen las autoridades administrativas o de policía, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales ha establecido en general, que “las detenciones que conforme a la Ley, ordenen y practiquen las autoridades policiales y otras autoridades administrativas, no excederán de 8 días” y en todo caso, “las que pasen de 48 horas deberán imponerse mediante resolución motivada” (Art. 44).

Por otra parte, en cuanto a las detenciones que las autoridades de policía judicial pueden decretar, dispone la Constitución que:

“En caso de haberse cometido un hecho punible, las autoridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales, de necesidad o urgencia, indispensables para asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables. La Ley fijara el término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial, y estableciera además el plazo para que esta provea, entendiéndose que han sido revocadas y privadas de todo efecto, si ella no las confirma en el referido plazo” (art. 60, ord 1º)

Conforme a esta disposición, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988 (siguiendo la orientación de la Disposición Transitoria Sexta del Texto Fundamental) establece expresamente que “Cuando se hubiere cometido un hecho punible, las autoridades de policía que, de acuerdo con la Ley, sean auxiliares de la administración de justicia, podrán adoptar, como medidas provisionales de necesidad y urgencia, la detención del presunto culpable o su presentación periódica, durante la averiguación sumaria, a la autoridad respectiva. En cualquiera de los dos supuestos anteriores, la orden deberá ser motivada y constar por escrito” (Art. 45). En estos casos, “el detenido deberá ser puesto a la orden del Juez competente, dentro del término de 8 días” (Art. 46).

A esta necesidad de que la detención decretada sea sometida a la autoridad judicial responde la previsión de la Convención Americana, de que:

“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio” (Art 7,5).

Esta disposición coincide con lo previsto en el artículo 75-H del Código de Enjuiciamiento Criminal que prescribe que si “el sindicado estuviere detenido preventivamente”, los funcionarios de la policía judicial “lo pondrán, en un término no mayor de 8 días, contados a partir de la fecha de la detención, a disposición del Tribunal Instructor”.

Conforme a esa misma norma, y al artículo 186 CEC (en caso de detención *in fraganti*), dentro de la misma orientación de la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución, “El Tribunal Instructor deberá decidir acerca de la detención en el término de 96 horas, salvo que en los casos graves y complejos, requiera un término mayor, que no pasará de 8 días para resolver” (Art. 75-H). En todo caso, vencido este término sin que se haya decidido judicialmente sobre la con-

firmación de la detención, la detención provisional se entenderá que ha sido revocada y privada de todo efecto.

b. *El derecho a exigir identificación a las autoridades de policía*

El artículo 48 de la Constitución, ubicado dentro de las “Disposiciones Generales” del Título relativo a los Deberes, Derechos y Garantías establece lo siguiente:

“Art. 48.—Todo agente de autoridad que ejecute medidas restrictivas de la libertad deberá identificarse como tal cuando así lo exijan las personas afectadas”.

Se establece así, por una parte, el deber de todo funcionario o empleado público o agente de autoridad que ejecute medidas restrictivas de la libertad, de estar debidamente identificado, de manera de poder identificarse como tal agente de autoridad, cuando así lo exijan las personas afectadas. Esta identificación debe ser permanentemente exteriorizada en el caso de los agentes de autoridad *uniformados*, que cumplan funciones de policía, es decir, de mantenimiento y restablecimiento del orden público. Por tanto, los agentes de las policías locales (metropolitanas, estatales y municipales) que formen parte de cuerpos uniformados de policía, deben siempre exhibir su identificación del nombre y apellido. Lo mismo debe suceder con los otros cuerpos de policía administrativa uniformados, como los funcionarios de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención DISIP, del Cuerpo de Vigilantes del Tránsito y de las Fuerzas Armadas de Cooperación (Guardia Nacional), en cuanto cumplan funciones de policía general o especial.

En cuanto a los otros funcionarios públicos que ejerzan funciones de policía administrativa o judicial, que la Constitución identifica con la expresión genérica de “agente de autoridad”, deben también tener su identificación de manera que puedan identificarse cuando así lo exijan las personas afectadas. Esta obligación, por tanto, se aplica a todos los funcionarios públicos que por razón de sus funciones, tengan que ejecutar “medidas restrictivas de la libertad”, es decir, que limiten el libre desenvolvimiento de la personalidad por causa del derecho de los demás o del orden público y social, por lo que la calificación existe, por igual, por ejemplo, para los funcionarios del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social que cumplan funciones de policía sanitaria, como para los funcionarios de la Superintendencia de Protección al Consumidor que cumplen funciones de policía de precios, para los funcionarios del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, que cumplen funciones de policía ambiental, para los funcionarios de los Municipios que cumplen las funciones de policía urbanística, de policía de abastos o de policía de la salubridad.

De la mencionada norma de la Constitución, en todo caso, también deriva uno de los derechos fundamentales de los individuos: el derecho de exigir la identificación de todo agente de autoridad que pretenda ejecutar una medida restrictiva de la libertad que afecte al interesado. El derecho fundamental consagrado, es de carácter absoluto, pues no admite excepción, es decir, no puede haber ningún caso en el cual un agente de autoridad pueda negarse a identificarse al ejecutar una medida restrictiva de la libertad.

En su sentido amplio, una tal medida comenzaría por ser, incluso, el requerimiento que el agente de autoridad haga a cualquier ciudadano de que se identifique. Para ello, incluso, dicho agente de autoridad tendría que comenzar por identificarse a sí mismo.

c. La libertad personal, las detenciones administrativas y la Ley de Vagos y Maleantes

Como ya hemos indicado, la Constitución garantiza la libertad y seguridad personales y prescribe las modalidades y formas conforme a las cuales puede alguien ser preso o detenido por las autoridades públicas. En efecto, conforme al artículo 60 de la Constitución, la libertad física está garantizada por el derecho de todos a que la privación de la libertad, como sanción, sólo puede decretarse por una autoridad *judicial* y por obligaciones cuyo incumplimiento haya sido definido previamente por la Ley como delito o falta.

La detención administrativa o policial, por tanto, es por esencia provisional o por razones de necesidad y urgencia, y en todo caso, por lapsos de tiempo muy limitados. Ello se corrobora con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra como derecho fundamental, el que:

“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, *ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales* y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. (Art. 7,5).

Ahora bien, hasta 1988, la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución sólo había establecido límite temporal a las detenciones preventivas realizadas por las autoridades de policía judicial, en caso de haberse cometido un hecho punible, prescribiendo que antes de 8 días debíase poner al indiciando a la orden de los Tribunales, a los efectos de la prosecución de las diligencias sumariales. Nada se estaba expresamente sobre las detenciones que podían acordar las autoridades administrativas y de policía administrativa.

En todo caso, el derecho a que las decisiones que impongan a una persona la privación de la libertad, como sanción, sólo pueden ser adoptadas por las autoridades judiciales resulta implícitamente del texto constitucional, por lo que análogicamente puede considerarse aplicable a las detenciones administrativas no podían superar ese lapso de tiempo, el lapso máximo de tiempo de 8 días.

A pesar de ello, sin embargo, la Ley de Vagos y Maleantes de 1956, dictada antes de la promulgación del texto constitucional, y a pesar de que podía considerarse que había quedado parcialmente derogada en ese aspecto, continuó aplicándose por las autoridades administrativas, particularmente en cuanto a las medidas correctivas de privación de la libertad "para corregir o poner a recaudo los vagos y maleantes" que prevé, entre las cuales está la medida de "internación" en "Casa de reeducación y trabajo" o en Colonias Agrícolas correccionales o de Trabajo fija o movable. Conforme a la Ley, estas medidas podrían aplicarse por un tiempo de hasta cinco (5) años, correspondiendo la decisión a las autoridades estatales (Primera autoridad Civil de los Distritos y Gobernadores) y al Ministro de Justicia.

Ahora bien, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988 ha establecido formalmente un régimen de garantías de la libertad personal, al regular expresamente la duración de todas las detenciones policiales y administrativas, y establecer que éstas, en ningún caso, pueden exceder de ocho (8) días (Art. 44), con lo que definitivamente han quedado derogadas las previsiones de la Ley de Vagos y Maleantes que preven la posibilidad de que las autoridades administrativas puedan tomar decisiones de privar de la libertad a personas indeseables socialmente, mediante la medida de "internamiento". Habiendo quedado derogada dicha Ley en esos aspectos, ninguna autoridad administrativa podría aplicarla.

Ahora bien, es indudable que a pesar de ello, la Ley de Vagos y Maleantes de 1956 requiere de urgentes reformas para redefinir tipos delictivos y permitir un control del Estado sobre personas dañinas a la sociedad con las debidas garantías de un proceso judicial penal. Para justificar dicha necesaria reforma, sin embargo, algún parlamentario ha sostenido que la Ley, aún cuando es inconstitucional, no quedó derogada por la Ley Orgánica de Amparo. Este argumento, lamentablemente conduciría a admitir que mientras esa reforma no se produzca, las autoridades administrativas podrían pretender continuar aplicando la Ley en cuanto a las medidas restrictivas a la libertad.

El argumento en definitiva, es peligrosísimo, pues si lo que se sostiene es que la Ley de Vagos y Maleantes es inconstitucional y nada más, ello no impediría, *per se*, la aplicación de la Ley, con sus monstruosidades, pues bien es sabido que la inconstitucionalidad de las leyes y su consecuente nulidad, sólo puede ser declarada por la Corte Suprema de Justicia (Art. 215 C.), por lo que mientras ello no se produzca, la Ley impugnada continúa surtiendo efectos. Ello sería a todas luces inadmisibles en este caso.

Por todo lo anterior es que sostenemos que la Ley de Vagos y Maleantes quedó derogada por una Ley posterior, de rango superior (orgánica) y especial (protección constitucional) como es la Ley Orgánica de Amparo, lo que invade *inso facto* que la misma pueda ser aplicada. El solo argumento de la inconstitucionalidad de la Ley, al

contrario, no impediría su aplicabilidad, agravándose la situación que se quiere corregir.

d *La libertad física, la seguridad personal,
y la detención judicial*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, sólo cuando resulte plenamente comprobado que se ha cometido un hecho punible que merezca pena corporal, sin estar evidentemente prescrita la acción penal correspondiente, y aparezcan fundados indicios de la culpabilidad de alguna persona, el Tribunal Instructor decretará la detención del indiciado, por auto razonado, el cual debe contener todas las formalidades y menciones.

El auto de detención judicial, por tanto, es el único medio de privación judicial de la libertad, por lo que sin dicha orden ningún Director de Cárcel puede recibir en ella al aprehendido (Art. 187 CEC), bajo la pena que señala el Código Penal, cuyo artículo 180 castiga "al funcionario público que rigiendo una cárcel o un establecimiento penal, reciba en calidad de preso o de detenido, a alguna persona, sin orden escrita de la autoridad competente (Art. 180 CP).

El auto de detención es dictado por el Tribunal Instructor, como una pieza esencial del sumario en el juicio penal. Esta etapa del sumario debería durar 30 días después de efectuada la detención judicial, oportunidad en la cual debería pasarse el expediente al Tribunal de la causa, para que declare concluido el sumario (Art. 204). Con ello comienza la etapa llamada del plenario en el proceso penal, en la cual el reo asume la posibilidad de su plena defensa (audiencia del reo), y concluye con la sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria.

En caso de sentencias penales condenatorias que conlleven penas privativas de la libertad, de acuerdo a la Constitución, estas penas corporales no pueden exceder de 30 años (Art. 60, Ord. 7°); y de acuerdo al Código Penal y según los tipos delictivos, pueden ser penas de presidio, prisión, arresto, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del territorio de la República (Art. 9). La pena de presidio se cumple en las penitenciarías y comporta trabajos forzados, proporcionales a las fuerzas del penado (Art. 12 CP).

Sobre esto debe señalarse que si bien el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 8, 3,a) y la Convención Americana garantiza que "nadie debe ser sometido a ejecutar trabajo forzado u obligatorio", se establece la excepción a los casos de penas privativas de la libertad acompañada de trabajo forzado, el cual, en todo caso, se dispone que "no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso" (Arts. 8,3a y 6,2 respectivamente). Estos trabajos deben realizarse bajo la vigilancia de autoridades públicas y en ningún caso los individuos que los realicen pueden ser puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de ca-

rácter privado (Art. 6,3a). (En sentido similar, Art. 8, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

La pena de prisión se cumple en las cárceles nacionales o en su defecto en las Penitenciarías, pero en este caso separándose entre los condenados a presidio y prisión (Art. 14 CP); y el condenado a prisión no está obligado a otros trabajos sino a los de artes y oficios que puedan verificarse dentro del establecimiento (Art. 15 CP). El arresto se cumple en cárceles locales o en los cuarteles de policía, sin que en ningún caso pueda obligarse al condenado a trabajar contra su voluntad (Art. 17 CP). La pena de relegación a colonia penitenciaria impone al reo la obligación de residir en la colonia que designe la sentencia, con ubicación preferente en los Territorios Federales o en las fronteras despobladas de la República (Art. 1 CP). Por último, la pena de confinamiento consiste en la obligación impuesta al reo de residir durante el tiempo de la condena, en el Municipio que indique la sentencia el cual deberá estar a más de 100 kilómetros de aquél donde se cometió el delito o donde era el domicilio del reo y del ofendido (Art. 20 CP).

En cuanto a la expulsión del territorio de la República, que como pena impone al reo la obligación de no volver a ésta durante el tiempo de la condena (Art. 21 CP), no se puede imponer a los venezolanos, sino como comutación de otra pena (Art. 64 Constitución).

La Ley de Régimen Penitenciario, cuya última reforma es de 1981, regula todo lo relativo a los servicios penitenciarios del Estado, prescribiendo en general que el período de cumplimiento de las penas restrictivas de la libertad será utilizado para procurar la rehabilitación del penado y su readaptación social (Art. 2).

En todo caso, conforme a lo prescrito en la Constitución, aún en los supuestos del cumplimiento de penas privativas de la libertad, "nadie puede ser incomunicado ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral" (Art. 60, Ord. 3^a), por lo que la propia Constitución declara que "es punible todo atropello físico o moral inferido a personas sometidas a restricciones de su libertad" (Art. 60, Ord. 3^a). El mismo principio lo recoge la Ley de Régimen Penitenciario al establecer la prohibición de "someter a los penados a cualquier clase de trato vejatorio o humillante, así como el empleo de medios de corrección que no sean los permitidos por la Ley" (Art. 6). Sin embargo, dicha ley prescribe en el régimen de las sanciones disciplinarias, entre otras, la "reclusión en celda de aislamiento hasta por quince días sin que ello implique incomunicación absoluta" (Art. 53, letra d), lo cual, sin duda es de dudosa constitucionalidad, pues el Texto Fundamental no distingue entre incomunicación absoluta o relativa, a pesar de que la Ley exija que en esos casos haya una diaria y estricta vigilancia del médico del establecimiento (Art. 54).

Por último, debe señalarse que conforme a la Ley de Sometimiento a juicio, y suspensión condicional de la pena de 1979), en ciertos casos, las penas privativas de la libertad personal, pueden sustituirse

por otras medidas restrictivas, tales como la obligación de no salir de la ciudad o lugar en que resida o de no cambiar de domicilio; fijar la residencia en otro Municipio o lugar, o dejar de frecuentar determinados lugares (Art. 8).

En todo caso, es de destacar también como un derecho fundamental de rango constitucional, el derecho a la libertad cuando se ha decidido la excarcelación por la autoridad competente o al cumplirse la pena impuesta. El artículo 60, ordinal 6° del Texto Fundamental indica, así, que

“Nadie continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta”.

Se agrega además, que en caso de constitución de fianza exigida por la Ley para conceder la libertad provisional (bajo fianza, Art. 320 CEC) del detenido, ello no puede causar impuesto alguno.

e. *La libertad frente a los particulares*

La libertad personal, como el derecho de ir y venir y de no estar detenido o arrestado, no sólo es una garantía de toda persona frente al Estado sino, por supuesto, frente a otros particulares, de manera que nadie puede privar de la libertad a otro o restringir su libertad ilegítimamente, por lo que las conductas violatorias de la libertad se consideran como delitos.

Entre estos, los delitos contra la libertad más notorios está el delito de reducción a la esclavitud, por lo que se castiga con presidio de hasta 12 años, a cualquiera que reduzca a esclavitud a alguna persona o la someta a condición análoga o a los que concurran en la trata de esclavos (Art. 174 CP).

En el mismo sentido está la norma de la Convención Americana que garantiza que “Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas” (Art. 6,1). (Igualmente el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Art. 8,1).

En esta materia, es de destacar que Venezuela suscribió el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, aprobada por Ley de 1968, y en ella el Estado se comprometió a castigar a toda persona que para satisfacer las pasiones de otra, concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución, la corrompiere con objeto de prostituirla, aún con el consentimiento de tal persona, o explotare la prostitución de otra persona aún con el consentimiento de tal persona (Art. 1). Asimismo, el Estado venezolano se comprometió a castigar a toda persona que mantuviera una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena (Art. 2).

Por otra parte, y en relación a los delitos contra la libertad de las personas, el Código Penal regula el delito de secuestro, y castiga con pena de prisión a cualquiera que ilegítimamente haya privado a alguno de su libertad personal. En estos casos, si el culpable hace uso de amenazas, sevicia o engaño, o si comete el delito con espíritu de venganza ò lucro, o con el fin o pretexto de religión, o si secuestra a una persona con el fin de ponerla al servicio militar de un país extranjero, la prisión es de hasta 4 años. Además, es un agravante si el delito se comete contra algún ascendiente o cónyuge, contra un Senador o Diputado tanto al Congreso como a las Asambleas Legislativas, o contra cualquier magistrado público; por razón de sus funciones, o si del hecho resulta algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado (CP 175).

También se configura como delito de secuestro, el que se produce cuando cualquiera con un objeto extraño al de satisfacer sus propias pasiones, de contraer matrimonio o de realizar alguna ganancia, hubiese arrebatado a una persona menor de 15 años de al lado de sus padres, tutores, o demás guardadores, siquiera sea temporalmente aún cuando preste su ascenso (Art. 178 CP). En caso de que algún individuo, por medio de violencias, amenazas o engaño hubiese arrebatado, sustraído o detenido, con fines de libertinaje o de matrimonio a una mujer mayor o emancipada, se tipificaría el delito de rapto que se castiga con prisión de hasta tres años (Art. 384 CP); siendo un agravante, cuando la raptada fuere menor o mujer casada (Art. 385 CP).

Por último, en relación a la libertad personal frente a otros particulares, debe destacarse especialmente el derecho de todos a no ser sometidos a servidumbre, consagrado tanto en la Convención Americana (Art. 6,1) como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 8,2).

f. *La libertad individual y sus consecuencias*

Hemos ya señalado que la Constitución garantiza a todos el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (Art. 43), con lo que se quiere expresar el concepto más tradicional de la libertad, como el derecho de hacer lo que no perjudique a otro, de no estar obligado a hacer lo que la Ley no ordene y de no estar impedido de ejecutar lo que ella no prohíba. De allí que el Código Penal precisamente, prevea como un delito contra la libertad personal, castigado con prisión (Art. 176), el ejercicio de la violencia contra las personas, que se produce cuando una persona, sin autoridad o derecho para ello, por medio de amenazas, violencia u otros apremios ilegítimos, forzare a otra persona a ejecutar un acto a que la Ley no la obligue o a tolerarlo o le impidiere ejecutar alguno que no le está prohibido por la misma (Art. 176 CP).

Si este delito se comete con abuso de autoridad pública, o contra algún descendiente o cónyuge, o contra algún funcionario público por

razón de sus funciones, o si del hecho resulta algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena se eleva hasta 5 años de prisión (Art. 176 CP). En todo caso, cuando la violencia o amenaza tiene por objeto constreñir a alguna persona, del uno o del otro sexo, a un acto carnal, el delito, es el de violación (Art. 375 CP).

Ahora bien, esta libertad de las personas, de no ser obligados a hacer nada contra su voluntad o de no ser impedidas de hacer lo que no prohíba la Ley o no perjudique a otros, tiene diversas manifestaciones en el mundo moderno, que deben destacarse.

Por ejemplo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que es ley en Venezuela, establece el derecho de las personas a no ser "sometidas sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos" (Art. 7). Por ello, la Ley sobre trasplantes de órganos y materiales anatómicos en seres humanos de 1972, establece expresamente que debe haber consentimiento expreso por parte del donante en caso de trasplantes entre personas vivientes, para el retiro de órganos y materiales anatómicos (Art. 9); siendo dicho acto de donación de órganos y materiales anatómicos esencialmente revocable hasta el momento de la operación quirúrgica (Art. 10). En cuanto al receptor, también éste debe dar su consentimiento o, en su defecto, deben darlo sus representantes legales, y a falta de éstos o si no pudieren prestarlo, el de las personas que convivan con el receptor (Art. 4).

En el caso de trasplantes de órganos y materiales anatómicos retirados de cadáveres, esto puede hacerse si consta la voluntad del donante, dada por escrito (Art. 11) o si ello no consta, con la autorización de los familiares con quienes haya convivido el difunto, pero entre ellos prevalecerá la opinión del cónyuge, o a falta de éste, de los hijos mayores de edad o de sus ascendientes o de sus hermanos mayores de edad, en ese orden. Sin embargo, la voluntad dada en vida por el finado prevalece sobre cualquier parecer contrario de las personas señaladas (Art. 11).

En todo caso, es evidente que este derecho de las personas a no ser sometidas sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, no excluye la obligación establecida en el texto constitucional de todos "a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana" (Art. 76). Así, por ejemplo, la autoridad sanitaria, conforme a la Ley de Vacuna, podría establecer la obligatoriedad de la vacunación en casos en que sea necesario; los presuntos consumidores de drogas, conforme a la Ley Orgánica sobre sustancias estupefactivas y psicotrópicas, están obligados a someterse a exámenes médicos, psiquiátricos, psicológicos y toxicológico forense (Art. 101); y los enfermos afectados por alguna de las denominadas Enfermedades de Denuncia Obligatoria, están obligados a someterse a los exámenes médicos correspondientes.

Por otra parte, otra manifestación de la libertad, consagrada tanto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Politicos (Art. 8, 3,c), como en la Convención Americana (Art. 6,3), es el derecho de las personas a no ser sometidas a trabajos obligatorios, con las excepciones siguientes: "El servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad, y el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales". Esta es otra consecuencia de los deberes derivados de la solidaridad social, previstos en la propia Constitución (Art. 57).

D. La seguridad personal y el debido proceso

El derecho a la seguridad personal, es la garantía fundamental del derecho a la libertad, en el sentido de que las privaciones o restricciones legítimas a la libertad, sólo pueden producirse en forma tal, que la persona y su integridad estén seguras.

a. *El derecho al debido proceso*

La seguridad, como derecho, se traduce en el derecho de todos a un debido proceso en caso de restricciones o privaciones de la libertad física cuyas manifestaciones más relevantes son las siguientes:

1. El derecho a no ser obligado a declarar contra el mismo ni a declararse culpable, como lo expresa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8, 2,g).

La Constitución establece en este sentido que "Nadie podrá ser obligado a prestar juramento ni constreñido a rendir declaración o a reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge o la persona con quien haga vida marital, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad" (Art. 60, Ord. 4°). Por ello, el Código de Enjuiciamiento Criminal exige que dicho precepto se lea, siempre que hubiese de oírse al reo, en persona (Art. 193), sin perjuicio de que el procesado pueda formular confesión, que hará prueba contra él, siempre que entre otros aspectos, se haya rendido libremente y sin juramento (Art. 247). Por ello, la Convención Americana establece que "la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza" (Art. 8,3).

2. "Nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la Ley" (Art. 60, Ord. 5°), lo que es una reafirmación del derecho a la defensa en todo estado y grado del proceso que garantiza el artículo 68 de la Constitución. Por ello, el mismo Texto fundamental prescribe que "El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que prevea la Ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención" (Art. 60,1). Sin embargo, el Texto Fundamental, en esta materia, establece como excep-

ción, el que “los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia, con las garantías y en forma que determine la Ley”, lo cual se ha regulado en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público de 1982 (Art. 91). Por esta excepción de rango constitucional, al Venezuela ratificar la Convención Americana formuló reserva respecto a lo establecido en el artículo 8,1 de la Convención, que no prevé dicha posibilidad y que dispone:

“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

3 “El sumario no podrá prolongarse más allá del límite máximo legalmente fijado” (Art. 60, Ord. 1), lo que lamentablemente se viola constantemente en la jurisdicción penal. Dicha norma persigue que la fase inicial de instrucción tenga un límite para garantizar la seguridad del indiciado, por lo que el Código de Enjuiciamiento Penal prescribe, que transcurridos 30 días después de efectuada la detención judicial del procesado, el Juez de Instrucción debe pasar el expediente al Tribunal de la causa, para que revisado el expediente declare concluido el sumario (Art. 201).

4 “Nadie podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgado anteriormente” (Art. 61,8), que consagra el principio *non bis in idem*, es decir, no se puede juzgar a una misma persona dos o más veces por los mismos hechos. La Convención Americana, por ello, prescribe que “el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos” (Art. 8,4).

5 Derecho de toda persona inculpada de delito “a que se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, como lo precisa la Convención Americana (Art. 8,2). Por ello, la norma del artículo 46 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, que impone al investigado o enjuiciado la carga de probar que no incurrió en enriquecimiento ilícito, ha sido considerado como violatoria de esta garantía judicial.

6 El derecho de toda persona detenida a comunicarse con sus abogados y parientes cercanos conforme al artículo 47 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y al artículo 5 de la Ley de Policía Judicial, lo que implica una obligación para las autoridades administrativas y de policía en tal sentido.

b Otras garantías del debido proceso y el hábeas corpus

Además de las garantías del debido proceso previstas en la Constitución, antes enumeradas (Art. 60), la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que durante el proceso penal, toda

persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (Art. 8,2):

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la Ley.

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y

h) derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.

Se precisa, además, que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia (Art. 8,5).

En todo caso, la máxima garantía del debido proceso en casos de privación de la libertad física de las personas, como lo señala el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, es el derecho de toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión, "a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal" (Art. 9,4). Con más detalle, esta garantía del *hábeas corpus*, la precisa la Convención Americana así (Art. 7,6):

"Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona'.

En nuestro país, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988), al sustituir la normativa de la Disposición Constitucional Transitoria Quinta relativa al recurso de *hábeas corpus*, reguló el amparo a la libertad y seguridad personales, "como derecho de toda persona que fuere objeto de privación o restric-

ción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales”, de recurrir al tribunal competente, para obtener de éste un mandamiento de *hábeas corpus* (Art. 39), en el cual el juez ordene la inmediata libertad del agraviado o el cese de las restricciones que se le hubiesen impuesto, si encontrase que para la privación o restricción de la libertad no se hubiesen cumplido las formalidades legales (Art. 42).

c. *El hábeas corpus*

La más conocida garantía judicial de la libertad y seguridad personales, es el denominado mandamiento de *hábeas corpus*, que no es otra cosa, que el amparo judicial a la libertad personal.

Su origen remoto está en el conocido *writ of hábeas corpus ad subjiciendum* del *common law* inglés, quizás la más renombrada contribución inglesa a la protección de la libertad del hombre. Se trataba de un remedio judicial mediante el cual el juez ordenaba a las autoridades de policía llevar ante el propio juez el *cuervo* de una persona cuya presencia era requerida a los efectos de un procedimiento judicial. Posteriormente en el siglo XIV, surgió el *writ of hábeas corpus cum causa*, mediante el cual se requería de la persona que tuviera en custodia a un prisionero de llevarlo en persona ante el Tribunal, junto con los motivos de la detención. Se trataba de un medio para verificar la legalidad de la detención, de manera que si se probaba la ilegalidad, con ello se asegura la libertad inmediata. En 1679, el Parlamento inglés dictó el *Hábeas Corpus Act*, consolidándose definitivamente la institución, la cual se extendió en todo el mundo.

En Venezuela, el amparo a la libertad personal, como garantía judicial, se estableció por primera vez en la Constitución de 1947 (Art. 32), en la siguiente forma:

“A toda persona detenida o presa con violación de las garantías establecidas en esta Constitución en resguardo de la libertad individual, le asiste el recurso de *Habeas Corpus*. Este recurso podrá ser ejercido por el interesado o por cualquier otra persona en nombre de aquél, y será admisible cuando la Ley no consagre contra la orden, acto o procedimiento, que lo motive, ningún recurso judicial ordinario”.

La Ley, decía la Constitución, debía determinar los Tribunales que conocerían y decidirían en forma breve y sumaria de las denuncias del caso, así como también las demás condiciones necesarias para el ejercicio de este recurso. La pérdida de vigencia de este texto constitucional a partir de 1498, provocó la eliminación del derecho de *hábeas corpus* en nuestro sistema constitucional, hasta que se dictó la Constitución de 1961, en cuya Disposición Transitoria Quinta se reguló el amparo a la libertad personal en forma inmediata, prescribiendo que:

“Toda persona que sea objeto de privación o restricción de su libertad, con violación de las garantías constitucionales tiene derecho a que el Juez

de Primera Instancia en lo Penal que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya ejecutado el acto que motiva la solicitud o donde se encuentra la persona agraviada, expida un mandamiento de *hábeas corpus*".

A tal efecto, dicha Disposición Transitoria reguló un procedimiento breve y sumario, el cual estuvo en vigencia hasta el 22 de enero de 1988, cuando entró en aplicación la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que destina un Capítulo (el V) a regular el amparo de la libertad y seguridad personales.

Procede entonces conforme a la nueva Ley, la acción de amparo para proteger la libertad y seguridad personales en los casos en los cuales una persona fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales (Arts. 38 y 39). En esos casos, dicha persona tiene derecho a que un Juez de Primera Instancia en lo Penal competente, con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud o donde se encontrare la persona agraviada, expida un mandamiento de *hábeas corpus* (Art. 39).

La solicitud respectiva puede ser hecha por el agraviado o por cualquier persona que gestione en favor de aquél, por escrito, verbalmente o por vía telegráfica, sin necesidad de asistencia de abogado, y el Juez al recibirla, debe abrir una averiguación sumaria, ordenando inmediatamente al funcionario bajo cuya custodia se encuentra encuentre la persona agraviada, que informe dentro de un plazo de 24 horas, sobre los motivos de la privación o restricción de la libertad (Art. 41).

El juez respectivo debe decidir en un término no mayor de 96 horas después de recibida la solicitud, la inmediata libertad del agraviado o el cese de las restricciones que se le hubieren impuesto, si encontrare que para la privación o restricción de la libertad no se hubieren cumplido las formalidades legales. En todo caso, el Juez, de considerarlo necesario, puede sujetar esta decisión a caución personal o a prohibición de salida del país de la persona agraviada, por un término no mayor de 30 días (Art. 43).

A los efectos de garantizar la libertad personal, la propia Ley Orgánica de Amparo establece un límite máximo de 8 días para las detenciones por autoridades administrativas o de policía (Art 44); y en caso de la comisión de un delito, la detención por las autoridades de policía judicial no pueden exceder tampoco de 8 días, y vencido dicho término el detenido necesariamente debe ser puesto a la orden del Juez competente (Art. 46).

E. El derecho a la integridad personal

Hemos señalado que entre, los derechos derivados de la libertad personal constitucionalmente consagrados, está el derecho de toda persona a no ser incomunicada ni sometida a tortura o a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral siendo punible

todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricciones de su libertad (Art. 60,3). Así, el Código Penal castiga al funcionario público que con abuso de sus funciones, ordene o ejecute la pesquisa o registro del cuerpo de una persona, con prisión de hasta 5 meses (Art. 179 CP), y asimismo, castiga a todo funcionario público encargado de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, que cometa contra ella actos arbitrarios o lo someta a actos no autorizados por los reglamentos del caso, con prisión de hasta 20 meses (Art. 182 CP) considerándose un agravante, si el funcionario hubiese procedido para satisfacer algún interés privado (Art. 183 CP).

Se garantiza, así, la integridad personal, lo que se refuerza al limitarse las penas que puedan ser impuestas, en el sentido de que "nadie podrá ser condenado a penas perpetuas o infamantes" y en el caso de las penas restrictivas de la libertad, éstas no pueden exceder de 30 años (Art. 60,7).

Estas garantías constitucionales (Art. 60,3 y 60,7) son de tal naturaleza que junto con el derecho a la vida, no pueden ser objeto de restricción ni suspensión por parte del Presidente de la República (Art. 241), teniendo por tanto el carácter de derechos fundamentales absolutos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reafirma el principio de la norma constitucional al establecer que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" (Art. 7); y luego precisa que "Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (Art. 10).

La Convención Americana también desarrolla estos principios al garantizar en su artículo 5, lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad especial la reforma y la readaptación social de los delincuentes.

La Ley Tutelar del Menor, y la Ley de Régimen Penitenciario regulan aspectos de estas garantías, las cuales también se enumeran en el Pacto Internacional (Art. 10).

Por último, debe señalarse que la Constitución establece como garantía de la libertad y seguridad personales, que "las medidas de in-

terés social sobre sujetos en estado de peligrosidad sólo podrán ser tomadas mediante el cumplimiento de las condiciones y formalidades que establezca la ley”, las cuales medidas deben orientarse en todo caso “a la readaptación del sujeto para los fines de la convivencia social” (Art. 60,10). Esta norma, conforme a la Exposición de Motivos de la Constitución, buscaba aclarar “el objeto y finalidad de las medidas”, “ya que la legislación especial de la materia aparecía totalmente fuera del sistema constitucional”, y si ello se refería a la Ley de Vagos y Maleantes, es cierto que seguiría estando.

F. La igualdad

El cuarto derecho individual que prevé la Constitución es el que garantiza a todos la ausencia de discriminación fundada en “la raza, el sexo, el credo o la condición social”⁷⁷, con lo cual se reafirma el principio jurídico de la igualdad.

“Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley”. Así se dispone en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, el principio se desarrolla en el artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al agregar que:

“A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El principio es tradicional en nuestro ordenamiento constitucional y en nuestra sociedad esencialmente igualitaria, y proviene de los orígenes de nuestro constitucionalismo al disponer la Constitución de 1811 que “la igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos, sea que castigue o que proteja. Ella no reconoce distinción de nacimiento ni herencia de poderes”.

La Constitución de 1961, recoge todos estos principios y establece:

1. “No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social” (Art. 61). Se trata del principio de la igualdad, formulada en forma negativa, y que no encuentra excepciones en la Constitución, sino sólo a efectos de la consagración de protecciones. Así, el artículo 74 prescribe que la maternidad será protegida sea cual fuere el estado civil de la madre; y el artículo 93 establece que la mujer trabajadora será objeto de protección especial. Por su parte, las comunidades indígenas deben ser protegidas mediante un régimen de excepción (Art. 77), y quienes carezcan de medios económicos y no estén en condiciones de procurárselos tendrán

77. Artículo 61.

derecho a la asistencia social mientras sean incorporados al sistema de seguridad social (Arts. 76 y 84). Pero fuera de las desigualdades derivadas de especiales situaciones de protección por razón del sexo o de la condición social, ninguna otra distinción es admisible entre las personas en nuestro sistema constitucional⁷⁸.

2. "Los documentos de identificación para los actos de la vida civil no contendrán mención alguna que califique la filiación" (Art. 61). Por supuesto, no se trata de que los documentos relativos al estado civil de las personas no pueden contener menciones que califiquen la filiación pues la propia Constitución establece el derecho de todo niño, sea cual fuere su filiación, de conocer a sus padres (Art. 75), a cuyo efecto la Ley Protección Familiar y el nuevo Código Civil previeron disposiciones en tal sentido. Debe señalarse, por otra parte, que conforme a la Ley Orgánica de Identificación de 1973, para la obtención de la cédula de identidad, los interesados deben acreditar su "nacionalidad, filiación, fecha y lugar de nacimiento" (Arts. 5 y 6), con lo cual debe formarse expediente en la Oficina Nacional de Identificación (Art. 8), si bien se precisa que los elementos básicos de la identificación de la persona son, "su nombre, apellidos, sexo y los dibujos de sus crestas papilares" (Art. 3).

Es de destacar, sin embargo, que si los documentos de identificación deben contener los apellidos de la persona, de ello podrían derivarse elementos respecto de la filiación. Para evitar esto, la Convención Americana regula el derecho de toda persona "a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos", previendo que la Ley debe reglamentar "la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario" (Art. 18).

En todo caso, por lo que respecta a los documentos de identificación, es decir, la cédula de identidad o el pasaporte, los mismos no pueden contener mención alguna que califique la filiación, como garantía de no discriminación.

3. "No se dará otro tratamiento oficial sino el del ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas" (Art. 61); fórmula que nos viene de orígenes mismos de nuestro constitucionalismo, que son los del republicanism y del fin del antiguo régimen, de los privilegios y los estamentos sociales. Así, la Constitución de 1811 prescribió que "nadie tendrá en la Confederación de Venezuela otro título ni tratamiento público que el de *ciudadano*, única denominación de todos los hombres libres que componen la Nación" (Art. 226).

Esta norma, sello del igualitarismo, solo admite como excepción los tratos diplomáticos, que permiten calificar, por ejemplo, de excelentísimos a los Embajadores o altos funcionarios de otros países.

78. El artículo 970 del Código de Comercio establecía, en este sentido, la prohibición para la mujer de ser síndico de la quiebra, lo cual fue declarado nulo por la Corte Suprema de Justicia. Véanse las referencias jurisprudenciales en Allan R. Brewer-Carias, *Jurisprudencia de la Corte Suprema 1930-1974 y Estudios de Derecho Administrativo*, Tomo I (El ordenamiento constitucional y funcional del Estado). Caracas, 1975, pp. 395 y ss.

4. "No se reconocerán títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias" (Art. 61); norma que también proviene de los orígenes de nuestro constitucionalismo y de los principios de la Revolución Francesa plasmados en la Declaración de Derechos que procedió la Constitución de 1795: "la igualdad no admite distinción alguna de nacimiento, ni herencia de poderes" (Art. 3). Por ello, la Constitución de 1811 además de recoger dicho principio (Art. 154), estableció, como base del Estado independiente, que quedaban "extinguidos todos los títulos concedidos por el anterior gobierno y ni el Congreso, ni las Legislaturas provinciales podrán conceder otro alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias" (Art. 204).

En Venezuela, por tanto, desde siempre, los títulos nobiliarios no tienen reconocimiento de naturaleza alguna, ni existen distinciones hereditarias. Lo que es del hombre se extingue consigo mismo, y sólo quedan su nombre y sus obras.

En todo caso, debe destacarse que la noción de igualdad ante la ley derivada de este derecho a la no discriminación ha sido precisada claramente por la jurisprudencia de la Corte Suprema. En tal sentido, ha señalado que la desigualdad proscrita por la Constitución "sólo quiere que los ciudadanos, en circunstancias y casos iguales, sean tratados, en cuanto a derechos y obligaciones, del mismo modo, y no de modo desemejante según rango, raza, color, religión y bienes de fortuna, posición social y otros motivos creados para establecer distinciones y separaciones entre hombres"⁷⁹. Por tanto, en materia impositiva el principio de la igualdad se cumple cabalmente y en toda su extensión "cuando en condiciones análogas se imponen los mismos o iguales gravámenes a los contribuyentes, conforme a las diferencias constitutivas que pudiera haber entre ellos", y lo que la garantía constitucional de la igualdad no permite "es que dentro de cada categoría o grupo de contribuyentes se establezcan excepciones o privilegios, recabando de unos lo que no se cobre a los otros del mismo grupo"⁸⁰.

79. Véase sentencia de la CFC en CP de 10-10-47 en *M.* 1948, pp. 6 y 7.

80. La Corte Suprema, al decidir cuestiones sobre la igualdad tributaria ha insistido en la precisión del principio de igualdad ante la ley en los términos siguientes: "La igualdad ante la ley, sanamente entendida, no es ni puede ser otra cosa que el derecho de los ciudadanos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a los otros en igualdad de circunstancias: que no se establezcan diferencias entre quienes se encuentran en las mismas condiciones; y de allí que una disposición legal no puede jamás violar la garantía constitucional de la igualdad sino cuando en situaciones idénticas establezca desigualdades entre los ciudadanos sin razón alguna que las admite". Véase Sentencia de la CF de 8-6-54 en *GF*, N° 4, 1954, pp. 116 y ss. Igual criterio lo ha ratificado la Corte Suprema en sentencias de la CF de 8-7-55 en *GF*, N° 9, 1955, p. 10, citada también por J. S. Núñez Aristimuño. *Doctrina Político-Administrativa de la Corte Suprema*, Mérida, 1964, p. 98; y CSJ en SPA (s/f) publicada en *GO*, N° 1.542, extraordinaria, de 14-9-72, p. 25. Cfr. la Doctrina de la Procuraduría General de la República de 10-11-70 en *Doctrina PGR*, 1970, Caracas, 1971, pp. 266 y ss.; y de 29-12-71 en *Doctrina PGR*, 1971, Caracas, 1972, pp. 299 y ss. Véanse todas las sentencias señaladas en Allan R. Bre-

G. La inviolabilidad del hogar doméstico

El lugar donde vive una persona es la prolongación material más importante de su personalidad y vida privada, razón por la cual el ordenamiento jurídico protege el hogar doméstico contra toda intromisión o violación. Así el artículo 62 de la Constitución declara que "El hogar doméstico es inviolable", lo que responde a la antigua fórmula de la Constitución de 1811, de que "la casa de todo ciudadano es un asilo inviolable", la cual se remonta, como principio, a la más lejana antigüedad.

Es de destacar que la Constitución ⁸¹ no habla de inviolabilidad del domicilio, sino del hogar doméstico, por lo que debe aquí hacerse la distinción del derecho civil entre domicilio (lugar donde la persona tiene el asiento principal de sus negocios e intereses) (Art. 27 CC) y la residencia, como lugar donde habitualmente vive la persona, la cual en general, es su casa o el hogar doméstico, de la persona y su familia.

En todo caso, la inviolabilidad del hogar doméstico conforme a la Constitución, está sometido a excepciones en el sentido de que en algunos casos, las autoridades públicas pueden penetrar en él, conforme a determinados y estrictos requisitos. Sin embargo en relación a las otras personas, puede decirse que la inviolabilidad garantizada en la Constitución es absoluta, de manera que, incluso se prohíbe por ejemplo, al arrendador-propietario el penetrar en el inmueble arrendado sin el consentimiento del arrendatario o en su ausencia.

En cuanto a las excepciones derivadas de las actuaciones públicas, la autoridad administrativa de policía, puede "allanar" el hogar doméstico "para impedir la perpetración de un delito o para cumplir de acuerdo con la Ley, las decisiones que dicten los Tribunales". También pueden practicarse "visitas sanitarias" en el hogar doméstico, y sólo previo aviso de los funcionarios que las ordenen o hayan de practicarlas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Sanidad Nacional.

El allanamiento policial del domicilio, en todo caso, se regula en el Código de Enjuiciamiento Criminal, (Art. 75-F) en la siguiente forma:

"Ninguna pesquisa domiciliaria puede ser efectuada por los funcionarios de la Policía Judicial, sin que éstos hayan previamente obtenido del Juez competente la orden de allanamiento, la cual exhibirán, con sus respectivas credenciales, a quien concierna".

"Quedan exceptuados de la presente disposición los casos siguientes:

1. Cuando se encuentre en la casa el autor de un delito infraganti a quien se está persiguiendo para su aprehensión; 2. Cuando se encuentre en la casa el evadido; 3. Para evitar la comisión de un delito".

wer-Carías, *Jurisprudencia de la Corte Suprema...*, cit., Tomo I, pp. 395 y ss.

81. Artículo 62.

La consecuencia de estas regulaciones es que toda otra pesquisa domiciliaria efectuada sin las formalidades antes indicadas, se configura como delito contra la inviolabilidad del domicilio, que castiga el Código Penal. Este texto, en efecto, sanciona con prisión al que arbitraria, clandestina o fraudulentamente se introduzca en domicilio ajeno contra la voluntad de quien tiene derecho a ocuparlo (Art. 184); y particularmente sanciona con prisión de hasta 18 meses a los funcionarios públicos que con abuso de sus funciones o faltando a las condiciones o formalidades establecidas por la Ley se introduzca en domicilio ajeno, considerándose como un agravante, si el hecho se ha acompañado de pesquisas o de algún otro acto arbitrario o si consta que el culpable ha obrado por causa de algún interés privado (Art. 185 CP).

Es de destacar que el Código Penal establece las sanciones en casos de violación no sólo del hogar doméstico, sino del "domicilio" por lo que además de las violaciones de la casa de las personas, también se sancionan las violaciones del domicilio, es decir, de las oficinas de las personas, no realizadas conforme a las previsiones legales, particularmente, por orden judicial. En tal sentido, por ejemplo, la orden judicial de ocupación de los bienes del demandado en quiebra, y de sus libros, correspondencia y documentos, debe ser decretada por el juez mercantil conforme a lo establecido en el artículo 932 del Código de Comercio.

Por otra parte, debe señalarse que nada dice la Constitución en los casos de necesidad de entrar en el domicilio e incluso, el hogar doméstico, en casos de incendio, inundación, terremoto u otras calamidades públicas. Rige aquí lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, que prescribe que "En los casos de fuerza mayor o de necesidad absoluta, como incendio inundación, terremotos o semejantes, podrá procederse a la ocupación temporal de la propiedad ajena, y bastará para ello la orden de la primera autoridad de policía de la localidad. Todo sin perjuicio de la indemnización del propietario si a ello hubiere lugar, tenidas en cuenta las circunstancias".

Por último, debe señalarse que la idea del hogar doméstico y del domicilio, como prolongaciones de la vida privada, implican el derecho al libre uso del mismo, y por tanto constituye el lugar donde la libertad toma su máxima dimensión, sea que se trate de la libertad física, de expresión del pensamiento, de cultos e incluso de trabajo, Por supuesto, el límite de estas libertades en el domicilio es que su ejercicio no trascienda al exterior, pues si tienen repercusiones hacia el exterior, entra en juego la noción de orden público, como su límite, que implica reglamentaciones de policía, por ejemplo, ante los ruidos molestos o los usos contrarios a la zonificación.

H. La inviolabilidad de la correspondencia

“La correspondencia en todas sus formas es inviolable”, dice el artículo 63 de la Constitución, con lo cual de nuevo se protege el derecho de la persona a su vida privada y a su intimidad, al garantizarse el secreto de lo que se escribe, en particular de las cartas, las cuales como reflejo de la vida privada, no deben ser conocidas sino por su destinatario; así como de los papeles y escritos personales del individuo, que sólo a él conciernen.

Conforme a la Constitución⁸², la correspondencia comprende “las cartas, telegramas, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia” o comunicación entre personas, por lo que conforme a los modernos medios de comunicación, se incluye el télex, y el telefacsimilar (fax o telefax). Y aún cuando el sentido del texto constitucional apunta a los medios escritos de correspondencia, es evidente que la inviolabilidad de otras formas o medios de comunicación, como la telefónica y la propia conversación personal, no deben ser violadas como consecuencia de interceptaciones o gravaciones no autorizadas por las personas interesadas.

La inviolabilidad de la correspondencia entendida en sentido amplio, como cualquier forma o medio de comunicación entre las personas, incluyendo los papeles privados de las personas, está establecida en la Constitución en términos absolutos respecto de otras personas, no admitiendo excepción alguna.

Las excepciones, al igual que respecto a la inviolabilidad del hogar doméstico, se establecen en relación a las actuaciones de la autoridad pública. Así, el artículo 63 de la Constitución establece:

“Las cartas, telegramas, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia no podrán ser ocupados sino por la autoridad judicial, con el cumplimiento de las formalidades legales y guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el correspondiente proceso. Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad sólo estarán sujetos a la inspección o fiscalización competentes, de conformidad con la Ley”

Ante esta excepción, resalta ante todo la mención al secreto de la correspondencia en lo privado o doméstico que pueda contener, lo cual es una garantía absoluta, incluso en los casos en los que por decisión judicial —y solo por la autoridad judicial— sean ocupados los papeles y archivos de una persona. Esto es posible, en materia de quiebra, como una medida preventiva, cuando el juez de comercio puede decretar la ocupación judicial de los libros, correspondencia y documentos del demandado (Art. 932 C. de C). Sin embargo, incluso en estos casos, si bien los síndicos de la quiebra están autorizados para recibir y abrir las cartas dirigidas al fallido, sin embargo, deben

82. Artículo 63.

entregar al mismo "las cartas y telegramas que no interesen a la quiebra, guardando sobre su contenido el más riguroso secreto" (Art. 979 C. de C).

En materia tributaria, por ejemplo, los funcionarios de fiscalización tienen competencia para examinar los libros, registros, documentos y comprobantes donde consten o puedan verificarse negociaciones y operaciones relacionadas con la determinación de los tributos (p.e. Art. 96 de la Ley de Impuesto sobre la Renta), pero ello no excluye el deber general de secreto sobre todo lo que sea personal o privado del contribuyente.

Por último, debe señalarse que el Código Penal tipifica los delitos contra la inviolabilidad del secreto, y castiga con arresto al que indebidamente abra carta, telegrama o pliego cerrado que no se le haya dirigido, o que indebidamente lo tome para conocer su contenido, aunque no esté cerrado (Art. 186 CP); con multa, al que teniendo una correspondencia epistolar o telegráfica, no destinada a la publicidad, la hiciere indebidamente pública, aunque le haya sido dirigida, siempre que el hecho pueda ocasionar algún perjuicio; y con prisión, al que estando empleado en el servicio de correos o telégrafos, con abuso de su oficio se adueñare de alguna carga, telegrama, comunicación o cualquiera otra correspondencia no cerrada, o estándolo, la abra para conocer su contenido, o la retenga o revele su existencia o contenido a otra persona distinta del título de su destino (Art. 189 CP).

I. La libertad de tránsito y de establecimiento

El artículo 64 de la Constitución establece:

"Todos pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, ausentarse de la República y volver a ella, traer sus bienes al país o sacarlos de él, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley. Los venezolanos podrán ingresar al país sin necesidad de autorización alguna. Ningún acto del Poder Nacional podrá establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos, salvo como conmutación de otra pena y a solicitud del mismo reo".

Ante todo, esta norma establece la libertad de tránsito por el territorio nacional, es decir, la libertad de ir y venir (lo que se ha denominado la libertad de locomoción), lo cual solo puede ser limitada por la Ley (principio de la reserva legal).

Estas limitaciones, como lo indica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que es ley en Venezuela, sólo pueden establecerse cuando "sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros y sean compatibles con los demás derechos reconocidos" (Art. 12,3).

La manifestación más directa de esta libertad, es la de circular a pie, es la libertad del peatón. Ella, sin embargo, está sometida a re-

gulaciones (p.e. en las áreas urbanas, circulación por las aceras y en las calles, por los lugares demarcados de acuerdo a la Ley de Tránsito Terrestre; y en Parques Nacionales, previa autorización conforme a la Ley Forestal de Suelos y Aguas) o a restricciones (por ejemplo, en zonas de seguridad y defensa, conforme a la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa).

Pero en general, la Ley ha regulado y restringido el tránsito y circulación, en vehículos, naves y aeronaves, sometiéndola a permisos y autorizaciones para conducirlos y circularlos (Ley de Tránsito Terrestre, Ley de Navegación, Ley de Aviación Civil).

En todo caso, la base para el ejercicio de esta libertad, es la consideración de las calles, carreteras y caminos como bienes del dominio público, así como los ríos navegables y el espacio aéreo, cuyo uso es regulado por el propio Estado.

Pero la norma constitucional también establece la libertad de establecimiento es decir, el derecho de las personas de fijar o cambiar libremente de domicilio (asiento principal de los negocios e intereses) o residencia (lugar donde habitualmente se vive). Sin embargo, la ley puede establecer limitaciones cuando, por ejemplo se establece una sanción penal de confinamiento o de residencia fija (p.e. en la Ley de Sometimiento a juicio y suspensión condicional de la pena), o en los casos en los cuales el ejercicio de un cargo público impone el deber de residir en el lugar donde se ejerce (Registradores, Alcaldes).

Esta libertad de establecimiento abarca también, como lo establece la norma, la libertad de ausentarse de la República y de volver a ella ⁸³. En cuanto a los extranjeros, esta libertad está sometida a normas de ingreso, para lo cual la República puede exigir el otorgamiento previo y discrecional de visa por los Consulados de la República, conforme a lo prescrito en la Ley de Extranjeros y en cuanto a la libertad de ausentarse de la República, la Ley de Extranjeros y la Ley sobre Actividades de los Extranjeros en Venezuela prevén la posibilidad de que las autoridades nacionales impongan, a los extranjeros indeseables, la sanción de expulsión.

Sin embargo, como lo garantiza el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos "El extranjero que se halle legalmente en el territorio (nacional)... sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la Ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas" (Art. 13).

83. Artículo 63. La Ley sobre conmutación de penas por extrañamiento de 11 de diciembre de 1964 en GO, N° 27.619 de 15-12-64.

Por otra parte, como medida preventiva, a cualquier persona venezolana o extranjera y en los supuestos regulados en el Código de Enjuiciamiento Criminal, se le puede prohibir la salida del país, en caso, por ejemplo, de libertad bajo fianza (Art. 332 y 333). Además, la salida o regreso al país, puede ser forzada en casos de que se solicite o se acuerde la extradición de un encausado conforme a los Tratados Públicos que tenga celebrado la República.

Específicamente en cuanto a los venezolanos, conforme a la Constitución, éstos tienen absoluta libertad de ingresar al país en cualquier momento sin necesidad de autorización alguna, por lo que en ningún caso podría requerírseles visa para ello. Además, los venezolanos, en ninguna forma pueden ser obligados o compelidos a salir del país por las autoridades (expulsión), y la Constitución sólo autoriza el establecimiento de la pena de extrañamiento del territorio nacional por conmutación de otra pena y a solicitud del mismo reo, lo cual se ha regulado en la Ley de conmutación de penas por indulto o extrañamiento del Territorio Nacional de 1964⁸⁴, respecto de ciertos delitos (p.e. delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados; delitos contra el orden público en caso de excitar a la guerra civil; delitos contra la conservación de los intereses públicos o privados en caso de incendios, inundaciones, etc).

Por último, en cuanto a la libertad de todos de traer sus bienes al país y de sacarlos de él, ella está sometida a las limitaciones impuestas a la importación y exportación de bienes en la Ley Orgánica de Aduanas, así como a las contribuciones (impuestos de aduana) en ella previstos.

J. La libertad religiosa y de cultos

En Venezuela, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución, "Todos tienen derecho a profesar su fé religiosa y de ejercitar su culto, privada o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres".

Se consagra así, la libertad religiosa y la libertad de cultos. En cuanto a la primera, ella implica no solo que no existe una religión de Estado, sino que los ciudadanos pueden libremente profesar cualquier fé religiosa, contrariamente a lo que se previó en la Constitución de 1811, donde se proclamaba en su primer artículo que "La Religión Católica, Apostólica y Romana es también la del Estado y la única y exclusiva de los habitantes de Venezuela".

Conforme al régimen, al contrario, todos tienen derecho de profesar su fé religiosa es decir, se garantiza la libertad de conciencia y de creencias, sin que esa libertad pueda ser en forma alguna restringida, como lo indica el artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos

84. *Idem.* Cfr. sobre las limitaciones a la libertad de tránsito las sentencias de la CSJ en SPA de 9-10-68 en GF, N° 62, 1969, pp. 16 y ss. y de 16-7-70 en GO, N° 29.369 de 14-11-70. Véase además en Allan R. Brewer-Carías *Jurisprudencia de la Corte Suprema... cit.*, Tomo I, pp. 420 y ss.

Civiles y Políticos: "Se trata de una libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza" (Art. 18,1). Y en particular, respecto de la religión católica, como lo ratifica el artículo 1º del Convenio celebrado entre la República de Venezuela y la Santa Sede Apostólica el 6 de marzo de 1964, aprobado por Ley de 30 de junio de 1964, "El Estado Venezolano continuará asegurando y garantizando el libre y pleno ejercicio del Poder Espiritual de la Iglesia Católica, así como el libre y público ejercicio del culto católico en todo el territorio de la República".

Sin embargo, como lo establece expresamente la Constitución "Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos". Por tanto, no es posible en nuestro país, por ejemplo, "invocar la objeción de conciencia" para, por ejemplo, incumplir el servicio militar obligatorio o para no trabajar o para no educarse; y nadie puede invocar dicha objeción para impedir que los ciudadanos cumplan con los deberes legales o constitucionales.

Pero además de la libertad religiosa, la Constitución establece el derecho de todos a ejercitar el culto de la religión en forma pública o privada, pero siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres⁸⁵. El culto es la manifestación externa de la fé religiosa y aún cuando se ejercite incluso en privado, puede afectar el orden público o las buenas costumbres, razón por la cual el Estado tiene deber de inspeccionarlo. Nadie, así, puede ejercitar culto alguno que pueda afectar el orden público (tranquilidad, seguridad, salubridad públicas) y las buenas costumbres (moralidad pública). Precisamente para evitar estas perturbaciones, como lo expresa la Constitución, "El culto estará sometido a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional, de conformidad con la Ley", razón por la cual se pueden establecer limitaciones al mismo, por ley, siempre que "sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás" (Art. 18.3, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).

Esta "Ley", en realidad aún no se ha dictado, y continúa vigente el antiguo Decreto sobre el ejercicio de la inspección suprema de cultos de 24 de octubre de 1911, el cual se refiere a los "cultos tolerados", cuyo ejercicio se regirá —dice—, "por la Ley de 28 de julio de 1824, sobre Patronato Eclesiástico". De acuerdo a esta vieja ley, el Estado Venezolano tenía el derecho de patronato sobre la Iglesia Católica —cuyo culto, en esa época, era el único tolerado— lo que implicaba que eran los órganos del Estado los que decretaban la elección de arzobispados y obispados; establecían los límites de las diócesis;

85. Artículo 65. Véase sentencia de la CFC en SF de 2-2-53 en *GF*, N° 13, 1953, pp. 17 a 21.

determinaban sus fondos; daban el pase a bulas y breves; y elegían y nombraban a los candidatos que debían presentarse a su Santidad para los arzobispados y obispados, así como a las personas que debían ocupar las dignidades y canonjías e incluso los curas de las diócesis, etc. Esta situación de "patronato", que si bien perdura en la actualidad (Art. 129 C), en cuanto a la Iglesia Católica está regulado a partir de 1964 por el Convenio celebrado con la Santa Sede ⁸⁶, cuyo contenido suaviza las intervenciones del Estado en el manejo del gobierno eclesiástico en Venezuela, y por ejemplo, en cuanto a nombramientos de Arzobispos y Obispos, por ejemplo, sólo se prescribe que la Santa Sede debe participar el nombre de los candidatos al Presidente de la República, "a fin de que éste manifieste si tiene objeciones de carácter político general que oponer al nombramiento" en cuyo caso, la Santa Sede debe indicar el nombre de otro candidato (Art. 6). Los otros nombramientos solo deben ser comunicados oficialmente al Gobierno de Venezuela antes de la toma de posesión por parte de los investidos (Art. 8).

Sin embargo, en cuanto a los otros "cultos tolerados" puede decirse que rige, en principio, la Ley de 1824 en virtud de lo previsto en el Decreto de 24 de octubre de 1911, por lo cual en principio, el Estado Venezolano podría tener una activa intervención en el gobierno de las iglesias respectivas.

En todo caso, el ejercicio del culto, como manifestación social externa, se encuentra como límite general el orden público y las buenas costumbres, razón por la cual se le aplican las medidas generales de policía: por ejemplo, policía de extranjeros para los agentes del culto, no nacionales; régimen de estado de las personas, de manera que para que se efectúen los registros bautismales debe haberse previamente expedido la partida de nacimiento (Art. 473 CC) prohibiéndose, además, la celebración de ritos matrimoniales de la religión que se profese, sin la presentación del acto civil de matrimonio (Art. 45 CC); régimen de las reuniones privadas o públicas (Art. 71 C) para el ejercicio de los cultos en el interior de las Iglesias o en el exterior y de las manifestaciones públicas (Art. 115 C) para el ejercicio de aspectos del culto religioso en la vía pública; y régimen de la expresión del pensamiento, como manifestación externa del culto y de la fé religiosa, siempre que no ofenda la moral ni tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes (Art. 66 C).

Por último, como ejercicio de una libertad individual, el ejercicio del culto está protegido, de manera que el Código Penal tipifica como delito, la ofensa a algún culto lícitamente establecido, y castiga al que impide o perturbe el ejercicio del culto, al que vilipendie a los agentes de cultos establecidos y al que destruya cosas destinadas al culto (Arts. 168 a 171 CP).

86. Ley de 30-6-64 en GO, N° 27.478 de 30-6-64. Véase José Rodríguez Iturbe, *Iglesia y Estado en Venezuela*, Caracas, 1968.

K. La libertad de expresión del pensamiento

El noveno derecho individual que consagra la Constitución es el derecho de todos "de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa". Este derecho ciertamente que está sometido a algunas limitaciones constitucionales⁸⁷; sin embargo, por la ausencia de regulaciones legales, su ejercicio, lejos de garantizar el derecho a la información, ha dado lugar a abusos por parte de las empresas de información y a la ausencia de protección de los ciudadanos frente a la prensa, radio, cine y televisión. En este campo, es uno en los que surge la necesidad de una regulación legal que proteja a los ciudadanos contra el poder privado⁸⁸, y proteja también al Poder Público frente a la revelación abusiva de documentos oficiales y secretos⁸⁹.

En efecto, la ausencia de regulación legal en Venezuela respecto a la prensa, la radio y la televisión, salvo por lo que se refiere a los permisos administrativos para operar, han hecho no sólo casi inexistente el derecho de toda persona a ser informado verazmente, y no intencionadamente, sino que han colocado a los particulares en una situación de indefensión frente a los abusos de los medios de comunicación, particularmente ante otros derechos, como los derechos de la personalidad⁹⁰. En tal sentido, parece urgente la necesidad en Venezuela de una Ley de Prensa, Radio y Televisión que regule las condiciones para la veracidad de la información (noticias falsas), limite la información por razones de seguridad del Estado, de orden público, de orden judicial y de orden personal; prevea las adecuadas garantías de los particulares frente a los abusos de la información, tales como el derecho de rectificación y el derecho de réplica o respuesta, así como las medidas admisibles de policía administrativa⁹¹; y concilie, en definitiva, el derecho de informar con el derecho a la información, de manera que aquél no continúe siendo un medio para la alineación⁹².

-
87. Artículo 66. Las limitaciones son: no se permite el anonimato. Tampoco se permitirá la propaganda de guerra, la que ofenda la moral pública ni la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por eso pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales.
88. Cfr. Harry Stret, *Freedom the Individual and the Law*, 1972, pp. 251 y ss.
89. Véase sobre el particular, J. G. Andueza, "Interpretación del aparte único del artículo 66 de la Constitución"; Tulio Chiossone. "El Delito de Revelación de Secretos", y Hugo Mármol, "Publicación de Documentos Oficiales", en *Doctrina PGR*, 1971, Caracas, 1972, pp. 21 y ss.
90. Véase Allan R. Brewer-Carías, "Las limitaciones a la libertad de información en el Derecho Comparado (Prensa, Radio, Cine y Televisión)", en *RFD*, UCV, N° 47, Caracas, 1970, pp. 9 y ss.
91. *Idem.*, pp. 22 y ss. Solo muy tímidamente en la ley de Ejercicio del Periodismo (*Gaceta Oficial*) se establece la obligación de los periodistas de rectificar y de las empresas de dar cabida a tal rectificación o a la aclaratoria del interesado.
92. *Ibidem.* pp. 46 y 47. Véase en general, Eddie Rafael Ferreira y Luis Beltrán Guerra, "La Libertad Individual. Algunas consideraciones sobre la libertad de prensa", en *Doctrina PGR*, 1971, Caracas, 1972, pp. 37 y ss.

a. *Alcance de la libertad de expresión del pensamiento*

El artículo 66 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresión del pensamiento, lo que conlleva, por supuesto, "el derecho a la libertad de pensamiento", como lo indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 13,1), manifestación, junto con la libertad religiosa, de la libertad de conciencia.

Ahora bien, específicamente en cuanto al derecho a la libertad de expresión del pensamiento, el principio clásico es que "nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones" (Art. 19,1 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos), las cuales como lo dice el artículo 66 de la Constitución, pueden ser dadas "de viva voz o por escrito", para lo cual el propio texto garantiza el derecho "de hacer uso para ellò de cualquier medio de difusión" (prensa, radio, cine, televisión). Esta libertad de expresión, como lo indica el Pacto Internacional citado, "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección" (Art. 19,2).

Una libertad así concebida, por supuesto y ante todo, es contraria a reservar el derecho de informar a unos pocos, los periodistas, que ejercen una profesión exclusiva sometida, incluso, a colegiación conforme a la Ley de Ejercicio del Periodismo de 1972, todo lo cual, sin duda es inconstitucional. Se puede regular una profesión e imponer su colegiación, pero no en perjuicio de un derecho humano fundamental, que es el de informar, como manifestación de la libertad de expresar el pensamiento.

Ahora bien, el derecho a la libertad de expresión del pensamiento, conforme a la Constitución, en ningún caso puede estar sujeto a "censura previa" (lo cual ratifica la Convención Americana), por lo que solo puede ser sujeto a "responsabilidades ulteriores que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (Art. 13,2).

En esta forma, además del derecho a la libertad de expresión del pensamiento, se consagra el derecho o libertad de informar, el cual conforme a la Convención Americana, no se puede restringir ni siquiera "por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencia radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones" (Art. 13,3).

En todo caso, en forma general, la Constitución establece directamente prohibiciones que restringen la libertad de información y de expresión del pensamiento, al prescribir que:

“No se permite el anonimato. Tampoco se permitirá la propaganda de guerra, la que ofenda la moral pública ni la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales”.

La Convención Americana amplía y precisa estas prohibiciones, al agregar la prohibición de “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupos de personas, por ningún motivo, incluso los de raza, color, religión, idioma u origen nacional” (Art. 13,5). El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, agrega a estas prohibiciones las manifestaciones de “incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”, Art. 20.

En el ordenamiento interno algunas leyes han recogido estas principios. Por ejemplo, la Ley Orgánica de Educación, “prohíbe la publicación y divulgación de impresos u otras formas de comunicación social que produzcan terror en los niños, inciten al odio, a la agresividad, la indisciplina, deformen el lenguaje y atenten contra los sanos valores del pueblo venezolano, la moral y las buenas costumbres” (Art. 11). Por su parte, la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de 1984, “prohíbe cualquier tipo de publicación, publicidad, propaganda o programas a través de los medios de comunicación, que contengan estímulos y mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales para favorecer el consumo y el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas” (Art. 89), estableciendo multas para los infractores y el decomiso del material utilizado para la infracción. Además, la Ley Orgánica del Sufragio prohíbe la propaganda “dirigida a provocar la abstención electoral, y la que atente contra la dignidad humana u ofenda la moral pública” y prohíbe la utilización “con fines de propaganda electoral de lemas que comprendan el nombre o los apellidos o una derivación o una combinación del nombre o los apellidos de una persona viva sin su autorización” (Art. 161).

Conforme a todas estas normas, la Constitución garantiza el derecho a la libertad de información, sometido a las prohibiciones señaladas y a las responsabilidades que las leyes establezcan, para proteger la seguridad, la salubridad, la moralidad públicas (orden público) y para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. En este último caso, por ejemplo, el Código Penal castiga los delitos de difamación e injuria. La difamación se produce cuando una persona, comunicándose con varias personas reunidas o separadas, imputa a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación. Se considera agravante, la utilización de medios de comunicación para cometer el delito (Art. 444 CP).

La injuria se produce cuando una persona en comunicación con varias personas, juntas o separadas, ofende de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona. Se considera agra-

vante, si el hecho se comete por escrito o en lugar público o mediante medios de comunicación (Art. 446 CP).

b. *El derecho de rectificación o respuesta*

Aún cuando no expresamente regulado en la Constitución, la consecuencia directa de la consagración de la libertad de información y expresión del pensamiento, es el derecho de rectificación y respuesta que se establece para toda persona frente a informaciones inexactas o agraviantes, garantizado conforme al artículo 50 de la Constitución, pero deficientemente regulado en el derecho positivo.

En efecto, frente a informaciones inexactas, falsas o no veraces y que perjudiquen a cualquier persona, existe el derecho de la persona afectada por las mismas, de que se efectúe en el medio de difusión correspondiente, sin que ello exima de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido. Este derecho de rectificación está expresamente regulado en la Ley de Ejercicio del Periodismo de 1994^{92bis}, como obligación de los periodistas y medios de comunicación de rectificar, en la forma siguiente:

Art. 9.—“Toda tergiversación o ausencia de veracidad en la información debe ser rectificadora oportuna y eficientemente. El periodista estará obligado a rectificar y la empresa deberá dar cabida a tal rectificación o a la aclaratoria que formule el afectado”.

Básicamente, por tanto, el derecho a la rectificación frente a informaciones inexactas, se garantiza legalmente obligando a los periodistas a efectuar la rectificación, y obligando a los medios a dar cabida a tal rectificación. Esta, por supuesto, no la tiene que formular el afectado, sino que es una obligación del periodista de formularla, y del medio de comunicación, de publicarla. Sin embargo, se trata de un derecho que no está garantizado efectivamente, pues no están previstos medios efectivos de obligar a la rectificación, salvo el derecho de amparo judicial. Es raro, para no decir inexistente, encontrar en los medios de comunicación rectificaciones de periodistas, salvo las que se refieren a simples errores de imprenta (omisión o confusión de nombres, por ejemplo).

Distinto al derecho de rectificación, es el derecho a respuesta, que también es un derecho inherente a la persona humana, y que implica que frente a informaciones inexactas o que afecten al honor de una persona, ésta tiene el derecho de responder las imputaciones que se le hacen, y a que el medio de comunicación originalmente empleado, publique en forma gratuita el texto o respuesta que muestre el punto de vista del lesionado, lo cual debería efectuarse en la misma página y con los mismos caracteres tipográficos. Es el derecho de los ciudadanos a defenderse contra el poder de la prensa, y que obliga al Director del medio de comunicación a dar cabida “a la aclaratoria que

^{92bis}. Véase en G.O. 4883 Extra de 31-3-95.

formule el afectado" (Art. 9 Ley de Ejercicio del Periodismo). Sin embargo, es evidente que este derecho por no estar completamente asegurado en el derecho positivo, no es respetado cabalmente por los medios escritos de comunicación, los que incluso deberían estar obligados a publicar el texto de la respuesta en extensión de hasta el doble del espacio destinado a la información tergiversada. En todo caso, a pesar de las restricciones y prohibiciones establecidas, por ejemplo, en el Reglamento de Radiodifusión (Art. 53), no hay norma alguna que garantice el derecho a respuesta en los medios audiovisuales (radio, televisión), pero ello no impediría que pudiera asegurarse el ejercicio del derecho mediante un mandamiento judicial de amparo.

En todo caso, para el ejercicio de los derechos de rectificación y respuesta, así como para exigir las responsabilidades derivadas del ejercicio de la libertad de información, o como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial" (Art. 14,3). En consecuencia, no pueden ser directores o responsables de la edición de medios de comunicación, personas investidas con el cargo de senador o diputado, que gozan de inmunidad parlamentaria lo que, lamentablemente, con frecuencia se ha irrespetado en el país.

c. *El derecho a la información*

En el texto de la Constitución de 1961, al regularse el derecho de cada quien de expresar su pensamiento, se ha consagrado expresamente el derecho de informar, el cual, en particular, lo ejercen los periodistas y las empresas propietarias de medios de comunicación. Este derecho, en su regulación, sigue un esquema de regulación clásico: se consagra la libertad de información, particularmente frente al Estado, con lo cual se siguen los moldes clásicos de cuando la libertad de prensa fue una batalla ganada constitucionalmente frente al Poder. Este esquema de regulación positiva, sin embargo, es evidente que se estructuró mucho antes de las transformaciones técnicas, económicas y sociales de la prensa actual, y mucho antes de la aparición y desarrollo del cine, la radio y la televisión.

Ante el mundo de las comunicaciones de la actualidad, sin embargo, ya el problema no es sólo de preservar el derecho a la libertad de informar, sino garantizar otro derecho no enumerado en la Constitución: el derecho humano a la información, a ser informados veraz y objetivamente. Este ya no es un derecho frente al Estado, el cual ha perdido la posibilidad de monopolizar la información, sino básicamente, frente a quienes controlan la información, es decir, los periodistas y las empresas que manejan los medios de información.

La libertad de información, en términos generales, sigue siendo la libertad de unos pocos frente al derecho de muchos a recibir información, pues la importancia y magnitud económica de los medios de

información en la actualidad, ha provocado la concentración de algunos medios en manos del Estado o en manos de grupos económicos o personales determinados. A causa de ello, el derecho humano a la información, que es la esencia de la libertad de información correctamente concebida, no encuentra en la actualidad una debida acogida en el ordenamiento positivo.

Se exige, por tanto, un gran esfuerzo para conciliar el interés de la sociedad y de los hombres a ser debida y verazmente informados y el interés del Estado y de los grupos políticos y económicos que manejan los medios de información. La libertad de información debe entonces consistir en algo más que la sola posibilidad de oponerse o presionar contra el gobierno o en favor de intereses políticos o económicos, de manera que pueda asegurar el derecho humano a la información. En esta forma, la libertad de información tiene que tener una función social que cumplir: el garantizar a todos el derecho a la información, es decir, el derecho a ser informado y a conocer verazmente la realidad social, política y económica. Una libertad de información tendiente a garantizar el derecho a la información podría ser entonces un arma para la lucha del hombre contra la alineación, y no como parecen constituir en la actualidad buena parte de los medios de información, un medio para la alineación.

Por supuesto, para ello, lo fundamental y primero que tendría que garantizar el ordenamiento jurídico, es la objetividad de la información. En cuanto a los periodistas, la Ley de Ejercicio del Periodismo establece entre sus deberes, el utilizar "la libertad de expresión al servicio de la verdad y objetividad de las informaciones" (Art. 34,1), de manera que se consideran como violaciones a la ética periodística, entre otros hechos, el "incurrir voluntariamente en errores de hecho en sus informaciones", el "adulterar intencionalmente las opiniones y declaraciones de terceros", el "negarse a rectificar debidamente los errores de hecho en que haya podido incurrir al reportar sobre personas, sucesos y declaraciones" el "adulterar o tergiversar intencionalmente las informaciones con el objetivo de causar daño o perjuicio moral a terceros". Antes de la reforma de 1994 también se consideraba como violación a la ética periodística el "apartarse deliberadamente de la objetividad en las informaciones sobre personas y sucesos".

Sin embargo, no hay normas en el ordenamiento positivo, que prescriban lo mismo respecto de los directores o responsables de los medios de comunicación o de las empresas que los operan en general; y así, muchas veces son los mismos periodistas, los que sufren de censuras y tergiversaciones en su trabajo, por la orientación que se les da a las informaciones que producen al ser procesadas en la redacción de periódicos, radios y televisoras. La objetividad de la información, por tanto, está a veces opacada por el interés de quienes dirigen o manejan los medios, vulnerándose así, el derecho a ser informado.

L. El derecho de petición y a obtener oportuna respuesta

Conforme a la más clásica tradición en materia de declaración de derechos, la Constitución de Venezuela establece como uno de los derechos individuales, el derecho de petición, al prescribir en su artículo 67 lo siguiente:

“Todos tienen el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos y a obtener oportuna respuesta”.

Un principio similar está prescrito en casi todas las Constituciones modernas, partiendo del principio establecido en la Enmienda N^o 1 a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en 1789.

El procedimiento administrativo legalmente regulado, en consecuencia, tiene por objeto, ante todo, garantizar tanto el derecho de peticionar ante la Administración Pública, como el de obtener de las autoridades administrativas la oportuna respuesta a dichas peticiones. Por ello, incluso la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de Venezuela, reitera la declaración constitucional, precisando el derecho de petición administrativo, así:

“Artículo 2. Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieren para no hacerlo”.

Por supuesto, la regulación del derecho de petición en las leyes de procedimiento administrativo trae variadas consecuencias formales.

En primer lugar, tratándose de peticiones administrativas, las leyes de procedimiento administrativo distinguen las simples peticiones de información o consulta, de las peticiones tendentes, por ejemplo, a lograr una decisión que cree o declare un derecho. En este último caso, las leyes exigen una legitimación concreta para poder introducir peticiones, que corresponde a los “interesados”, es decir, a quienes tengan un interés personal, legítimo y directo en el asunto⁹³.

En segundo lugar, al regularse el derecho de petición, las leyes prescriben la forma de las peticiones en cuanto a los elementos formales que deben contener, referidos a la identificación del peticionante o solicitante, la precisión del objeto de la solicitud y los fundamentos o motivos de la petición (Art. 49 LOPA).

En tercer lugar, tratándose de peticiones o solicitudes de los interesados, las leyes de procedimiento administrativo generalmente establecen regulaciones relativas a la recepción y registro de documentos (Arts. 44 y 46 LOPA), a los efectos de dejar constancia auténtica, entre otros aspectos, de la fecha de las peticiones. Esto tiene

93. Arts. 22 y 48 LOPA. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Principios del Procedimiento Administrativo*, Madrid, 1990, pp. 141 y ss.

importancia procesal, por la obligación que las leyes imponen a los funcionarios de respetar el orden riguroso de presentación de las peticiones, al momento de decidir sobre las mismas y evitar así favoritismos.

En cuarto lugar, las leyes de procedimientos administrativos, al regular las peticiones como derecho de los administrados, también establecen el derecho de éstos de desistir de sus peticiones o de renunciar a su derecho (Art. 63 LOPA). En el mismo orden de ideas, las leyes regulan la extinción del procedimiento por perención, cuando éste se paraliza por un lapso de tiempo (2 meses, por ejemplo) por causas imputables al interesado, contado a partir de la notificación que le haga la Administración (Art. 64 LOPA). Sin embargo, prescriben las leyes que, no obstante el desistimiento o perención, la Administración puede continuar la tramitación de procedimientos, si razones de interés público lo justifican (Art. 66 LOPA).

En quinto lugar, tratándose de un derecho de petición con garantía de oportuna respuesta, las leyes de procedimiento administrativo reafirman la obligación de la Administración y de sus funcionarios de resolver, rápida y oportunamente, las peticiones, prescribiendo además plazos para las decisiones. Así, por ejemplo, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece los lapsos según los tipos de procedimiento: Si se trata de procedimientos simples, que no requieren sustanciación, la Administración está obligada a decidir las peticiones en un lapso de 20 días; en cambio, si el procedimiento requiere sustanciación, la Ley establece un lapso de 4 meses para la decisión, con posibilidad de prórroga de 2 meses (Arts. 3, 5 y 60 LOPA).

En sexto lugar, la consecuencia de la regulación del derecho de petición y del derecho de obtener oportuna respuesta es la declaración formal de las leyes de procedimiento de la responsabilidad de los funcionarios públicos por el retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier procedimiento (Arts. 3, 100 y 101 LOPA).

Por último, para garantizar "la oportuna respuesta" a los efectos del ejercicio del derecho a la defensa, las leyes de procedimiento administrativo han establecido la presunción de que la misma se ha producido tácitamente, con el transcurso del tiempo y el silencio de la Administración. Por ello, uno de los aspectos de mayor interés en la codificación del procedimiento administrativo ha sido, precisamente, el establecimiento de reglas generales tendentes a garantizar la situación de los administrados frente al silencio de la Administración, entre las cuales están tanto el principio del silencio negativo como del silencio positivo, y la posibilidad de acudir a la vía contencioso-administrativa contra la carencia de la Administración.

El principio de los efectos negativos del silencio administrativo puede decirse que es el más generalizado y establecido en casi todas las legislaciones sobre procedimiento administrativo de Hispanoamérica.

Un ejemplo de su formulación más general está en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de Venezuela, que prescribe que:

“En los casos en que un órgano de la Administración Pública no resolviera un asunto o recurso dentro de los correspondientes lapsos, se considerará que ha resuelto negativamente y el interesado podrá intentar el recurso inmediato siguiente, salvo disposición expresa en contrario. Esta disposición no releva a los órganos administrativos, ni a sus funcionarios, de las responsabilidades que le sean imputables por la omisión o la demora”.

Se trata, por tanto, de la consagración general de un valor negativo, al transcurso del tiempo sin que haya decisión de la Administración, presumiéndose que al vencimiento del lapso legalmente prescrito para decidir, se ha producido una decisión tácita denegatoria de lo solicitado o del recurso interpuesto.

De esta norma pueden distinguirse tres supuestos diferentes de casos de silencio tácito denegatorio.

En primer lugar, el silencio respecto de la decisión de solicitudes o peticiones que, conforme al Código Contencioso-Administrativo de Colombia, “transcurrido el plazo de dos meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa” (Art. 40). En la Legislación española, al principio antes indicado se agrega la necesidad de que el interesado ponga en mora a la Administración y sólo después de tres meses de denunciada la mora es que “podrá considerarse desestimada su petición, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición” (Art. 94.1). El mismo principio de la puesta en mora a la Administración, como condición para que surja decisión presunta derivada del silencio de la Administración, se establece en la legislación argentina (Art. 10).

En segundo lugar, el silencio tácito denegatorio también se produce por el transcurso del tiempo en los procedimientos que se inician de oficio y que por tanto, no resultan del ejercicio del derecho de petición. El transcurso del tiempo permitiría el ejercicio del recurso respectivo, siempre que, por supuesto, el acto tácito negativo lesione intereses personales, legítimos y directos. Por ejemplo, si un inmueble amenaza ruina y la Administración no resuelve el procedimiento iniciado de oficio para ordenar o no su demolición, los vecinos interesados podrían intentar los recursos respectivos⁹⁴.

El tercer supuesto en el cual se produce el silencio tácito denegatorio, es en materia de ejercicio de recursos administrativos, en el sentido de que si no son resueltos por la Administración en los lapsos

94. Vid. en Allan R. Brewer-Carías, *El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*, Caracas, 1985, p. 230.

prescritos, se presume que la Administración los ha declarado sin lugar, procediendo, entonces la posibilidad de ejercer, según los casos, el recurso administrativo subsiguiente o el recurso contencioso-administrativo.

En esta materia, el Código Contencioso Administrativo de Colombia precisa que la ocurrencia del silencio administrativo negativo "implica la pérdida de la competencia de la Administración para resolver los recursos" (Art. 60); regla que no es necesariamente general en América Latina. En otros países, a pesar de haberse producido el acto derogatorio por silencio e incluso, de haberse recurrido contra el acto tácito derivado del silencio, la Administración no pierde poder para decidir, como sucede en Venezuela⁹⁵.

En todo caso, y salvo el caso de Colombia, lo importante de las regulaciones legislativas relativas al silencio negativo, es que el principio de la decisión tácita se establece en beneficio exclusivo de los administrados, como garantía a sus derechos de protección, por lo cual, el recurrir contra el acto tácito no es una carga impuesta a los interesados, los cuales en todo caso pueden esperar la decisión expresa.

Por otra parte, se destaca también que la regulación de esta garantía no exime al funcionario de su obligación de decidir, quedando comprometida su responsabilidad por la demora en que incurra. Así lo regulan expresamente las legislaciones (Art. 4 LOPA) y en particular lo expresa con toda claridad la Ley española de Procedimiento Administrativo, al señalar que "la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa"; agregando que "Contra el incumplimiento de este deber podrá deducirse reclamación de queja, que servirá de recordatorio previo de responsabilidad personal, si hubiere lugar a ella, de la autoridad o funcionario negligente" (Art. 94.3).

Por otra parte, en cuanto a la consagración del silencio administrativo con efectos positivos, y salvo el caso de la Legislación de Costa Rica, el principio es que debe ser establecido por ley especial, en cada caso. Así lo establece expresamente el Código Contencioso-Administrativo de Colombia (Art. 41), y las Leyes de Procedimiento Administrativo de España (Art. 95) y Argentina (Art. 10). En otros países, como Venezuela, aún sin previsión en la Ley de Procedimientos Administrativos, en leyes especiales como la relativa a la ordenación del territorio y a la ordenación urbanística, se regula la figura del silencio positivo en materia de autorizaciones, aprobaciones y permisos⁹⁶.

En contraste con el régimen del silencio positivo establecido sólo en leyes especiales, la Ley General de Administración Pública de Costa

95. Vid. Allan R. Brewer-Carías, *Estado de Derecho y Control Judicial*, Madrid, 1985, p. 321.

96. Vid. Allan R. Brewer-Carías, *Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio*, Caracas, 1983, pp. 66-67; Allan R. Brewer-Carías, y otros, *Ley Orgánica de Ordenación Urbanística*, Caracas, 1988; pp. 57 ss.; Humberto Romero Muci, en *idem*, pp. 144 ss.

Rica, en forma excepcional en el derecho comparado, ha consagrado con carácter general la figura del silencio administrativo positivo en los casos de procedimientos autorizatorios. El artículo 330 de dicha Ley, en efecto, establece que:

“1. El silencio de la Administración se entenderá positivo cuando así se establezca expresamente o cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela.

2. También se entenderá positivo el silencio cuando se trate de solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones”.

En la norma se establecen, en realidad, dos supuestos de silencio administrativo positivo: en primer lugar, en las relaciones interorgánicas, internas de la Administración, cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que, como lo dice la legislación española (Art. 95), con motivo del ejercicio de funciones de fiscalización y tutela, pongan en relación los órganos superiores con los inferiores dentro de una misma estructura jerárquica o en relación de descentralización funcional. A pesar de que la Ley de Costa Rica no lo precise como lo hace la ley española, entendemos que la figura del silencio positivo no puede darse, por ejemplo, respecto de las funciones de fiscalización y control que órganos constitucionales, como la Contraloría General de la República, realizan respecto de los órganos de la Administración Central o descentralizada.

El segundo supuesto del silencio administrativo positivo consagrado en forma general, se refiere a los casos de solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones, es decir, en los procedimientos autorizatorios, que es precisamente donde las leyes especiales en otros países generalmente los regulan.

No regula, sin embargo, la Ley de Costa Rica, la forma práctica de eficacia del acto tácito positivo, lo cual sin embargo sí se precisa en el Código Contencioso Administrativo de Colombia, al prescribir que “la persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 5º (petición), junto con su declaración jurada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto”. En esta forma, la escritura y sus copias producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así (Art. 42).

En todo caso, tratándose de un acto administrativo tácito declarativo de derechos a favor de los interesados, el acto administrativo producto del silencio positivo es un acto irrevocable por la Administración ⁹⁷.

97. Art. 331.2 LGAP Costa Rica; el Art. 41 CCA Colombia, en cambio, establece diversos supuestos de revocación.

M. El derecho a la tutela judicial

a. *El derecho de acudir a la justicia*

Por otra parte, también se consagra como derecho individual en el artículo 68 de la Constitución, el derecho a utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de los derechos e intereses, dentro de las condiciones que establezcan las leyes, siendo además la defensa, un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso. Sin embargo, a pesar de la exigencia de la Constitución de que la ley deberá fijar "normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes", las diferencias de orden económico siguen siendo una de las grandes limitaciones al efectivo y libre acceso a los medios de protección jurisdiccional⁹⁸, pues salvo la superada figura de la declaración de pobreza que prevé el Código de Procedimiento Civil⁹⁹, la ley no garantiza el ejercicio pleno de este derecho, el cual queda reservado, de hecho, a una minoría privilegiada económicamente.

Por otra parte y en el mismo orden judicial, la Constitución garantiza el que nadie podrá ser juzgado sino por sus jueces naturales, por lo que no podrán constituirse tribunales *ad hoc* para el castigo en determinadas personas; y el que nadie podrá sufrir pena que no esté establecida por la ley preexistente, recogiendo un clásico principio de derecho penal¹⁰⁰.

b. *El derecho a ser juzgado por sus jueces naturales*

En efecto, la garantía establecida en el artículo 69 de la Constitución, conforme al cual "Nadie podrá ser juzgado sino por sus jueces naturales", protege a las personas en el sentido de que sólo pueden ser juzgados por tribunales pre-existentes que formen parte del Poder Judicial, que sean competentes y que por tanto, sean imparciales e independientes.

En este sentido, el "juez natural" es el "creado conforme a los principios constitucionales y que es competente para conocer todos los casos y respecto de todas las personas. En otros términos, este principio prohíbe la creación de tribunales para que conozcan determinados casos o juzguen a una o varias personas en particular"¹⁰¹.

En otras palabras, la garantía constitucional busca impedir que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, *ad-hoc* creados *ex-post facto*, que no formen parte del Poder Judicial, y que, por

98. Véase Allan R. Brewer-Carias, *Cambio Político y Reforma* ..., cit., capítulo 22.

99. Artículos 28 y ss.

100. Artículo 69. Véase Sentencia de la CFC en SPA de 16-5-38 en *M.* 1939, pp. 213 y 214.

101. Ruben Hernández Valle, *Las Libertades Públicas en Costa Rica*, San José, 1990, p. 82.

tanto, de acuerdo con el ordenamiento, ni sean los normalmente competentes, ni sean imparciales e independientes.

Esta norma del artículo 69 de la Constitución tiene antecedentes en toda la historia constitucional del país.

El antecedente de la norma en la Constitución de 1811, por otra parte, está en la Constitución francesa de 1791, en cuyo preámbulo, el Art. 4 establecía que ningún ciudadano podía ser sustraído de los jueces legalmente designados, para someterlo a una comisión o a otros organismos con atribuciones distintas a las determinadas por la ley.

El tema de la garantía a ser juzgado por los jueces naturales, por tanto, no es nuevo ni siquiera propio de los derechos nacionales, pues ha sido consagrado en las declaraciones internacionales de derechos humanos.

De todas las normas anteriormente citadas, así como del texto del artículo 69 de la Constitución, surge claramente que la garantía de ser juzgado por el juez natural consiste en que toda persona tiene derecho a ser juzgado por un tribunal que forme parte del Poder Judicial, y por tanto, independiente e imparcial, establecido con anterioridad de conformidad con la ley, y con la competencia prevista en ésta, de manera general.

El tema del derecho a ser juzgado por sus jueces naturales fue precisado hace décadas por la antigua Corte Federal y de Casación, en Sala Política Administrativa, en sentencia de 16-5-38, al conocer de la impugnación, por nulidad, de una Ordenanza de Policía que regulaba sanciones administrativas-policiales respecto de vagos, concluyendo en que dicha Ordenanza no violaba la garantía a ser juzgado por sus jueces naturales, pues esto sólo ocurre cuando un tribunal es "creado especialmente", es decir, "con motivo de un caso particular" y no "en términos generales, para todos los casos; y tal es el concepto de juez natural"¹⁰².

Como lo ha señalado Héctor Faúndez, "lo que la garantía desea es evitar la creación y operación de "comisiones" o "tribunales especiales", que no tengan asignada la competencia sobre el caso concreto con anterioridad a los hechos que se van a juzgar"¹⁰³.

La garantía, por tanto, nada tiene que ver con la modificación de competencias de tribunales preexistentes. En tal sentido el *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, en el caso 66/1980 contra Uruguay, al conocer de un asunto concerniente en la modificación de la competencia de tribunales preexistentes, retirando el proceso de un juez ordinario y asignándolo a un tribunal distinto, no se pronunció sobre la posible violación de la garantía en particular, aún cuando se trataba del caso de un proceso que —después de estar paralizado por algún tiempo— se reinició ante un tribunal militar,

102 *Memoria* 1939, pp. 212 y ss.

103. Héctor Faúndez Ledesma, *Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos (El Derecho a un juicio justo)*, Caracas, 1992, p. 227.

luego que una ley sometiera a la jurisdicción militar todos los delitos políticos, incluso los procesos en curso ¹⁰⁴.

En realidad, lo que la garantía persigue, es que el tribunal que conozca de la causa sea un tribunal preexistente, con competencia asignada conforme a la ley, y que sea imparcial e independiente, es decir, que forme parte del Poder Judicial, y que por tanto, pronuncie su decisión conforme a las normas habituales de justicia y no mediante procedimientos excepcionales.

Pero es indudable que, incluso, el hecho de la creación de tribunales especiales, en sí mismo, no violaría la garantía. En relación al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que es ley de la República, y que consagra la garantía de ser juzgado por tribunales y cortes de justicia competentes, independientes e imparciales establecidos por ley, el *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, en la declaración intitulada "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura" aprobados con el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán en 1985 y ratificados por la Asamblea General de la ONU por Resolución 40/146 del 13-12-85; puede decirse que ha sido renuente a considerar los tribunales especiales como intrínsecamente incompatibles con el artículo 14 del Pacto. En su Comentario General N° 13, párrafo 4° de los Principios, en efecto, señaló:

"Las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de este artículo, ya sean ordinarios o especiales. El Comité observa la existencia, en muchos países, de tribunales militares o especiales que juzgan a personas civiles. Esto podría presentar graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia. Muy a menudo la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las normas habituales de justicia. Si bien el Pacto no prohíbe esas categorías de tribunales, las condiciones que estipula indican claramente que el enjuiciamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional y ocurrir en circunstancias que permitan verdaderamente la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14... En algunos países esos tribunales militares y especiales no proporcionan las garantías estrictas para la adecuada administración de justicia, de conformidad con las exigencias del artículo 14, que son fundamentales para la eficaz protección de los derechos humanos. Si los Estados Partes deciden, en situaciones excepcionales, como prevé el artículo 4, dejar en suspenso los procedimientos normales requeridos en virtud del artículo 14, deben garantizar que tal suspensión no rebase lo que estrictamente exija la situación en el momento y que se respeten las demás condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 14" ¹⁰⁵.

104. Cit. por Héctor Faúndez, *op. cit.*, p. 227.

105. Citado por Daniel O'Donnell, *Protección Internacional de los Derechos Humanos*, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1988, p. 161.

El sentido de esta garantía constitucional de ser juzgado por el juez natural es la exigencia de que el Juez o el Tribunal sean realmente imparciales y establecidos con anterioridad, de conformidad por la Ley, lo cual constituye una prohibición al establecimiento de fueros especiales.

Sobre ello José Thompson ha señalado:

“Lamentablemente, la formación y funcionamiento de fueros especiales es todavía un hecho no tan inusual en las legislaciones latinoamericanas.

También es una violación de este principio la asignación de competencias sobre hechos delictuosos a Tribunales que no sean los ordinarios, lo cual ocurre cuando se concede, por ejemplo a los fueros militares, la competencia sobre todos los casos en que pueda resultar comprometida una acción que atente contra la estabilidad nacional.

Igualmente el principio de Juez Natural en materia de derechos humanos significa no sólo una garantía para el procesado, sino también un esfuerzo para llegar a la certeza de un juzgamiento efectivo. En otras palabras, se trata de evitar la constitución de Tribunales especiales “blandos”, preparados para impedir una condena ante que para llevar a cabo un procedimiento”¹⁰⁶.

Por otra parte, en relación a esta garantía constitucional, como lo ha destacado Héctor Faúndez:

“Tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos insisten en la **competencia** del tribunal. No se trata sólo de la jurisdicción del tribunal (concepto distinto al de competencia), sino de que éste sea, precisamente, el llamado por el ordenamiento jurídico a conocer de esa controversia en particular. Esto es, que éste sea el competente para determinar el alcance de los derechos u obligaciones civiles de la persona afectada, o el llamado por la ley a pronunciarse sobre su culpabilidad o inocencia en el caso de una acusación criminal.

En el derecho anglosajón se diría que la persona tiene derecho a ser juzgada por “sus pares” o iguales. En nuestros días, en que prevalece el principio de igualdad ante la ley, lo fundamental es que el tribunal que conozca del caso sea, precisamente, el señalado por la ley para tal efecto. En todo caso, lo que se desea evitar con esta garantía es la creación, operación de “comisiones” o “tribunales especiales”, que no tengan asignada la competencia sobre el caso concreto con anterioridad a los hechos que van a juzgar”¹⁰⁷.

Por otra parte, otra condición señalada por los instrumentos internacionales que garantizan el derecho a ser juzgado por los jueces

106. José Thompson “Garantías penales y procesales en el derecho de los derechos humanos” en Lorena González Volio (ed), *El Juez y la defensa de la democracia*, IIDH, San José, 1993, pp. 149 y 150.

107. Héctor Faúndez, “El derecho a un juicio justo: las condiciones que debe reunir todo tribunal”, en *Boletín de la Comisión Andina de Juristas*, Nº 33, Lima, junio 1992, p. 46.

naturales, se refiere a que el tribunal debe haber sido establecido de conformidad con la ley.

Como lo señala el mismo Faúndez:

“Si el propósito de esta garantía es impedir que alguien pueda ser juzgado por comisiones especialmente creadas para ese caso, o por tribunales *ad-hoc*, el enunciado original de este derecho debería agregarse, primero que nada, que la idea es que el tribunal haya sido establecido “con anterioridad” al hecho del cual va a conocer; esto es, debe tratarse de un tribunal “previamente” establecido conforme a la ley, y así debe interpretarse en conexión con el derecho a ser oído “con las debidas garantías”.

En cuanto a la determinación de derechos u obligaciones de carácter civil, o de posibles responsabilidades penales, esta garantía pretende asegurar que se conozca de antemano el tribunal llamado a conocer de cualquier controversia que surja sobre la materia; al mismo tiempo, ella pretende evitar el que dichas controversias sean sometidas a comisiones o tribunales especialmente creados al efecto y que podrían tener una actitud prejuiciada en torno al caso. La sola existencia de estos tribunales o comisiones especiales, creados *ad-hoc* para el conocimiento de una determinada situación, constituyen una violación al principio de la igualdad ante los tribunales y llevan implícito el gérmen de su dependencia y falta de ecuanimidad e imparcialidad”¹⁰⁸.

En suma, el derecho de toda persona a un proceso regular, que comprende ser juzgado por sus jueces naturales, implica ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Según esto:

1. Nadie puede ser juzgado por un tribunal creado *ex-post facto*, es decir, por un tribunal creado después del hecho imputado, con el propósito específico de juzgarlo “a la medida” del afectado o del caso. Esto implica el derecho a ser juzgado por un tribunal establecido con anterioridad de conformidad con la ley. El propósito de esta garantía es impedir que alguien pueda ser juzgado por comisiones *ad-hoc*, cuya imparcialidad está lejos de asegurarse. En el fondo este es un imperativo de la imparcialidad e independencia del tribunal, pues la escogencia de jueces *ad-hoc*, especialmente en ciertos procedimientos especiales como los militares, están enderezados a condicionar la independencia del juez frente a la jerarquía que lo ha designado, a la que debe obediencia. Es también un imperativo de la igualdad ante la ley, a la que repugna que un ciudadano sea discriminado y sometido especialmente a un tribunal creado particularmente para enjuiciarlo.

Pero este principio no puede oponerse al funcionamiento normal para ese fin con el propósito de administrar justicia sin discriminación dentro de la esfera de competencia, en todos los casos, situaciones

108. Héctor Faúndez, “El derecho a un juicio justo... *loc. cit.*”, p. 53. Véase además, en el libro citado del mismo autor, *Administración de Justicia...*, pp. 227 y ss.

o personas que se encuentren en el supuesto de la norma que los atribuye. Mucho menos puede oponerse a que tribunales preexistentes y competentes previamente por razón de la materia, entren a conocer de procesos en curso en virtud de una decisión de especialización de competencias adoptada por el órgano legalmente facultado para decidirla.

En estos casos no se trata de la creación de un tribunal *ex-post facto*, sino que de acuerdo con la normativa vigente para la atribución de competencia a los tribunales de la República, el conocimiento de determinados hechos en causa ha sido legalmente atribuido a un tribunal establecido con anterioridad, cuyo juez titular había sido designado con entera prescindencia del caso de autos y que de ninguna manera puede ser considerado como un funcionario judicial seleccionado *ad-hoc* para cumplir sus actuaciones sin la imparcialidad debida. En estos casos, se trataría, por lo demás, de un tribunal que ha tenido desde siempre competencia para conocer de las materias que se le someten, las cuales comprende los supuestos en los cuales se le ha especializado la competencia. En estos casos todos los interesados estarían siendo juzgados por un juez natural, creado con anterioridad al hecho imputado y sujeto a actuar con independencia e imparcialidad.

2. Toda persona tiene derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, tanto por lo que respecta al sistema judicial en su conjunto como por lo que toca a la libertad de apreciación de cada juez en particular. La atribución de competencia en determinadas materias a tribunales preexistentes no podría considerarse como una fuente estructural o personal de subordinación, toda vez que en nada modificaría la independencia e imparcialidad de la que los jueces titulares, en su persona y como órganos del sistema judicial, tenían hasta la fecha en que tal competencia le fue atribuida.

3. Toda persona tiene el derecho a ser juzgado por un tribunal competente. La competencia ha de ser atribuida por los órganos constitucional y legalmente aptos para hacerlo. En el caso, de acuerdo con la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, éste es el órgano del Poder Nacional que tiene atribuida la competencia para determinar la especialización de la competencia de los tribunales de la República.

c. *El derecho a la defensa*

El artículo 68 de la Constitución, además, consagra el derecho a la defensa en todo estado y grado del proceso, el cual como lo ha destacado Michael Stassinopoulos, "es tan viejo como el mundo"¹⁰⁹ y, por tanto, es un derecho inherente a la persona humana.

Su formulación jurisprudencial histórica se la sitúa en el famoso *Dr. Bentley's Case* decidido en 1723 por una Corte inglesa, en el cual el Juez Fortescue, al referirse al mismo como un principio de *natural justice*, señaló:

109. Michael Stassinopoulos, *Le droit de la défense devant les autorités administratives*, París, 1976, p. 50.

"The objection for want of notice can never be got over. The laws of God and men both give the party an opportunity to make his defence, if he has any. I remember to have heard it observed an occasion, that even God himself did not pass sentence upon Adam before he was called upon to make his defence, "Adam (says God) where are thou? Hast thou not eaten of the tree wehreeof I commanded thee that thou shuldest not eat? And the same question was put to Eve also" ¹¹⁰.

En dicha decisión se resolvió que el *Chancellor* de la Universidad de Cambridge, Dr. Bentley, no podía haber sido desprovisto de sus títulos o grados académicos, sin habersele informado previamente de los cargos formulados en su contra y sin habersele dado la oportunidad de responderlos ¹¹¹. De ahí surgió la formulación judicial del principio del derecho a la defensa en el derecho inglés, como uno de los principios de *natural justice*, tan viejo como el mundo.

En el mundo contemporáneo, muchas Constituciones consagran el derecho a la defensa como un derecho constitucional como sucede en la Constitución de Venezuela. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa este derecho de defensa:

"Constituye una garantía inherente a la persona humana y es, en consecuencia, aplicable en cualquier clase de procedimientos que puedan derivar en una condena" ¹¹².

Pero, aún en ausencia de tales declaraciones, tradicionalmente se lo ha garantizado no sólo en la vía jurisprudencial, sino ante la Administración. Se destaca, así, la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado iniciada con el *arrêt Tery*, de 20 de junio de 1913 (Rec. 736) dictado también con motivo de la imposición a un profesor de liceo de medidas disciplinarias, sin habersele asegurado su derecho a ser oído ¹¹³.

Ahora bien, en materia de procedimiento administrativo, el derecho a la defensa ha tenido múltiples desarrollos, de manera que, incluso, se habla de "los derechos de la defensa" ¹¹⁴, cuyos principios han sido objeto de una amplia regulación legislativa en las leyes de procedimiento administrativo.

110. *Dr. Bentley's case: The King v. The Chancellor, Ec., of Cambridge* (1723), *Str.* 557. *Vid.* las referencias en *Cooper v. The Board of Works for Wandsworth District* (1863), 14.C.B. (n.s.) 180, en S. H. Bailey, C. A. Cross y J. F. Garner, *Cases and materials in Administrative Law*, London, 1977, pp. 348-351.

111. *Vid.* E. C. S. Wade y G. Godfrey Philips, *Constitutional and Administrative Law*, London, 1981, p. 599.

112. Sentencia de 23 de octubre de 1986, *Revista de Derecho Público*, N° 28, Caracas, 1986, pp. 88-89. *Cf.* Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa de 11 de agosto de 1983, *Revista de Derecho Público*, N° 16, Caracas, 1983, p. 15.

113. M. Long, P. Weil y G. Braibant, *Les grandes arrêts de la jurisprudence administrative*, París, 1978, pp. 119-120.

114. *Vid.* por ejemplo, R. Odent, "Les droits de la défense", *Etudes et Documents. Conseil d'Etat*, París, 1953, pp. 50 ss.

Por ello, en materia administrativa, con razón, el derecho a la defensa se ha considerado no sólo como una exigencia del principio de justicia, sino también del principio de eficacia, “porque asegura un mejor conocimiento de los hechos, contribuye a mejorar la Administración y garantiza una decisión más justa¹¹⁵. Por supuesto, el aspecto que nos interesa destacar más, es el de las garantías adjetivas establecidas en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo dicho derecho a la defensa, debiéndose considerar bajo esta perspectiva, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, que:

“el derecho a la defensa debe ser considerado no sólo como la oportunidad para el ciudadano encausado o presunto infractor de hacer oír sus alegatos, sino como el derecho de exigir del Estado el cumplimiento previo a la imposición de toda sanción, de un conjunto de actos o procedimientos destinados a permitirle conocer con precisión los hechos que se le imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos, hacer oportunamente alegatos en su descargo y promover y evacuar pruebas que obren en su favor. Esta perspectiva del derecho a la defensa es equiparable a lo que en otros Estados de Derecho ha sido llamado como el principio del “debido proceso”¹¹⁶.

Desde este punto de vista del *due process of law*, el derecho a la defensa en el procedimiento administrativo se desdobra, en los siguientes derechos: derecho a ser notificado, derecho a hacerse parte, derecho a tener acceso al expediente, derecho a ser oído, derecho a presentar pruebas y alegatos y derecho a ser informado de los medios de defensa frente a la Administración¹¹⁷.

N. Los derechos de reunión y asociación

Por último, y también como derechos individuales, la Constitución garantiza el “derecho de asociarse con fines lícitos, en conformidad con la ley” y el derecho de todos de “reunirse pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas”; derechos que bajo el régimen democrático han sido efectivamente garantizados¹¹⁸.

115. Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (Venezuela) de 15 de mayo de 1986, *Revista de Derecho Público*, N° 26, Caracas, 1986, p. 110.

116. Sentencia de 17 de noviembre de 1983, Sala Político Administrativa, *Revista de Derecho Público*, N° 16, Caracas, 1983, p. 115.

117. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Principios del Procedimiento Administrativo... cit.*, pp. 174 y ss.

118. Artículos 70 y 71. Véase, por ejemplo, la Ley sobre Partidos Políticos, Reuniones y Manifestaciones Públicas de 15 de diciembre de 1964, en *GO*, N° 27.620 y 16-12-64.

3. LOS DERECHOS SOCIALES

El segundo grupo de derechos que la Constitución regula y garantiza son los derechos sociales¹¹⁹, y en relación a éstos pueden distinguirse dos tipos de derechos: por una parte, aquellos expresa y directamente formulados por la Constitución; y por la otra, aquellos que pueden deducirse como contrapartida a las obligaciones que la Constitución establece para el Estado, y que, por tanto, su efectividad depende de la regulación legal que se dicte en cumplimiento de dichas obligaciones. No se trata, por tanto, de derechos exigibles por su sola previsión indirecta en la Constitución, sino que requieren de una consagración o actualización legal para su exigibilidad ante el Estado. Por esto, realmente, podría hablarse respecto a ellos, como "expectativas de derechos". En el primer caso, están sin embargo, el derecho a la protección de la salud, el derecho a la educación, el derecho al trabajo, y el derecho a la huelga.

A. El derecho a la salud

En primer lugar, el derecho a la protección de la salud, que conlleva una obligación constitucional a las autoridades de velar "por el mantenimiento de la salud pública" y de proveer "los medios de prevención y asistencia a quienes carezcan de ellos"¹²⁰. A nivel legislativo, el régimen para garantizar este derecho está establecido en una antigua Ley de Sanidad de 1942, y en varias leyes dispersas, todas dictadas en la década de los años treinta¹²¹, siendo la única excepción, el Reglamento General de Alimentos dictado por vía ejecutiva¹²². A ello hay que unir la dispersión administrativa del sector salud, con el resultado de que el derecho a la protección de la salud no está debidamente garantizado. En efecto, no sólo no existe a nivel del sector público un Servicio Nacional de Salud, sino que a nivel de los servicios privados de atención médica, éstos, por su elevado costo, resultan materialmente inaccesibles. Los particulares, entonces, se debaten entre unos servicios públicos dispersos y deficientes y unos servicios privados de costos inalcanzables.

El derecho a la protección de la salud, por ello, para ser debidamente garantizado, exigirá una firme acción del Estado que proteja a los

119 Sobre el sentido de la consagración de los derechos sociales en la Constitución, vease lo señalado en la Sentencia de la CSJ en CP de 27-5-69, en *GF*, N° 64, 1969, pp 21 y ss., en *GO*, N° 1484, extraordinaria de 4-10-71, p. 37. Vease además, en Allan R. Brewer-Carias, *Jurisprudencia de la Corte Suprema* Tomo I, *cit.*, pp 106 y ss.

120 Artículo 76

121 Véase por ejemplo, la Ley de Protección contra la Fiebre Amarilla, la Ley de Defensa contra el Paludismo, la Ley de Vacunación, la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de 1984, y la Ley de Defensa contra las Enfermedades Venereas. Vease en MSAS, *Legislación Sanitaria Nacional*, 2 tomos, Caracas, 1967.

122 Vease Decreto N° 525 de 12-1-59 en *GO* N° 25864 de 16-1-59

particulares del poder privado de un sector del gremio médico que sólo ve en los servicios privados de atención médica una manifestación del libre ejercicio de las actividades lucrativas, y no una profesión que en sí misma es un servicio público y social. Por otra parte, se hará indispensable en un futuro, actualizar la previsión constitucional relativa a la posibilidad de que la ley imponga, a quienes aspiren a ejercer la profesión de médico, el deber de prestar servicios en las instituciones del Servicio Nacional de Salud, por un lapso que podría ser de dos años y en el interior de la República¹²³, como medio para evitar la excesiva concentración de médicos en la capital de la República y en las demás áreas urbanas.

B. El derecho a la educación y la libertad de enseñanza

El segundo derecho social directamente establecido en la Constitución, es el derecho a la educación, el cual, a la vez, se configura como una obligación¹²⁴. Este derecho, también conlleva, correlativamente, la obligación para el Estado de crear y sostener "escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes" de manera de garantizar a todos una educación gratuita en todos sus ciclos, en los institutos oficiales¹²⁵. Puede decirse que el sistema venezolano de la educación es de carácter mixto, ya que la Constitución exige al Estado estimular y proteger la educación privada¹²⁶; por lo que los conflictos tradicionales a partir de 1945, entre la educación oficial y la privada, particularmente católica, están superados en lo que concierne a su legitimidad¹²⁷. Se consagra, por tanto, paralelamente al derecho a la educación, el derecho a educar o la libertad de enseñanza, sometida también a limitaciones constitucionales y legales¹²⁸.

En todo caso, a pesar de la gratitud de la educación oficial y de los progresos realizados en los últimos años a nivel de inversión pública, lejos está todavía de ser garantizado el derecho a la educación, y la

123. Artículo 57.

124. Artículos 55 y 78 y ss.

125. Artículo 78.

126. Artículo 79.

127. Un interesante análisis de estos conflictos, desde el punto de vista político, puede verse en Daniel H. Levine. *Conflict and Political Change in Venezuela*, Princeton University Press, 1973, pp 62 y ss.

128. Artículo 79 La Constitución regula el derecho de toda persona natural o jurídica para dedicarse libremente a las ciencias o a las artes y, previa demostración de su capacidad, para fundar cátedras y establecimientos educativos bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado. En relación a las limitaciones a este derecho, vease la sentencia de la CFC en SPA de 16-12-40 en *M.* 1941, pp y ss., y de 14-8-45 en *M.* 1956, pp. 135 y ss.; de la CFC en CP de 25-5-49 en *GF*, N° 2, 1949 pp 7 a 9; y de la CSJ en SPA de 20-10-60, en *GF*, N° 30, pp 40 y ss, publicada también en *Doctrina PGR* 1971 Caracas, 1972, pp 349 y ss. Véase en Allan R Brewer-Carias, *Jurisprudencia de la Corte Suprema* . cit., Tomo I, pp. 426 y ss.

población venezolana, en muchos casos, se debate entre la ausencia de escuelas, particularmente en las áreas marginales, y lo costoso de la educación privada; y en todo caso, de los libros y materiales escolares. Una regulación de estos últimos, y para garantizar la efectiva gratuidad de la enseñanza, ha sido indispensable, a la vez que una regulación de las tarifas de la educación privada, a la cual se ha tendido a subvencionar en muchos casos, de manera que se elimine lo que pueda haber de clasista en la misma. En todo caso, la Ley Orgánica de Educación de 1980 ha sido un paso de avance ¹²⁹.

C. El derecho al trabajo y a la huelga

Además de los derechos a la protección de la salud y a la educación, el tercer derecho directamente es'ablecido en la Constitución es el derecho al trabajo, el cual también, en este caso, se configura como un deber para toda persona apta para prestarlo ¹³⁰. En tan sentido, el Estado debe procurar que toda persona apta pueda obtener colocación que le proporcione una subsistencia digna y decorosa ¹³¹, quedando el trabajo sometido a protección especial por parte del Estado ¹³². Indudablemente que el pleno empleo es todavía una de las metas a lograr en el desarrollo económico de nuestros países, donde la escasa industrialización aún no permite la creación del número de empleos requeridos para la población activa ¹³³, por lo que el derecho al trabajo aún es uno de los derechos que están por garantizarse materialmente. Ello, sin embargo, no ha impedido el que, desde 1936, se haya dictado una legislación laboral, siendo la Ley Orgánica del Trabajo, un instrumento legal de gran contenido social. Hasta cierto punto, puede decirse que, inclusive, todos los principios contenidos en la Constitución de 1961 sobre la protección del trabajo ¹³⁴, fueron inspirados en la legislación laboral de 1936. Debe indicarse, además, que íntimamente vinculado al derecho al trabajo, la Constitución regula, también directamente, el derecho a la huelga dentro de las condiciones que fije la ley, aun cuando en los servicios públicos el mismo sólo podrá ejercerse en los casos en que la propia ley determine.

Ahora bien, no se ha dictado hasta la fecha ninguna ley que regule en especial la huelga en los servicios públicos, por lo que debe recurrirse a lo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo para determinar su régimen.

Ante todo debe señalarse que la Ley Orgánica del Trabajo excluye de las disposiciones de su texto, a los miembros de los cuerpos armados, entendiéndose por tales, los que integran las Fuerzas Armadas Nacionales, los servicios policiales y los demás que están vinculados a

129. La Ley Orgánica de Educación fue publicada en *GO*, N° 2.635 de 28-7-80.

130. Artículos 54 y 84 y ss.

131. Artículo 84.

132. Artículo 85.

133. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Cambio Político y Reforma...*, cit.

134. Artículos 85 a 93.

la defensa y la seguridad de la Nación y al mantenimiento del orden público (Art. 7).

La consecuencia de ello es que si bien las autoridades respectivas, dentro de sus atribuciones, deben establecer por vía reglamentaria, los beneficios de que deberá gozar el personal que preste sus servicios en dichos cuerpos, (Art. 7), la huelga está proscrita del ámbito de los mismos por ser incompatible con la índole de las labores de los miembros de dichos cuerpos armados.

Por otra parte, en cuanto a la huelga en el resto de los órganos de la Administración Pública, los obreros tienen derecho a ella conforme al artículo 8 de la Ley. En cuanto a los funcionarios o empleados públicos, los que no desempeñen cargos de carrera, no se les consagra el derecho de huelga; y los que desempeñen cargos de carrera tienen derecho a la huelga "en cuanto sea compatible con la índole de los servicios que prestan y con las exigencias de la Administración Pública" (Art. 8).

La Ley Orgánica del Trabajo, además, en particular respecto de la huelga en los servicios públicos, previó lo siguiente:

Art. 496. El derecho de huelga podrá ejercerse en los servicios públicos sometidos a esta ley, cuando su paralización no cause perjuicios irreparables a la población o a las instituciones.

Esta norma, sin duda, abre la posibilidad para el Ejecutivo Nacional de reglamentar la Ley Orgánica del Trabajo, para determinar cuándo la paralización de un servicio público causa perjuicios irreparables a la población o a las instituciones, y por tanto, en cuáles servicios públicos no se admite el ejercicio del derecho de huelga.

Ahora bien, en ausencia de esta Reglamentación, y para el caso de que se declare una huelga en algún servicio público, en todo caso regirían las siguientes dos normas de la Ley Orgánica del Trabajo.

En primer lugar, la que exige que aún declarada la huelga, están obligados a continuar trabajando aquellos funcionarios, empleados u obreros cuyos servicios sean indispensables para la salud de la población o para la conservación y mantenimiento de máquinas cuya paralización perjudique la reanudación ulterior de los trabajos o las exponga a graves deterioros y aquellos que tengan a su cargo la seguridad y conservación de los lugares de trabajo (Art. 498).

En segundo lugar, la que permite al Ejecutivo Nacional proveer a la reanudación de las faenas, en caso de huelga que por su extensión, duración o por otras circunstancias graves, ponga en peligro inmediato la vida o la seguridad de la población o de una parte de ella. En estos casos, en el Decreto respectivo debe preverse la forma en que se reanudarán las faenas conforme lo exijan los intereses generales, y el mismo debe indicar los fundamentos de la medida y someter el conflicto a arbitraje (Art. 504).

D. Otros derechos sociales

Hemos señalado, sin embargo, que aparte de los cuatro derechos sociales directamente previstos en la Constitución, este texto establece y regula otra serie de derechos en forma indirecta o, mejor dicho, regula expectativas de derecho, al establecer obligaciones al Estado y definir sus fines¹³⁵. En este sentido, puede decirse que son derechos de carácter social, en primer lugar, el derecho de las obligaciones, corporaciones, sociedades y comunidades que tengan por objeto el mejor cumplimiento de los fines de la persona humana y de la convivencia social, a ser objeto de protección por parte del Estado¹³⁶, el cual, además está obligado a fomentar la organización de cooperativas y demás instituciones destinadas a mejorar la economía popular¹³⁷. En segundo lugar, también es un derecho social, el derecho de la familia a obtener protección del Estado, como célula fundamental de la sociedad, para lo cual éste tiene la obligación de velar por el mejoramiento de su situación moral y económica¹³⁸. En este sentido, el matrimonio también debe ser objeto de protección¹³⁹, y la familia tiene, además, derecho a que el Estado provea lo conducente a facilitarle la adquisición de vivienda cómoda e higiénica¹⁴⁰. En igual sentido, la maternidad también debe ser objeto de protección especial, sea cual fuere el estado civil de la madre, y todo niño, sin discriminación alguna, tiene derecho a protección integral, desde su concepción hasta su completo desarrollo¹⁴¹. Todo niño, además, tiene derecho a conocer a sus padres, sea cual fuere su filiación, por lo que la ley debe prever lo conducente a tal fin¹⁴², y por ello se ha dictado la Ley de Protección Familiar en 1961, y se ha reformado el Código Civil de 1982¹⁴³. Además, la juventud tiene derecho a ser protegida contra el abandono, la explotación o el abuso y, básicamente, las obligaciones del Estado en este campo están determinadas en la Ley Tutelar del Menor¹⁴⁴. Constitucionalmente, por tanto, los derechos sociales de la población marginal, están debidamente garantizados, pero la insuficiencia legislativa de las nor-

135. Cfr. sobre estos derechos como expectativas de derecho, que no implican directamente una responsabilidad de la Administración, en H. Barbé Pérez, "Adecuación de la Administración conformadora del orden económico y social a las exigencias del Estado de Derecho", en *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, Tomo 65, Nº 1, Montevideo, p. 9.

136. Artículo 72.

137. *Idem*.

138. Artículo 73.

139. *Idem*. Particularmente se prevé en la Constitución que la ley debe favorecer la organización del patrimonio familiar inembargable.

140. Artículo 73.

141. Artículo 74. Véase José Guillermo Andueza, Allan R. Brewer-Carías y Gerardo Fernández, *Los derechos del niño vs. los abusos parlamentarios de la libertad de expresión*, Caracas, 1994.

142. Artículo 75.

143. La Ley de Protección Familiar fue promulgada el 22 de diciembre de 1961, en GO, Nº 26.735 de esa misma fecha; y la Ley de Reforma parcial del Código Civil fue promulgada el 26 de julio de 1982, en *Gaceta Oficial* Nº 2.990 Extr. de esa misma fecha.

144. Publicada en GO, Nº 2.710, de 30-12-80.

mas existentes, y la dispersión administrativa del sector de protección y promoción social, indudablemente que hace nugatorios el cuerpo de derechos tan completamente previstos por el texto constitucional.

Debe destacarse, además, que en el orden social, además de las leyes de protección familiar, de adopción y del delito de violación de los derechos alimentarios del menor¹⁴⁵, la legislación civil, con la reforma del Código Civil en 1982 eliminó las discriminaciones respecto al hijo natural y la ausencia de protección completa respecto a la concubina que, a pesar de las normas constitucionales que prohíben todo tipo de discriminación, estaban vigentes en un Código Civil que si bien había sido revolucionario en este campo en 1942, estaba desadaptado. No era posible, en este sentido, por ejemplo, que se siguiera regulando civilmente en forma preponderante los derechos de los hijos legítimos, cuando lo normal en Venezuela es que los hijos sean naturales, siendo la excepción los hijos legítimos¹⁴⁶. Por ello, tampoco tenía sentido basar toda la legislación civil en la patria potestad del padre, cuando la realidad social muestra un esquema de preponderancia matriarcal en la conducción de los asuntos familiares¹⁴⁷.

La legislación social de Venezuela, en este sentido, requería no sólo de una urgente adaptación a la realidad de nuestros fenómenos colectivos actuales, para lo cual era indispensable que el ordenamiento jurídico que se dictase respondiera a una concepción sociológica acorde con aquéllos; sino que era indispensable que esa legislación se estableciera con visión de futuro, para dar curso a la nueva sociedad que en menos de una generación existirá en Venezuela.

Por último y también dentro de los derechos sociales, todos los habitantes de la República tienen derecho a la seguridad social, cuyo sistema el Estado debe desarrollar progresivamente, de manera que tengan protección contra los infortunios de trabajo, enfermedad, invalidez, vejez, muerte, desempleo y cualesquiera otros riesgos que puedan ser objeto de previsión social, así como contra las cargas derivadas de la vida familiar¹⁴⁸. En este mismo orden de ideas, la ausencia de materialización del derecho a la seguridad social, da origen al derecho a la asistencia social a quienes carezcan de medios económicos y no

145. Dichas leyes, respectivamente, fueron dictadas el 22 de diciembre de 1961; el 20 de junio de 1972 y el 14 de agosto de 1959. Véase respectivamente en *GO*, N° 26.735 de 22-12-61; N° 29.859 de 20-7-72; y N° 26.041 de 20-8-59. La Ley Tutelar del Menor de 1980 derogó la Ley sobre el delito de violación de los derechos alimentarios del menor.

146. Véase Sentencia de la CSJ en CP de 27-5-69 en *GF*, N° 64, 1969, pp. 21 y ss., por la cual se declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad del artículo 220 del Código Civil por violación del artículo 75 de la Constitución. Este artículo del Código Civil fue reformado en 1982, en la Ley de Reforma del Código Civil.

147. Véase José F. Iribarren, "Legislación y realidad social", en *El Universal*, Caracas, 15 de febrero de 1974, p. 1-4. Véase Allan R. Brewer-Carias, *Cambio Político y Reforma...*, cit., capítulos 2, 13 y 14.

148. Artículo 94. En tal sentido se orienta la Ley del Seguro Social Obligatorio de 11 de julio de 1966 en *GO*, N° 1.096, extraordinaria de 6-4-67.

estén en condiciones de procurárselos. La materialización de estos derechos a la seguridad social y a la asistencia social, sin embargo, y en especial debido a las deficiencias administrativas, está lejos todavía de producir su ejercicio efectivo.

4. LOS DERECHOS ECONOMICOS

La Constitución, además, de los derechos individuales y de los derechos sociales, destina también un capítulo especial a la regulación de los derechos de carácter económico y, particularmente del derecho a la libertad económica y del derecho de propiedad, definiendo además todas las características del régimen económico mixto de la República, con una creciente participación activa del Estado en la conducción del proceso de desarrollo.

A. La libertad económica y su protección

En efecto, de acuerdo con la Constitución, todos tienen el derecho de dedicarse libremente a las actividades lucrativas de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en el propio texto constitucional y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, de sanidad y otras de interés social¹⁴⁹. El margen de limitaciones a la libertad económica, por tanto, es sumamente amplio, por lo que no hay duda en considerar que la libertad económica ilimitada, base del liberalismo, en Venezuela quedó en la historia; y particularmente por las limitaciones derivadas de las posibilidades de intervención del Estado para planificar, racionalizar y fomentar la producción, y regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza, con el fin de impulsar el desarrollo económico del país¹⁵⁰, es decir, para crear nuevas fuentes de riqueza, aumentar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía nacional¹⁵¹, todo ello dentro de los principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad¹⁵².

Dado el carácter mixto del sistema económico de Venezuela, las necesidades de protección a la libertad económica frente al poder público, sin embargo, y aun cuando todavía importantes, han abierto el paso a otro tipo de protecciones a la propia libertad económica, pero en este caso, frente al abuso del propio poder privado desarrollado a

149. Artículo 95. Sobre la libertad económica y sus limitaciones véase Allan R. Brewer-Carías, "El derecho de propiedad y la libertad económica. Evolución y situación actual en Venezuela", en *Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera*, UCV, Caracas, 1979, Tomo II, pp. 1.139 y ss. Véase lo expuesto en la Cuarta Parte, Tomo I.

150. Artículo 98.

151. Artículo 95.

152. *Idem*. En relación a las limitaciones a la libertad económica, véase Sentencia de la CSJ en SPA de 5-6-67 en *GF*, N° 56, 1968; p. 164. y la doctrina de la Procuraduría General de la República en *Doctrina PGR*, 1966, Caracas, 1967, pp. 179 y ss., y 302 y ss.

su amparo. El problema lo prevé la propia Constitución al exigir que "la Ley dictará normas para impedir la usura, la indebida elevación de los precios y, en general, las maniobras abusivas encaminadas a obstruir o restringir la libertad económica¹⁵³. Estas protecciones, indudablemente que tienen una importancia fundamental en el mundo moderno, de manera que la libertad económica y la propia ley no se conviertan en un arma utilizada contra el pueblo y principalmente, contra los débiles económicos¹⁵⁴, particularmente por el poder económico privado.

Tres tipos de protección a la libertad económica prevé entonces la Constitución. En primer lugar, la protección contra la usura y, por tanto, la necesidad de que el Estado intervenga en la limitación de la libertad contractual para proteger a los débiles económicos. En tal sentido, por ejemplo, y después de haberse superado las aberrantes situaciones que produjo el liberalismo imperante durante el siglo pasado, desde 1946 ha estado vigente (aun en forma parcial a partir de 1974) un Decreto-Ley contra la usura que limitaba el tipo máximo de interés a estipularse en los contratos de préstamo de dinero, al uno por ciento mensual (12 por ciento anual), considerándose como usura todo porcentaje superior a dicho límite, sometida, como delito, a penas de privación de la libertad¹⁵⁵.

El segundo tipo de limitaciones a los abusos de la libertad económica, se refiere al poder del Estado de impedir la indebida elevación de los precios, es decir, de regular los precios de los bienes destinados al consumo¹⁵⁶. Frente a un proceso de industrialización altamente protegido a través de un mecanismo de sustitución de importaciones, indudablemente que la protección al consumidor se convierte en una exigencia ineludible por el Estado, frente a los productores y comerciantes. Sin embargo, en Venezuela hasta 1974, una de las situaciones increíbles derivadas de la ausencia de normativa jurídica para conducir el proceso de industrialización, fue la ausencia de un cuerpo de normas que permitiera al Estado regular adecuadamente los precios de los artículos de primera necesidad. En 1974, por ejemplo, los mecanismos de protección al consumidor frente al alza de precios derivados del oneroso proceso de industrialización o de las tendencias inflacionarias mundiales, estaban establecidos en el Decreto N° 176, dictado el 15 de agosto de 1944, en la situación de emergencia de su-

153. Artículo 96. Véase la Ley de Protección al Consumidor de 1974, en *Gaceta Oficial* N° 1.680 Extr. de 2-9-74.

154. Tal como lo sugiere el título de la obra editada por Robert Lefcourt ed.(.), *Law Against the People*. New York, 1971.

155. Véase Decreto-Ley de 9 de abril de 1946, de Represión contra la Usura en *GO*, N° 21.980 de 9-4-46. Este Decreto fue parcialmente derogado por la Ley de Protección al Consumidor de 5-8-74, publicada en *GO*, N° 1.680, extraordinaria, de 2-9-74, cuyo artículo 6° remitió a una decisión del Ejecutivo Nacional la fijación del tipo máximo de interés en las operaciones de crédito o financiamiento. Posteriormente en 1975, la Ley del Banco Central de Venezuela atribuyó a esta institución la determinación de los tipos de interés.

156. Artículos 96 y 98.

ministros provocada por la Segunda Guerra Mundial, en virtud de una suspensión de garantías constitucionales en la Constitución de 1936, vigente en aquella época. Este Decreto, en efecto, treinta años después, era el instrumento con que contaba el Estado para regular los precios de los artículos de primera necesidad, y para utilizarlo, durante todo ese lapso, materialmente fue necesario mantener suspendida la garantía constitucional de la libertad económica ¹⁵⁷. Desde el punto de vista jurídico-económico, la sociedad venezolana vivió entonces por un lapso de treinta años, en un permanente estado de emergencia económica, pues sólo mediante esa emergencia y la suspensión del derecho a la libertad económica, por ausencia de legislación adecuada, fue que el Estado pudo regular los precios de los artículos de primera necesidad y proteger al consumidor. Fue sólo en el campo de los productos agrícolas, en virtud de las disposiciones de la Ley de Mercadeo Agropecuario, que se previeron legislativamente poderes para la regulación de los precios de los mismos. Esta situación fue remediada a partir de 1974 al promulgarse la Ley de Protección al Consumidor ¹⁵⁸, que contiene normas relativas a la regulación de precios máximos para bienes y servicios de primera necesidad; a la publicidad comercial e industrial; a las garantías contra defectos o mal funcionamiento; y a la normalización y a la certificación de calidad de los bienes de consumo.

El consumidor, por tanto, puede decirse que fue el gran ausente de las regulaciones y protecciones de nuestro régimen jurídico, siendo hasta 1974, objeto de protección indirecta e inorgánicamente prevista en algunos casos particulares. En efecto, el productor y el comerciante, muy poca o ninguna responsabilidad efectiva tenían frente a los perjuicios y daños que pudieran causarle a los consumidores los bienes producidos o vendidos ¹⁵⁹, salvo las vías de responsabilidad civil previstas en el Código Civil; y las regulaciones concernientes a las pesas y medidas, marcas y denominaciones comerciales y propaganda comercial ¹⁶⁰ eran manifiestamente insuficientes. En particular en el campo de la publicidad, la situación del consumidor no podía estar más desasistida, sólo existiendo indirectamente, algunas limitaciones de

157. Es de destacar que el mismo día en que se promulgó la Constitución, el 23 de enero de 1961, el Presidente de la República, dictó un Decreto de suspensión de la garantía constitucional de la libertad económica, el vigente en 1991. Véase Decreto N° 455 de 23-1-61 en *Gaceta Oficial* N° 26.464 de 24-1-61.

158. Ley de 5-8-74 en *Gaceta Oficial* N° 1.680, Extraordinaria de 2-9-74. La Ley de Mercadeo Agropecuario de 4-8-70 en *Gaceta Oficial* N° 29.298 de 21-8-70, autorizó al Ejecutivo Nacional para adoptar las medidas necesarias para impedir la indebida elevación de los precios de los productos agrícolas. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Derecho y Desarrollo*, Caracas, 1971, pp. 32 y 33.

159. Véase en general, Gordon Borrie and Anbrey L. D'Ammond, *The Consumer, Society and the Law*, 1973.

160. La Ley de Metrología de 1-12-80; la Ley de Propiedad Industrial de 2-9-55 y la Ley sobre Propaganda Comercial de 30-8-44. Véase en *Gaceta Oficial* N° 2.717 de 30-12-80, N° 25.227 de 10-12-56 y N° 21.503 de 6-9-44.

protección por motivos sanitarios¹⁶¹. En términos generales puede decirse, que las regulaciones de protección al consumidor hasta 1974 eran muy anticuadas, salvo por lo que se refería a las regulaciones y control sobre los bancos y otros institutos de crédito¹⁶²; sobre las empresas de seguro y reaseguro¹⁶³, sobre las ventas con reserva de dominio¹⁶⁴, sobre las ventas de parcelas¹⁶⁵, y sobre las ventas en propiedad horizontal¹⁶⁶. Una regulación general, en este campo, que es necesario destacar, aun cuando dictada en 1946, fue la Ley contra el Acaparamiento y la Especulación, que otorgaba poderes sancionadores a la Administración para evitar el acaparamiento de bienes por productores y comerciantes, e inclusive autorizaba el comiso de los productos sin indemnización¹⁶⁷. Esta Ley sin embargo, fue derogada por la reforma de la Ley de Protección al Consumidor de 1990.

Por otra parte la libertad contractual en materia de arrendamiento de inmuebles urbanos ha sido también regulada e intervenida desde la década de los cuarenta, de manera que, modificándose las normas del Código Civil, la autonomía de la voluntad, en lo que se refiere a la fijación del canon de los arrendamientos, está limitada. Conforme a la Ley de Regulación de Alquileres de 1° de agosto de 1960¹⁶⁸, corresponde a la Administración la determinación unilateral de los cánones de arrendamiento de todos los inmuebles urbanos, facultad que ha sido extendida a los inmuebles rurales mediante la Ley

-
161. Tal como, por ejemplo, el Reglamento General de Alimentos lo prevé respecto de la propaganda en la venta de alimentos y bebidas. Véase, en general, F. Hung Vaillant, *La regulación de la actividad publicitaria*, Caracas, 1972.
 162. Véase la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito de 22-4-75 en *Gaceta Oficial* N° 1.742, Extraordinaria de 22-5-75.
 163. Ley de Empresas de Seguro y Reaseguro de 1995 en *Gaceta Oficial* Extraordinaria. Por lo general, las Superintendencias de Seguros y Bancos, tienen a su cargo el control de las actividades bancarias y aseguradoras y la protección del consumidor, mediante la aprobación previa de la mayoría de las formas, de contratos y pólizas.
 164. La protección de los consumidores en las operaciones de venta de bienes muebles con reserva de dominio se estableció desde 1955 con la Ley de Ventas con Reserva de Dominio de 29-12-58 en *Gaceta Oficial* N° 25.856 de 7-1-59.
 165. Para evitar los abusos originados en la venta de inmuebles urbanos con motivo del proceso de urbanización, en 1960 se dictó la Ley de Venta de Parcelas del 9-12-60 en *Gaceta Oficial* N° 26.428 de 9-12-60.
 166. El auge de la modalidad de venta de inmuebles urbanos en propiedad horizontal provocó la promulgación de la Ley de Propiedad Horizontal de 15-9-58 en *Gaceta Oficial* N° 25.760 de 15-9-68.
 167. La Ley contra el Acaparamiento y la Especulación de 2-8-47 en *Gaceta Oficial* N° 22.380 de 7-8-47.
 168. Véase en *Gaceta Oficial* N° 26.319 de 1-8-60. Véase Allan R. Brewer-Carías, "Estudios sobre la Ley de Regulación de Alquileres de 1° de agosto de 1960", en *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, N° 113, Caracas, 1960, pp. 217 y ss. Véase las decisiones de la Corte Suprema sobre esta materia en Allan R. Brewer-Carías, *Jurisprudencia de la Corte Suprema... cit.*, Tomo I, pp. 465 y ss.

de Reforma Agraria, en cuyo caso, corresponde la determinación al Instituto Agrario Nacional¹⁶⁹.

Por último, dentro de las limitaciones que la Constitución prevé como protección a la libertad económica, por una parte exige que la Ley dicte normas destinadas a impedir "las maniobras abusivas encaminadas a obstruir o restringir la libertad económica"¹⁷⁰, y por la otra, prohíbe directamente los monopolios¹⁷¹. En ejecución de esta norma en 1992 se dictó la ley para promover y proteger la libre competencia¹⁷².

B. El derecho de propiedad

Además de la consagración del derecho, a la libertad económica y sus limitaciones y protecciones, la Constitución garantiza también el derecho de propiedad, pero de ninguna manera como un derecho absoluto, sino esencialmente relativo, como el que más: "En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la Ley con fines de utilidad pública o interés general"¹⁷³. La propiedad, por tanto, ha sido regulada en la Constitución; en tanto que objeto de limitación¹⁷⁴, y como tal, se prevé expresamente la expropiación por causa de utilidad pública o interés social¹⁷⁵, se prohíbe la confiscación salvo algún caso especial¹⁷⁶; se prevé la reversión de los bienes afectos a la exploración o explotación de las concesiones mineras y de hidrocarburos, los cuales, al extinguirse por cualquier causa las concesiones, pasarán en plena

169. La Ley de Reforma Agraria de 5-3-60 en *Gaceta Oficial* N° 611, Extraordinaria de 19-3-60 limitó, asimismo, la autonomía contractual en el campo de los arrendamientos rurales.
170. Artículo 96.
171. Artículo 97. Medidas que, tal como lo señala la Exposición de Motivos de la Constitución, tienden a "impedir todas aquellas manifestaciones de predominio que en el campo económico suelen ejercerse en detrimento de la efectiva libertad del menos fuerte".
172. En 1974 se presentó al Congreso un proyecto de Ley Anti-Monopolios y de Protección al Consumidor que realmente no regulaba dicha protección y era permisiva —en lugar de prohibitiva— respecto a los Monopolios y Carteles. Dicho proyecto fue modificado y con fecha 5-8-74 se aprobó una Ley de Protección al Consumidor (Véase en *Gaceta Oficial* N° 1.680. Extraordinaria 2-9-74), sin regulaciones relativas a los monopolios. Estas se incorporaron en la Ley señalada de 1992.
173. Artículo 99. Véase lo expuesto en la Cuarta Parte del Tomo I.
174. Sobre las limitaciones a la propiedad, véase Sentencias de la CFC en SF de 15-12-33 en *M.* 1934, pp. 240 y ss.; y de 15-2-39 en *M.* 1939, pp. 452 y ss.; de la CSF en SPA de 20-11-36 en *M.* 1937, pp. 226 y ss., y de 10-1-41 en *M.* 1942, pp. 106 y ss.; y de la CFC en CP de -6-52 en *GF*, N° 11, 1952, pp. 27 y ss. Véase, además, la doctrina de la Procuraduría General de la República en *Doctrina PGR*, 1963, Caracas, 1964, pp. 185 y ss., y *Doctrina PGR*, 1972, Caracas, 1973, pp. 71 y ss. Véase además, el trabajo citado en la nota 118 y Allan R. Brewer-Carías, *Urbanismo y Propiedad Privada*, Caracas, 1979.
175. Artículo 101. Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Expropiación por causa de utilidad pública o social*, Caracas, 1966.
176. Artículos 102 y 250.

propiedad a la Nación ¹⁷⁷; se afectan al servicio del público los ferrocarriles, carreteras, oleoductos y demás vías de comunicación y de transporte construidos por empresas de explotación de recursos naturales ¹⁷⁸; se declara contrario al interés social el régimen latifundista ¹⁷⁹, y se prevén limitaciones al aprovechamiento de los recursos naturales ¹⁸⁰. Todas estas limitaciones autorizadas por la Constitución han dado lugar a la promulgación de una serie de normas legales, de manera de hacer efectivas algunas de ellas: Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, la Ley de Reforma Agraria y la Ley Forestal, de Suelos y Aguas ¹⁸¹.

C. El derecho a dotación de tierras

Aparte de los derechos de carácter económico que expresa y directamente prevé la Constitución, puede asimismo identificarse un tercer derecho indirectamente consagrado —tratándose también, en este caso, de una expectativa de derecho—, pero no por ello ausente de protección; el derecho de los campesinos y trabajadores rurales a ser dotados de tierras, cuando carezcan de ellas, para lo cual la Ley debe disponer lo conducente ¹⁸². En realidad, se trata de una obligación impuesta al Estado de dictar la Ley que conduzca a la eliminación del latifundo y a la consecuente dotación de tierra, lo que se produjo al promulgarse la Ley de Reforma Agraria de 1960. En cuanto al derecho indirecto de los campesinos y trabajadores rurales, sin embargo, lejos está aún de haber sido garantizado cabalmente, a pesar de todos los progresos realizados en el campo.

5. LOS DERECHOS POLITICOS Y LA REGULACION CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS

Por último, y también en el orden de los derechos consagrados en la Constitución, se prevén los derechos políticos, reservados a los ciudadanos: el derecho activo y pasivo al sufragio ¹⁸³; el derecho a ejercer

177. Artículo 103.

178. Artículo 104.

179. Artículo 105.

180. Artículo 106.

181. Dichas leyes, respectivamente son de 6-11-47 en *Gaceta Oficial* N° 22.458 de 6-11-47 (reformada parcialmente por Decreto N° 184 de 25-4-58 en *Gaceta Oficial* N° 25.642 de 25-4-58); de 30-6-71 en *Gaceta Oficial* N° 29.577 de 6-8-71; de 5-3-60 en *Gaceta Oficial* N° 611, Extraordinaria de 19-3-60; y de 30-12-65 en *Gaceta Oficial* N° 1.004, Extraordinaria de 26-1-66.

182. Artículo 105 de la Constitución.

183. Artículos 110, 111, 112 y 113, regulados en la Ley Orgánica del Sufragio.

funciones públicas¹⁸⁴, el derecho a asociarse en partidos políticos¹⁸⁵, el derecho de manifestar pacíficamente y sin armas¹⁸⁶, y el derecho de asilo político¹⁸⁷. Los referidos derechos, particularmente los del ejercicio del sufragio y de asociaciones en partidos políticos han sido analizados anteriormente¹⁸⁸.

-
184. Artículo 112, regulado en la Ley de Carrera Administrativa de 3-9-70 en *Gaceta Oficial* N° 1.428, Extraordinaria de 4-9-70, modificada por Decreto-Ley N° 914 de 13-5-75 en *Gaceta Oficial* N° 1.745, Extraordinaria de 23-5-75.
185. Artículo 114. Regulado en la Ley de Partidos Políticos Reuniones y Manifestaciones Públicas de 15-12-64 en *Gaceta Oficial* N° 27.725 de 30-4-65.
186. Artículo 115.
187. Artículo 116.
188. Véase lo expuesto sobre los derechos políticos en la Décima Primera Parte. Tomo III.

IV. EL REGIMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION VENEZOLANA DE 1961 Y EN LOS TEXTOS INTERNACIONALES (ENSAYO DE SISTEMATIZACION)

La "Convención Americana sobre Derechos Humanos", denominada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 fue aprobada por ley de la República¹. Por tanto, a partir de esa fecha, esa Convención tiene fuerza de ley en nuestro país.

El artículo 1º de la Convención establece la obligación de los Estados Partes de la Convención de respetar los derechos humanos. Por tanto, la República está comprometida "a respetar los derechos y libertades reconocidos" en la Convención,

"y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (Art. 1,1).

Por otra parte, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptados en el seno de las Naciones Unidas, fueron también aprobados por Leyes de la República². Esos textos, por tanto, a partir de esa fecha también tienen fuerza de ley en el país.

En este sentido, el PIDCP también establece el compromiso de la República de:

"respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". (Art. 2,1).

A su vez, el PIDESC en igual forma regula el compromiso de la República de:

1. *Gaceta Oficial* Nº 31.256 de 14-6-77. Véase el texto en el Apéndice de este Tomo IV, pp. 445 y ss.
2. *Gaceta Oficial* Nº 2.146 Extra. de 28-1-78. Véanse los textos en el Apéndice de este Tomo IV, pp. 445 y ss.

“garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, *sin discriminación* alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. (Art. 2,2).

Pero no sólo la Convención Americana y los Pactos referidos obligan a nuestro país a respetar los derechos humanos, sino que le imponen el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos los derechos en ella establecidos. Así, el artículo 2º de la Convención precisa que:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no *estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter*, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En igual sentido, el artículo 2, numerales 2 y 3 del PIDCP, regula este compromiso así:

“2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

También, el PIDESC, en su artículo 2.1, establece este deber de la República así:

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la *plena efectividad* de los derechos aquí reconocidos.

Estos compromisos legales, responden, sin duda al principio de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de la ONU (1948) en cuyo artículo 28 se precisó el derecho de "toda persona a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".

Ahora bien, para entender el alcance de la obligación de Venezuela de respetar los derechos establecidos en la Convención y los Pactos, así como la obligación que tienen las Cámaras Legislativas de adoptar disposiciones de derecho interno para hacerlos efectivos en el país, en este capítulo intentaremos establecer la necesaria comparación e integración entre las previsiones de la Constitución Nacional de 23 de enero de 1961 en materia de derechos humanos, y las previsiones tanto de la Convención Americana como de los Pactos internacionales citados.

También compararemos, en cada caso, el texto constitucional y el de la Convención y Pactos, que son Ley en la República, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948, y con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la OEA de 1948.

1. DECLARACIONES GENERALES

Dentro de las declaraciones generales en materia de Derechos Humanos, pueden distinguirse en la Constitución, la que establece el derecho a la personalidad y a su libre desenvolvimiento; la que consagra el carácter enumerativo de la enunciación de los derechos y garantías, y la que prevé el principio de la irretroactividad de la ley.

A. El derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad

El primero de los artículos del Texto Fundamental venezolano que contiene el Título III relativo a los "Deberes, Derechos y Garantías", dispone lo siguiente:

Art. 43. Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social.

Esta norma, conforme se indica en la Exposición de Motivos de la Constitución, "sustituye el enunciado tradicional de que todos pueden hacer lo que no perjudique a otro y nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordene ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba".

La expresión "derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad", sin embargo, encuentra su antecedente en la Declaración Universal

de la ONU, cuyo artículo 22 declara el derecho de toda persona, como miembro de la sociedad:

“a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y *al libre desenvolvimiento de su personalidad*”.

Ahora bien, en cuanto a las limitaciones al derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, la Convención Americana establece, en su artículo 32, Ord. 2º lo siguiente:

“Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

Igual principio proclama la Declaración Americana, cuyo artículo XXVIII establece:

“Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”.

Dentro de esta misma orientación encaja la Declaración Universal, cuyo artículo 29 en su numeral 2 establece:

“En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la Ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

El PIDESC establece el principio, pero como límite a la potestad reguladora del Estado, al reconocer la República que el ejercicio de los derechos garantizados en el Pacto, pueden ser sometidos “únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”. (Art. 4).

En el mismo sentido, por lo que se refiere a las restricciones a los derechos, el artículo 30 de la Convención Americana precisa el alcance de las mismas en la forma siguiente:

“Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

Ahora bien, la norma del artículo 43 de la Constitución puede decirse que se complementa con otras de la Convención Americana y de los Pactos que son principios del ordenamiento jurídico del país.

En primer lugar, la prevista en el artículo 1, 2° de la Convención, según la cual:

“Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

En segundo lugar, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica que regula el artículo 3 de la Convención, así:

Art. 3. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Este principio se recoge expresamente en el artículo 16 del PIDCP, el cual establece, que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. En igual forma lo establece el artículo 6 de la Declaración Universal.

Además, la Declaración Americana, en su artículo XVII proclama que:

“Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.

Por último, en relación a este derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, la Convención Americana, en su artículo 18 establece el derecho al nombre, así:

“Toda persona tiene derecho a un nombre propio, y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombre supuesto, si fuere necesario”.

Estos principios sobre el carácter de persona de todo ser humano, del derecho al reconocimiento de la personalidad y del derecho al nombre están regulados, en Venezuela, en el Código Civil (Arts. 15, 17, 235 y ss.), aun cuando en forma limitada en relación a lo previsto en los textos internacionales.

B. El carácter enunciativo de los derechos

La Constitución venezolana no estableció un *numerus clausus* de derechos y garantías, sino que al contrario, consagró el principio de que la enumeración que de ellos hace su texto, no puede entenderse como negación de los otros derechos inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en él.

En esta forma, el artículo 50 de la Constitución dispone lo siguiente:

“La enunciación de los derechos y garantías contenida en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella.

La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.

Con motivo de esta norma, la Exposición de Motivos de la Constitución señala que el texto fundamental se incorpora “al de aquellas Constituciones que basan el sistema de las garantías sobre la noción esencial de la persona humana y se deja fuera de toda duda la interpretación de que no pueden quedar las garantías a merced de que exista o no una legislación que explícitamente la consagre y reglamente”.

En esta misma línea reguladora, la Convención Americana expresamente señala que ninguna de las disposiciones puede ser interpretada en el sentido de “excluir otros derechos y garantía que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno” (Art. 29, c).

C. La interpretación de los derechos

En cuanto al sentido no restrictivo de la interpretación que debe darse a los derechos y garantías constitucionales, el artículo 29 de la Convención Americana, establece las siguientes Normas de Interpretación:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

En igual sentido, el artículo 5º tanto del PIDESC como del PIDCP establecen los principios de interpretación de sus normas, en la forma siguiente:

- “1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para

emprender actividades a realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

Con carácter más general, y referido a los principios de las Naciones Unidas, el artículo 46 del PIDCP y el artículo 24 del PIDESC establecen el principio de que:

“Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto”.

La misma Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su artículo 29,3, consagró el mismo principio así:

“Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

En igual sentido, la Declaración Universal establece:

Art. 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos proclamados en esta Declaración.

Ahora bien, como principio fundamental de la comunidad internacional, tanto el PIDCP como el PIDESC establecen, en su artículo primero, el principio de la autodeterminación de los pueblos, y libre aprovechamiento de sus riquezas, así:

“1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.

Por ello, dichos Pactos (Arts. 47 y 25, respectivamente) establecen como principio adicional de interpretación de sus normas, el que:

“Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales”.

D. La irretroactividad de la ley

El principio está recogido en el artículo 44 de la Constitución en la siguiente forma:

“Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales las pruebas ya evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley para la fecha en que se promovieron”.

En todo caso, además, el principio de la irretroactividad de la ley ha sido una regulación tradicional en el Código Civil (Art. 3).

En materia penal, la Convención Americana recoge el principio de la retroactividad en los siguientes términos:

Art. 9. ... Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

En materia penal, el Código Penal ha previsto tradicionalmente el principio de la retroactividad de la ley en los siguientes términos:

“Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, aunque al publicarse hubiere ya sentencia firme y el reo estuviere cumpliendo la condena” (Art. 2).

E. La correlación entre derechos y deberes

Pero además de los derechos humanos, la Constitución establece una serie de deberes correlativos, conforme a la orientación de la Declaración Universal, que establece una serie de deberes correlativos, al establecer en su artículo 29,1, que:

“Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”.

En igual sentido, la Convención Americana establece en forma más específica que:

Art. 32. 1º Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

El PIDCP, por su parte, en el Preámbulo presupone la existencia de los deberes de todo individuo “respecto de otros individuos y de la comunidad a la que pertenece”, para proclamar la obligación de todos

“de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto”.

Ahora bien, estos deberes, en la Constitución venezolana, son los siguientes: defender a la patria, obedecer el orden público, prestar el servicio militar, educarse, trabajar, contribuir, votar y ejercer cargos públicos.

a. *Deber de defender a la Patria*

El artículo 51 de la Constitución establece lo siguiente:

“Los venezolanos tienen el deber de honrar y defender la Patria, y de resguardar y proteger los intereses de la Nación”.

La Declaración Americana en su artículo XXXIV regula estos dos deberes de defender a la Patria y de prestar servicio militar así:

“Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz”.

b. *Deber de obedecer el orden público*

El artículo 52 de la Constitución establece lo siguiente:

“Tanto los venezolanos como los extranjeros deben cumplir y obedecer la Constitución y las leyes y los derechos, resoluciones y órdenes que en ejercicio de sus atribuciones dicten los órganos legítimos del Poder Público”.

En cuanto a este deber de obediencia a la Ley y a las autoridades del país, la Declaración Americana en su artículo XXXIII establece:

“Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre”.

c. *El deber de prestación del servicio militar*

En cuanto al servicio militar obligatorio, el artículo 53 de la Constitución establece:

“El servicio militar es obligatorio y se prestará sin distinción de clase o condición social, en los términos y oportunidades que fije la ley”.

d. *El deber de educarse*

En cuanto a la educación, además de consagrarse como un derecho, el artículo 55 lo regula como un deber en los términos siguientes:

“La educación es obligatoria en el grado y condiciones que fije la ley. Los padres y representantes son responsables del cumplimiento de este deber, y el Estado proveerá los medios para que todos puedan cumplirlo”.

La Declaración Americana en su artículo XXXI se refiere al deber de educarse, en relación, al menos, a la instrucción primaria:

“Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria”.

e. *El deber de trabajar*

Asimismo, el trabajo además de ser un derecho es un deber regulado en el artículo 54, así:

“El trabajo es un deber de toda persona apta para prestarlo”.

Del mismo modo el artículo XXXVII de la Declaración Americana establece:

“Toda persona tiene el deber de trabajar dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad”.

f. *El deber de contribuir con los gastos públicos*

El artículo 56 de la Constitución establece:

“Todos están obligados a contribuir a los gastos públicos”.

El artículo XXXVI de la Declaración Americana en cuanto al deber de contribuir con los gastos públicos establece el deber de pagar los impuestos en la siguiente forma:

“Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos”.

g. *Los deberes políticos*

a'. *El deber de votar*

De acuerdo con el artículo 110 de la Constitución, el voto no sólo es un derecho, sino “una función pública”, por lo que “su ejercicio será obligatorio, dentro de los límites y condiciones que establezca la Ley”.

En esta misma orientación, la Declaración Americana establece el deber de votar en las elecciones populares a toda persona capacitada para ello, en la siguiente forma:

Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

b'. *El deber de desempeñar los cargos públicos*

En la Constitución de 1961 nada se establece respecto del deber de los ciudadanos a desempeñar determinados cargos públicos, sólo a nivel local la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece el carácter obligatorio del desempeño del cargo de Concejal para el cual un ciudadano haya sido electo.

El Artículo XXIV de la Declaración Americana, en todo caso, establece este deber así:

“Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional”.

c'. *El deber de los extranjeros de no realizar actividades políticas*

Conforme al artículo 45 de la Constitución, “los derechos políticos son privativos de los venezolanos”, lo que implica un deber general de los extranjeros, de carácter negativo, de no intervenir en actividades políticas en el país.

Este principio lo recoge el artículo XXXVIII de la Declaración Americana, en la siguiente forma:

“Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado que no sea extranjero”.

h. *Los deberes familiares*

En forma indirecta el artículo 75 de la Constitución, establece respecto de los deberes, el “deber de asistir, alimentar y educar a sus hijos” e incluso el deber de proteger la infancia y la juventud contra el abandono, la explotación o el abuso.

El principio se ha establecido expresamente, en el artículo XXX de la Declaración Americana, extendiendo los deberes familiares a aquellos que los hijos también tienen respecto de sus padres, así:

“Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten”.

i. *Los deberes derivados de la convivencia y solidaridad social*

El artículo 57 de la Constitución establece los deberes derivados de la solidaridad social, en la siguiente forma:

“Las obligaciones que corresponden al Estado en cuanto a la asistencia, educación y bienestar del pueblo no excluyen las que, en virtud de la solidaridad social, incumben a los particulares según su capacidad. La ley podrá imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. También podrá imponer a quienes aspiren a ejercer determinadas profesiones, el deber de prestar servicio durante cierto tiempo en los lugares y condiciones que se señalen”.

En este sentido, el artículo XXXV de la Declaración Americana establece:

“Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias”.

Además, la misma Declaración Americana regula el deber de convivir con los demás a fin de poder formar y desenvolver íntegramente la personalidad, estableciendo en su artículo XXIX lo siguiente:

“Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver íntegramente su personalidad”.

2. LOS DERECHOS INDIVIDUALES

En cuanto a los derechos individuales encuentran regulación expresa en la Constitución y en los textos internacionales los siguientes derechos: a la vida; al respeto a la dignidad humana; al honor y a la privacidad; a la igualdad; a la libertad personal; al debido proceso; a la inviolabilidad del hogar doméstico; a la inviolabilidad de la correspondencia; al libre tránsito y circulación; a la libertad de conciencia y de religión; a la libre expresión del pensamiento; de petición; a utilizar los órganos de la administración de justicia; de asociación; y de reunión.

A. El derecho a la vida

a. *Principio: Inviolabilidad*

Conforme al artículo 58 de la Constitución “El derecho a la vida es inviolable”.

La Convención Americana recoge el mismo principio, aun cuando en forma menos terminante, al expresar:

“Art. 4. 1º Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

En todo caso, la conjugación de estas normas, en nuestro criterio, impide la llamada legalización del aborto.

El PIDCP recoge el principio del derecho a la vida, así:

“Artículo 6: 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

A su vez, la Declaración Universal, en su artículo 3º, establece que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El artículo I de la Declaración Universal está redactado en la misma forma.

b. *Prohibición de la pena de muerte*

El artículo 58 de la Constitución, al declarar el derecho a la vida como inviolable, por supuesto, concluye señalando que:

“Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla”.

La Exposición de Motivos de la Constitución califica este principio como “una de las mejores tradiciones de nuestra Constitución”, por lo que conforme a la Convención Americana, nuestro país está obligado a “no restablecer la pena de muerte” (Art. 4,3).

Por tanto, las normas de los numerales 2 al 6 del artículo 4º de la Convención Americana no son aplicables, en forma alguna, en Venezuela. Estas normas disponen lo siguiente:

“Art. 4. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión de autoridad competente”.

En igual sentido, las normas contenidas en los numerales 6.2. al 6.6. del artículo 6 del PIDCP tampoco son aplicables en Venezuela. Esas normas disponen lo siguiente:

"2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente acto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Parte del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocado por un Estado Parte en el presente pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital".

B. El derecho al respeto de la dignidad de la persona humana

Este derecho está indirectamente establecido tanto en la Constitución como en la Convención Americana.

El artículo 76,3 de la Constitución, en efecto, lo establece al regular las medidas sanitarias, así:

...Todos están obligados a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana.

La Convención Americana, en cambio, lo establece al regular la privación de la libertad, y el derecho a la integridad personal, así:

"Art. 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Esta norma de la Convención Americana (Art. 5,2), está consagrada en el artículo 10 del PIDCP.

En sentido similar la Declaración Americana establece en su artículo XXV, lo siguiente:

"...tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

Por su parte, la Declaración Universal, en forma más general establece en su artículo 22 lo siguiente:

“... toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a... obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos en cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad...”

C. El derecho al honor y a la privacidad

La Constitución “entendiendo que la personalidad humana debe ser amparada no sólo en su integridad física sino también en lo que atañe a su ser moral”, como lo afirma la Exposición de Motivos, establece este derecho en los siguientes términos:

“Art. 59. Toda persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios a su honor, reputación o vida privada”.

La Convención Americana regula, en su artículo 11, la protección de la honra y de la dignidad, en los siguientes términos:

“1. Toda persona tiene derecho al *respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*.”

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Las garantías al ejercicio de este derecho, particularmente en relación al derecho a la libre expresión del pensamiento, en materia de rectificación o respuesta, las regula la Convención Americana, como se verá más adelante, en el artículo 14.

En cuanto al PIDCP, éste establece en su artículo 17 la protección de la honra, la reputación y la vida privada de la siguiente manera:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, en su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Del mismo modo, el artículo 12 de la Declaración Universal establece:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

También este derecho encuentra consagración en la Declaración Americana en la siguiente forma:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

En cuanto a la legislación venezolana, ésta ha sido deficiente en la garantía plena de estos derechos. Aparte de las normas que los delitos de difamación e injuria en el Código Penal (Arts. 444 ss.) de difícil ejecución práctica, y de las normas de la Ley de Ejercicio del Periodismo (1972) sobre el derecho de réplica (Arts. 30 y 31), también de difícil implementación práctica, no se ha logrado una protección legal cónsona con nuestros tiempos, contra los perjuicios al honor, la reputación o vida privada.

D. El derecho a la igualdad

a. *Prohibición de discriminación*

a'. *Principio*

El derecho a la igualdad o al trato sin discriminación se regula en el artículo 61 de la Constitución así:

“Art. 61. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social.

Los documentos de identificación para actos de la vida civil no contendrán mención alguna que califique la filiación”.

La Convención Americana establece el derecho a la igualdad ante la ley así:

“Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

En este mismo sentido el artículo 26 del PIDCP establece:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

El artículo 14.1. del mismo Pacto, en relación al derecho de acudir a la justicia, declara que “todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia”.

Por su parte, la Declaración Universal en sus artículos 1º; 2º,1; 2º,2 y 7º también regula este derecho a la igualdad y al trato sin discriminación, así:

“Art. 1º Todos los seres humanos nacen libres e *iguales* en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

“Art. 2º 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

“Art. 7º Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda *discriminación* que infrinja esta Declaración y contra toda provocación y tal discriminación”.

Asimismo, la Declaración Americana en su artículo II se refiere a este derecho de igualdad de la siguiente manera:

“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin discriminación de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

El principio está regulado en tal forma, que el artículo 4 del PIDCP establece la prohibición de discriminación aun en los casos en que los Estados Partes adopten disposiciones en situaciones excepcionales, que suspendan las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, así:

“1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen *discriminación* alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

Además, como señalamos, el artículo 1º de la Convención Americana obliga a Venezuela a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a “*garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.

Iguales compromisos ha contraído Venezuela en el PIDCP, así:

“Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, *sin distinción alguna* de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

A lo anterior, se añade lo establecido en el artículo 3 del PIDCP, en el sentido de que nuestro país, como Estado Parte, se compromete a “garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.

En el mismo orden de garantizar este derecho a la igualdad, el PIDESC establece que:

“Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título y a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”.

Por último, debe señalarse la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que el artículo 26 de la Convención Americana manda a los Estados miembros a desarrollar, también dispone en el artículo 29, a) lo siguiente:

“Todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica”.

b'. *Protecciones especiales*

A pesar de la igualdad ante la Ley, tanto la Constitución como los textos internacionales establecen protecciones especiales para ciertos sujetos.

a". *Protección a la madre*

La Constitución establece, como principio general, que “la maternidad será protegida, sea cual fuere el estado civil de la madre (Art. 74).

Este derecho a protección, sin embargo, lo establece expresamente el artículo 10,2 del PIDESC así:

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

b". *Protección de los menores*

El artículo 74 de la Constitución establece, así:

"...Se dictarán las medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral, desde su concepción hasta su completo desarrollo, para que éste se realice en condiciones materiales y morales favorables".

En el mismo sentido la Convención Americana dispone en su artículo 19 de los Derechos del Niño, así:

"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

En igual sentido, el artículo 10,3 del PIDESC establece:

"3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación *alguna por razón de filiación o cualquier otra condición*. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil".

En el derecho interno, desde la década de los cuarenta se ha venido delineando una legislación especial para la protección de los menores. Primero, en el Estatuto de Menores (1949), complementado por las leyes de Protección Familiar (1961) y sobre delito de violación de los derechos alimentarios del menor (1959), todas sustituidas por la Ley Tutelar del Menor (1980), actualmente vigente.

c". *Protección de la mujer y de los menores trabajadores*

El artículo 93 de la Constitución dispone lo siguiente:

"La mujer y el menor trabajador serán objeto de protección especial".

En tal virtud, tanto en la Ley del Trabajo como en la Ley Tutelar del Menor se establecen normas de protección en relación al trabajo de los menores y de la mujer.

d". *Protección de las comunidades indígenas*

El artículo 77 de la Constitución dispone:

"...La Ley establecerá el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la Nación".

Salvo las viejas normas de la Ley de Misiones de principios del siglo XXI, aún no se han dictado estas regulaciones previstas en la Constitución.

b. *Igualdad de los extranjeros*

El artículo 45 de la Constitución establece el principio general de la igualdad entre extranjeros y venezolanos en los siguientes términos:

“Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con las limitaciones o excepciones establecidas por esta Constitución y las leyes”.

El principio está recogido, en términos similares, en el artículo 26 del Código Civil, y en las leyes fundamentales que establecen las regulaciones respecto de los extranjeros que son, la Ley de Extranjeros (1937) y la Ley sobre actividades de Extranjeros en Venezuela (1942).

c. *Igualdad entre venezolanos por nacimiento y venezolanos por naturalización*

La igualdad entre los venezolanos está regulada en la Constitución, en la cual sólo excepcionalmente se establecen diferencias entre venezolanos por nacimiento y venezolanos por naturalización. Por tanto, fuera de estas excepciones, la igualdad es completa.

a'. *Excepciones*

La igualdad tiene las siguientes excepciones en el texto constitucional, respecto al ejercicio de determinados cargos públicos: Senador (Art. 149), Diputado al Congreso Nacional (Art. 152), Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados (Art. 19), Ministro (Art. 195), Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Art. 213), Procurador General de la República (Art. 201), Fiscal General de la República (Art. 219), Contralor General de la República (Art. 237) y Gobernador de los Estados (Art. 21), los cuales están reservados a los venezolanos por nacimiento.

b'. *Igualdad absoluta*

Pero inclusive ante estas excepciones, ellas desaparecen en el supuesto previsto en el artículo 45 de la Constitución, que establece los casos de igualdad absoluta así:

“...Gozarán de los mismos derechos que los venezolanos por nacimiento los venezolanos por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoría”

A tal efecto se ha dictado la Ley sobre la condición jurídica de los venezolanos por naturalización que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 45 de la Constitución Nacional (1978).

d. *La prohibición de tratos distintivos*

La igualdad ante la ley excluye en Venezuela los tratos oficiales distintivos. Por ello, el artículo 61 establece lo siguiente:

“...No se dará otro tratamiento oficial sino el de ciudadano y usted, salvo las formalidades diplomáticas.

No se reconocerán títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias”.

E. **El derecho a la libertad personal**

a. *Principio*

a'. *Inviolabilidad de la libertad y seguridad personales*

El artículo 60 de la Constitución establece el principio de que “la libertad y seguridad personales son inviolables”.

La Convención Americana, por su parte, establece en su artículo 7, numeral 1°, que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

Por su parte, el PIDCP establece, en su artículo 9.1., que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

Asimismo, la Declaración Universal en su Art. 3, establece: “Todo individuo tiene derecho a... la libertad y a la seguridad de su persona”.

También la Declaración Americana establece en su Art. 1: “todo ser humano tiene derecho a... la libertad y a la seguridad de su persona”.

b'. *Definición legal de las causas de pérdida de libertad*

a". *El principio de la reserva legal*

El artículo 60, ordinal 2° de la Constitución establece el principio de la legalidad en materia de privación de la libertad así:

“Nadie podrá ser privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la Ley como delito o falta”.

El Código Penal en su artículo 1° ha recogido tradicionalmente este principio, al disponer expresamente previsto como punible por la ley, ni que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente”.

Por su parte, la Convención Americana recoge este principio, en su artículo 9, así:

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse el delito no fueran delictivos según el derecho aplicable”.

En sentido similar, el PIDCP en su artículo 15 define el principio de la legalidad así:

“1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

15. 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

Del mismo modo, la Declaración Americana establece en su artículo XXV lo siguiente:

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”.

Asimismo, la Declaración Universal recoge el principio de la legalidad, en su Art. 11,2, así:

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

b”. *La exclusión de la prisión por deudas*

El artículo 7,7 de la Convención Americana establece este principio, así:

“Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios”.

En este sentido se dictaron las normas de la Ley sobre delito de violación de los deberes alimentarios de los menores (1959), sustituidas por la vigente Ley Tutelar del Menor (1980).

El principio en todo caso, expresamente se establece en el artículo II del PIDCP, donde se indica que:

“Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual”.

Y la Declaración Americana, también precisa en su artículo XXV que:

“Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil”.

c'. *Excepción en los trastornos al orden público*

Por vía excepcional, la Constitución permite la detención o confinamiento de personas en caso de trastornos del orden público, en la siguiente forma:

“Art. 244. Si existieren fundados indicios para temer inminentes trastornos de orden público, que no justifiquen la restricción o suspensión de las garantías constitucionales, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá adoptar las medidas indispensables para evitar que tales hechos se produzcan.

Estas medidas se limitarán a la detención o confinamiento de los indiciados, y deberán ser sometidas a la consideración del Congreso o de la Comisión Delegada dentro de los diez días siguientes a su adopción. Si éstos las declarasen no justificadas, cesarán de inmediato; en caso contrario, se las podrán mantener hasta por un límite no mayor de noventa días. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad”.

b. *Garantías frente a la detención*

a'. *Formalidades para la detención*

El principio está establecido en el artículo 60, numeral 1º de la Constitución así:

“Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que se sorprendido *in fraganti*, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstas por la ley...”.

La Convención Americana lo enuncia en forma más general, al establecer:

“...Art. 7. ...2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

b'. *La exclusión de la detención arbitraria*

La Convención Americana, en el artículo 7, numeral 3º establece:

“3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

Este principio se establece en el artículo 9 del PIDCP, así:

“...Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitraria. Nadie podrá ser privado de libertad salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Asimismo, la Declaración Universal en su artículo 9 lo establece de una manera general así:

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

c'. La detención administrativa y su duración

La Constitución regula la detención provisional así:

“Art. 60. 1. ...En caso de haberse cometido un hecho punible, las autoridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales, de necesidad o urgencia, indispensables para asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables. La ley fijará el término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial, establecerá además el plazo para que ésta provea, entendiéndose que han sido revocadas y privadas de todo efecto, si ella no las confirma en el referido plazo”.

Sobre este tema, la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución había establecido lo siguiente:

“En tanto la legislación ordinaria fija los términos y plazos a que se refiere el último aparte del ordinal 1) del artículo 60 de la Constitución, las autoridades de policía que hayan practicado medidas de detención preventiva deberán poner al indiciado a la orden del correspondiente Tribunal en un término no mayor de ocho días, junto con las actuaciones que hubieren cumplido, a los fines de la prosecución de las diligencias sumariales. El tribunal instructor deberá decidir, acerca de la detención, dentro del término de noventa y seis horas, salvo los casos graves y complejos que requieran un término mayor, el cual en ningún caso excederá de ocho días. Sólo están facultadas para tomar las medidas previstas en el artículo 60 de la Constitución las autoridades de policía, que de acuerdo con la ley tengan carácter de auxiliares de la administración de justicia”.

El Código de Enjuiciamiento Criminal había desarrollado estos principios, y es la Ley de Policía Judicial (1975) la que enumera las autoridades que tienen el carácter de auxiliares de la administración de justicia.

En todo caso, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988 ha establecido con carácter general la duración de las detenciones administrativas así:

“Art. 44. Las detenciones que conforme a la Ley, ordenen y practiquen las autoridades policiales y otras autoridades administrativas, no excederán de 8 días. Las que pasen de 48 horas deberán imponerse mediante Resolución motivada. Quedan a salvo las disposiciones legales aplicables al proceso penal”.

d'. *Identificación de la autoridad*

El artículo 48 de la Constitución regula la necesaria identificación de la autoridad que aplique medidas restrictivas a la libertad, así:

“Todo agente de autoridad que ejecute medidas restrictivas de la libertad deberá identificarse como tal cuando así lo exijan las personas afectadas”.

e'. *Prohibición de la tortura y de los procedimientos infamantes*

El artículo 60, numeral 3° establece en este sentido, lo siguiente:

“...Nadie podrá ser incomunicado ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral. Es punible todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricción de su libertad”.

La Convención Americana, por su parte, dispone en el artículo 5, numeral 2° lo siguiente:

“...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

El PIDCP lo dispone en su artículo 7:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

A su vez, la Declaración Universal establece lo siguiente:

“Art. 5° Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Por último, la Declaración Americana, también dispone en su artículo XXVI, el derecho de todos a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

f'. *Derecho a la información*

La Convención Americana regula el derecho del detenido a que se le informen los motivos de ello, así:

“Art. 7. 4. ... Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”.

El principio se regula, en Venezuela, en el Código de Ejuiciamiento Criminal (Art. 182).

El PIDCP establece en sus artículos 9 y 14 este derecho del detenido a ser informado en los siguientes términos:

“Art. 9.2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”.

“Art. 14. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”.

g'. *El derecho a la excarcelación*

La Constitución establece al respecto lo siguiente:

“Art. 60. p. ... Nadie continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta. La constitución de fianza exigida por la ley para conceder la libertad provisional del detenido no causará impuesto alguno”.

c. *Derecho a recurso judicial*

En materia de libertad personal, en la Constitución de Venezuela, el recurso de *habeas corpus* es una manifestación del derecho de amparo. En todo caso, la Convención Americana establece el derecho de toda persona privada de libertad a ejercer recursos ante la autoridad judicial pertinente en los siguientes términos:

“Art. 7. 6. ... Toda persona *privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o Tribunal competente* a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

El mismo derecho se regula en el PIDCP, cuyo Art. 9.4. dispone:

“Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”.

En el mismo sentido la Declaración Americana en su Art. XXV dispone:

“Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique *sin demora* la legalidad de la medida y a ser juzgado *sin dilación injustificada*, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad”.

d. *Garantías frente al reclutamiento forzoso*

El servicio militar obligatorio se regula en la Constitución en los artículos 53 y 60, numeral 9º en los siguientes términos:

“Art. 53. El servicio militar es obligatorio y se prestará sin distinción de clase o condición social, en los términos y oportunidades que fije la ley”.

“Art. 60. 9º Nadie podrá ser objeto de reclutamiento forzoso ni sometido al servicio militar sino en los términos pautados por la ley”.

La regulación básica sobre la materia está en la Ley de Conscripción Militar (1978), sustitutiva de la vieja Ley del Servicio Militar Obligatorio.

e. *Las penas privativas de la libertad personal*

a'. *La previsión legal*

La Constitución establece el principio de la legalidad de la pena en la forma siguiente:

“Art. 69. Nadie podrá ser... condenado a sufrir pena que no esté establecida por la Ley preexistente”.

El principio, como se dijo, está recogido en el artículo 1º del Código Penal.

b'. *Las penas personales*

La Convención Americana establece la exigencia de personalización de las penas, en la forma siguiente:

“Art. 5. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente”.

c'. *La prohibición de penas perpetuas o infamantes*

La Constitución establece en su artículo 60, Ord. 7º, lo siguiente:

“Nadie podrá ser condenado a penas perpetuas o infamantes. Las penas restrictivas de la libertad no podrán exceder de treinta años”.

d'. *Finalidad de la pena*

La Convención Americana establece expresamente la finalidad de las penas en la forma siguiente:

“Art. 5. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación de los condenados”.

En este sentido, la Constitución establece lo siguiente:

Art. 60. 10. Las medidas de interés social sobre sujetos en estado de peligrosidad sólo podrán ser tomadas mediante el cumplimiento de las condiciones y formalidades que establezca la ley. Dichas medidas se orientarán en todo caso a la readaptación del sujeto para los fines de la convivencia social”.

e'. *El régimen de los procesados y condenados y el cumplimiento de las penas*

a". *Modalidades*

La Convención Americana establece modalidades específicas para el cumplimiento de las penas, en la forma siguiente:

“Art. 5. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”.

El mismo principio lo establece el PIDCP, en su artículo 10, así:

“2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia, con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.

Estos principios se han regulado, legislativamente, en la Ley de Régimen Penitenciario (1961), y en la Ley Tutelar del Menor (1980).

b". *La prohibición de constreñir a trabajos forzados*

El artículo 6, numeral 2º de la Convención prevé lo siguiente sobre los trabajos forzados:

“2. Nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso”.

El artículo 8.3. del PIDCP en este mismo sentido establece:

“a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio; 8.b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente”.

Estos principios están regulados en el Código Penal, en los casos de la pena de presidio, la cual comporta los trabajos forzados (Art. 12).

c”. Excepción respecto a la consideración de trabajos forzosos

El artículo 6, numeral 3º de la Convención excluye de la calificación como trabajo forzoso u obligatorio a los efectos de la prohibición mencionada los siguientes:

“a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, al servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales”.

El PIDCP en su artículo 8,3, c, excluye de la consideración como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de la prohibición antes indicada, los siguientes:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, al servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad.

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales”.

f. *La prohibición de la esclavitud y la servidumbre*

El artículo 6, numeral 1º de la Convención establece el principio general en los siguientes términos:

“Nadie puede ser sometido a esclavitud, y tanto ésta como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”.

En este mismo sentido, el Art. 8 del PIDCP establece:

“1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre”.

Y la Declaración Universal, además, agrega en su artículo 4:

Art. 4º Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

F. **El derecho al debido proceso**

a. *Derecho a ser juzgado por sus jueces naturales*

El artículo 9 de la Constitución establece lo siguiente:

“Nadie podrá ser juzgado sino por sus jueces naturales, ni condenado a sufrir pena que no esté establecida por ley preexistente”.

El artículo XXVI de la Declaración Americana establece que “Toda persona acusada de delito tiene derecho... a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes”.

b. *Derecho a juicio penal rápido y público*

La Convención Americana establece a este respecto lo siguiente:

“Art. 7. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

Además, la Convención establece el principio del juicio público en materia penal, en la forma siguiente:

“Art. 8. 5. El proceso penal debe ser público salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Por su parte, el PIDCP establece en su artículo 9, 3 lo siguiente:

“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

Además en su artículo 14,3 c, establece el derecho de toda persona “A ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

En cuanto al juicio público, el artículo 14,1 del PIDCP establece casos de excepción a la publicidad de los juicios, así:

“1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.* Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y, con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto, la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o la tutela de menores”.

Al “juicio público” hace también referencia la Declaración Universal (Art. 11,1).

c *La cosa juzgada jurisdiccional (non bis in idem)*

El principio de la cosa juzgada jurisdiccional, como garantía en juicio, lo prevé el artículo 60, ord. 8º de la Constitución en estos términos:

“Nadie podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiere sido juzgado anteriormente”.

Por su parte, la Convención Americana establece al respecto, como derecho de toda persona durante el proceso, en plena igualdad, la siguiente garantía mínima:

“Art. 8. 4. El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

Por su parte, el PIDCP, en su artículo 15, numeral 7 establece este principio de la cosa juzgada jurisdiccional como garantía del juicio, de la siguiente manera:

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”

d *Las garantías contra el juramento*

La Constitución establece como una garantía en juicio, la que concierne al juramento, en los siguientes términos

“Art 60 4º Nadie podrá ser obligado a prestar juramento ni constreñido a rendir declaración o a reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su conyuge o la persona con quien haga vida marital, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”

En esta materia, la Convención Americana, en su artículo 8, establece la siguiente garantía mínima de toda persona durante el proceso, en plena igualdad:

Art 8 2, g) “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”

En este sentido, el PIDCP establece en su artículo 14,3,g la garantía mínima de toda persona durante el proceso y en igualdad, “a no ser obligada a declarar contra sí misma, ni a confesarse culpable”

Además, con carácter general se establece en la Convención Americana el principio de la invalidez de la confesión hecha mediante coacción, así:

‘Art 8 3 La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza’

e *El derecho a ser notificado de cargos*

a'. *Principio, derecho a ser oído*

La Constitución establece el principio del derecho a ser oído, como requisito para la condena en causa penal, en la siguiente forma:

“Art 60 5 Nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley”

La Convención Americana a este respecto tiene la siguiente regulación general

“Art. 8. 1. Toda persona tiene *derecho a ser oída* con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El PIDCP también regula este derecho a ser oído, y así en su artículo 14, numeral 1º expone:

“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y, con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

A su vez la Declaración Universal en su artículo 10 también regula el principio del derecho a ser oído así:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Por último, también se encuentra el principio en la Declaración Americana, en su artículo XXVI:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública...”.

Además la Convención Americana regula entre las garantías mínimas de toda persona, durante juicio, en plena igualdad, la siguiente:

Art. 8. 2. b) “comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”.

A los efectos de garantizar este derecho, la Convención Americana establece también, en el artículo 8. 2. a), el:

“derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”.

Del mismo modo, el PIDCP establece en su Art. 14,3,5 el derecho de toda persona “a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”.

b'. *El derecho a no ser juzgado en ausencia: excepción*

La Constitución establece una excepción al derecho a ser oído que implica el de no ser juzgado en ausencia, en los casos de reos de delitos contra la cosa pública, en los siguientes términos:

“Art. 60. 5. Los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia, con las garantías y en la forma que determine la ley”.

Ello ha sido regulado expresamente en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (1982), donde se han establecido las debidas garantías.

Precisamente, por esta excepción constitucional, al aprobarse por ley la Convención Americana, Venezuela hizo expresa *reserva* respecto del contenido del artículo 8,1 de la Convención (Art. 2), que prevé la posibilidad de que alguien pueda ser juzgado en ausencia.

f. *La duración del sumario*

El artículo 60, Ord. 1° de la Constitución establece el principio general del límite temporal del sumario en la siguiente forma:

“El sumario no podrá prolongarse más allá del límite máximo legalmente fijado”.

Este límite se fija en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

g. *El derecho a la defensa*

El derecho a la defensa está regulado tanto en la Constitución como en los textos internacionales, con diversas garantías:

a'. *La inviolabilidad del derecho*

La Constitución establece la inviolabilidad del derecho a la defensa en los siguientes términos:

“Art. 68. La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso”.

Esta fórmula ha permitido extender la aplicación de este principio, incluso, hacia el ámbito del procedimiento administrativo.

b'. *El derecho a tener acceso al expediente*

El artículo 60, Ord. 1° de la Constitución, para garantizar el derecho a la defensa, establece el derecho del indiciado a tener acceso al expediente, en la forma siguiente:

“El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que provea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención”.

c'. *El tiempo de preparación de la defensa*

La Convención Americana en su artículo 8, 2, c. establece, como garantía de toda persona durante el proceso, en plena igualdad, la "concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa".

En sentido similar el PIDCP regula esta garantía al establecer en su Art. 14, 3, b.

"A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección".

d'. *La defensa y los defensores*

En cuanto a la forma de asumir la defensa y al derecho a tener defensor, la Convención Americana establece las siguientes garantías de toda persona, durante el proceso, en plena igualdad en su artículo 8, 2º, letras d y e:

"d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el *Estado*, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley".

El PIDCP también regula estas garantías, agregando además, la de ser informado sobre el derecho a tener defensor "y a comunicarse con un defensor de su elección" (Art. 14,3,b). En particular, el Pacto garantiza el derecho del inculpado:

"A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciese de medios suficientes para pagarlo".

La Declaración Universal engloba todas estas garantías al establecer en el Art. 11, el derecho de toda persona acusada de delito a tener un juicio "en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa" (Art. 11,1).

e'. *El derecho a interrogar testigos*

En esta materia, la Convención Americana establece también, como garantía mínima de toda persona, durante el proceso, en plena igualdad, conforme el artículo 8, el:

2º f) Derecho a la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

En esta materia, el PIDCP establece el derecho de toda persona acusada de delito,

“A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”.

h. *La resunción de inocencia*

La Convención Americana establece, al respecto, lo siguiente:

“Art. 8. 2º Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

El PIDCP también regula esta garantía en el artículo 14,2, así: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Por su parte, la Declaración Americana establece:

“Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable”.

El principio también está expresamente establecido en la Declaración Universal, así:

“Art. 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

i. *El derecho a recurso*

La Convención Americana establece el derecho a recurso judicial, como garantía de toda persona, durante el proceso, en plena igualdad, en su artículo 8. 2º, h.:

“h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

En igual sentido, el Art. 14,5 del PIDCP, establece:

“5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

j. *El derecho a indemnización*

Por último, el artículo 10 de la Convención Americana establece el derecho de indemnización derivado de error judicial, así:

“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia por error inicial”.

Este derecho, en el PIDCP, se regula en los artículos 9, 5 y 14, 6, así:

“Art. 9. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho efectivo a obtener reparación”.

“Art. 14. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión *de un error judicial*, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte al no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”.

G. *El derecho a la inviolabilidad del hogar doméstico*

La Constitución garantiza en su artículo 62 el derecho a la inviolabilidad del hogar doméstico, en los siguientes términos:

a. *El principio*

“Art. 62. El hogar doméstico es inviolable...”.

La Declaración Americana en su artículo IX establece este derecho así:

“Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

b. *El allanamiento del hogar doméstico*

El principio, sin embargo, admite excepciones en los casos de perpetuación de delito o para cumplir decisiones judiciales, así:

“Art. 62. No podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales...”.

c. *Las visitas sanitarias*

En materia administrativa por razones de orden público sanitario, las visitas sanitarias no se consideran como violatorias del hogar do-

méstico, pero siempre que reúnan ciertas condiciones; por ello la Constitución establece:

“Art. 62. Las visitas sanitarias que hayan de practicarse de conformidad con la ley sólo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios que los ordenen o hayan de practicarlas”.

H. El derecho a la inviolabilidad de la correspondencia

La inviolabilidad de la correspondencia, como garantía constitucional, está regulada en el artículo 6º de la Constitución en los siguientes términos:

a. *Principio*

“Art. 63. La correspondencia en todas sus formas es inviolable...”.

La Declaración Americana, consagra este derecho, así:

“Artículo X. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia”.

b. *La ocupación judicial de la correspondencia*

La excepción al principio está en las decisiones judiciales que, como en la quiebra, permitan la ocupación de correspondencia, tal como lo regula la Constitución:

“Art. 63. ...Las cartas, telegramas, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia no podrán ser ocupados sino por la autoridad judicial, con el cumplimiento de las formalidades legales y guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el correspondiente proceso”.

En tal sentido, el Código de Comercio establece:

“Art. 932. ...podrá el Juez disponer, como medida preventiva, la ocupación judicial de todos los bienes del demandado, sus libros, correspondencia y documentos, nombrando un depositario de dichos bienes y papeles...”.

c. *Las inspecciones fiscales y contraloras*

En materia fiscal, las inspecciones no se consideran como violación a la correspondencia, siempre que se hagan conforme a la ley. Por ello, la Constitución establece:

“Art. 63. ...Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad sólo estarán sujetos a la inspección o fiscalización de las autoridades competentes, de conformidad con la ley”.

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (1975), y el Código Orgánico Tributario regulan estas inspecciones.

I. El derecho al libre tránsito y circulación

a. *La libertad de circulación personal*

El artículo 64 de la Constitución establece que “todos pueden transitar libremente por el territorio nacional”, y en el mismo sentido, la Convención Americana establece en su artículo 22, numeral 1° que “toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo”.

Por su parte la Declaración Universal establece que “toda persona tiene derecho a circular libremente” (Art. 1,31) y el PIDCP en forma similar a lo establecido en la Convención dispone que: “toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él” (Art. 12,1).

b. *La libertad de establecimiento: domicilio y residencia*

La Constitución establece el derecho de todos a cambiar de domicilio o residencia (Art. 64), y la Convención Americana establece el derecho de toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado, “a residir en él con sujeción a las disposiciones legales” (Art. 22,1) :

Este derecho se establece en el PIDCP en su artículo 12,1, así:

“Toda persona que se halle en el territorio de un Estado tendrá derecho... a escoger libremente en él su residencia”.

La Declaración Universal a su vez, en su artículo 131, establece “Toda persona tiene derecho a... elegir su residencia en el territorio de un Estado”.

Por último la Declaración Americana en su artículo VIII establece que:

“Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional...”.

c. *La libertad de ausentarse y entrar al país*

El artículo 64 de la Constitución, además, establece el derecho de todos de “ausentarse de la República y volver a ella” garantizándose a los venezolanos el poder “ingresar al país sin necesidad de autorización alguna”.

La Convención Americana, por su parte, establece que “toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del pro-

pio" (Art. 22, 2º) y agrega que nadie puede "ser privado del derecho a ingresar" en el territorio del Estado del cual es nacional (Art. 22,5º).

El PIDCP establece en su artículo 12, numerales 2º y 4º, que "Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio" y que "nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país".

La Declaración Universal, por su parte establece en el Artículo 13,2 que "Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país".

d. *La libertad de circulación de bienes*

Por último, el mismo artículo 64 de la Constitución establece que "todos pueden . . . traer sus bienes al país, o sacarlos de él, sin más limitaciones que las establecidas por la ley".

e. *Restricciones a los derechos*

De acuerdo a la Convención Americana "el ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás" (Art. 22, 3º).

En este sentido, el PIDCP establece en su Art. 12, 3, lo siguiente:

"3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Por otra parte, en relación al derecho al libre tránsito y al establecimiento de residencia, la Convención establece que pueden ser restringidos "por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público" (Art. 22, 4).

En tal sentido, la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa establece determinar zonas de seguridad y defensa en las cuales, una vez establecidas formalmente, puede restringirse el libre tránsito.

f. *El régimen de la expulsión*

a'. *La prohibición de expulsión de venezolanos*

La Convención Americana establece en forma general, que "nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional" (Art. 22, 5).

En la misma orientación, la Constitución establece en el artículo 64 la prohibición de expulsión de los venezolanos, al regular lo siguiente:

“Ningún acto del Poder Público podrá establecer la pena del extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos, salvo como conmutación de otra pena y a solicitud del mismo reo”.

En tal sentido, fue dictada la Ley de Commutación de Pena por Extrañamiento (1946) que regula la excepción al principio general.

b'. *La expulsión de extranjeros*

La Convención Americana regula la expulsión de los extranjeros estableciendo tres normas al respecto:

a". *La legalidad de la expulsión*

En este sentido establece el artículo 22, numeral 6º lo siguiente:

6º El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la Ley”.

En tal sentido, tanto la Ley de Extranjeros como la Ley sobre actividades de Extranjeros en Venezuela establecen las condiciones conforme a las cuales puede dictarse la expulsión de extranjeros.

En todo caso, es de destacar la previsión del PIDCP, cuyo artículo 13 establece en esta materia, lo siguiente:

“El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones impositivas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero a exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas”.

b". *Limitaciones a la expulsión*

Por otra parte, la posibilidad de expulsión de extranjeros está limitada en el artículo 22, numeral 8º de la Convención Americana en la siguiente forma:

“8. En ningún otro caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”

c". Prohibición de la expulsión colectiva

Por último, la Convención Americana prohíbe "la expulsión colectiva de extranjeros" (Art. 22, 9).

J. La libertad de conciencia y de religión

a. La libertad de conciencia

La Comisión establece en su artículo 65, el derecho de todos "de profesar su fe religiosa".

Este derecho está consagrado también en la Convención Americana en la siguiente forma:

"Art. 12. 1º Toda persona tiene derecho a la *libertad de conciencia y de religión*. Este derecho implica la *libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias*".

Por su parte, el PIDCP en su artículo 18, establece:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza".

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre también consagra este derecho en su artículo 18 al establecer que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de ciencia. . .".

En igual forma, la Declaración Americana establece que "Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa" (Art. III).

Ahora bien, esta libertad no es limitable, por lo que la Convención Americana establece en su artículo 12, numeral 2º, lo siguiente:

"Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la *libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias*".

Igualmente, el PIDCP, en su artículo 18, numeral 2º, establece lo siguiente:

"Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección".

b. *El derecho al ejercicio del culto y sus limitaciones*

La Constitución, además, establece en el mismo artículo 65 que:

“Todos tienen derecho... de ejercitar su culto, privada o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres”.

Además, prescribe la Constitución que “El culto estará sometido a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional, de conformidad con la ley”.

La Convención Americana, en sentido similar, reconoce, en su artículo 12, numeral 1º, “la libertad de profesar y *divulgar su religión* o sus *creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado*”.

Agrega: además, en el número 3º del mismo artículo 12, lo siguiente:

“3º La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”.

En sentido similar, el PIDCP establece que “Toda persona tiene... derecho a la libertad... de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado... (Art. 18, 1); agregando lo siguiente:

“3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

El PIDCP, agrega, además en relación al principio de la no discriminación religiosa, lo siguiente:

“Art. 27. En los Estados en que existan minorías... religiosas... no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde... en común con los demás miembros de su grupo... a profesar y practicar su propia religión”.

También la Declaración Universal en igual sentido que el PIDCP, establece en su artículo 18 que “toda persona tiene derecho a... manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado...”.

Por último la Declaración Americana, al referirse a este derecho, señala en su artículo III, que “Toda persona tiene el derecho de...”

manifestar libremente su creencia religiosa y practicarla en público y en privado”.

c. El ámbito de la libertad

En todo caso, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución:

“Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos”.

K. El derecho a la libre expresión del pensamiento

a. La libertad de pensamiento y expresión

El artículo 66 de la Constitución regula esta libertad al establecer lo siguiente:

“Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión...”.

En este sentido, la Convención Americana en su artículo 13, numeral 1º prevé lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la *libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Esta libertad de pensamiento y expresión también se encuentra consagrada expresamente en el PIDCP, cuyo artículo 19, numerales 1º y 2º establecen que “nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones” y que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

También la Declaración Universal se refiere a este derecho y así, en su artículo 19, establece:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Igualmente, esta libertad está consagrada en la Declaración Americana así:

“Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio”.

b. *Prohibición de censura previa y la responsabilidad individual*

La Constitución, al regular la libertad de expresión del pensamiento establece en el mismo artículo 66 que no podrá “establecerse censura previa”. Sin embargo, agrega que “quedan sujetas a pena, de conformidad con la ley, las expresiones que constituyen delito”.

La Convención Americana en este sentido es más explícita en cuanto a la responsabilidad individual, al establecer en el artículo 13, numeral 2° lo siguiente:

“El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente *no puede estar sujeto a previa censura* sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) *el respeto a los derechos o a la reputación* de los demás, o
- b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*”.

En sentido similar, el PIDCP, al referirse al ejercicio del derecho de libertad de pensamiento y expresión en cuanto a los deberes y responsabilidades especiales señala en su artículo 19,3 lo siguiente:

“El ejercicio del derecho en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

La prohibición de censura previa, sin embargo, no rige para los espectáculos públicos, al prever la Convención Americana lo siguiente:

“Art. 13. 4° Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a *censura previa* con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la *protección moral de la infancia* y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2°”.

c. *La prohibición de restricciones indirectas*

La Convención Americana establece, además, lo siguiente:

“Art. 13. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios *indirectos*, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de *papel para periódicos*, de *frecuencias radioeléctricas*, o de enseres y

aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

d. *Las prohibiciones*

La Constitución, en su artículo 66, sin embargo, establece prohibiciones terminantes a esta libertad en los siguientes términos:

“No se permite el anonimato. Tampoco se permitirá la propaganda de guerra, la que ofenda la moral pública ni la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales”.

En igual sentido, la Convención Americana establece lo siguiente:

“Art. 13. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquiera otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

En sentido similar el PIDCP, establece lo siguiente:

“Art. 20. 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.

e. *Las consecuencias: el derecho de rectificación o respuesta*

La Convención Americana, en su artículo 14, regula expresamente el derecho de rectificación o respuesta, con motivo de la libertad de expresión del pensamiento, en los siguientes términos:

“Art. 14. Derecho de Rectificación o Respuesta:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.

La Ley de Ejercicio del Periodismo, como se ha dicho, consagra el derecho de rectificación de las personas agraviadas por informaciones.

L. El derecho de petición

La Constitución establece en su artículo 67 el derecho de petición en la siguiente forma:

a. *Principio*

“Art. 67. Todos tienen el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad o funcionario público, sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos...”.

En sentido similar, la Declaración Americana establece este derecho así:

“Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de representar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular...”.

b. *El derecho a obtener oportuna respuesta*

“Art. 67. Todos tienen el derecho... a obtener oportuna respuesta”.

En la Declaración Americana se hace referencia al derecho “de obtener pronta resolución” (XXIV).

Estos derechos, en vía administrativa, han sido regulados en general, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1980).

M. El derecho a utilizar los órganos de la Administración de Justicia

La Constitución consagra, además, el derecho de acceso a la justicia, en la siguiente forma:

“Art. 68. Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia, para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidos por la ley. la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes”.

Básicamente, son el Código de Procedimiento Civil y las leyes reguladoras de procedimientos especiales, las que desarrollan el derecho de acceso a la justicia.

N. El derecho de asociación

a. *El principio*

La Constitución establece el derecho de asociación en los siguientes términos:

“Art. 70. Todos tienen derecho de asociarse con fines lícitos, en conformidad con la ley”.

Conforme a ello, el Código Civil y el Código de Comercio son los cuerpos normativos básicos que regulan las sociedades y el contrato de sociedad, además de otras leyes especiales como la Ley de Asociaciones Cooperativas.

Por su parte, la Convención Americana establece este mismo derecho, en su artículo 16, numeral 1º, así:

“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”.

Este derecho se reconoce en el PIDCP, cuyo artículo 22, numeral 1º, establece:

“1º Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses”.

También la Declaración Americana consagra este derecho de asociación en su artículo XXII así:

“Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”.

Por último la Declaración Universal establece en su artículo 20 numeral 1º: “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica” agregando en su numeral 2º; que “Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

b. *Restricciones*

La Convención Americana, al prever las restricciones al derecho de asociación establece lo siguiente:

“Art. 16. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las *restricciones previstas por la ley* que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la *seguridad nacional*, de la seguridad o del orden público, o para proteger la *salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás*”.

En particular, la Convención Americana hace referencia a la restricción del derecho de asociación respecto de los miembros de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos policiales, en la siguiente forma:

“Art. 16. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y son la provación del *ejercicio* del derecho de *asociación* a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la policía”.

Estas restricciones al derecho de asociación previstas en la Convención Americana con particular referencia a las restricciones del derecho de asociación respecto de los miembros de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos policiales también se encuentran expresamente establecidas en el PIDCP, en su artículo 22, numeral 2°. En materia de asociación sindical, el PIDESC también las regula en su Art. 8,2.

Ñ. El derecho de reunión

En cuanto al derecho de reunión, la Constitución lo establece en el artículo 71, así:

“Todos tienen el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se registrarán por la ley”.

Por su parte, la Convención Americana lo regula en su artículo 15 en estos términos:

“Se reconoce el derecho de *reunión pacífica y sin armas*. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas *por la ley*, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

El artículo 21 del PIDCP, recoge textualmente el contenido del artículo 15 de la Convención Americana, referente a este derecho de reunión, con la única variante de la expresión “*sin armas*” que el Pacto no establece.

Así mismo, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se refiere a esta libertad de reunión al expresar en su artículo 20, numeral 1, que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión...”.

También el artículo XXI de la Declaración Americana recoge este derecho así:

“Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”.

Este derecho, en cuanto a las reuniones públicas, ha sido regulado en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones y Manifestaciones Públicas (1964).

3. LOS DERECHOS SOCIALES

La Constitución establece un gran elenco de derechos sociales, conforme a la tradición iniciada con la Constitución de 1947, al contrario del texto de la Convención Americana que trae escasas regulaciones, destinadas, básicamente, a la protección de la familia.

Sin embargo, debe destacarse que el Capítulo III de la Convención Americana contiene el artículo 26, en el cual se establece lo siguiente:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

Se establece así una obligación de los Estados Miembros de lograr la plena efectividad de los derechos sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, y de desarrollarlos por vía legislativa.

En todo caso, la regulación de los derechos sociales en la Constitución tiene dos formas de consagración: unos que son directamente efectivos y otros, que están establecidos en forma programática. Estos derechos son: el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho a la cultura, la libertad de enseñanza, el derecho al trabajo y a la libertad de trabajo, el derecho a la protección del trabajo, el derecho a la contratación colectiva, el derecho a la sindicalización, el derecho a la huelga, el derecho a la seguridad y asistencia social, el derecho a un nivel de vida adecuado, y además, derechos especiales de protección social.

A. El derecho a la salud

El derecho a la salud está consagrado, como un derecho a obtener prestaciones del Estado, lo cual origina un servicio público, cuya ejecución puede a la vez, limitar la libertad individual.

a. *Principio*

En la Constitución el principio está regulado en la forma siguiente:

“Art. 76. Todos tienen derecho a la protección a la salud”.

El PIDESC, en su artículo 12,1, amplía este dispositivo y establece:

“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

b. *Las obligaciones estatales*

Las obligaciones prestacionales de las entidades estatales (nacionales, estatales y municipales), que originan el servicio público de salud están previstas en el mismo artículo 76 de la Constitución Nacional, así:

“Las autoridades velarán por el mantenimiento de la salud pública y proveerán los medios de prevención y asistencia a quienes carezcan de ellos”.

La obligación del Estado en materia de asistencia social, se reitera en el artículo 94 de la Constitución.

En este sentido, el PIDESC establece en su artículo 12, numeral 2º, las medidas que deben adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, así:

“2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad”.

La Declaración Americana por su parte establece el derecho a la preservación de la salud y el bienestar en su artículo XI de la manera siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes, al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

c. *Las limitaciones consecuenciales*

Las actividades estatales para garantizar la protección de la salud, por otra parte, pueden originar limitaciones a los derechos individuales, las cuales no pueden traspasar los límites impuestos por el respeto a la persona humana. Por ello la redacción de la última parte del artículo 76 del Texto Fundamental :

“...Todos están obligados a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana”.

B. **El derecho a la educación**

a. *Principios derecho y obligación personal*

“Art. 78. Todos tienen derecho a la educación”.

En sentido similar, el PIDESC establece el “derecho de toda persona a la educación” (Art. 13), en el mismo sentido de la Declaración Universal (Art. 26,1).

La Declaración Americana, por su parte, establece que:

“Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas”.

Pero además de ser un derecho, conforme a la Constitución:

“La educación es obligatoria en el grado y condiciones que fije la ley...” (Art. 55).

El PIDESC, en sentido similar establece el principio de la “obligatoriedad de la enseñanza” y de la “enseñanza obligatoria” (Art. 14); y la Declaración Universal declara “la instrucción elemental obligatoria” y que la “instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada” (Art. 26,1).

Tratándose de un derecho de los ciudadanos, su consagración origina obligaciones prestacionales a cargo del Estado, las cuales se configuran como un auténtico servicio público. Por ello, lo previsto en el artículo 78 de la Constitución:

“El Estado creará y sostendrá escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes”.

Esta obligación estatal se concreta en el PIDESC como un compromiso de los Estados Miembros, así:

“Art. 14. Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos”.

b. *La garantía del acceso a la educación y su gratitud*

La Constitución, en el artículo 78, garantiza el acceso a la educación y a la cultura, “sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes”. Por tanto, no puede haber limitaciones de orden económico. De allí el principio de la gratuidad de la educación oficial, prevista así:

“Art. 78. La educación impartida por los institutos oficiales será gratuita en todos sus ciclos. Sin embargo, la ley podrá establecer excepciones respecto de la enseñanza superior y especial, cuando se trate de personas desprovistas de medios de fortuna”.

En esta materia, la Carta de la Organización de Estados Americanos, en su artículo 30, a) y b) establece como principio lo siguiente:

“a) La enseñanza primaria será obligatoria, y, cuando la imparta el Estado, será gratuita;

b) El acceso a los estudios superiores será reconocido a todos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, idioma, credo o condición social”.

El PIDESC establece, en esta materia, amplios principios relativos a la acción de los Estados Miembros, así:

“Art. 13. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho;

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse e intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente”.

Por último la Declaración Americana en este sentido establece en su artículo XII lo siguiente:

“El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos”.

Asimismo, la Declaración Universal establece en su artículo 26, que... “La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental... el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”.

c *Finalidad*

La finalidad de la educación, vinculada a la cultura, la democracia y la solidaridad social, se establece en el artículo 80 de la Constitución, en la forma siguiente:

“La educación tendrá como finalidad el pleno desarrollo de la personalidad, la formación de ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, el fomento de la cultura y el desarrollo del espíritu de solidaridad humana”.

En relación a la finalidad de la educación, el PIDESC, en su artículo 113 establece que los Estados Partes:

“Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.

A su vez, la Declaración Universal, en su artículo 26 numeral 2º, dispone:

“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos;

y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.

Por último, la Declaración Americana establece en su artículo XII, el derecho de todos a que “mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad” (Art. XII).

d. *Libertad educativa*

La Convención Americana agrega a estas regulaciones, la libertad de escogencia de la educación en la siguiente forma:

“Art. 12. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación *religiosa y moral* que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

El PIDESC en este sentido establece lo siguiente:

“Art. 13. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado”.

Asimismo, la Declaración Universal en su artículo 26 numeral 3, sobre la libertad de escogencia de la Educación, expresa:

“Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.

La Declaración Americana en este sentido establece en su artículo XII que el derecho a la educación debe estar inspirado “en los principios de libertad...”.

C. **El derecho a la cultura y la protección de los bienes culturales y de las creaciones intelectuales**

En cuanto al derecho a la cultura, la Constitución establece el principio en los siguientes términos:

“Art. 83. El Estado fomentará la cultura en sus diversas manifestaciones y velará por la protección y conservación de las obras, objetos y monumentos de valor histórico o artístico que se encuentren en el país, y procurará que ellos sirvan al fomento de la educación”.

La Convención Americana manda desarrollar los principios en la materia de la Carta de la OEA, cuyo artículo 31 establece lo siguiente:

“Los Estados Miembros se comprometen a facilitar, dentro del respeto debido a la personalidad de cada uno de ellos, el libre intercambio cultural a través de todos los medios de expresión”.

El PIDESC en cuanto a este derecho a la cultura establece en su artículo 15, lo siguiente:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

Asimismo, en este artículo se recogen las medidas que deben adoptar los Estados Partes para asegurar el pleno ejercicio de este derecho así:

“2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”.

La Declaración Universal por su parte establece en su artículo 27 lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulte.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor”.

En este mismo sentido la Declaración Americana en su artículo XIII se refiere al derecho a los beneficios de la cultura del modo siguiente:

“Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autor”.

Por último, en cuanto al derecho a la cultura y el principio de la no discriminación, el PIDCP establece lo siguiente:

“Art. 27. En los Estados en que existan minorías étnicas... o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural... y emplear su propio idioma”.

D. La libertad de enseñanza

a. *Principio*

Pero además del derecho a la educación, la Constitución establece el derecho a educar, es decir, la libertad de enseñanza, aún cuando sometida al control del Estado, así:

“Art. 79. Toda persona natural o jurídica podrá dedicarse libremente a las ciencias o a las artes, y, previa demostración de su capacidad, fundar cátedras y establecimientos educativos bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado”.

b. *Estímulo a la educación privada*

El establecimiento del principio de la libertad de enseñanza implica que el servicio educativo no es un monopolio del Estado, sino de prestación concurrente con los particulares. La Constitución lo reconoce expresamente, y establece la obligación del Estado de fomentar la educación privada, en la siguiente forma:

“Art. 79. El Estado estimulará y protegerá la educación privada que se imparta de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en las leyes”.

c. *Educadores*

En cuanto a las personas que pueden enseñar, la Constitución establece sus requisitos mínimos, y respecto de ellos, algunos mecanismos de seguridad social especial, así:

“Art. 81. La educación estará a cargo de personas de reconocida moralidad y de idoneidad docente comprobada, de acuerdo con la ley. La ley garantizará a los profesionales de la enseñanza su estabilidad profesional y un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión”.

d. *Orientación*

La orientación general que debe tener el sistema educativo se establece en el artículo 80 de la Constitución, así:

“El Estado orientará y organizará el sistema educativo para lograr el cumplimiento de los fines aquí señalados”.

Los principios constitucionales mencionados sobre el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza deben guiar la organización del sistema educativo por parte del Estado, lo cual se ha realizado mediante dos regulaciones básicas, la Ley Orgánica de Educación de 1981 y la Ley de Universidades de 1970.

E. El derecho al trabajo y la libertad de trabajar

a. *Principio: el derecho y el deber*

El trabajo también se regula en la Constitución como un derecho y un deber, en la siguiente forma:

“Art. 84. Todos tienen derecho al trabajo...”.

“Art. 54. El trabajo es un deber de toda persona apta para prestarlo...”.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, que el artículo 26 de la Convención Americana manda a desarrollar en esta materia a los Estados Miembros, dispone en su artículo 29, b) lo siguiente sobre el trabajo:

“El trabajo es un derecho y un deber social; no será considerado como un artículo de comercio; reclama respeto para la libertad de asociación y la dignidad de quien lo presta y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la posibilidad de trabajar”.

Por su parte, el PIDESC se refiere a este derecho al trabajo en sus artículos 6 y 7, desarrollando los principios orientadores del régimen laboral, de la siguiente manera:

“Art. 6. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportu-

nidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido y aceptado y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.

“Art. 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”.

A su vez, la Declaración Universal en su artículo 2, numeral 1º, expone:

“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

Por último la Declaración Americana al referirse a este derecho al trabajo, en su artículo XIV establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo”.

b. *Obligaciones estatales*

Al establecerse el derecho al trabajo de los particulares, surgen también en contrapartida obligaciones a cargo del Estado que se regulan en el artículo 84, así:

“El Estado procurará que toda persona apta pueda obtener colocación que le proporcione una subsistencia digna y decorosa”.

En este sentido el PIDESC en su artículo 6,2 establece lo siguiente:

“2. Entre las medidas que habrá que adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva,

en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana”.

c. *Restricciones y posibilidad de colegiación*

El derecho al trabajo se configura en la Constitución, también, como una libertad de trabajar vinculada a la libertad de dedicarse a las actividades lucrativas de la preferencia de cada quien (Art. 96 de la Constitución). La libertad de trabajar, en todo caso, como todas las libertades públicas puede ser objeto de restricciones sólo en virtud de ley, a cuyo efecto el artículo 84 en su última parte dispone lo siguiente:

“...La libertad de trabajo no estará sujeta a otras restricciones que las que establezca la Ley”.

En particular, en cuanto a las profesiones liberales, la Constitución establece la posibilidad de que la Ley pueda exigir determinados títulos y establecer la colegiación obligatoria, en la siguiente forma:

“Art. 82. La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

Es obligatoria la colegiación para el ejercicio de aquellas profesiones universitarias que señale la ley”.

F. El derecho a la protección del trabajo

a. *Principio*

Pero además de consagrarse, constitucionalmente, el derecho al trabajo y la libertad de trabajar, el texto fundamental establece el derecho de todos a que el Estado proteja el trabajo, en la siguiente forma:

“Art. 85. El trabajo será objeto de protección especial. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores. Son irrenunciables por el trabajador las disposiciones que la ley establezca para favorecerlo y protegerlo”.

En tal sentido, la Ley del Trabajo, originalmente de 1936 y cuya última reforma es de 1983, desarrolla los principios de protección al trabajo que se indican a continuación, lo cual, además se ha realizado mediante la aprobación legislativa de las convenciones de la OIT.

b. *Límite a la jornada de trabajo y derecho al descanso*

En primer lugar, en cuanto al límite de la jornada de trabajo y al derecho al descanso, el principio constitucional es el siguiente:

“Art. 866. La ley limitará la duración máxima de la jornada de trabajo. Salvo las excepciones que se prevean, la duración normal del trabajo no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho semanales, y la del trabajo nocturno, en los casos en que se permita, no excederá de siete horas diarias ni de cuarenta y dos semanales.

Todos los trabajadores disfrutarán de descanso semanal remunerado y de vacaciones pagadas en conformidad con la ley.

Se propenderá a la progresiva disminución de la jornada, dentro del interés social y en el ámbito que se determine, y se dispondrá lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre”.

En relación al derecho al descanso y al límite de la jornada de trabajo, el PIDESC en su artículo 7, letra d) exige que los Estados Miembros del Pacto garanticen:

“El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”.

También, la Declaración Universal define a este derecho al establecer, en su artículo 24, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”.

Del mismo modo, la Declaración Americana establece:

“Artículo XV. Toda persona tiene derecho al descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de empelar útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico”.

c. *Derecho al salario*

En cuanto al derecho al salario, el texto fundamental dispone lo siguiente:

“Art. 87. La ley proveerá los medios conducentes a la obtención de un salario justo; establecerá normas para asegurar a todo trabajador por lo menos un salario mínimo; garantizará igual salario para igual trabajo, sin discriminación alguna; fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores en los beneficios de las empresas, y protegerá el salario y las prestaciones sociales con la inembargabilidad en la proporción y casos que se fijen y con los demás privilegios y garantías que ella misma establezca”.

En relación al derecho al salario, el PIDESC en su artículo 7, letra a, i), exige que los Estados Miembros garanticen:

“Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
a) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual”.

A su vez, la Declaración Americana en su artículo XIV, establece el derecho al salario, así:

“Toda persona que trabaje tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”.

Por último, la Declaración Universal, en su artículo 23, numeral 2º y 3º regula ese derecho de la siguiente manera:

“2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”.

“3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

d. *Derecho a la estabilidad*

El derecho a la estabilidad en el trabajo se consagra constitucionalmente, así:

“Art. 8. La ley adoptará medidas tendientes a garantizar la estabilidad en el trabajo y establecerá las prestaciones que recompensen la antigüedad del trabajador en el servicio y lo ampara en caso de cesantía”.

Además de las normas pertinentes de la Ley del Trabajo, el desarrollo de este derecho se ha realizado mediante la Ley contra despidos injustificados de 1976.

e. *Responsabilidad patronal*

La responsabilidad patronal se establece en la Constitución, como principio a ser desarrollado por la ley, así:

“Art. 89. La ley determinará la responsabilidad que incumba a la persona natural o jurídica en cuyo provecho se preste el servicio mediante intermediario o contratista, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de éstos”.

f. *Protección especial a la mujer y a los menores trabajadores*

El trabajo de las mujeres y los menores debe ser objeto de regulación para protegerlos, por lo que la Constitución dispone lo siguiente:

“Art. 93. La mujer y el menor trabajador serán objeto de protección especial”.

G. **Derecho a la contratación colectiva**

El derecho a la contratación colectiva es en Venezuela, de rango constitucional, establecido en el artículo 90 del texto fundamental, así:

“Art. 90. La ley favorecerá el desarrollo de las relaciones colectivas de trabajo y establecerá el ordenamiento adecuado para las negociaciones colectivas y para la solución pacífica de los conflictos. La convención colectiva será amparada, y en ella se podrá establecer la cláusula sindical, dentro de las condiciones que legalmente se pauten”.

H. **Derecho a la sindicalización y libertad sindical**

En cuanto a la sindicalización, la Constitución regula el derecho en la siguiente forma:

“Art. 91. Los sindicatos de trabajadores y los de patronos no estarán sometidos a otros requisitos, para su existencia y funcionamiento, que los que establezca la ley con el objeto de asegurar la mejor realización de sus funciones propias y garantizar los derechos de sus miembros. La ley protegerá en su empleo, de manera específica, a los promotores y miembros directivos de sindicatos de trabajadores durante el tiempo y las condiciones que se requieran para asegurar la libertad sindical”.

Este derecho a la sindicalización, lo regula el PIDESC en su artículo 8, así:

- “1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:
- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
 - b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en intereses de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales al ejercicio de tales derechos por los miembros de las Fuerzas Armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1918 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.'

Asimismo, el PIDCP, al regular el derecho de asociación que engloba el de fundar sindicatos, establece en su artículo 22 lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1918 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías".

El derecho se regula también en la Declaración Americana en su artículo XXII, así:

"Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para proponer, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden... sindical...".

Por último, la Declaración Universal en su artículo 23.4, regula este derecho, así:

"Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses".

I. Derecho a la huelga

La huelga también es un derecho de rango constitucional, sometido a regulaciones legales, y consagrado en la siguiente forma:

“Art. 92. Los trabajadores tienen el derecho de huelga, dentro de las condiciones que fije la ley. En los servicios públicos este derecho se ejercerá en los casos que aquella determine”.

El PIDESC establece el compromiso de los Estados Miembros a garantizar “el derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país” (Art. 8,1, d).

J. El derecho a la seguridad y asistencia social

Por último en la Constitución se establecen los principios de la seguridad social en los siguientes términos:

“Art. 94. En forma progresiva se desarrollará un sistema de seguridad social tendiente a proteger a todos los habitantes de la República contra infortunios del trabajo, enfermedad, invalidez, vejez, muerte, desempleo y cualesquiera otros riesgos que puedan ser objeto de previsión social, así como contra las cargas derivadas de la vida familiar.

Quienes carezcan de medios económicos y no estén en condiciones de procurárselos tendrán derecho a la asistencia social mientras sean incorporados al sistema de seguridad social”.

Este derecho está vinculado con la obligación del Estado de proveer medios de asistencia en materia de salud, a quienes carezcan de ellos (Art. 76, ya mencionado).

El PIDESC también regula este derecho al prescribir en el artículo 9, que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

También la Declaración Universal establece sobre la materia, en sus artículos 22 y 25.1, lo siguiente:

“Art. 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos en cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

“Art. 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de

desempleo, en enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

La Declaración Americana, también en su artículo XVI, establece este derecho a la seguridad social, así:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

K. El derecho a un nivel de vida adecuado

Por último debe destacarse la consagración en el Preámbulo de la Constitución y en el PIDESC, en su artículo 11 del derecho de toda persona de estar protegida contra el hambre, así:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan”.

La Declaración Universal también regula estos principios en el artículo 25.1, al establecer el derecho de toda persona a que se le “asegure así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica...”.

L. Derechos de protección social

En cuanto a la protección social, se establece como derecho, en cuanto a las comunidades, la familia, los menores, los campesinos y los indígenas.

a. *Derechos de las comunidades y asociaciones*

En lo referente a las comunidades establecidas con fines humanitarios y sociales, la Constitución prevé el principio de su protección, así:

“Art. 72. El Estado protegerá las asociaciones, corporaciones, sociedades y comunidades que tengan por objeto el mejor cumplimiento de los fines de la persona humana y de la convivencia social, y fomentará la organización de cooperativas y demás instituciones destinadas a mejorar la economía popular”.

En esta materia se destaca la Ley General de Asociaciones Cooperativas cuya última reforma es de 1975.

b. *Derechos de la familia*

Los derechos de la familia también se protegen en la Constitución, a los efectos de que la ley desarrolle los principios en ella establecidos.

a'. *Protección*

La Constitución, así, establece:

“Art. 73. El Estado protegerá la familia como célula fundamental de la sociedad y velará por el mejoramiento de su situación moral y económica...”.

En este sentido, la Convención Americana establece en su artículo 17, relativo a la protección de la familia, lo siguiente:

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

La protección legal fundamental se estableció en 1961 con la Ley de Protección Familiar, parcialmente derogada por la Ley Tutelar del Menor.

En esta materia, el PIDESC establece en su artículo 10, esta protección de la siguiente manera:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”.

También, el PIDCP contempla este principio en su artículo 23, con un contenido similar al establecido en el artículo 17, primer aparte de la Convención Americana:

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Por último la Declaración Americana también se refiere a este principio y así en su artículo VI establece:

“Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”.

b'. *El matrimonio*

La Constitución regula el principio de la protección al matrimonio en la siguiente forma:

“Art. 73. La ley protegerá el matrimonio, favorecerá la organización del patrimonio familiar inembargable y proveerá lo conducente a facilitar a cada familia la adquisición de vivienda cómoda e higiénica”.

En esta materia, la Convención Americana trae principios más amplios, regulados así:

“Art. 17. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos”.

En este sentido, el PIDESC regula el principio de la libertad de matrimonio, así:

“Art. 10. 1. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”.

El PIDCP en su artículo 23 regula estos principios, con un contenido similar al establecido en el artículo 17.2, de la Convención Americana, así:

“2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos”.

También la Declaración Universal de los Derechos del Hombre establece este principio, así:

“Art. 16. 1. Los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

La Reforma del Código Civil de 1982 tuvo por objeto fundamental, establecer principios en cuanto al matrimonio que aseguran la igualdad de los cónyuges.

c'. La maternidad

En cuanto a la protección de la maternidad, el artículo 74 de la Constitución dispone lo siguiente:

“La maternidad será protegida, sea cual fuere el estado civil de la madre...”.

La Declaración Americana en este sentido, establece en su artículo VII que:

“Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”.

Asimismo, el artículo 25.2. de la Declaración Universal, establece que,

“La maternidad... tiene derecho a cuidados y asistencia especiales...”.

c. Derechos de los menores

a'. Protección

La protección de los menores también es una exigencia constitucional, en los siguientes términos:

“Art. 74. Se dictarán las medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral, desde su concepción hasta su completo desarrollo, para que éste se realice en condiciones materiales y morales favorables”.

“Art. 75. El amparo y protección de los menores serán objeto de legislación especial y de organismos y tribunales especiales”.

La Ley Tutelar del Menor desarrolla estos principios constitucionales. El PIDCP también regula este principio de la siguiente manera:

- “Art. 24. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

Por su parte, sobre esta materia, el artículo VII de la Declaración Americana establece el derecho de todo niño a “protección, cuidados y ayuda especiales”.

También la Declaración Universal regula este principio y así en su artículo 25.2. establece lo siguiente:

“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

Por otra parte, en relación a la protección procesal a los menores, el PIDCP establece:

“Art. 14. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social”.

b'. *La filiación*

En el Art. 75 de la Constitución Nacional se establece que:

“La ley proveerá lo conducente para que todo niño, sea cual sea su filiación, pueda conocer a sus padres; para que éstos cumplan el deber de asistir, alimentar y educar a sus hijos y para que la infancia y la juventud estén protegidas contra el abandono, la explotación o el abuso”.

En esta materia, la Convención Americana establece lo siguiente:

“Art. 17. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.

La reforma del Código Civil de 1982 y la Ley Tutelar del Menor garantizan los mencionados derechos de los menores en cuanto a la filiación.

c'. *La adopción*

En cuanto a la adopción, la Constitución establece lo siguiente:

“Art. 7. ...La filiación adoptiva será amparada por la ley. El Estado compartirá con los padres de modo subsidiario y atendiendo a las posibilidades de aquellos, la responsabilidad que les incumbe en la formación de los hijos”.

La normativa legal respecto de la adopción se ha establecido en la Ley de Adopción de 1972.

d. *Derechos de los campesinos*

En cuanto a los campesinos, la Constitución establece sus derechos así:

“Art. 77. El Estado propenderá a mejorar las condiciones de vida de la población campesina...”.

La Ley de Reforma Agraria de 1960 es el instrumento legal de mayor importancia para la efectividad de estos derechos.

e. *Derechos de los indígenas*

En cuanto a la protección de los indígenas, la Constitución establece lo siguiente:

“Art. 77. La ley establecerá el régimen de excepción que requiere la protección de las comunidades de indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la Nación”.

4. LOS DERECHOS ECONOMICOS

En cuanto a los derechos económicos, la Constitución garantiza la libertad económica y el derecho de propiedad, pero dentro de un sistema de economía mixta, en el cual el Estado puede participar activamente en el proceso productivo y puede ser propietario de los medios de producción.

En todo caso, en cuanto al sistema económico general, la Constitución establece los principios sobre los cuales debe descansar tanto en la actividad de los particulares como en la actividad del propio Estado, así:

“Art. 95. El régimen económico de la República se fundamentará en principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad”.

Para este fin, la Constitución otorga al Estado poderes de fomento del desarrollo económico en la siguiente forma:

“Art. 95. ...El Estado promoverá el desarrollo económico y la diversificación de la producción, con el fin de crear nuevas fuentes de riqueza, aumentar el nivel de ingresos de la población y fortalecer la soberanía económica del país”.

“Art. 108. La República favorecerá la integración económica latinoamericana. A este fin se procurará coordinar recursos y esfuerzos para fomentar el desarrollo económico y aumentar el bienestar y seguridad comunes”.

En esta materia de principios generalizados, el PIDESC establece el derecho del desarrollo económico, así:

“Art. 1. 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”.

A. La libertad económica

La Constitución garantiza la libertad económica, pero sometida a limitaciones establecidas por el Estado.

a. *El derecho y sus limitaciones*

El enunciado de la libertad económica está en el artículo 96 del texto fundamental en la siguiente forma:

“Todos pueden dedicarse a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, de sanidad u otras de interés social”.

Con base en esta norma, legislativamente se han establecido múltiples limitaciones a la libertad económica.

El PIDESC establece, en cuanto a los extranjeros y el goce de los derechos económicos, lo siguiente:

“Art. 2. 3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos”.

b. *La protección a la libertad económica*

Una de las garantías a la libertad económica es su protección legal frente a las actividades de los otros particulares, y que conllevan la protección contra la usura, la indebida elevación de los precios y contra los monopolios.

a'. *Proscripción de la usura*

En cuanto a la usura y las otras maniobras que restringen la libertad económica, el artículo 96 de la Constitución establece:

“La ley dictará normas para impedir la usura, la indebida elevación de los precios, y, en general, las maniobras abusivas encaminadas a obstruir o restringir la libertad económica”.

En este sentido, la Convención Americana establece en su artículo 21, numeral 3,º lo siguiente:

“Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

b'. *Prohibición de los monopolios*

En cuanto a la prohibición de los monopolios, el artículo 97 de la Constitución establece lo siguiente:

“No se permitirán los monopolios. Sólo podrán otorgarse, en conformidad con la ley, concesiones con carácter de exclusividad, y por tiempo limitado, para el establecimiento y la explotación de obras y servicios de interés público”.

c'. *La protección de la iniciativa privada*

Consecuencia de la consagración de la libertad económica es la previsión constitucional de que el Estado debe proteger la iniciativa privada (Art. 98).

c. *El papel del Estado en la economía*

A pesar de garantizar y proteger la libertad económica, así como proteger la iniciativa privada, la Constitución otorga al Estado una posibilidad de intervención amplia en la economía al asignarle poderes de limitación a la libertad económica; poderes de regulación y ordenación de la economía; poderes de fomento, y poderes de participación activa en el proceso económico.

a'. *Los poderes de limitación a la libertad económica*

Ante todo la Constitución autoriza al Estado a limitar, por ley, la libertad económica, en forma amplia, por “razones de seguridad, de sanidad u otras de interés social” (Art. 96).

En particular, en cuanto a las inversiones extranjeras el artículo 107 establece lo siguiente:

“La ley establecerá las normas relativas a la participación de los capitales extranjeros en el desarrollo económico nacional”.

Asimismo, en cuanto a la actividad económica respecto de las armas, el artículo 133 establece lo siguiente:

“La fabricación, comercio, posesión y uso de otras armas serán reglamentadas por la ley”.

b'. Los poderes de regulación y ordenación de la economía

Además, la Constitución autoriza al Estado para intervenir en la economía, regulándola y planificándola en la siguiente forma:

“Art. 98. El Estado protegerá la iniciativa privada, sin perjuicio de la facultad de dictar medidas para planificar, racionalizar y fomentar la producción, y regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza, a fin de impulsar el desarrollo económico del país”.

c'. Las facultades de fomento

El Estado, además, tiene la obligación de fomentar la actividad económica, no sólo en el artículo 98 de la Constitución, sino conforme a lo previsto en los artículos 95 y 108 antes mencionados.

d'. La participación activa del Estado en la economía

Además, la Constitución permite al Estado reservarse determinadas actividades y controlar otras, aun cuando se desarrollen por particulares.

a". La reserva estatal de actividades económicas

El artículo 97 de la Constitución permite al Estado reservarse actividades económicas, provocando el monopolio estatal sobre las mismas. Si se trata de actividades que venían desarrollándose por particulares, la reserva ha sido la vía de la nacionalización, lo cual ha sucedido por ejemplo en materia de explotación del hierro, del gas natural y de la industria y el comercio de los hidrocarburos en la década de los setenta.

Este artículo, en efecto, establece lo siguiente:

“Art. 97. ...El Estado podrá reservarse determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público por razones de conveniencia nacional y propenderá a la creación y desarrollo de una industria básica pesada bajo su control”.

b". El control del Estado sobre la industria básica

El mismo artículo 97 establece que el Estado “propenderá a la creación y desarrollo de una industria básica pesada bajo su control”.

c". Las empresas industriales del Estado

La posibilidad y legitimidad de la actividad industrial del Estado, a través de empresas públicas se establece indirectamente en el artículo 97 de la Constitución, en la siguiente forma:

"...La ley determinará lo concerniente a las industrias promovidas y dirigidas por el Estado".

d. La participación de los particulares en los asuntos concernientes a las actividades estatales relativas a la economía

El artículo 109 de la Constitución establece, por último, la posibilidad de participación de los particulares en las tareas públicas concernientes a la vida económica, en la siguiente forma:

"La ley regulará la integración, organización y atribuciones de los cuerpos consultivos que se juzguen necesarios para oír la opinión de los sectores económicos privados, la población consumidora, las organizaciones sindicales de trabajadores, los colegios profesionales y las universidades en los asuntos que interesan a la vida económica".

B. El derecho de propiedad

La Constitución, además de la libertad económica, garantiza el derecho de propiedad, pero sometido también a limitaciones y a medidas de apropiabilidad por parte del Estado.

a. Principio

a'. La garantía

La garantía del derecho está en el artículo 99 en la forma siguiente:

"Se garantiza el derecho de propiedad...".

En esta materia, la Convención Americana establece en su artículo 21, numeral 1º), que "toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes".

La Declaración Universal en cuanto al derecho de propiedad establece en su artículo 17 lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente".

También la Declaración Americana en su artículo XXIII contempla este derecho de propiedad así:

"Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decisiva, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar".

b'. *El derecho de autor y la propiedad industrial*

En cuanto a los derechos sobre bienes inmateriales, la Constitución establece su garantía con sujeción a lo que dispongan las leyes, así:

“Art. 100. Los derechos sobre obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas gozarán de protección por el tiempo y en las condiciones que la ley señale”.

En esta materia se han dictado la Ley de Propiedad Industrial (1955) y la Ley sobre Derecho de Autor (1993). Este derecho se garantiza, además, en el artículo 15,1,c del PIDESC y en el artículo 27 de la Declaración Universal.

b. *La función social de la propiedad y las limitaciones al derecho*

a'. *Principio*

La garantía del derecho de propiedad, sin embargo, no lo convierte en un derecho absoluto. Al contrario, conforme a la Constitución el mismo tiene una función social que cumplir, y ello da origen a que pueda ser limitado por el legislador. Por ello el artículo 99 establece lo siguiente:

“En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general”.

Por su parte la Convención Americana señala:

“Art. 21. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

La Convención Americana establece en este sentido que “la Ley puede subordinar” el uso y goce de los bienes, “al interés social” (Art. 21, 1°).

En virtud de esta remisión al legislador, se han dictado una multitud de leyes reguladoras de la propiedad, además de las clásicas normas del Código Civil.

b'. *Proscripción del latifundio*

En cuanto a la propiedad rural, la Constitución prevé una norma relativa al latifundio y a su eliminación en la forma siguiente:

“Art. 105. El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente a su eliminación y establecerá normas encaminadas a dotar de tierra a los campesinos y trabajadores rurales que carezcan de ella, así como a proveerlos de los medios necesarios para hacerla producir”.

El desarrollo legislativo de este artículo se ha realizado en la Ley de Reforma Agraria.

c'. Afectación a los servicios públicos

Por el destino de ciertas obras construidas por particulares, se establece la posibilidad de limitación del derecho de propiedad, en la forma siguiente:

Art. 104. Los ferrocarriles, carreteras, oleoductos y otras vías de comunicaciones o de transporte construidos por empresas explotadoras de recursos naturales estarán al servicio del público, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la ley".

d'. Conservación de los recursos naturales

Por último, la propiedad también puede ser limitada por ley como consecuencia de la conservación de los recursos naturales renovables. En esta forma, el artículo 106 establece lo siguiente:

"El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio, y la explotación de los mismos estará dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos".

c. Extinción de la propiedad

La propiedad que garantiza la Constitución, como se dijo, no es un derecho absoluto, y además de ser limitable por ley, puede ser extinguido por acto de autoridad pública. Se prevén así, en la Constitución tres formas públicas de extinción de la propiedad: la expropiación, la confiscación y la reversión.

Estas previsiones responden al principio establecido en la Declaración Universal en el sentido de que "Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad" (Art 17,1).

a'. La expropiación

En cuanto a la expropiación el artículo 101 establece lo siguiente:

"Sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes. En la expropiación de inmuebles, con fines de reforma agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones, y en los casos que por graves razones de interés nacional determine la ley, podrá establecerse el diferimiento del pago por tiempo determinado o su cancelación parcial mediante la emisión de bonos de aceptación obligatoria, con garantía suficiente".

b'. *La confiscación*

La Constitución establece el principio de la prohibición de la confiscación, aun cuando con dos excepciones: una con motivo del enriquecimiento ilícito por usurpadores; y otra en relación a los extranjeros ros conforme al derecho internacional

a". *Prohibición*

La prohibición de la confiscación está en el artículo 102 de la Constitución, de la siguiente forma:

“No se decretarán ni ejecutaran confiscaciones sino en los casos permitidos por el artículo 250”

b". *Excepción en caso de enriquecimiento ilícito*

El artículo 102 de la Constitución, como se señaló, remite a lo establecido en el artículo 250 en el cual se establece la excepción en los casos de enriquecimiento derivado de la usurpación. Dicha norma establece lo siguiente:

“Art. 250. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En tal eventualidad, todo ciudadano, investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Serán juzgados según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los que aparecieren responsables de los hechos señalados en la primera parte del inciso anterior y asimismo los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente, si no han contribuido a restablecer el imperio de esta Constitución. El Congreso podrá decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo de la usurpación, para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado”.

c". *Extranjeros*

En cuanto a los extranjeros el artículo 102 admite la posibilidad de la confiscación, en los términos aceptados por el derecho internacional. Así, el artículo 102 dispone lo siguiente: ‘Quedan a salvo, respecto de extranjeros, las medidas aceptadas por el derecho internacional’.

c'. *La reversión*

Otra forma de extinción de la propiedad privada, cuyo principio está previsto en la Constitución es la reversión, aun cuando regulada sólo respecto de los bienes afectos a actividades de explotación de minas e hidrocarburos. Esta norma del artículo 103 establece lo siguiente:

“Las tierras adquiridas con destino a la explotación o explotación de concesiones, mineras, comprendidas las de hidrocarburos y demás minerales combustibles, pasarán en plena propiedad a la Nación, sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa la concesión respectiva”.

d. *La reserva (dominio público)*

Por último, en cuanto a la propiedad, la Constitución prevé un supuesto de reserva de propiedad a favor del Estado, excluyendo esos bienes de la apropiabilidad por parte de los particulares. Ese supuesto, regulado en el artículo 133 establece lo siguiente:

“Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las que existan, se fabriquen o se introduzcan en el país pasarán a ser propiedad de la República, sin indemnización ni proceso”.

5. LOS DERECHOS POLITICOS

La Constitución establece un elenco de derechos políticos que son el derecho al sufragio; el derecho a ejercer funciones públicas; el derecho a asociarse en partidos políticos; el derecho a manifestar y el derecho de asilo.

Estos derechos, sin embargo, no corresponden a todos los habitantes del país, sino sólo a los venezolanos. Así, se establece en el artículo 45 de la Constitución, en el cual se dispone lo siguiente:

“...los derechos políticos son privativos de los venezolanos, salvo los que dispone el artículo 111”.

Este artículo 111, que establece la excepción se refiere a la posibilidad de que en las elecciones municipales se pueda hacer extensivo el voto de los extranjeros, “en las condiciones de residencia y otras que la ley establezca”, lo cual se ha hecho en la Ley Orgánica del Sufragio.

Estando los derechos políticos reservados a los venezolanos, debemos señalar las normas constitucionales relativas a la nacionalidad venezolana.

A. **La nacionalidad**

a. *El derecho a la nacionalidad*

Conforme a la Convención Americana, la nacionalidad es un derecho de toda persona. En particular el artículo 20,1º, establece que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”.

En sentido similar, el PIDCP establece el derecho de “todo niño... a adquirir una nacionalidad” (Art. 24,3).

Los principios generales en esta materia se definen con precisión en la Declaración Universal que, regulando también el derecho de cambiar de nacionalidad establece:

“Art. 15. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2 A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”.

También la Declaración Americana en su artículo XIX establece:

“Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela”

Ahora bien, la Constitución establece el régimen de adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad, en la siguiente forma:

b *Adquisición*

En cuanto a la adquisición de la nacionalidad, la Constitución establece dos principios: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivada.

a'. *Nacionalidad originaria*

En cuanto a la nacionalidad originaria, la Constitución establece lo siguiente:

“Art 35 Son venezolanos por nacimiento

1. Los nacidos en el territorio de la República.

2. Los nacidos en territorio extranjero de padre o madre venezolanos por nacimiento.

3 Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, y

4. Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezcan su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana”

Esta declaración de voluntad prevista en los ordinales 3 y 4 de este artículo debe hacerse en forma auténtica, conforme lo exige el artículo 41 de la Constitución.

“Art. 20 2º Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra”.

b'. *La nacionalidad derivada*

Respecto de la nacionalidad derivada, la Constitución regula dos sistemas para su adquisición: la Carta de naturaleza y la declaración de voluntad.

a". *Carta de Naturaleza*

La adquisición de la Carta de Naturaleza se establece en la Constitución en la siguiente forma:

“Art. 36. Son venezolanos por naturalización los extranjeros que obtengan carta de naturaleza. Los extranjeros que tengan por nacimiento la nacionalidad de España o de un Estado latinoamericano gozarán de facilidades especiales para la obtención de carta de naturaleza”.

En virtud de que la Ley de Naturalización (1955) no ha establecido estas regulaciones, continúa en vigencia la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución que dispone lo siguiente:

“Disposición Transitoria Tercera. Mientras la Ley establece las facilidades especiales a que se refiere el artículo 36 de la Constitución, la adquisición de la nacionalidad venezolana por quienes tengan por nacimiento la nacionalidad de España o de un Estado latinoamericano continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes”.

b". *Declaración de voluntad*

En cuanto a la adquisición de la nacionalidad derivada por declaración de voluntad, el artículo 37 de la Constitución regula los diversos supuestos así:

“Son venezolanos por naturalización desde que declaren su voluntad de serlo:

1. La extranjera casada con venezolano.
2. Los extranjeros menores de edad en la fecha de naturalización de quien ejerza sobre ellos la patria potestad si residen en el territorio de la República y hacen la declaración antes de cumplir veinticinco años de edad, y
3. Los extranjeros menores de edad adoptados por venezolanos, si residen en el territorio de la República y hacen la declaración antes de cumplir veinticinco años de edad”.

Esta declaración de voluntad debe realizarse conforme lo indica el artículo 41 en la forma siguiente:

“Art. 41. Las declaraciones de voluntad contempladas en los artículos 35, 37 y 40 se harán en forma auténtica por el interesado, cuando sea mayor de dieciocho años, o por su representante legal, si no ha cumplido esa edad”.

c. *Pérdida*

La pérdida de la nacionalidad se regula en el artículo 39 y, en forma indirecta, en el artículo 38 respecto de la venezolana casada con extranjero.

a'. *Supuestos de pérdida de la nacionalidad*

El artículo 39 de la Constitución establece los supuestos de pérdida de la nacionalidad venezolana así:

“La nacionalidad venezolana se pierde:

1. Por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad.
2. Por revocación de la naturalización mediante sentencia judicial de acuerdo con la ley”.

En virtud de que la Ley de Naturalización de 1955 no está adaptada a la normativa constitucional, y ello no se ha hecho aún, continúa en vigencia la Disposición Transitoria Cuarta, que dispone lo siguiente:

“Mientras la ley establece las normas sustantivas y procesales correspondientes, la pérdida de nacionalidad por revocatoria de la naturalización se ajustará a las disposiciones de la legislación vigente, pero el interesado podrá apelar de la decisión administrativa ante la Corte Suprema de Justicia en el plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación de la revocatoria en la *Gaceta Oficial*”.

En todo caso, de acuerdo a lo antes analizado, la Convención Americana regula el tema en el artículo 20, 3° en la siguiente forma:

“A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”.

b'. *La venezolana casada con extranjero*

En cuanto al supuesto de la venezolana casada con extranjero, el artículo 38 de la Constitución dispone lo siguiente:

“La venezolana que casare con extranjero conserva su nacionalidad, a menos que declare su voluntad contraria y adquiera, según la ley nacional del marido, la nacionalidad de éste”.

d. *Recuperación*

La nacionalidad venezolana perdida, conforme a la Constitución, es recuperable, y a tal efecto el artículo 40 establece lo siguiente:

“La nacionalidad venezolana por nacimiento se recupera cuando el que la hubiere perdido se domicilia en el territorio de la República y declara su voluntad de recuperarla, o cuando permanece en el país por un período no menor de dos años”.

Esta declaración de voluntad, conforme al artículo 41, debe ser auténtica, conforme se señaló anteriormente.

B. El derecho al sufragio y a participar en el gobierno

La Constitución, en los artículos 110 a 113, regula el derecho al sufragio en su doble vertiente: como un derecho activo y como un derecho pasivo al sufragio.

Este derecho también está regulado en la Convención Americana, en el artículo 23 en los siguientes términos:

“1º Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

En idéntico sentido, el PIDCP establece que “todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas” de dichos “derechos y oportunidades” (Art. 25).

En el mismo sentido, la Declaración Universal establece, en su artículo 21, lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representante libremente escogido.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público: esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Por último, la Declaración Americana sobre este derecho al sufragio dispone en su artículo XX lo siguiente

“Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.

La Convención Americana, en todo caso establece el principio de la reserva legal, dentro de determinado marco, para limitar el ejercicio de los derechos y oportunidades establecidas en el artículo 23, así:

“2º La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

a. *El derecho activo al sufragio*

En cuanto al derecho activo al Sufragio, éste se regula en la Constitución, además, de como un derecho, como una obligación en virtud de que se le considera una función pública. Por ello el artículo 110 establece:

“El voto es un derecho y una función pública. Su ejercicio será obligatorio, dentro de los límites y condiciones que establezca la ley”.

El desarrollo legislativo de este derecho está en la Ley Orgánica del Sufragio.

a' *Los electores*

En cuanto a los titulares de este derecho, es decir, los electores, el artículo 111 establece lo siguiente:

“Son electores todos los venezolanos que hayan cumplido dieciocho años de edad y no estén sujetos a interdicción civil ni a inhabilitación política. El voto para elecciones municipales podrá hacerse extensivo a los extranjeros, en las condiciones de residencia y otras que la ley establezca”.

b'. *Libertad del voto*

La garantía de la libertad del voto se establece en el artículo 113 en la forma siguiente:

“La legislación electoral, asegurará la libertad y el secreto del voto, y consagrará el derecho de representación proporcional de las minorías. Los organismos electorales estarán integrados de manera que no predomine en ellos ningún partido o agrupación política, y sus componentes gozarán de los privilegios que la ley establezca para asegurar su independencia en el ejercicio de sus funciones. Los partidos políticos concurrentes tendrán derecho de vigilancia sobre el proceso electoral”.

c'. *El principio de la representación proporcional de las minorías*

La Constitución establece expresamente el principio de la representación proporcional de las minorías, no sólo en el artículo 113 de la Constitución, sino en el artículo 19 respecto de la elección de los Diputados a las Asambleas Legislativas; en el artículo 148 respecto de la

elección de los Senadores; y en el artículo 151 respecto de la elección de los Diputados al Congreso.

b. *El derecho pasivo al sufragio*

a'. *Principio*

En cuanto al derecho pasivo al sufragio, el principio está establecido en el artículo 112 de la Constitución en la forma siguiente:

“Son elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas, los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiún años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos, exijan las leyes”.

b'. *Excepción*

Este principio está sometido a una excepción establecida en el artículo 112 de la Constitución en la forma siguiente:

“...No podrán ser elegidos Presidente de la República, Senador o Diputado al Congreso, ni Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quienes hayan sido condenados mediante sentencia definitivamente firme, dictada por Tribunales Ordinarios, a pena de presidio o prisión superior a tres años, por delitos cometidos en el desempeño de funciones públicas, o con ocasión de éstas.

De lo sucedido por los organismos competentes no habrá otro recurso que el de apelación ante la Corte Suprema de Justicia, en pleno ejercicio por cualquier elector. La Corte deberá decidir dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud. Esta apelación se oír en un solo efecto”.

c'. *Restricciones*

La Constitución, además, establece algunas restricciones por razones de nacionalidad y edad. Así, es necesario tener más de 30 años para ser electo Presidente de la República (art. 182) y Senador (Art. 149); es necesario ser venezolano por nacimiento, para ser electo Presidente de la República (Art. 182), Senador (Art. 149), Diputado al Congreso (Art. 152) y Diputado a las Asambleas Legislativas (Art. 19).

Por otra parte, para poder ser elegido Presidente de la República es necesario ser de estado seglar (Art. 182) y no estar en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 184 y 185 por razones temporales o por haber ejercido previamente el cargo.

Respecto de la elección de Senadores y Diputados el artículo 140 de la Constitución también establece diversos supuestos de inelegibilidad derivados del ejercicio de funciones públicas.

c. *El derecho a ejercer funciones públicas*

a'. *Principio*

En cuanto al derecho a desempeñar funciones públicas, el artículo 112 establece el principio en los siguientes términos:

“Son... aptos para el desempeño de funciones públicas los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiún años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos, exijan las leyes”.

La Convención Americana en el artículo 23, ordinal 1°, letra c) regula el derecho de los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; derecho que puede ser restringido sólo “por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal” (Art. 23, 2).

Por su parte la letra c) del artículo 25 de PIDCP establece también el derecho “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

b'. *Restricciones*

Sin embargo, sólo los venezolanos por nacimiento mayores de 30 años pueden ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Art. 213), de Procurador General de la República (Art. 201), de Fiscal General de la República (Art. 219), de Contralor General de la República (Art. 237) y de Gobernador (Art. 21).

Además, otras restricciones están establecidas en la Constitución, como la necesidad de tener la condición de seglar para ser Gobernador (Art. 21) y Contralor General de la República (Art. 237) y de ser abogado para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Art. 213), Procurador General de la República (Art. 201) y Fiscal General de la República (Art. 219).

C. *El derecho a asociarse en partidos políticos*

La Constitución establece los principios básicos del derecho de asociarse en partidos políticos al regularlos como instrumentos de participación política democrática.

a. *El régimen de partidos*

El artículo 114 de la Constitución establece:

“Todos los venezolanos aptos para el voto tienen el derecho de asociarse en partidos políticos para participar, por métodos democráticos, en la orientación de la política nacional”

b. *Régimen democrático y principio de igualdad*

El legislador por otra parte, conforme al artículo 114 de la Constitución, debe garantizar el carácter democrático de los partidos. En tal sentido establece:

“... El legislador reglamentará la constitución y actividad de los partidos políticos con el fin de asegurar su carácter democrático y garantizar su igualdad ante la ley”.

La Ley que regula estas instituciones es la Ley de Partidos Políticos, Reuniones y Manifestaciones Públicas de 1964.

D. El derecho a manifestar

En cuanto al derecho a manifestar, el artículo 115 de la Constitución establece lo siguiente:

“Los ciudadanos tienen el derecho de manifestar pacíficamente y sin armas, sin otro requisito que los que establezca la ley”.

Este derecho está regulado en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones y Manifestaciones Públicas de 1964.

E. El derecho de asilo

El artículo 116 de la Constitución, al referirse al derecho de asilo, establece lo siguiente:

“La República reconoce el asilo a favor de cualquier persona que sea objeto de persecución o se halle en peligro, por motivos políticos, en las condiciones y con los requisitos establecidos por las leyes y las normas del derecho internacional”.

En este mismo orden de ideas la Convención Americana en el artículo 22, 7º establece lo siguiente:

“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”.

En cuanto al derecho de asilo, la Declaración Universal en su artículo 14 establece lo siguiente:

“En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

El derecho también está consagrado en la Declaración Americana en su artículo XXVII, así:

“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”.

6. LA EFECTIVIDAD Y PROTECCION DE LOS DERECHOS

La Constitución establece un sistema para lograr la efectividad y protección de los derechos humanos, al regular la suspensión o restricción de los mismos, la responsabilidad de los funcionarios públicos; y los recursos judiciales de protección.

A. La suspensión o restricción de las garantías

En cuanto a la suspensión o restricción de las garantías, la Constitución establece las siguientes regulaciones:

a. *El Principio*

a'. *El Estado de emergencia*

La Constitución establece, en relación al estado de emergencia, lo siguiente:

Art. 240. El Presidente de la República podrá declarar el estado de emergencia en caso de conflicto interior o exterior, o cuando existan fundados motivos de que uno u otro ocurran.

b'. *La suspensión o restricción de garantías*

El Art. 241 de la Constitución señala que:

“En caso de emergencia, de conmoción que pueda perturbar la paz de la República o de graves circunstancias que afecten la vida económica o social, el Presidente de la República podrá restringir o suspender las garantías constitucionales, o algunas de ellas con excepción de las consagradas en el artículo 58 y en los ordinales 3º y 7º del artículo 60.

El Decreto expresará los motivos en que se funda, las garantías que se restringen o suspenden, y si rige para todo o parte del territorio nacional.

La restricción o suspensión de garantías no interrumpe el funcionamiento ni afecta las prerrogativas de los órganos del Poder Nacional”.

En esta materia, la Convención Americana establece lo siguiente:

“Art. 27. Suspensión de Garantías.

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean compatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

b. *Las excepciones*

Sin embargo, no todas las garantías pueden ser objeto de restricción o suspensión. De acuerdo con el Art. 21, no se pueden restringir o suspender las garantías del derecho a la vida (Art. 58); del derecho a no ser incomunicado o sometido a tortura (Art. 60, Ord. 3º) y del derecho a no ser condenado a penas perpetuas o infamantes (Art. 60, Ord. 7º).

En sentido más amplio, el artículo 27, Ord. 2º de la Convención Americana establece lo siguiente, como excepción a la posibilidad de suspensión de las garantías:

“La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3º (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4º (Derecho a la Vida), 5º (Derecho a la Integridad Personal), 6º (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9º (Principio de Legalidad y de Irretroactividad), 12 (Libertad de Conciencia y de Religión), 17 (Protección a la Familia), 18 (Derecho al Nombre), 19 (Derechos del Niño), 20 (Derecho a la Nacionalidad) y 23 (Derechos Políticos) ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

Esto implica, por tanto, que la garantía del amparo a los derechos fundamentales (Art. 49 de la Constitución) no puede tampoco ser suspendido *per se*.

El Ord. 2º del Art. 4 del PIDCP, por su parte, prohíbe la suspensión de las garantías establecidas en los artículos 6º (Derecho a la vida), 7º (Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes), 8, 1 y 2 (Prohibición de la esclavitud y de la servidumbre), 11 (Derecho a no ser encarcelado por incumplimiento de una obligación civil, 15 (Principio de legalidad y de irretroactividad), 16 (Reconocimiento de la personalidad jurídica) y 18 (Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión).

c. *Formalidades*

La Constitución establece las siguientes formalidades respecto del Decreto de restricción o suspensión de las garantías constitucionales:

“Art. 242. El Decreto que declare el estado de emergencia u ordene la restricción o suspensión de garantías será dictado en Consejo de Ministros y sometido a la consideración de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada, dentro de los diez días siguientes a su publicación”.

Por su parte la Convención Americana agrega, en cuanto a la suspensión de garantías, las siguientes formalidades:

“3º Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”.

La disposición del PIDCP es idéntica a la de la Convención, salvo en la previsión de que será a través del Secretario de las Naciones Unidas que se informará a los Estados Partes (Art. 4,3).

d. *Duración y revocación*

La Constitución establece las modalidades de revocación del Decreto de suspensión y duración de las medidas, así:

“Art. 243. El Decreto de restricción o suspensión de garantías será revocado por el Ejecutivo Nacional, o por las Cámaras en sesión conjunta, al cesar las causas que lo motivaron. La cesación del estado de emergencia será decretada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y con la autorización de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada”.

B. Efectos de la violación de los derechos: la garantía objetiva y la responsabilidad de los funcionarios

Como una garantía respecto de la efectividad de los derechos, la Constitución establece, por una parte, la nulidad de los actos estatales que los menoscaben, y por la otra, la responsabilidad de los funcionarios públicos que los ejecuten.

Así, el artículo 466 establece lo siguiente:

“Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados pú-

blicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusas órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes”.

C. Los medios judiciales de protección

Además, para garantizar la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, la Constitución establece diversos medios judiciales de protección y particularmente el derecho de amparo, el recurso de inconstitucionalidad y el recurso contencioso-administrativo.

a. *El derecho de amparo*

En cuanto al derecho de amparo, el artículo 49 de la Constitución establece lo siguiente:

“Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercido los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley.

El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida”.

En virtud de la redacción de este artículo, durante años se interpretó que para ejercer la acción de amparo allí prevista, se requería de una ley que estableciera el procedimiento y juez competente.

Sin embargo, para asegurar al menos la acción de amparo a la libertad personal, la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución, reguló el recurso de *hábeas corpus* en la siguiente forma:

“El amparo a la libertad personal, hasta tanto se dicte la ley especial que lo regule conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Constitución, procederá de acuerdo con las normas siguientes:

Toda persona que sea objeto de privación o restricción de su libertad, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que el Juez de Primera Instancia en lo Penal que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya ejecutado el acto que motiva la solicitud o donde se encuentre la persona agraviada, expida un mandamiento de *hábeas corpus*.

Recibida la solicitud, que podrá ser hecha por cualquier persona, el Juez ordenará inmediatamente al funcionario bajo cuya custodia esté la persona agraviada, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas sobre los motivos de la privación o restricción de la libertad y abrirá una averiguación sumaria.

El Juez decidirá, en un término no mayor de noventa y seis horas después de presentada la solicitud, la inmediata libertad del agraviado, o el cese de las restricciones que se le hayan impuesto, si encontrare que para la privación o restricción de la libertad no se han llenado las formalidades legales. El Juez podrá sujetar esta decisión al otorgamiento de caución o

prohibición de salida del país de la persona agraviada, por un término que no podrá exceder de treinta días, si lo considera necesario. La decisión dictada por el Juez de Primera Instancia se consultará con el Superior, al que deberán enviarse los recaudos en el mismo día o en el siguiente. La consulta no impedirá la ejecución inmediata de la decisión. El Tribunal Superior decidirá dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de recibo de los autos”.

En todo caso, después de una importante evolución jurisprudencial que abrió la vía al ejercicio de la acción de amparo aún sin regulación legal, en 1988 se dictó la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que regula la materia en forma muy amplia en cuanto a las vías de protección, incluyendo el amparo a la libertad personal.

En esta materia, la Convención Americana dispone lo siguiente en materia de protección judicial de los derechos que garantiza:

“Art. 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

En sentido similar, el PIDCP establece en su artículo 2.3, lo siguiente:

“3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades del *recurso judicial*;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

La Declaración Universal en su artículo 8 también regula este derecho así:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

La Declaración Americana, por su parte, establece en sus artículos XVIII y XXVI lo siguiente:

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

b. *La acción de inconstitucionalidad*

Frente a la violación de los derechos y garantías constitucionales por actos estatales, el propio Texto Constitucional establece el derecho de todos de interponer el recurso de inconstitucionalidad, en base al deber general establecido en el artículo 250 de la Constitución de colaborar en el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución.

El control de la constitucionalidad de los actos estatales está a cargo de la Corte Suprema de Justicia, a cuyo efecto el artículo 215 le otorga las siguientes atribuciones:

“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia...

3º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos que colidan con esta Constitución.

4º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios que colidan con esta Constitución.

6º Declarar la nulidad de los reglamentos y demás actos del Ejecutivo Nacional cuando sean violatorios de esta Constitución”.

A los efectos del ejercicio de este recurso de inconstitucionalidad, en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia se establece una acción popular que por ello, puede intentarse por cualquier persona.

c. *El recurso contencioso-administrativo*

El control de la constitucionalidad de los actos administrativos de efectos particulares, está atribuido a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual se regula en el artículo 206 de la Constitución, en la forma siguiente:

“La jurisdicción contencioso-administrativa corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás Tribunales que determine la ley.

Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios

a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración, y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones subjetivas lesionadas por la actividad administrativa”.

En tal sentido, en particular, se atribuye a la Corte Suprema de Justicia la siguiente competencia:

“Art. 215. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia...

7º Declarar la nulidad de los actos administrativos del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente”.

D. El contralor público de los derechos y garantías: el Fiscal General de la República

Por último, puede decirse que la Constitución organiza un sistema de contralor público de la vigencia y efectividad de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, al atribuir al Fiscal General de la República, funcionario que ejerce el Ministerio Público, goza de autonomía funcional, y es designado por el Congreso de la República (Art. 219), funciones similares a las que corresponden al *ombudsman* de otros países.

Así, el artículo 220 de la Constitución establece lo siguiente:

“Son atribuciones del Ministerio Público:

1º Velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales.

2º Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión”.

E. La obligación de dictar disposiciones legislativas

Por último, debe destacarse que el PIDCP obliga a los Estados Partes a dictar las disposiciones legislativas necesarias para el ejercicio de los derechos fundamentales, así:

“Art. 2. 2: Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

V. LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS FRENTE A LA ADMINISTRACION

La actividad del Estado que puede afectar más directamente los derechos y garantías de los particulares es, sin duda, la actividad desarrollada por la Administración Pública. Por ello, el cuadro de los derechos y garantías constitucionales no estaría completo, si no se analizan los derechos de los particulares en relación a la Administración Pública.

Con fecha 1° de enero de 1982 comenzó a regir la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, y es precisamente esta Ley la que regula estas relaciones jurídicas entre la Administración Pública y los particulares, siendo por ello, quizás, la Ley más importante que se ha dictado en Venezuela en relación a la Administración Pública.

Esta Ley, en efecto, además de regular el procedimiento administrativo², reglamenta las situaciones jurídicas, tanto de la Administración como de los particulares, en las relaciones que se establecen entre ellos; y en particular, precisa los diversos derechos de los administrados en relación a la Administración.

Esta Ley, por tanto, puede decirse que es una muestra del equilibrio que siempre busca el derecho administrativo, entre poderes de la Administración y derecho de los particulares. No siempre ha habido un balance en la historia del derecho administrativo entre esas dos posiciones o situaciones jurídicas, y a veces, la balanza se ha inclinado a favor de la Administración, a través del otorgamiento de poderes y prerrogativas, no garantizándose al particular derechos frente a ella.

Antes de esta Ley, la situación en Venezuela era desbalanceada: muchos derechos, poderes y prerrogativas de la Administración y muy pocos derechos de los particulares frente al Estado, por lo cual muchos veces, era aplastado por éste, encontrándose desasistido é indefenso. Por eso, la Ley tiene la gran importancia de otorgar derechos a los particulares, pero su regulación, sin duda, posiblemente haya creado otro desbalance al hacer que el sistema se incline hacia una ma-

1. Véase en *Gaceta Oficial* N° 2.818 de 1-7-81. Véase la edición de la Editorial Jurídica Venezolana, *Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*, con comentarios de Allan R. Brewer-Carias, Hildegard Rondón de Sansó y Gustavo Urdaneta, Caracas, 1981.

2. Sobre el tema, véase Hildegard Rondón de Sansó, *El Procedimiento Administrativo*, Caracas, 1976; y Allan R. Brewer-Carias, *El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*, Caracas, 1982. En el texto seguimos lo expuesto en esta última obra, pp. 105 y ss.

por consagración de derechos a favor de los particulares. Por eso, una parte medular de la Ley la constituye el estudio de los derechos de los administrados o particulares en el sistema de procedimiento administrativo que regula.

Vamos a estudiar estos derechos en relación a la Administración; en segundo lugar, derechos en relación al procedimiento en concreto; y en tercer lugar, derechos en relación a los actos administrativos.

1. DERECHOS EN RELACION A LA ADMINISTRACION

En relación a la Administración, la Ley consagra una serie de derechos a favor de los interesados: derecho de petición y a la respuesta; derecho a la igualdad; derecho a la estabilidad o seguridad jurídica; derecho a la información; derecho a la certeza y derecho a la prescripción. Veámoslos separadamente.

A. El derecho de petición y a la respuesta

El primero de estos derechos, al cual ya hemos hecho referencia, es la consagración del derecho de petición que, en genérico, establece el artículo 67 de la Constitución. Hemos dicho que la Constitución establece el derecho de todos a representar y dirigir peticiones ante cualquier entidad o funcionario público sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos y, además, consagra el derecho a obtener oportuna respuesta. La ley recoge el mismo derecho de petición, en su artículo 2º, pero lo regula como un derecho de los interesados, es decir, de aquéllos que puedan alegar una lesión a sus intereses personales, legítimos y directos o a sus derechos subjetivos.

El artículo 2 también establece y regula el derecho a obtener oportuna respuesta al prescribir que los funcionarios deben resolver las instancias o peticiones que se le dirijan. Se trata, por tanto, de una obligación de decidir, y en su caso, si el funcionario estima que no debe decidir en concreto, debe expresar los motivos que tuviere para no hacerlo. La Ley, por tanto, garantiza que el funcionario no debe guardar silencio, que es uno de los principales problemas de la Administración, sino que está obligado a decidir, o si él estima, en un caso concreto, que no debe decidir, debe decir por qué no lo hace en forma motivada. Con esto la Ley busca concretar el derecho de petición y a obtener oportuna respuesta.

Por otra parte, la oportunidad de la respuesta se refleja en los lapsos que la Ley da a los funcionarios para decidir. Si se trata de una petición que no requiere sustanciación, el funcionario tiene un lapso de 20 días hábiles para tomar la decisión³, si se trata de un procedimiento que sí requiere sustanciación, el funcionario tiene un lapso de cuatro

3. Artículo 5 LOPA.

meses y dos meses de prórroga para tomar la decisión, o sea, un lapso máximo de seis meses⁴; por último, si se trata de un procedimiento sumario que puede ser resuelto por vía expedita, la decisión debe tomarse en 30 días hábiles⁵.

Por tanto, el derecho a obtener oportuna respuesta derivado del derecho de petición, la Ley lo concreta, y estima que esa oportunidad es de 20 días, 6 meses ó 30 días, según que se trate, respectivamente, de un procedimiento que no requiere sustanciación, que sí lo requiere o que sea de carácter sumario. Si transcurre el lapso oportuno, y la Administración no decide, se aplica lo establecido en el artículo 4º de la Ley, es decir, opera el silencio administrativo tácito negativo, que implica que, cuando no se resolviera un asunto o un recurso dentro de los correspondientes lapsos, se considerará que la Administración lo ha resuelto negativamente a los efectos de que el interesado pueda intentar los recursos inmediatos siguientes⁶.

Por tanto, si no se decide el asunto o recurso dentro de los lapsos establecidos, se considera que hay una decisión administrativa tácita, denegatoria del recurso o de la solicitud; y el efecto de que se considere que hay un acto administrativo tácito negativo, es que el particular tiene garantías jurídicas contra la inacción, es decir, contra la decisión derivada del silencio administrativo.

Con anterioridad a la Ley Orgánica, salvo por lo que respecta al recurso contencioso-administrativo de anulación en los casos de silencio en la decisión de recursos administrativos previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en caso de solicitudes no decididas por la Administración, el particular no tenía medios de protección. Por eso, la Ley Orgánica, con esta regulación, busca garantizar, realmente al interesado, el derecho a obtener oportuna respuesta, que se vincula a los señalados lapsos que prevé la propia Ley.

B. Derecho a la igualdad

Además del derecho de petición y a obtener oportuna respuesta, otro derecho de los interesados que se establece en la Ley en relación a la Administración, es el derecho a la igualdad. Puede decirse que, en general, los particulares tienen el derecho a la igualdad derivado del Preámbulo y del artículo 61 de la Constitución, que prohíben la discriminación. Por tanto, frente a la Administración, los particulares tienen el derecho a un trato igual, no discriminatorio e imparcial. El principio

4. Artículo 60 LOPA.

5. Artículo 67 LOPA.

6. Sobre esta regulación del Silencio Administrativo véase Allan R. Brewer-Carías, "Consideraciones sobre el silencio administrativo consagrado a los efectos del recurso contencioso-administrativo de anulación", en *Revista de Control Fiscal*, N° 96, 1980, pp. 11 y ss.; y Allan R. Brewer-Carías, "El sentido del silencio administrativo negativo en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos" en *Revista de Derecho Público*, N° 8, Caracas, 1981, pp. 27 a 34.

de la imparcialidad está consagrado en el artículo 30 de la Ley como un principio del procedimiento administrativo, y además, como un derecho del particular a que la Administración no se parcialice en la resolución de los asuntos, por ninguna de las partes. Esto trae consecuencias: la Administración debe respetar el orden de los asuntos, conforme a su presentación⁷; y si el funcionario se encuentra en alguna situación que pueda comprometer su imparcialidad, debe inhibirse del conocimiento del asunto⁸, para asegurar la igualdad y la imparcialidad del procedimiento.

C. Derecho a la estabilidad de las decisiones

El tercer derecho de los interesados frente a la Administración, es el derecho a la estabilidad o a la seguridad jurídica que tienen los particulares en relación a los actos administrativos. La Administración no puede estar variando sus actos en cada momento, porque lesionaría la seguridad jurídica, ya que el interesado no sabría a qué atenerse frente a la Administración. Por tanto, la actuación de la Administración tiene que tener condiciones mínimas de estabilidad y permanencia.

En todo caso, la Administración aun cuando tome decisiones en base a un criterio, podrá cambiarlo, pues no se trata de inmovilizar la actuación administrativa. Sin embargo, de acuerdo al artículo 11 de la Ley, y si bien la Administración puede modificar los criterios que tiene para decidir y puede adoptar nuevas interpretaciones, ello no implica que pueda aplicar esas nuevas interpretaciones a situaciones anteriores ya decididas, pues de lo contrario no habría estabilidad, ni seguridad jurídica en las decisiones. Sólo se exceptúa de la no aplicación de nuevas interpretaciones a situaciones anteriores, los casos en que la nueva interpretación sea más favorable para el particular, por lo que si lo perjudica no se podría, en ninguna forma, aplicar retroactivamente la nueva interpretación. Por tanto, el derecho a la estabilidad y a la seguridad jurídica, implican el principio de la irretroactividad de los actos administrativos que también se deriva, como principio general del derecho, del artículo 44 de la Constitución.

En consecuencia, cuando se produzca en la Administración una nueva interpretación, modificándose los criterios anteriores, los actos cumplidos anteriormente, quedan firmes y no pueden ser modificados. Tampoco tiene derecho el particular a pedir que la Administración los modifique.

Esto nos conduce, como consecuencia del derecho a la estabilidad y a la seguridad jurídica, a otro principio que es el de la irrevocabilidad de los actos administrativos. En efecto, los actos administrativos cuando han creado derechos a favor de particulares, no pueden ser revoca-

7. Artículo 34 LOPA.

8. Artículo 36 LOPA.

dos libremente por la Administración⁹, y este principio, derivado del derecho a la estabilidad y a la seguridad jurídica, se establece en el artículo 82 de la Ley. En esta norma se dispone que los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, pueden ser revocados en cualquier momento en todo o en parte, por la autoridad administrativa que lo dictó o por el superior jerárquico. Por tanto, por interpretación a contrario del artículo 82, resulta que cuando un acto administrativo sí origine derechos a favor de particulares, es irrevocable, lo cual, además, está confirmado en el artículo 19, ordinal 2º de la Ley que declara nulos, de nulidad absoluta, los actos administrativos que revocuen actos anteriores que habían creado derechos a favor de particulares.

D. El Derecho a la información

El cuarto derecho de los particulares frente a la Administración, es el derecho a la información. En efecto, los particulares tienen derecho a tener una información general sobre las estructuras, funciones, comunicaciones y jerarquías de las dependencias administrativas, conforme se prevé en el artículo 33 de la Ley. Asimismo, las dependencias al servicio del público deben informar a los particulares por medios adecuados, sobre los fines, competencias y funcionamiento de los órganos y servicios administrativos. El artículo 33 de la Ley, así, regula un derecho general a ser informado, sobre cómo funciona la Administración y cuáles son los procedimientos y trámites que hay que cumplir en los diversos casos, lo que implica, asimismo, derechos a que se indiquen los formularios y requisitos que hay que llenar en cada caso.

Pero además de este derecho general, también hay un derecho particular a ser informado en los casos en que pueda haber alguna falla en la tramitación que inicia el particular. Hay una consagración general de este derecho específico a ser informado, en el artículo 45 de la Ley, que indica que los funcionarios del registro de documentos deben advertir a los interesados de las omisiones y de las irregularidades que observen al iniciarse un procedimiento con la entrega de la solicitud respectiva, sin que puedan negarse a recibirla. Por tanto, cuando se entrega una petición a un organismo público, el funcionario del registro no puede negarse a recibirla si no contiene todos los elementos que exige la Ley, pero sí está obligado a decirle al interesado cuáles son las faltas de la solicitud, quien en este caso, tiene un derecho a ser informado específicamente.

Además, este derecho concreto a ser informado de fallas u omisiones, se consagra también con posterioridad a la introducción de los documentos respectivos en el registro. Por ejemplo, en las solicitudes que

9. Véase Allan R. Brewer-Carías, "Comentarios sobre la revocación de los actos administrativos", en *Revista de Derecho Público*, N° 4, Caracas 1981, pp. 27 y ss.

no requieren sustanciación y que deben ser resueltas en lapso breve de 20 días, la Administración está obligada a informar al interesado, por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la documentación, de la omisión o incumplimiento por aquél de algún requisito para que lo subsane¹⁰. En igual forma este derecho está regulado en el artículo 50 de la Ley, en aquellos casos en que el procedimiento sí requiere sustanciación: en este supuesto, cuando en el escrito o solicitud falte algún requisito de los prescritos en la Ley¹¹, la autoridad competente para iniciar las actuaciones debe notificar al interesado presentante, comunicándole las omisiones o fallas observadas en su documento, para que las subsane en un plazo de quince días.

Estas normas cambian totalmente un panorama que regía antes de la Ley en relación a la acción administrativa. Antes, si un particular presentaba una documentación incompleta, normalmente la Administración no se lo advertía, y después de unos meses le indicaba que no había presentado completo el expediente. Ahora, la Administración está obligada a advertirle al particular, en breve lapso, qué es lo que le falta para completarlo, por lo que la Administración no puede ir posponiendo la tramitación de un asunto bajo la excusa de que faltan documentos.

En todo caso, este derecho a ser informado en concreto, lo regula la Ley sólo en el caso de peticiones o solicitudes, pero no se establece en caso de recursos. Por tanto, si un particular inició un procedimiento ante la Administración Pública, y el procedimiento concluyó con una decisión en el momento en el cual el interesado vaya a intentar un recurso cualquiera contra el acto administrativo, debe necesariamente cumplir con todos los requisitos que exige el artículo 49 de la Ley. En estos casos, si no lo hace, ello es a su riesgo y la Administración no está obligada a advertir de las omisiones o fallas sino que, simplemente, la Administración debe declarar inadmisibile el recurso si no cumple los requisitos formales¹². En este caso, debe tenerse en cuenta que el particular ya ha estado en relación con la Administración, y conoce las exigencias formales, por lo que no tiene razón de estar siempre tutelado.

E. El derecho a la racionalidad administrativa

Otro derecho del interesado en relación a la Administración, es el derecho a la racionalidad de la actuación administrativa, es decir, el derecho a que la Administración siga las fórmulas racionales, lo cual se deriva del principio de la racionalidad, que establece indirectamente el artículo 30 de la Ley. Por tanto, el derecho a la racionalidad implica que la Administración debe actuar de acuerdo a una serie de formas, uniformemente prescritas, que sean inteligibles por todos los particulares, en las cuales se establezcan las características que deben tener,

10. Artículo 5 LOPA.

11. Artículo 49 LOPA.

12. Artículo 86 LOPA.

no sólo cada documento y cada exigencia procedimental, sino cada fase del procedimiento. Por ello el artículo 32 exige a la Administración el que deba racionalizar sus sistemas y métodos de trabajo, adoptando las medidas y procedimientos más idóneos .

F. Derecho a la prescripción

Por último, también puede considerarse como un derecho de los interesados en relación a la Administración, el derecho a la prescripción. En efecto, cuando se trata de actos administrativos que imponen o crean obligaciones a los particulares, éstos no pueden estar sujetos eternamente a dichas obligaciones, sino que tienen derecho a oponerse a su cumplimiento y a que las mismas prescriban por el transcurso del tiempo. En esta forma, el artículo 70 de la Ley Orgánica expresamente señala que las acciones que provengan de estos actos creadores de obligaciones, prescriban en el término de 5 años. Por tanto, si se trata de actos administrativos que imponen obligaciones de hacer (órdenes) o de no hacer (prohibiciones) a un particular, transcurridos cinco años a partir del momento en el cual comenzaron a surtir efectos, si la Administración inicia acciones para ejecutarlos, el interesado puede oponerse a la ejecución de los mismos.

Debe señalarse, además, que la Ley Orgánica establece el procedimiento para el caso de que el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando la prescripción: en estos casos, la autoridad administrativa a la que corresponda el conocimiento del asunto procederá, en el término de 30 días, a verificar el tiempo transcurrido y las interpretaciones o suspensiones habidas, si fuese el caso, y a decidir lo pertinente¹³.

2. DERECHOS EN RELACION AL PROCEDIMIENTO .

Además del grupo de derechos de los administrados frente a la Administración como instrumento de acción del Estado, puede también distinguirse otra serie de derechos de los particulares, pero en relación al procedimiento administrativo concreto, consagrados por primera vez en el derecho positivo en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Estos son: el derecho a la defensa, el derecho a la celeridad, el derecho al orden de las decisiones, el derecho a desistir del procedimiento, y el derecho de queja.

A. El derecho a la defensa

El derecho a la defensa ante la Administración, y en el curso de un procedimiento administrativo ha sido una construcción jurisprudencial

13. Artículo 71 LOPA.

derivada del principio constitucional consagrado en el artículo 68 que se refiere, básicamente, a los procesos judiciales, pero el cual había sido extendido por la jurisprudencia de la Corte Suprema, respecto a todos los procedimientos y, particularmente, respecto al procedimiento administrativo¹⁴, tiene una consagración múltiple en la Ley Orgánica, la cual en diversas normas, precisa su sentido y manifestaciones. Se regulan así, los siguientes derechos conexos: el derecho a ser oído, el derecho a hacerse parte, el derecho a ser notificado, el derecho de acceso al expediente, el derecho a presentar pruebas y el derecho a ser informado de los recursos para ejercer la defensa.

a. *El derecho a ser oído*

En primer lugar, la ley establece expresamente el derecho del interesado a ser oído, el cual es la base del derecho de la defensa, pues no podría hablarse de posibilidad siquiera de defensa, si no es convocado u oído el particular. Se trata del derecho a la audiencia que tiene todo interesado, como consagración positiva del principio de la jurisprudencia había establecido como el de *audi alteram partem*, es decir, el derecho a oír a la otra parte, previsto expresamente en los artículos 48 y 68 de la Ley Orgánica.

El artículo 48 por ejemplo, establece que en los casos de procedimientos administrativos que se inician de oficio, la Administración, al ordenar la apertura del procedimiento, lo primero que debe hacer es notificar a los particulares cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos puedan resultar afectados, y debe concederles un lapso de 10 días para que expongan sus pruebas y aleguen sus razones, con lo cual, insistimos, por primera vez, con carácter general en el derecho positivo, se consagra el derecho a la defensa del interesado, al asegurársele el derecho a ser oído.

Por supuesto, se trata, si se quiere, de un derecho elemental, pero también a pesar de ello, de un derecho que era regular y tradicionalmente vulnerado por la Administración. Puede decirse que, en general, la Administración normalmente no convocaba a los interesados y con frecuencia dictaba decisiones a sus espaldas. Era muy frecuente que el particular se enterara de una decisión, cuando se la notificaban, y no tenía asegurado en el procedimiento constitutivo del acto, este derecho a ser oído y a través del mismo, el derecho a poder alegar sus razones. Por ello, esta norma tiene enorme importancia, pues asegura a los particulares el derecho a ser oídos con anterioridad a la decisión para poder ejercer su defensa.

Este derecho también está regulado en el artículo 68 de la Ley, que se refiere a los procedimientos sumarios. Establece esta norma que en estos procedimientos sumarios, el funcionario sustanciador, con autorización del superior y *previa audiencia de los interesados*,

14. Véase "Evolución jurisprudencial del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo", en *Revista de Derecho Público* N° 7, Caracas, 1981, pp. 197 y 23.

podrá determinar que se siga el procedimiento ordinario. Se trata, aquí también, de una consagración concreta del derecho a ser oído, es decir, de la audiencia al interesado, quien, para el cambio de procedimiento por la autoridad administrativa, debe ser convocado previamente para poder exponer sus razones.

b. *El derecho a hacerse parte*

El derecho a la defensa tiene otra manifestación concreta en el derecho a hacerse parte en el procedimiento. En efecto, no sólo tienen derecho a hacerse parte en el procedimiento los interesados que hubiesen intervenido en la iniciación del mismo, sino que, iniciado un procedimiento por algún particular, puede haber otro interesado que tenga interés en el procedimiento. Por ello, el artículo 23 de la Ley Orgánica señala que estos interesados, aun cuando no hubiesen intervenido en el inicio del procedimiento, pueden apersonarse en el mismo en cualquier estado en que se encuentre la tramitación, con lo cual se asegura, siempre, a todo interesado, el derecho a hacerse parte en el procedimiento y poder alegar las razones que tenga en relación a la decisión que ha sido solicitada de la Administración.

c. *El derecho a ser notificado*

Parte también del derecho a la defensa, es el derecho que tienen los interesados a ser notificados de las decisiones administrativas. La notificación, en efecto, se consagra como un derecho en los procedimientos que se inicien de oficio, en cuyo caso, expresamente, el artículo 48 exige que se notifique a los particulares cuyos derechos subjetivos e intereses legítimos, personales y directos pueden estar afectados por el procedimiento.

Por otra parte, la Ley Orgánica regula las formalidades de la notificación, para la eficacia de los actos administrativos. Así, todo acto administrativo, una vez dictado, si afecta los derechos de los particulares, debe ser notificado personalmente a éstos, y la Ley regula en el artículo 72 y siguientes, todos los requisitos que deben tener las notificaciones. Puede decirse que aquí también estamos en presencia de una muy novedosa regulación en el derecho administrativo, relativa a las notificaciones. Puede decirse que no había, hasta ahora, regulaciones generales en esta materia, y al contrario, ahora se establece expresamente, que todo acto administrativo de carácter particular que afecte derechos o intereses legítimos, personales y directos de los administrados debe ser notificado, conforme a requisitos formales previstos en la Ley¹⁵.

En efecto, conforme al artículo 73, la notificación debe contener el texto íntegro del acto y además, la indicación de cuáles recursos proceden contra ese acto. Se trata de unos requisitos de tal naturaleza, que si la notificación se formula sin cumplirlos, se entiende que la no-

15. Artículo 73 OLPA.

tificación no produce ningún efecto. Por ello, se regulan expresamente las llamadas notificaciones defectuosas, es decir, que no cumplan todos los requisitos que señala la Ley, esto es, que no contengan el texto íntegro del acto o que no indiquen al particular los recursos que éste tiene y los lapsos y los órganos para poder atacarlos. En esta forma, también, por primera vez, se regulan las consecuencias de los defectos de la notificación, al establecerse que ésta, si no contiene los requisitos mencionados, no produce ningún efecto¹⁶.

Por otra parte, debe señalarse que la notificación es un acto que busca poner en conocimiento al interesado, en forma personal, de la decisión administrativa. Por eso, la Ley establece con detalle las formalidades de la notificación del acto, cuando la notificación sea impracticable¹⁷. Es decir, cuando no pueda notificarse el acto, personalmente al interesado la Administración puede acudir, por vía subsidiaria, a la publicación del acto, pero no ya en la *Gaceta Oficial*, sino en un diario de mayor circulación. En la *Gaceta Oficial*, en realidad, sólo pueden y deben publicarse los actos administrativos de efectos particulares, sólo cuando la Ley establezca expresamente, que deban publicarse en dicha *Gaceta Oficial*. Esto tiene mucha importancia porque, formalmente, de acuerdo a la Ley, un acto de efectos particulares surte efecto con la notificación personal y no con la publicación en *Gaceta*. Sin embargo, era muy común encontrar en la *Gaceta Oficial* de la República, la publicación de actos de efectos particulares entendiéndose tradicionalmente que el acto surtía efecto a partir de la publicación en *Gaceta*. Sin embargo, de acuerdo a la Ley Orgánica, si un texto legal no exige expresamente que el acto de efectos particulares deba publicarse, lo cual no es muy normal ni frecuente, el acto debe notificarse personalmente de acuerdo a los requisitos que establezcan los artículos 74 y siguientes de la Ley, con lo cual, la práctica de publicar actos de efectos particulares en la *Gaceta Oficial*, entendiéndose que con esto ya el acto surtía efectos, es una práctica que se encuentra ahora limitada por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

d. *El derecho a tener acceso al expediente*

Además del derecho a la audiencia del interesado, de ser oído, de hacerse parte y de ser notificado de los procedimientos, otra manifestación del derecho a la defensa, de gran importancia, y también tradicionalmente violentado por la Administración, es el derecho de los interesados a tener acceso al expediente administrativo, que se establece expresamente en el artículo 59 de la Ley Orgánica. Conforme a este artículo, los interesados y sus representantes tienen el derecho de examinar en cualquier estado o grado del procedimiento, el expediente respectivo, y de leer y copiar cualquier documento contenido en el mismo e inclusive, de pedir certificación del mismo. Este, por su-

16. Artículo 74 LOPA.

17. Artículos 75 y ss LOPA

puesto, es un derecho del interesado que se configura como la base para su defensa.

Este artículo 59 de la Ley Orgánica también va a variar una actitud tradicional de la Administración, y que consistía en ocultar el expediente, o llevar varios expedientes, uno para consultar y otro para decidir. No era infrecuente que la Administración se negara a enseñarle al particular documentos que en el expediente pudieran darle la razón, y mostrarle sólo aquellos informes o documentos que iban en contra del interés o derecho del particular.

No era infrecuente que al acudir a una oficina pública, en primer lugar, el interesado no lograra poder examinar el expediente, el cual se consideraba reservado o secreto, y luego, si lograba que le enseñaran algún documento del mismo, normalmente eran aquellos documentos que no lo favorecían, pues todos aquellos dictámenes y opiniones que podían resultarle favorables, en general, se guardaban y siempre se mantenían en reserva. Esto no podrá suceder, de acuerdo a la nueva Ley. No olvidemos que existe la obligación de la Administración, de formar un expediente que debe tener una unidad y una integridad¹⁸, por lo que todo documento concerniente al caso, debe ir a engrosar el expediente. Se asegura, así, que con el derecho al acceso al expediente, en cualquier momento, el interesado tiene efectivamente consagrado su derecho a revisar todo el expediente, como base de su derecho a la defensa.

En todo caso, ante el principio general hay una excepción: los interesados no pueden tener acceso a los documentos que sean calificados como confidenciales por el superior jerárquico, los cuales deben archivar-se en cuaderno aparte, siendo esta la única excepción a la unidad e integración del expediente. Por supuesto, aquí también encontramos el principio de que la calificación de confidencial de algunos documentos, requiere de una resolución motivada y, por tanto, debe hacerse la explicación formal de por qué se considera confidencial el documento¹⁹. Esta norma tiene una enorme importancia en las relaciones entre el interesado y la Administración, pues significa cambiar el principio de la confidencialidad por el de la apertura. Nuestra Administración Pública ha estado signada desde el siglo pasado, por la característica del secreto y de la reserva. La Ley Orgánica de la Administración Central de 1976, inclusive, recoge los viejos artículos del Estatuto Orgánico del Ministerio, al establecer como principio general que los archivos de la Administración Pública son reservados para el uso oficial²⁰, lo cual implica que no habría posibilidad normal de tener acceso a los expedientes. La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cambia totalmente el sistema, y ahora, se establece el derecho del particular a tener acceso al expediente, a poder revisar los documentos, a poderlos leer, a poder obtener copias certificadas, siendo la excepción, el

18. Artículos 31 y 51 LOPA.

19. Artículos 9 y 59 LOPA.

20. Artículo 54 LOAC.

que en forma expresa y concreta, en un expediente, se califique de confidencial un documento mediante una resolución motivada. Esta sería la única forma de impedirle al particular observar, leer, consultar los documentos, para lo cual esas pruebas confidenciales deben archivar-se separadamente del expediente central.

e. *El derecho a presentar pruebas*

Otra manifestación del derecho de la defensa que establece y regula expresamente la Ley, es el derecho, no sólo a alegar razones, sino a presentar pruebas. En efecto, en los procedimientos que se inician de oficio, el interesado tiene un lapso determinado para exponer sus pruebas y alegar sus razones²¹; en el artículo 58 se regulan los medios de prueba y remitiéndose básicamente, a los establecidos en los Códigos de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal, lo que evidencia la amplitud considerable de la Ley en cuanto a los medios probatorios de que pueda disponer el particular para ejercer su derecho a la defensa.

f. *El derecho a ser informado de los recursos*

Una última manifestación del derecho a la defensa, es el derecho que tiene el interesado, conforme al artículo 73, a que se le informe sobre los recursos que puede interponer contra los actos administrativos para poder defenderse frente a los mismos; es decir, es el derecho a no ser sorprendido por la Administración, con una decisión que a veces no se sabe si es impugnabile o no, ante quién y qué lapso tiene. Por tanto, tomada una decisión, se debe indicar al particular qué recurso puede ejercer, ante cuál funcionario y en qué lapso, y ello debe hacerse en la notificación del acto recurrible.

Ahora bien, este derecho a ser informado de los medios de defensa o recursos, tiene una connotación importante en el artículo 77 de la Ley. En efecto, si en la notificación se le indica al interesado, cómo tiene que hacerse, cuáles son los medios de defensa de los cuales dispone, es decir, cuáles son los recursos contra el acto, así como los lapsos y el órgano ante el cual deben interponerse, si la información es errada, el error en la notificación no afecta al derecho del particular. En esta forma, expresamente la Ley señala que si sobre la base de una información errada que contenga la notificación, el interesado hubiere intentado algún procedimiento que sea improcedente, el tiempo transcurrido no se tomará en cuenta a los efectos de determinar el vencimiento de los lapsos que le correspondan para intentar el recurso que sea el apropiado. En estos casos, por tanto, se produce una especie de suspensión de la caducidad en favor del particular cuando intente un recurso improcedente, por una indicación errada de la Administración. Esto nos confirma además, sin duda, en la Ley Orgánica, una inclinación importantísima hacia el particular en ese balance de

21. Artículo 48 LOPA

situaciones jurídicas de la Administración y del particular, al regularse, con precisión, este derecho a la defensa, en todas esas manifestaciones señaladas: el derecho a ser oído, a hacerse parte, a ser notificado, a tener acceso al expediente, a presentar pruebas y a ser informado de los medios, de los recursos de que disponga contra los actos administrativos.

B. El derecho a la celeridad

También, en relación al procedimiento, además del derecho a la defensa con todas estas manifestaciones, en varias normas de la Ley se consagra lo que podríamos denominar el derecho a la celeridad en el procedimiento, el cual también va a afectar la actuación tradicional de la Administración, donde el tiempo no contaba ni tenía valor. Para un funcionario indicarle a un particular que regresara en una semana o dentro de 15 días, era lo mismo, y normalmente pasaban meses y meses y no se resolvía el asunto con celeridad. Sin embargo, este desprecio del tiempo ahora tendrá que cambiar al preverse en la Ley este derecho a la celeridad, a los efectos de que los procedimientos se resuelvan rápidamente.

Este derecho, ante todo, se consagra como uno de los principios generales que deben regir la actividad administrativa, conforme se establece en el artículo 30 de la Ley, al mencionar el principio de la economía procesal y el principio de la celeridad, además del de la eficacia e imparcialidad.

a. *El derecho al cumplimiento de plazos*

El derecho a la celeridad se manifiesta, ante todo, en el derecho del interesado a que la Administración respete los lapsos y decida en los términos legales. Por ello, el artículo 41, establece que los términos y plazos establecidos en la Ley, obligan, por igual, y sin necesidad de apremio, a las autoridades y funcionarios competentes para el despacho de los asuntos. Por tanto, el interesado, puede decirse que tiene un derecho a que la Administración se atenga a los plazos, derecho que, por otra parte, se aprecia en las diversas normas que establecen lapsos para decidir. El artículo 5° en relación a los procedimientos sumarios, establece la obligación de decidir en un lapso de 30 días; y luego, en los procedimientos que requieren sustanciación, el artículo 60 establece un lapso de 4 meses, con posibilidad de 2 meses más de prórroga (6 meses). En esta forma, hay una certeza del particular de obtener una decisión en estos lapsos, consagrando la Ley, además, el silencio administrativo negativo como una sanción indirecta a la no decisión rápida de los asuntos en los lapsos prescritos. Por tanto, transcurridos esos lapsos sin que la Administración decida, se entenderá, de acuerdo al artículo 4 de la Ley, que la Administración ha resuelto negativamente el asunto o recurso, por lo que, el silencio equivale al vencimiento de

los lapsos, a una decisión denegatoria del recurso o de la solicitud introducida.

b. *El derecho a la actuación administrativa de oficio*

Otra manifestación de este derecho a la celeridad, está en la obligación de la Administración de cumplir todos los actos de procedimiento para el mejor conocimiento del asunto²², asignándole al funcionario la responsabilidad de impulsar el procedimiento. El procedimiento administrativo por tanto, no es un procedimiento que se desarrolle sólo a instancia de los interesados o a lo que éstos aleguen o planteen ante la Administración, sino que la Administración está obligada a seguir el procedimiento y a realizar todos los actos necesarios para que éste concluya, siendo su responsabilidad el impulsarlo en todo momento.

c. *El derecho a la no suspensión del procedimiento*

Por último, otra consagración muy importante de este derecho a la celeridad en las decisiones administrativas, está en el derecho a la no suspensión del procedimiento administrativo, cuando se trata de una sustanciación meramente administrativa. En efecto, si el funcionario, en el curso del procedimiento, debe obtener informes o dictámenes de otros organismos o de órganos dentro del mismo organismo, el hecho de que no se reciban esos informes, o un dictamen, no es causa de que se suspenda la tramitación²³. Por tanto, hay un carácter no suspensivo de la ausencia de recepción de documentos o, en general, del hecho de que no se cumpla a nivel administrativo, con trámites que sean meramente administrativos. Así, la excusa tradicional de que un asunto no estaba resuelto porque se está esperando el dictamen de la Consultoría Jurídica o de una Sala Técnica o de otro funcionario, no suspende el procedimiento, ni suspende el transcurso del lapso para decidir y para que se opere, eventualmente, el silencio administrativo negativo.

Este derecho a la no suspensión del procedimiento existe también, como se verá más adelante, en los casos en los cuales, conforme al artículo 3° de la Ley se ejerza un recurso de reclamo contra las omisiones, retardos, distorsiones o incumplimiento de normas procedimentales, por los funcionarios públicos. El ejercicio del recurso de reclamo, en efecto, no acarrea paralización del asunto.

C. El derecho al respeto del orden de las tramitaciones

Otro derecho de los particulares ante el procedimiento administrativo, como consecuencia del derecho a la igualdad, es el que se manifiesta particularmente en el respeto, por la Administración, en forma

22. Artículo 53 LOPA.

23. Artículo 56 LOPA.

rigurosa, del orden de entrada de los asuntos ante la propia Administración, para su decisión. En el despacho de los asuntos, dice el artículo 34, se respetará rigurosamente el orden en que fueron presentados; orden que debe constar del recibo y de los datos de registro que regula el artículo 44 de la Ley. Por tanto, aquí se identifica un derecho del administrado a que su asunto sea resuelto en el orden en que entró, y por tanto, tiene el derecho a oponerse e inclusive, a exigir la imposición de sanciones, cuando este orden se altere si el funcionario prefiere resolver antes un asunto que haya sido presentado posteriormente.

D. El derecho de queja

Por último, otro derecho del particular en relación al procedimiento es el derecho de los interesados de quejarse ante el superior jerárquico en los casos de retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier procedimiento, trámite o plazo, en que incurrieran los funcionarios responsables del asunto²⁴.

Antes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no había regulación expresa, en el derecho positivo, de este derecho del particular de dirigirse al superior jerárquico reclamando las actuaciones del funcionario inferior que impliquen retardos, omisiones, o cualquier otra violación de normas de procedimiento.

La Ley, al regular el reclamo en el artículo 3º, establece una vía formal, es decir, se trata de un recurso jurídico que, podríamos llamar recurso de reclamo, que se debe interponer ante el superior jerárquico. El ejercicio de este recurso de reclamo, hemos dicho, no acarrea paralización de los asuntos. Por tanto, por el hecho de que un funcionario realice determinados actos en el procedimiento, que impliquen omisión, dilación o retardo, el interesado tiene el derecho de quejarse ante el superior y exigir, inclusive, la imposición de sanciones, pero sin que ello implique que el procedimiento se paralice, sino que se continúe, con lo cual se garantiza el derecho a la celeridad antes comentado. En todo caso, debe destacarse que si el superior jerárquico ante quien se interpone el reclamo, lo considerase fundado, debe necesariamente imponer al funcionario que ha sido denunciado, las sanciones previstas en el artículo 100 de la Ley Orgánica, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar.

E. El derecho a desistir del procedimiento

Otro derecho que también prevé la Ley Orgánica, y que antes era materia de principios, es el derecho del particular a desistir del procedimiento, cuando éste se haya iniciado a instancias de parte. Se entiende terminado el procedimiento, dice el artículo 63 de la Ley, por

24. Artículo 3º LOPA.

el desistimiento del interesado de su solicitud, petición o instancia, por lo que se trata de un derecho que sólo puede hacerse valer en los procedimientos que se inician a instancia del interesado.

La Ley establece que este desistimiento debe hacerse por escrito, y en relación al mismo, corresponde al funcionario que conozca del asunto, formalizar el desistimiento por auto escrito y ordenar el archivo del expediente.

Por supuesto, puede haber casos en que haya interés público en que el procedimiento continúe, a pesar del desistimiento y aun cuando haya sido solicitado a instancia de parte. Por ejemplo, a nivel local, la Administración Municipal puede decidir la demolición de inmuebles, cuando amenacen ruina. Ahora bien, un particular puede dirigirse a la Administración y pedirle que ordene la demolición de un inmueble vecino, porque estima amenaza ruina; y puede perfectamente, con posterioridad, desistir de la solicitud. Sin embargo, si del procedimiento, la propia Administración encuentra que realmente el inmueble está en una situación de hecho de amenazar ruina o que amerita el que deba demolerse, en virtud del interés público envuelto, puede decidir continuar el procedimiento, a pesar del desistimiento del solicitante.

En esta forma, el artículo 66 de la Ley Orgánica otorga potestad a la Administración de continuar el procedimiento de oficio, a pesar del desistimiento del particular. Por supuesto, tienen que existir estas razones de interés público, y si bien la Ley no lo dice expresamente, se requiere de un acto formal que motive la continuación del procedimiento a pesar del desistimiento del particular.

3. DERECHOS EN RELACION A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Además de esos derechos de los administrados frente a la Administración y al procedimiento, también puede ubicarse un tercer grupo de derechos de los particulares, en relación a los actos administrativos, es decir, en relación a aquellas manifestaciones de voluntad expresa de la Administración Pública para producir efectos jurídicos²⁵. Este conjunto de derechos también está regulado en forma dispersa en la Ley, por lo que ya nos hemos referido indirectamente a algunos de ellos.

A. El derecho al formalismo

En primer lugar, puede decirse que hay un derecho al formalismo. La Ley Orgánica, en efecto, es un texto que regula el procedimiento, estableciendo trámites, lapsos y requisitos y la Administración está obligada a cumplir estas formalidades necesarias para la validez y eficacia de sus actos. Este derecho al formalismo, se deduce, ante todo,

25. Artículo 7 LOPA.

del artículo 1° de la Ley, que establece como obligación de la Administración, ajustar su acción a las prescripciones de la Ley. Pero también se deduce del artículo 12, el cual si bien regula el acto discrecional, insiste en que aun cuando se trate de tales actos discrecionales, la Administración debe cumplir, al dictarlos, los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia. Por tanto, habría en primer lugar, en relación a los actos administrativos, un derecho al formalismo y que éstos se dicten dentro de las formalidades prescritas en la Ley.

Por otra parte, las formas que deben revestir el acto administrativo están precisadas en el artículo 18 de la Ley. Por primera vez, también, en el derecho positivo, se enumeran en forma extensa cuáles son los requisitos formales que debe contener un acto administrativo, de manera que lo que había sido una tradición jurisprudencial a través de decisiones de la Corte, se establece ahora con carácter expreso en el artículo 18 al indicarse los elementos formales que debe contener el acto: el nombre del organismo que dicte el acto; el lugar y la fecha de su emisión; el nombre de la persona a la cual va dirigido; la motivación, es decir, la expresión sucinta de los hechos, razones y sus fundamentos legales; el objeto del acto, es decir, la decisión respectiva, si fuere el caso; el nombre del funcionario o funcionarios que lo suscriben, el sello de la oficina, y la firma autógrafa.

B. El derecho a la motivación

Dentro de estos requisitos formales se destaca un segundo derecho del particular frente a los actos administrativos, el derecho a la motivación, es decir, el derecho a que la Administración, al decidir, lo haga indicando obligatoria y necesariamente al particular, formalmente, los motivos que tuvo para adoptar la decisión ²⁶.

La motivación se consagra en el artículo 9 de la Ley Orgánica con carácter general, es decir, todo acto administrativo de carácter particular, debe ser motivado, siendo la única excepción, si se trata de actos de simple trámite o de aquellos actos respecto de los cuales una Ley expresa la exoneración de la obligación de motivarlo.

La motivación significa la necesaria expresión de los hechos, es decir, de la causa (presupuesto de hecho) y de los fundamentos legales del acto. Este requisito de la motivación previsto en el artículo 9, está complementado en la misma Ley Orgánica, en el ordinal 5° del artículo 18, cuando, al detallar las formas, prescribe que el acto necesariamente debe tener una indicación sucinta de los hechos, de las razones que hubiesen sido alegadas y de los fundamentos legales. Debe advertirse que este ordinal 5° del artículo 18 agrega un elemento más respecto

26. Sobre la motivación de los actos administrativos, véase Allan R. Brewer-Carías, "Consideraciones sobre la distribución ante la causa de los actos administrativos y la motivación como requisito de forma de los mismos", en *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 49, UCV, Caracas, 1971, pp. 733 y ss.

de lo que prescribe el artículo 9. Este artículo sólo habla de la expresión de los hechos y de los fundamentos legales, es decir, de la causa y de la base legal del acto, pero el artículo 18 agrega un elemento más: el acto debe contener también las razones que hubiesen sido alegadas. Es decir, la Administración está obligada a analizar lo alegado por el particular y rechazarlo o admitirlo, pero tiene que analizar esas razones alegadas. Y esa motivación regulada en estas dos normas, se complementa, también, en el artículo 73 de la Ley, al exigir que la notificación del acto contenga el texto íntegro del mismo, es decir, todos los elementos que precisa el artículo 18, incluida la motivación, y que implican la decisión. Todo ello debe reflejarse formalmente en la notificación del acto.

Por tanto, ahora no será posible notificar el acto administrativo sin indicar expresamente la motivación. Muchas veces sucedía, por ejemplo a nivel municipal, que las descesiones en un Concejo Municipal se tomaran normalmente después de una larga sesión donde todos los concejales intervenían y discutían, y luego, al particular, cuando se le notificaba el acto, se le daba sólo la decisión final, teniendo que pedir copia de la sesión respectiva de la Cámara Municipal, para enterarse bien de los motivos. Con la Ley Orgánica, esto debe cesar, y la motivación completa debe expresarse formalmente, pues a la notificación deben incorporarse todos los elementos del acto, incluyendo la expresión clara y concreta de las razones de hecho y de derecho, así como a los alegatos del particular considerados por la Administración.

C. El derecho a la notificación

Por ello, vinculado a la motivación y al formalismo, podría decirse que otro derecho del interesado en relación al acto administrativo concreto que se adopte, es el derecho a la notificación. Este derecho existe respecto de los actos de efectos particulares, es decir, que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos de los administrados. La notificación, conforme al artículo 75 de la Ley, debe hacerse en el domicilio o residencia del interesado o de su apoderado. Además, para que exista notificación, debe haber un recibo firmado en el cual se deje constancia de la fecha en que se realiza la notificación, del contenido de la misma, así como del nombre y de la cédula de identidad de la persona que reciba la notificación.

Este formalismo de la notificación que establece el artículo 75, también tiene una enorme importancia para asegurar los derechos del particular. En general, puede decirse que la Ley exige notificación personal, que debe recibirse con constancia de recibo en el domicilio o residencia del interesado y de su apoderado. Por tanto, no son válidas, conforme a la Ley, las notificaciones realizadas por correo donde no hay constancia de recibo.

Debe aclararse, sin embargo, que cuando afirmamos que la notificación debe ser personal, significa que debe realizarse en el domicilio o

residencia del interesado, no necesariamente al interesado personalmente, sino en el domicilio o en su residencia. La puede recibir cualquier persona vinculada a ese lugar, por relaciones familiares o de trabajo, siempre que se deje constancia del recibo y de quien la recibió, a los efectos de poder comprobar que, en efecto, ha sido una persona vinculada al interesado que vive, reside o trabaja en el lugar, quien ha recibido el documento.

Ahora bien, sólo si la notificación es impracticable porque no se conozca ni la residencia ni el domicilio del interesado, o si se conoce la residencia y el domicilio, sea impracticable porque no haya nadie en la misma, se puede proceder a la publicación del acto. Esta publicación debe hacerse en un diario de mayor circulación en la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tenga su sede y ejerza su competencia, y en este caso de publicación, se entiende que ha sido notificado el interesado a los 15 días siguientes a la publicación. En caso de no existir prensa diaria en la entidad territorial, debe publicarse en un diario de gran circulación de la capital de la República.

En todo caso, debe destacarse que no puede realizarse esta publicación del acto en la *Gaceta Oficial* ni de la entidad territorial ni de la República, sino que tiene que ser en un diario de mayor circulación. Por tanto, el hecho de que haya imposibilidad de practicar la notificación, no da derecho a la Administración a publicar el acto en la *Gaceta Oficial*, sea de la entidad, sea del ámbito nacional.

D. El derecho a la suspensión de efectos

Otro derecho vinculado al acto administrativo, es el derecho que consagra la Ley, en forma novedosa en materia de ejecución de los actos administrativos, de que se pueda pedir la suspensión de los efectos del acto administrativo en vía administrativa. El artículo 87 de la Ley, con buen criterio, establece, como principio, que la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución de los actos impugnados. Se trata de la consagración del principio tradicional de los efectos no suspensivos de los recursos administrativos²⁷. Sin embargo, por primera vez, también en el derecho positivo, se regula la posibilidad de que el interesado pueda solicitar a la Administración, intentando un recurso administrativo, que suspenda los efectos del acto, es decir, suspenda su ejecución, mientras el recurso administrativo se decide.

Hasta ahora, primero por decisiones jurisprudenciales de la Corte Suprema donde se ha manifestado su función integradora y creadora del derecho, se había admitido que, en vía judicial contencioso-administrativa el Tribunal pudiese suspender los efectos del acto administrativo objeto del recurso si su ejecución pudiera causar gravamen

27. Véase Allan R. Brewer-Carías, "Los efectos no suspensivos del recurso contencioso-administrativo de anulación y sus excepciones", en *Revista de la Facultad de Derecho*, Nº 37-38, UCV, Caracas, 1968, pp. 293 y ss.

irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva. La Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 1976, consagró expresamente esta posibilidad de que en sede contencioso-administrativa, el recurrente contra un acto de la Administración pudiera solicitar al Juez que suspendiera los efectos del mismo. Así, el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia ya ha dado origen a una muy rica jurisprudencia de la Corte Suprema y de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, donde han venido estableciéndose cuáles son los diversos requisitos y situaciones que se presentan en materia de suspensión de efectos de actos administrativos en sede Contencioso-Administrativa²⁸. Pero en vía administrativa no había nada similar. La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, expresamente señala, que cuando se intenta un recurso administrativo jerárquico, de reconsideración o revisión, contra un acto administrativo, la Administración puede, de oficio o a petición de parte (con lo cual aquí se consagra el derecho del particular a pedirlo), acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido, en el caso de que la ejecución del mismo pueda causar graves perjuicios al interesado, o si la impugnación se fundamenta en vicios de nulidad absoluta del mismo²⁹.

Se prevén, por tanto, dos motivos de solicitud de suspensión de efectos de los actos administrativos en vía administrativa: primero, si se alega nulidad absoluta³⁰, y en segundo lugar, puede pedirse la suspensión cuando la ejecución del acto pueda causar graves perjuicios al interesado. En esos casos, dice la Ley, la Administración debe exigir la contribución de una caución lo cual se formula como una obligación de la Administración. Al contrario, en materia Contencioso-Administrativa, la Ley Orgánica de la Corte otorga sólo una potestad al Juez de exigir o no caución según el acto y según los perjuicios. En la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en realidad se trata de una imposición a la Administración, pues si suspende los efectos del acto recurrido, debe pedir la constitución de la caución que considere suficiente, haciendo responsable al funcionario en los casos de insuficiencia de la misma. En muchos casos, dada la naturaleza de los actos, esta caución, sin duda, no será necesaria.

En todo caso, esta norma, tiene una enorme importancia, pues hasta ahora no había regulación expresa en esta materia. Ciertamente puede decirse que era práctica administrativa el que, en la gran mayoría de los casos, si el acto lesionaba el derecho del particular, si éste recurría, la Administración suspendía la ejecución, no mediante un acto formal de suspensión sino, simplemente, no ejecutaba el acto. Piénsese, por ejemplo, en la revocación de un permiso o de una licencia: si el particular reclamaba ante la propia Administración, normalmente la Administración esperaba la decisión del superior jerárquico para ejecutar

28. Véase Allan R. Brewer-Carías, "Comentarios en torno a la suspensión de efectos de los actos administrativos en vía contencioso-administrativa", en *Revista de Derecho Público*, N° 4, Caracas, 1980, pp. 189 y ss.

29. Artículo 87 LOPA.

30. Artículo 19 LOPA.

el acto. Por tanto, puede decirse que era práctica administrativa normal en los actos que podían causar graves perjuicios al particular el suspender su ejecución en caso de recurso. Ahora, y eso es lo innovador, la Ley expresamente consagra este derecho del particular de pedir formalmente la suspensión, cuando se puedan producir perjuicios graves, para evitar así que se produzcan daños innecesarios.

E. El derecho a la ejecución formal de los actos administrativos

Otro derecho también previsto expresamente en la Ley, es el derecho a la ejecución formal de los actos administrativos. Anteriormente no existía formalmente establecida esta obligación de la Administración de ejecutar de manera formal los actos, pues no había el derecho del particular a que hubiese actos administrativos previos a los actos materiales de ejecución. Ahora, la Ley Orgánica expresamente establece en el artículo 78, que ningún órgano de la Administración puede realizar actos materiales de ejecución que menoscaben o perturben el ejercicio de derechos de particulares, sin que previamente haya sido dictada una decisión que sirva de fundamento a tales actos, con lo cual la ejecución material de actos administrativos cuando sea necesaria la realización de tales actos materiales, requiere una decisión previa, formal, por parte de la Administración.

No era infrecuente que la Administración ejecutara actos materiales sin haber adoptado, previamente, decisiones formales, creando una situación de hecho que luego se trataba de regularizar con una decisión adoptada con posterioridad a la ejecución material. La Ley Orgánica ahora, expresamente, exige que todo acto material esté precedido de un acto formal, de una decisión ejecutiva, que la prevea.

VI. LOS DEBERES CONSTITUCIONALES

La Constitución de 1961, luego de establecer unas Disposiciones Generales con el Título III relativo a “los deberes, derechos y garantías”, antes de enumerar los derechos individuales, los derechos sociales, los derechos económicos y los derechos políticos, dedica un Capítulo a los “deberes constitucionales”.

Por tanto, las personas no sólo encuentran en la Constitución una serie de derechos fundamentales que dicho texto garantiza, sino que también están sujetas al cumplimiento de una serie de deberes para con el Estado y la Sociedad.

Sigue así, el texto constitucional, una larga tradición que tiene su origen en la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre que precedió al texto de la Constitución francesa de 1795, y que se recogió en nuestro país en la Declaración de Derechos del Pueblo de 1° de julio de 1811 y en el texto de la Constitución de diciembre de ese mismo año 1811. En esos textos, entre los “deberes del hombre en la Sociedad” se establecían las siguientes normas, de gran riqueza conceptual, cuyo texto es poco conocido:

“Son deberes de cada individuo para con la sociedad, vivir sometido a las leyes, obedecer y respetar a los Magistrados y autoridades constituidas, que son sus órganos; mantener la libertad y la igualdad de derechos; contribuir a los gastos públicos y servir a la Patria cuando ella lo exija, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida si es necesario”.

“Ninguno es hombre de bien ni buen ciudadano si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia”.

Aún sin la riqueza humana de estas antiguas fórmulas, la Constitución vigente recoge varios deberes constitucionales que deben destacarse.

1. EL DEBER DE DEFENDER A LA PATRIA

El primero de ellos, que obliga a los venezolanos, tanto por nacimiento como por naturalización, es el “deber de honrar y defender a la patria, y de resguardar y proteger los intereses de la nación”

(Art. 51). Encontramos aquí el viejo concepto de Patria, como lazo de pertenencia a una sociedad político-territorial, siempre vigente, y que exige de los venezolanos su defensa y respeto y el deber de resguardar sus intereses; en definitiva, el deber de ser leal para con la Nación venezolana.

El incumplimiento de este deber, por supuesto, significa lo que en genérico se califica como "traición a la patria", conducta que está sancionada, como delito, en el Código Penal. Así, se castiga con pena de presidio de 25 a 30 años, a quien de acuerdo con una nación extranjero o con enemigos exteriores, conspire contra la integridad territorial de la Patria (Art. 128 CP); con pena de presidio de 22 a 28 años, a quien dentro o fuera de Venezuela, sin complicidad con otra nación, atente por sí solo contra la independencia o la integridad del territorio de la República; y a quien solicite, gestione o impetre la intervención de un gobierno extranjero para derrocar el Gobierno venezolano (Art. 129 CP); con presidio de 10 a 20 años, a quien en tiempo de guerra de alguna nación extranjera con Venezuela, aparezca sublevado en armas contra el gobierno legítimo de la República (Art. 130 CP); con presidio de 6 a 10 años, a cualquiera que, en tiempo que Venezuela se halle amenazada de guerra extranjera, favorezca, facilite o ayude directa o indirectamente, con revueltas intestinas o por medio de actos de perturbación del orden público, las miras, planes o propósitos de los enemigos extraños (Art. 131 CP); con presidio de 6 a 10 años, a cualquiera que conspire para destruir la forma política republicana que se ha dado a la Nación (Art. 132 CP); y con pena de hasta 14 años de presidio, diversas conductas vinculadas con la revelación de secretos políticos o militares concernientes a la seguridad de Venezuela (Arts. 134 a 137 CP).

2. EL DEBER DE OBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

El segundo de los deberes constitucionales que se impone tanto a los venezolanos como a los extranjeros, es el deber de "cumplir y obedecer la Constitución y las leyes y los decretos, resoluciones y órdenes que en ejercicio de sus atribuciones dicten los órganos legítimos del Poder Público" (Art. 52). Se trata, en definitiva, del deber de obediencia a la autoridad constituida.

Este deber implica, en primer lugar, la obligación de cumplir y obedecer la Constitución y las leyes de la República, es decir, de acatar el ordenamiento jurídico-político establecido para el país en la Constitución. Por ello la disposición del artículo 250 de la Constitución, que obliga a cumplir la Constitución, aún frente a su derogación por acto de fuerza, regulándose así el derecho-obligación de resistencia frente a los gobiernos ilegítimos. Esta norma establece, en efecto, que la Constitución "no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone" agregando que "En tal eventualidad, todo

ciudadano investido o no de autoridad, tendrá el derecho de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia”.

El deber de obediencia previsto en la Constitución, también se refiere a los decretos, resoluciones y órdenes. Sin embargo, para que en estos casos exista dicho deber, se tiene que tratar de actos, no sólo que dicten los órganos legítimos que ejercen el Poder Público, es decir, electos o nombrados en la forma establecida en la Constitución, sino que dichos actos sean dictados en ejercicio de sus atribuciones, es decir, de la competencia que legalmente se les ha asignado. Por tanto, en casos de órdenes emanados de autoridad ilegítima o usurpada los mismos son nulos (Art. 120) y frente a ellos existe el derecho-deber de resistencia. En caso de actos dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, si bien los mismos son nulos (Art. 19, Ord. 4º LOPA), dicha nulidad debe ser declarada por la autoridad administrativa o judicial respectiva.

En todo caso, la desobediencia a la autoridad, puede configurarse como un delito político cuando implique el desconocimiento de gobiernos legítimamente constituidos, al alzarse públicamente contra el mismo para deponerlo (Art. 485 CP), o como un delito contra el orden público, cuando se excite públicamente a la desobediencia de las leyes (instigación a delinquir) (Art. 286 CP).

La Constitución, por otra parte, reafirma el deber de obediencia de la Constitución y las leyes respecto de los funcionarios públicos, en particular, respecto de los Gobernadores de Estado (“cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes, y ejecutar y hacer ejecutar las órdenes y resoluciones que reciba del Ejecutivo Nacional”, Art. 23, Ord. 1º) y del Presidente de la República (“Hacer cumplir esta Constitución y las Leyes”, Art. 190, Ord. 1º). En cuanto a los demás funcionarios públicos, conforme a la Constitución (Art. 122), para ejercer los respectivos cargos deben prestar juramento “de sostener y defender la Constitución y las leyes de la República y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo” conforme lo exige la Ley de Juramento de 1945.

Este deber de obediencia respecto de los funcionarios públicos tiene un efecto fundamental en relación a la responsabilidad penal por los hechos cometidos en ejercicio de sus funciones, en el sentido de que un eximente de la misma es la obediencia debida. Así, el Código Penal establece que no es punible: “1. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales; 2. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida, en cuyo caso, si el hecho ejecutado constituye un delito o falta, la pena correspondiente se debe imputar al que resultare haber dado la orden ilegal” (Art. 65 CP).

Sin embargo, esta eximente de responsabilidad penal no opera cuando se trata de actos que violen o menoscaben los derechos garantizados por la Constitución, los cuales el propio texto considera nulos, agregando que los funcionarios y empleados públicos que los ordenen

o ejecuten "incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes" (Art. 46).

3. EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

En Venezuela, "el servicio militar obligatorio y se prestará sin distinción de clase o condición social en los términos y oportunidades que fije la Ley". Así lo establece expresamente el artículo 53 de la Constitución, norma que se complementa con la previsión constitucional del derecho de todos a no "ser objeto de reclutamiento forzoso" ni a ser sometido a servicio militar "sino en los términos pautados por la Ley" (Art. 60, Ord. 9º).

El régimen del servicio y de las obligaciones militares está establecido en la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar de 1978, y se aplica a los venezolanos hombres y mujeres, en edad militar, es decir, en edad comprendida entre los 18 y 50 años (Art. 4.) La primera obligación que se establece en la Ley para los venezolanos en edad militar, es el deber de inscribirse en el Registro Militar (Art. 5), lo que por supuesto comprende también a las mujeres (Art. 65). Esta obligación se aplica, por supuesto tanto a los venezolanos por nacimiento, quienes deben inscribirse en la Junta de Conscripción de su residencia dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en la cual cumplan 18 años de edad (Art. 36), como a los venezolanos por nacimiento, quienes deben inscribirse en la Junta de Conscripción de su residencia dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en la cual cumplan 18 años de edad (Art. 36), como a los venezolanos por naturalización, cuando tengan la edad comprendida entre los 18 y 50 años quienes deben presentarse ante la Junta de Conscripción de su residencia para inscribirse en el Registro Militar, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su naturalización (Art. 37). La no inscripción Militar implica que se considere a los obligados como renuentes sometidos a multas y arresto de acuerdo a la ley (Arts. 41 y 74).

El carácter obligatorio de la inscripción en el Registro Militar tiene consecuencias directas en la Ley: en primer lugar, se dispone que los institutos de enseñanza oficiales y privados no podrán aceptar como alumnos a los venezolanos que en edad militar no comprueben haber cumplido con sus obligaciones militares (Art. 58); en segundo lugar, se prescribe que los venezolanos en edad militar no podrán obtener licencia para conducir vehículos de motor, ni licencia (patentes municipales) para establecimientos comerciales, si no comprueban haber cumplido con sus obligaciones militares (Art. 59); y en tercer lugar, se impone como obligación a los organismos públicos (policías) y privados (servicios de vigilancia), cuyas funciones impliquen la utilización de armas, el emplear solamente a personas que hayan prestado servicio militar activo o su equivalente (Art. 60).

Ahora bien, conforme a la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, el servicio militar tiene por objeto, preparar a los venezolanos para la seguridad y defensa nacional; mantener los efectivos de las Fuerzas Armadas Nacionales que se fije en el contingente anual obligatorio; facilitar una rápida y ordenada movilización militar; y contribuir a la capacitación de los venezolanos, a los fines de que una vez cumplido el servicio militar, estén en mejores aptitudes de participar en el desarrollo socio económico de la Nación (Art. 2).

El servicio militar se debe cumplir sea en forma regular en las Fuerzas Armadas Nacionales, sea sometándose a la instrucción militar (Art. 3).

Las diversas situaciones militares reguladas por la Ley (Art. 14) son las siguientes: En primer lugar, la situación de *actividad*, que comprende a los venezolanos que se encuentren alistados en las Fuerzas Armadas Nacionales (Art. 15), conforme al procedimiento de elegibilidad (Art. 45) que deben desarrollar las Juntas de Conscripción y Alistamiento que existen en las entidades federales (Art. 31) y de acuerdo al llamamiento del contingente anual obligatorio que debe fijar el Presidente de la República (Art. 7), y a las cuotas que debe aportar cada entidad federal en proporción a su población (Art. 8). La situación de actividad dura 18 meses (Art. 15).

En segundo lugar, la situación de *excedencia*, en la cual se encuentran los venezolanos que no hayan sido alistados en su clase (se denominan clases las agrupaciones de venezolanos nacidos en un mismo año, Art. 11) por haberseles diferido su servicio en filas (Arts. 34 y 16). Estos venezolanos pueden ser convocados para su alistamiento o llamados a recibir instrucción militar (Art. 17).

En tercer lugar, la situación de *reserva* que incluye a los venezolanos en edad militar que no estén en servicio activo (Primera Reserva: menores de 30 años; Segunda Reserva de 30 a 40 años; Reserva Territorial, de 40 a 50 años) (Art. 18). Los venezolanos en situación de reserva pueden ser llamados para periodos de reentrenamiento o instrucción militar (Art. 19).

4. EL DEBER DE TRABAJAR

En la sociedad contemporánea, el trabajo no es sólo un derecho, sino que ante todo es un deber de toda persona apta para prestarlo (Art. 54). De allí el postulado del Preámbulo de la Constitución, que fija como uno de los objetivos de la organización política, el "proteger y enaltecer el trabajo". La revalorización del trabajo, como único medio de desarrollo personal y de realización de toda actividad creadora, tendría que estar, por tanto, en el centro de toda la política social del Estado, con el objeto de enterrar el facilismo y el espejismo de la riqueza súbita que tanto daño ha hecho a nuestro país.

En todo caso, la consecuencia fundamental del deber de trabajar, es la previsión de sanciones para el que lo incumpla. Así, tradicional-

mente, el Código Penal ha considerado como una falta a la mendicidad, por lo que sanciona con arresto al que, siendo apto para el trabajo, fuere hallado mendigando (Art. 504 CP).

Pero la regulación más importante de carácter sancionatorio relativa al incumplimiento de la obligación de trabajar, es la contenida en la Ley de Vagos y Maleantes de 1956, cuyo texto es de interés releer, pues conforme a la definición de la Ley, más de un vago y más de un maleante andan circulando.

En efecto, esta Ley considera vagos (Art. 2):

1. A los que habitualmente y sin causa justificada no ejerzan profesión u oficio lícitos y que por tanto constituyan una amenaza para la sociedad.

2. Los que aún ejerciendo profesión, destino u oficio o poseyendo bienes o rentas, viviesen o completasen sus recursos personales a expensas de personas dedicadas a la prostitución, o por ejercicio de actividades ilegítimas, entendiéndose por tales, a los efectos de la ley, las que tienen por objeto actos generalmente considerados como atentarios de la moral o de las buenas costumbres;

3. Los timadores y petardistas de oficio;

4. Los que habitualmente transiten por calles o caminos promoviendo y fomentando la ociosidad y otros vicios;

5. Los que habitualmente pidan limosna para imágenes, santuarios y otros fines religiosos, sin la licencia eclesiástica y el visado de la autoridad de policía; y los que con pretexto benéfico y filantrópico especulen con la buena fe del público levantando contribuciones;

6. Los que habitualmente induzcan o manden a sus hijos, parientes o subordinados que sean menores de edad a mendigar públicamente y los que en general se valgan de menores para el mismo fin o exploten igualmente a enfermos mentales o lisiados;

7. Los que fingieren enfermedad o defectos orgánicos para dedicarse a la mendicidad.

Por su parte, la misma Ley considera *maleantes*, entre otros (Art. 3) a:

1. Los rufianes y proxénetas;

2. Los que hacen de los juegos prohibidos su profesión habitual y los que exploten estos juegos o cooperen con los explotadores en cualquier forma a sabiendas de esa actividad ilícita;

3. Los que habitualmente, sin llenar los requisitos legales, comercien con armas, drogas, bebidas espirituosas y otros efectos de uso o consumo reglamentado o prohibido por la Ley, o de manera ilícita los fabriquen, importen o faciliten.

4. Los que ejerzan de brujos o hechiceros, los adivinadores y todos los que por medio de esas artes ilícitas exploten la ignorancia o la superstición ajena.

5. Los que habitualmente ocurran a la amenaza de algún daño inmediato contra las personas o sus bienes con el objeto de obtener algún provecho, utilidad o beneficio.

6. Los que comercien con objetos pornográficos o los que exhiban en público, y los que ofendan el pudor de la mujer y la irrespeten en la vía y lugares públicos, con persecuciones y palabras que constituyan ofensas a su delicadeza y sean un desacato al respeto y a la moral.

7. Los que conocida y habitualmente hagan profesión de testificar en juicios.

8. Los pederastas debidamente evidenciados que de ordinario frecuenten las reuniones de menores.

9. Los que habitualmente se dediquen al contrabando.

10. Los que habitualmente sean hallados en la vía y lugares públicos en estado de embriaguez y sean además provocadores de riñas.

11. Los curanderos reincidentes en el ejercicio de alguna de las profesiones médicas siempre que por su persistencia en la explotación de la credulidad ajena, constituyan peligro a la vida o la salud de las personas.

12. Los merodeadores, es decir, aquellos que habitualmente vagan por el campo viviendo de lo que hurten o se apropien.

La Ley de Vagos y Maleantes establece una serie de regulaciones correctivas que permiten, incluso, la orden de reclusión o internación en Colonias de trabajo, de los antisociales, por un tiempo hasta de cinco (5 años) (Art. 5); orden que se toma por los Prefectos, Gobernadores y al Ministerio de Justicia según los casos, pero sin intervención judicial, lo cual sin duda, es atentatorio del derecho a ser juzgado o condenado a penas restrictivas de la libertad, por autoridades judiciales y no por autoridades administrativas.

5. EL DEBER DE EDUCARSE

De acuerdo con el artículo 55 de la Constitución,

“La educación es obligatoria en el grado y condiciones que fije la Ley. Los padres y representantes, son responsables del cumplimiento de este deber, y el Estado proveerá los medios para que todos puedan cumplirlo”.

Se establece así, la obligación de todos de educarse, lo que conforme a la Ley Orgánica de Educación de 1980, se refiere a los niveles de educación pre-escolar y de educación básica (Art. 9). Por supuesto, el cumplimiento de esta obligación de educarse, en el menor de edad, es responsabilidad de los padres.

En todo caso, a los efectos del cumplimiento de esta obligación, el Estado está obligado, a la vez, de proveer los medios para que todos puedan cumplirla. Por tanto, la educación se considera como una función primordial e indeclinable del Estado (Art. 2), y como medio de mejoramiento de la comunidad y factor principal del desarrollo nacional, se la declara como un servicio público que es prestado por el Estado o impartido por los particulares (Art. 5).

En cuanto al Estado, la Ley Orgánica de Educación dispone la obligación que le incumbe de crear y sostener instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el cumplimiento de su obligación de proveer los medios necesarios para que las personas puedan educarse (Art. 6); y a esos mismos efectos, se declara la educación que se imparta en los institutos oficiales como gratuita en todos sus niveles y modalidades (Art. 8).

En cuanto a los niveles en los cuales la educación es obligatoria, es decir, la educación pre-escolar y la educación básica, ambos son definidos con precisión en la Ley Orgánica.

La educación pre-escolar, se define como la fase previa al nivel de educación básica, que tienen por objeto asistir y proteger al niño en su crecimiento y desarrollo y orientarlo en las experiencias socio-educativas; así como atender sus necesidades e intereses en las áreas de la actividad física, afectiva, de inteligencia, de voluntad, de moral, de ajuste social, de expresión de su pensamiento y desarrollo de su creatividad, destrezas y habilidades básicas (Art. 17). Para el cumplimiento de la obligación estatal se impone a las empresas el deber de colaborar con la educación pre-escolar de los hijos de sus trabajadores de acuerdo con las posibilidades económicas y financieras de ellas y según las circunstancias de su localización (Art. 20). Además, para concientizar a los padres en relación a la obligación de educar a los hijos, la Ley obliga al Estado a desarrollar la realización de programas y cursos especiales de capacitación de la familia y de todos los miembros de la comunidad para la orientación y educación de los menores, para lo cual los medios de comunicación deberían ser de utilidad fundamental (Art. 20).

En cuanto a la Educación básica, esta tiene como finalidad contribuir a la formación integral del educando mediante el desarrollo de sus destrezas y de su capacidad científica, técnica, humanística y artística; cumplir funciones de exploración y de orientación educativa y vacacional e iniciarlos en el aprendizaje de disciplina y técnicas que le permitan el ejercicio de una función socialmente útil; estimular el deseo de saber y desarrollar la capacidad de ser de cada individuo, de acuerdo con sus aptitudes.

Este nivel de educación básica tiene una duración de nueve años, y en él, el Ministerio de Educación debe organizar cursos de artesano o de oficios que permitan la adecuada capacitación de los alumnos (Art. 21). En todo caso, para los mayores de 16 años, éstos pueden optar al certificado de educación básica sin otro requisito que la comprobación de los conocimientos fundamentales correspondientes (Art. 42).

Por supuesto, para que esta obligación de educarse pueda ser efectivamente cumplida, resulta indispensable la descentralización de la prestación del servicio, de manera que por lo que se refiere a los institutos oficiales, ella corresponda exclusivamente a los Estados y Municipios (Art. 55), conforme a las normas que dicte el Ministerio de Educación.

6. EL DEBER DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PUBLICOS

Dentro de los deberes constitucionales, la Constitución recoge la tradicional obligación de todos de contribuir a los gastos públicos (Art. 56).

Básicamente se establece así, la obligación de todos de contribuir al funcionamiento del Estado, mediante el pago de los impuestos, tasas y contribuciones que se establezcan mediante Ley. Por tanto, la potestad del Estado de establecer dichos tributos y contribuciones, tiene como contrapartida la garantía constitucional de todos, de la reserva legal, es decir, de que sólo por Ley pueden aquéllos crearse (Art. 224); y de que los tributos, tasas y contribuciones deben establecerse, de acuerdo al principio de distribución vertical del poder, dentro de sus respectivas competencias, por la República (Art. 136, Ord. 8º), los Estados (Art. 18) y los Municipios (Art. 31), con las limitaciones constitucionales (Art. 18).

El deber de contribuir a los gastos públicos, también tiene que estar acompañada de otra garantía fundamental de las personas, y es la del control efectivo de los ingresos públicos, de manera que lo pagado por contribuciones vaya efectivamente a la masa general del Tesoro y efectivamente ingrese al mismo, y no sea objeto ni de aprobación indebida por los funcionarios ni por malversación.

Las garantías antes indicadas de la reserva legal y del control del destino de las contribuciones, han sido reguladas mediante la previsión de figuras delictivas en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público de 1983.

Por otra parte, el deber de contribuir a los gastos públicos, siempre tiene que ser un deber de índole patrimonial o real (en dinero o en especie), razón por la cual, conforme a la propia Constitución, no puede "establecerse ningún impuesto pagadero en servicio personal" (Art. 225). Esta es otra de las garantías constitucionales derivadas del deber de contribuir.

Este deber de contribuir a los gastos públicos afecta a todos los habitantes de la República, respecto de hechos ocurridos en el territorio nacional conforme se establezca en las leyes. Sin embargo, el Código Orgánico Tributario de 1982, autoriza a que las Leyes Tributarias puedan crear tributos sobre hechos imponible ocurridos total o parcialmente fuera del territorio nacional cuando el contribuyente tenga la nacionalidad venezolana o esté domiciliado en Venezuela. En estos casos se prescribe que la ley respectiva debe procurar conciliar los efectos de tales tributos con la convivencia de evitar la doble tributación (Art. 12).

Por otra parte, debe señalarse que el cumplimiento de la obligación de contribuir a los gastos públicos, está signado por el principio de la igualdad, en el sentido de la no discriminación (Art. 61 C). Aquí de nuevo, la garantía de la igualdad ante las cargas públicas, está en que las exenciones o exoneraciones de impuestos y contribuciones sólo puede ser establecida mediante ley (Art. 224) (reserva legal).

En todo caso, la obligación de contribuir en forma igual está regulada por el principio de la justicia distributiva, en el sentido de que las cargas deben ser distribuidas según la capacidad económica del contribuyente, atendiendo al principio de la progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida del pueblo (Art. 223 C).

Por último, la potestad tributaria del Estado, contrapartida del deber de contribuir, no puede conducir a la imposición de cargas de naturaleza confiscatoria estando, como está prohibida la confiscación en la Constitución (Art. 102).

En todo caso, a pesar de los principios constitucionales, es evidente que en el país, por la riqueza petrolera y el abundante ingreso público derivado de la misma, aún no se ha creado una conciencia del contribuyente. El venezolano, en general, vive subsidiado y no contribuye, según su capacidad. Pocos son, por tanto, "contribuyentes" y muchos viven del subsidio estatal, directo o indirecto. Pensamos que el tiempo ha llegado para que la contribución de todos a los gastos públicos sean universal, por supuesto, según la capacidad económica de cada quien, y más aún cuando la inmensa riqueza fiscal de antaño derivada de la riqueza petrolera, cada vez se merma más. En todo caso, es evidente que solo contribuyendo, es que realmente se puede exigir del Estado, con derecho, más y mejores servicios públicos.

7. LA SOLIDARIDAD SOCIAL Y LOS DEBERES CIUDADANOS

El establecimiento en la Constitución de una serie de obligaciones que corresponden al Estado (por ejemplo, en materia educativa y en los órdenes sociales), como contrapartida, incluso, a los derechos que se establecen a favor de los particulares, sin embargo, no excluyen las que corresponden a todos los ciudadanos y empresas para con las demás personas, derivadas de la solidaridad social.

El principio se establece expresamente en la Constitución, en el artículo 57, en la siguiente forma:

"Las obligaciones que corresponden al Estado en cuanto a la asistencia, educación y bienestar del pueblo no excluyen las que, en virtud de la solidaridad social, incumben a los particulares según su capacidad. La Ley podrá imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. También podrá imponer, a quienes aspiren a ejercer determinadas profesiones, el deber de prestar servicio durante cierto tiempo en los lugares y condiciones que se señalen".

Sobre esta norma, la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución destacó especialmente su "novedad", considerando que su consagración expresa no sólo era "de necesidad, sino de una evidente conveniencia". Agrega dicha Exposición de Motivos que "al mismo tiempo, ella traduce uno de los conceptos de mayor importancia en la vida moderna, a saber, el de que la solidaridad social impone a todos

un compromiso que no es simplemente moral, sino que las leyes pueden y deben exigir en muchas ocasiones, contribuir a la resolución de problemas sociales de la magnitud de los nombrados, en proporción a las respectivas capacidades”.

Estos deberes derivados del principio de la solidaridad social, y que por tanto, permiten la imposición mediante Ley de obligaciones a los particulares en el campo de la asistencia, educación y bienestar del pueblo, se han desarrollado básicamente en materia educativa. En efecto, la propia Ley Orgánica de Educación de 1980, por ejemplo, establece la obligación de los particulares que dirijan o administren estaciones de radiodifusión sonora o audiovisual a prestar su cooperación en las tareas educativa y a ajustar su programación para el logro de los fines y objetivos de la educación (Art. 11). Dicha ley establece, además, la obligación de las empresas en la medida de sus posibilidades económicas y financieras de colaborar con el Estado en la educación pre-escolar de los hijos de sus trabajadores (Art. 19); y de dar facilidades a sus trabajadores en orden a su capacitación y perfeccionamiento, así como a cooperar en la actividad educativa y cultural de la comunidad. En particular, las empresas están obligadas a facilitar las instalaciones y servicios para el desarrollo de labores educativas, especialmente en programas de cesantías y de cursos cooperativos, de estudio-trabajo (Art. 108).

Además, la Ley Orgánica establece obligaciones urbanísticas por razones de educación a las personas que se ocupen por cuenta propia del parcelamiento de terrenos o de la construcción de barrios o urbanizaciones de viviendas unifamiliares o multifamiliares, de construir locales suficientes y adecuados para que la Nación pueda prestar los servicios de educación pre-escolar y básica en la oportunidad y de acuerdo a lo que establezca el Ministerio de Educación (Art. 111).

Además, en el caso de viviendas multifamiliares, conforme lo determine el Ministerio de Educación, éstas deben contar con locales apropiados para el funcionamiento de un plantel de educación pre-escolar, los cuales formarán parte de los bienes comunes del inmueble y serán ofrecidos al Ministerio de Educación para dicho uso (Art. 111).

Décima Cuarta Parte

EVOLUCION CONSTITUCIONAL DE LA
CONSAGRACION DE LOS DERECHOS
Y GARANTIAS
1811 - 1961

En 1811, con la *Declaración de Derechos del Pueblo* del 1º de julio¹, y con el Capítulo VIII de la Constitución del 21 de diciembre de 1811 que contiene los “Derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado”, se inicia en Venezuela y en América Latina, una invariable tradición de constitucionalización de los derechos fundamentales, que perdura hasta el presente. No sólo todas las Constituciones que hemos tenido en nuestra historia constitucional han contenido una declaración formal de derechos (1811, 1819, 1821, 1830, 1857, 1858, 1864, 1874, 1881, 1891, 1893, 1901, 1904, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929, 1931, 1936, 1945, 1947, 1953 y 1961), sino que incluso, en diversos actos constitucionales, con motivo de rupturas políticas del hilo constitucional, se ha procedido a declarar formalmente los derechos de los venezolanos. Así sucedió con el Decreto de 6 de agosto de 1830, dictado por José Antonio Páez, al consumarse la separación de Venezuela de la Gran Colombia, denominado “Garantía de los venezolanos para el Gobierno Provisorio”; con el Decreto de 16 de agosto de 1863, dictado por Juan Crisóstomo Falcón, al consumarse la Revolución Federal; denominado “Decreto sobre los derechos individuales y las garantías de los venezolanos” y con el Decreto N° 217 de 15 de marzo de 1946, dictado por la Junta Revolucionaria de Gobierno, al consolidarse la Revolución de Octubre de 1945².

A continuación exponemos, debidamente sistematizados, el conjunto de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1961, con la indicación de sus antecedentes en los textos constitucionales de 1811, incluyendo los Decretos de 1830, 1863 y 1946³.

-
1. Véase el texto en el apéndice de este Tomo IV, pp. 445 y ss.
 2. Véanse los textos en Allan Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Madrid, 1985.
 3. El texto de la declaración de derechos de la Constitución de 1961 aparece, a partir de la página siguiente de este Tomo, en cursiva. Véase sobre el contenido de esta parte: Allan R. Brewer-Carías, *Los Derechos Humanos en Humanos en Venezuela, casi 200 años de historia*, Caracas, 1992.

I. PRINCIPIOS GENERALES

1. LA LIBERTAD: EL DERECHO AL LIBRE DESENVOLVIMIENTO DE LA PERSONALIDAD

Constitución 1961

Art. 43. Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social.

Constitución 1947

Art. 23. Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otro y nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordene ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba.

[Con igual texto: Constitución 1953, Art. 28].

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos los siguientes derechos:

Ord. 6º La libertad personal, y por ella:

c) Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otro, y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que la ley no prohíbe.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La libertad personal y por ella:

c) Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otro, y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que la ley no prohíbe.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 32, 5º, c].

Constitución 1928

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La libertad personal y por ella:

c) Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otro, y nadie está obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que no prohibiere la ley.

[Con igual texto: Constitución 1929, Art. 32, 5º, c, Constitución 1931, Art. 32, 5º, c].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La libertad personal y por ella:

c) Todos tienen derecho de hacer lo que no perjudique a otros, y nadie está obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que no prohíbe la ley.

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La libertad personal, y por ella:

- 4) Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro; y
- 5) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíbe.

[Con igual texto: Constitución 1922, Art. 22, ord. 5º 4 y 5].

Estatuto Provisional 1914

Art. 16. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La libertad personal y por ella:

- 4) Todos con el derecho a ejecutar lo que no perjudique a otro; y
- 5) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíbe.

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La libertad personal y por ella:

- 4) Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro; y
- 5) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíbe.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 23, 5, 4 y 5].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

Ord. 5º La libertad personal y por ella:

- 4º, todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro;
- 5º, nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba.

[Con igual texto: Constitución 1901, Art. 17, 5º, 4 y 5].

Constitución 1891

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La libertad personal y por ella:

- 4º, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíba.

[Con igual texto: Constitución 1881, Art. 14, 5, 4].

Constitución 1874

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La libertad personal y por ella:

- 4) Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro.

[Con igual texto: Constitución 1864, Art. 14, ord. 5º, 4].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

10. *La libertad natural*: En virtud de la cual es permitido hacer todo aquello que no perjudique a otro o que no lo prohíba la ley.

Decreto 1830

Art. 4. Los venezolanos tienen la libertad de hacer todo lo que no está prohibido por la ley.

[Con igual texto: Constitución 1857, Art. 100, Constitución 1830, Art. 190].

Constitución 1819

Art. 2º La *Libertad* es la facultad que tiene cada hombre de hacer cuanto no esté prohibido por la ley. La ley es la única regla a que debe conformar su conducta.

Constitución 1811

Art. 153. La libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña a los derechos de otros individuos, ni al cuerpo de la sociedad, cuyos límites sólo pueden determinarse por la ley, porque de otra suerte serian arbitrarios y ruinosos a la misma libertad.

Art. 157. No se puede impedir lo que no está prohibido por ley y ninguno podrá ser obligado a hacer lo que ella no prescribe.

2. EL CARACTER ENUNCIATIVO DE LOS DERECHOS

Constitución 1961

Art. 50. La enunciación de los derechos y garantías contenida en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Constitución 1953

Art. 32. La enunciación de los derechos que se hace en el presente título no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que correspondan a los habitantes de Venezuela.

Constitución 1947

Art. 25. La enumeración de los derechos y de los deberes que se hace en el presente título no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que correspondan a los habitantes de la República, y que no figuren expresamente en él.

Decreto 1946

Art. 2. La enunciación de derechos políticos que anteceden no debe entenderse como una negación de todos los otros que correspondan a los venezolanos en su condición de hombres libres y dignos y que no le habían sido ni suspendidos ni limitados.

Constitución 1945

Art. 34. La enunciación de derechos expresada en los dos artículos que anteceden no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los venezolanos y que no estén comprendidos en ella.

Constitución 1928

Art. 33. La presente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y no estén comprendidos en ella.

[Con igual texto: Constitución 1929, Art. 33, Constitución 1931, Art. 33; Constitución 1936, Art. 33].

Constitución 1925

Art. 33. La presente enunciación de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y no estén comprendidos en ella.

Constitución 1914

Art. 23. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y que no estén comprendidos en este título.

[Con igual texto: Constitución 1922, Art. 23].

Constitución 1909

Art. 24. La enumeración anterior no coarta a los Estados la facultad de acordar a sus habitantes otros derechos.

Art. 25. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros derechos que puedan corresponder a los ciudadanos y que no estén comprendidos en este Título.

[Con igual texto: Estatuto Provisional 1914, Arts. 17 y 18]

Constitución 1904

Art. 18. La enumeración anterior no coarta a los Estados la facultad de acordar a sus habitantes otros derechos.

Constitución 1893

Art. 15. La anterior enumeración no coarta a los Estados la facultad de acordar a sus habitantes otros derechos.

[Con igual texto: Constitución 1901, Art. 18].

Constitución 1864

Art. 15. La presente enumeración no coarta la facultad a los Estados para acordar a sus habitantes otras garantías.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 15; Constitución 1881, Art. 15; Constitución 1891, Art. 15].

Constitución 1858

Art. 28. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros derechos que puedan corresponder a los individuos, y que no estén comprendidos en este título.

Con anterioridad a la Constitución de 1858 no se encuentran antecedentes de esta norma ni en los textos constitucionales ni en las Declaraciones de derechos. Por ello, puede considerarse que el antecedente directo de la misma está en el texto de la Enmienda N° IX a la Constitución de los Estados Unidos de América, adoptada en 1789, con el siguiente texto:

Ammendment IX: The enumeration in the constitution of certain rights shall not be construed to deny or disparage others retained by the people.

3. LA GARANTIA OBJETIVA DE LOS DERECHOS: LA NULIDAD Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Constitución 1961

Art. 46. Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que lo ordenen o ejecuten incurrirán en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes.

Constitución 1947

Art. 26. Ninguna ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento podrá menoscabar los derechos garantizados por esta Constitución a venezolanos y a extranjeros. Las disposiciones contrarias a este principio serán nulas, y así lo declarará la Corte Suprema de Justicia.

Art. 27. Quienes expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, resoluciones u ordenanzas que violen cualesquiera de los derechos garantizados por esta Constitución, son culpables y serán castigados conforme a la ley, salvo que se tratare de medidas dirigidas a la defensa de la República o a la conservación o al restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes en su carácter oficial, en los casos previstos en los artículos 76 y 77 de esta Constitución.

Art. 28. El lapso para la prescripción de las acciones penales correspondientes a los delitos de violación de cualesquiera de las garantías individuales es de seis años, y no correrá respecto a los funcionarios públicos sino desde el día siguiente a la fecha en que aquél a quien se atribuya el hecho delictuoso hubiere cesado en el ejercicio de funciones públicas.

Constitución 1945

Art. 35. Ninguna Ley Federal, ni las Constituciones o leyes de los Estados, ni las Ordenanzas Municipales, ni Reglamento alguno, podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos. Las que esto hicieren serán nulas, y así lo declarará la Corte Federal y de Casación.

Art. 36. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren a ejecutar decretos, ordenanzas o resoluciones que violen cualesquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la ley, salvo que se tratare de las medidas dirigidas a la defensa de la República o a la conservación o restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Constitución 1936

Art. 34. Ninguna Ley Federal, ni las Constituciones o Leyes de los Estados, ni las Ordenanzas Municipales, ni Reglamento alguno podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos. Las que esto hicieren serán nulas, y así lo declarará la Corte Federal y de Casación.

Art. 35. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos, Ordenanzas o Resoluciones que violen cualesquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la ley, salvo que se tratare de las medidas dirigidas a la defensa de la República o a la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en el artículo siguiente, o del caso previsto en el aparte último del inciso 6º del artículo 32.

Constitución 1925

Art. 34. Ninguna Ley Federal ni las Constituciones o Leyes de los Estados ni las Ordenanzas municipales podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos; las que esto hicieren serán nulas, y así lo declarará la Corte Federal y de Casación.

Art. 35. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, ordenanzas o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la ley, salvo que se tratare de las medidas dirigidas a la defensa de la República ó a la conservación o restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en el artículo siguiente.

[Con igual texto: Constitución 1928, Arts. 34 y 35; Constitución 1929, Arts. 34 y 35; Constitución 1931, Arts. 34 y 35].

Constitución 1914

Art. 25. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos, son culpables y serán castigados conforme a la ley.

Art. 26. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 10 del artículo 98, como inconstitucionales y carecerán de eficacia.

[Con igual texto: Constitución 1922, Arts. 25 y 26]

Estatuto Provisional 1914

Art. 19. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandasen ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos son culpables, y deben ser castigados conforme a la ley. El culpado indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasione.

Constitución 1909

Art. 26. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme a la ley. El culpado indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasione.

Art. 27. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declarados de conformidad con la atribución 10 del artículo 112, como inconstitucionales y carecerán de eficacia.

Art. 123. Todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que viole los derechos garantizados a los Estados, o ataque su autonomía, deberá ser declarado nulo por la Corte Federal y de Casación, conforme a su atribución 12, artículo 112.

Constitución 1904

Art. 20. Los que expidieren, fuera de los casos señalados en la atribución 8ª, artículo 80, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme lo determina la ley.

Art. 21. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores, no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, las que esto hicieren serán declaradas de conformidad con la atribución 11 del artículo 95, como inconstitucionales, y carecerán de eficacia.

Art. 106. Todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que viole los derechos garantizados a los Estados o ataque su autonomía, deberá ser declarado nulo por la Corte Federal y de Casación, conforme a su atribución 12, artículo 95.

Constitución 1901

Art. 19. Los que expidieren, fuera del caso del artículo 98, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos, son culpables y deben ser castigados conforme lo determine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos, y el derecho de acusación contra ellos durará hasta un año después de terminado el período constitucional.

Art. 20. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores, no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 10 del artículo 105, como inconstitucionales, y carecerán de toda eficacia.

Art. 119. Todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal, que viole los derechos garantizados a los Estados o ataque su autonomía, deberá ser declarado nulo por la Corte Federal, conforme a su atribución 10, aunque la solicitud de nulidad haya sido hecha por una sola de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Constitución 1893

Art. 16. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos son culpables y deben ser castigados conforme lo determina la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos, y el derecho de acción contra ellos durará cinco años.

Art. 17. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán tenidas como inconstitucionales y carecerán de toda eficacia.

Art. 123. Todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados o ataque su autonomía deberá ser declarado nulo por la Alta Corte Federal, aunque la declaratoria de nulidad haya sido pedida por una sola de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Constitución 1864

Art. 17. Los que expidieren, firmaren o ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen o infrinjan cualquiera de las garantías acordadas a los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme lo determine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

Art. 92. Todo acto del Congreso o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados en esta Constitución o ataque su independencia, deberá ser declarado nulo por la Alta Corte, siempre que así lo pida la mayoría de las Legislaturas.

[Con igual texto: Constitución 1874, Arts. 17 y 92; Constitución 1881, Arts. 17 y 90; Constitución 1891, Arts. 17 y 90].

Decreto 1863

Art. 4º Los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores no podrán ser alterados, y todo funcionario que los quebrante pierde de hecho su autoridad y puede ser tratado como traidor a la Patria.

Constitución 1830

Art. 186. Ningún funcionario público expedirá, obedecerá ni ejecutará órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución o las leyes o que violen de alguna manera las formalidades esenciales prescritas por éstas o que sean expedidas por autoridades manifiestamente incompetentes.

Art. 187. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones contrarias a la Constitución y leyes que garantizan los derechos individuales, igualmente que los que las ejecutan, son culpables y deben ser castigados conforme a las mismas leyes.

[Con igual texto: Constitución 1857, Arts. 119 y 120; Constitución 1858, Arts. 156 y 157].

Constitución 1811

Art. 199. Para precaver toda transgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: Que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos están exentas y fuera del alcance del Poder general ordinario del Gobierno y que, conteniendo o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellas que se expida por la legislatura federal o por las provincias será absolutamente nula y de ningún valor.

Art. 227. La presente Constitución, las leyes que en consecuencia se expidan para ejecutarla y todos los tratados que se concluyan bajo la autoridad del Gobierno de la Unión serán la ley suprema del Estado en toda la extensión de la Confederación, y las autoridades y habitantes de las provincias estarán obligados a obedecerlas y observarlas religiosamente sin excusa ni pretexto alguno; pero las leyes que se expidieren contra el tenor de ella no tendrán ningún valor sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción.

4. PRINCIPIOS DE LA ORGANIZACION POLITICA

A. La Soberanía

Constitución 1961

Art. 4. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce, mediante el sufragio, por los órganos del Poder Público.

Constitución 1947

Art. 79. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce mediante el sufragio y por órgano de los Poderes Públicos.

[Con igual texto: Constitución 1953, Art. 38].

Constitución 1936

Art. 40. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos. Toda fuerza o reunión armada de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticiones así, comete delito de sedición o rebeldía contra los Poderes Públicos y serán castigados conforme a las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 41].

Estatuto Provisional 1914

Art. 20. La soberanía reside en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos.

[Con igual texto: Constitución 1914, Art. 27; Constitución 1922, Art. 27; Constitución 1925, Art. 40; Constitución 1928, Art. 40; Constitución 1929, Art. 40; Constitución 1931, Art. 40].

Constitución 1904

Art. 22. La soberanía reside esencialmente en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 28].

Constitución 1901

Art. 21. La soberanía reside esencialmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos para garantía de la libertad y del orden.

Art. 22. El pueblo no gobierna sino por medio de sus mandatarios o autoridades establecidas por la Constitución y las Leyes.

Art. 27. El ejercicio de la soberanía se confiere por el voto de los ciudadanos o de las corporaciones que tienen la facultad de elegir los Poderes Públicos, al tenor de esta Constitución, sin que sea potestativo a ninguno de estos Poderes arrogarse la plenitud de la soberanía.

Constitución 1858

Art. 2º La soberanía reside esencialmente en la Nación.

Art. 8º El pueblo ejerce la soberanía directamente en las elecciones e indirectamente por los poderes públicos que establece esta Constitución.

Constitución 1857

Art. 2º La soberanía reside en la Nación y los Poderes que establece esta Constitución son delegaciones de aquélla para asegurar el orden, la libertad y todos los derechos.

Constitución 1830

Art. 1º La nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos bajo un mismo pacto de asociación política para su común utilidad.

Art. 3º La soberanía reside esencialmente en la nación y no puede ejercerse sino por los poderes políticos que establece esta Constitución.

Art. 7º El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias; ni depositará el ejercicio de ella en una sola persona.

Constitución 1821

Art. 2º La soberanía reside esencialmente en la Nación. Los magistrados y oficiales del Gobierno investidos de cualquier especie de autoridad, son sus agentes o comisarios y responsables a ella de su conducta pública.

Art. 10. El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos. El poder Supremo estará dividido para su administración en legislativo, ejecutivo y judicial.

Constitución 1819

TÍTULO V

Art. 1º La soberanía de la nación reside en la universidad de los ciudadanos. Es imprescindible e inseparable del pueblo.

Art. 2º El pueblo de Venezuela no puede ejercer por sí otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones ni puede depositarla toda en unas solas manos. El poder soberano estará dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Constitución 1811

Art. 141. Después de constituidos los hombres en sociedad han renunciado a aquella libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían sus pasiones, propia sólo del estado salvaje. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de estos derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos y la sujeción a ciertos deberes mutuos.

Art. 142. El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos.

Art. 143. Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y Gobiernos forma una soberanía.

Art. 144. La soberanía de un país, o supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside, pues, esencial y originalmente en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución.

Art. 145. Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescindible, inenajenable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquier función pública del Gobierno si no la ha abtenido por la Constitución.

Declaración 1811

Soberanía del Pueblo.

Art. 1º La soberanía reside en el pueblo; y, el ejercicio de ella en los ciudadanos con derecho a sufragio, por medio de sus apoderados legalmente constituidos.

Art. 2º La soberanía es, por su naturaleza y esencia, imprescindible, inenajenable e indivisible.

B. Finalidad de la sociedad y de los gobiernos

Constitución 1961

El Congreso de la República de Venezuela, requerido el voto de las Asambleas Legislativas de los Estados Anzoteguí, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy y Zulia, y visto el resultado favorable del escrutinio, en representación del pueblo venezolano, para quien invoca la protección de Dios Todopoderoso;

con el propósito de mantener la independencia y la integridad territorial de la Nación, fortalecer su unidad, asegurar la libertad, la paz y la estabilidad de las instituciones;

proteger y enaltecer el trabajo, amparar la dignidad humana, promover el bienestar general y la seguridad social; lograr la participación equitativa de todos en el disfrute de la riqueza, según los principios de la justicia social, y fomentar el desarrollo de la economía al servicio del hombre;

mantener la igualdad social y jurídica, sin discriminaciones derivadas de raza, sexo, credo o condición social;

cooperar con las demás naciones y, de modo especial con las Repúblicas hermanas del Continente, en los fines de la comunidad internacional, sobre la base del recíproco respeto de las soberanías, la autodeterminación de los pueblos, la garantía universal de los derechos individuales y sociales de la persona humana, y el repudio de la guerra, de la conquista y del predominio económico como instrumentos de política internacional;

sustentar el orden democrático como único e irrenunciable medio de asegurar los derechos y la dignidad de los ciudadanos, y favorecer pacíficamente su extensión a todos los pueblos de la tierra;

y conservar y acrecer el patrimonio moral e histórico de la Nación, forjado por el pueblo en sus luchas por la libertad y la justicia y por el pensamiento y la acción de los grandes servidores de la patria, cuya expresión más alta es Simón Bolívar, el Libertador, decreta la siguiente

Constitución 1953

Declaración preliminar

Artículo 1º La Nación venezolana es la asociación de los venezolanos en un pacto de organización política con el nombre de República de Venezuela, que se rige por los principios de Gobierno Federal, Democrático, Electivo, Representativo, Responsable y Alternativo y que es independiente y libre de toda dominación o protección extranjeras.

La Nación venezolana proclama como razón primordial de su existencia el mantenimiento de su patrimonio moral e histórico, el resguardo de su dignidad, la conservación y defensa de su territorio y el aprovechamiento de sus riquezas para el bienestar de sus habitantes.

La Nación venezolana aspira a lograr un sitio cada vez más prestigioso en el conjunto universal, mediante el mejoramiento de su medio físico y de las condiciones de sus habitantes, en un ambiente de armonía entre cuantos convivan en su territorio y dentro de sanos propósitos de cooperación internacional.

Constitución 1947

Declaración preliminar

La Nación venezolana es la asociación de todos los venezolanos en un pacto de organización política con el nombre de «Estados Unidos de Venezuela». Ella es para siempre irrevocablemente libre e independiente de toda dominación o protección de potencia extranjera.

La Nación venezolana proclama como razón primordial de su existencia la libertad espiritual, política y económica del hombre asentada, en la dignidad humana, la justicia social y la equitativa participación de todo el pueblo en el disfrute de la riqueza nacional.

De esa razón fundamental deriva la Nación sus funciones de defensa, de derecho y de cultura, para el logro de sus fines esenciales contenidos principalmente en la armonía, el bienestar y la seguridad social e individual de los venezolanos y de cuantos convivan en su territorio y dentro de su ley.

La afirmación de la propia nacionalidad, en sostenida concordancia con la fraterna cooperación con el concierto de las naciones en propósitos de paz y de progreso y con el mutuo respeto de la soberanía.

La sustentación de la Democracia, como único e irrenunciable sistema de gobernar su conducta interior, y la colaboración pacífica en el designio de auspiciar ese mismo sistema en el gobierno y relaciones de todos los pueblos de la tierra.

La Nación venezolana repudia la guerra, la conquista y el abuso de poderío económico como instrumentos de política internacional; reafirma su voluntad de resolver todos sus conflictos y controversias con otros Estados por los medios pacíficos establecidos en los pactos y tratados de que es parte; respalda el principio de autodeterminación de los pueblos, y reconoce el Derecho Internacional como regla adecuada para garantizar los derechos del hombre y de las naciones en los términos y propósitos de la presente Declaración.

La Nación venezolana arraiga el cumplimiento de su destino y realización de sus finalidades en la integridad de su territorio, en el potencial de su economía, en su respeto a la libertad, en la consagración del trabajo como virtud suprema y como supremo título de mejoramiento humano, y en el patrimonio de autoridad moral e histórica que ganaron los venezolanos, conducidos por Simón Bolívar, en la empresa emancipadora del Continente Americano.

Constitución 1821

Art. 3º Es un deber de la Nación proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos.

Constitución 1811

Art. 151. El objeto de la sociedad es la felicidad común, y los Gobiernos han sido instituidos para asegurar al hombre en ella, protegiendo la mejora y perfección de sus facultades físicas y morales, aumentando la esfera de sus goces y procurándole el más justo y honesto ejercicio de sus derechos.

Art. 191. Los Gobiernos se han constituido para la felicidad común, para la protección y seguridad de los pueblos que los componen, y no para benéfico honor o privado interés de algún hombre, de alguna familia o de alguna clase de hombres en particular que sólo son una parte de la comunidad. El mejor de todos los Gobiernos será el que fuere más propio para producir la mayor suma de bien y de felicidad y estuviere más a cubierto del peligro de una mala administración, y cuantas veces se reconociere que un Gobierno es incapaz de llenar estos objetos o que fuere contrario a ellos, la mayoría de la nación tiene indubitablemente el derecho inalienable e imprescriptible de abolirlo, cambiarlo o reformarlo del modo que juzgue más

propio para procurar el bien público. Para obtener esta indispensable mayoría, sin daño de la justicia ni de la libertad general, la Constitución presenta y ordena los medios más razonables, justos y regulares en el capítulo de la revisión, y las provincias adoptarán otros semejantes o equivalentes para sus respectivas Constituciones.

Art. 197. La Sociedad afianza a los individuos que la componen el goce de su vida, de su libertad, de sus propiedades y demás derechos naturales; en esto consiste la garantía social que resulta de la acción reunida de miembros del Cuerpo y depositada en la soberanía nacional.

Art. 198. Siendo instituidos los gobiernos para el bien y la felicidad común de los hombres, la sociedad debe proporcionar auxilios a los indigentes y desgraciados y la instrucción a todos los ciudadanos.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 1. El fin de la sociedad es la felicidad común, y el Gobierno se instituye al asegurarla.

Art. 2. Consiste esta felicidad en el goce de la libertad, de la seguridad, de la propiedad y de la igualdad de derechos ante la ley.

Art. 18. La seguridad consiste en la protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

Art. 23. Hay opresión individual cuando un solo miembro de la sociedad está oprimido y hay opresión contra cada miembro cuando el Cuerpo social está oprimido. En estos casos las leyes son vulneradas y los ciudadanos tienen derecho a pedir su observancia.

C. El principio de la separación de poderes

El principio de la separación de poderes está recogido en la estructura de la Constitución de 1961, al configurar el Estado Federal, y distinguir el Poder Nacional, el Poder Estatal o de los Estados y el Poder Municipal. No tiene el texto constitucional de 1961, sin embargo, una norma específica para enunciarlo como si la tenían los textos constitucionales precedentes.

Sólo se establece el principio siguiente:

Art. 118. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias; pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Constitución 1953

Art. 40. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el de los Estados y el Nacional.

Art. 59. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Cada una de las ramas del Poder Público Nacional tiene sus funciones propias pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí y con los demás Poderes Públicos en la realización de los fines del Estado.

Constitución 1947

Art. 86. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el de los Estados y el Nacional, y su organización y funcionamiento se rigen, en todo caso, por los principios de gobierno republicano, federal, popular, representativo, alternativo y responsable.

Art. 137. El Poder Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada una de las ramas del Poder Nacional tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí y con los demás Poderes Públicos en la realización de los fines del Estado.

Constitución 1931

Art. 51. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal, el de los Estados y el Municipal, dentro de los límites establecidos por esta Constitución.

El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

[Con igual texto: Constitución 1936, Art. 50; Constitución 1945, Art. 51].

Constitución 1925

Art. 51. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal, el de los Estados y el Municipio, en los límites establecidos por esta Constitución.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 51; Constitución 1929, Art. 51].

Constitución 1914

Art. 32. El Poder Público se distribuye entre el Poder Judicial y el Poder de los Estados en los límites establecidos en esta Constitución.

Art. 33. El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

[Con igual texto: Constitución 1922, Arts. 32 y 33].

Estatuto Provisional 1914

Art. 25. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados en los límites establecidos en este Estatuto.

Constitución 1901

Art. 29. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados en los límites establecidos en esta Constitución.

Art. 30. El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

[Con igual texto: Constitución 1904, Arts. 28 y 29; Constitución 1909, Arts. 33 y 34].

Constitución 1858

Art. 9º El Poder Público se divide en Nacional y Municipal.

Art. 10. El Poder Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Constitución 1857

Art. 6º El Poder Público se divide para su administración en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Cada uno de estos poderes ejercerá las atribuciones que le señalan la Constitución y las leyes, sin excederse de sus límites.

Constitución 1830

Art. 8º El Poder Supremo se dividirá para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada Poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de sus límites respectivos.

Constitución 1811

Preliminar

El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí y en sus respectivas facultades. Los individuos que fueren nombrados para ejercerlas se sujetarán inviolablemente al modo y reglas que en esta Constitución se les prescriben para el cumplimiento y desempeño de sus destinos.

Art. 189. Los tres Departamentos esenciales del Gobierno, a saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados e independientes el uno del otro cuando lo exija la naturaleza de un Gobierno libre o cuanto es conveniente con la cadena de conexión que liga toda la fábrica de la Constitución en un modo indisoluble de amistad y unión.

D. Carácter representativo y alternativo de los gobernantes

Constitución 1961

Art. 3. El Gobierno de la República de Venezuela es y será siempre democrático, representativo, responsable y alternativo.

Constitución 1953

Art. 1º La Nación venezolana es la asociación de los venezolanos en un pacto de organización política con el nombre de República de Venezuela, que se rige por los principios de Gobierno Federal, Democrático, Electivo, Representativo, Responsable y Alternativo.

Constitución 1925

Art. 13. El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de cada uno de los Estados de la Unión es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 13; Constitución 1939, Art. 13; Constitución 1931, Art. 13; Constitución 1936, Art. 13; Constitución 1945, Art. 13].

Estatuto Provisional 1914

Artículo 1º La Nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un pacto de asociación política con el nombre de Estados Unidos de Venezuela y bajo un Gobierno republicano, federal, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Constitución 1914

Art. 9º La Nación venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y en ningún caso y por ningún acto podrá Autoridad, Congreso o Poder alguno cambiar la forma de Gobierno, que es y para siempre republicano, federal, electivo, representativo, responsable y alternativo.

[Con igual texto: Constitución 1922, Art. 9].

Constitución 1909

Art. 2º La Nación venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y en ningún caso y por ningún acto podrá Autoridad, Congreso o Poder alguno cambiar la forma de Gobierno, que es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, alternativo y responsable.

Constitución 1904

Art. 26. El Gobierno de la Unión es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, alternativo y responsable.

Constitución 1901

Art. 26. El Gobierno de la Unión es y será siempre republicano, democrático, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

Constitución 1858

Art. 7º El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular representativo, responsable y alternativo.

Constitución 1857

Art. 5º El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, con responsabilidad y alternación de todos los funcionarios públicos.

Constitución 1830

Art. 6º El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

Constitución 1821

Artículo 1º La Nación Colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la Monarquía española y de cualquiera otra potencia o dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 9º El Gobierno de Colombia es popular representativo.

E. La responsabilidad derivada del ejercicio del Poder Público y el juramento de los funcionarios

Constitución 1961

Art. 121. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso de poder o por violación de la ley.

Constitución 1953

Art. 44. El ejercicio de cualquier cargo público, exige de quien vaya a desempeñarlo la prestación previa del juramento de ley.

Constitución 1947

Art. 45. Se garantiza a todo ciudadano el derecho de acusar ante los Tribunales competentes a los funcionarios que incurran en quebrantamiento de sus deberes.

Art. 88. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que esta Constitución señala o por quebrantamiento de la ley que determina sus funciones, en los términos que ella misma establece.

Todos los funcionarios públicos quedan, además, sujetos a pena, conforme a la ley, por los delitos que cometieren.

Art. 98. Todo funcionario público está obligado a prestar juramento antes de tomar posesión de su cargo, a formular declaración jurada de sus bienes en los casos que determine la ley, y a someterse a todos los requisitos y consecuencias que ésta determine para el ejercicio de los cargos que envuelvan administración de fondos públicos.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos el derecho de acusar ante los Tribunales competentes a los funcionarios que incurran en quebrantamientos de sus deberes.

Constitución 1936

Art. 43. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga, o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones, en los términos que esta Constitución o ley establecen.

Todos los funcionarios públicos quedan, además, sujetos a pena, conforme a la ley, por cualquier otro delito que cometieren.

Art. 52. La ley reglamentará todo lo relativo a la manera de prestar los funcionarios nacionales, el juramento de cumplir fielmente sus deberes, al tomar posesión del respectivo cargo.

[Con igual texto: Constitución 1945, Arts. 44 y 53].

Constitución 1925

Art. 53. La ley reglamentará todo lo relativo al juramento de cumplir sus deberes que hayan de prestar los empleados nacionales al tomar posesión de sus destinos.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 53; Constitución 1929, Art. 53; Constitución 1931, Art. 53].

Constitución 1901

Art. 28. El ejercicio de todo Poder Público acarrea responsabilidad individual, por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones en los términos que esta Constitución y las leyes establecen.

[Con igual texto: Constitución 1904, Art. 27; Constitución 1909, Art. 32; Constitución 1914, Art. 31; Estatuto Provisional 1914, Art. 24; Constitución 1922, Art. 31].

Constitución 1893

Art. 137. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante los Tribunales o superiores que las leyes designen.

[Con igual texto: Constitución 1901, Art. 128; Constitución 1904, Art. 115; Constitución 1909, Art. 132; Estatuto Provisional 1914, Art. 72; Constitución 1914, Art. 116; Constitución 1922, Art. 216].

Constitución 1874

Art. 106. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante la Cámara de Diputados, ante sus respectivos superiores o ante las autoridades que designe la ley.

[Con igual texto: Constitución 1881, Art. 104; Constitución 1891, Art. 104].

Constitución 1864

Art. 118. Una ley reglamentará la manera como los empleados nacionales, al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento de cumplir sus deberes.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 118; Constitución 1881, Art. 115; Constitución 1891, Art. 115; Constitución 1893, Art. 147; Constitución 1901, Art. 138; Constitución 1904, Art. 123; Constitución 1909, Art. 141; Constitución 1914, Art. 126; Constitución 1922, Art. 126].

Art. 106. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales ante la Cámara de Diputados, ante sus respectivos superiores o ante las autoridades que designe la ley.

Constitución 1858

Art. 160. Ningún empleado podrá entrar en el ejercicio de su funciones sin prestar antes el juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 149. Todos los demás empleados de la República son igualmente responsables por su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme lo dispongan las leyes.

Art. 147. Son responsables:

1º El Presidente de la República y el Vicepresidente y Designado cuando ejerzan el Poder Ejecutivo:

Por traición.

Por crímenes que las leyes castigan con pena capital.

2º Los Secretarios del Despacho:

Por traición.

Por soborno o cohecho.

Por infracción de esta Constitución o de las leyes.

Por malversación de los fondos públicos.

3º Los Ministros de la Corte Suprema:

Por traición.

Por cohecho.

Por infracción de esta Constitución o de las leyes.

Art. 148. El crimen de traición para los efectos del artículo anterior, consiste en atentar contra la forma de Gobierno establecida en esta Constitución o en tomar las armas a favor de enemigos exteriores, o en coligarse con ellos o con nacionales a favor del extranjero.

Art. 149. Todos los demás empleados de la República son igualmente responsables por su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme lo dispongan las leyes.

Constitución 1857

Art. 17. Los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el desempeño de sus deberes conforme a la ley.

Art. 125. Ningún empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar antes el juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 126. El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento a presencia del Congreso en manos del Presidente del Senado. Los Presidentes de las Cámaras del Congreso y de la Suprema Corte de Justicia, lo prestarán en presencia de sus respectivas Corporaciones, y los individuos de éstas lo harán sucesivamente en manos de su Presidente.

Art. 127. Los Consejeros y Secretarios del Despacho, los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia, los Gobernadores de provincia, los Generales de Ejército y Marina y demás autoridades principales, civiles y eclesiásticas, jurarán ante el Presidente de República o ante la persona a quien él cometa esta función.

Constitución 1830

Art. 4º Son agentes de la nación los magistrados, jueces y demás funcionarios investidos de cualquier especie de autoridad y, como tales, responsables de su conducta pública.

Art. 5º El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela. Para su mejor administración se dividirá en provincias, cantones y parroquias, cuyos límites fijará la ley.

Art. 185. Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes.

Art. 220. Ningún empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar antes el juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 221. El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento a presencia del Congreso en manos del presidente del Senado. Los presidentes de las Cámaras del Congreso y de la Suprema Corte de Justicia lo prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones y los individuos de éstas lo harán sucesivamente en manos de su presidente.

Art. 222. Los consejeros y secretarios del Despacho, los ministros de las Cortes Superiores de Justicia, los gobernadores de provincia, los generales de ejército y marina y demás autoridades principales, civiles y eclesiásticas jurarán ante el Presidente de la República o ante la persona a quien él cometa esta función.

Decreto 1830

Art. 1º Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento sobre Gobierno provisorio y leyes vigentes.

Art. 28. Cualquier persona que ejerza algún empleo de confianza u honor bajo la autoridad de Venezuela, no podrá aceptar regalo, título o emolumento de algún rey, príncipe o Estado extranjero, sin el consentimiento del Congreso.

Constitución 1821

Art. 185. Ningún empleado de la República podrá ejercer sus funciones sin prestar el juramento de sostener y defender al Constitución y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 186. El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento en presencia del Congreso en manos del Presidente del Senado. Los Presidentes del Senado, de la Cámara de Representantes y de la Alta Corte de Justicia, lo prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones, y los individuos de éstas lo harán, a su vez, en manos de sus Presidentes.

Art. 187. Los Secretarios del Despacho, los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia, los Intendentes departamentales, los Gobernadores de provincia, los Generales de Ejército y demás autoridades principales jurarán ante el Presidente de la República o ante la persona a quien él cometa esta función.

Constitución 1819

Art. 1º Ningún empleado de la República podrá ejercer sus funciones sin prestar el juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir fiel y exactamente con los deberes de su empleo.

Art. 2º El Presidente de la República y el Presidente de la Cámara de Representantes prestarán este juramento en presencia del Senado en manos de su presidente, y éste lo prestará, a su vez, en presencia del mismo Senado en manos del Presidente de la República. Los senadores y representantes lo hacen ante sus respectivos presidentes.

Art. 3º Los miembros de la Alta Corte, los ministros secretarios, los gobernadores de provincias, los generales en jefe de ejército y demás autoridades principales juran ante el Presidente de la República o ante la persona a quien él cometa esta función. A los demás funcionarios subalternos les recibirá el juramento la municipalidad del departamento en que vayan a servir.

Art. 4º Los militares prestan el juramento ante sus jefes cuando están en campaña, pero el comandante de un destacamento de guarnición y una parroquia o departamento deberá hacerlo ante la municipalidad.

Constitución 1811

Art. 146. Los Magistrados Oficiales del Gobierno, investidos de cualquier especie de autoridad, sea en el Departamento Legislativo, en el Ejecutivo o en el Judicial, son, por consiguiente, meros agentes y representantes del pueblo en las funciones que ejercen y en todo tiempo responsables a los hombres o habitantes de su conducta pública por vía legítimas y constitucionales.

Art. 205. Cualquier persona que ejerza algún empleo de confianza u honor bajo la autoridad del Estado, no podrá aceptar regalo, título o emolumento de algún Rey, Príncipe o Estado extranjero sin el consentimiento del Congreso.

Art. 206. El Presidente y miembros que fueren del Ejecutivo; los Senadores, los Representantes, los militares y demás empleados civiles, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deberán prestar juramento y fidelidad al Estado, de sostener y defender la Constitución, de cumplir bien y fielmente los deberes de sus oficios y de proteger y conservar pura e ilesa en estos tiempos la Religión Católica, Apostólica, Romana que ellos profesan.

Art. 207. El Poder Ejecutivo prestará el juramento en manos del Presidente del Senado a presencia de las dos Cámaras, y los Senadores y Representantes en manos del Presidente en turno del Ejecutivo y a presencia de los otros dos individuos que lo componen.

Art. 208. El Congreso determinará la fórmula del juramento y ante qué personas deban prestarlo los demás oficiales y empleados de la Confederación.

Declaración 1811

Art. 6. Los delitos de los representantes y agentes de la República no deben quedar nunca impunes, pues ninguno tiene derecho a hacerse mas inviolable que otro.

Art. 13. El magistrado que decrete y haga ejecutar actos arbitrarios será castigado con la severidad de la ley.

F. La responsabilidad del Estado

Constitución 1961

Art. 47. En ningún caso podrán pretender los venezolanos ni los extranjeros que la República, los Estados o los Municipios les indemnicen por daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido causados por autoridades legítimas en el ejercicio de su función pública.

Constitución 1953

Art. 31. Los venezolanos y los extranjeros no tendrán derecho en ningún caso a que la Nación, los Estados o las Municipalidades les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido ejecutados por autoridades competentes en ejercicio de sus atribuciones legales.

Constitución 1947

Art. 24. En ningún caso podrán pretender los nacionales ni los extranjeros, que la Nación, los Estados, las Municipalidades les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido ejecutados por autoridades legítimas en su carácter público.

Constitución 1936

Art. 39. En ningún caso podrán pretender, ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación, los Estados o las Municipalidades les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido causados por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 40].

Constitución 1925

Art. 39. En ningún caso podrán pretender ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación, ni los Estados, ni las Municipalidades les indemnicen

daños, perjuicios o expropiaciones, que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 39; Constitución 1929, Art. 39; Constitución 1931, Art. 39].

Constitución 1904

Art. 15. En ningún caso podrán pretender, ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación o los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 21; Estatuto Provisional 1914, Art. 14; Constitución 1914, Art. 17; Constitución 1922, Art. 17].

Constitución 1907

Art. 14. § único. En ningún caso podrán pretender, tanto los nacionales como los extranjeros, que la Nación ni los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas, obrando en su carácter público.

G. Los deberes públicos

a. *Los deberes del ciudadano en general*

Constitución 1819

Sección Segunda:

Art. 1º Como ciudadano tiene sus derechos sobre el cuerpo social, así el cuerpo social tiene los suyos sobre el ciudadano. Estos derechos de la sociedad se llaman *deberes del ciudadano* y son relativos a los demás individuos del cuerpo social o a éste en general.

Art. 2º *Haz a los otros el bien que quisieras para ti. No hagas a otro el mal que no quieras para ti* son los dos principios eternos de justicia natural en que están encerrados todos los deberes respecto a los individuos.

Art. 6º La sociedad desconoce al que no procura la felicidad general, al que no se ocupa en aumentar con su trabajo, talentos o industria las riquezas y comodidades propias que colectivamente forman la prosperidad nacional.

Constitución 1811

Art. 192. La declaración de los derechos contiene las obligaciones de los legisladores, pero la conservación de la sociedad pide que los que la componen conozcan y llenen igualmente las suyas.

Art. 193. Los decretos de los otros son el límite moral de los nuestros y el principio de nuestros deberes relativamente a los demás individuos del Cuerpo social. Ellos reposan sobre dos principios que la naturaleza ha grabado en todos los corazones, a saber: «Haz siempre a los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos». «No hagas a otro lo que no quisieras que se te hiciese».

Declaración 1811

Deberes del hombre en sociedad:

Art. 1. Los derechos de los otros son el límite moral y el principio de los derechos, cuyo cumplimiento resulta del respeto debido a estos mismos derechos. Ellos reposan sobre esta máxima: haz siempre a los otros el bien que querrías recibir de ellos, no hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti.

Art. 4. Ninguno será buen ciudadano si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo.

Art. 5. Ninguno es hombre bien si no es franco, fiel y religioso observador de las leyes. La práctica de las virtudes privadas y domésticas es la base de las virtudes públicas.

b. *El deber de defender y servir a la patria*

Constitución 1961

Art. 51. Los venezolanos tienen el deber de honrar y defender la Patria y de resguardar y proteger los intereses de la Nación.

Art. 53. El servicio militar es obligatorio y se prestará sin distinción de clase o condición social, en los términos y oportunidades que fije la ley.

Constitución 1953

Art. 33. Son deberes de los venezolanos:

1º Defender la Patria y no servir nunca contra ella ni contra sus aliados en caso de conflicto armado internacional .

Los venezolanos que faltaren a este deber serán considerados traidores a la Patria.

2c Prestar servicio militar.

Art. 34. Son deberes de los extranjeros:

1º Contribuir a la defensa nacional en la forma en que lo determine la ley.

Constitución 1947

Art. 20. Los venezolanos tienen el deber de defender a la Patria, de cumplir y obedecer la Constitución y las leyes de la República, así como los decretos, órdenes y resoluciones que, conforme a sus atribuciones, dicten los Poderes Públicos. No podrán servir contra Venezuela en ningún caso, ni contra sus aliados en caso de conflicto armado internacional, y, si lo hicieren, serán considerados como traidores a la Patria.

Constitución 1936

Art. 31. Los venezolanos tienen el deber de defender la Patria y de cumplir y obedecer la Constitución y leyes de la República, y los decretos, órdenes y resoluciones que para su ejecución dicten conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra Venezuela y si lo hicieren serán castigados como traidores a la Patria.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 31].

Constitución 1925

Art. 31. Los venezolanos tienen el deber de defender la Patria y cumplir y obedecer la Constitución y leyes de la República, y los decretos, órdenes

y resoluciones que para ejecución dicten, conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra Venezuela y si lo hicieren serán castigados, conforme lo determine la ley, como traidores a la Patria.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 31; Constitución 1929, Art. 31; Constitución 1931, Art. 31].

Constitución 1901

Art. 11. Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación, conforme lo dispongan las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1904, Art. 11; Constitución 1909, Art. 16; Estatuto Provisional 1914, Art. 9; Constitución 1914, Art. 13; Constitución 1922, Art. 13].

Constitución 1864

Art. 9º Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario, para defenderla.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 9; Constitución 1881, Art. 8; Constitución 1891, Art. 8; Constitución 1893, Art. 7].

Constitución 1857

Art. 96. Son deberes de los venezolanos: ...2. Estar prontos en todos tiempos a defender y a servir a la Patria.

Constitución 1821

Art. 5. Son deberes de cada venezolano... estar pronto en todo tiempo a servir y defender a la Patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario.

[Con igual texto: Constitución 1830, Art. 12].

Constitución 1819

Sección Segunda:

Art. 3º Con respecto a la sociedad, son deberes de cada individuo vivir sujeto y conforme a las leyes, obedecer, respetar y amar a los Magistrados y autoridades constituidas, conservar y defender la libertad e independencia de la patria y servirla con todos sus esfuerzos, sacrificándole los bienes, la fortuna, la vida, el honor y aun la misma libertad personal si fuere necesario.

Constitución 1811

Art. 194. Son deberes de cada individuo para con la sociedad... servir a la Patria cuando ella lo exija, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si es necesario.

Decreto 1811

Deberes del hombre en sociedad

Art. 2. Los deberes de cada ciudadano para con la sociedad son: ...servir a la Patria cuando ella lo exije y hacerle, si es necesario, el sacrificio de los bienes y de la vida...

c. Deber de cumplir y obedecer la ley

Constitución 1961

Art. 52. Tanto los venezolanos como los extranjeros deben cumplir y obedecer las Constitución y las leyes y los decretos, resoluciones y órdenes que en ejercicio de sus atribuciones dicten los órganos legítimos del Poder Público.

Constitución 1953

Art. 33. Son deberes de los venezolanos: 3. Obedecer la Constitución, las leyes y las disposiciones que dicte el Poder Público.

Art. 34. Son deberes de los extranjeros en Venezuela: ...

2º Acatar los demás preceptos legales en los mismos términos exigidos a los venezolanos.

3º No tomar parte en actividades políticas diferentes a las del ejercicio del sufragio cuando éste les corresponda.

Los extranjeros que faltaren a estos deberes tendrán iguales responsabilidades que los nacionales y podrán ser detenidos, confinados o expulsados del territorio de la República.

Constitución 1947

Art. 20. Los venezolanos tienen el deber de... cumplir y obedecer la Constitución y las leyes de la República, así como los decretos, órdenes y resoluciones que, conforme a sus atribuciones, dicten los Poderes Públicos... Los extranjeros están obligados a acatar los preceptos legales en los mismos términos exigidos a los venezolanos, mientras residan en territorio de la República.

Constitución 1936

Art. 31. Los venezolanos tienen el deber de defender la Patria y de cumplir y obedecer la Constitución y leyes de la República, y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que para su ejecución dicten, conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra Venezuela y si lo hicieren serán castigados como traidores a la Patria.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 31].

Constitución 1925

Art. 31. Los venezolanos tienen el deber de defender la Patria y cumplir y obedecer la Constitución y leyes de la República, así como también los Decretos, Ordenes y Resoluciones que para su ejecución dicten, conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra Venezuela y si lo hicieren serán castigados, conforme la determine la ley, como traidores a la Patria.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 31; Constitución 1929, Art. 31; Constitución 1931, Art. 31].

Constitución 1857

Art. 96. Son deberes de los venezolanos:

1º Cumplir la Constitución y las leyes de la República y respetar y obedecer a las autoridades legítimas que son sus órganos...

Constitución 1830

Art. 12. Son deberes de cada venezolano: vivir sometido a la Constitución y a las leyes respetar y obedecer a las autoridades que son sus órganos, contribuir a los gastos públicos y estar pronto en todo tiempo a servir y defender a la Patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario.

Constitución 1821

Art. 5º Son deberes de cada colombiano vivir sometido a la Constitución y a las leyes, respetar y obedecer a las autoridades que son sus órganos, contribuir a los gastos públicos y estar pronto en todo tiempo a servir y defender a la Patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.

Constitución 1819

Deberes del ciudadano

Art. 3. Con respecto a la sociedad, son deberes de cada individuo vivir sujeto y conforme a las leyes, obedecer, respetar y amar a los Magistrados y autoridades constituidas...

Art. 4º No debe el ciudadano conformarse con no quebrantar las leyes. Es necesario que vele, además, sobre su observancia y ponga los medios a su alcance para hacerlas cumplir, empleando el ejemplo, la persuasión y la representación a las autoridades si todos los otros medios fueren ineficaces.

Art. 5º Ninguno es hombre de bien ni buen ciudadano si no observase las leyes fiel y religiosamente; si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia.

Constitución 1811

194. Son deberes de cada individuo para con la sociedad vivir sometido a las leyes, obedecer y respetar a los Magistrados y Autoridades constituidas, que son sus órganos, mantener la libertad y la igualdad de derechos; contribuir a los gastos públicos y servir a la Patria cuando ella lo exija, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si es necesario.

195. Ninguno es hombre de bien ni buen ciudadano si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia.

196. Cualquiera que traspasa las leyes abiertamente o que, sin violarlas a las claras, las elude con astucia, o con rodeos artificiosos y culpables, es enemigo de la sociedad, ofende los intereses de todos y se hace indigno de la benevolencia y estimación públicas.

Declaración 1811

Deberes del hombre en sociedad

Art. 2. Los deberes de cada ciudadano para con la sociedad son: vivir con absoluta sumisión a las leyes; obedecer y respetar a las autoridades constituidas; mantener la libertad y la igualdad; contribuir a los gastos públicos; servir a la Patria cuando ella lo exige y hacerle, si es necesario, el

sacrificio de los bienes y de la vida; y en el ejercicio de estas virtudes consiste el verdadero patriotismo.

Art. 3. El que viola abiertamente las leyes, el que procura eludirlas, se declara enemigo de la sociedad.

- d. *El deber de contribuir a los gastos públicos y controlar su inversión y el derecho a la legalidad tributaria*

Constitución 1961

Art. 56. *Todos están obligados a contribuir a los gastos públicos.*

Art. 223. *El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas según la capacidad económica del contribuyente, atendiendo al principio de la progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida del pueblo.*

Art. 224. *No podrá cobrarse ningún impuesto u otra contribución que no estén establecidos por la ley, ni concederse exenciones ni exoneraciones de los mismos, sino en los casos por ella previstos.*

Art. 225. *No podrá establecerse ningún impuesto pagadero en servicio personal.*

Constitución 1953

Art. 121. No podrá cobrarse ningún impuesto que no esté autorizado por la ley.

Art. 122. No podrá establecerse ningún impuesto pagadero en servicio personal ni pecharse, antes de ofrecerse al consumo, los productos naturales de la agricultura o de la cría.

Art. 125. No podrán concederse franquicias, rebajas o exoneraciones que no estén permitidas por la ley o que no hayan sido estipuladas en contratos aprobados por el Consejo Nacional.

Constitución 1947

Art. 232. El régimen rentístico nacional se organizará y funcionará sobre bases de justicia e igualdad tributaria con el fin de lograr una repartición de impuestos y contribuciones progresiva y proporcional a la capacidad económica del contribuyente, la elevación del nivel de vida y la protección e incremento de la producción nacional. Sólo se concederán exoneraciones en los casos en que la ley lo permita.

Art. 233. No podrá cobrarse ningún impuesto o contribución que no esté autorizado...

Art. 234. No podrá establecerse ningún impuesto pagadero en servicio personal, ni pecharse los productos naturales de la agricultura o la cría antes de ofrecerse al consumo.

Constitución 1925

Art. 48. No podrá cobrarse ningún impuesto que no esté autorizado por la ley.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 48; Constitución 1929, Art. 48; Constitución 1931, Art. 48; Constitución 1936, Art. 47; Constitución 1945, Art. 48].

Constitución 1857

Art. 96. Son deberes de los venezolanos:

3. Contribuir a los gastos públicos, satisfaciendo cumplidamente los impuestos que establezca la ley.

Art. 122. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente y se cobrarán sin excepción alguna a los que deban pagarlas.

Decreto 1830

Art. 29. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, y se cobrarán a los que deban pagarlas sin excepción alguna de fuero o privilegio.

Art. 125. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente y se cobrarán a los que deban pagarlas sin excepción alguna de fuero o privilegio.

Constitución 1821

Art. 5. Son deberes de cada venezolano... contribuir a los gastos públicos.

[Con igual texto: Constitución 1830, Art. 12].

Constitución 1819

Sección Segunda:

Art. 7º La sociedad tiene derecho para exigir de cada ciudadano las contribuciones, subsidios, cargas e impuestos que la representación nacional crea necesarios para los gastos públicos. El que reusare pagar las contribuciones que se establezcan es un criminal, indigno de la protección de la sociedad.

Art. 8º Es del deber de todo ciudadano velar sobre la legítima inversión de las rentas públicas en beneficio de la sociedad y acusar ante los representantes del pueblo a los defraudadores de ellas, bien sea el fraude de parte de los contribuyentes, bien de parte de los administradores o del gobierno que las dirige.

Constitución 1811

219. Nunca se impondrá capitación u otro impuesto directo sobre las personas de los ciudadanos sino en razón del número de población de cada provincia, según lo indicaren los censos que el Congreso dispondrá se ejecuten cada cinco años en toda la extensión del Estado.

166. Ningún subsidio, carga, impuesto, tasa o contribución podrá establecerse ni cobrarse, bajo cualquier pretexto que sea, sin el consentimiento del pueblo, expresado por el órgano de sus representantes. Todas las contribuciones tienen por objeto la utilidad general y los ciudadanos el derecho de vigilar sobre su inversión y de hacerse dar cuenta de ellas por el referido conducto.

Art. 194. Son deberes de cada individuo para con la sociedad... contribuir a los gastos públicos...

Declaración 1811

Deberes del hombre en sociedad

Art. 2. Los deberes de cada ciudadano son: ...contribuir a los gastos públicos.

e. *Deberes familiares*

Constitución 1947

Art. 49. El Estado compartirá con los padres, de manera subsidiaria y atendiendo a las posibilidades económicas de éstos, la responsabilidad que les incumbe en la formación de los hijos.

f. *Deberes derivados de la solidaridad social*

Constitución 1961

Art. 57. *Las obligaciones que corresponden al Estado en cuanto a la asistencia, educación y bienestar del pueblo no excluyen las que, en virtud de la solidaridad social, incumben a los particulares según su capacidad. La ley podrá imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. También podrá imponer, a quienes aspiren a ejercer determinadas profesiones, el deber de prestar servicio durante cierto tiempo en los lugares y condiciones que se señalen.*

H. Principios relativos a las Fuerzas Armadas

Constitución 1961

Art. 131. *La autoridad militar y la civil no podrán ejercerse simultáneamente por un mismo funcionario, excepto por el Presidente de la República, quien será, por razón de su cargo, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Nacionales.*

Art. 132. *Las Fuerzas Armadas Nacionales forman una institución apolítica, obediente y no beligerante, organizada por el Estado para asegurar la defensa nacional, la estabilidad de las instituciones democráticas y el respeto a la Constitución y a las leyes, cuyo acatamiento estará siempre por encima de cualquier obligación. Las Fuerzas Armadas Nacionales estarán al servicio de la República, y en ningún caso al de una persona o parcialidad política.*

Constitución 1953

Art. 56. Las Fuerzas Armadas Nacionales son una institución profesional, impersonal y apolítica, al servicio exclusivo de la Nación.

Las Fuerzas Armadas Nacionales tienen por objeto fundamental garantizar la defensa de la Nación, mantener la estabilidad interna y apoyar el cumplimiento de la Constitución y las leyes.

Art. 57. Los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales no podrán ejercer el derecho de sufragio, pertenecer a agrupaciones políticas ni tomar parte en las actividades de éstas, mientras permanezcan en servicio activo.

Art. 58. Los poseedores de grados militares no podrán ser privados de ellos ni de los honores y demás beneficios inherentes al grado, sino en los casos y en la forma que determine la ley.

Constitución 1947

Art. 93. Las Fuerzas Armadas Nacionales constituyen una institución apolítica, esencialmente profesional, obediente y no deliberante, y se organizan para garantizar la defensa nacional, mantener la estabilidad interna y respaldar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

En tiempo de paz no les está permitido hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en la forma y modo que determine la ley.

Art. 94. Las Fuerzas Armadas Nacionales se clasificarán y organizarán conforme a la ley y tendrán las misiones particulares que ésta les señale.

Constitución 1945

Art.15. Los Estados convienen en reservar a la competencia del Poder Federal: Ord. 8º Todo lo relativo al Ejército, a la Armada y a la Aviación Militar.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guarda de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal.

El Ejército se formará con el contingente que en proporción a su población se llame al servicio en cada uno de los Estados, el Distrito Federal y en los Territorios y Dependencias Federales, de conformidad con la Ley de Servicio Militar Obligatorio.

También podrán formar parte del Ejército Nacional, las milicias ciudadanas y los enganchados como voluntarios de conformidad con la ley.

Art. 45. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República, quien será siempre Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

Art. 47. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente; ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en la forma y modo que determine la ley; en los días de votaciones las tropas permanecerán acuarteladas y no podrán salir del Cuartel sino para comisiones de orden público.

Constitución 1936

Art. 15. Los Estados convienen en reservar a la competencia del Poder Federal: Ord. 8º Todo lo relativo al Ejército, a la Armada y a la Aviación Militar.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guardia de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal.

El Ejército se formará con el contingente que en proporción a su población se llame al servicio en cada uno de los Estados, el Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales, de conformidad con la Ley de Servicio Militar Obligatorio.

También podrán formar parte del Ejército Nacional, las milicias ciudadanas y los enganchados como voluntarios de conformidad con la ley.

Art. 44. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República, quien será siempre Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

Art. 46. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en la forma y modo que determine la ley; en los días de votaciones las tropas permanecerán acuarteladas y no podrán salir del Cuartel sino para comisiones de orden público.

Los Jefes de fuerzas que infrinjan estas disposiciones serán juzgados y castigados conforme a las leyes.

Constitución 1931

Art. 15. Los Estados convienen en reservar a la competencia del Poder Federal: Ord. 8º Todo lo relativo al Ejército, a la Armada y a la Aviación Militar.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guardia de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal.

El Ejército se formará con el contingente que en proporción a su población se llame al servicio en cada uno de los Estados, el Distrito Federal y los Territorios y Dependencias Federales.

La ley reglamentará la formación de las milicias ciudadanas, sin perjuicio de que ella pueda organizar también el sistema de enganches por contrato.

Art. 45. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República, quien será siempre Comandante en Jefe del Ejército Nacional, o en caso de guerra cuando, conforme a la ley, se atribuyan funciones militares a un empleado civil.

Art. 47. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determine la ley. En los periodos electorales las tropas permanecerán acuarteladas.

Los Jefes de fuerzas que infrinjan estas disposiciones serán juzgados y castigados conforme a las leyes.

Constitución 1929

Art. 15. Los Estados convienen en reservar a la competencia del Poder Federal: Ord. 8º Todo lo relativo al Ejército, a la Armada y a la Aviación Militar.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guardia de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal.

El Ejército se formará con el contingente que en proporción a su población se llame al servicio en cada uno de los Estados, el Distrito Federal y los Territorios y Dependencias Federales.

La ley reglamentará la formación de las milicias ciudadanas, sin perjuicio de que ella pueda organizar también el sistema de enganches por contrato.

Art. 45. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República, o en caso de guerra, cuando conforme a la ley se atribuyan funciones militares a un empleado civil.

Art. 47. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determine la ley. En los periodos electorales las tropas permanecerán acuarteladas. Los Jefes de fuerzas que infrinjan estas disposiciones serán juzgados y castigados conforme a las leyes.

Constitución 1925

Art. 45. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República, o en caso de guerra, cuando conforme a la ley se atribuyan funciones militares a un empleado civil.

Art. 47. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determine la ley. En los periodos electorales las tropas permanecerán acuarteladas. Los Jefes de fuerzas que infrinjan estas disposiciones serán juzgados y castigados conforme a las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 45, Art. 47].

Constitución 1914

Art. 109. La Fuerza Pública Nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las milicias de ciudadanos que se organicen conforme a la ley.

Art. 110. En caso de guerra se aumentará el contingente con los cuerpos de milicias de ciudadanos hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Federal.

Art. 111. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o Corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 124. En los periodos electorales los individuos de la fuerza Pública Nacional que estén de facción, permanecerán acuarteladas durante las Votaciones.

Art. 125. La Fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determina la ley.

Los Jefes de Fuerza que infrinjan esta disposición, serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1922, Arts. 109, 110, 111, 124, 125].

Estatuto Provisional 1914

Art. 66. La Fuerza Pública Nacional se divide en naval y terrestre y se compondrá de las Milicias de ciudadanos que se organicen conforme a la ley.

Art. 67. La Fuerza Pública a cargo del Poder Federal se formará de un contingente que, proporcionado a su población, dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deben prestarlo conforme a la ley.

Art. 68. En caso de guerra, puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la Milicia de ciudadanos hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Constitución 1904

Art. 107. La Fuerza Pública Nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las Milicias ciudadanos que se organicen conforme a la ley.

Art. 108. La Fuerza Pública a cargo del Poder Nacional, se formará de un contingente que, proporcionado a su población, dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo conforme a la ley.

Art. 109. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la Milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 110. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o Corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 119. En los periodos eleccionarios, la Fuerza Pública Nacional y la de los Estados permanecerán acuarteladas durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 122. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie, sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley. Los Jefes de fuerza que infrinjan esta disposición serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

Art. 124. La Fuerza Pública Nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las Milicias de ciudadanos que se organicen conforme a la ley.

Art. 125. La Fuerza Pública a cargo del Poder Nacional, se formará de un contingente que, proporcionado a su población, dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo conforme a la ley.

Art. 126. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los Cuerpos de la milicia de ciudadanos hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 127. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o Corporación, excepto en los casos de perturbaciones del orden público.

Art. 137. En los períodos eleccionarios la Fuerza Pública Nacional y la de los Estados permanecerán acuarteladas durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 140. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún Cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie, sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determina la ley.

Los Jefes de fuerzas que infrinjan esta disposición serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

Constitución 1901

Art. 120. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre y se compondrá de las milicias ciudadanas que se organicen conforme a la ley.

Art. 121. La fuerza pública a cargo del Poder Nacional se formará de un contingente, proporcionado a su población, que dará a cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deben prestarlo conforme a la ley.

Art. 122. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 123. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o corporación.

Art. 132. En los períodos eleccionarios la fuerza pública nacional o la de los Estados, permanecerá acuartelada durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 137. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie, sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la Ley. Los jefes de las fuerzas que infrinjan esta disposición serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

Constitución 1893

Art. 125. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las milicias ciudadanas que organicen los Estados, según sus leyes.

Art. 126. La fuerza pública a cargo del Poder Nacional se formará de un contingente, proporcionado a su población, que dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deben prestarlo conforme a sus leyes internas.

Art. 127. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 178. El Gobierno Nacional podrá variar los jefes de las fuerzas que suministren los Estados, en los casos y con las formalidades que la ley militar determine, y entonces se pedirán los reemplazos a los Estados.

Art. 129. La autoridad militar y civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o corporación.

Art. 133. Los Estados tienen el derecho de adquirir el armamento que necesiten para su milicia y los elementos de guerra que sean necesarios para su seguridad interior, pudiendo introducirlos del extranjero, libres de todo derecho de importación, y llenando para su introducción, en cada caso, las formalidades que establezcan el Código Militar y la ley de Hacienda correspondiente.

Art. 140. En los períodos eleccionarios, la fuerza pública nacional o la de los Estados permanecerá acuartelada durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 145. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley. Los jefes de fuerza que infrinjan esta disposición serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

Constitución 1881

Art. 91. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre; y se compondrá de la milicia ciudadana que organicen los Estados, según las leyes.

Art. 92. La fuerza a cargo de la Federación se formará con ciudadanos de un contingente proporcionado a su población que dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo, conforme a sus leyes internas.

Art. 93. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 94. El Gobierno Nacional podrá variar los jefes de la fuerza pública que suministren los Estados, en los casos y con las formalidades que la ley militar nacional determine, y entonces se pedirán los reemplazos a los Estados.

Art. 98. El Gobierno Nacional no podrá situar en un Estado fuerzas ni jefes militares con mando, aunque sea del mismo Estado, ni de otro, sin el permiso del Gobierno del Estado en que se deba situar la fuerza.

Art. 99. Ni el Ejecutivo Nacional ni los de los Estados pueden tener intervención armada en las contiendas domésticas de un Estado; sólo les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar a aquéllos una solución pacífica.

Art. 108. En los períodos eleccionarios, la fuerza pública nacional o de los mismos Estados permanecerá rigurosamente acuartelada durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 113. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley.

Constitución 1864

Art. 93. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de la milicia ciudadana que organicen los Estados según sus leyes.

Art. 94. La fuerza a cargo de la Unión se formará con individuos voluntarios, con un contingente proporcionado que dará cada Estado, llamando al servicio los ciudadanos que deban prestarlo conforme a sus leyes.

Art. 95. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesario para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 96. El Gobierno Nacional podrá variar los jefes de la fuerza pública que suministren los Estados, en los casos y con las formalidades que la ley militar determine, y entonces se pedirán los reemplazos a los Estados.

Art. 97. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas por una misma persona o corporación.

Art. 100. El Gobierno Nacional no podrá situar en un Estado fuerza ni jefes militares con mando, aunque sea del mismo Estado en que se deba situar la fuerza.

Art. 101. Ni el Ejecutivo Nacional ni los de los Estados pueden tener intervención armada en las contiendas domésticas de un Estado: sólo les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar a aquéllas una solución pacífica.

Art. 111. En los períodos eleccionarios de la Nación y de los Estados, la fuerza pública será desarmada; y las leyes respectivas determinarán la manera de efectuarlo.

Art. 116. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer adquisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley.

[Con igual texto: 1874, Arts. 93, 94, 95, 96, 97, 100, 101, 111, 116].

Constitución 1858

Art. 142. La fuerza militar se dividirá en ejército permanente, fuerza naval y milicia nacional.

Art. 143. La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar.

Art. 144. Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra en actual servicio están sujetos a las leyes militares.

Art. 145. La autoridad militar no estará nunca unida a la civil.

Art. 146. La milicia nacional será organizada por la ley y estará a las órdenes de los Gobernadores de las provincias, quienes la llamarán al servicio cuando el Poder Ejecutivo lo ordene en virtud de acuerdo del Congreso, o de las facultades extraordinarias concedidas según el artículo 95, o para obrar dentro de la provincia en caso de conmoción súbita y en el modo que determine la ley.

Constitución 1857

Art. 90. Las Cámaras Legislativas fijarán anualmente, a propuesta del Poder Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra.

Art. 91. Habrá además en la República una milicia nacional cuya organización y servicio se fijarán por la ley.

Art. 29. La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar.

Art. 93. Su autoridad militar nunca estará unida a la civil.

Art. 94. Los oficiales del ejército o marina no pueden ser destituidos de sus empleos sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

Art. 95. La milicia nacional estará a las órdenes del Gobernador de la provincia, quien la llamará al servicio cuando el Poder Ejecutivo lo ordene en virtud del acuerdo del Congreso o del Consejo de Gobierno en receso de aquél, con arreglo al artículo 118, o para obrar dentro de la provincia en caso de conmoción súbita y en el modo que determine su ley orgánica.

Constitución 1830

Art. 180. La fuerza armada es esencialmente obediente y jamás puede deliberar. Se dividirá en ejército permanente, fuerza naval y milicia nacional.

Art. 181. El ejército permanente será destinado a guardar los puntos importantes de la República y estará siempre a las órdenes de los jefes militares.

Art. 182. Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra en actual servicio están sujetos a las leyes militares.

Art. 783. Los oficiales del ejército y marina no pueden ser destituidos de sus empleos sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

Art. 184. La milicia nacional estará a las órdenes del gobernador de la provincia, quien la llamará al servicio cuando el Poder Ejecutivo lo ordene en virtud de acuerdo del Congreso o del Consejo de Gobierno en receso de aquél, con arreglo al artículo 118, o para obrar dentro de la provincia en caso de conmoción súbita y en el modo que determine su ley orgánica.

Constitución 1819

Art. 9º. La fuerza pública es esencialmente obediente; ningún cuerpo armado puede deliberar.

Art. 10. La milicia que no está en actual servicio no es fuerza pública.

Art. 11. Los militares, así como los eclesiásticos, tienen sus tribunales especiales, sus formas particulares de juicio y sus ordenanzas, que obligan a ellos solos.

Constitución 1811

178. Una milicia bien reglada e instruida, compuesta de los ciudadanos, es la defensa natural más conveniente y más segura a un Estado libre.

No deberá haber, por tanto, tropas veteranas en tiempo de paz, sino las rigurosamente precisas para la seguridad del país, con el consentimiento del Congreso.

I. Independencia de Tribunales

Constitución 1961

Art. 205. En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los demás órganos del Poder Público.

Constitución 1945

Art. 122. La ley determinará la organización y atributos de los Tribunales y Juzgados que fueren necesarios para la administración de la justicia en forma que garantice su independencia de los demás Poderes Públicos, y creará la carrera judicial.

Constitución 1904

Art. 105. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes. Las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte Federal y de Casación, en los casos que la ley lo permite.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 122; Estatuto Provisional 1924, Art. 65; Constitución 1914, Art. 108; Constitución 1922, Art. 108].

Constitución 1881

Art. 89. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes: las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte de Casación, en los casos que la ley lo permite.

[Con igual texto: Constitución 1893, Art. 121; Constitución 1901, Art. 117].

Constitución 1864

Art. 91. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes: las causas en ellos iniciadas conforme a su procedimiento especial y en asuntos de exclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 91].

J. La incompatibilidad de los funcionarios

Constitución 1961

Art. 123. Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales, docentes, edilicios o electorales que determine la ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo implica la renuncia del primero salvo los casos previstos en el artículo 141 o cuando se trate de suplentes mientras no reemplacen definitivamente al principal.

Art. 124. Nadie que esté al servicio de la República, de los Estados de los Municipios y demás personas jurídicas de derecho público podrá celebrar contrato alguno con ellos, ni por sí ni por interpuesta persona ni en representación de otro, salvo excepciones que establezcan las leyes.

Constitución 1953

Art. 46. Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, salvo que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales, docentes, edilicios o electorales.

Art. 47. Nadie que esté al servicio del Estado podrá celebrar contrato alguno con él, por sí mismo ni por medio de interpuestas personas, salvando las excepciones que establezcan las leyes.

Constitución 1947

Art. 91. Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado. La aceptación de un segundo destino de esta especie implica la renuncia del primero. Se exceptúan de esta disposición los cargos accidentales, académicos, electorales, docentes, asistenciales y edilicios.

Constitución 1945

Art. 46. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino remunerado. La aceptación de un segundo destino de esta especie equivale a la renuncia del primero, excepto respecto de Suplencias mientras el Suplente no reemplace al Principal, y respecto de empleos de Academias, Hospitales, Juzgados accidentales o Institutos de enseñanza, o Beneficencia.

Constitución 1936

Art. 45. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado. La aceptación de un segundo destino de esta especie equivale a la renuncia del primero, excepto respecto de Suplencias mientras

el Suplente no reemplace al Principal, y respecto de empleos de Academias, Hospitales, Juzgados accidentales o Institutos de Enseñanza o Beneficencia.

Constitución 1931

Art. 46. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. La aceptación de un segundo destino de esta especie equivale a la renuncia del primero, excepto respecto de suplencias mientras el Suplente no reemplace al Principal, y respecto de empleos en Academias, Hospitales, Juzgados accidentales e Institutos de enseñanza.

Constitución 1928

Art. 46. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo. La aceptación de un segundo destino de esta especie equivale a la renuncia del primero, excepto respecto de suplencias mientras el suplente no reemplace al principal, y respecto de empleados en Academias, Juzgados accidentales e Instituciones de enseñanza.

[Con igual texto: Constitución 1929, Art. 46].

Constitución 1925

Art. 46. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo. La aceptación de un segundo destino de esta especie equivale a la renuncia del primero, excepto respecto de los profesores de enseñanza pública, los empleados en Academias u Hospitales y los Jueces accidentales.

Constitución 1922

Art. 122. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo. La aceptación de un segundo destino cualquiera equivale a la renuncia del primero, excepto para los profesores de la enseñanza pública y los empleados en Academias y Hospitales.

Constitución 1914

Art. 122. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo. La aceptación de un segundo destino cualquiera equivale a la renuncia del primero, excepto para los profesores de la enseñanza pública y los empleados en Academias y Hospitales.

Constitución 1901

Art. 134. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino lucrativo de nombramiento del Congreso o del Ejecutivo Federal. La aceptación de un segundo destino cualquiera, equivale a la renuncia del primero. § único. Se exceptúan de esta disposición los empleados en la enseñanza pública.

[Con igual texto: Constitución 1904, Art. 121; Constitución 1909, Art. 139].

Constitución 1893

Art. 142. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino de nombramiento del Congreso o del Ejecutivo Nacional. La aceptación de un segundo destino cualquiera equivale a la renuncia del primero.

Constitución 1864

Art. 113. Ningún individuo podrá desempeñar más de un destino de nombramiento del Congreso o del Ejecutivo Nacional. La aceptación de cualquier otro equivale a la renuncia del primero. Los empleados amovibles cesan en sus destinos al admitir el cargo de Senador o Diputado cuando son dependientes del Ejecutivo Nacional.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 113; Constitución 1881, Art. 110].

K. Indelegabilidad de la función legislativa

Constitución 1925

Art. 91. La facultad de legislar que corresponde al Congreso no es delegable.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 91; Constitución 1936, Art. 89].

Constitución 1904

Art. 63. La facultad de legislar que tiene el Congreso, no es delegable.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 70; Constitución 1914, Art. 70; Constitución 1922, art. 70].

Constitución 1901

Art. 67. La facultad que tiene el Congreso de legislar no es delegable. Tampoco podrá exceptuar ni dispensar a persona alguna del cumplimiento de los trámites establecidos en las leyes en asuntos que no sean de su competencia, ya por su naturaleza, ya por estar atribuidos o cualquiera de los otros Poderes Públicos.

Constitución 1893

Art. 58. La facultad que tiene el Congreso de sancionar la ley no es delegable.

Constitución 1864

Art. 59. La facultad concedida para sancionar la ley no es delegable.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 59; Constitución 1881, Art. 59; Constitución 1891, Art. 59].

Constitución 1858

Art. 65. No puede el Congreso ni ninguna de las Cámaras:
3º Delegar ninguna de sus atribuciones a otra autoridad o corporación.

Constitución 1857

Art. 39. El Congreso no puede delegar a uno o más de sus miembros ni a otra persona, corporación o autoridad ninguna de sus atribuciones.

Constitución 1821

Art. 11. El poder de dar leyes corresponde al Congreso, el de hacer que se ejecuten al Presidente de la República y el de aplicarlas en las causas civiles y criminales, a los tribunales y juzgados.

Art. 55. Son atribuciones exclusivamente propias del Congreso: Vigésimosesta. Decretar todas las demás leyes y ordenanzas de cualquier naturaleza que sean y alterar, reformar o derogar las establecidas. El Poder Ejecutivo sólo podrá presentarle alguna materia para que la tome en consideración; pero nunca bajo la fórmula de ley.

Constitución 1819

Art. 7º Son atribuciones exclusivamente propias del Congreso: Primera: Proponer y decretar todas las leyes de cualquier naturaleza que sea. El poder ejecutivo sólo podrá presentarle alguna materia para que la tome en consideración, pero nunca bajo la fórmula de ley.

5. LA LEY

A. Carácter

Constitución 1961

Art. 162. Los actos que sancionen las Cámaras como cuerpos colegisladores se denominarán leyes. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia podrán denominarse Códigos.

Constitución 1819

Art. 3. La expresión libre y solemne de la voluntad general, manifestada de un modo constitucional, es lo que constituye una Ley. Ella no puede mandar sino lo justo y útil; no puede prohibir sino lo que es perjudicial a la sociedad; ni puede castigar sino al criminal.

Constitución 1811

Art. 149. La Ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común y ha de proteger la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad.

Art. 3. La ley se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general, y ésta se expresa por los apoderados que el pueblo elige para que representen sus derechos.

Art. 5. El objeto de la ley es arreglar el modo con que los ciudadanos deben obrar en las ocasiones en que la razón elige que ellos se conduzcan no por su opinión o su voluntad, sino por una regla común.

Art. 6. Cuando un ciudadano somete sus acciones a una ley, que no aprueba, no compromete su razón; pero la obedece porque su razón particular no debe guiarle, sino la razón común, a quien debe someterse, y así la ley no exige un sacrificio de la razón y de la libertad de los que no la aprue-

ban, porque ella nunca atenta contra la libertad, sino cuando se aparta de la naturaleza y de los objetos, que deben estar sujetos a una regla común.

Art. 14. Esta debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión y tiranía.

B. La irretroactividad de la Ley

Constitución 1961

Art. 44. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales las pruebas ya evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Constitución 1953

Art. 30. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entren en vigor, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso, si el juicio fuere penal, las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Constitución 1947

Art. 181. Ninguna disposición tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entren en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero, en este caso, si el juicio fuere penal, las pruebas ya evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente cuando se promovieron.

Constitución 1945

Art. 94. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entren en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso, pero en este caso las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en cuanto sea en beneficio del reo, siendo penal el juicio conforme a la ley vigente cuando se promovieron

Constitución 1936

Art. 90. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando impongan menor pena. Las leyes de procedimientos se aplicarán desde que entren en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso, si el juicio fuere penal, las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente cuando se promovieron. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 32 de esta Constitución.

Constitución 1925

Art. 92. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entren en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso, pero

en este caso las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en cuanto sea en beneficio del reo, siendo penal el juicio conforme a la ley vigente cuando se promovieren.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 92; Constitución 1929, Art. 92; Constitución 1931, Art. 92].

Constitución 1864

Art. 60. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial y la que imponga menor pena.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 60; Constitución 1881, Art. 60; Constitución 1891, Art. 60; Constitución 1893, Art. 59; Constitución 1901, Art. 68; Constitución 1904, Art. 66; Constitución 1909, Art. 71; Constitución 1914, Art. 71; Constitución 1922, Art. 71].

Constitución 1811

170. Ninguna ley criminal ni civil podrá tener efecto retroactivo, y cualquiera que se haga para juzgar o castigar acciones cometidas antes que ella exista será tenida por injusta, opresiva e inconforme con los principios fundamentales de un Gobierno libre.

C. El principio de la legalidad y la usurpación

Constitución 1961

Art. 117. La Constitución y las leyes definen las atribuciones del Poder Público, y a ellas debe sujetarse su ejercicio.

Art. 119. Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos.

Art. 120. Es nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza, o por reunión de individuos en actitud subversiva.

Constitución 1947

Art. 84. El Poder Público se ejercerá a esta Constitución y a las leyes que definan sus atribuciones y facultades. Todo acto que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

[Con igual texto: Constitución 1953, Art. 41].

Art. 87. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Es igualmente nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza, o reunión del pueblo en actitud subversiva.

Constitución 1936

Art. 41. La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los poderes públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 42. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Es, igualmente, nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o reunión del pueblo en actitud subversiva.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 42 y 43].

Constitución 1925

Art. 41. La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los Poderes Públicos, todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 42. La ley determinará todo lo relativo a la nulidad de los actos ejecutados con extralimitación de facultades.

Art. 43. Es nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión del pueblo en actitud subversiva.

[Con igual texto: Constitución 1928, Arts. 41, 42 y 43; Constitución 1929, Arts. 41, 42, 43; Constitución 1931, Arts. 41, 42 y 43].

Constitución 1901

Art. 23. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición, constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 24. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 25. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 116. Se prohíbe a todo Magistrado, Autoridad o Corporación el ejercicio de cualquier función que no esté expresamente atribuida por la Constitución y las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1904, Arts. 23, 24 y 25 y 104; Constitución 1909, Arts. 29, 30 y 31 y 121; Constitución 1914, Arts. 28, 29 y 30 y 107; Constitución 1922, Arts. 28, 29 y 30 y 107; Estatuto Provisional 1914, Arts. 21, 22 y 23 y 64].

Art. 118. Ni el Congreso Nacional, ni las Asambleas Legislativas de los Estados, podrán en ningún caso, por ningún motivo, ni bajo pretexto alguno, conferir facultades extraordinarias o dar votos de confianza al Presidente de la República, ni a persona o corporación de las que componen el Ejecutivo Federal.

Constitución 1893

Art. 118. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 119. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 120. Se prohíbe a todo magistrado, autoridad o corporación el ejercicio de cualquiera función que no le esté expresamente atribuida por la Constitución y las leyes.

Art. 122. Ni el Congreso Nacional ni las Asambleas Legislativas de los Estados podrán en ningún caso, por ningún motivo ni bajo pretexto alguno, conferir facultades extraordinarias o dar votos de confianza al Presidente de la República ni a persona o corporación de las que componen el Ejecutivo Nacional.

Constitución 1864

Art. 104. Toda autoridad usurpada es ineficaz; sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza armada o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 105. Se prohíbe a toda corporación o autoridad el ejercicio de cualquier función que no le esté conferida por la Constitución o las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1874, Arts. 104 y 105; Constitución 1881, Arts. 102 y 103; Constitución 1891, Arts. 102 y 103].

Constitución 1858

Art. 155. Se prohíbe a toda corporación pública o empleado el ejercicio de cualquier función o autoridad que no le hayan sido conferidas por la Constitución o la ley.

Constitución 1811

Art. 150. Los actos ejercidos contra cualquier persona fuera de los casos y contra las formas que la ley determina son inicuos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional o la libertad del pueblo, serán tiránicos.

Declaración 1811

Sobeneraría del pueblo

Art. 4. Todo individuo, corporación o ciudad que usurpe la soberanía, incurrirá en el delito de lesa Nación.

6. LA PROTECCION JUDICIAL DE LOS DERECHOS

A. El derecho de amparo

Constitución 1961

Art. 49. Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley.

El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Constitución 1947

Art. 32. A toda persona detenida o presa con violación de las garantías establecidas en esta Constitución en resguardo de la libertad individual, le asiste el recurso de *Habeas Corpus*. Este recurso podrá ser ejercido por el interesado o por cualquiera otra persona en nombre de aquél y será admisible cuando la ley no consagre contra la orden, acto o procedimiento, que lo motive, ningún recurso judicial ordinario.

La ley determinará los Tribunales que reconocerán y decidirán en forma breve y sumaria de las denuncias del caso, así como también las demás condiciones necesarias para el ejercicio de este recurso.

B. El recurso de inconstitucionalidad

Constitución 1961

Art. 215. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

3º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos que colidan con esta Constitución.

4º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes estatales, de las ordenanzas municipales, y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios que colidan con esta Constitución.

6º Declarar la nulidad de los reglamentos y demás actos del Ejecutivo Nacional cuando sean violatorios de esta Constitución.

Constitución 1953

Art. 33. Son atribuciones de la Corte Federal:

1º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales o estatales, de los reglamentos y de las ordenanzas o acuerdos municipales, cuando colidan con la Constitución.

2º Declarar la ley que deba prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados, declarar asimismo cuáles son el artículo o artículos de una ley que hayan de regir, en caso de colisión.

3º Declarar la nulidad de los actos del Poder Público que sean violatorios de esta Constitución.

Constitución 1947

Art. 220. La Corte Suprema de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

7º Declarar la nulidad de las leyes nacionales, de los Estados u ordenanzas de las Municipalidades, cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarrearé la de toda la Ley.

8º Declarar cuál es la ley que deba prevalecer cuando se encuentren en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar, asimismo, cuáles son el artículo o artículos de una ley que hayan de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

9º Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas, de las Asambleas Legislativas, de los Concejos Municipales, del Poder Ejecutivo Nacional o de los Estados, y de los Gobernadores del Distrito Federal o de los Territorios Federales, violatorios de esta Constitución. Igualmente la Corte declarará la nulidad de los actos a que se refieren los artículos 84 y 87 de esta Constitución cuando aquélla no fuere atribuida por la ley a otra autoridad.

Constitución 1945

Art. 128. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

Ord. 9º Declarar la nulidad de las leyes nacionales, de los Estados o Municipios, cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezcan la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarrearé la de toda la ley.

Art. 10. Declarar cuál es la ley que deba prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuáles son el artículo o artículos de una ley que haya de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

Ord. 11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía; la de los actos de las Asambleas Legislativas y de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el párrafo 3º, número 4 del artículo 17 y en el número 3º del artículo 18, y, en general, la de todos los actos del Poder Público violatorios de esta Constitución. Igualmente declarará la Corte la nulidad de los actos a que se refiere el Art. 43 de la Constitución, siempre cuando se trate de actos de las autoridades, que dichos actos emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, de los Presidentes o altos funcionarios de los Estados, y de los Gobernadores de los Territorios Federales.

Constitución 1936

Art. 123. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

9º Declarar la nulidad de las leyes Nacionales, de los Estados o Municipalidades, cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, que por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarrearé la de toda la ley.

10. Declarar cuál es la ley que deba prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuáles son el artículo o artículos de una ley que hayan de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía; la de los actos de las Asambleas Legislativas y de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el párrafo 4º, número 4 del artículo 17 y en el número 3º, del artículo 18, y, en general, la de todos los actos del Poder Público violatorios de esta Constitución. Igualmente declarará la Corte la nulidad de los actos a que se refiere el artículo 42, de la Constitución, siempre, cuando se trate de actos de las autoridades, que dichos actos emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, de los Presidentes o altos funcionarios de los Estados, y de los Gobernadores de los Territorios Federales.

Constitución 1931

Art. 120. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

9º Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarrearé la de toda la ley.

10. Declarar cuál sea la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuáles son el artículo o artículos de una ley que han de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados, o que ataquen su autonomía, y la de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el parágrafo 3, número 4º del artículo 17 y en el número 3º del artículo 18.

12. Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes, cuando alteraren el espíritu, razón o propósito de ellas y en general declarar, cuando sea procedente, la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, o de los altos funcionarios de los Estados. Cuando el acto tachado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución, interpretación o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte, podrán decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

Constitución 1929

Art. 120. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

9º Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarrearé la de toda la ley.

10. Declarar cuál es la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuáles son el artículo o artículos de una ley que han de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados, o que ataquen su autonomía, y la de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el párrafo 3, número 4º del artículo 17 y en el número 3º del artículo 18.

12. Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes, cuando alteraren el espíritu, razón o propósito de ellas, y en general, declarar, cuando sea procedente, la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, o de los altos funcionarios de los Estados. Cuando el acto tachado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución, interpretación o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

Constitución 1928

Art. 120. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

9º Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que a juicio de la Corte su nulidad acarrearé la de toda la ley.

10. Declarar cuál es la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuáles son el artículo o artículos de una ley que han de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados, o que ataquen su autonomía, y la de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el párrafo 3, número 4º del artículo 17 y en el número 3º del artículo 18.

12. Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes, cuando alteraren el espíritu, razón o propósito de ellas, y en general, declarar, cuando sea procedente, la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, o de los altos funcionarios de los Estados. Cuando el acto tachado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución, interpretación o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

Constitución 1925

Art. 120. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

9º Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarrearé la de toda la ley.

10. Declarar cuál sea la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas son las de los Estados, y declarar asimismo cuál es el artículo o artículos de una ley que ha de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y la de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el párrafo 3, número 4º, del artículo 17 y en el número 3º del artículo 18.

12. Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes cuando alteraren el espíritu, razón o propósito de ellas, y en general, declarar, cuando sea procedente, la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, o de los altos funcionarios de los Estados.

Cuando el acto acusado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución, interpretación o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

Constitución 1922

Art. 98. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

11. Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados, cuando colidan con la Constitución de la República.

12. Declarar cuál sea la ley, decreto o resolución vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

13. Declarar la nulidad del artículo o artículos de una ley que colidan con otros de la misma; de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 19, con el inciso 1º de la garantía 15 del artículo 22, con el artículo 117 de esta Constitución.

14. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 29 y 30 de esta Constitución, siempre que emanen de Autoridad Nacional, o del Distrito Federal o de los Altos Funcionarios de los Estados.

Constitución 1914

Art. 98. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

10. Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República.

11. Declarar cuál es la ley, decreto o resolución vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

12. Declarar la nulidad del artículo o artículos de una ley que colidan con otros de la misma; de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y de los actos de las Legislaturas o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 19, con el inciso 1º de la garantía 15 del artículo 22 y con el artículo 117 de esta Constitución.

13. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 29 y 30 de esta Constitución, siempre que emanen de Autoridad Nacional o del Distrito Federal o de los Altos Funcionarios de los Estados.

Estatuto Provisional 1914

Art. 49. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

10. Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

11. Declarar la nulidad de todos los actos del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía y de los actos de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 5º de este Estatuto.

12. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 22 y 23 de este Estatuto, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal, o de los Altos funcionarios de los Estados.

Constitución 1909

Art. 112. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

10. Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados, cuando colidan con la Constitución de la República.

11. Declarar cuál es la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

12. Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Nacional que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía y de los actos de las Legislaturas o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 12 de esta Constitución.

13. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 30 y 31 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal, o de los Altos Funcionarios de los Estados.

Constitución 1904

Art. 95. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

10. Declarar la nulidad de las leyes nacionales, o de los Estados, cuando colidan con la Constitución de la República.

11. Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

12. Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal, que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía.

13. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal o de Altos Funcionarios de los Estados.

Constitución 1901

Art. 106. Son atribuciones de la Corte Federal a más de las que le señale esta Constitución y le atribuyan los Códigos nacionales y las leyes de los Estados en materia de elecciones:

8º Declarar en el término más breve posible cuál disposición ha de prevalecer en el caso especial que se le someta, cuando la autoridad llamada a aplicar la ley, en el lapso legal señalado para su decisión *motu proprio*, o a instancia de interesado, acuda en consulta a este Tribunal con copia de lo conducente, porque se considere que hay colisión de las leyes federales o de los Estados con la Constitución de la República. Sin embargo, por este motivo no se detendrá el curso de la causa y llegada la oportunidad de dictar sentencia sin haberse recibido la declaración de que trata esta facultad, aquélla se conformará a lo que sobre el particular dispone el Código de Procedimiento Civil. En el caso de que la decisión llegue encontrándose la causa en apelación, el Tribunal de alzada aplicará lo dispuesto por la Corte Federal.

9º Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en comisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados.

10. Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal, que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, a petición de cualquiera de los Poderes de un Estado.

11. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal.

Constitución 1893

Art. 110. Son atribuciones de la Alta Corte Federal, a más de las que le señalen esta Constitución y las leyes:

8º Declarar cuál es la ley, decreto o resolución vigente cuando estén en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, o la de los mismos Estados, o cualquiera con esta Constitución.

9º Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 118 y 119 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal.

Constitución 1864

Art. 89. Son materias de la competencia de la Alta Corte Federal:

9º Declarar cual sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados o las de los mismos Estados.

Art. 92. Todo acto del Congreso o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados en esta Constitución o ataque su independencia deberá ser declarado nulo por la Alta Corte, siempre que así lo pida la mayoría de las Legislaturas.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 89,9; Art. 92; Constitución 1881, Art. 89,9; Art. 90; Constitución 1891, Art. 80,8; Art. 90].

Constitución 1858

Art. 113. Son atribuciones de la Corte Suprema:

7º Resolver las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, dando cuenta al Congreso para que éste fije, si lo juzgare necesario.

8º Declarar la nulidad de los actos legislativos sancionados por las Legislaturas provinciales, a petición de cualquier ciudadano, cuando sean contrarios a la Constitución.

Constitución 1830

Art. 147. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

10. Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y consultar sobre ellas al Congreso por el conducto del Poder Ejecutivo si las considerase fundadas para la conveniente declaratoria.

C. El recurso contencioso-administrativo de anulación

Constitución 1961

Art. 206. *La jurisdicción contencioso-administrativa corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás Tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración, y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.*

Art. 215. *Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:*

7º *Declarar la nulidad de los actos administrativos del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente.*

Constitución 1947

Art. 220. La Corte Suprema de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

Ord. 9º La acción de nulidad de un acto administrativo por ilegalidad o abuso de poder caduca a los trece meses, siempre que por dicho acto no se haya violado ninguna disposición constitucional. La ilegalidad del mismo acto como excepción puede oponerse siempre.

Si el acto tachado de nulidad fuere una resolución ministerial, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento establecido en el ordinal siguiente.

Constitución 1936

Art. 123. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

Ord. 11. La acción de declaración de nulidad de un acto administrativo por ilegalidad o abuso de poder, caduca a los trece meses, siempre que por dicho acto no se haya violado ninguno de los principios, garantías o derechos consagrados por esta Constitución. La ilegalidad del mismo acto como excepción, puede oponerse siempre.

Si el acto de nulidad fuere una Resolución ministerial, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 128,11].

Constitución 1931

Art. 120. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

Ord. 12. La acción en declaración de nulidad de un acto administrativo por ilegalidad o abuso de poder caduca a los trece meses, contados desde la fecha de la publicación de dicho acto. La ilegalidad, como excepción, puede oponerse siempre.

Cuando el acto tachado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

7. OTROS MEDIOS DE PROTECCION

Constitución 1961

Art. 220. *Son atribuciones del Ministerio Público:*

1º *Velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales.*

4º *Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión.*

II. LOS DERECHOS INDIVIDUALES

1. EL DERECHO A LA VIDA: LA INVIOABILIDAD Y LA PROSCRIPCIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Constitución 1961

Art. 58. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

1º La inviolabilidad de la vida. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla.

Constitución 1947

Art. 29. La Nación garantiza a todos sus habitantes la inviolabilidad de la vida. Ninguna Ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna podrá aplicarla.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

1º La inviolabilidad de la vida, sin que por ninguna Ley ni por mandato de ninguna autoridad pueda establecerse ni aplicarse la pena de muerte.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 32,1].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

1º La inviolabilidad de la vida, sin que por ninguna Ley ni por mandato de ninguna autoridad se pueda establecer ni aplicar la pena de muerte.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 32,1; Constitución 1929, Art. 32,1; Constitución 1931, Art. 32,1].

Constitución 1909

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca y sea cual fuere la autoridad que la ordene.

[Con igual texto: Estatuto Provisional 1914, Art. 16,1; Constitución 1914, Art. 22,1; Constitución 1922, Art. 22,1].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital.

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital.

Constitución 1891

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca.

[Con igual texto: Constitución 1893, Art. 14 ord. 1].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos.

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14, ord. 1; Constitución 1881, Art. 14, ord. 1].

Decreto 1868

Art. 1º Se garantiza a los venezolanos:

1º *La vida*: Queda en consecuencia abolida la pena de muerte y derogadas las leyes que la imponen.

Constitución 1858

Art. 151. Queda abolida toda confiscación, toda pena cruel y la de muerte por los delitos políticos. El Código criminal limitará en cuanto sea posible la imposición de la pena capital.

Constitución 1857

Art. 98. Queda para siempre abolida la pena capital en los delitos políticos

Constitución 1830

Art. 206. Queda abolida toda confiscación de bienes y toda pena cruel. El Código Criminal limitará en cuanto sea posible la imposición de la pena capital.

Decreto 1830

Art. 20. Queda abolida toda confiscación de bienes y toda pena cruel. El Código Criminal limitará en cuanto sea posible la imposición de la pena capital.

Constitución 1811

165. Todo individuo de la sociedad, teniendo derecho a ser protegida por ella goce de su vida, de su libertad y de sus propiedades...

2. EL DERECHO AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD

Constitución 1961

Art. 59. Toda persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios a su honor, reputación o vida privada.

3. EL DERECHO A LA IGUALDAD

A. La prohibición de discriminaciones

a. Principio

Constitución 1961

Art. 61. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social.

Los documentos de identificación para los actos de la vida civil no contendrán mención alguna que califique la filiación...

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

8. La igualdad ante la ley.

La identificación de una persona para los actos de la vida civil no contendrá mención alguna que se refiera a la naturaleza de la filiación, establezca diferencias en los nacimientos o indique el estado civil de los padres.

Constitución 1947

Art. 46. La Nación garantiza a todos sus habitantes la igualdad, en virtud de la cual:

a) Todos serán juzgados por las mismas leyes y gozarán por igual de su protección.

c) La identificación de una persona para los actos de la vida civil no comprenderá mención alguna que se refiera a la naturaleza de la filiación, establezca diferencias en los nacimientos o indique el estado civil de los padres.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

18. La igualdad, en virtud de la cual:

a) Todos serán juzgados por las mismas leyes y gozarán por igual de la protección de éstas en todo el territorio de la Nación y estarán sometidos a los mismos deberes, servicios y contribuciones, no pudiendo concederse exoneraciones de éstas sino en los casos en que la ley las permita.

[Con igual texto: Constitución 1945. Arts. 32, 18,a].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

16. La igualdad en virtud de la cual:

a) Todos deben ser juzgados por las mismas leyes, gozarán de la igual protección de éstas en todo el territorio de la Nación y estarán sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones, no pudiendo concederse exoneraciones de éstas sino en los casos que lo permita la ley.

[Con igual texto: Constitución 1928, Arts. 32, 16,a; Constitución 1929, Arts. 32, 16,a; Constitución 1931, Arts. 32, 16,a].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

[Con igual texto: Constitución 1909, Arts. 23, 15,1; Estatuto Provisional 1914, Arts. 16, 15,1; Constitución 1914, Arts. 22, 15,1; Constitución 1922, Arts. 22, 15,1].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

15. La igualdad en virtud de la cual:

1º Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a unos mismos deberes, servicios y contribuciones.

[Con igual texto: Constitución 1901, Arts. 17, 15,1].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La igualdad en virtud de la cual:

1. Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a unos mismos deberes, servicios y contribuciones.

[Con igual texto: Constitución 1874, Arts. 14, 15,1; Constitución 1881, Arts. 14, 15,1; Constitución 1891, Arts. 14, 15,1].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

13. *La igualdad ante la ley*: Que sin excepción será una para los venezolanos. Todos igualmente admisibles a los empleos públicos, sin otra consideración que la de su idoneidad.

Constitución 1858

Art. 27. Todos los venezolanos son iguales ante la ley.

Constitución 1857

Art. 97. Esta Constitución garantiza a los venezolanos la igualdad ante la ley.

Constitución 1830

Art. 188. ...la igualdad ante la ley se garantizan a los venezolanos.

Decreto 1830

Art. 2. ...la igualdad ante la ley se garantizan a los venezolanos.

Constitución 1821

Art. 3º Es un deber de la Nación proteger por leyes sabias y equitativas... la igualdad de todos los colombianos.

Constitución 1819

Artículo 1º Son derechos del hombre la... igualdad.

Art. 16. La *igualdad* consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos, sea que castigue o que premie.

Constitución 1811

147. Todos los ciudadanos tienen derecho indistintamente a los empleos públicos del modo, en las formas y con las condiciones prescritas por la ley, no siendo aquéllos la propiedad exclusiva de ninguna clase de hombres en particular; y ningún hombre, Corporación o Asociación de hombres tendrá otro título para obtener ventajas y consideraciones particulares, distintas de las de los otros en la opción a los empleos que forman una carrera pública, sino el que proviene de los servicios hechos al Estado.

148. No siendo estos títulos ni servicios en manera alguna hereditarios por la naturaleza, ni transmisibles a los hijos, descendientes u otras relaciones de sangre, la idea de un hombre nacido magistrado, legislador, juez, militar o empleado de cualquier suerte, es absurda y contraria a la naturaleza.

152. Estos derechos son... la igualdad...

154. La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos, sea que castigue o que proteja. Ella no reconoce distinción de nacimiento ni herencia de poderes.

202. El comercio inicuo de negros, prohibido por decreto de la Junta Suprema de Caracas en 14 de agosto de 1810, queda solemne y constitucionalmente abolido en todo el territorio de la Unión, sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie por vía de especulación mercantil.

203. Del mismo modo quedan revocadas y anuladas en todas sus partes las leyes antiguas que imponían degradación civil a una parte de la población libre de Venezuela conocida hasta ahora bajo la denominación de *pardos*; éstos quedan en posesión de su estimación natural y civil y restituidos a los imprescindibles derechos que les corresponden como a los demás ciudadanos.

Declaración 1811

Soberanía del pueblo

Art. 7. La Ley debe ser igual para todos, castigando los vicios y premiando las virtudes, sin admitir distinción de nacimiento ni poder hereditario.

b. *Protecciones especiales*a'. *Protección de los menores*

Constitución 1961

Art. 74. Se dictarán las medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral, desde su concepción hasta su completo desarrollo, para que éste se realice en condiciones materiales y morales favorables.

Constitución 1947

Art. 49. El Estado garantiza la protección integral del niño desde su concepción hasta su completo desarrollo, de modo que éste se realice dentro de un ambiente de seguridad material y moral.

En consecuencia se establecerán entre otras, las condiciones necesarias...

c) Para que los menores sean amparados y juzgados por leyes especiales.

b'. *Protección de la mujer y el menor trabajador*

Constitución 1961

Art. 93. La mujer y el menor trabajador será objeto de protección especial.

c'. *Protección de la maternidad*

Constitución 1961

Art. 74. La maternidad será protegida sea cual fuere el estado civil de la madre.

Constitución 1947

Art. 47. El Estado protegerá... la maternidad, independientemente del estado civil de la madre, quien será, además, asistida en caso de desamparo.

d'. *Protección de las comunidades indígenas*

Constitución 1961

Art. 77. La ley establecerá el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades de indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la Nación.

Constitución 1811

Art. 200. Como la parte de ciudadanos que hasta hoy se ha denominado indios no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la monarquía española dictó a favor, porque los encargados del Gobierno en estos países tenían olvidada su ejecución, y como las bases del sistema de Gobierno que en esta Constitución ha adoptado Venezuela no son otras que las de la justicia y la igualdad, encarga muy particularmente a los Gobiernos provinciales que así como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado, proporcionarles escuelas, academias y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de Religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, procuren

por todos los medios posibles atraer a los referidos ciudadanos naturales a estas casas de ilustración y enseñanza, hacerles comprender la íntima unión que tienen con todos los demás ciudadanos, las consideraciones que como aquéllos merecen del Gobierno y los derechos de que gozan por sólo el hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, a fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de las cosas y que no permanezcan por más tiempo aislados y aun temerosos de tratar a los demás hombres, prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente a prestar sus servicios a los Tenientes o Curas de sus parroquias, ni a otra persona alguna, y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblo las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores, según los términos y reglamentos que forman los gobiernos provinciales.

B. Proscripción de la esclavitud

La Constitución de 1961 no contiene ninguna previsión específica de proscripción de la esclavitud. Ello sin embargo, tiene antecedentes en nuestra historia constitucional.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

5. La libertad personal, y por ella...

b) Queda proscrita para siempre la esclavitud y serán libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

[Con igual texto: Constitución 1928, Arts. 32, 5.b; Constitución 1929, Arts. 32, 5.b; Constitución 1931, Arts. 32, 5.b; Constitución 1936, Arts. 32, 5.b; Constitución 1945, Arts. 32, 5.b; Decreto 1946, Arts. 1, 6.b].

Constitución 1904

La Nación garantiza a los venezolanos:

5. La libertad personal, y por ella (queda):

2) Proscrita para siempre la esclavitud.

3) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela.

[Con igual texto: Constitución 1909, Arts. 23, 5, 2 y 3; Estatuto Provisional, Art. 16, ord. 5, 2 y 3; Constitución 1914, Arts. 22, 5, 2, y 3; Constitución 1922, Arts. 22, 5, 2 y 3].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

5. La libertad personal, y por ella:

2) Proscrita para siempre la esclavitud;

3) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela.

[Con igual texto: Constitución 1901, Arts. 14, 5, 2 y 3].

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 16. La igualdad en virtud de la cual:

b) No se concederán títulos de nobleza, ni distinción hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Constitución 1931

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 16. La igualdad en virtud de la cual:

b) No se concederán títulos de nobleza, ni distinción hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 16. La igualdad en virtud de la cual:

b) No se concederán títulos de nobleza, ni distinción hereditarias, ni empleos u oficios cuyo sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

[Con igual texto: Constitución 1928, Arts. 32, 16,b y c; Constitución 1929, Arts. 32, 16,b y c].

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 15. La igualdad, en virtud de la cual:

2) No se concederán títulos de nobleza, honores ni distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

3) No se dará otro tratamiento oficial que el de «ciudadano» y «usted».

[Con igual texto: Constitución 1922, Arts. 22, 15, 2 y 3].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 15. La igualdad, en virtud de la cual:

2) No se concederán títulos de nobleza, honores ni distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duran más tiempo que el servicio; y

3) No se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de «ciudadano» y «usted».

[Con igual texto: Constitución 1909, Arts. 23, 15, 2 y 3; Estatuto Provisional 1914, Arts. 16, 15, 2 y 3].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

5. La libertad personal, y en ella:

2) Proscrita para siempre la esclavitud.

3) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela.

[Con igual texto: Constitución 1874, Arts. 14, 5, 2 y 3; Constitución 1881, Arts. 14, 5, 2 y 3; Constitución 1891, Arts. 14, 5, 2 y 3].

Decreto 1863

Art. 2º Abolida para siempre la esclavitud en Venezuela, todo esclavo que pise territorio será considerado como libre, y la República lo acoge bajo su protección.

Constitución 1858

Art. 13. Queda para siempre abolida la esclavitud en Venezuela y se declaran libres todos los esclavos que pisen su territorio.

Constitución 1857

Art. 99. Jamás podrá restablecerse la esclavitud en Venezuela.

C. Prohibición de tratos distintos

Constitución 1961

Art. 61. No se dará otro tratamiento oficial sino el de ciudadano y usted, salvo las formalidades diplomáticas.

No se reconocerán títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

8º La igualdad ante la ley.

No se dará otro tratamiento oficial sino el de *ciudadano* o *usted*, salvo las fórmulas diplomáticas.

Constitución 1947

Art. 46. La Nación garantiza a todos sus habitantes la igualdad, en virtud de la cual:

b) No se concederán títulos de nobleza, ni distinciones hereditarias, ni se permitirán discriminaciones raciales.

d) No se dará otro tratamiento oficial sino el de ciudadano o usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Constitución 1945 -

Art. 32. La nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 18. La igualdad en virtud de la cual:

b) No se concederán títulos de nobleza, ni distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial sino el de ciudadano o usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

15. La igualdad, en virtud de la cual:

2º No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio; y

3º No se dará otro tratamiento a los empleados y magistrados que el de «ciudadano» y «usted».

[Con igual texto: Constitución 1901, Arts. 17, 15, 2 y 3].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La igualdad, en virtud de la cual:

2º No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

3º No se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de «ciudadano» y «usted».

[Con igual texto: Constitución 1874, Arts. 14, 15, 2 y 3; 1881, Arts. 14, 15, 2 y 3; Constitución 1891, Arts. 14, 15, 2 y 3].

Constitución 1858

Art. 154. Se prohíbe la fundación de mayorazgos y otra clase de vinculaciones

Constitución 1857

Art. 110. Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones

Art. 111. No habrá en la República empleos, distinciones ni privilegios hereditarios.

Constitución 1830

Art. 212. Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones

Art. 213. No se podrá conceder título alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias, ni crear empleos, u oficio alguno, cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

Decreto 1830

Art. 26. Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones

Art. 27. No se podrá conceder título alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias, ni crear empleos, u oficio alguno, cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

Constitución 1821

Art. 179. Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 181. Quedan extinguidos todos los títulos de honor concedidos por el Gobierno español, y el Congreso no podrá conceder otro alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias, ni crear empleos, u oficio alguno cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

Constitución 1811

Art. 154. La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos, sea que castigue o que proteja. Ella no reconoce distinción de nacimiento ni herencia de poderes.

Art. 204. Quedan extinguidos todos los títulos concedidos por el anterior Gobierno y ni el Congreso, ni las Legislaturas provinciales podrán conceder otro alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias, ni crear empleos u oficio alguno cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

Art. 188. Una dilatada continuación en los principales funcionarios del Poder Ejecutivo es peligrosa a la libertad, y esta circunstancia reclama poderosamente una rotación periódica entre los miembros del referido Departamento para asegurarla.

Art. 226. Nadie tendrá en la Confederación de Venezuela otro título ni tratamiento público que el de *ciudadano*, única denominación de todos los hombres libres que componen la Nación, pero a las Cámaras representativas, al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia se dará por todos el mismo tratamiento con la adición de *honorable* para las primeras, *respetable* para el segundo y *recto* para la tercera.

D. La igualdad entre venezolanos

Aun cuando la Constitución de 1961 no lo indica en un artículo en forma expresa, entre venezolanos por nacimiento y venezolanos por naturalización existe igualdad jurídica, excento en cuanto a la posibilidad de ocupar los cargos de Senador (Art. 149), Diputado (Art. 152), Ministro (Art. 195), Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Art. 213), Procurador General de la República (Art. 201), Fiscal General de la República (Art. 219), y Contralor General de la República (Art. 237) los cuales están reservados a los venezolanos por nacimiento.

Sin embargo, existe igualdad absoluta entre venezolanos en el supuesto establecido en el artículo 45 de la Constitución así:

Constitución 1961

Art. 45. Gozarán de los mismos derechos que los venezolanos por nacimiento, los venezolanos por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoría.

Constitución 1947

Art. 22. Los venezolanos por naturalización gozarán de los mismos derechos políticos de los venezolanos por nacimiento, salvo las restricciones señaladas por la ley.

Constitución 1914

Art. 14. Los venezolanos gozarán en todo el territorio de la Unión de iguales derechos y tendrán iguales deberes sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución y las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1922, Atr. 14].

Constitución 1901

Art. 12. Los venezolanos gozarán, en todo el territorio de la República, de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución.

[Con igual texto: Constitución 1904, Art. 12; Constitución 1909, Art. 17; Estatuto Provisional 1914, Art. 10].

Constitución 1893

Art. 8º Los venezolanos gozarán, en todos los Estados de la República y en el Distrito Federal, de los mismos derechos y tendrán los mismos deberes que los naturales domiciliados en ellos.

Constitución 1881

Art. 9º Los venezolanos gozarán en todos los Estados de la Unión de los derechos e inmunidades inherentes a su condición de ciudadanos de la Federación, y además tendrán en ellos los mismos deberes que los naturales y domiciliados.

[Con igual texto: Constitución 1891, Art. 9].

Constitución 1864

Art. 10. Los venezolanos en el territorio de cualquier Estado tendrán en él los mismos deberes y derechos que los domiciliados.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 10].

Constitución 1821

Art. 184. Los no nacidos en Colombia que durante la guerra de la independencia han hecho o hicieron una o más campañas con honor u otros servicios muy importantes en favor de la República, quedan igualados con los naturales del país en su aptitud de obtener todos los empleos en que no se exija ser ciudadano de Colombia por nacimiento, siempre que concurren en ellos las mismas cualidades.

E. La igualdad entre venezolanos y extranjeros

Constitución 1961

Art. 45. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con las limitaciones o excepciones establecidas por esta Constitución y las leyes.

Constitución 1947

Art. 20. Los extranjeros están obligados a acatar los preceptos legales en los mismos términos exigidos a los venezolanos, mientras residen en territorio de la República.

Art. 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales, los extranjeros tienen en Venezuela los deberes y los derechos que les acuerden esta Constitución y las leyes, pero ni uno ni otros podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Las leyes podrán establecer restricciones en cuanto al ejercicio de los derechos correspondientes a todos los extranjeros o a una determinada clase de ellos, cuando así lo exijan graves motivos de seguridad interior o exterior, o razones de índole sanitaria.

Constitución 1945

Art. 38. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley, pero en ningún caso podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Art. 39. Los extranjeros, domiciliados o no, que tomen parte en las contiendas o actividades políticas venezolanas, quedarán sometidas a las mismas responsabilidades que los venezolanos, y podrán ser detenidos, confinados o expulsados del territorio de la República.

Constitución 1936

Art. 37. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley, pero en ningún caso podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Art. 39. Los extranjeros, domiciliados o no, que tomen parte en las contiendas o actividades políticas venezolanas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos, y podrán ser detenidos, confinados o expulsados del territorio de la República.

Constitución 1914

Art. 15. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley, pero en ningún caso podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Art. 16. Los extranjeros domiciliados o transeúntes que tomaren parte en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en la atribución 23 del artículo 79 de esta Constitución.

[Con igual texto: Constitución 1922, Arts. 15 y 16; Constitución 1925, Arts. 37 y 38; Constitución 1928, Arts. 37 y 38; Constitución 1929, Arts. 27 y 38; Constitución 1931, Arts. 37 y 38].

Estatuto Provisional 1914

Art. 12. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley.

Art. 13. Los extranjeros domiciliados o transeúntes que tomaren parte en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en el artículo 35 de este Estatuto.

Constitución 1904

Art. 13. La ley determina los derechos y deberes de los extranjeros.

Art. 14. Los extranjeros, si tomaren participación en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en la atribución 8ª del artículo 80.

[Con igual tetxo: Constitución 1909, Arts. 19 y 20].

Constitución 1901

Art. 13. Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales. Por tanto, la Nación no tiene ni reconoce a favor de los extranjeros ningunas otras obligaciones ni responsabilidades que las que a favor de los nacionales se hayan establecido en igual caso en la Constitución y en las leyes.

Art. 14. Los extranjeros, si tomaren participación en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y lo dispuesto en la atribución 20 del artículo 89.

Art. 16. La ley determinará los derechos y deberes que corresponden a los extranjeros no domiciliados.

Constitución 1893

Art. 9º. Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales; y pueden hacer uso de ellos en el fondo, la forma o procedimiento y en los recursos a que den lugar, absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales.

Art. 10. La Nación no tiene ni reconoce a favor de los extranjeros ningunas otras obligaciones o responsabilidades que las que a favor de los nacionales se hallen establecidas en igual caso por la Constitución y las leyes.

Art. 12. La ley determinará los derechos y deberes que correspondan a los extranjeros no domiciliados.

Constitución 1881

Art. 10. Los extranjeros gozarán de los mismos derechos civiles que los venezolanos, y en sus personas y propiedades, de la misma seguridad que los nacionales. Sólo podrán usar de la vía diplomática según los tratados públicos y en los casos que el derecho lo permita.

Art. 11. La Ley determinará los derechos que corresponden a la condición de extranjeros, según que éstos sean domiciliados o transeúntes.

[Con igual texto: Constitución, Arts. 10 y 11].

Constitución 1864

Art. 11. La ley determinará los derechos que corresponden a la condición de extranjero.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 11].

Constitución 1858

Art. 29. Los extranjeros en Venezuela gozan de los mismos derechos individuales y garantías que los venezolanos y están sujetos, como ellos, a las leyes y autoridades de la República.

Constitución 1857

Art. 113. Todo extranjero de cualquier nación será admitido en Venezuela. Así como estará sujeto a las mismas leyes del Estado que los venezolanos; también gozará en su persona y propiedad de las mismas garantías que éstos.

Decreto 1830

Art. 32. Todos los extranjeros de cualquiera nación serán admitidos en Venezuela. Así como están sujetos a las mismas leyes del Estado que los otros ciudadanos, también gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que éstos; sin que por esta disposición queden invalidadas ni alteradas aquellas excepciones de que disfrutaban según los Tratados vigentes.

[Con igual texto: Constitución 1820, Atr. 218].

Constitución 1821

Art. 183. Todos los extranjeros de cualquier nación serán admitidos en Colombia: ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los demás ciudadanos, siempre que respeten las leyes de la República.

Constitución 1819

TITULO 3

Sección primera:

Art. 6º Sin la carta de naturaleza gozarán del mismo derecho los extranjeros:

Primero. Que teniendo veintiún años cumplidos sepan leer y escribir.

Segundo. Que hayan residido en el territorio de la República un año continuo y estén domiciliados en alguna parroquia.

Tercero. Que hayan manifestado su intención de establecerse en la República, casándose con una venezolana o trayendo su familia a Venezuela.

Cuarto. Y que posean una propiedad raíz de valor de quinientos pesos o ejerzan alguna ciencia, arte liberal o mecánica.

Constitución 1811

Art. 169. Todos los extranjeros, de cualquier nación que sean, se recibirán en el Estado. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, siempre que respeten la Religión Católica, única del país, y que reconozcan la independencia de estos pueblos, su soberanía y las autoridades constituidas por la voluntad general de sus habitantes.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 25. Todos los extranjeros de cualquiera nación serán recibidos en la provincia de Caracas.

Art. 26. Las personas y las propiedades de los extranjeros gozarán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia y respeten la Religión Católica, única en el País.

Art. 27. Los extranjeros que residan en la provincia de Caracas, habiéndose naturalizado y siendo propietarios, gozarán de todos los derechos de ciudadanos.

4. LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES

A. La garantía de la libertad y seguridad personales

Constitución 1961

Art. 60. La libertad y seguridad personales son inviolables...

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:
2º La libertad y la seguridad personal.

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y la seguridad personales...

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos los siguientes derechos:
Ord. 5. Seguridad individual...

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:
5º La libertad personal...
14º La seguridad individual...

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 23, ord. 5 y 14; Estatuto Provisional 1914, Art. 16, ord. 5 y 14; Constitución 1914, Art. 22, ord. 5 y 14; Constitución 1922, Art. 22, ord. 5 y 14; Constitución 1925, Art. 32, ord. 5 y 15; Constitución 1928, Art. 32, ord. 5 y 15; Constitución 1929, Art. 32, ord. 5 y 15; Constitución 1931, Art. 32, ord. 5 y 15; Constitución 1936, Art. 32, ord. 5 y 17; Constitución 1945, Art. 32, ord. 5 y 17].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:
5º La libertad personal...
14º La seguridad individual...

[Con igual texto: Constitución 1901, Art. 17, ord. 5 y 14].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:
5º La libertad personal...
14º La seguridad individual...

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14, ord. 5 y 14; Constitución 1881, Art. 14, ord. 5 y 14; Constitución 1891, Art. 14, ord. 5 y 14].

Decreto 1863

- Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:
 14. La seguridad individual...
 11. La libertad personal...

Constitución 1857

Art. 97. Esta Constitución garantiza a los venezolanos la libertad civil, la seguridad individual...

Constitución 1830

Art. 188. La libertad civil, la seguridad individual... se garantizan a los venezolanos.

Decreto 1830

Art. 2º La libertad civil, la seguridad individual... se garantiza a los venezolanos.

Constitución 1821

Art. 3º Es un deber de la Nación proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad... de todos los colombianos.

Constitución 1819

Art. 1º Son derechos del hombre la libertad, la seguridad...
 Art. 7º La seguridad consiste en la garantía y protección que la sociedad concede a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, derechos y propiedades. La libertad pública e individual que nace de este principio está protegida por la ley.

Constitución 1811

Art. 152. Estos derechos (*Derechos del hombre en Sociedad*) son la libertad... y la seguridad.
 Art. 149. La ley es la expresión de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común, y ha de proteger la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia.
 Art. 156. La seguridad existe en la garantía y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

Constitución 1961

B. La definición legal de las causas de pérdida de la libertad personal (nullum crimen nulla poena sine legge)

Art. 60. *La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:*
 2º Nadie podrá ser privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como delito o falta.
 Art. 69. *Nadie podrá ser condenado a sufrir pena que no esté establecida por ley preexistente.*

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela.

2º La libertad y la seguridad personal. En consecuencia, nadie podrá:

a) Ser preso o detenido sino conforme a las leyes.

b) Ser preso o detenido por incumplimiento de obligaciones civiles no definido como delito por la ley.

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y la seguridad personales, y, en consecuencia:

Ord. 7º Nadie podrá ser privado de su libertad por incumplimiento de obligaciones civiles no definido como delito por la ley.

Constitución 1928

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La seguridad individual, y por ella:

a) Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deudas que no provengan de delitos.

[Con igual texto: Constitución 1929, Arts. 32, 15,a; Constitución 1931, Arts. 32, 15,a; Constitución 1936, Arts. 32, 17,a; Constitución 1945, Arts. 32, 17,a; Decreto 1946, Arts. 1, 5,a].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La seguridad individual, y por ella:

a) Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deudas que no provengan de delitos.

Constitución 1904

Art. 17. La nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 14. La seguridad individual, y por ella:

1) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

[Con texto igual: Constitución 1909, Arts. 23, 14,1; Estatuto Provisional 1914, Arts. 16, 14,1; Constitución 1914, Arts. 22, 14,1; Constitución 1922, Arts. 22, 14,1]

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

Ord. 14. La seguridad por deudas:

1º Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

[Con igual texto: Constitución 1901 Arts. 17, 14,1].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 14. La seguridad individual, y por ella:

1º Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

[Con texto igual: Constitución 1874, Arts. 14, 14,1; Constitución 1881, Art. 14, ord. 14,1; Constitución 1891, Art. 14, 14,1].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

14. *La seguridad individual*: Y en consecuencia:

1º Ninguno podrá ser juzgado sino por leyes preexistentes, y nunca por comisiones especiales, sino por sus Jueces territoriales o los del lugar donde se cometa el delito.

2. Ni ser preso por deuda que no provenga de delito o fraude.

Constitución 1857

Art. 104. Ninguno puede ser privado de su libertad sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Decreto 1830

Art. 10. Ningún venezolano podrá ser juzgado y mucho menos castigado sino en virtud de ley anterior a su delito o acción y después de habersele citado, oído y convencido legalmente.

[Con igual texto: Constitución 1830, Art. 196].

Constitución 1821

Art. 161. Para que un ciudadano pueda ser preso se necesita:

Primero. Una orden de arresto firmada por la autoridad a quien la ley confiara este poder.

Segundo. Que la orden exprese los motivos de la prisión.

Tercero. Que se le intime y dé una copia de ella.

Art. 171. Todo Juez y Tribunal debe pronunciar sus sentencias con expresión de la ley o fundamento aplicable al caso.

Constitución 1819

Art. 8º Ninguno puede ser acusado, preso ni detenido, sino en los casos que la ley haya determinado y según las formas que haya prescrito. Todo acto ejercido contra un hombre fuera de los casos y formas de la ley, es un acto arbitrario, opresivo y tiránico, y cualquiera que lo haya solicitado, expedido, firmado, ejecutado o hecho expedir, firmar o ejecutar, es culpable y debe ser castigado conforme a la ley.

Constitución 1811

Art. 158. Tampoco podrán los ciudadanos ser reconvenidos, en juicio, acusados, presos, ni detenidos, sino en los casos y en las formas determinadas por la ley; y el que provocare, solicitare, expidiere, suscribiere, ejecutar o hiciere ejecutar órdenes y actos arbitrarios deberá ser castigado; pero todo ciudadano que fuese llamado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante, pues se hace culpable por la resistencia.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 11. Ninguno debe ser acusado, preso, ni detenido, sino en los casos determinados por la ley.

C. Garantías frente a la detención

a. La detención *infraganti* y formalidades de la detención

Constitución 1961

Art. 60. La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia

Ord. 1º Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido *in fraganti*, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstas por la ley.

Art. 48. Todo agente de autoridad que ejecute medidas restrictivas de la libertad, deberá identificarse como tal cuando así lo exijan las personas afectadas.

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y la seguridad personales, y, en consecuencia:

Ord. 2º Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que fuere sorprendido *in fraganti*, sin que precedan información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario autorizado por la ley para decretar la detención, debiendo expresarse siempre en dicha orden el motivo que la causa.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La seguridad individual, y por ella:

c) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la detención con expresión del motivo de la causa, a menos que sea sorprendido *in fraganti*. El sumario no podrá en ningún caso, prolongarse por más de treinta días después de la detención.

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella:

3) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la detención con expresión del motivo de la causa, a menos que sea sorprendido *in fraganti*.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 23, 14,3; Estatuto Provisional 1914, Art. 16, 14,3; Constitución 1914, Art. 22, 14,3; Constitución 1922, Art. 22, 14,3; Constitución 1925, Art. 32, 15,c; Constitución 1928, Art. 32, 15,c; Constitución 1929, Art. 32, 15,c; Constitución 1931, Art. 32, 15,c; Constitución 1936, Art. 32, 17,c; Constitución 1945, Art. 32, 17,c].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual, y por ella: 4º Ni ser preso o arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido delito que merezca pena

corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti*; no pudiendo, fuera de este caso, ordenarse la prisión sino por autoridad judicial, ni los arrestos por la Policía pasar de tres días, después de los cuales el arrestado debe ser puesto en libertad o entregado al Juez competente.

[Con igual texto: Constitución 1901, Art. 17, 14,4].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella: 4º, ni ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decrete la prisión,, con expresión del motivo que la causa, a menos que sea cogido *in fraganti*.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14, 14,4; Constitución 1881, Art. 14, 14,4; Constitución 1891, Art. 14, 14,4].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 14. La seguridad individual: y en consecuencia:

3º Ni preso ni arrestado sino por autoridad competente, en los lugares conocidos por cárceles, y con la previa información escrita de haberse cometido un delito que merezca pena corporal y fundados indicios de ser el autor; debiendo previamente expedírsele boleta con expresión del motivo. Toda persona es hábil para arrestar y conducir en el acto a la presencia del Juez al encontrar en fragante delito.

Constitución 1858

Art. 19. Ningún venezolano podrá ser preso, arrestado o detenido sino en virtud de orden firmada por autoridad competente en que se exprese el motivo y de la cual se dará copia al arrestado, a menos que sea encontrado en fragante delito, pues en este caso cualquiera puede aprehenderlo para conducirlo inmediatamente a presencia del Juez.

Art. 23. El carcelero o alcalde no podrá usar de otras prisiones que de las que expresamente le haya prevenido por escrito el Juez, el cual no podrá ordenar que se empleen sino las que sean absolutamente necesarias para evitar la fuga o cualquier desorden en la prisión.

Constitución 1857

Art. 121. La responsabilidad en caso de detención arbitraria comprende la indemnización de los perjuicios que sufiere el agraviado.

Constitución 1830

Art. 198. Nadie puede ser preso ni arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea hallado en fragante delito, en cuyo caso cualquiera puede arrestarle para conducirlo a presencia del juez.

Art. 200. Para la detención o arresto debe expedirse precisamente una orden firmada por la autoridad competente en que se exprese el motivo y se dará copia de ella al arrestado. Sin esta orden, que se expedirá en el acto, ningún carcelero recibirá la persona en arresto; dentro de cuarenta y ocho horas se expedirá la orden de prisión con arreglo al artículo anterior.

Art. 201. La detención arbitraria será castigada conforme a la ley. El culpable indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasionare.

Art. 204. Son culpables y están sujetos a las penas de detención arbitraria:
1º Los que sin poder legal arrestan, hacen o mandan arrestar a cualquier persona.

2º Los que con dicho poder abusan de él, arrestando o mandando arrestar o continuando en arresto cualquier persona fuera de los casos determinados por la ley o contra las fórmulas que haya prescrito o en lugares que no estén públicamente conocidos por cárceles.

3º Los alcaldes o carceleros que contravengan a lo dispuesto en los artículos 198, 200 y 203.

Decreto 1830

Art. 12. Nadie puede ser preso ni arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea hallado en fragante delito, en cuyo caso cualesquiera puede arrestarle para conducirlo a presencia del juez.

Art. 13. En negocios criminales ninguno puede ser preso ni arrestado sin que proceda información sumaria de haberse cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido la persona que se prende o arresta, la que deberá ser puesta en libertad bajo fianza en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponerse dicha pena.

Art. 14. Para la detención o arresto, debe expedirse precisamente una orden firmada por la autoridad competente en que se exprese el motivo, y se dará copia de ella al arrestado; sin esta orden, que se expedirá en el acto, ningún carcelero recibirá la persona en arresto: dentro de cuarenta y ocho horas se expedirá la orden de prisión con arreglo al artículo anterior.

Art. 15. La detención arbitraria será castigada conforme a la ley. El culpable indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasionare.

Art. 81. Son culpables y están sujetos a las penas de detención arbitraria:
1º Los que sin poder legal arrestan, hacen o mandan arrestar cualquiera persona.

2º Los que con dicho poder abusan de él arrestando o mandando arrestar o continuando en arresto cualquier persona fuera de los casos determinados por la ley, o contra las fórmulas que haya prescrito, o en lugares que no estén públicamente conocidos por cárceles.

3º Los alcaldes y carceleros que contravengan a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17.

Constitución 1821

Art. 160. En *in fraganti* todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del Juez para que se proceda inmediatamente a lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 162. Ningún alcalde o carcelero puede admitir ni detener en la prisión a ninguna persona, sino después de haber recibido la orden de prisión o arresto de que habla el artículo anterior.

Art. 164. Son culpables y están sujetos a las penas de detención arbitraria:

Primero. Los que con dicho poder abusan de él, arrestando o mandando arrestar o continuando en arresto a cualquier persona fuera de los casos determinados por la ley o contra las formas que hayan prescrito, o en lugares que no estén pública y legalmente conocidos por cárceles.

Tercero. Los alcaldes o carceleros que contravengan a lo dispuesto en los artículos 162 y 163.

Constitución 1819

Art. 5º Para que un ciudadano pueda ser preso se necesita:

Primero. Una orden de arresto firmada por un juez o por otra autoridad a quien la ley dé poder:

Segundo. Que la orden exprese los motivos para la prisión.

Tercero. Que se le intime y se le deje una copia de ella.

Art. 6º Ningún alcalde o carcelero puede detener ni recibir en la prisión a ninguna persona sino después de haber asentado en su registro la orden de prisión o arresto de que habla el artículo antecedente.

Art. 8º Son culpables y están sujetos a las penas de detención arbitraria: Primero: Los que sin poder legal arrestan, hacen o mandan arrestar a cualquier persona.

Segundo. Los que ejerciendo este poder por la ley abusan de él, arres- tando a mandando arrestar o recibiendo en arresto a cualquier persona en un lugar que no esté pública y legalmente conocido por cárcel.

Tercero. Los alcaldes o carceleros que contravengan a lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de este título o que mortificaren al preso con prisio- nes y privaciones que el juez no le hayan prevenido por escrito.

b. *La detención administrativa provisional*

Constitución 1961

Art. 60, Ord. 1º En caso de haberse cometido un hecho punible, las auto- ridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales, de necesidad o urgencia, indispensables para asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables. La ley fijará el término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial, y establecerá además el plazo para que ésta provea, entendiéndose que han sido revocadas y privadas de todo efecto, si ella no las confirma en el referido plazo.

Constitución 1947

Art. 31. Las detenciones que conforme a la ley puedan practicar las autoridades administrativas no estarán sujetas a lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo anterior; pero los arrestos que impongan dichas autoridades no podrán exceder de quince días, y serán acordados por resolución escrita y motivada cuando hayan de pasar de cuarenta y ocho horas. La ley determinará el régimen a que serán sometidos los reincidentes.

c. *La detención y las medidas de orden público*

Constitución 1961

Art. 244. Si existieren fundados indicios para temer inminentes trastor- nos del orden público, que no justifiquen la restricción o suspensión de las garantías constitucionales, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá adoptar las medidas indispensables para evitar que tales hechos se produzcan.

Estas medidas se limitarán a la detención o confinamiento de los indicia- dos, y deberán ser sometidas a la consideración del Congreso o de la Co- misión Delegada dentro de los diez días siguientes a su adopción. Si éstos las declararen no justificadas, cesarán de inmediato; en caso contrario, se las podrá mantener hasta por un límite no mayor de noventa días. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad.

Constitución 1947

Art. 77. Si las circunstancias no exigiesen la restricción o la suspensión de garantías, pero hubiere fundados indicios de la existencia de planes o actividades que tengan por objeto derrocar los Poderes constituidos, por golpe de Estado u otros medios violentos, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá ordenar la detención preventiva de las

personas contra quienes obren graves motivos para considerárselas comprometidas en dichos planes o actividades. Estas medidas serán sometidas, dentro de los diez días siguientes a su ejecución, a la consideración del Congreso Nacional o, durante el receso de éste, a la Comisión Permanente, para su aprobación o improbación, y serán suspendidas al cesar las causas que las motivaron. Si fueren aprobadas por el Congreso Nacional o por la Comisión Permanente y no fueren suspendidas dentro de los 60 días siguientes a dicha aprobación, el Presidente de la República, cumplido este último plazo, las someterá al conocimiento o suspensión tomando en cuenta, además de las disposiciones legales, la seguridad del Estado y la preservación del orden público.

Decreto 1946

Art. 5º Se garantiza a la Nación el orden público. Todo acto de instigación, participación o ejecución dirigido a alterar dicho orden por medios violentos, será reprimido y sus autores, cómplices o encubridores, sancionados conforme al Código Penal y a lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 12 del Código de Justicia Militar.

Constitución 1925

Art. 36... 3º Podrá arrestarse, confinarse o expulsarse del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento o conservación de la paz; pero tales medidas cesarán al terminar las circunstancias que las hubieren motivado, salvo la expulsión de extranjeros, que podrá no revocarla el Ejecutivo Federal si no lo creyere conveniente.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 36,3; Constitución 1929, Art. 36,3; Constitución 1931, Art. 36,3; Constitución 1936, Art. 36; Constitución 1945,, Art. 37].

Constitución 1914

Art. 79. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:
23... previa declaración de estar trastornado el orden público y hasta el restablecimiento de la paz de las siguientes facultades:
c) arrestar, confinar, o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

[Con igual texto: Constitución 1922, Art. 79, 23,c].

Estatuto Provisional 1914

Art. 35. El Presidente Provisional, de acuerdo con el Comandante en Jefe del Ejército... previa declaración de estar trastornado el orden público y hasta el restablecimiento de la paz, tendrá las atribuciones siguientes:
c) arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

Constitución 1904

Art. 80. Son atribuciones del Ejecutivo Federal:
8º ...previa declaración de estar trastornado el orden público y hasta el restablecimiento de la paz de las siguientes facultades:

c) arrestar, confinar, o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 82, 1,c].

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes decretos:

14. La seguridad individual, y por ella ningún venezolano podrá: 9º, ser privado de su libertad, por causas políticas, sin inmediata información sumaria de la cual resulte comprometido en conspiraciones contra el orden público. En todo caso, los detenidos no podrán ser confundidos en una misma prisión con los indiciados o reos de delitos comunes, ni ser aherrojados; ni seguir privados de su libertad una vez restablecido el orden.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual, y por ella: ningún venezolano podrá: 10... ser privado de su libertad por causas políticas, sin previa información sumaria, de la cual resulte comprometido en perturbaciones del orden público y sirviendo de obstáculo a su restablecimiento. En tales casos no podrá ser confundido con la misma prisión con los reos de delitos comunes, ni seguir preso una vez restablecido el orden.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, por ella (ningún venezolano podrá): 10 ... continuar privado de su libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14, 14,10; Constitución 1881, Art. 14, 14,10; Constitución 1891, Art. 14, 14,10].

Constitución 1857

Art. 54. En los casos en que, con fundamentos, se tema conmoción interior... , el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso si estuviere reunido o, en su receso, al Consejo de Gobierno para que, considerando la urgencia, le conceda las facultades extraordinarias que juzgue conveniente de las comprendidas en los números siguientes:

3º Librar órdenes por escrito de comparecencia o arresto, debiendo ponerse los arrestados a disposición del juez competente dentro de tres días para ser juzgados o en libertad si no resultare suficiente fundamento para el juicio.

Constitución 1830

Art. 118. En los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República o de invasión exterior repentina, el Presidente del Estado ocurrirá al Congreso si está reunido para que le autorice o, en su receso, al Consejo de Gobierno para que, considerando la exigencia, según el informe del Ejecutivo, le acuerde las facultades siguientes:

3ª Para que, siendo informado de que se trama contra la tranquilidad o seguridad interior o exterior del Estado, pueda expedir órdenes por escrito

de comparecencia o arresto contra los indiciados de este crimen, interrogarlos o hacerlos interrogar, debiendo poner los arrestados dentro de tres días a disposición del juez competente, a quien pasará el sumario informativo que dio lugar al arresto, siendo esta última autorización temporal.

Constitución 1821

Art 126 No puede privar a ningún individuo de su libertad ni imponerle pena alguna. En caso de que, el bien y seguridad de la República, exijan el arresto de alguna persona, podrá el Presidente expedir órdenes al efecto, pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Art 128 En los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República y en los de una invasión exterior y repentina, puede, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables y que no estén comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones. Si el Congreso no estuviese reunido tendría la misma facultad por sí solo, pero lo convocará sin la menor demora para proceder conforme a sus acuerdos. Esta extraordinaria autorización será limitada únicamente a los lugares y tiempos indispensablemente necesarios.

d) *Prohibición de procedimientos infamantes*

Constitución 1961

Art 60 Ord 1 Nadie podrá ser incomunicado ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral. Es punible todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricciones de su libertad.

Constitución 1953

Art 35 Se garantiza a los habitantes de Venezuela
2º La libertad y la seguridad personal. En consecuencia, nadie podrá
g) ni sometido a procedimientos que causen sufrimiento físico.

Constitución 1947

Art 30 La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y seguridad personales, y, en consecuencia
4º Nadie podrá ser incomunicado.

Decreto 1946

Art 1 Se garantiza a los venezolanos
Ord 5º La seguridad individual, y por ella
d) Ni ser incomunicado.

Constitución 1925

Art 32 La Nación garantiza a los venezolanos
15 La seguridad individual, y por ella
d) Ni ser incomunicado.

[Con igual texto Constitución 1928, Art 32, 15,d; Constitución 1929, Art 32, 15,d; Constitución 1931, Art. 32, 15,d; Constitución 1936, Art 32, 17,d, Constitución, 1945, Art 32, 17,d]

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella:

4. No ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

[Con igual texto: Constitución 1922, Art. 22, 14,4].

Estatuto Provisional 1914

Art. 16. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella:

4. Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto;

g) ...quedando además abolida toda pena infamante.

Constitución 1909

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos.

14. La seguridad individual, y por ella:

4. Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

g) ...quedando además abolida toda pena infamante, como las conocidas con los nombres de grillos, cepos, esposas, etc., cualquiera que sea la ley que las establezca.

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual y por ella:

4) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual y por ella:

5. Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto;

10. ...ni sometido a sufrir ninguna especie de tormentos.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual y por ella:

5. Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto...

11. ...ni sometido a sufrir ninguna especie de tormentos, y

12. Queda abolida toda pena infamante cualquiera que sea la ley que la establezca.

Constitución 1881

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual y por ella:

5. Ni ser incomunicado por ninguna causa.

[Con igual texto: Constitución 1861, Art. 14, 14,5].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual y por ella:

Ord. 14. 5. Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14, 14,5].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos :

Ord. 14. La seguridad individual, y en consecuencia:

4º Ni privado de comunicación por ningún pretexto.

6º Ni imponerle otra prisión o más de la privación de la libertad, no pudiendo negársele aquellas comodidades que sean compatibles con su seguridad.

Art. 3º Los lugares que se nombran Bajoseco y la Rotunda, escogidos como tormento de los hombres libres, no podrán servir en lo sucesivo para lugares de prisión.

Constitución 1858

Art. 22. El carcelero o el alcaide no podrá recibir a ninguna persona en arresto sin la orden a que se refiere el artículo 19, ni prohibirle la comunicación sino por mandato escrito del juez, quien en ningún caso podrá extenderlo a más de tres días.

Constitución 1857

Art. 109. Se prohíbe el tormento, la confiscación de bienes y toda pena cruel e infamante.

Constitución 1830

Art. 203. El carcelero o alcaide no podrá prohibir al preso la comunicación sino en el caso de que la orden de prisión contenga la cláusula de incomunicación. Esta no puede durar más de tres días y nunca usará de otras prisiones o seguridades que las que expresamente le haya prevenido el juez por escrito.

Art. 207. No se usará jamás el tormento y todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

Decreto 1830

Art 17. El carcelero o alcaide no podrá prohibir al preso la comunicación, sino en el caso de que la orden de prisión contenga la cláusula de incomunicación. Esta no puede durar más de tres días, y nunca usará de otras prisiones o seguridades que las que expresamente le haya prevenido el juez por escrito.

Art. 21. No se usará jamás el tormento, y todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

Constitución 1821

Art. 163. El alcaide o carcelero no podrá prohibir al preso la comunicación con persona alguna, sino en el caso de que la orden de prisión contenga la cláusula de incomunicación. Esta no puede durar más de tres días y nunca usará de otros apremios o prisiones que los que expresamente le haya prevenido el Juez.

Art. 168. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

Constitución 1819

TITULO XI

Art. 7º El alcaide o carcelero no podrá prohibir al preso la comunicación con persona alguna sino en el caso de que la orden de prisión contenga la cláusula de incomunicación. Esta orden no puede durar sino tres días a lo más.

Constitución 1811

171. Nunca se exigirán cauciones excesivas, ni se impondrán penas pecunarias desproporcionadas con los delitos, ni se condenarán a los hombres a castigos crueles, ridículos y desusados. Las leyes sanguinarias deben disminuirse, como que su frecuente aplicación es inconducente a la salud del Estado y no menos injusta que impolítica, siendo el verdadero designio de los castigos corregir y no exterminar el género humano.

172. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

173. El uso de la tortura queda abolido perpetuamente.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 12. Todo acto ejercido contra un ciudadano sin las formalidades de la ley, es arbitrario y tiránico.

e. *El derecho a la excarcelación y la libertad bajo fianza*

Constitución 1961

Art. 60. *La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:*

6º *Nadie continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta. La constitución de fianza exigida por la ley para conceder la libertad provisional del detenido no cuasará impuesto alguno.*

Constitución 1953

Art. 53. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

2. La libertad y la seguridad personal. En consecuencia, nadie podrá:

d) Continuar detenido después de decisión judicial firme que revoque la detención ni después de ser concedida legalmente la libertad bajo fianza o cumplida la pena impuesta.

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y la seguridad personales, y, en consecuencia:

3º Nadie continuará en detención si, mediante decisión judicial firme, hubieren quedado destruidos los fundamentos de aquella, ni después de concedida la libertad bajo fianza, en los casos en que la ley permita este beneficio. El otorgamiento y la tramitación de la fianza no causarán impuesto alguno.

10. Nadie continuará privado de libertad una vez cumplida la pena impuesta.

Art. 30. Ord. 2º En los delitos de injuria, difamación, desacato u ofensa a personas o a cuerpos judiciales, políticos o administrativos, investidos de autoridad pública, será sometido a juicio el acusado, y no podrá separarse del lugar del proceso hasta que el asunto quede decidido. La detención no procederá sino en virtud de sentencia firme.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 5. La seguridad individual, y por ella (ningún ciudadano podrá):

f) ...continuar en detención si mediante decisión judicial firme hubieren quedado destruidos los fundamentos que la motivaron, ni después de prestar fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la ley libertad bajo fianza.

j) Continuar privado de la libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden, a menos que se trate del cumplimiento de una pena ya impuesta.

Art. 3º El inculpado por los delitos de injuria, difamación o ultraje, podrá prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos del auto de detención hasta sentencia ejecutoriada en los casos en que obrare auto de detención contra él.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

17. La seguridad individual, y con ella (ningún ciudadano podrá):

f) ...continuar en detención si mediante decisión judicial firme hubieren quedado destruidos los fundamentos que la motivaron, ni después de prestada fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la ley libertad bajo fianza.

j) Continuar privado de la libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden, a menos que se trate del cumplimiento de una pena ya impuesta.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 32, 17, f y j].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La seguridad individual, y por ella (ningún ciudadano podrá):

f) ...continuar en detención si mediante decisión judicial firme quedaren destruidos los fundamentos que la motivaron ni después de prestada fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso permita la ley la libertad bajo fianza, todo según lo que ella determine.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 32, 15,f; Constitución 1929, Art. 32, 15,f; Constitución 1931, Art. 32, 15,f].

Constitución 1922

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 6º En los casos de calumnia, difamación o perjuicio de tercero quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculpado podrá prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos de la detención hasta sentencia ejecutoriada, en aquellos casos en que obrare auto de detención contra él.

Art. 14. 6) Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

6º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, difamación, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculcado podrá prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos de la detención hasta sentencia ejecutoriada, en aquellos casos en que obrare el auto de detención.

Ord. 14º 6) Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

Constitución 1909

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos:

6º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria o perjuicio de tercero quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes, pero el inculcado no podrá ser detenido o preso en ningún caso sino después de sentencia ejecutoriada.

[Con igual texto: Estatuto Provisional 1914, Art. 16, 6].

Constitución 1909

Ord. 14º 6) Ni continuar en prisión si destruyen los fundamentos que lo motivaron.

[Con igual texto: Estatuto Provisional, Art. 16, ord. 14-6].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

6º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes comunes.

Ord. 14º 6) Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

6º La libre expresión del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia o injuria, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Triunales de justicia competentes, conforme a las leyes comunes; pero el inculcado no podrá ser detenido o preso en ningún caso, sino después de dictada por el Tribunal competente la sentencia ejecutoriada que lo condene.

14. La seguridad individual, y por ella (ningún ciudadano podrá):

8º ...continuar en prisión, si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

[Con igual texto: Constitución 1901, Art. 17,16 y 17,14,8].

Constitución 1864

- Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:
 14. La seguridad individual, y por ella (ningún ciudadano podrá):
 7. ...continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14, 14,7; Constitución 1881, Art. 14, 14,7; Constitución 1891, Art. 14, 14,7].

Decreto 1863

- Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:
 - Ort. 14. La seguridad individual, y en consecuencia (ningún venezolano podrá):
 - 5º ...continuar por más tiempo en la cárcel después de destruidos los cargos.

Constitución 1857

Art. 107. En causa criminal, después que se haya tomado declaración con cargo al reo, si de autos no resultare méritos para poder imponer pena corporal, será puestó en libertad bajo fianza, siempre que así lo pida el enjuiciado o su defensor.

Constitución 1821

Art. 165. En cualquier tiempo en que parezcan desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detención o prisión, el arrestado será puesto en libertad. También la obtendrá dando fianza en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponerse pena corporal. Al tiempo de tomar la confesión al procesado, que deberá ser a lo más dentro del tercer día, se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociere se le darán todas las noticias posibles para que venga en conocimiento de quiénes son.

Constitución 1811

Art. 174. Toda persona que fuere legalmente detenida o presa deberá ponerse en libertad luego que dé caución o fianza suficiente, excento en los casos en que haya pruebas evidentes, o grande presunción de delitos capitales. Si la prisión proviene de deudas y no hubiere evidencia o vehemente presunción de fraude, tampoco deberá permanecer en ella, luego que sus bienes se hayan puesto a la disposición de sus respectivos acreedores, conforme a las leyes.

f. *Garantías frente al reclutamiento forzoso*

Constitución 1961

Art. 53. *El servicio militar es obligatorio y se prestará sin distinción de clase o condición social, en los términos y oportunidades que fije la ley.*
 Art. 60. *La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:*
 9º *Nadie podrá ser objeto de reclutamiento forzoso ni metido al servicio militar sino en los términos pautados por la ley.*

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y la seguridad personales, y, en consecuencia:

1º Nadie podrá ser sometido a reclutamiento forzoso. El servicio militar es obligatorio y se prestará conforme a la ley.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

6º La libertad personal, y por ella:

a) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, el cual debe prestarse conforme lo disponga la ley.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

5. La libertad personal, y por ella:

a) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, el cual debe prestarse conforme lo disponga la ley.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 32, 5,a].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

5. La libertad personal, y por ella:

a) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; éste ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 32, 5,a; Constitución 1929, Art. 32, 5,a; Constitución 1931, Art. 32, 5,a].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

5. La libertad personal, y por ella:

1) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 23, 5,1; Estatuto Provisional 1914, Art. 16, 5,1; Constitución 1914, Art. 22, 5,1; Constitución 1922, Art. 22, 5,1].

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

5. La libertad personal, y por ella:

1) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

5. La libertad personal, y por ella:

1) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14, 5,1; Constitución 1881, Art. 14, 5,1; Constitución 1891, Art. 14, 5,1].

g. Las medidas relativas a sujetos peligrosos

Constitución 1961

Art. 60. La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:

10. Las medidas de interés social sobre sujetos en estado de peligrosidad sólo podrán ser tomadas mediante el cumplimiento de las condiciones y formalidades que establezca la ley. Dichas medidas se orientarán en todo caso a la readaptación del sujeto para los fines de la convivencia social.

5. LA SEGURIDAD PERSONAL Y EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO

A. Derecho a ser juzgado por sus jueces naturales y conforme a la ley preexistente

Constitución 1961

Art. 69. Nadie podrá ser juzgado sino por sus jueces naturales ni condenado a sufrir pena que no esté establecida por ley preexistente.

Constitución 1953

Art. 2. Nadie podrá ser juzgado por tribunales especialmente creados, sino por sus jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y la seguridad personales y en consecuencia:

5º Nadie podrá ser juzgado por tribunales o comisiones especialmente creados, sino por Jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La seguridad individual, y por ella:

b) Ni ser juzgado por Tribunales o Comisiones especialmente creados, sino por sus Jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

Constitución 1945

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

17. La seguridad individual y por ella:

b) Ni ser juzgados por Tribunales o Comisiones especialmente creados, sino por sus jueces naturales y en virtud de la ley preexistente.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

17. La seguridad individual y por ella:

b) Ni ser juzgados por Tribunales o Comisiones especialmente creados, sino por sus jueces naturales y en virtud de ley preexistente, salvo lo establecido en la garantía 2ª de este artículo.

Constitución 1928

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La seguridad individual y por ella:

b) Ni ser juzgados por Tribunales o Comisiones especialmente creados, sino por sus jueces naturales y en virtud de la ley preexistente.

[Con igual texto: Constitución 1929, Art. 32, 15,6; Constitución 1931, Art. 32, 15,6].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual y por ella:

2) Ni ser juzgado por Tribunales o Comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de ley preexistente.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 23, 14,2; Estatuto Provisional 1914, Art. 16, 14,2; Constitución 1914, Art. 22, 14,2; Constitución 1922, Art. 22, 14,2; Constitución 1925, Art. 32, 15,6].

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos, la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual, y por ella:

3º ...ni ser juzgado por Tribunales ni Comisiones especiales, sino por sus Jueces naturales, y en virtud de ley preexistente.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual y por ella:

3º Ni ser juzgado por Tribunales ni Comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas antes de la comisión del delito o acción que motive el juicio.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella:

3º ...ni ser juzgado por tribunales o comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas antes del delito o acción que deba juzgarse.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14, 14,3; Constitución 1881, Art. 14, 14,3; Constitución 1981, Art. 14, 14,3].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual: Y en consecuencia:

1º Ninguno podrá ser juzgado sino por leyes preexistentes y nunca por comisiones especiales, sino por sus Jueces territoriales o los del lugar donde se cometa el delito.

Constitución 1858

Art. 18. Ninguno podrá ser distraído de sus jueces naturales ni sometido a comisiones o tribunales extraordinarios ni juzgado, sino por las leyes anteriores a su delito o acción.

Constitución 1857

Art. 118. Ningún venezolano puede ser distraído sin su consentimiento de sus jueces naturales ni juzgado por comisiones especiales o tribunales extraordinarios.

Decreto 1830

Art. 9º Ningún venezolano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales o tribunales extraordinarios.

Art. 33. Ningún venezolano deberá sujetarse a las leyes militares ni sufrir castigo prevenido en ellas, excepto los que estuvieren en actual servicio en el ejército permanente y marina y los de las milicias que se hallaren en actual servicio, esto es, que estén acuartelados y sean pagados por el Estado.

[Con igual texto: Constitución 1830, Arts. 195 y 219].

Constitución 1821

Art. 166. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales sino por los tribunales a quienes corresponda el caso de las leyes.

Art. 174. Ningún colombiano, excepto los que estuvieren empleados en la Marina o en las Milicias, que se hallaren en actual servicio, deberá sujetarse a las leyes militares ni sufrir castigos provenientes de ellas.

Constitución 1811

176. Ningún ciudadano de las provincias del Estado, excepto los que estuvieren empleados en el Ejército, en la Marina o en las Milicias, que se hallaren en actual servicio deberá sujetarse a las leyes militares ni sufrir castigos provenientes de ellas.

B. El principio non bis in idem

Constitución 1961

Art. 60. La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:

3º Nadie podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiere sido juzgado anteriormente.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

1. La libertad y la seguridad personal. En consecuencia, nadie podrá:

f) Ser juzgado por los mismos hechos que hubieren motivado su anterior enjuiciamiento.

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y seguridad personales, y, en consecuencia:

11. Nadie podrá ser juzgado por los mismos hechos que hubieren motivado su anterior enjuiciamiento.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

17. La seguridad individual, y por ella:

i) Ni ser juzgado otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 32, 17,i; Decreto 1946, Art. 1, 5,i].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La seguridad individual, y por ella:

i) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo hecho punible.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 32, 15,i; Constitución 1929, Art. 32, 15,i; Constitución 1931, Art. 32, 15,i].

Constitución 1909

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella:

9) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo delito...

[Con igual texto: Estatuto Provisional 1914, Art. 16, 14,9; Constitución 1914, Art. 22, 14,9; Constitución 1922, Art. 22, 14,9].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual, y por ella:

11. Ni ser juzgado segunda vez por el mismo hecho.

[Con igual texto: Constitución 1901, Art. 17, 14,10].

C. Presunción de inocencia

La Constitución de 1961, no establece en forma expresa el principio de la presunción de inocencia, el cual sin embargo, tiene antecedentes constitucionales remotos.

Constitución 1821

Art. 158. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que se le declare culpado con arreglo a la ley. Si antes de esta declaratoria se juzga necesario arrestarle o prenderle, no debe emplearse ningún rigor que no sea indispensable para asegurarse de su persona.

Constitución 1819

Art. 9º Todo hombre se presume inocente hasta que se le declare culpado. Si antes de esta declaratoria se juzga necesario prenderlo o arrestarlo, la ley prohíbe que se emplee ningún rigor que no sea muy indispensable para asegurarse de su persona.

Constitución 1811

Art. 159. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que no haya sido declarado culpable con arreglo a las leyes; y si entre tanto se juzga indispensable asegurar su persona, cualquier rigor que no sea para esto sumamente necesario debe ser reprimido.

Declaración 1811

Art. 15. Todo ciudadano deberá ser tenido por inocente mientras no se le declare culpable. Si se cree indispensable asegurar su persona, todo rigor que no sea necesario para ello debe ser reprimido por la ley.

D. Garantías contra el juramento

Constitución 1961

Art. 60. La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:

4º Nadie podrá ser obligado a prestar juramento ni constreñido a rendir declaración o a reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge o la persona con quien haga vida marital, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela.

2. La libertad y seguridad personal. En consecuencia, nadie podrá:

c) ..Ser obligado a prestar juramento ni a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y la seguridad personales, y en consecuencia:

4. Nadie podrá ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni contra el cónyuge o la persona con quien haga vida marital.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La seguridad individual, y por ella:

e) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

17. La seguridad individual, y por ella:

e) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo ni contra sus ascendientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 32, 17,e].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La seguridad individual, y por ella:

e) Ni ser obligado a prestar jurameto ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 32, 15,e; Constitución 1929, Art. 32, 15,e; Constitución 1931, Art. 32, 15,c].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella:

5) Ni ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorios en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 23, 14,5; Estatuto Provisional 1914, Art. 16. 14,5; Constitución 1914, Art. 22, 14,5; Constitución 1922, Art. 22, 14,5].

Constitución 1893

Art 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual, y por ella:

6º Ni a ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio, en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

[Con igual texto: Constitución 1901 Art. 17, 14,6].

Constitución 1881

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella:

6º Ni ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorios en asuntos criminales, contra sí mismo o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el cónyuge.

[Con igual texto: Constitución 1891, Art. 14, 14.6].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):

6º ...ser obligado a prestar juramento ni sufrir interrogatorios en causas criminales contra sí mismo o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo, de afinidad o el cónyuge.

[Con igual texto: Constitución 1814, Art. 14, 14,6].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

7º ...sentenciado antes de haber sido citado, oído y convencido. En estos juicios nadie está obligado a dar testimonio contra sí, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni su cónyuge.

Constitución 1858

Art. 24. En causa criminal ninguno será obligado a dar testimonio contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás parientes hasta el cuarto grado civil por consanguinidad y segundo por afinidad.

Constitución 1857

Art. 193. Ningún venezolano dará testimonio con juramento contra sí mismo en causa criminal, ni tampoco lo darán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los cónyuges.

Decreto 1830

Art. 11. Ningún venezolano será obligado a dar testimonio con juramento contra sí mismo en causa criminal, ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado de civil por consanguinidad, y segundo por afinidad, ni los cónyuges.

[Con igual texto: Constitución 1830, Art. 197].

Constitución 1821

Art. 167. Nadie podrá ser ...admitido ni obligado con juramento ni con otro apremio recíprocamente contra sí mismo en causa criminal, ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Constitución 1819

Art. 14. La ley no puede obligar a ningún ciudadano a declarar bajo juramento los crímenes de que se le haga cargo.

Constitución 1811

Art. 160. Ninguno podrá ser forzado en ninguna causa a dar testimonio contra sí mismo, como tampoco los ascendientes y descendientes, ni los colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

E. El derecho a la defensa y a ser oído y notificado de cargos**Constitución 1961**

Art. 60. La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:

1º El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que provea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención.

5º Nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley. Los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia, con las garantías y en la forma que determine la ley.

Art. 68. La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

2. La libertad y la seguridad personal. En consecuencia, nadie podrá:

e) Ser condenado en causa criminal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos sus habitantes la libertad y la seguridad personales, y en consecuencia:

6º Nadie podrá ser condenado en causa criminal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La seguridad individual, y por ella (ningún ciudadano podrá):

g) ... ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La seguridad individual, y por ella (ningún ciudadano podrá):

g) ...ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 32, 15,g; Constitución 1929, Art. 32, 15,g; Constitución 1931, Art. 32, 15,g; Constitución 1936, Art. 32, 17,g; Constitución 1945 32, 17,g].

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):

7) ...ser condenado a sufrir en materia criminal, sino después de haber sido citado personalmente y oído en forma legal, quedando, además, abolida toda pena infamante.

[Con igual texto: Constitución 1922, Art. 22, 14,7].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):

7) ...ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 23, 14,7; Estatuto Provisional 1914, Art. 16, 14,7].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos, la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):

7º ...ser condenado a sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente.

[Con igual texto: Constitución 1901, Art. 17, 14,7].

Constitución 1881

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):

8º ...ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente.

[Con igual texto: Constitución 1891, Art. 14, 14,8].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):

8º ...ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14, 14,8].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 14. La seguridad individual, y en consecuencia (ningún venezolano podrá ser):

7º ...sentenciado antes de haber sido citado, oído y convencido. En estos juicios nadie está obligado a dar testimonio contra sí, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni su cónyuge.

Constitución 1858

Art. 18. Ninguno podrá ser sentenciado sino después de haber sido oído y convencido legalmente.

Art. 20. En negocios criminales la orden de prisión o arresto no podrá ser expedida sin previa información sumaria de que resulte haberse ejecutado un hecho que merezca por la ley pena corporal y fundados indicios de haberlo cometido la persona a quien se mande prender o arrestar, la que deberá ser puesta en libertad bajo fianza en cualquier estado de la causa en que aparezca, que no puede imponérsele dicha pena.

Art. 21. A todo individuo preso por causa criminal deberán hacérsele, dentro de los tres días siguientes a su prisión, los cargos que le resulten

del sumario que la motivó, para que impuesto de ellos, pueda contestarlos y defenderse.

Constitución 1857

Art. 102. Ninguno puede ser juzgado criminalmente y mucho menos castigado en virtud de ley anterior a su delito y después de habersele citado, oído y convencido legalmente.

Constitución 1830

Art. 199. En negocios criminales ninguno puede ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho que merezca pena corporal y fundados indicios de haberlo cometido la persona que se prende o arresta, la que deberá ser puesta en libertad bajo fianza en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponerse dicha pena.

Art. 202. Preso un venezolano, acto continuo, si fuere posible, se le recibirá su declaración con cargo, no difiriéndose ésta por más tiempo que el de tres días.

Decreto 1830

Art. 16. Preso un venezolano, acto continuo, si fuere posible, se le recibirá su declaración con cargo, no difiriéndose ésta por más tiempo que el de tres días.

Art. 10. Ningún venezolano podrá ser juzgado, y mucho menos castigado, sino en virtud de Ley anterior a su delito o acción y después de habersele citado, oído y convencido legalmente.

[Con igual texto: Constitución 1820, Art. 196].

Constitución 1821

Art. 159. En negocios criminales ningún colombiano puede ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal.

Art. 167. Nadie podrá ser juzgado y mucho menos castigado, sino en virtud de una ley anterior a su delito o acción y después de habersele oído o citado legalmente, y ninguno será admitido.

Constitución 1819

Art. 10. Ninguno puede ser juzgado y mucho menos sentenciado y castigado, sino en virtud de una ley anterior a su delito o acción después de haber sido oído o citado legalmente.

Constitución 1811

160. Ninguno podrá ser juzgado ni condenado al sufrimiento de alguna pena en materias criminales sino después que haya sido oído legalmente. Toda persona en semejantes casos tendrá derecho para pedir el motivo de la acusación intentada contra ella y conocer de su naturaleza para ser confrontada con sus acusadores y testigos contrarios para producir otros en su favor y cuantas pruebas puedan serle favorables dentro de términos regulares por sí, por su poder o por defensor de su elección, y ninguna será compelida, ni forzada en ninguna causa a dar testimonio contra sí misma, como tampoco los ascendientes y descendientes, ni los colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 16. Ninguno debe ser juzgado ni castigado, sino después de haber sido oído legalmente, y e virtud de una ley promulgada anterior al delito. La ley que castigue delitos cometidos antes que ella exista será tiránica. El efecto retroactivo dado a la ley es un crimen.

F. Duración del sumario

Constitución 1961

Art. 60. La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:

1. El sumario no podrá prolongarse más allá del límite máximo legalmente fijado.

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y la seguridad personales y, en consecuencia:

2. El sumario no podrá en ningún caso prolongarse por más de treinta días después de la detención judicial.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La seguridad individual, y por ella:

c) El sumario no podrá en ningún caso, prolongarse por más de treinta días después de la detención.

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual y por ella:

3. El sumario no podrá en ningún caso prolongarse por más de treinta días después de la detención.

[Con igual texto: Constitución 1922, Art. 22, 14,3; Constitución 1925, Art. 32, 15,c; Constitución 1928, Art. 32, 15,c; Constitución 1929, Art. 32, 15,c; Constitución 1931, Art. 32, 15,c; Constitución 1936, Art. 32, 17,c; Constitución 1945, Art. 32, 17,c].

G. El régimen y límite de las penas

Constitución 1961

Art. 60. La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:

7º Nadie podrá ser condenado a penas perpetuas o infamantes. Las penas restrictivas de la libertad no podrán exceder de treinta años.

10. Las medidas de interés social sobre sujetos en estado de peligrosidad sólo podrán ser tomadas mediante el cumplimiento de las condiciones y formalidades que establezca la ley. Dichas medidas se orientarán en todo caso a la readaptación del sujeto para los fines de la convivencia social.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

2. La libertad y la seguridad personal. En consecuencia, nadie podrá:
 g) Ser condenado a pena corporal por más de treinta años ni a penas infamantes ni perpetuas, ni sometido a procedimientos que causen sufrimiento físico.

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y seguridad personales, y en consecuencia:

- 8º Nadie podrá ser condenado a pena corporal por más de veinte años.
 9º Nadie podrá ser condenado a penas infamantes ni perpetuas, ni sometido a torturas o a otros medios que causen sufrimiento físico.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

- Ord. 5º La seguridad individual, y por ella (ningún ciudadano podrá):
 b) ...ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes. Tampoco habrá penas perpetuas aunque no sean corporales.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La seguridad individual, y por ella (ningún ciudadano podrá):
 h) ...ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes. Tampoco habrá penas perpetuas, aunque no sean corporales.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 32, 15,h; Constitución 1929, Art. 32, 15,h; Constitución 1931, Art. 32, 15,h; Constitución 1936, Art. 32, 17,h; Constitución 1945 Art. 32, 17,h].

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):
 8) ...ser condenado a pena corporal por más de veinte años.

[Con igual texto: Constitución 1922, Art. 22, 14,8].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):
 8) ...ser condenado a pena corporal por más de quince años.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 23, 14,8; Estatuto Provisional 1914, Art. 16, 14,8].

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):
 11. ...ser condenado a pena corporal por más de quince años.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):
9º ...ser condenado a pena corporal por más de diez años.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):
9º ...ser condenado a pena corporal por más de diez años.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14, 14,9; Constitución 1881, Art. 14, 14,9; Constitución 1891, Art. 14, 14,9].

Constitución 1830

Art. 205. La infamia que afecta a algunos delitos nunca será trascendental a la familia o descendientes del delincuente.

Decreto 1830

Art. 19. La infamia que afecta a algunos delitos nunca será trascendental a la familia o descendientes del delincuente.

Constitución 1821

Art. 173. La infamia que afecta a algunos delitos nunca será trascendental a la familia o descendencia del delincuente.

Constitución 1811

175. Ninguna sentencia pronunciada por traición contra el Estado o cualquier otro delito arrastrará infamia a los hijos y descendientes del reo.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad.

Art. 17. La ley no debe decretar sino penas muy necesarias, y éstas deben ser proporcionadas al delito y útiles a la sociedad.

6. LA INVIOLABILIDAD DEL HOGAR DOMESTICO Y SU ALLANAMIENTO

Constitución 1961

Art. 62. El hogar doméstico es inviolable. No podrá ser allanado sino para impedir la penetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los Tribunales.

Las visitas sanitarias que hayan de practicarse de conformidad con la ley sólo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios que las ordenen o hayan de practicarlas.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

3º La inviolabilidad del hogar. No podrá ser allando sino para impedir la consumación de un delito o para cumplir las decisiones de los Tribunales de Justicia. Estará sujeto conforme a la ley, a inspecciones de carácter fiscal o de seguridad pública.

Constitución 1947

Art. 35. La Nación garantiza la inviolabilidad del hogar, el cual no podrá ser allando sino para impedir la consumación de un delito o para cumplir las decisiones que, de acuerdo con la ley, dicten los Tribunales de Justicia. Estará sujeto, conforme a la ley, a las visitas sanitarias y fiscales, previo aviso de las autoridades o funcionarios que ordenen o hayan de practicar la inspección.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o consumación de un delito, o para cumplir las decisiones que de acuerdo con la ley, dicten los Tribunales de Justicia en los procesos de que conozcan. También estará sujeto a visitas sanitarias conforme a la ley.

[Con igual texto: Decreto 1946, Art. 1, 8; Constitución 1928, Art. 32, 4; Constitución 1929, Art. 32, 4; Constitución 1931, Art. 32, 4; Constitución 1936, Art. 32, 4; Constitución 1945, Art. 32, 4].

Constitución 1922

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o consumación de un delito, o para cumplir decisiones judiciales en materia de enjuiciamiento criminal, o por motivos sanitarios, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a las leyes.

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o la consumación de un delito o por motivo sanitario, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a las leyes.

Estatuto Provisional 1914

Art. 16. La Nación garantiza a los venezolanos:

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito o por motivos sanitarios, y en ambos casos con arreglo a las leyes.

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a la ley.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 23, 4].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los derechos siguientes:

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a la ley.

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):

2. ...ser obligado a recibir militares en su casa en calidad de alojados o acuartelados.

[Con igual texto: Constitución 1901, Arts. 17,4 y 17,14,2].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

4. El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, con arreglo a la ley.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14,4].

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):

2. ...ser obligado a recibir militares en su casa en calidad de alojados o acuartelados.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14, 14,2; Constitución 1881, Art. 14, 14,2; Constitución 1891, Art. 14, 14,2].

Decreto. 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

3º *La inviolabilidad del hogar doméstico*: Sólo para evitar la perpetración de un delito y en la forma legal, podrá ser allanado.

Constitución 1858

Art. 25. El hogar doméstico no pudiendo aquél ser allanado.

Constitución 1857

Art. 105. La casa de todo venezolano es inviolable: su allanamiento se verificará en los casos y de la manera que la ley determine.

Constitución 1830

Art. 191. Toda casa de venezolano es un asilo inviolable. Ella, por tanto, no podrá ser allanada sino en los precisos casos y con los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 216. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás venezolanos sin el consentimiento de sus dueños; ni en tiempo de guerra, sino en marcha y de orden firmada por autoridad civil conforme a las leyes. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizado por el Estado con cargo al que lo causare.

Decreto 1830

Art. 5º Toda casa de venezolano es un asilo inviolable. Ella, por tanto, no podrá ser allanada sino en los precisos casos y con los requisitos prevenidos por la Ley de 3 de agosto de 1824.

Art. 30. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás venezolanos sin el consentimiento de sus dueños: ni en tiempo de guerra, sino en marcha, y de orden firmada por la autoridad civil conforme a las leyes. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizado por el Estado con cargo al que lo causare.

Constitución 1821

Art. 169. Nunca podrá ser allanada la casa de ningún colombiano, sino en los casos determinados por la ley y bajo la responsabilidad del Juez que expida la orden.

Art. 176. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos sin el consentimiento de sus dueños, ni en tiempo de guerra, sino por orden de los Magistrados civiles conforme a las leyes.

Constitución 1819

Art. 11. Toda casa es un asilo inviolable, en donde nadie puede entrar sin consentimiento del que la habita, sino en los casos de incendio, inundación u otro de angustia o cuando lo exija algún procedimiento criminal conforme a las leyes, bajo la responsabilidad de las autoridades que expidieren el decreto. Las visitas domiciliarias y ejecuciones civiles sólo podrán hacerse de día, en virtud de la ley y con designación de persona y objeto expresamente indicados en la orden de visita o ejecución.

Constitución 1811

Art. 162. Toda persona tiene derecho a estar segura de que no sufrirá pesquisa alguna, registro, averiguación, capturas o embargos irregulares e indebidos en su persona, su casa y sus bienes, y cualquiera orden de los Magistrados para registrar lugares sospechosos sin probabilidad de algún hecho grave que lo exija, ni expresa designación de los referidos lugares, o para apoderarse de alguna o algunas personas y de sus propiedades, sin nombrarlas, ni indicar los motivos del procedimiento, ni que haya precedido testimonio o deposición jurada de personas creíbles, será contraria a aquel derecho, peligrosa a la libertad y no deberá expedirse.

Art. 163. La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. Ninguna tiene derecho a entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundación o reclamación que provenga del interior de la misma casa, o cuando lo exija algún procedimiento criminal conforme a las leyes, bajo la responsabilidad de las autoridades constituidas que expidieron los decretos; las visitas domiciliarias y ejecuciones civiles sólo podrán hacerse de día, en virtud de la ley, y con respecto a la persona y objetos expresamente indicados en el acto que ordenare la visita o la ejecución.

Art. 164. Cuando se acordaren por la pública autoridad semejantes actos, se limitarán éstos a la persona y objetos expresamente indicados en el decreto en que se ordena la visita y ejecución.

Art. 177. Los militares, en tiempo de paz, no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos particulares sin el consentimiento de sus dueños, ni en tiempo de guerra, sino por orden de los magistrados civiles, conforme a las leyes.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 24. La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho a entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundación o reclamación, que provenga de la misma casa o para los objetos de procedimiento criminal en los casos, y con los requisitos determinados por la ley, y bajo la responsabilidad de las autoridades constituidas que hubieren expedido el decreto. Las visitas domiciliarias, exenciones civiles, sólo podrán hacerse durante el día, en virtud de la ley y con respecto a la persona y objeto expresamente indicados en el acto que ordena la visita y ejecución.

7. LA INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA

Constitución 1961

Art. 63. *La correspondencia en todas sus formas es inviolable. Las cartas, telegramas, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia no podrán ser ocupados sino por la autoridad judicial, con el cumplimiento de las formalidades legales y guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el correspondiente proceso. Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad sólo estarán sujetos a la inspección o fiscalización de las autoridades competentes, de conformidad con la ley.*

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

4º La inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas. Sólo la autoridad competente, previo el cumplimiento de las formalidades legales, podrá ocupar las cartas, telegramas, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia. En todo caso se guardará el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el correspondiente proceso.

Constitución 1947

Art. 36. La correspondencia oral, escrita, o en cualquiera otra forma, es inviolable. Las cartas, telegramas, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia no podrán ser ocupadas sino con el cumplimiento de las formalidades legales, por la autoridad judicial y guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el correspondiente proceso. Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad quedan sujetos a la inspección o fiscalización de las autoridades competentes, en conformidad con las leyes.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

7º La inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, y la de los papeles particulares, que sólo podrán ser ocupados por disposición de la autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto a lo doméstico y privado que no tenga relación con el juicio que se ventila.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

3º La inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, y la de los demás papeles particulares, que sólo podrán ser ocupados por disposición

de la autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el juicio que se ventila.

Los libros o documentos de los comerciantes e industriales quedan sujetos, de conformidad con las leyes o sus Reglamentos, a las funciones de inspección o fiscalización por parte de los funcionarios correspondientes.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 32,3].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

3º La inviolabilidad de la correspondencia postal, de la telegráfica y de los demás papeles particulares que sólo podrán ser ocupados por disposición de autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el juicio que se ventile.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 32,3; Constitución 1929, Art. 32,3; Constitución 1931, 32,3].

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

3º La inviolabilidad de la correspondencia postal, de la telegráfica y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de la autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

[Con igual texto: Constitución 1922, Art. 22,3].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

3º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de la autoridad pública competente y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 23,3; Estatuto Provisional 1914, Art. 16,3].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los derechos siguientes:

3º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de la Autoridad Judicial competente, y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

[Con igual texto: Constitución 1901, Art. 17,3].

Constitución 1881

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

3º La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

[Con igual texto: Constitución 1891, Art. 14,3].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

3º La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles particulares.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14,3].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

4º *El secreto de los papeles y correspondencia*: Si acontece la violación la autoridad, funcionario o particular en cuyo poder se encuentren, se presumirá por el mismo hecho culpable de este delito.

Constitución 1858

Art. 25. ...el secreto de las cartas y papeles privados son inviolables, ni éstos abiertos ni leídos, sino por autoridad competente, y en casos y con los requisitos prevenidos por la ley.

Constitución 1857

Art. 112. Las cartas y toda correspondencia son inviolables. El apoderamiento de papeles se verificará en los casos y con las formalidades que la ley determine.

Constitución 1830

Art. 192. Es también inviolable el secreto de los papeles particulares, así como de las cartas; ellas no podrán ser leídas ni abiertas sino por autoridad competente en los casos que designe la ley.

Decreto 1830

Art. 66º Es también inviolable el secreto de los papeles particulares, así como de cartas: ellas no podrán ser leídas, ni abiertas, sino por autoridad competente en los casos de la Ley de 3 de agosto del mismo año.

Constitución 1821

Art. 170. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen e interceptación fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba.

Constitución 1811

Art. 164. Cuando se acordaren por la pública autoridad semejantes actos (visitas domiciliarias y ejecuciones civiles), se limitarán éstos a la persona y objetos expresamente indicados en el decreto en que se ordena la visita y ejecución, el cual no podrá extenderse al registro y examen de los papeles particulares, pues éstos deben mirarse como inviolables; igualmente que las correspondencias epistolares de todos los ciudadanos que no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni tales documentos probarán nada en juicio, sino es que se exhiban por la misma persona a quien se hubiesen dirigido por su autor y nunca por otra persona, ni por el reprobado medio de la interpretación. Se exceptúan los delitos de alta traición contra

el Estado, el de falsedad y demás que se conceden y ejecutan precisamente por la escritura, en cuyos casos se procederá al registro, examen y aprehensión de tales documentos con arreglo a lo dispuesto por las leyes.

8. LA LIBERTAD DE TRANSITO

Constitución 1961

Art. 64. Todos pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, ausentarse de la República y volver a ella, traer sus bienes al país y sacarlos de él, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. Los venezolanos podrán ingresar al país sin necesidad de autorización alguna. Ningún acto del Poder Público podrá establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos, salvo como conmutación de otra pena y a solicitud del mismo reo.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela.

5º La libertad de transitar por el territorio nacional, cambiar de domicilio, ausentarse de la República y regresar a ella, traer sus bienes al país o sacarlos de él, con las limitaciones que imponga la ley.

Constitución 1947

Art. 34. Todos pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio, ausentarse de la República y regresar a ella; introducir sus bienes al país o sacarlos de él, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

En ningún caso podrá ser impedida discrecionalmente la entrada de nacionales al país.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza de transitar, cambiar de domicilio, ausentarse de la República y volver a ella, observando las formalidades legales; la de llevar y traer sus bienes al país, salvo las limitaciones que exige el orden público y los intereses de la Nación.

Constitución 1945

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

7º La libertad de transitar, cambiar de domicilio, ausentarse de la República y volver a ella, observando las formalidades legales; la de llevar y traer sus bienes al país, salvo las limitaciones que exija el orden público y los intereses de la Nación.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

7º La libertad de transitar, cambiar de domicilio, ausentarse de la República y volver a ella, observando las formalidades legales, la de llevar y traer sus bienes al país, salvo las limitaciones que exija el orden público y los intereses de la Nación.

Además, el ordinal 6º parágrafo 3º del mismo artículo 32 dispuso:

Podrá en todo tiempo el Ejecutivo Federal, hállese o no suspendidas las garantías constitucionales, impedir la entrada al territorio de la República o expulsarlos de él, por el plazo de seis meses a un año si se tratare de

nacionales o por tiempo indefinido si se tratare de extranjeros, a los individuos afiliados a cualquiera de las doctrinas antedichas, cuando considerare que su entrada al territorio de la República o su permanencia en él pueda ser peligrosa o perjudicial para el orden público o la tranquilidad social.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

7º La libertad de transitar sin pasaporte; mudar de domicilio, observando las formalidades legales; ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 32,7; Constitución 1929, Art. 32,7; Constitución 1931, Art. 32,7].

Constitución 1909

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos:

7º La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y de ausentarse de la República y volver a ella llevando y trayendo sus bienes.

[Con igual texto: Estatuto Provisional 1914, Art. 16,7; Constitución 1914, Art. 22,7; Constitución 1922, Art. 22,7].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

7º La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales.

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

7º La libertad de transitar sin pasaporte en tiempo de paz, mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

7º La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y ausentarse de la República, y volver a ella llevando y trayendo sus bienes.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

7º La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades que se establezcan en los Estados, y ausentarse y volver a la República llevando y trayendo sus bienes.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14,7; Constitución 1881, Art. 14,7; Constitución 1891, Art. 14,7].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

11. *La libertad personal:* Púédese por tanto entrar, transitar y salir de la República con sus bienes sin necesidad de pasaporte, cambiar de domicilio y disponer libremente de sus propiedades. Sólo una disposición judicial puede coartar el ejercicio de estos derechos.

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 14. La seguridad individual, y en consecuencia (ninguno podrá):
8º ...ser extrañado de su suelo natal. Quedan por tanto abolidos la confiscación y el destierro.

Constitución 1858

Art. 17. Todos los venezolanos tienen el derecho de transitar por el territorio de la República y el de salir de él, sin necesidad de pasaporte; a menos que la autoridad judicial lo haya prohibido en los casos que determine la ley.

Decreto 1830

Art. 4. Los venezolanos tienen la libertad de... mudar de domicilio, ausentarse del Estado llevando consigo sus bienes y volver a él con tal que observan las formalidades legales y de hacer todo lo que no esté prohibido por ley.

[Con igual texto: Constitución 1830, Art. 190; Constitución 1857, Art. 100 ;]

Constitución 1811

190. La emigración de unas provincias o otras será enteramente libre.

9. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS**Constitución 1961**

Art. 65. Todos tienen el derecho de profesar su fe religiosa y de ejercitar su culto, privada o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.

El culto estará sometido a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional de conformidad con la ley.

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

6º La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la ley.

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes.

Constitución 1947

Art. 38. La Nación garantiza la libertad de conciencia y la de cultos sometida esta última a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la ley.

Art. 39. Nadie podrá ser obligado a declarar su creencia religiosa o su ideología política, salvo cuando así lo disponga la ley.

Art. 40. Nadie puede invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes de la República ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos.

Constitución 1945

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

16. La libertad religiosa bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las leyes y quedando siempre a salvo el derecho de Patronato Eclesiástico que tiene la República.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

16. La libertad religiosa bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las leyes y quedando siempre a salvo el derecho de Patronato Eclesiástico que tiene la República.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las leyes y quedando siempre a salvo el derecho de Patronato Eclesiástico a que se refiere el artículo 52.

[Con igual texto: Constitución 1928, Arts. 32, 14; Constitución 1929, Arts. 32, 14; Constitución 1931, Atrs. 32, 14].

Estatuto Provisional 1914

Art. 16. La Nación garantiza a los venezolanos:

13. La libertad religiosa con arreglo a las leyes y bajo la suprema inspección de todo culto por el Ejecutivo Federal.

[Con igual texto: Constitución 1914, Art. 22, 13; Constitución 1922, Art. 22, 13].

Constitución 1909

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos:

13. La libertad religiosa, sin que por ningún motivo pueda menoscabarse el derecho de Patronato de que está en posesión la República, el cual continuará ejerciéndose del modo prescrito por la ley, y quedando asimismo entendido que el Ejecutivo Federal ejercerá inspección suprema sobre todo culto establecido o que se establezca en el país.

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

13. La libertad religiosa con arreglo a las leyes y bajo la suprema inspección del Presidente de la República.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

13. La libertad religiosa.

[Con igual texto: Constitución 1901, Art. 17, 13].

Constitución 1881

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:
13. La libertad religiosa.

[Con igual texto: Constitución 1891, Art. 14, 13].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:
13. La libertad religiosa, pero sólo la Religión Católica, Apostólica, Romana, podrá ejercer culto público fuera de los templos.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14, 13].

Constitución 1857

Art. 4º El Estado protegerá la Religión Católica, Apostólica y Romana y el Gobierno sostendrá siempre el Culto y sus Ministros conforme a la ley.

Constitución 1811

Capítulo Primero

1. La Religión Católica, Apostólica y Romana es también la del Estado y la única y exclusiva de los habitantes de Venezuela. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad será uno de los primeros deberes de la Representación nacional, que no permitirá jamás en todo el territorio de la Confederación ningún otro culto público ni privado ni doctrina contraria a la de Jesucristo.

10. EL DERECHO A LA LIBRE EXPRESION DEL PENSAMIENTO

Constitución 1961

Art. 66. Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a pena, de conformidad con la ley, las expresiones que constituyen delito. No se permite el anonimato. Tampoco se permitirá la propaganda de guerra, la que ofenda la moral pública ni la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:
7º La libertad de expresión del pensamiento, con las limitaciones que establezcan las leyes.

Constitución 1947

Art. 37. La Nación garantiza la libertad de pensamiento, manifestado de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, por la radio u otros sistemas de publicidad, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a pena, conforme a las prescripciones legales, las expresiones que constituyan ofensa a la moral pública, injuria, difamación, desacato e instigación a delinquir. No se permite el anonimato ni tampoco la propa-

ganda de guerra o la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales.

Constitución 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos...

2º La libertad de pensamiento, manifestada de palabra, por escrito o por medio de la imprenta u otros medios de publicidad, pero quedan sujetos a pena, conforme lo determina la ley, las expresiones que constituyan injuria, calumnia, difamación, ultraje, o instigación a delinquir. No es permitido el anonimato, ni se permite ninguna propaganda de guerra, ni encaminada a subvertir el orden político o social.

Constitución 1945

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

6º La libertad de pensamiento, manifestado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta u otros medios de publicidad, pero quedan sujetas a pena, conforme lo determina la ley las expresiones que constituyen injuria, calumnia, difamación, ultraje o instigación a delinquir. No es permitido el anonimato, ni se permite ninguna propaganda de guerra, ni encaminada a subvertir el orden político o social.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

6º La libertad del pensamiento, manifestado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, u otros medios de publicidad, pero quedan sujetas a pena, conforme lo determine la ley, las expresiones que constituyan injuria, calumnia, difamación, ultraje o instigación a delinquir. No es permitido el anonimato, ni se permite ninguna propaganda de guerra ni encaminada a subvertir el orden político o social. Se considerará contrarias a la independencia, a la forma política y a la paz social de la Nación, las doctrinas comunistas y anarquistas, y los que las proclamen, propaguen o practiquen serán considerados como traidores a la Patria y castigados conforme a las leyes.

Constitución 1928

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

6º La libertad del pensamiento manifestado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, pero quedan sujetas a pena, conforme lo determine la ley, las expresiones que constituyen injuria, calumnia, difamación, ultrajes o instigación a delinquir. Queda también prohibida la propaganda del comunismo.

[Con igual texto: Constitución 1929, Art. 32,6; Constitución 1931, Art. 32,6].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

6º La libertad del pensamiento expresado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran, conforme a las leyes, los que cometan los delitos de injuria, calumnia, difamación o ultraje.

Constitución 1922

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

6º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, difamación, injuria o perjuicio de tercero quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculcado podrá prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos de la detención hasta sentencia ejecutoriada, en aquellos casos en que obrare auto de detención contra él.

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

6º La libertad del pensamiento expresado de palabras o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, difamación, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de Justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculcado podrá prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos de la detención hasta sentencia ejecutoriada, en aquellos casos en que obrare auto de detención contra él.

Constitución 1909

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos:

6. La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de Justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculcado no podrá ser detenido o preso, en ningún caso, sino después de sentencia ejecutoriada.

[Con igual texto: Estatuto Provisional 1914, Art. 16,6]

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

6. La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de Justicia competentes, conforme a las leyes comunes.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

6. La libre expresión del pensamiento de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia o injuria, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los tribunales de justicia competente, conforme a las leyes comunes; pero el inculcado no podrá ser detenido o preso en ningún caso, sino después de dictado por el Tribunal competente la sentencia ejecutoriada que lo ordene.

[Con igual texto: Constitución 1901, Art. 14,6].

Constitución 1881

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

6º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa, ésta sin restricción alguna que la someta a censura previa. En los

casos de calumnia o injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de Justicia competentes, con arreglo a las leyes comunes.

[Con igual texto: Constitución 1891, Art. 14,6].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

6º La libertad del pensamiento, expresado de palabra o por medio de la prensa; ésta sin restricción alguna.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14,6].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

5º La libre expresión del pensamiento, de palabra o por escrito: No hay por lo tanto delitos en materia de imprenta.

Constitución 1858

Art. 14. Todos los venezolanos tienen el derecho de expresar sus pensamientos y opiniones por medio de la imprenta, sin necesidad de previa censura, y también de palabra o de cualquier otro modo; pero bajo la responsabilidad que determine la ley para los casos en que se ofenda la moral pública o se ataque la vida privada. El juicio en materias de imprenta será por jurados.

Constitución 1857

Todos tienen la libertad de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra por medio de la prensa o de cualquier otra manera, sin previa censura. La ley determinará junto con el procedimiento, la responsabilidad de aquellas publicaciones que no sean relativas únicamente a los actos públicos de los funcionarios de la Nación.

Constitución 1830

Art. 194. Todos los venezolanos tienen derecho de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra o por medio de la prensa, sin necesidad de previa censura, pero bajo la responsabilidad que determine la ley.

Decreto 1830

Art. 8º Todos los venezolanos tienen derecho de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra o por medio de la prensa sin necesidad de previa censura, pero bajo la responsabilidad que determina la Ley de 14 de septiembre de 1821 sobre libertad de imprenta.

Constitución 1821

Art. 156. Todos los colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos a que se hagan acreedores conforme a las leyes.

Constitución 1819

Art. 4º El derecho de expresar sus pensamientos y opiniones de palabra, por escrito o de cualquier otro modo, es el primero y más inestimable bien del hombre en sociedad. La ley misma no puede prohibirlo; pero debe señalarle justos términos, haciendo a cada uno responsable de sus escritos y palabras y aplicando penas proporcionadas a los que lo ejercieren licenciosamente en perjuicio de la tranquilidad pública, buenas costumbres, vida, honor, estimación y propiedad individual.

Constitución 1811

Art. 181. Será libre el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta; pero cualquiera que lo ejerza se hará responsable a las leyes si ataca y perturba con sus opiniones la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad, honor y estimación de algún ciudadano.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 4. El derecho de manifestar sus pensamientos y opiniones por voz de la imprenta debe ser libre, haciéndose responsable a la ley si en ellos se trata de perturbar la tranquilidad pública o el dogma, la propiedad y honor del ciudadano.

11. EL DERECHO DE PETICION Y A LA OPORTUNA RESPUESTA

Constitución 1961

Art. 67. Todos tienen el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna respuesta.

Constitución 1947

Art. 43. Se garantiza la libertad de petición ante cualquier funcionario público o entidad oficial con derecho a obtener oportuna respuesta.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

9º La libertad de petición ante cualquier funcionario público o corporación oficial, con derecho a tener oportuna respuesta.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

12. La libertad de petición ante cualquier funcionario público o Corporación oficial con derecho a obtener oportuna respuesta.

[on igual texto: Constitución 1945, Art. 32,12,].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

10. La libertad de petición ante cualquier funcionario público o corporación oficial con derecho a obtener oportuna respuesta de la respectiva solicitud o representación.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 32,10; Constitución 1929, Art. 32,10; Constitución 1931, Art. 32,10].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

10. La libertad de petición; ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, los cuales están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 23,10; Estatuto Provisional 1914, Art. 16,10; Constitución 1914, Art. 22,10; Constitución 1922, Art. 22,10].

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario autoridad o corporación, los cuales están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

10. La libertad de petición, con derecho a obtener resolución. Aquélla podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad o corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas y todos por la verdad de los hechos.

Constitución 1891

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

10. La libertad de petición, con derecho a obtener resolución. Aquélla podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad o corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas y todos por la verdad de los hechos.

Constitución 1881

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

10. La libertad de petición, con derecho a obtener resolución; aquélla podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad o corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros funcionarios responderán por la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

10. La libertad de petición y el derecho de obtener resolución. Aquélla podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad o corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros funcionarios responderán por la autoridad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

[Igual texto: Constitución 1974, Art. 14,10].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

9º El derecho de petición y de alcanzar resolución.

Constitución 1858

Art. 15. Todos los venezolanos tienen el derecho... de representar a las autoridades lo que estimen conveniente.

Constitución 1857

Art. 115. El derecho de petición en ningún tiempo será impedido ni limitado, ejerciéndose con el respeto y decoro debidos a la autoridad de que son depositarios los empleados y funcionarios públicos.

Art. 116. Todo venezolano puede representar por escrito al Congreso, al Poder Ejecutivo y demás autoridades constituidas, cuando considere conveniente al bien general del Estado, pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Cuando muchos individuos dirigieren alguna petición al Congreso, el Poder Ejecutivo y demás autoridades, todos serán responsables de la verdad de los hechos y los cinco primeros que suscribieren quedan responsables de la identidad de todas las firmas.

Constitución 1830

Art. 189. La libertad que tienen los venezolanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debido, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

Art. 193. Todo venezolano puede presentar por escrito al Congreso, al Poder Ejecutivo y demás autoridades constituidas cuando considere conveniente al bien general del Estado; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Cuando muchos individuos dirigieren alguna petición al Congreso, al Poder Ejecutivo y demás autoridades, todos serán responsables de la verdad de los hechos, y los cinco primeros que suscribieren quedan responsables de la identidad de todas las firmas.

Decreto 1830

Art. 3º La libertad que tienen los venezolanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debido, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

Art. 7º Todo venezolano puede representar por escrito al Congreso, al Poder Ejecutivo y demás autoridades constituidas cuanto considere conveniente al bien general del Estado, pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo ni menos abrogarse la calificación de pueblo. Cuando muchos individuos dirigieren alguna petición al Congreso, al Poder Ejecutivo y demás autoridades, todos serán responsables de la verdad de los hechos, y los cinco primeros que suscribieren quedan responsables de la identidad de todas las firmas.

Constitución 1821

Art. 157. La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

Constitución 1819

Art. 5º A ningún ciudadano, en particular, puede privársele de la libertad de reclamar sus derechos con tal que lo haga individualmente, siendo un atentado contra la seguridad pública toda asociación en negocio personal; pero en negocios comunes a muchos individuos o de interés general se puede representar en cuerpo siempre que sea por escrito.

Art. 6º Las autoridades legalmente constituidas pueden también representar en asociación.

Constitución 1811

Art. 163. La libertad de reclamar cada ciudadano sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún caso podrá impedirse ni limitarse. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

Art. 182. Las legislaturas provinciales tendrán el derecho de petición al Congreso y no se impedirá a los habitantes el de reunirse ordenada y pacíficamente en sus respectivas parroquias para consultarse y tratar sobre sus intereses, dar instrucciones a sus representantes en el Congreso o en la provincia, o dirigir peticiones al uno y al otro Cuerpo legislativo, sobre reparación de agravios o males que sufran en sus propios negocios.

Art. 183. Para todos estos casos, deberá preceder necesariamente solicitud expresa por escrito de los padres de familia y hombres buenos de la parroquia, cuando menos en número de seis, pidiendo la reunión a la respectiva Municipalidad, y ésta determinará el día y comisionará algún magistrado o persona respetable del partido para que presida la Junta y, después de concluida y extendida el acta, la remita a la Municipalidad, que le dará la dirección conveniente.

Art. 184. A estas Juntas sólo podrán concurrir los ciudadanos sufragantes o lectores, y las legislaturas no están absolutamente obligadas a conceder las peticiones, sino a tomarlas en consideraciones para proceder en sus funciones del modo que pareciere más conforme al bien general.

Art. 215. Ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones a las autoridades constituidas en nombre del pueblo, ni menos abrogarse la calificación de *Pueblo Soberano*, y el ciudadano o ciudadano que contraviere a este párrafo, hollando el respeto y veneración debidos a la representación y voz del pueblo, que sólo se expresa por la voluntad general o por el órgano de sus Representantes legítimos en las Legislaturas serán perseguidos, presos y juzgados con arreglo a las leyes.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 22. La libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la pública autoridad, en ningún caso puede ser impedida ni limitada a ningún ciudadano.

12. DERECHO DE UTILIZAR LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Constitución 1961

Art. 68. Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes.

Constitución 1901

Art. 135. La ley creará y designará los demás Tribunales federales que sean necesarios.

Constitución 1893

Art. 143. La ley creará y designará los demás Tribunales nacionales que sean necesarios.

Constitución 1881

Art. 111. La ley creará y designará los demás Tribunales nacionales que sean necesarios.

Constitución 1864

Art. 114. La ley creará y designará los demás Tribunales nacionales que sean necesarios.

[Con igual texto: Constitución 1847, Art. 114].

Constitución 1858

Art. 150. Los venezolanos tienen el derecho de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén principados los pleitos.

Constitución 1857

Art. 106. Todo juicio será público, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

Art. 100. Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros aunque estén iniciados los pleitos.

Constitución 1830

Art. 190. Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros aunque estén iniciados los pleitos.

Decreto 1830

Art. 4º Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar de domicilio, ausentarse del Estado, llevando consigo sus bienes, y volver a él, con tal que observen las formalidades legales y de hacer todo lo que no está prohibido por la ley.

Constitución 1821

Art. 172. En ningún juicio habrá más de tres instancias y los jueces que hayan fallado en una, nunca podrán asistir a la vista del mismo pleito en otra.

Art. 175. Una de las primeras atenciones del Congreso será introducir en cierto género de causas el juicio por jurados, hasta que bien conocidas prácticamente las ventajas de esta institución, se extienda a todos los casos criminales y civiles a que comúnmente se aplica en otras naciones con todas las formas propias de este procedimiento.

Constitución 1811

Art. 161. El Congreso, con la brevedad posible, establecerá por una ley detalladamente el juicio por jurados para los casos criminales y civiles a que comúnmente se aplica en otras naciones con todas las formas propias de este procedimiento, y hará entonces las declaraciones que aquí correspondan en favor de la libertad y seguridad personal para que sean parte de ésta y se observen en todo el Estado.

Art. 225. El que hallándose en una provincia violare sus leyes será juzgado con arreglo a ellas por sus Magistrados provinciales; pero si infringiese las de la Unión, lo será conforme a éstas por los funcionarios de la misma Confederación, y para que ni sea necesario que en todas partes haya Tribunales de la Confederación ni que sean extraídos de sus vecindarios los individuos comprendidos en estos casos, el Congreso determinará por ley los Tribunales y la forma con que éstos darán comisiones para examinar y juzgar las ocurrencias en las mismas Provincias.

13. EL DERECHO DE ASOCIACION

Constitución 1961

Art. 70. Todos tienen derecho de asociarse con fines lícitos, en conformidad con la ley.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

10. El derecho de asociación y sindicalización conforme a las leyes.

Constitución 1947

Art. 42. Se garantizan los derechos de asociación y de sindicalización con fines lícitos; estos derechos se ejercerán conforme a las leyes.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

3º La libertad de asociación, quedando ésta sometida a las restricciones y prohibiciones que establezcan las leyes.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

9. La libertad de asociación, quedando ésta sometida a las restricciones y prohibiciones que establezcan las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 32,7; Constitución 1929, Art. 32,9; Constitución 1931, Art. 32,9; Constitución 1936, Art. 32,11; Constitución 1945, Art. 32,11].

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

9. La libertad de asociación, con las excepciones que establecen las leyes de 23 de febrero de 1837 y 5 de mayo de 1874.

[Con igual texto: Constitución 1922, Art. 22,9].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

9. La libertad de asociación, sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 23,9; Estatuto Provisional 1914, Art. 16,9].

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

9. La libertad de asociación, sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

9. La libertad de asociación, sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

Constitución 1881

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

9. La libertad de asociación, sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

[Con igual texto: Constitución 1891, Art. 24,9].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

9º La Libertad de asociación sin armas, pública o privadamente, no pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspección.

[Con igual texto: Constitución 1847, Art. 14,9º].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:
8º El libre derecho de asociación: Pacífica y sin armas

Constitución 1858

Art. 15. Todos los venezolanos tienen el derecho de asociarse, sin armas, con cualquier objeto público o privado.

14. EL DERECHO DE REVISION

Constitución 1961

Art. 71. Todos tienen el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se registrarán por la ley.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:
10. El derecho de reunión... conforme a las leyes.

Constitución 1947

Art. 41. Se garantiza el derecho de reunión pública o privada, con fines lícitos y sin armas. La ley regulará el derecho de reunión pública y el de manifestación.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
11. La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, y sin comprometer el orden público, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción... La Ley reglamentará el ejercicio del derecho de reunión.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 32, 11; Decreto 1946, Art. 1, 3].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:
9º La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción...

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 23,9; Estatuto Provisional 1914, Art. 16,9; Constitución 1914, Art. 22,9; Constitución 1922, Art. 22,9; Constitución 1925, Art. 32,9; Constitución 1928, Art. 32,9; Constitución 1929, Art. 32,9; Constitución 1931, Art. 32,9].

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:
9º La libertad de reunión... sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

9º La libertad de reunión... sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de inspección o de coacción.

Constitución 1881

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

9º La libertad de reunión... sin armas pública o privadamente, no pudiendo las autoridades ejercer acto alguno de inspección o coacción.

[Con igual texto: Constitución 1891, Art. 14,9].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

9º La libertad de reunión... sin armas, pública o privadamente, no pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspección.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14,9].

Constitución 1858

Art. 15. Todos los venezolanos tienen el derecho de... reunirse, sin armas, con cualquier objeto público o privado...

Constitución 1830

Art. 44. Las elecciones en estas asambleas serán públicas y ninguno podrá concurrir a ellas con armas.

Constitución 1811

Art. 211. Se prohíbe a todos los ciudadanos asistir con armas a las congregaciones parroquiales y electorales que prescribe la Constitución y las reuniones pacíficas de que habla el párrafo 182 y siguiente bajo la pena de perder por diez años el derecho de votar y de concurrir a ellas...

Art. 216. Toda reunión de gente armada, bajo cualquier pretexto que se forme, si no emana de órdenes de las autoridades constituidas, es un atentado contra la seguridad pública, y debe dispersarse inmediatamente por la fuerza, y toda reunión de gentes sin armas que no tenga el mismo origen legítimo se disolverá primero por órdenes verbales y, siendo necesario, se destruirá por las armas en caso de resistencia o de tenaz obstinación.

15. DERECHO A PORTAR ARMAS LICITAS

Este derecho no se encuentra consagrado expresamente en la Constitución. El artículo 133 de dicho texto se limita a señalar que

Art. 33. Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las que existan, se fabriquen o se introduzcan en el país pasarán a ser propiedad de la República, sin indemnización ni proceso. La fabricación, comercio, posesión y uso de otras armas serán reglamentadas por la ley.

Constitución 1947

Art. 98. Todos los elementos de guerra que se encuentren en el país o se introduzcan del exterior, pertenecen a la Nación y deberán estar bajo el control del Despacho Ejecutivo que señale la ley.

Constitución 1925

Art. 15. Los Estados convienen en reservar a la competencia federal:
8° Todos los elementos de guerra que se hallen en el país o se introduzcan del extranjero pertenecen a la Nación.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 15,8°; Constitución 1929, Art. 15,8°; Constitución 1929, Art. 15,8°; Constitución 1931, Art. 15,8°; Constitución 1936, Art. 15,8°; Constitución 1945, Art. 15,8°].

Constitución 1904

Art. 114. Todos los elementos de guerra pertenecen a la Nación.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 131; Estatuto Provisional 1914, Art. 71; Constitución 1914, Art. 115; Constitución 1922, Art. 115].

Constitución 1901

Art. 127. Los Estados tienen el derecho de adquirir el armamento y demás elementos de guerra que sean necesarios para su integridad interior, pudiendo introducirlos del extranjero, libres de todo derecho de importación y llenando para su introducción en cada caso, las formalidades que establezca el Código Militar y la Ley de Hacienda correspondiente.

En todo caso, *El derecho de portar armas lícitas* tiene antecedentes en el texto de 1811, de inspiración norteamericana.

Constitución 1893

Art. 132. Todos los elementos de guerra existentes en el territorio de la República a la promulgación de esta Constitución, pertenecen al Gobierno Nacional.

[Con igual texto: Constitución 1901, Art. 126].

Constitución 1811

Art. 179. Tampoco se impedirá a los ciudadanos el derecho de tener y llevar armas lícitas y permitidas para su defensa, y el poder militar, en todos los casos, se conservará en una exacta subordinación a la autoridad civil y será dirigido por ella.

III. LOS DERECHOS SOCIALES

1. EL DERECHO A LA SALUD

Constitución 1961

Art. 76. Todos tienen derecho a la protección de la salud ... Las autoridades velarán por el mantenimiento de la salud pública y proveerán los medios de prevención y asistencia a quienes carezcan de ellos.

Todos están obligados a someterse a las medidas sanitarias que establezca la Ley, dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana.

Constitución 1947

Art. 51. El Estado velará por el mantenimiento de la salud pública. Todos los habitantes de la República tienen el derecho a la protección de su salud. El Estado establecerá los servicios necesarios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades.

2. LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA

A. El derecho a enseñar y el estímulo estatal

Constitución 1961

Art. 79. Toda persona natural o jurídica podrá dedicarse libremente a las ciencias o a las artes, y, previa demostración de su capacidad, fundar cátedras y establecimientos educativos bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado. ... El Estado estimulará y protegerá la educación privada que se importa de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en las leyes.

Constitución 1953

Art. 35. La Nación garantiza a los venezolanos:

13. La libertad de enseñanza, con las limitaciones que establezca la ley.

Constitución 1947

Art. 55. Se garantiza la libertad de enseñanza. Toda persona natural o jurídica puede dedicarse libremente a las ciencias o a las artes, y fundar cátedras y establecimientos para la enseñanza de ellas, bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado, con las limitaciones y dentro de las tradiciones de orientación y organización que fije la ley...

Art. 56. La iniciativa privada en materia educacional merecerá el estímulo del Estado, siempre que se acuerde con los principios contenidos en esta Constitución y en las leyes.

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos;
12. La libertad de enseñanza.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 23,12; Estatuto Porvisional 1914, Art. 16,12; Constitución 1914, Art. 221,12; Constitución 1922, Art. 22,12; Constitución 1925, Art. 32,13; Constitución 1928, 32,13; Constitución 1929, Art. 32,13; Constitución 1931, Art. 32,13; Constitución 1936, Art. 32,15; Constitución 1945, Art. 32,15].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos.
12. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión.

[Con igual texto: Constitución 1901, Art. 17,12].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:
12. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14,12; Constitución 1881; Art. 14,12; Constitución 1891, Art. 14,12].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:
6º *La libertad de instrucción*: No queda por ello exonerada la autoridad de establecer la enseñanza primaria y dar protección a la secundaria.

B. Los educadores

Constitución 1961

Art. 31. La educación estará a cargo de personas de reconocida moralidad y de idoneidad docente comprobada, de acuerdo con la ley. La ley garantizará a los profesionales de la enseñanza su estabilidad profesional y un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión.

Constitución 1947

Art. 57. La educación debe estar a cargo de personas de idoneidad docente, comprobada de acuerdo a la ley.
El Estado garantiza a los profesionales de la enseñanza un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión.
Art. 55. ...El Estado podrá establecer como función exclusivamente suya la de formar el profesorado y el magisterio nacional.

3. EL DERECHO A LA EDUCACION

A. La consagración del derecho

↳ Constitución 1961

Art. 78. Todos tienen derecho a la educación.

Constitución 1947

Art. 53. Se garantiza a todos los habitantes de la República el derecho a la educación...

Constitución 1811

Art. 198. Siendo instituidos los gobiernos para el bien y felicidad común de los hombres, la sociedad debe proporcionar auxilios a los indigentes y desgraciados y la instrucción a todos los ciudadanos.

Declaración 1811

Deberes del cuerpo social

Art. 4. La instrucción es necesaria a todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública y poner la instrucción al alcance de todos.

B. La garantía y el correlativo deber de educarse

Constitución 1961

Art. 55. La educación es obligatoria en el grado y condiciones que fije la Ley. Los padres y representantes son responsables del cumplimiento de este deber, y el Estado proveerá los medios para que todos puedan cumplirlo.

Constitución 1936

*Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
15. La educación moral y cívica del niño es obligatoria, y se inspirará necesariamente en el engrandecimiento nacional y la solidaridad humana...*

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 32,15°].

C. Las obligaciones estatales

Constitución 1961

Art. 78. El Estado creará y sostendrá escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes. ...La educación impartida por los institutos oficiales será gratuita en todos sus ciclos. Sin embargo, al ley podrá establecer excepciones respecto de la enseñanza superior y especial, cuando se trate de personas provistas de medios de fortuna.

Constitución 1947

Art. 53. ...La educación es función esencial del Estado, el cual estará en la obligación de crear y sostener instituciones y servicios suficientes para atender las necesidades educacionales del país y proporcionar al pueblo venezolano los medios indispensables para la superación de su nivel cultural.
 Art. 58. La educación primaria es obligatoria. La educación impartida en establecimientos oficiales es gratuita en todos los ciclos. De acuerdo con la ley, el Estado facilitará a los individuos que carezcan de recursos los medios necesarios para que puedan cumplir la obligación escolar y proseguir estudios sin más limitaciones que las derivadas de su vocación y de su aptitud.

Constitución 1945

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
 15. ...Habrà por lo menos, una Escuela en toda localidad cuya población escolar no sea menor de treinta alumnos.

Constitución 1936

Art. 32. Se garantiza a los venezolanos:
 8º La Nación fomentará la enseñanza técnica de los obreros.
 Ord. 15º ...Habrà, por lo menos, una escuela en toda localidad cuya población escolar no sea menor de treinta alumnos.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:
 12. El Poder Público queda obligado a establecer gratuitamente la educación primaria y de artes y oficios.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14,12; Constitución 1881, Art. 14,12; Constitución 1891, Art. 14,12; Constitución 1893, Art. 14,12].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:
 6º *La libertad de instrucción:* No queda por ello exonerada la autoridad de establecer la enseñanza primaria y dar protección a la secundaria.

D. Finalidad de la educación

Constitución 1961

*Art. 80. La educación tendrá como finalidad el pleno desarrollo de la personalidad, la formación de ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, el fomento de la cultura y el desarrollo del espíritu de solidaridad humana.
 El Estado orientará y organizará el sistema educativo para lograr el cumplimiento de los fines aquí señalados.*

Constitución 1947

Art. 54. La educación nacional será organizada como un proceso integral, correlacionado en sus diversos ciclos, y estará orientada a lograr el desarrollo armonioso de la personalidad humana, a formar ciudadanos aptos para

la vida y para el ejercicio de la democracia, a fomentar la cultura de la Nación y a desarrollar el espíritu de solidaridad humana.

4. DERECHOS LABORALES

A. El derecho al trabajo

a. *La consagración del derecho*

Constitución 1961

Art. 84. *Todos tienen derecho al trabajo.*

Constitución 1953

Art. 35. La Nación garantiza a los venezolanos:
11. La libertad y protección del trabajo, conforme a las leyes.

Constitución 1497

Art. 61. El trabajo es un derecho...

Constitución 1945

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
8º La libertad del trabajo y de las industrias.
9º La libertad de industria y la de trabajo no tendrán más limitaciones que las que impongan el interés público o las buenas costumbres.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
8º La libertad del trabajo y de las industrias.
9º La libertad de industria y la de trabajo no tendrán más limitaciones que las que impongan el interés público o las buenas costumbres.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
8º La libertad del trabajo y de las industrias, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 32,8; Constitución 1929, Art. 32,8; Constitución 1931, Art. 32,8].

Decreto 1830

Art. 23. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio será prohibido a los venezolanos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se liberrarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente. También se exceptúan todos los que sean contrarios a la moral y salubridad pública.

[Con igual texto: Constitución 1830, Art. 209].

Constitución 1821

Art. 178. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio será prohibido a los colombianos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente.

Constitución 1811

Art. 167. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio serán prohibidos a los ciudadanos, excepto aquellos que ahora forman la subsistencia del Estado que después oportunamente se libertarán cuando el Congreso lo juzgue útil y conveniente a la causa pública.

b. *El correlativo deber de trabajar*

Constitución 1961

Art. 54. *El trabajo es un deber de toda persona apta para prestarlo.*

Constitución 1947

Art. 61. El trabajo es un deber y un derecho. Todo individuo debe contribuir al progreso de la sociedad mediante el trabajo...

c. *Las obligaciones estatales*

Constitución 1961

Art. 84. *El Estado procurará que toda persona apta pueda obtener colocación que le proporcione una subsistencia digna y decorosa. La libertad de trabajo no estará sujeta a otras restricciones que las que establezca la ley.*

Constitución 1947

Art. 61. El Estado procurará que toda persona apta pueda obtener los medios de subsistencia por el trabajo e impedirá que por causa de éste se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la dignidad o la libertad de las personas.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
8º El Estado promoverá el amparo de la producción y establecerá las condiciones del trabajo en la ciudad y en el campo, teniendo en vista la protección social del obrero y del jornalero y los intereses económicos del país.

[Con igual texto: 1945, Art. 32,8].

d. *La protección y estímulo estatal*

Constitución 1961

Art. 85. *El trabajo será objeto de protección especial. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectua-*

les de los trabajadores. Son irrenunciables por el trabajador las disposiciones que la ley establezca para favorecerlo o protegerlo.

Art. 93. La mujer y el menor trabajador serán objeto de protección especial.

Constitución 1947

Art. 49. El Estado garantiza la protección integral del niño... En consecuencia, se establecerán, entre otras, las condiciones necesarias:

d) Para impedir la explotación de los menores en el trabajo.

Art. 62. La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia, responsabilidad y estímulo del trabajo, regulándolo adecuadamente y estableciendo la protección que deberá dispensarse a los trabajadores para garantizar su estabilidad en el trabajo y el mejoramiento de sus condiciones materiales, morales e intelectuales. La Nación fomentará la enseñanza técnica de los trabajadores.

Art. 63. La legislación del trabajo consagrará los siguientes derechos y preceptos, aplicables tanto al trabajo manual como al intelectual o técnico, además de otros que concurran a mejorar las condiciones de los trabajadores:

9º Conciliación para resolver los conflictos entre patronos y trabajadores.

11. Protección especial en el trabajo de los menores y de las mujeres: con derecho, para los primeros, de aprendizaje y fijación de la edad mínima para ser admitidos en los diversos tipos de trabajo, y de reposo remunerado para las segundas, antes y después del alumbramiento.

12. Régimen de participación en los beneficios de las empresas, para los empleados y obreros, y fomento del ahorro entre los mismos.

15. Privilegio para los créditos de los trabajadores, cuando se deriven de beneficios o de derechos acordados por la ley.

16. Irrenunciabilidad de las disposiciones legales que favorezcan a los trabajadores.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

8º La libertad del trabajo y de las industrias. En consecuencia, no podrán concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria. Se otorgarán, conforme a la ley, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, y los que se acuerden, también conforme a la ley y por tiempo determinado, para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalización, tranvías, fuerza hidráulica, líneas telefónicas o telegráficas y sistema de comunicación inalámbrica, cuando tales obras se lleven a cabo o se instalen a costa del concesionario, sin garantizarles proventos ni subvenir las la Nación ni los Estados.

La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo, organizándolo adecuadamente y estableciendo la protección especial que deberá dispensarse a los obreros y trabajadores, para proveer al mejoramiento de su condición física, moral e intelectual, y al incremento de la población.

El Estado promoverá el amparo de la producción y establecerá las condiciones del trabajo en la ciudad y en el campo, teniendo en vista la protección social del obrero y del jornalero y los intereses económicos del país.

La República tendrá un Consejo de Economía Nacional, constituido por representantes de la población productora y de la consumidora, del capital y del trabajo, y de las profesiones liberales. El Poder Ejecutivo determinará sus funciones y organización.

La legislación del trabajo observará los siguientes preceptos, además de otros que concurran a mejorar las condiciones del obrero o trabajador:

1º Reposo semanal, de preferencia los domingos.

2° Vacaciones anuales, remuneradas.

Para los efectos de estos preceptos no se distinguirá entre el trabajo manual y el intelectual o técnico.

3° La Nación fomentará la enseñanza técnica de los obreros.

La Nación fomentará la inmigración europea y promoverá, en cooperación con los Gobiernos de los Estados y las Municipalidades, la organización de Colonias Agrícolas. El trabajo agrícola será objeto de reglamentación especial del Poder Ejecutivo. El Estado tratará de fijar al jornalero en el campo, cuidará de su educación rural y asegurará al trabajador venezolano la preferencia en la colonización y aprovechamiento de las tierras nacionales. La Nación favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas y fomentará el ahorro entre los mismos.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 32,8].

e. *La obligación de colegiación*

Constitución 1961

Art. 82. La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

Es obligatoria la colegiación para el ejercicio de aquellas profesiones universitarias que señale la ley.

Constitución 1947

Art. 60. Las profesiones que requieran título no podrán ejercerse sin poseerlo y sin llenar las formalidades que la ley exige. La ley determinará cuáles profesiones deberán ejercerse mediante otorgamiento, por el Estado, del respectivo título.

§ único. El Estado se reserva el derecho de establecer la obligatoriedad en que están los profesionales de prestar sus servicios a la Nación y conforme lo establezca la ley.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

10. Las profesiones que requieren título, no podrán ejercerse sin poseerlo y llenar las formalidades que la ley exige.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 32, 10].

f. *Las responsabilidades laborales*

Constitución 1961

Art. 89. La ley determinará la responsabilidad que incumba a la persona natural o jurídica en cuyo provecho se preste el servicio mediante intermedio o contratista, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de éstos.

Constitución 1947

Art. 63. La legislación del trabajo consagrará los siguientes derechos y preceptos, aplicables tanto al trabajo manual como al intelectual o técnico, además de otros que concurran a mejorar las condiciones de los trabajadores:

5° Responsabilidad por riesgos profesionales.

13. Responsabilidad del cumplimiento de las leyes sociales, por parte de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se preste el servicio, aun cuando el contrato de trabajo fuere efectuado por intermediario o por contratista, sin que ello impida la responsabilidad de estos últimos.

B. El derecho al descanso: jornada máxima y vacaciones

Constitución 1961

Art. 86. La ley limitará la duración máxima de la jornada de trabajo. Salvo las excepciones que se prevean, la duración normal del trabajo no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho semanales, y la del trabajo nocturno, en los casos en que se permita, no excederá de siete horas diarias ni de cuarenta y dos semanales.

Todos los trabajadores disfrutarán de descanso semanal remunerado y de vacaciones pagadas en conformidad con la ley.

Se propenderá a la progresiva disminución de la jornada, dentro del interés social en el ámbito que se determine, y se dispondrá lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre.

Constitución 1947

Art. 63. La legislación del trabajo consagrará los siguientes derechos y preceptos, aplicables tanto al trabajo manual como al intelectual o técnico, además de otros que concurren a mejorar las condiciones de los trabajadores.

1º Jornada máxima normal de ocho horas en el día y se siete en la noche, salvo para determinados trabajos, con reposo semanal remunerado, de acuerdo con la ley. Esta podrá propender a la disminución progresiva de la jornada máxima, en general, o para determinadas industrias, en particular.

4º Vacaciones anuales remuneradas, sin distinción entre obreros y empleados.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

8. La legislación del trabajo observará los siguientes preceptos, además de otros que concurren a mejorar las condiciones del obrero o trabajador:

1º Reposo semanal, de preferencia los domingos.

2º Vacaciones anuales, remuneradas.

Para los efectos de estos preceptos no se distinguirá entre el trabajo manual y el intelectual o técnico.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 32,8],

C. Derecho al salario justo

Constitución 1961

Art. 87. La ley proveerá los medios conducentes a la obtención de un salario justo; establecerá normas para asegurar a todo trabajador por lo menos un salario mínimo; garantizará igual salario para igual trabajo, sin discriminación alguna; fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores en los beneficios de las empresas, y protegerá el salario y las prestaciones sociales con la inembargabilidad en la proporción y casos que se fijen y con los demás privilegios y garantías que ella misma establezca.

Constitución 1947

Art. 63. La legislación del trabajo consagrará los siguientes derechos y preceptos, aplicables tanto al trabajo manual como al intelectual o técnico, además de otros que concurren a mejorar las condiciones de los trabajadores:

2º Salario igual para trabajo igual, sin distinción de sexo, nacionalidad o raza.

3º Salario mínimo y vital, suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador.

14. Inembargabilidad del salario, en la proporción y en los casos que fije la ley.

Art. 64. El Estado propenderá al establecimiento del salario familiar a través de instituciones adecuadas, en conformidad con la ley.

D. Derecho a la estabilidad y a prestaciones sociales

Constitución 1961

Art. 88. La ley adoptará medidas tendientes a garantizar la estabilidad en el trabajo y establecerá las prestaciones que recompensen la antigüedad del trabajador en el servicio y lo amparen en caso de cesantía.

Constitución 1947

Art. 63. La legislación del trabajo consagrará los siguientes derechos y preceptos, aplicables tanto al trabajo manual como al intelectual o técnico, además de otros que concurren a mejorar las condiciones de los trabajadores:

6º Preaviso e indemnización en caso de término o de ruptura del contrato de trabajo; prima de antigüedad y jubilación después del tiempo de servicio, en las condiciones que fije la ley.

7º Estabilidad en el trabajo para los miembros de las directivas de los sindicatos de trabajadores, salvo los casos de retiro plenamente justificados.

E. Derecho a la contratación colectiva

Constitución 1961

Art. 90. La ley favorecerá el desarrollo de las relaciones colectivas de trabajo y establecerá el ordenamiento adecuado para las negociaciones colectivas y para la solución pacífica de los conflictos. La convención colectiva será amparada, y en ella se podrá establecer la cláusula sindical, dentro de las condiciones que legalmente se pauten.

Constitución 1947

Art. 63. La legislación del trabajo consagrará los siguientes derechos y preceptos, aplicables tanto al trabajo manual como al intelectual o técnico, además de otros que concurren a mejorar las condiciones de los trabajadores:

8º Contrato colectivo de trabajo, en el cual podrá incluirse la cláusula sindical.

F. El derecho a la sindicalización**Constitución 1961**

Art. 91. Los sindicatos de trabajadores y los de patronos no estarán sometidos a otros requisitos, para su existencia y funcionamiento, que los que establezca la ley con el objeto de asegurar la mejor realización de sus funciones propias y garantizar los derechos de sus miembros. La ley protegerá en su empleo, de manera específica, a los promotores y miembros directivos de sindicatos de trabajadores durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para asegurar la libertad sindical.

Constitución 1953

Art. 53. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:
10. El derecho de sindicalización, conforme a las leyes.

Constitución 1947

Art. 42. Se garantizan los derechos de asociación y sindicalización con fines lícitos; estos derechos se ejercerán conforme a las leyes.

G. Derecho a la huelga**Constitución 1961**

Art. 92. Los trabajadores tienen el derecho de huelga, dentro de las condiciones que fije la ley. En los servicios públicos este derecho se ejercerá en los casos que aquélla determine.

Constitución 1947

Art. 63. La legislación del trabajo consagrará los siguientes derechos y preceptos, aplicables tanto al trabajo manual como al intelectual o técnico, además de otros que concurran a mejorar las condiciones de los trabajadores:
10. Derecho de huelga, salvo en los servicios públicos que determine la ley.

5. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Constitución 1961

Art. 94. En forma progresiva se desarrollará un sistema de seguridad social tendiente a proteger a todos los habitantes de la República contra infortunios del trabajo, enfermedad, invalidez, muerte, desempleo y cualesquiera otros riesgos que puedan ser objeto de previsión social, así como contra las cargas derivadas de la vida familiar. Quienes carezcan de medios económicos y no estén en condiciones de procurárselos tendrán derecho a la asistencia social mientras sean incorporados al sistema de seguridad social.

Constitución 1947

Art. 52. Los habitantes de la República tienen el derecho de vivir protegidos contra los riesgos de carácter social que puedan afectarlos y contra la necesidad que de ellos se derive.

El Estado establecerá, en forma progresiva, un sistema amplio y eficiente de Seguridad Social y fomentará la construcción de viviendas baratas destinadas a las clases económicas débiles.

6. DERECHOS A LA PROTECCION Y ASISTENCIA SOCIAL

A. Principios de la asistencia social (garantía social)

Declaración 1811

Deberes del Cuerpo Social

Art. 1. El deber de la sociedad para con los individuos que la componen es la garantía social. Esta consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos, y ella descansa sobre la soberanía nacional.

Art. 2. La garantía social no puede existir sin que la ley determine claramente los límites de los poderes, ni cuando no se ha establecido a responsabilidad de los públicos funcionarios.

Art. 3. Los socorros públicos son una deuda sagrada a la sociedad: ella debe proveer a la subsistencia de los ciudadanos desgraciados, ya asegurándoles trabajo a los que puedan hacerlo, ya proporcionando medios de existir a los que no están en este caso.

B. Protección de comunidades y asociaciones

Constitución 1961

Art. 72. El Estado protegerá las asociaciones, corporaciones, sociedades y comunidades que tengan por objeto el mejor cumplimiento de los fines de la persona humana y de la convivencia social, y fomentará la organización de cooperativas y demás instituciones destinadas a mejorar la economía popular.

C. Protección de la familia

Constitución 1961

Art. 73. El Estado protegerá la familia como célula fundamental de la sociedad y velará por el mejoramiento de su situación moral y económica. La ley protegerá al matrimonio, favorecerá la organización del patrimonio familiar inembargable y proveerá lo conducente a facilitar a cada familia la adquisición de vivienda cómoda e higiénica.

Constitución 1947

Art. 47. El Estado protegerá a la familia, cualquiera que sea su origen...

Art. 48. La ley determinará lo relativo a la organización del patrimonio familiar inembargable.

Art. 50. El Estado procurará la eliminación de las causas sociales de la prostitución y velará por la recuperación de los afectados por ella.

D. Protección de la maternidad

Constitución 1961

Art. 74. La maternidad será protegida, sea cual fuere el estado civil de la madre.

Constitución 1947

Art. 47. El Estado protegerá la maternidad, independientemente del estado civil de la madre, quien será, además, asistida en caso de desamparo.

E. Protección de los menores y de la filiación

Constitución 1961

Art. 74. Se dictarán las medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral, desde su concepción hasta su completo desarrollo, para que éste se realice en condiciones materiales y morales favorables.

Art. 75. La ley proveerá lo conducente para que todo niño, sea cual fuere su filiación, pueda conocer a sus padres, para que éstos cumplan el deber de asistir, alimentar y educar a sus hijos para que la infancia y la juventud estén protegidas contra el abandono, la explotación o el abuso.

La filiación adoptiva será amparada por la ley. El Estado compartirá con los padres, de modo subsidiario y atendiendo a las posibilidades de aquéllos, la responsabilidad que les incumbe en la formación de los hijos. El amparo y la protección de los menores serán objeto de legislación especial y de organismos y tribunales especiales.

Constitución 1947

Art. 49. El Estado garantiza la protección integral del niño desde su concepción hasta su completo desarrollo, de modo que éste se realice dentro de un ambiente de seguridad material y moral.

En consecuencia, se establecerán, entre otras, las condiciones necesarias:

- a) Para que los hijos gocen del derecho de conocer a sus padres.*
- b) Para que los padres cumplan el deber de asistir, educar y alimentar a sus hijos, cualquiera que sea la filiación de éstos.*
- c) Para que los menores sean amparados y juzgados por leyes especiales.*

Un código especial regirá esta protección y establecerá un organismo encargado de la dirección de ella.

F. Derechos de los campesinos

Constitución 1961

Art. 77. El Estado propenderá a mejorar las condiciones de vida de la población campesina.

La ley establecerá el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades de indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la Nación.

Constitución 1945

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

8. El Estado tratará de fijar al jornalero en el campo, cuidará de su educación rural y asegurará al trabajador venezolano la preferencia en la colonización y aprovechamiento de las tierras nacionales.

G. Derechos de los indígenas

Constitución 1961

Art. 77. La ley establecerá el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades de indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la Nación.

Constitución 1947

Art. 72. Corresponde al Estado procurar la incorporación del indio a la vida nacional.

Una legislación especial determinará lo relacionado con esta materia, teniendo en cuenta las características culturales y las condiciones económicas de la población indígena.

H. Deberes derivados de la solidaridad social

Constitución 1961

Art. 57. Las obligaciones que corresponden al Estado en cuanto a la asistencia, educación y bienestar del pueblo no excluyen las que, en virtud de la solidaridad social, incumben a los participantes, según su capacidad. La ley podrá imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. También podrá imponer a quienes aspiren a ejercer determinadas profesiones, el deber de prestar servicio durante cierto tiempo en los lugares y condiciones que se señalen.

7. DERECHO A LA CULTURA

Constitución 1961

Art. 83. El Estado fomentará la cultura en sus diversas manifestaciones y velará por la protección y conservación de las obras, sujetos y monumentos de valor histórico o artístico que se encuentren en el país, y procurará que ellos sirvan al fomento de la educación.

Constitución 1947

Art. 59. La riqueza artística e histórica del país estará bajo el control y salvaguardia del Estado, de acuerdo con la ley.

IV. LOS DERECHOS ECONOMICOS

1. LA LIBERTAD ECONOMICA

A. El derecho a ejercer actividades lucrativas y sus limitaciones

Constitución 1961

Art. 96. Todos pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, la sanidad u otras de interés social...

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:
12. La libertad de industria y de comercio, conforme a las leyes.

Constitución 1947

Art. 73. Todos pueden dedicarse al comercio o la industria y al ejercicio de cualquiera otra actividad lucrativa, sin más limitaciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes por razones sanitarias o de seguridad pública.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
8. La libertad del trabajo y de la industria...
9. La libertad de industria y la del trabajo no tendrán más limitaciones que las que impongan el interés público o las buenas costumbres.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 32, 8,9].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
8º La libertad del trabajo, de las industrias; salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 32,8; Constitución 1929, Art. 32,8; Constitución 1931, Art. 32,8].

Estatuto Provisional 1914

Art. 16. La Nación garantiza a los venezolanos:
8º La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres.

[Con igual texto: Constitución 1914, Art. 22,8; Constitución 1922, Art. 22,8].

Constitución 1909

Art 23 La Nacion garantiza a los venezolanos
 8º La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden publico y las buenas costumbres, como los juegos de envite y azar, rifas y loterias, que quedan expresamente prohibidos

Constitución 1901

Art 17 La Nacion garantiza a los venezolanos
 8º La libertad de industria, sin embargo, la ley podra asignar un privilegio temporal a los autores de descubrimientos y producciones y a los que implanten una industria inexplorada en el pais

[Con igual texto: Constitución 1904 Art 17.8]

Constitucion 1893

Art 14 La Nacion garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos
 8 La libertad de industria, y en consecuencia la propiedad de los descubrimientos y producciones

Constitución 1864

Art 14 La Nacion garantiza a los venezolanos
 8 La libertad de industria, y en consecuencia, la propiedad de los descubrimientos y producciones

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14,8; Constitución 1881, Art. 14,8, Constitución 1891, Art. 14,8]

Decreto 1863

Art 1 Se garantiza a los venezolanos
 12 La libertad de toda industria licita.

Constitucion 1858

Art 16 Todos los venezolanos tienen el derecho de ejecutar cualquier profesion o industria, exceptuando solamente las que constituyen la propiedad de un tercero por privilegio concedido conforme a la ley, las que ataquen la moral publica o la salubridad de las poblaciones y las que embarracen las vias de comunicacion

Constitución 1830

Art 209 Ningun genero de trabajo, de cultura, de industria o de comercio sera prohibido a los venezolanos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertaran por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente Tambien se exceptúan todos los que sean contrarios a la moral y salubridad pública

Decreto 1830

Art 23 Ningun genero de trabajo, de cultura, de industria o de comercio sera prohibido a los venezolanos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República que se libertaran por el Con

greso cuando lo juzgue oportuno y conveniente. También se exceptúan todos los que sean contrarios a la moral y salubridad pública.

Constitución 1821

Art. 178. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio será prohibido a los colombianos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se liberrarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente.

Constitución 1819

Art. 13. La industria de los ciudadanos puede libremente ejercitarse en cualquier género de trabajo, cultura o comercio.

Art. 14. Todo hombre hábil para contratar puede empeñar y comprometer sus servicios y su tiempo, pero no puede venderse ni ser vendido. En ningún caso puede ser el hombre una propiedad enajenable.

167. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio serán prohibidos a los ciudadanos, excepto aquellos que ahora forman la subsistencia del Estado que después oportunamente se liberrarán cuando el Congreso lo juzgue útil y conveniente a la causa pública.

220. No se dará preferencia a los puertos de una provincia sobre los de otra por reglamento alguno de comercio o de rentas, ni se concederán privilegios o derechos exclusivos a compañías de comercio o corporaciones industriales, ni se impondrán otras limitaciones a la libertad de comercio y al ejercicio de la agricultura y de la industria sino las que previene expresamente la Constitución.

221. Toda ley prohibitiva sobre estos objetos, cuando las circunstancias la hagan necesaria, deberán estimarse por pura y esencialmente provisional, y para tener efecto por más de un año se deberá renovar con formalidad al cabo de este período, repitiéndose lo mismo sucesivamente.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 20. Ningún género de trabajo, de cultura, ni industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto aquellos que forman o pueden servir a la subsistencia del Estado.

B. Protección de la iniciativa privada y poderes del Estado

Constitución 1961

Art. 98. *El Estado protegerá la iniciativa privada, sin perjuicio de la facultad de dictar medidas para planificar, racionalizar y fomentar la producción y regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza, a fin de impulsar el desarrollo económico del país.*

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a todos los habitantes de Venezuela:

9. La ley podrá establecer prohibiciones especiales para la adquisición, transferencia, uso y disfrute de determinadas clases de propiedad, por su naturaleza, condición o situación en el territorio nacional.

Constitución 1947

Art. 73. El Estado protegerá la iniciativa privada, pero podrá reservarse el ejercicio de determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés

público para asegurar el normal funcionamiento de éstos o la defensa o crédito de la Nación, y el derecho de dictar medidas de orden económico para planificar, racionalizar y fomentar la producción, y regular la circulación y el consumo de la riqueza, a fin de lograr el desarrollo de la economía nacional.

C. Protección a la libertad económica, la prohibición de monopolios y el régimen de las concesiones

Constitución 1961

Art. 96. La ley dictará normas para impedir la usura, la indebida elevación de los precios, y, en general, las maniobras abusivas encaminadas a obstruir o restringir la libertad económica.

Art. 97. No se permitirán monopolios. Sólo podrán otorgarse, en conformidad con la ley, concesiones con carácter de exclusividad, y por tiempo limitado, para el establecimiento y la explotación de obras y servicios de interés público.

Art. 103. Las tierras adquiridas con destino a la exploración o explotación de concesiones mineras, comprendidas las de hidrocarburos y demás minerales combustibles, pasarán en plena propiedad a la Nación, sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa la concesión respectiva.

Constitución 1953

Art. 52. El Estado no concederá monopolios. Podrá otorgar solamente concesiones por tiempo limitado, en la forma que mejor convenga a la Nación.

Art. 35. Ord. 9º Las tierras adquiridas y destinadas a explotación de concesiones mineras, de hidrocarburos y demás minerales combustibles, pasarán en plena propiedad a la Nación, sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa la concesión respectiva.

Constitución 1947

Art. 70. Las tierras adquiridas por nacionales o extranjeros en territorio venezolano y destinadas a la explotación de concesiones mineras, comprendidas las de hidrocarburos y demás minerales combustibles, pasarán en plena propiedad al patrimonio de la Nación, sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa la respectiva concesión.

Art. 73. No se concederán monopolios; pero podrán otorgarse concesiones, con carácter de exclusividad y por tiempo limitado, para fomentar el establecimiento y el desarrollo de obras o servicios de utilidad general, siempre que no envuelvan, directa o indirectamente, la obligación de garantizar intereses o utilidades a los capitales invertidos.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

8. La libertad de trabajo y de las industrias. En consecuencia, no podrán concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria. Se otorgarán privilegios también conforme a la ley y por tiempo determinado, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalización, tranvías, fuerza hidráulica, líneas telefónicas o telegráficas y sistema de comunicación inalámbrica, cuando tales obras se lleven a cabo o se instalen a costa del concesionario, sin garantizarles proventos ni subvenirles la Nación ni los Estados.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 32,8].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

2. La libertad de trabajo e industrias, sin que puedan concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria. Sólo podrán otorgarse privilegios, también conforme a la ley y por tiempo determinado, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalizaciones, tranvías, líneas telefónicas o telegráficas y sistemas de comunicación inalámbrica, cuando tales obras se lleven a cabo o se instalen a costa del concesionario, sin garantizarles proventos ni subvenir las la Nación ni los Estados.

[Con igual texto: Constitución 1928; Art. 32,8; Constitución 1929, Art. 32,8; Constitución 1931, Art. 32,8].

Constitución 1914

Art. 22. Ord. 8º Queda abolida la concesión de monopolios y la ley sólo otorgará privilegio temporal para construir vías de comunicación no garantizadas ni subvenidas por la Nación ni los Estados.

[Con igual texto: Constitución 1922, Art. 22,8].

Estatuto Provisional: 1914

Art. 16. Ord. 8º La ley sólo podrá acordar privilegio temporal en los casos de implantamiento en el país de industria nunca antes explotada en Venezuela o de construcción de vías de comunicación no protegidas ni subvencionadas por la Nación ni los Estados.

Constitución 1901

Art. 17. Ord. 8º La ley podrá asignar un privilegio temporal a los que implanten una industria inexplorada en el país.

[Con igual texto: Constitución 1904, Art. 17,8; Constitución 1909, Art. 23,8].

D. Reservas del Estado y control de las industrias básicas

Constitución 1961

Art. 97. *El Estado podrá reservarse determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público por razones de conveniencia nacional y propenderá a la creación y desarrollo de una industria básica pesada bajo su control.*

La ley determinará lo concerniente a las industrias promovidas y dirigidas por el Estado.

Art. 107. *La ley establecerá las normas relativas a la participación de los capitales extranjeros en el desarrollo económico nacional.*

Constitución 1953

Art. 53. El Estado podrá reservarse el ejercicio de determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público. También podrá dictar medidas de orden económico para racionalizar y fomentar la producción y regular la circulación y el consumo de la riqueza.

Constitución 1947

Art. 43. El Estado protegerá la iniciativa privada, pero podrá reservarse el ejercicio de determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público para asegurar el normal funcionamiento de éstos a la defensa o crédito de la Nación, y el derecho de dichas medidas de orden económico para planificar, racionalizar y fomentar la producción, y regular la circulación y el consumo de la riqueza, a fin de lograr el desarrollo de la economía nacional.

Constitución 1945

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
9. El Poder Federal queda facultado para reservarse el ejercicio de determinadas industrias para asegurar los servicios públicos y la defensa y crédito de la Nación y dictar en circunstancias extraordinarias las medidas de orden económico que fueren necesarias para racionalizar y regular la producción, circulación y consumo de la riqueza.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
9º La libertad de industria y la de trabajo no tendrán más limitaciones que las que impongan el interés público o las buenas costumbres. Sin embargo, el Poder Federal queda facultado para gravar ciertas especies con el objeto de crear rentas al Erario, y reservarse el ejercicio de determinadas industrias para asegurar los servicios públicos y la defensa y crédito de la Nación.

E. Principios del régimen económico

Constitución 1961

Art. 95. El régimen económico de la República se fundamentará en principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad.

El Estado promoverá el desarrollo económico y la diversificación de la producción, con el fin de crear nuevas fuentes de riqueza, aumentar el nivel de ingresos de la población y fortalecer la soberanía económica del país.

Art. 108. La República favorecerá la integración económica latinoamericana. A este fin se procurará coordinar recursos y esfuerzos para fomentar el desarrollo económico y aumentar el bienestar y seguridad comunes.

Art. 109. La ley regulará la integración, organización y atribuciones de los cuerpos consultivos que se juzguen necesarios para oír la opinión de los sectores económicos privados, la población consumidora, las organizaciones sindicales de trabajadores, los colegios de profesionales y las universidades, en los asuntos que interesen a la vida económica.

Constitución 1947

Art. 71. El Estado auspiciará y fomentará la organización de toda clase de cooperativas e instituciones destinadas a mejorar la economía popular. La ley asegurará el oportuno suministro de los elementos técnicos, administrativos y económicos necesarios.

Constitución 1936

Art. 32. La República tendrá un Consejo de Economía Nacional, constituido por representantes de la población productora y de la consumidora, del capital y del trabajo, y de las profesiones liberales. El Poder Ejecutivo determinará sus funciones y organización.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 32,8].

2. LA LIBERTAD DE IMPORTACION Y EXPORTACION

Constitución 1953

Art. 54. La exportación es libre y sólo podrá prohibirse, gravarse o limitarse cuando lo exijan los intereses de la Nación.

Constitución 1947

Art. 74. La exportación no podrá prohibirse o limitarse sino cuando lo exijan los intereses generales de la Nación.

Art. 75. La República tendrá un Consejo de Economía Nacional integrado con la representación del capital, del trabajo, de las profesiones liberales y del Estado, en la forma y con las atribuciones que determine la ley.

Constitución 1881

Art. 101. La exportación es libre en Venezuela y no podrá imponerse sobre ella ningún derecho que la grave.

[Con igual texto: Constitución 1893, Art. 136; Constitución 1909, Art. 133; Estatuto Provisional 1914, Art. 73; Constitución 1914, Art. 117; Constitución 1922, Art. 117].

3. EL DERECHO DE PROPIEDAD

A. La garantía de la propiedad

Constitución 1961

Art. 99. Se garantiza el derecho de propiedad...

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a todos los habitantes de Venezuela:
9º El derecho de propiedad...

Constitución 1947

Art. 65. La Nación garantiza el derecho de propiedad.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
2. La propiedad, que es inviolable...

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 32,2].

Constitución 1925

- Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
2. La propiedad...

[Con igual texto: Constitución 1925, Art. 32,2; Constitución 1928, Art. 32,2; Constitución 1929, Art. 32,2; Constitución 1931, Art. 32,3].

Constitución 1904

- Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:
2. La propiedad, con todos sus atributos, fueros y privilegios...

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 23,2; Estatuto Proisio-
nal 1914, Art. 16,2; Constitución 1914, Art. 22,2; Constitución 1922,
Art. 22,2].

Constitución 1901

- Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los si-
guientes derechos:
2. La propiedad...

Constitución 1893

- Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los si-
guientes derechos:
2. La propiedad con todos sus fueros, derechos y privilegios...

Constitución 1881

- Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:
2. La propiedad con todos sus fueros, derechos y privilegios...

[Con igual texto: Constitución 1891, Art. 14,2].

Constitución 1864

- Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:
2. La propiedad con todos sus derechos...

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14,2].

Decreto 1863

- Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:
2. La propiedad...

Constitución 1857

- Art. 108. La propiedad es inviolable...

Decreto 1830

- Art. 2. ...la propiedad... se garantiza a los venezolanos.

Constitución 1819

Art. 12. La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de sus bienes y del fruto de sus talentos, industria o trabajo.

Título 1. Secc. 1.^a Art. 1. Son derechos del hombre... la propiedad...

Constitución 1811

142. El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan de los suyos.

155. La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria.

Declaración 1811

Derecho del hombre en sociedad

Art. 19. Todo ciudadano tiene derecho a adquirir propiedades y a disponer de ellas a su arbitrio, si no contraría el pacto o la ley.

B. Limitaciones a la propiedad

Constitución 1961

Art. 99. *En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.*

Art. 104. *Los ferrocarriles, carreteras, oleoductos y otras vías de comunicaciones o de transporte construidos por empresas explotadoras de recursos naturales estarán al servicio del público, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la ley.*

Art. 105. *El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente a su eliminación y establecerá normas encaminadas a dotar de tierra a los campesinos y trabajadores rurales que carezcan de ella, así como a proveerlos de los medios necesarios para hacerla producir.*

Art. 106. *El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio, y la explotación de los mismos estará dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos.*

Constitución 1953

Art. 35,9. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las constituciones y obligaciones que establezca la ley.

Constitución 1947

Art. 65. En virtud de su función social, la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.

La ley podrá establecer prohibiciones especiales para la adquisición, transferencia, uso y disfrute de determinadas clases de propiedad, sea por su naturaleza, por su condición, o por su situación en el territorio nacional.

Art. 66. El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales del territorio venezolano, y reglamentará el uso, goce y aprovechamiento de aquéllos, de acuerdo con los fines anteriormente citados.

Art. 68. El derecho de propiedad privada territorial está condicionado por las disposiciones precedentes y por la obligación de mantener las tierras y bosques, que son su objeto, en producción socialmente útil. La ley

determinará los efectos de esta disposición y las condiciones de su aplicación.

Art. 69. El Estado realizará una acción planificada y sistemática, orientada a transformar la estructura agraria nacional, racionalizar la explotación agropecuaria, a organizar y distribuir el crédito, a mejorar las condiciones de vida del medio rural y a la progresiva emancipación económica y social de la población campesina.

Una ley especial determinará las condiciones técnicas y las demás acordes con el interés nacional, mediante las cuales hará efectivo y eficaz el ejercicio del derecho que la Nación reconoce a las asociaciones de campesinos y a los individuos, aptos para el trabajo agrícola o pecuario y que carezcan de tierras laborables o no las posean en cantidad suficiente, a ser dotados de ellas y de los medios necesarios para hacerlas producir.

Constitución 1945

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

2º La propiedad, que es inviolable, estando sujeta a las contribuciones y a las restricciones y obligaciones que establezca la ley por razones de interés público o social. Puede la ley, inclusive, establecer prohibiciones especiales para la adquisición, transferencia, uso y disfrute de determinadas clases de propiedad, sea por su naturaleza, por su condición, o por su situación en el territorio nacional.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

2º La propiedad, que es inviolable, estando sujeta únicamente a las contribuciones legales. Los propietarios estarán obligados a observar las disposiciones sobre Higiene Pública, conservación de bosques y aguas y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad.

La ley puede, por razón de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad, sea por su naturaleza o por su condición, o por su situación en el territorio.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

2º La propiedad, que sólo estará sujeta a las contribuciones legales. También estarán obligados los propietarios a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas, y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 32,2; Constitución 1929, Art. 32,2; Constitución 1931, Art. 32,2].

Estatuto Provisional 1914

Art. 16. La Nación garantiza a los venezolanos:

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios, que sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la decisión judicial, a medidas sanitarias conforme a la ley.

[Con igual texto: Constitución 1914, Art. 22,2; Constitución 1922, Art. 22,2].

Constitución 1904

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos:

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios; ella sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la decisión judicial...

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 23,2].

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

2º La propiedad que sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, de conformidad con esta Constitución...

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

2º La propiedad con todos sus fueros, derechos y privilegios. Ella sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

2º La propiedad con todos sus derechos; ésta sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, a la decisión judicial...

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14,2; Constitución 1881, Art. 14,2; Constitución 1891, Art. 14,2].

Constitución 1811

Art. 165. Todo individuo de la sociedad, teniendo derecho a ser protegido por ella en el goce de su vida, de su libertad y de sus propiedades con arreglo a las leyes, está obligado de consiguiente a contribuir por su parte para las expensas de esta protección y a prestar sus servicios personales o un equivalente de ellos cuando sea necesario.

C. Régimen de la expropiación

Constitución 1961

Art. 101. Sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes. En la expropiación de inmuebles, con fines de reforma agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones, y en los casos que por graves razones de interés nacional determine la ley, podrá establecerse el diferimiento del pago por tiempo determinado o su cancelación parcial mediante la emisión de bonos de aceptación obligatoria, con garantía suficiente.

Constitución 1953

Art. 35. 9º ...de conformidad con (la ley) también podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes mediante sentencia firme y pago del precio.

Constitución 1947

Art. 67. En conformidad con la ley, sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago del precio, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes. Cuando se trate de expropiación de tierras destinadas a la realización de la Reforma Agraria, y de la expropiación de inmuebles con fines de ensanche y acondicionamiento de las poblaciones, el pago podrá ser diferido por tiempo determinado, previo otorgamiento de garantía suficiente, en conformidad con lo que establece la ley.

Constitución 1945

Art. 32.2. De conformidad con la ley, sólo por causa de utilidad pública o social, mediante indemnización previa, y juicio contradictorio, podrá ser declarada la expropiación de la propiedad o de algún derecho.

Constitución 1936

Art. 32.2. Sólo por causa de utilidad pública o social, mediante juicio contradictorio e indemnización previa, podrá ser declarada la expropiación de ella, de conformidad con la ley. La Nación favorecerá la conservación y difusión de la mediana y de la pequeña propiedad rural, y podrá, mediante los trámites legales y previa indemnización, expropiar tierras no explotadas de dominio privado, para dividir las o para enajenarlas en las condiciones que fija la ley.

Constitución 1935

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
2º La propiedad, que sólo estará sujeta a las contribuciones legales y a ser tomada para obras de utilidad pública, mediante juicio contradictorio e indemnización previa, como lo determine la Ley.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 32,2; Constitución 1929, Art. 32,2; Constitución 1931, Art. 32,2].

Estatuto Provisional 1914

Art. 16. La Nación garantiza a los venezolanos:
2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios, que sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la decisión judicial, a medidas sanitarias conforme a la ley, y a ser tomada para obras de utilidad pública, previo juicio contradictorio e indemnización como lo determine la ley.

[Con igual texto: Constitución 1914, Art. 22,2; Constitución 1922, Art. 22,2].

Constitución 1904

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos:
2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios: ella sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la decisión judicial y a ser tomada para obras de utilidad pública, previos indemnización y juicio contradictorio.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 23,2].

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

2. La propiedad, que sólo (podrá)...ser tomada para obra de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

2. La propiedad con todos sus fueros, derechos y privilegios. Ella sólo... (podrá) ser tomada para obras de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios; ella sólo (podrá) ser tomada para obras públicas, previa indemnización y juicio contradictorio.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14,2; Constitución 1821, Art. 14,2; Constitución 1891, Art. 14,2].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

2º La propiedad: No podrá, pues, su dueño ser despojado de ella, ni privado de su goce por ninguna autoridad, sino en virtud de sentencia judicial.

Constitución 1858

Art. 26. Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad ni será aplicada a ningún uso público sin su consentimiento o el del Congreso. Cuando el interés común legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensación.

Constitución 1857

Art. 108. La propiedad es inviolable y sólo por causa de interés público legalmente comprobado, puede el Congreso obligar a un venezolano a enajenarla, previa la justa indemnización.

Constitución 1830

Art. 208. Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad ni será aplicada a ningún uso público sin su consentimiento o el del Congreso. Cuando el interés común legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensación.

Decreto 1830

Art. 22. Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta aplicada a ningún uso público, sin su consentimiento o el del Congreso. Cuando el interés común legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensación.

Constitución 1821

Art. 177. Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad ni ésta aplicada a usos públicos sin su propio consentimiento o el del Cuerpo Legislativo. Cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse.

Constitución 1819

Título 1º - Sección Primera.

Art. 15. Nadie puede ser privado de su propiedad, cualquiera que sea, sino con su consentimiento, a menos que la necesidad pública o la utilidad general probada legalmente lo exijan. En estos casos la condición de una justa indemnización debe presuponerse.

Constitución 1811

Art. 165. Todo individuo de la sociedad, teniendo derecho a ser protegido por ella en el goce de su vida, de su libertad y de sus propiedades con arreglo a las leyes... pero ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta podrá aplicarse a usos públicos sin su propio consentimiento o el de los Cuerpos Legislativos representantes del pueblo, y cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, deberá recibir por ella una justa indemnización.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 21. Ninguno puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, sino cuando la necesidad pública lo exige y bajo una justa compensación. Ninguna contribución puede ser establecida sino para la utilidad general. Todos los ciudadanos sufragantes tienen derecho de concurrir, por medio de sus representantes al establecimiento de las contribuciones, de vigilar sobre su inversión y de hacerse dar cuenta.

D. Régimen de la confiscación

Constitución 1961

Art. 102. No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones sino en los casos permitidos por el artículo 250. Quedan a salvo, respecto de extranjeros, las medidas aceptadas por el derecho internacional.

Art. 250. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Serán juzgados según esta misma Constitución y las Leyes expedidas en conformidad con ella, los que aparecieren responsables de los hechos señalados en la primera parte del inciso anterior y asimismo los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente, si no han contribuido a restablecer el imperio de esta Constitución. El Congreso podrá decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo de la usurpación, para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado.

Constitución 1947

Art. 67. No se decretarán ni efectuarán confiscaciones de bienes en ningún caso, salvo lo previsto en el segundo aparte del artículo 21 de esta Constitución.

Art. 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Convenios Internacionales... La confiscación únicamente podrá ser impuesta a los extranjeros, y sólo en caso de conflicto con su país.

Constitución 1945

Art. 32. Ord. 2. No se decretarán ni se llevarán a cabo confiscaciones de bienes sino contra los extranjeros y únicamente en caso de conflicto internacional con su país.

Constitución 1936

Art. 32. Ord. 2º No se decretarán ni llevarán a cabo confiscaciones de bienes, salvo en los casos siguientes:

1º Como medida de represalias en guerra internacional, contra los nacionales del país con el cual se estuviere en guerra, si éste hubiere decretado previamente la confiscación de los bienes de los venezolanos.

2º Como medida de interés general para reintegrar al Tesoro Nacional las cantidades extraídas por los funcionarios públicos que hayan ejercido los cargos de Presidente de la República, de Ministros del Despacho y de Gobernador del Distrito Federal y de los Territorios Federales, cuando hayan incurrido a juicio del Congreso Nacional en delitos contra la Cosa Pública y contra la propiedad. La decisión a que se refiere este párrafo se tomará en Congreso en sesiones ordinarias o extraordinarias por mayoría absoluta y deben ser aprobadas por las dos terceras partes de las Asambleas Legislativas de los Estados, en la misma forma. La medida abarcará la totalidad de los bienes de los funcionarios y de su herencia y se efectuará de conformidad con las reglas que establezca la ley especial que al efecto se dicte, y se aplicará retroactivamente a los funcionarios numerados que hayan actuado durante los dos últimos períodos presidenciales. En los casos en que se dicte el reintegro extraordinario a que se refiere el párrafo anterior, las reclamaciones propuestas por particulares contra el funcionario o particular afectado por el reintegro o su herencia, serán cubiertos con la cuota prudencial de bienes que en cada caso fije el Congreso Nacional al dictar la medida, y se sustanciarán y decidirán conforme al procedimiento especial que pauté la ley a que se ha hecho referencia.

Constitución 1857

Art. 109. Se prohíbe la confiscación de bienes.

Constitución 1830

Art. 206. Queda abolida toda confiscación de bienes y toda pena cruel. El Código Criminal limitará en cuanto sea posible la imposición de pena capital.

4. EL DERECHO DE LOS AUTORES E INVENTORES

Constitución 1961

Art. 100. Los derechos sobre obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas gozarán de protección por el tiempo y en las condiciones que la ley señale.

Constitución 1947

Art. 65. Todo autor o inventor tiene la propiedad exclusiva de su obra o invención, y quien ideare una marca, el derecho de explotarla; todo ello conforme a las modalidades que establezcan las leyes y los tratados.

Constitución 1936

Art. 32. Ord. 8º Se otorgarán, conforme a la ley, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 32,8].

Constitución 1925

Art. 32. Ord. 8º Sólo podrán otorgarse, conforme a la ley, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, y los que se acuerden.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 32,8; Constitución 1929, Art. 32,8; Constitución 1931, Art. 32,8].

Constitución 1914

Art. 22. Ord. 8º La ley sólo otorgará privilegio temporal de propiedad intelectual de patente de invención, de marcas de fábrica.

[Con igual texto: Constitución 1922, Art. 22,8].

Estatuto Provisional 1914

Art. 16. Ord. 8º La ley sólo podrá acordar privilegio temporal de propiedad intelectual, de patentes de invención y marcas de fábrica.

Constitución 1901

Art. 17. Ord. 8º La ley podrá asignar un privilegio temporal a los autores de descubrimientos y producciones, y a los que implanten una industria inexplorada en el país.

[Con igual texto: Constitución 1904, Art. 17,8; Constitución 1909, Art. 23,8].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos :

8. La libertad de industria y, en consecuencia, la propiedad de los descubrimientos y producciones. Para los propietarios, las leyes asignarán un privilegio temporal o la manera de ser indemnizados en caso de convenir en su publicación.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

8. La libertad de industria y, en consecuencia, la propiedad de los des-

cubrimientos y producciones. Para los propietarios, las leyes asignarán un privilegio temporal o la manera de ser indemnizado en el caso de convenir el autor en su publicación.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14,8; Constitución 1881, Art. 14,8; Constitución 1891, Art. 14,8].

Constitución 1857

Art. 123. Todo inventor tendrá la propiedad de su descubrimiento y de sus producciones. La Ley le asignará un privilegio temporal o dispondrá de manera de resarcirle de la pérdida que tenga en caso de que se creyere útil su publicación.

Constitución 1830

Art. 127. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La ley le asignará un privilegio temporal o resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

Decreto 1830

Art. 31. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La ley le asignará un privilegio temporal o resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicación.

V. LOS DERECHOS POLITICOS

1. LA DECLARACION DE RESERVA A LOS VENEZOLANOS Y PERDIDA DE LA CIUDADANIA

Constitución 1961

Art. 45. Los derechos políticos son privativos de los venezolanos, salvo lo que dispone el artículo 111.

Art. 111. Son electores todos los venezolanos que hayan cumplido dieciocho años de edad y no estén sujetos a interdicción civil ni a inhabilitación política.

El voto para elecciones municipales podrá hacerse extensivo a los extranjeros, en las condiciones de residencia y otras que la ley establezca.

Constitución 1953

Art. 39. El sufragio es función pública privativa de los venezolanos. No obstante, podrá hacerse extensiva a los extranjeros.

Constitución 1947

Art. 80. El sufragio es derecho y función pública privativa de los venezolanos, pero podrá hacerse extensivo para elecciones municipales y conforme a la ley a los extranjeros que tengan más de diez años de residencia ininterrumpida en el país.

Constitución 1922

Art. 24. Los derechos de ciudadanos se suspenden:

1º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

2º Por condenación o pena que lleve consigo la interdicción o inhabilitación para ejercer cargos públicos o derechos políticos, mientras se cumpla dicha pena.

3º Por admitir, siendo empleado, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin que preceda la correspondiente autorización del Senado.

4º Por interdicción judicial.

Constitución 1914

Art. 24. Los derechos de ciudadanos se suspenden:

1º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

2º Por condenación o pena que lleve consigo la interdicción o inhabilitación para ejercer cargos públicos o derechos políticos, mientras se cumpla dicha pena.

3º Por admitir, siendo empleado, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobierno extranjeros, sin que proceda la correspondiente autorización del Senado.

4º Por interdicción judicial.

Estatuto Provisional 1914

Art. 11. Los derechos de ciudadano se suspenden:

- 1º Por comprometerse a servir contra Venezuela.
- 2º Por condenación o pena que lleve consigo la interdicción o inhabilitación para ejercer cargos públicos o derechos políticos, mientras se cumpla dicha pena.
- 3º Por admitir, siendo empleado, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin que preceda la correspondiente autorización del Senado.
- 4º Por interdicción judicial.

Constitución 1909

Art. 18. Los derechos de ciudadano se suspenden:

- 1º Por comprometerse a servir contra Venezuela.
- 2º Por condenación o pena que lleve consigo la interdicción o inhabilitación para ejercer cargos públicos o derechos políticos, mientras se cumpla dicha pena.
- 3º Por admitir, siendo empleado, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobierno extranjero, sin que preceda la correspondiente autorización del Senado.
- 4º Por interdicción judicial.

Constitución 1858

Art. 12. Los derechos de ciudadano se suspenden:

- 1º Por enajenación mental.
- 2º Por condenación a pena corporal en virtud de sentencia ejecutoriada; mientras se cumple dicha pena.
- 3º Por interdicción judicial.

Constitución 1857

Art. 13. Los derechos de ciudadano se suspenden:

- 1º Por naturalización en país extranjero.
- 2º Por comprometerse a servir contra Venezuela.
- 3º Por condenación a pena corporal a consecuencia de delitos comunes.
- 4º Por admitir empleo de otro Gobierno sin permiso del Congreso.
- 5º Por quiebra fraudulenta declarada así por sentencia judicial.
- 6º Por ser deudor de plazo cumplido a fondos públicos, declarado así por sentencia ejecutoriada en juicio contradictorio.

Art. 14. Los que por algunas de las causas mencionadas en el artículo anterior tengan en suspenso los derechos de ciudadano, podrán impetrar su rehabilitación conforme a la ley.

Constitución 1830

Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

- 1º Por naturalizarse en país extranjero.
- 2º Por admitir empleo de otro gobierno sin permiso del Congreso, teniendo alguno de honor o de confianza en la República.
- 3º Por comprometerse a servir contra Venezuela.
- 4º Por condenación a pena corporal o infamante, mientras no se obtenga rehabilitación.

Art. 16. Los derechos de ciudadano se suspenden:

- 1º Por enajenación mental.
- 2º Por la condición de sirviente doméstico.
- 3º Por ser deudor fallido.
- 4º Por ser deudor de plazo cumplido a fondos públicos.

- 5º En los vagos declarados tales.
- 6º En los ebrios por costumbre.
- 7º En los que tengan causa criminal pendiente
- 8º Por interdicción judicial.

Constitución 1821

- Art. 16. La calidad de sufragante parroquial se pierde:
 Primero. Por adquirir empleo de otro gobierno sin licencia del Congreso, teniéndolo con renta o ejerciendo otra confianza en el de Colombia.
 Segundo. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes si no se obtiene rehabilitación.
 Tercero. Por haber vendido su sufragio o comprado el de otro para sí o para un tercero; bien sea en las asambleas primarias, en las electorales o en otras.
 Art. 17. El ejercicio de sufragante parroquial se suspende:
 Primero. En los locos furiosos o dementes.
 Segundo. En los deudores fallidos y en los vagos declarados por tales.
 Tercero. En los que tengan causa criminal abierta hasta que sean declarados absueltos o condenados a pena no aflictiva ni infamatoria.
 Cuarto. En los deudores a caudales públicos con plazo cumplido.

Constitución 1819

- Art. 8º Pierde el derecho de ciudadano activo:
 Primero: Todo el que se ausentare del territorio de la República por cuatro años continuos, no siendo en comisión o servicio de ella o con licencia del Gobierno.
 Segundo. El que haya sufrido una pena aflictiva o infamatoria hasta la rehabilitación.
 Tercero. El que haya sido convencido y condenado en un juicio por haber vendido su sufragio o comprado el de otro para sí o para un tercero, bien sea en las asambleas primarias, en las electorales o en otras.
 Art. 8º El ejercicio de ciudadano activo se suspende:
 Primero. En los locos, furiosos o dementes.
 Segundo. En los deudores fallidos y vagos declarados por tales.
 Tercero. En los que tengan causa criminal abierta hasta que sean declarados absueltos o condenados a pena no aflictiva ni infamante.
 Cuarto. Los deudores a caudales públicos con plazo cumplido.
 Quinto. Y los que siendo casados no vivan con sus mujeres sin motivo legal.

Constitución 1811

- Art. 214. Los ciudadanos sólo podrán ejercer sus derechos políticos en las Congregaciones parroquiales y electorales y en los casos y formas prescritas por la Constitución.

2. LA NACIONALIDAD VENEZOLANA

A. Formas de adquisición

Constitución 1925

- Art. 27. La nacionalidad venezolana se tiene por el nacimiento y se adquiere por la naturalización.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 27; Constitución 1929, Art. 27; Constitución 1931, Art. 27; Constitución 1936, Art. 27; Constitución 1945, Art. 27].

Constitución 1914

Art. 10. La nacionalidad venezolana es de origen o adquirida.

[Con igual texto: Constitución 1922, Art. 10].

Constitución 1893

Art. 5. Los venezolanos lo son por nacimiento o por naturalización.

[Con igual texto: Constitución 1901, Art. 8; Constitución 1940, Art. 8; Estatuto Provisional 1914, Art. 6].

Debe señalarse que un grupo de constituciones, entre 1858 y 1891 no establecieron distinciones expresas en cuanto a la forma de adquirir la nacionalidad. Por tanto, sólo definieron quiénes "son venezolanos". (También en 1821).

Constitución 1864

Art. 6. Son venezolanos:

1º Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2º Los hijos de madre o padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en el país y expresan la voluntad de serlo.

3º Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad; y

4º Los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispanoamericanas o en las Antillas españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y quieran serlo.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 6; Constitución 1881, Art. 5; Constitución 1891, Art. 5].

Constitución 1858

Art. 6. Son venezolanos:

1º Por nacimiento, todos los nacidos en el territorio de Venezuela; los hijos de padre o madre venezolanos, nacidos en el territorio de Colombia, y los de padres venezolanos nacidos en cualquier país extranjero.

2º Por adopción, los nacidos en cualquiera de las otras repúblicas hispanoamericanas, sin otra condición que acreditar su origen y manifestar su voluntad de serlo ante la autoridad que determine la ley.

3º Por naturalización, los extranjeros ya naturalizados y los que obtengan carta de naturaleza conforme a la ley.

Constitución 1857

Art. 7º La calidad de venezolano procede de la naturaleza o se adquiere por naturalización.

Constitución 1830

Art. 9º Los venezolanos lo son por nacimiento y por naturalización.

Constitución 1821

Art. 4º Son colombianos:

Primero. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y los hijos de éstos.

Segundo. Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformación política, con tal que permanezcan fieles a la causa de la independencia.

Tercero. Los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza.

B. Nacionalidad originaria

Constitución 1961

Art. 35. Son venezolanos por nacimiento:

1º Los nacidos en el territorio de la República.

2º Los nacidos en territorio extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento.

3º Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, y

4º Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezcan su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Constitución 1953

Art. 22. Son venezolanos por nacimiento:

1º Los nacidos en el territorio de la República.

2º Los nacidos en naves o aeronaves venezolanas, fuera de la jurisdicción de otro Estado.

3º Los hijos de padre o madre venezolanos.

Constitución 1947

Art. 11. Son venezolanos por nacimiento:

1º Los nacidos en Venezuela con excepción de los hijos de extranjeros no domiciliados ni residenciados en la República o que estuvieren en el país al servicio oficial de otro Estado.

2º Los nacidos en naves o aeronaves venezolanas fuera del dominio territorial de otro Estado, con las excepciones señaladas en el ordinal anterior.

3º Los nacidos en el exterior, de padre o madre venezolanos, cuando éstos se encuentren en el extranjero al servicio oficial de Venezuela.

4º Los nacidos en el exterior, de padre y madre venezolanos, cuando conforme a las leyes del país donde hubieren nacido no adquieran la nacionalidad de éste.

§ 1º Son igualmente venezolanos por nacimiento los exceptuados en los ordinales 1º y 2º de este artículo, si llegados a la mayoría, establecen su domicilio en Venezuela o manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

§ 2º Los nacidos en el exterior de padre o madre venezolanos, no comprendidos en los ordinales 3º y 4º de este artículo, son también venezolanos por nacimiento si están domiciliados en el país al llegar a la mayoría, o si, cumplida ésta, manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana o establecen su domicilio en el país.

§ 3º Son, asimismo, venezolanos por nacimiento los nacidos en el exterior, de padre o madre venezolanos, cuando su nacimiento haya sido inscrito ante la respectiva autoridad diplomática o consular venezolana.

Constitución 1909

Art. 13. Son venezolanos por nacimiento:

1º Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.

2º Los hijos de padres venezolanos cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

[Con igual texto: Estatuto Provisional 1914, Art. 6,a; Constitución 1914, Art. 10,a; Constitución 1922, Art. 10,a; Constitución 1925, Art. 28; Constitución 1928, Art. 28; Constitución 1929, Art. 28; Constitución 1931, Art. 28; Constitución 1936, Art. 28; Constitución 1945, Art. 28].

Constitución 1904

Art. 8º Son venezolanos por nacimiento:

1º Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela; y

2º Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

Constitución 1893

Art. 5. Son venezolanos por nacimiento:

1º Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2º Los hijos de padre o madre venezolanos por nacimiento que nazcan en el extranjero, siempre que al venir al país se domicilien en él y declaren ante la autoridad competente la voluntad de serlo.

3º Los hijos legítimos que nacieren en el extranjero o en el mar, de padre venezolano que se encuentre residiendo o viajando en ejercicio de una misión diplomática o adscrito a una Legación de la República.

[Con igual texto: Constitución 1901, Art. 8,a].

Constitución 1864

Art. 6º Son venezolanos:

1º Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2º Los hijos de madre o padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en el país y expresen la voluntad de serlo.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 6; Constitución 1881, Art. 5; Constitución 1891, Art. 5].

Constitución 1858

Art. 6º Son venezolanos:

1º Por nacimiento, todos los nacidos en el territorio de Venezuela; los hijos de padre o de madre venezolanos, nacidos en el territorio de Colombia, y los de padres venezolanos nacidos en cualquier país extranjero.

Constitución 1857

Art. 8º Son venezolanos por naturaleza:

1º Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.

2º Los nacidos en países extranjeros de padres venezolanos ausentes en servicio o por causa de la República.

3º Los nacidos fuera del territorio de Venezuela de padre o madre venezolanos, desde que expresen su voluntad de ser venezolanos.

Constitución 1830

Art. 10. Son venezolanos por nacimiento:

1º Los hombres libres que hayan nacido en el territorio de Venezuela.

2º Los nacidos de padre o madre venezolanos en cualquier parte del territorio que componía la República de Colombia.

3º Los nacidos en países extranjeros de padres venezolanos ausentes en servicio o por causa de la República o con expresa licencia de autoridad competente.

C. Nacionalidad derivada (por naturalización)

Constitución 1961

Art. 36. Son venezolanos por naturalización los extranjeros que obtengan carta de naturaleza.

Los extranjeros que tengan por nacimiento la nacionalidad de España o de un Estado latinoamericano gozaran de facilidades especiales para la obtención de carta de naturaleza.

Art. 37. Son venezolanos por naturalización desde que declaren su voluntad de serlo:

1º La extranjera casada con venezolano.

2º Los extranjeros menores de edad en la fecha de naturalización de quien ejerza sobre ellos la patria potestad si residen en el territorio de la República y hacen la declaración antes de cumplir veinticinco años de edad, y

3º Los extranjeros menores de edad adoptados por venezolanos, si residen en el territorio de la República y hacen la declaración antes de cumplir veinticinco años de edad.

Art. 41. Las declaraciones de voluntad contempladas en los artículos 35, 37 y 40 se harán en forma auténtica por el interesado, cuando sea mayor de dieciocho años, o por su representante legal, si no ha cumplido esa edad.

Disposición transitoria

Tercera: Mientras la ley establece las facilidades especiales a que se refiere el artículo 36 de la Constitución, al adquisición de la nacionalidad venezolana por quienes tengan por nacimiento la nacionalidad de España o de un Estado latinoamericano continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes.

Constitución 1953

Art. 23. Son venezolanos por naturalización:

1º Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos en el exterior, si se domicilian en el país y manifiestan su voluntad de ser venezolanos.

2º Los naturales de España o de los Estados latinoamericanos que estén domiciliados en el país y manifiesten y les sea aceptada su voluntad de ser venezolanos.

3º La extranjera casada con venezolano que manifieste y le sea aceptada su voluntad de ser venezolana.

Art. 26. Las manifestaciones de voluntad, la adquisición de Carta de naturaleza y la revocatoria de las naturalizaciones serán reguladas por la ley.

Constitución 1947

Art. 12. Son venezolanos por naturalización:

1º La extranjera casada con venezolano, si conforme a su ley nacional pierde por efecto del matrimonio su nacionalidad anterior.

2º Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos en el exterior, si se domicilian en el país y manifiestan su voluntad de ser venezolanos.

3º Los naturales de España o alguno de los Estados latinoamericanos, que estén domiciliados en el país y manifiesten su voluntad de ser venezolanos. A base de una reciprocidad internacional efectiva, establecida mediante tratados estos oriundos de España y Repúblicas latinoamericanas, podrán obtener la nacionalidad venezolana sin que pierdan o modifiquen su nacionalidad de origen.

4º Los extranjeros que hayan obtenido o que obtuvieren carta de naturaleza de acuerdo con la ley.

Art. 15. Las manifestaciones de voluntad a que se refieren los artículos anteriores y la adquisición de cartas de naturaleza están reguladas por la ley.

Constitución 1936

Art. 29. Son venezolanos por naturalización:

1º Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vienen a domiciliarse en el país y manifiestan su voluntad de ser venezolanos.

2º Los nacidos o que nazcan en España o en las Repúblicas iberoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolano y llenados los requisitos de la ley de la materia.

3º Los extranjeros que hayan obtenido o que obtuvieren carta de naturaleza conforme a la ley.

4º La extranjera casada con venezolano, mientras subsista el matrimonio, y cuando disuelto éste y durante el año siguiente a la disolución, manifieste y sea aceptada su voluntad de continuar siendo venezolana.

Art. 30. Las manifestaciones de voluntad a que se refieren los números 1º, 2º y 4º del artículo anterior deben hacerse ante el Registrador Principal de la respectiva jurisdicción en que el interesado establezca su domicilio, y aquél, al recibirlas, las extenderá en el Protocolo respectivo y enviará copia de ellas con los recaudos necesarios al Ejecutivo Federal y encontrándolos conforme ordenará su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, previos los trámites que establezca la ley. Cuando el interesado se encontrare en el extranjero, la manifestación mencionada se hará ante el Representante Diplomático o Consular de la República, quienes la remitirán al Ministro de Relaciones Exteriores, para su debida protocolización y publicación.

La nacionalidad no se considerará adquirida mientras no se verifique la expresada publicación.

[Con igual texto: Constitución 1945, Art. 30].

Constitución 1931

Art. 29. Son venezolanos por naturalización:

1º Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vienen a domi-

ciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas iberoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3º Los extranjeros que hayan obtenido o que obtuvieren carta de naturaleza conforme a la ley.

4º La extranjera casada con venezolano, mientras subsista el matrimonio o cuando, disuelto éste y durante el año siguiente a la disolución, manifieste su voluntad de continuar siendo venezolana.

[Con igual texto: Constitución 1925, Art. 29; Constitución 1928, Art. 29; Constitución 1929, Art. 29; Constitución 1931, Art. 29].

Constitución 1929

Art. 30. Las manifestaciones de voluntad a que se refieren los números 1º, 2º y 4º del artículo anterior deben hacerse ante el Registrador Principal de la respectiva jurisdicción en que el interesado establezca su domicilio, y aquél, al recibirlas, las extenderá en el Protocolo respectivo y enviará copia de ellas al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, previos los trámites que establezca la ley.

La nacionalidad no se considerará adquirida mientras no se verifique la expresada publicación.

[Con igual texto: Constitución 1931, Art. 30].

Constitución 1928

Art. 30. Las manifestaciones de voluntad a que se refieren los números 1º, 2º y 4º del artículo anterior, deben hacerse ante el Registrador Principal de la respectiva jurisdicción en que el interesado establezca su domicilio, y aquél, al recibirlas, las extenderá en el Protocolo respectivo y enviará copia de ellas al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*, previos los trámites que establezca la ley.

La nacionalidad no se considerará adquirida mientras no se verifique la expresada publicación.

Constitución 1925

Art. 30. Las manifestaciones de voluntad a que se refiere el anterior artículo deben hacerse ante el Registrador Principal de la respectiva jurisdicción en que el interesado establezca su domicilio, y aquél, al recibirlas, las extenderá en el Protocolo respectivo y enviará copia de ellas al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

La nacionalidad no se considerará adquirida mientras no se verifique la expresada publicación.

Estatuto Provisional 1914

Art. 17. La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

§ Unico. La nacionalidad no se considerará adquirida mientras el Ejecutivo no ordene y verifique la expresada publicación.

[Con igual texto: Constitución 1914, Art. 11; Constitución 1922, Art. 11].

Constitución 1914

Art. 10. b) Adquieren la nacionalidad venezolana:

1º Los hijos mayores de edad de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieron a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispanoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3º Los extranjeros que hubiesen obtenido carta de naturaleza conforme a la ley.

4º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, o cuando disuelto este vínculo haga la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, durante el primer año.

[Con igual texto: Constitución 1922, Art. 16,b].

Constitución 1909

Art. 13. b) Son venezolanos por naturalización:

1º Los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispanoamericanas siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3º Los extranjeros que hubieren adquirido carta de naturaleza conforme a las leyes.

4º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, debiendo para continuar con el carácter de tal, disuelto el vínculo, hacer la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año.

[Con igual texto: Estatuto Provisional, 1914, Art. 6].

Constitución 1904

Art. 8. b) Son venezolanos por naturalización:

1º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispanoamericanas, siempre que hayan adquirido domicilio en la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

2º Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza conforme a las leyes.

3º Los extranjeros que adquieran el carácter de venezolanos en virtud de leyes especiales; y

4º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, debiendo, para continuar en el carácter de tal, disuelto el vínculo, hacer la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año de terminado aquél.

Constitución 1901

Art. 9º La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

[Con igual texto: Constitución 1904, Art. 9; Constitución 1909, Art. 14].

Constitución 1893

Art. 5. b) Son venezolanos por naturalización:

1º Los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispanoamericanas, siempre que hayan adquirido domicilio en la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3º Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza o de ciudadanía, conforme a las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1901, Art. 8,b].

Constitución 1881

Art. 5. Son venezolanos:

3º Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad; y

4º Los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas hispanoamericanas o en las Antillas españolas, siempre que unos y otros hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifiesten su voluntad de ser ciudadanos de ella.

[Con igual texto: Constitución 1891, Art. 5].

Constitución 1864

Art. 6. Son venezolanos:

3º Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad; y

4º Los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas hispanoamericanas o en las Antillas españolas, siempre que unos y otros hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y quieran serlo.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 6, 3,4].

Constitución 1858

Art. 66. Son venezolanos:

2º Por *adopción*, los nacidos en cualquiera de las otras Repúblicas hispanoamericanas, sin otra condición que acreditar su origen y manifestar su voluntad de serlo ante la autoridad que determine la ley.

3º Por *naturalización*, los extranjeros ya naturalizados y los que obtengan carta de naturaleza conforme a la ley.

Constitución 1857

Art. 9º Son venezolanos por naturalización los que tengan esta calidad conforme a la ley.

Art. 10. Los que adquirieron y conservan el derecho de venezolano conforme a la Constitución de 1830 continuarán gozando sin quedar sujetos a otro requisito.

Constitución 1830

Art. 11. Son venezolanos por naturalización:

1º Los no nacidos en el territorio de Venezuela que el 19 de abril de 1810 estaban domiciliados en cualquier punto de él y hayan permanecido fieles a la causa de la Independencia.

2º Los hijos de venezolano o venezolana nacidos fuera del territorio de Venezuela, no estando sus padres ausentes en servicio o por causa de la

República, lo serán luego que vengan a Venezuela y manifiesten del modo que determine la ley su voluntad de domiciliarse.

3º Los extranjeros con carta de naturaleza conforme a la ley.

4º Los nacidos en cualquiera de las otras dos secciones que formaban la República de Colombia que estén domiciliados o se domicilien en adelante en Venezuela.

5º Los extranjeros que hayan hecho servicios importantes a la causa de la Independencia, precediendo la correspondiente declaratoria.

Constitución 1811

Art. 222. Mientras el Congreso no determinare una fórmula permanente de naturalización para los extranjeros, adquirirán éstos el derecho de ciudadanos y aptitud para votar, elegir y tomar asiento en la Representación nacional si, habiendo declarado su intención de establecerse en el país ante una Municipalidad, héchese inscribir en el Registro Civil de ella y renunciando al derecho de ciudadano en su patria adquieren un domicilio y residencia en el territorio del Estado por el tiempo de siete años, y llenaren las demás condiciones prescritas en la Constitución para ejercer las funciones referidas.

D. Pérdida de la nacionalidad venezolana

Constitución 1961

Art. 39. La nacionalidad venezolana se pierde:

1º Por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

2º Por revocación de la naturalización mediante sentencia judicial de acuerdo con la ley.

Disposición Transitoria

Cuarta: Mientras la ley establece las normas sustantivas y procesales correspondientes, la pérdida de nacionalidad por revocatoria de la naturalización se ajustará a las disposiciones de la legislación vigente, pero el interesado podrá apelar de la decisión administrativa ante la Corte Suprema de Justicia en el plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación de la revocatoria en la Gaceta Oficial.

Art. 38. La venezolana que casare con extranjero conserva su nacionalidad, a menos que declare su voluntad contraria y adquiera, según la ley nacional del marido, la nacionalidad de éste.

Constitución 1953

Art. 24. La venezolana que casare con extranjero conservará la nacionalidad venezolana.

Art. 25. La disolución del matrimonio no afectará la nacionalidad que tuvieren los cónyuges y los hijos.

Art. 27. En tratados públicos podrán adoptarse normas tendientes a determinar la nacionalidad de personas a quienes la aplicación de leyes de distintos países atribuye más de una nacionalidad .

Constitución 1947

Art. 13. La disolución del matrimonio no afectará la nacionalidad que tuvieren los cónyuges y los hijos.

Art. 14. La venezolana que casare con extranjero conservará la nacionalidad venezolana, a menos que manifiestare su voluntad contraria, y siempre que tal manifestación sea suficiente para adquirir la nacionalidad del marido según la ley nacional de éste.

Art. 16. En tratados públicos podrán adoptarse normas tendentes a determinar la nacionalidad de personas a quienes la aplicación de leyes de distintos países atribuyere múltiple nacionalidad. Queda a salvo lo dispuesto en el aparte único del inciso 3º del artículo 12 de esta Constitución.

Art. 17. La nacionalidad venezolana se pierde:

1º Por adquisición plena y voluntaria de otra nacionalidad, excepto en los casos señalados en el aparte único del ordinal 3º del artículo 12.

2º Por revocatoria de la naturalización en los casos que determine la ley.

Art. 19. La nulidad de las naturalizaciones como consecuencia de vicios que las afecten será regulada por la ley.

Constitución 1864

Art. 7º No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 7; Constitución 1881, Art. 6; Constitución 1891, Art. 6].

E. Recuperación de la nacionalidad venezolana

Constitución 1961

Art. 40. La nacionalidad venezolana por nacimiento se recupera cuando el que la hubiere perdido se domicilia en el territorio de la República y declara su voluntad de recuperarla, o cuando permanece en el país por un período no menor de dos años.

Constitución 1947

Art. 18. La recuperación de la nacionalidad se registrá por la ley.

3. DERECHO AL SUFRAGIO

A. El derecho y el deber de votar

Constitución 1961

Art. 110. El voto es un derecho y una función pública. Su ejercicio será obligatorio, dentro de los límites y condiciones que establezca la ley.

Constitución 1953

Art. 39. El sufragio es función pública privativa de los venezolanos. No obstante, podrá hacerse extensiva a los extranjeros. La ley determinará las condiciones y demás modalidades relativas al ejercicio del sufragio en uno y otro caso.

Constitución 1947

Art. 44. La Nación garantiza el derecho de sufragio activo y pasivo en los términos previstos en esta Constitución.

Art. 80. El sufragio es derecho y función pública privativa de los venezolanos, pero podrá hacerse extensivo para elecciones municipales y con-

forme a la ley, a los extranjeros que tengan más de diez años de residencia ininterrumpida en el país.

Constitución 1946

Art. 1º Se garantiza a los venezolanos los siguientes derechos:

1º El derecho de sufragio para todos los venezolanos mayores de dieciocho años, con las solas excepciones establecidas en el Estatuto Electoral, y, en consecuencia pueden formar parte de los partidos o asociaciones políticas y tienen derecho, sin distinción de sexo, al ejercicio de cargos públicos, salvo que por disposiciones especiales se reclamen condiciones o cualidades particulares.

Constitución 1945

Art. 32. La nación garantiza a los venezolanos:

14. El derecho de sufragio en los términos que se expresan a continuación:

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. El derecho de sufragio.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

12. El derecho de sufragio, y en consecuencia todos los venezolanos, mayores de veintiún años, que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son electores y elegibles para todos los cargos públicos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución, y las que se deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 32,12; Constitución 1929, Art. 32,12; Constitución 1931, Art. 32,12].

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

11. La libertad del sufragio, sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1922, Art. 22,11].

Estatuto Provisional 1914

Art. 16. La Nación garantiza a los venezolanos.

11. La libertad de sufragio sin más restricciones que las establecidas por las leyes.

Constitución 1904

Art 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

11. La libertad del sufragio, sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 23,11].

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

11. El derecho de sufragio, que sólo podrá ser ejercido por los venezolanos varones, mayores de veintiún años, con excepción de los que están sometidos a interdicción declarada por sentencia ejecutoriada.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

11. La libertad del sufragio, sin más restricción que la menor edad de veintiún años, y la interdicción declarada por sentencia ejecutoriada de los Tribunales competentes.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

11. La libertad de sufragio para las elecciones populares sin más restricción que la menor edad de dieciocho años.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 14,11; Constitución 1881, Art. 14,11; Constitución 1891, Art. 14,11].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

7º *El derecho de sufragio*: Son otra restricción que la minoridad.

Constitución 1821

Art. 24. Las elecciones serán públicas y ninguno podrá presentarse armado en ellas.

Constitución 1811

Art. 187. El derecho del pueblo para participar en la legislatura es la mejor seguridad y el más firme fundamento de un Gobierno libre; por tanto, es preciso que las elecciones sean libres y frecuentes y que los ciudadanos en quienes concurren las calificaciones de moderadas propiedades y demás que procuran un mayor interés a la comunidad tengan derecho para sufragar y elegir los miembros de la legislatura a épocas señaladas y poco distantes como previene la Constitución.

Declaración 1811

Soberanía del pueblo

Art. 1. La soberanía reside en el pueblo; y el ejercicio de ella en los Ciudadanos con derecho a sufragio, por medio de sus apoderados legalmente constituidos.

Art. 3. Una parte de los ciudadanos con derecho a sufragio, no podrá ejercer la soberanía. Todos deben concurrir con su voto a la formación del Cuerpo que la ha de representar, porque todos tienen derecho a expresar su voluntad con entera libertad, único principio que hace legítima y legal la constitución de su Gobierno.

Derechos del hombre en sociedad.

Art. 9. Los sufragantes son los que están establecidos en Venezuela, sean de la nación que fueren: éstos solos forman el soberano.

Art. 10. Los que no tienen derecho a sufragio son los transeúntes, los que no tengan la propiedad que establece la Constitución; y éstos gozarán de los beneficios de la ley, sin tomar parte en su institución.

B. La condición del elector

Constitución 1961

Art. 111. Son electores todos los venezolanos que hayan cumplido dieciocho años de edad y no estén sujetos a interdicción civil ni a inhabilitación política. El voto para elecciones municipales podrá hacerse extensivo a los extranjeros, en las condiciones de residencia y otras que la ley establezca.

Constitución 1947

Art. 81. Son electores todos los venezolanos, hombres y mujeres, mayores de dieciocho años, no sujetos por sentencia definitivamente firme a interdicción civil ni a condena penal que lleve consigo la inhabilitación política.

Constitución 1945

Art. 32: La nación garantiza a los venezolanos:

14. El derecho de sufragio en los términos que se expresan a continuación:
- a) Los venezolanos varones, mayores de veintiún años que sepan leer y escribir y que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son aptos para elegir y ser elegidos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las que deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.
 - b) Las mujeres venezolanas que reúnan las condiciones que se requieren para el ejercicio del sufragio, según el aparte que antecede, gozan del derecho de sufragio, activo y pasivo para la formación de los Concejos Municipales.

Constitución 1936

Art. 32: La nación garantiza a los venezolanos:

14. El derecho de sufragio, y, en consecuencia, los venezolanos varones, mayores de veintiún años, que sepan leer y escribir y que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son aptos para elegir y ser elegidos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución, y las que deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

12. El derecho de sufragio, y en consecuencia todos los venezolanos, mayores de veintiún años, que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son electores y elegibles para todos los cargos públicos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución, y las que se deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 32,12; Constitución 1929, Art. 32,12; Constitución 1931, Art. 32,12].

Constitución 1914

Art. 12. Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, que tengan las condiciones requeridas por esta Constitución.

Art. 123. Todos los venezolanos pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos, si están en el goce de los derechos de ciudadano.

[Con igual texto: Constitución 1922, Art. 12,123].

Estatuto Provisional 1914

Art. 8º Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en las leyes.

Constitución 1904

Art. 10. Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, son sólo las condiciones expresadas en esta Constitución y en las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 15].

Constitución 1901

Art. 10. Son electores y elegibles para los cargos públicos los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en esta Constitución y en las leyes.

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

11. El derecho de sufragio, que sólo podrá ser ejercido por los venezolanos varones, mayores de veintiún años, con excepción de los que estén sometidos a interdicción declarada por sentencia ejecutoriada.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

11. La libertad del sufragio, sin más restricción que la menor edad de veintiún años, y la interdicción declarada por sentencia ejecutoriada de los Tribunales competentes.

Constitución 1858

Art. 11. Son ciudadanos y, por lo tanto, tienen el derecho de elegir para el ejercicio de los poderes públicos:

1º Todos los venezolanos mayores de veinte años.

2º Los que sin tener esta edad sean o hayan sido casados.

Constitución 1857

Art. 11. Todos los venezolanos que están en el goce de los derechos de ciudadano pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la Constitución y las leyes.

Art. 12. Para gozar de los derechos de ciudadanos se necesita:

1º Ser venezolano.

2º Ser casado o mayor de dieciocho años.

3º Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el año de 1880.

Art. 15. Para que un ciudadano pueda ser nombrado elector se requiere:

1º Que sea mayor de veinticinco años.

2º Que sepa leer y escribir.

3º Que tenga una propiedad raíz que valga mil pesos por lo menos o una renta o sueldo que le produzca cuatrocientos pesos o más.

Constitución 1830

Art. 13. Todos los venezolanos pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos si están en el goce de los derechos de ciudadanos, si tienen la aptitud necesaria y concurren en ellos los demás requisitos que prescriben la Constitución y las leyes.

Art. 14. Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

1: Ser venezolano.

2º Ser casado o mayor de veintiún años.

3º Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el tiempo que designe la ley.

4º Ser dueño de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de cincuenta pesos o tener una profesión, oficio o industria útil que produzca cien pesos anuales, sin dependencia de otro en clase de sirviente doméstico o gozar de un sueldo anual de ciento cincuenta pesos.

Constitución 1821

Art. 15. Para ser sufragante parroquial se necesita:

Primero: Ser colombiano.

Segundo. Ser casado o mayor de veintiún años.

Tercero. Saber leer y escribir; pero esta condición no tendrá lugar hasta el año de 1840.

Cuarto. Ser dueño de alguna propiedad raíz que alcance al valor libre de cien pesos. Suplirá este defecto el ejercitar algún oficio, profesión, comercio o industria útil con casa o taller abierto sin dependencia de otro, en clase de jornalero o sirviente.

Art. 21. Para ser elector se requiere:

Primero. Ser sufragante parroquial no suspenso.

Segundo: Saber leer y escribir.

Tercero. Ser mayores de veinticinco años cumplidos y vecino de cualquiera de las parroquias del cantón que va a hacer las elecciones.

Cuarto. Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de quinientos pesos o gozar de un empleo de trescientos pesos de renta anual, o ser usufructuario de bienes que produzcan una renta de trescientos pesos anuales, o profesar alguna ciencia, o tener un grado científico.

Constitución 1819

TÍTULO III

Sección Primera

De los ciudadanos

Art 1.º Los ciudadanos se dividen en activos y pasivos.

Art. 2º Es ciudadano activo el que goza el derecho de sufragio y ejerce por medio de él la soberanía nacional, nombrando sus representantes.

Art. 3º Ciudadano pasivo se llama aquel que, estando bajo la protección de la ley, no tiene parte en su formación, no ejerce la soberanía nacional ni goza del derecho de sufragio.

Art. 4º Para ser ciudadano activo y gozar de sus derechos se necesita:

Primero. Haber nacido en el territorio de la República y tener domicilio o vecindario en cualquier parroquia.

Segundo. Ser casado o mayor de veintiún años.

Tercero. Saber leer y escribir, pero esta condición no tendrá lugar hasta el año 1830.

Cuarto. Poseer una propiedad raíz de valor de quinientos pesos en cualquier parte de Venezuela. Suplirá la falta de esta propiedad el tener algún

grado o aprobación pública en una ciencia o arte liberal o mecánica; el gozar de un grado militar vivo y efectivo o de algún empleo con renta de trescientos pesos por año.

Art. 5º Los extranjeros que hayan alcanzado carta de naturaleza en recompensa de algún servicio importante hecho a la República serán también ciudadanos activos si tuvieren la edad exigida a los naturales y si supieren leer y escribir.

Art. 7º Los militares, sean naturales o extranjeros, que han combatido por la libertad e independencia de la patria en la presente guerra gozarán del derecho de ciudadanos activos, aun cuando no tengan las cualidades exigidas en los artículos 4º, 5º y 6º de este título.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad.

Art. 7. Todos los ciudadanos no pueden tener igual parte en la formación de la ley, porque todos no contribuyen igualmente a la conservación del Estado, seguridad y tranquilidad de la sociedad.

Art. 8. Los ciudadanos se dividirán en dos clases: unos con derecho a sufragio, otros sin él.

C. La libertad del voto

Constitución 1961

Art. 113. La legislación electoral asegurará la libertad y el secreto del voto, y consagrará el derecho de representación proporcional de las minorías.

Los organismos electorales estarán integrados de manera que no predomine en ellos ningún partido o agrupación política, y sus componentes gozarán de los privilegios que la ley establezca para asegurar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

Los partidos políticos concurrentes tendrán derecho de vigilancia sobre el proceso electoral.

4. EL DERECHO A SER ELEGIDO Y A EJERCER FUNCIONES PUBLICAS

Constitución 1961

Art. 112. Son elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiún años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos, exijan las leyes.

Enmienda N° 1 (1973). Art. 1. «No podrán ser elegidos Presidente de la República, Senador o Diputado al Congreso, ni Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quienes hayan sido condenados mediante sentencia definitivamente firme, dictada por Tribunales Ordinarios, a pena de prisión o prisión superior a tres años, por delitos cometidos en el desempeño de funciones públicas, o con ocasión de éstas.

De lo acordado por los organismos competentes no habrá otro recurso que el de apelación ante la Corte Suprema de Justicia, en pleno, ejercido por cualquier elector. La Corte deberá decidir dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud.

Constitución 1947

Art. 82. Son elegibles y aptos para el desempeño de cualquier cargo público, los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiún años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud, que, para el ejercicio de determinados cargos, requieran las leyes.

Constitución 1945

Art. 33. Todos los venezolanos, sin distinción de sexo, son aptos para el ejercicio de cargos públicos de nombramiento siempre que no estén sujetos a interdicción ni condena penal que envuelva inhabilitación política y dentro de las condiciones exigidas por la ley.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

12. El derecho de sufragio, y en consecuencia todos los venezolanos, mayores de veintiún años, que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política son elegibles para todos los cargos públicos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución, y las que se deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1928, Art. 32,12; Constitución 1929, Art. 32,12; Constitución 1931, Art. 32,12].

Constitución 1914

Art. 12. Son elegibles los venezolanos mayores de veintiún años que tengan las condiciones requeridas por esta Constitución.

Art. 123. Todos los venezolanos pueden ser elegidos para los destinos públicos, si están en el goce de los derechos de ciudadano.

[Con igual texto: Constitución 1922, Art. 12,123].

Estatuto Provisional 1914

Art. 8º Son elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, son sólo las condiciones expresadas en las leyes.

Constitución 1904

Art. 10. Son elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en esta Constitución y en las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1909, Art. 15].

Constitución 1901

Art. 10. Son... elegibles para los cargos públicos los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en esta Constitución y en las leyes.

Constitución 1893

Art. 6º Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintiún años, con sólo las excepciones expresadas en esta Constitución.

Constitución 1881

Art. 7º Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintiún años, con sólo las excepciones contenidas en esta Constitución.

[Con igual texto: Constitución 1891, Art. 7].

Constitución 1864

Art. 8º Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintiún años, con las excepciones contenidas en esta Constitución.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 8].

Constitución 1857

Art. 11. Todos los venezolanos que están en el goce de los derechos de ciudadano pueden ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la Constitución y las leyes.

Art. 12. Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

1º Ser venezolano.

2º Ser casado o mayor de dieciocho años.

3º Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el año de 1880.

Constitución 1830

Art. 13. Todos los venezolanos pueden ser elegidos para los destinos públicos si están en el goce de los derechos de ciudadano, si tienen la aptitud necesaria y concurren en ellos los demás requisitos que prescriben la Constitución y las leyes.

Constitución 1811

Art. 147. Todos los ciudadanos tienen derecho indistintamente a los empleos públicos del modo, en las formas y con las condiciones prescritas por la ley, no siendo aquellos la propiedad exclusiva de alguna clase de hombres en particular, y ningún hombre, Corporación o Asociación de hombres tendrá otro título para obtener ventajas y consideraciones particulares distintas de las de los otros en la opción a los empleos que forman una carrera pública, sino el que proviene de los servicios hechos al Estado.

Art. 148. No siendo estos títulos ni servicios en manera alguna hereditarios por la naturaleza, ni transmisibles a los hijos, descendientes u otras relaciones de sangre, la idea de un hombre nacido magistrado, legislador, juez, militar o empleado de cualquier suerte en absurda y contraria a la naturaleza.

5. EL DERECHO A ASOCIARSE EN PARTIDOS POLITICOS

Constitución 1961

Art. 114. Todos los venezolanos aptos para el voto tienen el derecho de asociarse en partidos políticos para participar, por métodos democráticos, en la orientación de la política nacional.

El legislador reglamentará la constitución y actividad de los partidos políticos con el fin de asegurar su carácter democrático y garantizar su igualdad ante la ley.

En las constituciones anteriores, el derecho de asociarse en partidos políticos estaba regulado en la libertad general de asociación, como derecho individual.

6. EL DERECHO DE MANIFESTAR

Constitución 1961

Art. 115. Los ciudadanos tienen el derecho de manifestar pacíficamente y sin armas, sin otro requisito que los que establezca la ley.

En las constituciones anteriores este derecho estaba implícito, como derecho individual, en la garantía del derecho de reunión pública.

7. EL DERECHO DE ASILO

Constitución 1961

Art. 116. La República reconoce el asilo a favor de cualquier persona que sea objeto de persecución o se halle en peligro, por motivos políticos en las condiciones y con los requisitos establecidos por las leyes y las normas del Derecho Internacional.

Constitución 1947

Art. 33. La Nación reconoce el asilo por motivos políticos, con las solas limitaciones que establezcan las leyes, los principios del Derecho Internacional y los tratados públicos.

VI. LA SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DE LAS GARANTÍAS

Constitución 1961

Art. 190. Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:
6º Declarar el estado de emergencia y decretar la restricción o suspensión de garantías en los casos previstos en esta Constitución.

Art. 240. El Presidente de la República podrá declarar el estado de emergencia en caso de conflicto interior o exterior, o cuando existan fundados motivos de que uno u otro ocurran.

Art. 241. En caso de emergencia, de conmoción que pueda perturbar la paz de la República o de graves circunstancias que afecten la vida económica o social, el Presidente de la República podrá restringir o suspender las garantías constitucionales, o algunas de ellas, con excepción de las consagradas en el artículo 58 y en los ordinales 3º y 7º del artículo 60.

El Decreto expresará los motivos en que se funda, las garantías que se restringen o suspenden, y si rige para todo o parte del territorio nacional. La restricción o suspensión de garantías no interrumpe el funcionamiento ni afecta las prerrogativas de los órganos del Poder Nacional.

Art. 242. El Decreto de restricción o suspensión de garantías será revocado por el Ejecutivo Nacional, o por las Cámaras en sesión conjunta, al cesar las causas que lo motivaron. La creación del estado de emergencia será decretada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y con la autorización de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada.

Constitución 1953

Art. 36. En caso de emergencia nacional o internacional el Presidente de la República podrá, por Decreto dictado en Consejo de Ministros, restringir o suspender, total o parcialmente, las garantías ciudadanas en todo o en parte del territorio nacional, con excepción de las enunciadas en el ordinal 1º del artículo 35 de esta Constitución y en la letra g) del ordinal del mismo artículo.

Este Decreto será revocado al cesar las causas que lo motivaron.

Art. 37. La restricción o suspensión de garantías no afectará en ningún caso el funcionamiento del Poder Público.

Constitución 1947

Art. 76. En los casos de guerra civil o internacional o cuando exista peligro inminente de que una u otra ocurra, o de graves circunstancias que afecten la vida económica o social de la Nación, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá restringir o suspender en todo el territorio nacional, o en parte de él, el ejercicio de las garantías constitucionales, con excepción de las consagradas en el artículo 29 y en el ordinal 9º del artículo 30 de esta Constitución.

El decreto de restricción o suspensión de garantías expresará:

1º Los motivos que lo justifiquen.

2º La determinación de las garantías que se restrinjan o suspendan.

3º El territorio que afectará la restricción o suspensión.

Las garantías serán restringidas o suspendidas sólo en cuanto fuere requerido para la seguridad del país y la restauración de la normalidad, y el Decreto que ordenare la restricción o suspensión será sometido al Congreso Nacional o a la Comisión Permanente del mismo, dentro de los diez días siguientes a su promulgación, y derogado al cesar las causas que lo motivaron.

Art. 77. Si las circunstancias no exigiesen la restricción o la suspensión de garantías, pero hubiere fundados indicios de la existencia de planes o actividades que tengan por objeto derrocar los Poderes constituidos, por golpe de Estado u otros medios violentos, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá ordenar la detención preventiva de las personas contra quienes obren graves motivos para considerárselas comprometidas en dichos planes o actividades. Estas medidas serán sometidas, dentro de los diez días siguientes a su ejecución, a la consideración del Congreso Nacional o, durante el receso de éste, a la Comisión Permanente, para su aprobación o improbación, y serán suspendidas al cesar las causas que las motivaron. Si fueren aprobadas por el Congreso Nacional o por la Comisión Permanente y no fueren suspendidas dentro de los 60 días siguientes a dicha aprobación, el Presidente de la República, cumplido este último plazo, las someterá al conocimiento o suspensión tomando en cuenta, además de las disposiciones legales, la seguridad del Estado y la preservación del orden público.

Art. 78. La restricción de garantías no afectará en ningún caso el funcionamiento de los Poderes Públicos de la Nación, cuyos miembros gozarán siempre de las prerrogativas que les reconoce la ley.

Art. 198. Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

18. Decretar la restricción o suspensión de garantías en los casos previstos por el artículo 76 de esta Constitución, y en caso de alteración de la paz interna de la República o conflicto armado internacional podrá, además, mientras ellas duren:

- a) Pedir y otorgar a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.
- b) Señalar el sitio a donde hayan de trasladarse transitoriamente todos o algunos de los Poderes de la República, cuando existiere grave motivo para ello.
- c) Disponer el enjuiciamiento de los venezolanos y extranjeros que en caso de emergencia internacional sean hostiles a los intereses de Venezuela.
- d) Reorganizar los Estados que fueren dominados por las fuerzas rebeldes o cuyos Gobiernos participaren en la rebeldía.
- e) Ordenar que sean armados para su defensa los buques mercantes nacionales, en caso de necesidad.
- f) Incorporar a la Armada Nacional los buques mercantes nacionales o los extranjeros que se hallen en los puertos de la República y que fueren necesarios para la defensa, y dotarlos de personal, distintivo y equipo militar requeridos. En esos casos se proveerá el modo de indemnizar los perjuicios que sufrieren los dueños.
- g) Autorizar las demás medidas de carácter militar permitidas por el Derecho Internacional.

Constitución 1936

Art. 36. Cuando la República se hallare envuelta en guerra internacional o estallare en su seno la guerra civil o exista peligro de que una u otra ocurran, de epidemia o de cualquiera otra calamidad pública, o cuando por cualquiera otra circunstancia lo exija la defensa, la paz o seguridad de la Nación o de sus instituciones o forma de gobierno, el Presidente de la Re-

pública en Consejo de Ministros, podrá, por un Decreto, restringir o suspender, en todo o parte del territorio nacional, el ejercicio de las garantías ciudadanas, con excepción, en todo caso, de las relativas a la inviolabilidad de la vida, a la proscripción de la esclavitud y a la no condenación a penas infamantes.

El Decreto contendrá: 1º, los motivos que lo justifiquen; 2º, la determinación de la garantía o garantías que se restrinjan o suspendan, y 3º, el territorio que afectará la suspensión o restricción.

Este Decreto será derogado al cesar las causas que lo motivaron.

La restricción de garantías en modo alguno afectará el funcionamiento de los Poderes Públicos de la Nación, cuyos miembros gozarán siempre de las prerrogativas que les reconoce la ley.

Podrá arrestarse, confinarse o expulsarse del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento o conservación de la paz; pero tales medidas cesarán al terminar las circunstancias que las hubiere motivado, salvo la expulsión de extranjeros, que podrá no revocarla el Ejecutivo Federal si lo creyere conveniente.

Art. 100. Son atribuciones del Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela:

22. Decretar la restricción o suspensión de garantías en los casos previstos en el artículo 37, y en caso de guerra civil o internacional podrá además, mientras ellas duren:

- a) Pedir y otorgar a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.
- b) Señalar el sitio a donde hayan de trasladarse transtitoriamente todos o algunos de los Poderes de la Federación, cuando existiere grave motivo para ello.
- c) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria, de los venezolanos que de alguna manera fueren hostiles a la defensa nacional o voluntariamente causaren perjuicios a los intereses de la Nación.
- d) Reorganizar los Estados que fueren dominados por las fuerzas rebeldes o cuyos Gobiernos mismos participaren en la rebelión.
- e) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

[Con igual texto: Constitución 1945, Arts. 37 y 104, 22, 23].

Constitución 1925

Art. 36. Cuando la República se hallare envuelta en una guerra internacional o estallare en su seno la guerra civil, o exista inminente peligro de que una u otra ocurran, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, lo declarará así y suspenderá las garantías constitucionales en todo el territorio de la Nación o en la sección que en el propio Decreto se determine; pero esta suspensión no tendrá efecto sino en tanto se restablece la paz y quedará sujeta a las restricciones siguientes:

1ª En ningún caso se podrá privar a nadie de la vida, que será siempre inviolable; ni se podrán decretar ni aplicar castigos infamantes.

2ª No se decretarán ni se llevarán a cabo confiscaciones de bienes, salvo, únicamente, como medida de represalias en guerra internacional, contra los nacionales del país con el cual se estuviere en guerra, si éste hubiere decretado previamente la confiscación de los bienes de los venezolanos.

3ª Podrá arrestarse, confinarse o expulsarse del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento o conservación de la paz; pero tales medidas cesarán al terminar las circunstancias que las hubieren motivado, salvo la expulsión de extranjeros, que podrá no revocarla el Ejecutivo Federal si lo creyere conveniente.

Art. 100. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

22. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos en los casos permitidos por el Derecho Internacional o previstos en las leyes de la República.

23. Decretar la suspensión de garantías en los casos previstos en el artículo 36, y durante la guerra civil o internacional, podrá además:

- a) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.
- b) Señalar el sitio donde hayan de trasladarse transitoriamente todos o algunos de los Poderes de la Federación, cuando existiere grave motivo para ello.
- c) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera fueren hostiles a la defensa nacional o voluntariamente causaren perjuicios a los intereses de la Unión.
- d) Reorganizar los Estados que fueren dominados por fuerzas rebeldes o cuyos Gobiernos mismos participaren en la rebelión.
- e) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

[Con igual texto: Constitución 1928, Arts. 36 y 100, 22, 23; Constitución 1929, Arts. 36 y 100, 22, 23; Constitución 1931, Arts. 36 y 100, 24, 25].

Constitución 1914

Art. 79. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

21. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en territorio nacional, o expulsar a los extranjeros perniciosos que no tengan bienes raíces en el país. Si los tuvieren, sólo podrá decretarse la expulsión cuando el valor de los inmuebles sea menor de cuarenta mil bolívares, lo cual se comprobará con los respectivos documentos públicos de propiedad.

23. Hacer uso en caso de guerra extranjera o de conmoción interior o de rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornando el orden público, y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades:

- A) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.
- B) Exigir anticipadamente las contribuciones.
- C) Arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.
- D) Suspender, en caso de guerra internacional, los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

En los casos de guerra interior podrá hacer uso de la misma atribución en todo el territorio de la República o en aquellas localidades en que a su juicio fuere necesario; pero sólo en tanto se restablece la paz.

E) Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder Federal cuando haya grave motivo para ello.

F) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional o voluntariamente causen perjuicios a los intereses de la Unión; y

G) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

[Con igual texto: Constitución 1922, Arts. 78, 21, 23].

Estatuto Provisional 1914

Art. 34. Son atribuciones del Presidente Provisional de la República:

14. Prohibir o permitir condicionalmente la entrada al territorio de la República de los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier

culto o religión, cualquiera que sea el orden o jerarquía de que se hallan investidos. Podrá contratar la venida de misioneros que se establezcan precisamente en los puntos de la República donde haya indígenas que civilizar.

Art. 35. Además de las anteriores atribuciones, el Presidente Provisional, de acuerdo con el Comandante en Jefe del Ejército, en los casos de guerra extranjera o de conmoción interior o rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público y hasta el restablecimiento de la paz, tendrá las atribuciones siguientes:

- A) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.
- B) Exigir anticipadamente las contribuciones.
- C) Arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.
- D) Suspender en caso de guerra internacional los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país, excepto el de la inviolabilidad de la vida.
- E) Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder Federal cuando haya grave motivo para ello.
- F) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional.
- G) Expedir patentes de corso y autorizar represalias; y
- H) Disponer de la fuerza pública, en caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios sirva para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan la decisión de sus controversias a la Corte Federal y de Casación.

También ejercerá esta atribución en caso de rebelión o mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pacíficos y conciliatorios para réstablecer la paz y el orden público.

Constitución 1909

Art. 81. Además de las atribuciones anteriores que son privativas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, éste con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, ejercerá las siguientes:

7ª Prohibir cuando lo estime conveniente la entrada de extranjeros en territorio nacional o expulsar de él a los extranjeros que no tengan domicilio establecido en el país.

Art. 82. Además de las anteriores atribuciones, el Presidente de la Unión, previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, ejercerá las siguientes:

1ª Hacer uso en los casos de guerra extranjera o de conmoción interior o de rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público, y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades:

- A) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.
- B) Ex'gir anticipadamente las contribuciones.
- C) Arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.
- D) Suspender, en caso de guerra internacional, los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

En los casos de guerra interior podrá hacer uso de la misma atribución, pero sólo en tanto se restablezca la paz.

F) Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Unión cuando haya graves motivos para ello.

F) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria a los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional; y

G) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

2ª Disponer de la fuerza pública en el caso de ser ineficaz la interpretación de sus buenos oficios para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados y exigirles que depongan las armas y sometan la decisión de sus controversias a lo dispuesto en la base 25, artículo 12 de esta Constitución. También ejercerá esta atribución, caso de rebelión a mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pacíficos y conciliatorios para establecer la paz y orden públicos.

Constitución 1904

Art. 80. Son atribuciones del Ejecutivo Federal:

8ª Hacer uso de los casos de guerra extranjera o de conmoción interior o rebelión a mano armada contra las Instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades:

A) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las Instituciones.

B) Exigir anticipadamente las contribuciones.

C) Arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros, que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

D) Suspender los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país o el restablecimiento del orden, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

E) Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Unión, cuando haya graves motivos para ello.

F) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria, de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional; y

G) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

Art. 19. Estos derechos o garantías pueden ser suspendidas en los casos y con las formalidades que determina la atribución 8ª del artículo 80 de esta Constitución.

23. Prohibir e impedir la entrada al territorio de la República, de los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier culto o religión, cualquiera que sea el orden o jerarquía de que se hallen investidos.

Constitución 1901

Art. 89. Son atributos del Ejecutivo Federal:

20. En los casos de guerra extranjera podrá: 1º, pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional; 2º, exigir anticipadamente las contribuciones; 3º, arrestar o expulsar a los individuos de la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios a la defensa del país; 4º, expedir patentes de corso y autorizar represalias; 5º señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Ejecutivo y demás Poderes Federales, cuando haya graves motivos para ello; 6º disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional; 7º, suspender los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa de la República, excepto el de la vida, previa declaratoria de los que se suspenden, y con limitación a la localidad o a todas las localidades en que fuere necesario.

24. Prohibir la entrada en territorio nacional o expulsar de él a los extranjeros que no tengan su domicilio en el país y que sean notoriamente perjudiciales al orden público.

Constitución 1893

Art. 77. Además de las atribuciones anteriores, que son privativas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, éste, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, ejercerá también las siguientes:

9^ª En los casos de guerra extranjera podrá: 1^º Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional. 2^º Exigir anticipadamente las contribuciones. 3^º Arrestar o expulsar a los individuos de la Nación con la cual se este en guerra y que sean contrarios a la defensa del país. 4^º Suspender los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa de la República, excepto el de la vida. 5^º Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Unión, cuando haya graves motivos para ello. 6^º Someter a juicio por traición a la Patria a los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional. 7^º Expedir patentes de corso y autorizar represalias y señalar las leyes que hayan de seguirse en los casos de apresamiento.

Art. 78. Además de las anteriores atribuciones, el Presidente de la República, previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, podrá ejercer las siguientes:

4^ª Prohibir la entrada en territorio nacional o expulsar de él a los extranjeros que no tengan su domicilio en el país y que sean notoriamente perjudiciales al orden público.

Constitución 1881

Art. 66. Fuera de las anteriores atribuciones que son privativas al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, éste, con el voto deliberativo del Consejo Federal, ejercerá las siguientes:

10. En los casos de guerra extranjera podrá: 1^º, pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional; 2^º exigir anticipadamente las contribuciones y negociar los empréstitos decretados por la Legislatura Nacional; 3^º, arrestar o expulsar a los individuos que pertenezcan a la nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios a la defensa del país; 4^º, suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la República, excepto la de la vida; 5^º, señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Federación cuando haya graves motivos para ello; 6^º, someter a juicio por traición a la Patria a los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional; 7^º, expedir patentes de corso y represalias y señalar las leyes que hayan de seguirse en caso de apresamiento.

[Con igual texto: Constitución 1891, Art. 65,10].

Constitución 1864

Art. 72. El Presidente de la Unión tiene las siguientes atribuciones:

15. En los casos de guerra extranjera podrá: 1^º, pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional; 2^º, exigir anticipadamente las contribuciones o negociar los empréstitos decretados, si no son bastantes las rentas ordinarias; 3^º, arrestar o expulsar a los individuos que pertenezcan a la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios a la defensa del país; 4^º, suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del país, excepto la de la vida; 5^º, señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Ejecutivo Nacional, cuando haya graves motivos para ello; 6^º, someter a juicio por traición a la Patria a los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional; 7^º, expedir patentes de corso y represalias y dictar las reglas que hayan de seguirse en los casos de apresamiento.

[Con igual texto: Constitución 1874, Art. 72,15].

Constitución 1858

Art 95 En los casos de conmocion interior a mano armada que amenace la seguridad de la Republica o de invasion exterior repentina, el Presidente podra solicitar del Congreso que lo autorice para ejercer todas o algunas de las facultades siguientes

1^a Llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que el mismo Congreso juzgue necesaria

2^a Exigir anticipadamente las contribuciones o negociar empréstitos por las sumas suficientes, si no pueden cubrirse los gastos con las rentas ordinarias

3^a Establecer el requisito de transitar por el territorio de la República o salir de el con pasaporte

4^a Conceder indultos generales y particulares a los comprometidos por delitos politicos

Art 96 Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente de la República convocara, en los casos del articulo anterior, un Consejo extraordinario, compuesto de la Corte Suprema de Justicia, del Vicepresidente de la Republica y del Secretario que introduzca la solicitud, presidido por el Presidente de la Corte Suprema, este cuerpo podra acordarle por las dos terceras partes de sus votos, las facultades que se expresan en el mismo articulo. Este acuerdo se publicara y se circulara a todas las autoridades

Art 97 No podran concederse las facultades del articulo 95 por más de noventa dias

Constitución 1857

Art 54 En los casos en que, con fundamento, se tema conmocion interior o que la paz publica sea amenazada del exterior el Poder Ejecutivo ocurrira al Congreso si estuviere reunido o, en su receso, al Consejo de Gobierno para que, considerando la urgencia, le conceda las facultades extraordinarias que juzgue convenientes de las comprendidas en los números siguientes

1^o Llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que se considere necesaria

2^o Exigir anticipadamente las contribuciones y contratar empréstitos hasta la suma que se fije en la misma autorizacion

3^o Librar ordenes por escrito de comparecencia o arresto, debiendo ponerse los arrestados a disposicion del juez competente dentro de tres días para ser juzgados o en libertad si no resultaren suficiente fundamento para el juicio

4^o Conceder indultos generales o particulares

Art 55 El Poder Ejecutivo dara cuenta al Congreso en su próxima reunion de todos los actos que haya autorizado en uso de estas facultades

Art 56 No puede el Poder Ejecutivo

1^o Privar de su libertad a ningún venezolano ni imponerle pena alguna Cuando, en ejercicio de sus facultades extraordinarias, dispusiese el arresto de alguna persona solo podria detenerla por tres dias, debiendo dentro de este término ponerla en libertad o a disposicion del tribunal competente si resultare culpable

2^o Impedir las elecciones ni que los empleados publicos desempeñen los deberes y atribuciones que por las leyes les competan

3^o Disolver las Camaras ni suspender sus sesiones

Constitución 1830

Art 18 En los casos de conmocion interior a mano armada que amenace la seguridad de la República o de invasion exterior repentina, el Presidente del Estado ocurrira al Congreso si esta reunido para que lo autorice o, en

su receso, al Consejo de Gobierno para que, considerando la exigencia, según el informe del Ejecutivo, le acuerde las facultades siguientes:

1ª Para llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que el Congreso o el Consejo de Gobierno considere necesaria.

2ª Para exigir anticipadamente las contribuciones que uno u otro cuerpo juzgue adecuadas o para negociar por vía de empréstito las sumas suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias.

3ª Para que, siendo informado de que se trama contra la tranquilidad o seguridad interior o exterior del Estado, pueda expedir órdenes por escrito de comparecencia o arresto contra los indiciados de este crimen, interrogarlos o hacerlos interrogar, debiendo poner los arrestados dentro de tres días a disposición del juez competente, a quien pasará el sumario informativo que dio lugar al arresto, siendo esta última autorización temporal.

4ª Para conceder amnistías o indultos generales o particulares.

Art. 119. Siempre que el Consejo de Gobierno, por estar en receso el Congreso, acuerde que el Poder Ejecutivo pueda usar de una o más de estas medidas, publicará necesariamente el acto de su acuerdo y la circulará a las demás autoridades.

Constitución 1819

TÍTULO VI

Sección Tercera

Art. 20. En caso de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad del Estado puede suspender el imperio de la Constitución en los lugares conmovidos o insurrectos por un tiempo determinado si el Congreso estuviese en receso. Las mismas facultades se le conceden en los casos de una invasión exterior y repentina, en los cuales podrá también hacer la guerra, pero ambos decretos contendrán un artículo convocando el Congreso para que confirme o revoque la suspensión.

Constitución 1811

Art. 185. El poder de suspender las leyes o de detener su ejecución nunca deberá ejercitarse, sino por las legislaturas respectivas ó por autoridad dimanada de ellas para sólo aquellos casos particulares que hubieren expresamente provisto fuera de los que expresa la Constitución, y toda suspensión o detención que se haga en virtud de cualquiera autoridad sin el consentimiento de los representantes del pueblo, se rechazará como un atentado a sus derechos.

Apéndice

DECLARACIONES, PACTOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS*

* Se publican en este apéndice las Declaraciones Universal y Americana sobre derechos humanos y los Pactos y Convenciones Internacionales y Americanos aprobados por ley de la República. Dichos documentos están precedidos de la primera declaración constitucional sobre derechos humanos de América Latina, de 1811, de la Sección Legislativa de la Provincia de Caracas, establecida por el Supremo Congreso de Venezuela.

I. DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO DE 1811*

El Supremo Congreso de Venezuela en su sesión legislativa, establecida para la provincia de Caracas, ha creído que el olvido y desprecio de los Derechos del Pueblo, ha sido hasta ahora la causa de los males que ha sufrido por tres siglos: y queriendo empezar a precaverlos radicalmente, ha resuelto, conformándose con la voluntad general, declarar, como declara solemnemente ante el universo, todos estos mismos Derechos inenajenables, a fin de que todos los ciudadanos puedan comparar continuamente los actos del Gobierno con los fines de la institución social: que el magistrado no pierda jamás de vista la norma de su conducta y el legislador no confunda, en ningún caso, el objeto de su misión.

1. SOBERANIA DEL PUEBLO

Art. 1. La soberanía reside en el pueblo; y, el ejercicio de ella en los Ciudadanos con derecho a sufragio, por medio de sus apoderados legalmente constituidos.

Art. 2. La soberanía es, por su naturaleza y esencia, imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Art. 3. Una parte de los ciudadanos con derecho a sufragio, no podrá ejercer la soberanía. Todos deben concurrir con su voto a la formación del Cuerpo que la ha de representar, porque todos tienen derecho a expresar su voluntad con entera libertad, único principio que hace legítima y legal la constitución de su Gobierno.

Art. 4. Todo individuo, corporación o ciudad que usurpe la soberanía, incurrirá en el delito de lesa Nación.

Art. 5. Los empleados públicos serán por tiempo determinado; no deben tener otra consideración que la que adquieran en el concepto de sus conciudadanos por las virtudes que ejercieren en el tiempo que estuvieren ocupados por la República.

* Tomado de *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1982, Tomo II, pp. 91 a 102. Confrontado en *Gaceta de Caracas* del martes 23 de julio de 1811, Tomo I, núm. 42.

Art. 6. Los delitos de los representantes y agentes de la República no deben quedar nunca impunes, pues ninguno tiene derecho a hacerse más inviolable que otro.

Art. 7. La Ley debe ser igual para todos, castigando los vicios y premiando las virtudes, sin admitir distinción de nacimiento ni poder hereditario.

2. DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

Art. 1 El fin de la sociedad es la felicidad común, y el Gobierno se instituye al asegurarla.

Art. 2 Consiste esta felicidad en el goce de la libertad, de la seguridad, de la propiedad y de la igualdad de derechos ante la ley.

Art. 3 La ley se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general, y ésta se expresa por los apoderados que el pueblo elige para que representen sus derechos.

Art. 4 El derecho de manifestar sus pensamientos y opiniones por voz de la imprenta debe ser libre, haciéndose responsable a la ley. si en ellos se trata de perturbar la tranquilidad pública o el dogma, la propiedad y honor del ciudadano.

Art. 5 El objeto de la ley es arreglar el modo con que los ciudadanos deben obrar en las ocasiones en que la razón exige que ellos se conduzcan no por su opinión o su voluntad, sino por una regla común.

Art. 6 Cuando un ciudadano somete sus acciones a una ley, que no aprueba, no compromete su razón; pero la obedece porque su razón particular no debe guiarle, sino la razón común, a quien debe someterse, y así la ley no exige un sacrificio de la razón y de la libertad de los que no la aprueban, porque ella nunca atenta contra la libertad, sino cuando se aparta de la naturaleza y de los objetos, que deben estar sujetos a una regla común.

Art. 7 Todos los ciudadanos no pueden tener igual parte en la formación de la ley porque todos no contribuyen igualmente a la conservación del Estado, seguridad y tranquilidad de la sociedad.

Art. 8 Los ciudadanos se dividirán en dos clases: unos con derecho a sufragio, otros sin él.

Art. 9 Los sufragantes son los que están establecidos en Venezuela sean de la nación que fueren: éstos solos forman el soberano.

Art. 10 Los que no tienen derecho a sufragio son los transeúntes, los que no tengan la propiedad que establece la Constitución; y éstos gozarán de los beneficios de la ley, sin tomar parte en su institución.

Art. 11 Ninguno debe ser acusado, preso, ni detenido, sino en los casos determinados por la ley.

Art. 12 Todo acto ejercido contra un ciudadano sin las formalidades de la ley, es arbitrario y tiránico.

Art. 13 El magistrado que decreta y haga ejecutar actos arbitrarios será castigado con la severidad de la ley.

Art. 14 Esta debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión y tiranía.

Art. 15 Todo ciudadano deberá ser tenido por inocente mientras no se le declare culpable. Si se cree indispensable asegurar su persona, todo rigor que no sea necesario para ello debe ser reprimido por la ley.

Art. 16 Ninguno debe ser juzgado ni castigado, sino después de haber sido oído legalmente, y en virtud de una ley promulgada anterior al delito. La ley que castigue delitos cometidos antes que ella exista será tiránica. El efecto retroactivo dado a la ley es un crimen.

Art. 17 La ley no debe decretar sino penas muy necesaria, y éstas deben ser proporcionadas al delito y útiles a la sociedad.

Art. 18 La seguridad consiste en la protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

Art. 19 Todo ciudadano tiene derecho a adquirir propiedades y a disponer de ellas a su arbitrio, si no contraría el pacto o la ley.

Art. 20 Ningún género de trabajo, de cultura, ni industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto aquellos que forman o pueden servir a la subsistencia del Estado.

Art. 21 Ninguno puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, sino cuando la necesidad pública lo exige y bajo una justa compensación. Ninguna contribución puede ser establecida sino para la utilidad general. Todos los ciudadanos sufragantes tienen derecho de concurrir, por medio de sus representantes al establecimiento de las contribuciones, de vigilar sobre su inversión y de hacerse dar cuenta.

Art. 22 La libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la pública autoridad, en ningún caso puede ser impedida ni limitada a ningún ciudadano.

Art. 23 Hay opresión individual cuando un solo miembro de la sociedad está oprimido y hay opresión contra cada miembro cuando el Cuerpo social está oprimido. En estos casos las leyes son vulneradas y los ciudadanos tienen derecho a pedir su observancia.

Art. 24 La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho de entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundación o reclamación, que provenga de la misma casa o para los objetos de procedimiento criminal en los casos, y con los requisitos determinados por la ley,

y bajo la responsabilidad de las autoridades constituidas que hubieren expedido el decreto. Las visitas domiciliarias, exenciones civiles, sólo podrán hacerse durante el día, en virtud de la ley y con respecto a la persona objeto expresamente indicados en el acta que ordena la visita y ejecución.

Art. 25 Todos los extranjeros de cualquiera nación serán recibidos en la provincia de Caracas.

Art. 26 Las personas y las propiedades de los extranjeros gozarán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia y respeten la Religión Católica, única en el País.

Art. 27 Los extranjeros que residan en la provincia de Caracas, habiéndose naturalizado y siendo propietarios, gozarán de todos los derechos de ciudadanos.

3 DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

Art. 1 Los derechos de los otros son el límite moral y el principio de los derechos, cuyo cumplimiento resulta del respeto debido a estos mismos derechos. Ellos reposan sobre esta máxima: haz siempre a los otros el bien que querías recibir de ellos, no hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti.

Art. 2 Los deberes de cada ciudadano para con la sociedad son: vivir con absoluta sumisión a las leyes; obedecer y respetar a las autoridades constituidas; mantener la libertad y la igualdad; contribuir a los gastos públicos; servir a la Patria cuando ella lo exige y hacerle, si es necesario, el sacrificio de los bienes y de la vida; y en el ejercicio de estas virtudes consiste el verdadero patriotismo.

Art. 3 El que viola abiertamente las leyes, el que procura eludir-las, se declara enemigo de la sociedad.

Art. 4 Ninguno será buen ciudadano si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo.

Art. 5 Ninguno es hombre de bien si no es franco, fiel y religioso observador de las leyes. La práctica de las virtudes privadas y domésticas es la base de las virtudes públicas.

4. ¿DEBERES DEL CUERPO SOCIAL

Art. 1 El deber de la sociedad para con los individuos que la componen es la garantía social. Esta consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos, y ella descansa sobre la soberanía nacional.

Art. 2 La garantía social no puede existir sin que la ley determine claramente los límites de los poderes, ni cuando no se ha establecido la responsabilidad de los públicos funcionarios.

Art. 3 Los socorros públicos son una deuda sagrada a la sociedad: ella debe proveer a la subsistencia de los ciudadanos desgraciados, ya asegurándoles trabajo a los que puedan hacerlo, ya proporcionando medios de existir a los que no están en este caso.

Art. 4 La instrucción es necesaria a todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública y poner la instrucción al alcance de todos.

Comuníquese esta nuestra solemne declaratoria al Supremo Poder Ejecutivo, para que la promulgue y haga notoria a todos por cuantos medios juzgue convenientes.

Dada en el Palacio de Gobierno de Venezuela, a 1 de julio de 1811.

Francisco Xavier Yanes, Presidente.

Juan Toro, Vicepresidente.

Martín Tovar Ponte.-José Angel del Alamo.-Lino de Clemente.-Juan José Maya.-Gabriel de Ponte.-Fernando Toro.-Juan Antonio Díaz Argote.-Isidoro Antonio López Méndez.-Gabriel Pérez de Pagola.-Francisco Hernández.-Felipe Fermín Paúl.-Fernando de Peñalver.—José Vicente Unda.—Juan G. Roscio.-Luis José de Cazorla.-Nicolás de Castro.

Francisco Isnardi, Secretario

Cúmplase y ejecútase, publíquese por Bando, e insértese en los periódicos y en la "Gaceta de Gobierno".

Juan de Escalona, Presidente en turno

Cristóbal de Mendoza

Baltazar Padrón

II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES (NACIONES UNIDAS)

1. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS*

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derecho de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la

* Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10-12-48.

educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos

en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES*

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

* Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16-12-66 Entró en vigor el 3-1-76, 94 Publicado en *GO Ext* N° 2 146 del 28-1-78

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, esta obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescribe el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

PARTE IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto.

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS*

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

* Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16-12-66. Entró en vigor el 23-3-76. Publicado en *GO* Ext. N° 2.146 del 28-1-78, con Reserva de Venezuela

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Esta-

dos Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá al un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente la autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, sino comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley, contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto

en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del

orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidad de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección

igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

PARTE IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4 La elección de los miembros del Comité se celebrara en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1 El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2 En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1 Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2 Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1 Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2 En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1 Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2 El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La decisión para llenar la va-

cante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. EL Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de con-

formidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a

disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte

Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Es-

tados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme con lo dispuesto en el artículo 48;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

Reserva de Venezuela

Venezuela hizo reserva al Art. 14, párrafo 3, literal d) del Pacto, por cuanto la Constitución de la República, Artículo 60 ordinal 5° establece que: "Nadie podrá ser condenado en causa penal sin haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la Ley. Los reos de delitos contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia con las garantías y en la forma que determine la Ley". La posibilidad de que los reos de delitos contra la cosa pública puedan ser juzgados en ausencia no está prevista en el literal d) del párrafo 3° del Art. 14 del Pacto, razón por la cual Venezuela formula la reserva correspondiente.

4. PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS*

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sera conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como

* Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16-12-66. Entro en vigor el 23-3-76. Publicado en *G O* Ext N° 2 146 del 28-1-78 con Declaracion de Venezuela

se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Artículo 3

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo, en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puertã cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

Artículo 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1.514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

Artículo 8

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las Partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme con lo dispuesto en el artículo 8;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;

c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

Artículo 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

Declaración de Venezuela

Con relación al artículo 1 del Protocolo Facultativo se hace la declaración siguiente:

Venezuela formuló una reserva al artículo 14 párrafo 3 literal d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la cual se hace extensiva al Protocolo Facultativo de dicho Pacto. El texto de la referida reserva es el siguiente: El artículo 60 ordinal 5º, de la Constitución de la República de Venezuela establece: "Nadie podrá ser condenado en causa penal sin haber notificado personalmente los cargos y oído en la forma que indique la Ley. Los reos de los delitos contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia con las garantías y en la forma que determine la Ley". La posibilidad de que los reos de delitos contra la cosa pública puedan ser juzgados en ausencia no está prevista en el literal d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, razón por la cual Venezuela formula la reserva correspondiente.

III. INSTRUMENTOS AMERICANOS

I DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE*

La IX Conferencia Internacional Americana,

Considerando:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar materialmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacionales de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias,

Acuerda:

Adoptar la siguiente

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y RES DEL HOMBRE

Preámbulo

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda activi-

* Aprobado en IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948

dad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

CAPITULO PRIMERO DERECHOS

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Derecho de igualdad ante la Ley

Artículo II Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Derecho de libertad religiosa y de culto

Artículo III Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión

Artículo IV Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar

Artículo V Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Derecho a la constitución y a la protección de la familia

Artículo VI Toda persona tiene derecho a construir una familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia.

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

Derecho de residencia y tránsito.

Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.

Artículo X. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Derecho a la educación.

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Derecho a los beneficios de la cultura.

Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

Derecho al trabajo y a una justa retribucion

Artículo XIV Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocacion, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneracion que, en relacion con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para si misma y su familia

Derecho al descanso y a su aprovechamiento

Artículo XV Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreacion y a la oportunidad de emplear utilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y fisico

Derecho a la seguridad social

Artículo XVI Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupacion, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite fisica o mentalmente para obtener los medios de subsistencia

Derecho de reconocimiento de la personalidad juridica y de los derechos civiles

Artículo XVII Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales

Derecho de justicia

Artículo XVIII Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente

Derecho de nacionalidad

Artículo XXIV Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interes general, ya de interes particular, y el de obtener pronta resolucion

Derecho de proteccion contra la detencion arbitraria

Artículo XXV Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y segun las formas establecidas por leyes preexistentes

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de caracter netamente civil

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilacion injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho tambien a un tratamiento humano durante la privacion de su libertad

Derecho de proceso regular

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Derecho de asilo

Artículo XXVII. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Alcance de los derechos del hombre

Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

CAPITULO SEGUNDO

DEBERES

Deberes ante la sociedad.

Artículo XXIX. Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Deberes para con los hijos y los padres.

Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Deberes de instrucción.

Artículo XXXI. Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

Deber de sufragio.

Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Deber de obediencia a la Ley.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

Deber de servir a la comunidad y a la nación

Artículo XXXIV. Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Deberes de asistencia y seguridad sociales

Artículo XXXV. Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

Deber de pagar impuestos

Artículo XXXVI. Toda persona tiene el deber de pagarlos impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Deber de trabajo

Artículo XXXVII. Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de comunidad.

Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero

Artículo XXXVIII. Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

2 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE) *

Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmado su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen de hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fun-

Adoptada en San Jose de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18-7-78. Publicada en G O 31 256 del 14-6-77, con Reserva de Venezuela

damento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, Argentina, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I

ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1º no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delito político ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios,

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad

tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4.1. Inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se

puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este Artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derecho del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.

La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

3. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV

SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergen a. que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos:

3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica);

4 (Derecho a la Vida)

5 (Derecho a la Integridad Personal);

6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre)

9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad);

12 (Libertad de Conciencia y de Religión);

17 (Protección a la Familia);

18 (Derecho al Nombre);

19 (Derecho del Niño);

20 (Derecho de la Nacionalidad), y

23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trata de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan, producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidas con los procedimientos establecidos en los artículos 26 y 77.

CAPITULO V
DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II
MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI
DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII
LA COMISION INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

*Sección I. Organización**Artículo 34*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

[486] La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera suposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

Artículo 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención*

* Declaración Formulada por Venezuela el 9-8-77 El reconocimiento de competencia se hizo expresamente "por tiempo indefinido"

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, y por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos l.a) y l.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando:

a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundado la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos.;

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones del Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación;

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin 3 que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará a archivar el expediente;

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobreviniente;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará, una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundado en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1. f) del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1. e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otros cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentre en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer el mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*.

4. El juez *ad hoc* debe reunir las cualidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá a todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquiera Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención*.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

* Venezuela depositó su declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad, el 24-6-81

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X
FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA,
PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes de esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión Se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor números de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta

de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Reserva de Venezuela

Al ratificar la Convención, Venezuela formuló la siguiente reserva:

El Artículo 60, ordinal 5 de la Constitución de la República de Venezuela establece: "Nadie podrá ser condenado en causa penal sin haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley. Los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia con las garantías y en forma que determine la ley". Esta posibilidad no está vista en el artículo 8, ordinal 1 de la Convención, por lo cual Venezuela formula la reserva correspondiente.

3. PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE, AG/RES. 1042 (XX.0/90)*

La Asamblea General

Visto el informe del Consejo Permanente sobre el proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte (AG/doc.2559/90), y

Considerando:

Que mediante la resolución AG/RES. 889 (XVIII-0/87) encomendó al Consejo Permanente que, sobre la base de la iniciativa del Gobierno del Uruguay y del proyecto presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, preparara un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíba la aplicación de la pena de muerte;

Que mediante las resoluciones AG/RES. 943 (XVIII-0/88) y AG/RES. 1013 (XIX-0/89) instó a los gobiernos de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a que presentaran sus observaciones al Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe la aplicación de la pena de muerte, y extendió el mandato conferido al Consejo Permanente para la presentación de un proyecto de Protocolo, y

Teniendo en cuenta la importancia que reviste para el sistema Interamericano la adopción de un Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíba la aplicación de la pena de muerte,

* Aprobada el 8 de julio de 1990

Resuelve:

Someter a la consideración de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos el siguiente Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte:

PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS
RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando:

Que el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte;

Que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa;

Que la tendencia en los Estados americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte;

Que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminan toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado;

Que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida;

Que es necesario alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

Que Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano.

Han Convenido

en suscribir el siguiente

PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICION DE LA
PENA DE MUERTE

Artículo 1

Los Estados Partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados Partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar

la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al Derecho Internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra a la que se refiere el párrafo anterior.

3. Dicho Estado Parte notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y la ratificación o adhesión de todo Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigencia, para los Estados que lo ratifiquen o adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

4. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

La Asamblea General

Vistos:

La resolución AG/RES. 836 (XVI-O/86) por la cual la Asamblea tomó nota del proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y lo transmitió a los gobiernos de los Estados Partes en la Convención para que formularan sus observaciones y comentarios al referido proyecto y lo remitieran al Consejo Permanente para su estudio y presentación a la Asamblea en su décimoseptimo período ordinario de sesiones;

La resolución AG/RES. 887 (XVII-O/87) que solicitó al Consejo Permanente que sobre la base del proyecto presentado por la Comisión

* Resolución aprobada en la novena sesión plenaria celebrada el 17 de noviembre de 1988

Interamericana de Derechos Humanos y las observaciones y comentarios formulados por los gobiernos de los Estados Partes en la Convención, presentase a la Asamblea General en su decimoctavo período ordinario de sesiones un proyecto de Protocolo Adicional a la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales;

El Informe del Consejo Permanente que somete a la Asamblea General el referido proyecto de Protocolo Adicional, y

Considerando:

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

La importancia que reviste para el Sistema Interamericano la adopción de un Protocolo Adicional a la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Resuelve:

Adoptar el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".

Preámbulo

Los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reafirmando, su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales;

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona

gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Teniendo presente que si bien derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales; y

Considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades;

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador".

Artículo 1

Obligación de Adoptar Medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2

Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 3

Obligación de no Discriminación

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

*Artículo 4**No Admisión de Restricciones*

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado

*Artículo 5**Alcance de las Restricciones y Limitaciones*

Los Estados Partes solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos

*Artículo 6**Derecho al Trabajo*

1 Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada

2 Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación tecnicoprofesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo

*Artículo 7**Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo*

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizaran en sus legislaciones nacionales, de manera particular

a Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción

b El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva

c El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio

d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional.

e. La seguridad e higiene en el trabajo.

f. La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida.

g. La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos.

h. El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Artículo 8

Derechos Sindicales

1. Los Estados Partes garantizarán:

a. El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados Partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente.

b. El derecho a la huelga.

2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Artículo 9

Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el

subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10

Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer a la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 12

Derecho a la Alimentación

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 13

Derecho a la Educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad

humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. La enseñanza primaria deber ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

Artículo 14

Derecho a los Beneficios de la Cultura

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

a. Participar en la vida cultural y artística de la comunidad.

b. Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico.

c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Artículo 15

Derecho a la Constitución y Protección de la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto.

b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar.

c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral.

d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16

Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Artículo 17

Protección de los Ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas.
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos.
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Artículo 18

Protección a los Minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a. Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso.
- b. Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos.
- c. Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.
- d. Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

Artículo 19

Medios de Protección

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.
2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema Interamericano, de los cuales sean miembros los Estados Partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes per-

tinientes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.

4. Los organismos especializados del sistema Interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.

5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados Partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.

8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo, tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

Artículo 20 *Reservas*

Los Estados Partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin del Protocolo.

Artículo 21 *Firma, Ratificación o Adhesión Entrada en Vigor*

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.

4. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 22

Incorporación de Otros Derechos y Ampliación de los Reconocidos

1. Cualquier Estado Parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados Partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

INDICE ALFABETICO

TOMO I, II, III y IV

(Los números arabigos remiten a las páginas de cada Tomo)

— A —

- Acaparamiento **I,682**
Acción de Amparo **I,440**
Acción de Amparo Elecciones **III,588**
Accion de inconstitucionalidad **IV, 219, 302**
Actos Administrativos **III 44**
Actos Administrativos Ejecucion **IV, 241**
Actos Administrativos Estabilidad **IV, 224**
Actos administrativos Legalidad **II,138**
Actos Administrativos Motivacion **IV, 237**
Actos Administrativos Notificacion **IV, 238**
Actos Administrativos Suspension de efectos **IV, 239**
Actos comunitarios Validez inmediata **II,319**
Actos de gobierno **III,39**
Actos de gobierno Sometimiento al derecho **II,134**
Actos Electorales Nulidad **III, 552, 560 567**
Actos Electorales Revision **III,554**
Actos judiciales Sometimiento al derecho **II,136**
Actos municipales **II,667**
Actos municipales Control de la constitucionalidad **II,709**
Actos parlamentarios sin forma de Ley Controles **III,115**
Actos parlamentarios sin forma de Ley Sometimiento al derecho **II,133**
Acuerdo de Cartagena Objetivos **II,274**
Acuerdo de Cartagena Organos **II,282**
Acuerdos Municipales **II,667**
Administración Central Organización **III,315**
Administracion de Justicia **IV, 173, 375**
Administracion Descentralizada **I,477**
Administracion Descentralizada Deficiencias **III,385**
Administracion Descentralizada Evolucion **III,254**
Administracion Descentralizada Formas Juridicas **III,339**
Administracion Descentralizada Redefinicion **III,398**
Administración Electoral Regimen **III,482**
Administracion Local Debilidad **III,376**
Administracion Ministerial **III,325**
Administracion Ministerial Evolucion **III,247**
Administracion Nacional Integración **III,316**
Administracion Publica **I,427, III,242**
Administracion Publica Nacional Centralizacion **III,373**
Administracion Publica Nacional Coordinacion **II,478**
Administracion Publica Archivos **III,138**
Administracion Publica Caracteristicas **III,368**
Administracion Publica Centralizacion **III,357**

- Administracion Publica Competencia **III,274**
 Administracion Publica Condicionamientos Politicos **III,347**
 Administracion Publica Control parlamentario **III,112**
 Administracion Publica Controles **III,118**
 Administracion Publica Desarrollo **I,369**
 Administracion Publica Organizacion **III, 227, 350**
 Administracion Publica Problemas **III,367**
 Administracion Publica Regimen Constitucional **III,225**
 Administracion Publica Regimen Politico **III,349**
 Administracion Publica Rol politico **III,359**
 Administraciones con Autonomia Funcional **III,253**
 Administrados Derechos **IV, 221**
 Administrados Participacion **III,380**
 Adopcion **IV, 196**
 Aguas Regimen **I,478**
 Alcaldes Atribuciones **II,643**
 Alcaldes Eleccion **III, 456, 480**
 Alcaldes Elegibilidad **III,446**
 Alcaldes Perdida de investidura **II,657**
 Alcaldes Prohibiciones **II,657**
 Alcaldes Suspension **II,658**
 Ambiente **I,632**
 Ambiente Proteccion **I,611**
 Angostura Congreso **I,291**
 Antepuicio de merito **III,47**
 Archivos Publicos Reserva **III,138**
 Area Metropolitana de Caracas Coordinacion **II,550**
 Area Metropolitana de Caracas Gobierno integral **II,531**
 Area Metropolitana de Caracas Ordenacion **I,476**
 Areas marinas Delimitacion **II,260**
 Armas de fuego Uso **II,195**
 Armas de guerra **II,48**
 Armas licitas Porte **IV, 379**
 Armas Principios **II,196**
 Asambleas Legislativas **I,431,II,469**
 Asambleas Legislativas Diputados **III,442,524**
 Asambleas Legislativas Eleccion **III,480**
 Asambleas Representativas Eleccion **III,455**
 Asilo Derecho **IV, 213, 434**
 Asistencia Social **IV 392**
 Asistencia Social Derecho **IV 191**
 Asociacion Derecho **IV, 112, 174, 376**
 Asociaciones civiles del Estado **III,345**
 Asociaciones de Vecinos **II,702**
 Atribuciones Delegacion **III,280**
 Autonomia **III,301**
 Autonomia administrativa **II,20 447, 597, III,303**
 Autonomia estatal **II,450**
 Autonomia funcional **II,24 III,304**
 Autonomia juridica **II,20**
 Autonomia municipal **II,595**
 Autonomia normativa **II,18,596, III,302**
 Autonomia organizativa **II,19,446**
 Autonomia politica **II,17 444 596 III,303**
 Autonomia territorial **II,17, III,302**
 Autonomia tributaria **II,20,597, III,302**
 Avocacion **III,284**
 —B—
 Bicameralismo **I,468**
 Bienes Culturales **I,633, IV, 181**
 Bienes estatales **II,56**
 Bienes municipales **II,59,676**
 Bienes municipales Control **II,701**
 Bienes nacionales Explotacion **II,46**
 Brasil Tratado **II,242**
 Burocracia profesionalizada **III,388**
 Burocracia profesionalizada Creacion **III,400**
 —C—
 Cabildos abiertos **II,701**
 Camara de Diputados **III,87**

- Camara de Diputados Atribuciones **III,93**
 Camaras Legislativas **I, 32**
 Camaras Legislativas Atribuciones **III,89**
 Camaras Legislativas Atribuciones privadas **I,425**
 Camaras Legislativas Competencias **II,232**
 Camaras Legislativas Composicion **III,86**
 Camaras Legislativas Controles **III,115**
 Camaras Legislativas Funcion normativa **II,116**
 Camaras Legislativas Funciones **III, 85, 95**
 Camaras Legislativas Investigaciones **III, 117, 123, 129**
 Camaras Legislativas Sesion Conjunta **III,93**
 Camaras Legislativas Sesiones extraordinarias **III,96**
 Campaņas electorales Financiamiento **III,514**
 Campesinos Derechos **IV, 197, 393**
 Capacidad juridica Causas condicionadoras **IV, 16**
 Capitania General de Venezuela (1777) **I,178**
 Capitania General de Venezuela Territorio nacional **II,238**
 Caracas Ejidos **II,669**
 Caracas Reforma Institucional **II,527**
 Carceles Nacionales Desconcentracion **II,426**
 Carga publica **II,656**
 Cargos publicos **II,167**
 Cargos publicos Deber **IV, 137**
 Carrera Administrativa **II,167,218** /
 Carrera Judicial **III, 150, 187**
 Carta de Naturaleza **IV,207**
 Caudillismo **I,270**
 Censura previa Prohibicion **IV,171**
 Centralismo Administrativo **III,380**
 Centralismo Constitucionalizacion **I,358**
 Centralismo Politico **III,356**
 Centralizacion Administrativa **I,369**
 Centralizacion fiscal **I,366**
 Centralizacion legislativa **I,370**
 Centralización militar **I,362**
 Centralizacion politica **I,299, 352, III,370**
 Circulacion **IV, 165**
 Circulacion Personal Libertad **IV, 165**
 Ciudad Capital Coordinacion Intergubernamental **II,517**
 Ciudadania **II,208**
 Ciudadania Concepto **III,409**
 Ciudadania Perdida **III,432, IV, 413**
 Ciudadanos Iniciativas **II,699**
 Colegiación Obligacion **IV, 388**
 Colombia Tratados **II,240**
 Comercio **I,680**
 Comercio Sector **I,606**
 Comision Delegada Atribuciones **III,97**
 Comisión Legislativa **I,487**
 Comision Nacional de Policia **II,189**
 Comisionados Presidenciales **III,321**
 Comisiones Legislativas Atribuciones **III,97**
 Comiso **I,648**
 Comite Estatal de Planificacion y Coordinacion **II,479**
 Competencia **III,269**
 Competencia municipal Caracter concurrente **II,619**
 Competencia Caracteristicas **III,277**
 Competencia Conflictos **III,279**
 Competencia Desviacion **III,280**
 Competencia Distribucion **III,283**
 Competencia Grado **III,275**
 Competencia Limites **III,285**
 Competencia Materia **III,275**
 Competencia Principios **II,155**
 Competencia Territorio **III,275**
 Competencia Tiempo **III,275**
 Comunicaciones Alteracion **IV, 64**
 Comunicaciones Privacidad **IV 63**
 Comunicaciones Sector **I,611**
 Comunidades Indigenas Proteccion **I,475, IV,145,316**
 Concejales Elección **III,481**
 Concejales Prohibiciones **II,656**

- Concejales Suplentes III,551
 Concejos Municipales Competencia II,650
 Concentracion funcional III,375
 Concentracion presidencial III,374
 Concesiones de hidrocarburos Autorizacion Legislativa I,180
 Concesiones Mineras Tierras II,47
 Conciencia Libertad IV 168
 Confesion ficta Excepcion II,40
 Confidencialidad II,196
 Confiscacion I,650, II,34 IV, 204 408
 Confiscacion Poder Tributario II,85
 Congreso Nacional I,423
 Congreso Atribuciones III,89
 Congreso Elecciones III,442
 Congreso Funcionamiento I,484
 Congreso Investigaciones III,129
 Congreso Poderes de investigacion I,479
 Congreso Relaciones con el Ejecutivo III,68
 Congreso Sesiones I,484
 Consejo de Gobiernos del Area Metropolitana de Caracas II,425 518
 Consejo de la Judicatura III,148 186
 Consejo de Ministros III,65
 Consejo Nacional de Alcaldes II,428 441
 Consejo Supremo Electoral III,487
 Consejo Territorial de Gobierno II,423,436
 Consejos de Guerra Permanente III,171
 Constitucion I,39 55 224 243
 Constitucion Americana (1787) I,61
 Constitucion de 1811 I,263
 Constitucion de 1830 I,310
 Constitucion de 1857 I,316
 Constitucion de 1858 I,318
 Constitucion de 1864 I,329
 Constitucion de 1901 y 1904 I,352
 Constitucion de 1925 I,358
 Constitucion de 1936 I,374
 Constitucion de 1947 I,381
 Constitucion de 1953 I,385
 Constitucion de 1961 Regimen politico I,393
 Constitucion Economica I,549
 Constitucion Economica Flexibilidad I,552
 Constitucion Francesa (1791) I,68
 Constitucion Politica I,415
 Constitucion Ejecucion directa II,132
 Constitucion Ejecucion inadecuada I,479
 Constitucion Ejecucion incompleta I,473
 Constitucion Ejecucion indirecta II,135
 Constitucion Formula mixta I,310
 Constitucion Garantia objetiva I,437, IV 216, 263
 Constitucion Imperatividad I,501
 Constitucion Inviolabilidad I,459
 Constitucion Normas programaticas I,473
 Constitucion Regimen democratico I,444
 Constitucion Rigidez I,460, 498
 Constitucion Supremacia I,494
 Constitucionalismo Americano I,218
 Constitucionalismo Moderno I,221
 Constituciones Provinciales I,277
 Consumidor Proteccion II,428
 Consumo Impuestos II,55
 Contencioso Municipal II,709
 Contraloria Estatal II,58
 Contraloria General de la Republica II,51 III,119
 Contraloria Municipal II,71
 Contratacion colectiva Derecho IV, 189 389
 Contratos de interes nacional II,174
 Contratos de interes nacional Aprobacion legislativa II,177
 Contratos de interes publico Entidades extranjeras II,180
 Contratos del Estado II,36
 Contratos del Estado Inmunidad de jurisdiccion II,181
 Contratos del Estado Principios II,174
 Contribuciones en especie I,650
 Contribuciones especiales II,50 65
 Control de la Constitucionalidad III,145

- Control de la Constitucionalidad de las leyes I,34, 151, 239,437, II,709
 Control de la Constitucionalidad por omisión I,441
 Control de la Constitucionalidad Derecho comunitario II,332
 Control de tutela III,307
 Control jerárquico III,307
 Control Parlamentario I,470, III,115
 Control Potestad III,290
 Controversias Solución pacífica II,235
 Convivencia social IV, 137
 Cooperación intermunicipal II,639
 Cooperación internacional II,229
 Coordinación III,310
 Corporación asociativa de carácter público II,441,525
 Correspondencia Inviolabilidad III,128, IV, 88, 164, 360
 Correspondencia Ocupacion judicial IV, 164
 Corrupción administrativa III,389
 Corte Marcial III,171
 Corte Suprema de Justicia III,151
 Corte Suprema de Justicia Competencia III,557
 Corte Suprema de Justicia Enjuiciamiento del Presidente de la República III, 49
 Corte Suprema de Justicia Sala Político-Administrativa III,154
 Corte Suprema de Justicia Salas de Casacion III,156
 Cosa juzgada jurisdiccional IV, 157
 Costas Condena II,42
 Crédito Público Municipios II,68
 Crédito Público Principios II,36
 Créditos Fiscales Prescripción II,46
 Créditos Tributarios Privilegio II,44
 Crisis institucional Responsables I,524
 Culto Libertad IV, 91, 169
 Cultura Derecho IV, 181, 394
 Cultura Sector I,608
- D—
- Deber de obediencia IV, 244
 Deber de trabajar IV, 386
 Deberes ciudadanos IV, 280
 Deberes constitucionales IV, 134, 243
 Deberes familiares IV, 137, 287
 Deberes políticos IV, 136
 Deberes públicos IV, 280
 Debido proceso IV, 77, 156, 344
 Decisiones Judiciales Desacato III,203
 Declaracion de Derechos de Virginia (1776) I,204
 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) I,207
 Decretos-Leyes III,40
 Defensa II,354
 Defensa Nacional Seguridad del Estado II,214
 Defensa Derecho IV, 110, 160, 227, 351
 Defensa Sector I,603
 Delegación III,337
 Delegacion Atribuciones III,282
 Delegación Firmas III,281
 Delitos electorales Denuncia popular III,561,562
 Democracia I, 227, III,353
 Democracia de partidos I,418,449, 525
 Democracia Vecindad II,697
 Dependencias Federales Régimen II,561
 Derecho a elegir III,435
 Derecho a la información IV, 98
 Derecho a la vida IV, 53, 138
 Derecho a la vida privada III,127
 Derecho a manifestar III,429
 Derecho a no declarar contra sí mismo III,128
 Derecho a no reconocer culpabilidad III,128
 Derecho a no ser juzgado en ausencia excepcion IV, 159
 Derecho a ser elegido III,437
 Derecho a ser oído IV, 158, 228
 Derecho al honor III,127
 Derecho al trabajo IV, 385
 Derecho Comunitario Jerarquías II,323
 Derecho Comunitario Primacía II,324

- Derecho Comunitario Recepcion **II**,286
- Derecho de acceso a la justicia **III**,144
- Derecho de amparo **I**,440, **IV**, 217, 302
- Derecho de autor **IV**, 202 409
- Derecho de Peticion **IV**, 100
- Derecho de rectificacion **IV**, 97
- Derecho de reunion Regimen policial **II**,196
- Derecho Internacional Fuente del Derecho Interno **II**,230
- Derechos Constitucionales **I**,419
- Derechos Constitucionales Consagracion constitucional **IV**, 43
- Derechos Constitucionales Declaracion **I**,129, 242 253, 419
- Derechos Constitucionales Evolucion **IV**, 259
- Derechos Constitucionales Interpretacion **IV**, 132
- Derechos Constitucionales Investigaciones parlamentarias **III**,126
- Derechos Constitucionales Limitaciones **IV** 45
- Derechos Constitucionales Proteccion internacional **I**,423
- Derechos Constitucionales Rigidez constitucional **IV**, 47
- Derechos Constitucionales Vigencia **II**,208
- Derechos del Hombre **IV**, 11
- Derechos Economicos **I**,421, **IV** 119, 197, 395
- Derechos Humanos (numerus apertus) **IV**, 49
- Derechos Individuales **I**,419, **IV**, 53, 138 311
- Derechos laborales **IV**, 385
- Derechos Politicos **I**,422, **III**,403,409, **IV**, 124, 205, 413
- Derechos Sociales **I**,421, **IV**, 113, 176, 381
- Derechos Proteccion judicial **IV**, 302
- Desarrollo Agropecuario Sector **I**,607
- Desarrollo economico Fines **III**,63
- Desarrollo Social **I**,607
- Desarrollo Social Fines **III**,64
- Descanso Derecho **IV**, 389
- Descentralizacion **III**,395
- Descentralizacion Funcional **III**, 298, 376
- Descentralizacion Funcional Control de tutela **III**,306
- Descentralizacion Funcional Fallas **III**,381
- Descentralizacion Funcional Reserva legal **II**,39
- Descentralizacion Politica **I**,229,417,-458 536, **III**, 395,658, 669
- Descentralizacion Politica Bases legislativas **II**,394
- Descentralizacion Politica Competencias concurrentes **II**,395
- Descentralizacion Politica Garantia Constitucional **II**,483
- Descentralizacion Politica Mecanismos institucionales **II**,423
- Descentralizacion Politica Modificacion constitucional **I**,489
- Descentralizacion Politica Reglamentacion **II**,420
- Descentralizacion Politica Transferecia de servicios **II**,398
- Descentralizacion Territorial **III**,294
- Descentralizacion Caracteristicas juridicas **III**,291
- Descentralizacion Clases **III**,294
- Descentralizacion Consecuencias **III**,301
- Descentralizacion Reto **III**,655
- Desconcentracion **III**,397
- Desconcentracion administrativa **III**, 282, 338
- Desconcentracion funcional **III**,283
- Desconcentracion regional (territorial) **III**,283
- Despartidizacion **I**,529
- Desregulacion **III**,394
- Detencion Administrativa **IV**, 70, 150 333
- Detencion Infringanti **IV** 330
- Detencion Judicial **IV**, 72
- Detencion Policial **IV**, 66
- Detencion Garantias **IV**, 330
- Detenidos Proteccion de la salud **II**,194

- Deudas Prision **IV**, 148
 Dictadura de J A Paez (1861) **I**,321
 Dictadura Militar (1948-1958) **I**,385
 Dictadura Petrolera **I**,358
 Dignidad Humana Respeto **IV**, 140
 Diputados Eleccion **III**,478
 Diputados Elegibilidad **III**,442
 Diputados Postulacion **III**,524
 Diputados Suplentes **III**,550
 Discrecionalidad **III**,390
 Discriminacion Prohibicion **IV** 141
 313
 Disgregacion Politica regional **I**,270
 Distrito Federal Competencia **II**,505
 Distrito Federal Competencia municipal **II**,512
 Distrito Federal Gobernador **II**,506
 Distrito Federal Organizacion **II**,506
 Distrito Federal Regimen **II**,487
 Distrito Federal Regimen Distrital **II**,505
 Distrito Federal Regimen Municipal **II**,512
 Distritos Metropolitanos **II**,612
 División Territorial **I**,29
 Domicilio **IV**, 165
 Dominio Privado **II**,47
 Dominio Publico **I**,631, **IV**, 205
 Dominio Publico Declaratoria **I**,657
 Dominio Publico Ingresos **II**,50
 Dominio Publico Subsuelo **II**,255
- E—
- Edad **III**,438
 Educacion privada **IV**, 183
 Educacion Deber **IV** 35 249
 Educacion Derecho **IV**, 114 178, 381
 383
 Educacion Sector **I**,609
 Ejecutivo Fortalecimiento **III**,79
 Ejecutivo Fuerte **I**,295
 Ejecutivo Nacional **I**,427, **III**,35
 Ejecutivo Nacional Agentes **II**,476
 Ejecutivo Nacional Controles **I**,470
 Ejercito Nacional Creacion **I**,362
 Ejidos **II**,59
 Ejidos Enajenacion **II**,68
 Ejidos Regimen Historico **II**,669
- Ejidos Regimen Juridico **II**,676
 Eleccion plurinominal **III**,549
 Eleccion presidencial **III**,454,459
 Eleccion uninominal **III**,549
 Elecciones municipales Postulacion **III**,527
 Elecciones parlamentarias **III**,465
 Elecciones Accion de Amparo **III**,588
 Elecciones Anulacion **III**,599
 Elecciones Declaracion jurada de bienes **III**,551
 Elecciones Garantias **III**,578
 Elecciones Nulidad **III**,552, 574, 590
 Elecciones Nulidad total **III**,577
 Elecciones Oportunidad **III**,520
 Elecciones Postulaciones **III**,522
 Elecciones Recurso de analisis **III**,555
 Elecciones Recursos judiciales **III**,556
 Elecciones Regimen **I**,433, **III**,433
 Electores Registro **III**,500
 Emergencia **II**,364
 Empresas Publicas **I**,596
 Enmiendas Constitucionales **I**,460,
 480, **IV**, 47
 Enriquecimiento ilicito **IV**, 204
 Enseñanza Libertad **IV**, 183
 Entidades locales supramunicipales **II**,612
 Entidades territoriales locales **II**,606
 Esclavitud Prohibicion **IV**, 156
 Esclavitud Proscripcion **IV**, 317
 Escrutinios electorales **III**,538
 Espacio Aereo **II**,259
 España Descentralizacion **II**,581
 Especulacion **I**,682
 Establecimientos publicos asociativos **III**,342
 Establecimientos publicos corporativos **III**,341
 Estado **II**,192
 Estado Autocratico Centralizado **III**,664
 Estado Caracas **II**,541
 Estado Centralizado de Partidos **III**,656
 Estado Centralizado de Partidos Crisis **I**,523

- Estado Contemporáneo Fines I,600
 Estado de Derecho IV, 11
 Estado de Derecho Principio I,47
 Estado de Derecho Principio de la legalidad II,129
 Estado de Derecho Problemas I,516
 Estado de Emergencia IV, 214
 Estado de Excepcion I emergencia II,215
 Estado de Partidos I,379, 448, III,616
 Estado Democrático I,599
 Estado Democrático Centralizado de Partidos III,665
 Estado Democrático y Social de Derecho I,43, 550, 587, 593
 Estado Democrático y Social de Derecho Problemas I,507
 Estado Empresario I,596, 684
 Estado Federal I,229, III,663
 Estado Federal Descentralización Política II,337
 Estado Independiente III,662
 Estado Independiente Configuración I,185, 263
 Estado Nacional Centralizado I, 351, 451, 526
 Estado Nacional Centralizado Crisis II,570
 Estado Organizador I,599
 Estado Planificador I,596 687
 Estado Regional II,578
 Estado Regulador I,594, 671
 Estado Social Problemas I,513
 Estado Unitario II,571,577
 Estado Vargas II,542
 Estado Actuación Internacional II,223
 Estado Administración Pública III,243
 Estado Antecedentes I,163
 Estado Bienes II,352
 Estado Ciclos histórico-políticos III,661
 Estado Competencias concurrentes III,296
 Estado Democratización I,379
 Estado Descentralización territorial III,297
 Estado Descongestionamiento III,659
 Estado Economía IV 199
 Estado Evolución I,257
 Estado Forma II,15,339, III,352
 Estado Funciones II,111
 Estado Intervención en la economía I,560
 Estado Objetivos I,554
 Estado Organos Constitucionales I,431
 Estado Personalidad jurídica III,232
 Estado Personalidad jurídica internacional II,229
 Estado Pluralidad Jurídica III,339
 Estado Posición en el Sistema Político I,592
 Estado Posición en la Economía I,588
 Estado Posición en la Sociedad I,590
 Estado Potestades III,349
 Estado Reserva de actividades económicas I,694
 Estado Responsabilidad II,163, IV, 279
 Estado Seguridad II,209
 Estado Separación de poderes II,26
 Estado Soberanía II,252
 Estado Territorio II,237
 Estado Transferencia de competencias II,314
 Estados Asignaciones económicas especiales II,57
 Estados Autonomía II,444
 Estados Autonomía tributaria II,451
 Estados Competencia II,373
 Estados Competencias concurrentes II,387
 Estados Competencias exclusivas II,375
 Estados Competencias residuales II,381
 Estados Competencias tributarias II,383
 Estados Control judicial II,483
 Estados Crédito Público II,56
 Estados Funcionarios Públicos II,413
 Estados Hacienda Pública II,52
 Estados Ingresos extraordinarios II,56
 Estados Ingresos ordinarios II,55
 Estados Institutos autónomos II,446
 Estados IVA II,57 72
 Estados Límites territoriales II,371

Estados Ordenamiento aplicable **II**,145
 Estados Régimen **II**,356,367
 Estados Sometimiento a la legalidad **II**,145
 Estados Uniformidad **II**,467
 Excarcelación Derecho **IV**, 152, 339
 Expresión Libertad **IV**, 95
 Expropiación **I**,640, **IV**, 203, 405
 Expulsión Régimen **IV**, 166
 Extranjeros **II**,253
 Extranjeros Confiscacion **IV**, 204
 Extranjeros Deber **IV**, 137
 Extranjeros Expulsión **IV**, 167
 EExtranjero Matrimonio **IV**, 35, 39
 xtranjeros Igualdad **IV**, 146, 322
 Extranjeros Régimen **IV**, 40

—F—

Familia Derechos **IV**, 193
 Familia Protección **IV**, 392
 Federacion (1863-1901) **I**,327
 Federacion Centralizada **I**,415, **II**,573
 Federacion Descntralizacion **I**,417, 458, **II**,394
 Federalismo **I**,270, 299, 352, 451, 537
 Filiacion **IV**, 196
 Finanzas Sector **I**,605
 Firmas Delegación **III**,281
 Fiscalía General de la Republica **I**,37, **III**,119, **IV**, 220
 Fomento **I**,595, 683, **IV**, 200
 Fondo Intergubernamental para la descentralización **II**,75,429,458
 Fracciones Parlamentarias Financiamiento **III**,649
 Francia Descentralización **II**,582
 Fronteras **I**,690
 Fuentes del Derecho **I**,41
 Fuerzas Armadas de Cooperación Policía Nacional **II**,192
 Fuerzas Armadas Nacionales **I**,429 **III**,320
 Fuerzas Armadas Nacionales Principios **II**,182, **IV**, 287
 Funcion administrativa **II**,124
 Función jurisdiccional **II**,124, **III**,143

Función jurisdiccional Interferencias **II**,120
 Función Legislativa **I**,425, **III**,103
 Función Legislativa Indelegabilidad **IV**, 297
 Función normativa **II**,120
 Función política **II**,123
 Funcionarios Municipales Abstención **II**,711
 Funcionarios Municipales Pérdida de la investidura **II**,165, 413
 Funcionarios Municipales Régimen. **II**,656
 Funcionarios Municipales Remuneración **II**,454
 Funcionarios Municipales Responsabilidad **II**,658
 Funcionarios Públicos Estado **III**,416
 Funcionarios Públicos Incompatibilidades **II**,168, **III**,424
 Funcionarios Públicos Inestabilidad **III**,391
 Funcionarios Públicos Ley del Trabajo **III**,422
 Funcionarios Públicos Prohibición de contratar **II**,169
 Funcionarios Públicos Régimen **III**,265, 419
 Funcionarios Públicos Responsabilidad **II**,170, **III**,113
 Funcionarios Públicos Responsabilidad administrativa **III**,122
 Funcionarios Públicos Responsabilidad civil **III**,121
 Funcionarios Públicos Responsabilidad penal **III**,120
 Funcionarios Públicos Responsabilidad política **III**,122
 Funcionarios Incompatibilidad **IV**, 295
 Funcionarios Juramento **IV**, 275
 Funcionarios Responsabilidad **IV**, 216, 263
 Funciones del Estado **II**,111
 Funciones del Estado Competencia **III**,271
 Funciones Estatales **III**,17

Funciones Estatales propias Ejercicio **II**,120
 Funciones Estatales Interferencias organicas **III**,26
 Funciones propias Interferencia organica **II**,115
 Funciones Publicas **III**,412 440
 Funciones Publicas Derecho **IV** 212, 431
 Fundaciones del Estado **III**,345

—G—

Gabinetes Sectoriales **III**,68
 Garantia jurisdiccional **II**,109
 Garantias constitucionales **I**,436
 Garantias constitucionales Evolucion **IV** 259
 Garantias constitucionales Investigaciones parlamentarias **III**,126
 Garantias constitucionales Restriccion **IV**, 44, 45, 214 435
 Garantias constitucionales Suspension **IV**, 45, 214, 435
 Garantias judiciales **I**,161
 Gastos Electorales Control **III**,516
 Gastos Estadales **II**,57
 Gastos Municipales **II**,71
 Gastos Publicos **II**,38
 Gastos Publicos Contribucion **IV** 136, 251, 285
 Gobernadores **I**,432
 Gobernadores Agentes del Ejecutivo Nacional **II**,477
 Gobernadores Eleccion **II**,474, **III**, 456 480, 524
 Gobernadores Elegibilidad **III**,446
 Gobernadores Postulacion **III**, 524
 Gobernadores Regimen **II**,472
 Gobernadores Remocion **II**,479
 Gobierno **III**,274
 Gobierno Alternativo **IV**, 273
 Gobierno de facto **III**,44
 Gobierno democratico **I**,444
 Gobierno Federal Provisional (1863) **I**,327
 Gobierno local **I**,229 **II**,602
 Gobierno Presidencial **III**,29
 Gobierno Representativo **IV**, 273

Gobierno Independencia frente al Parlamento **III**,68
 Gobierno Interferencias del Parlamento **III**,69
 Grabacion ilegal **IV**, 63
 Grabaciones autorizadas **IV**, 64
 Gran Colombia **I**,304
 Gran Colombia Leyes Fundamentales **I**,291
 Grupos de presion **III**,361
 Guayana Esequiba Tratado **II**,248
 Guerras de Independencia (1811-1819) **I**,286
 Guerras Federales **I**,321

—H—

Habeas corpus **IV**, 78
 Hacienda Publica Distrital **II**,510
 Hacienda Publica Estatal **II**,483
 Hacienda Publica Estatal Principios Constitucionales **II**,58
 Hacienda Publica Municipal **II**,37,58
 Hacienda Publica Nacional **II**,37,46 352
 Hacienda Publica Nacional Control **II**,51
 Hacienda Publica Estructuracion **I**,366
 Hacienda Publica Principios constitucionales **II**,30
 Hacienda Publica Regimen **II**,363
 Hidrocarburos **II**,47
 Hogar Domestico Allanamiento **IV**, 163, 356
 Hogar Domestico Inviolabilidad **IV** 86, 163 356,
 Holanda Tratado **II**,243
 Honor Derecho **IV**, 55 141 313
 Honor Respeto **III**,127
 Huelga Derecho **IV**, 115 191 391

—I—

Identificacion **II**,208
 Iglesia Estado **II**,265
 Igualdad **IV**, 83 142
 Igualdad juridica **IV**, 31
 Igualdad Tributaria **II**,33
 Igualdad Derecho **IV**, 223 313

- Igualdad Garantia **II**,100
 Illicitos administrativos electorales **III**,564
 Illicitos electorales **III**,561
 Imperatividad constitucional **IV**, 43
 Importacion Libertad **IV**, 401
 Impuestos a la produccion **II**,385
 Impuestos a las ventas **II**,386
 Impuestos aduaneros **II**,48
 Impuestos al consumo **II**,385
 Impuestos directos **II**,48
 Impuestos estatales Prohibiciones constitucionales **II**,55
 Impuestos indirectos **II**,48
 Impuestos internos **II**,49
 Impuestos municipales **II**,63
 Impuestos Servicios personales **II**,34
 Independencia **I**,186
 Indigenas Derechos **IV**, 197, 394
 Industria basica Control **IV**, 200
 Industria Petrolera Nacionalizacion **I**,572
 Industria Petrolera Participacion estatal **I**,568
 Industria Promocion **I**,475
 Industria Sector **I**,606, 674
 Informacion Derecho **IV**, 151, 225
 Informacion Libertad **I**,474
 Ingresos Estadales **II**,53
 Ingresos Municipales **II**,61
 Ingresos Nacionales **II**,48
 Ingresos publicos Centralizacion **I**,364
 Ingresos Estimacion **II**,38
 Inhabilitacion politica **I**,481, **III**,448 505
 Iniciativa legislativa **III**,104
 Iniciativa Privada Limitaciones **I**,556
 Iniciativa Privada Proteccion **IV** 199, 397
 Inocencia Presuncion **IV** 162, 347
 Instituciones Politicas Debilidad **III**,359
 Institutos autonomos **III**,340
 Integracion economica latinoamericana **II**,273
 Integracion economica latinoamericana Favorecimiento **II**,235
 Integracion económica Problemas Constitucionales **II**,311
 Integridad personal Derecho **IV**, 81
 Interes social **I**,672
 Intervencionismo estatal **III**,369
 Intimidacion economica Derecho **IV**, 59
 Intimidad Derecho **IV**, 55
 Inversion **I**,673
 Investigaciones parlamentarias Limites **III**,129
- J—
- Jefe del Estado **I**,31
 Jefe del Gobierno **I**,31
 Jerarquia **III**,286
 Jueces naturales **IV**, 156, 344
 Jueces naturales Derecho **IV** 105
 Jueces Autonomia **III**,146
 Jueces Independencia **III**,146
 Jueces Nombramiento **III**,178
 Jueces Remocion **III**,189
 Juicio penal rapido Derecho **IV**,
 Junta Suprema de Venezuela **I**,195
 Juntas Electorales **III**,494
 Juntas Electorales Municipales Totalizacion **III**,545
 Juntas Electorales Principales Totalizacion **III**,547
 Juntas Parroquiales **II**,665
 Juntas Parroquiales Eleccion **III**,482
 Juramento Garantias **IV**, 158, 348
 Jurisdiccion Agraria **III**,166
 Jurisdiccion Constitucional **I**,479
 Jurisdiccion Contencioso-Administrativa **I**,36, 479, **III**,161
 Jurisdiccion Contencioso-Tributaria **III**,162
 Jurisdiccion de Hacienda **III**,168
 Jurisdiccion de Menores **III**,164
 Jurisdiccion de Salvaguarda del Patrimonio Publico **III**,169
 Jurisdiccion de Transito **III**,165
 Jurisdiccion del Trabajo **III**,162
 Jurisdiccion Militar **III**,170
 Jurisdiccion Ordinaria **III**,157,158
 Jurisdicciones Especiales **III**,161
 Justicia **II**,354
 Justicia Constitucional **I**,437

- Justicia Contencioso-administrativa I,442
 Justicia periodística III,211
 Justicia vacacional III,218
 Justicia vecinal III,212
 Justicia Acceso I,474
 Justicia Bases constitucionales III,147
 Justicia Organización I,34
 Justicia Sector I,603
 Juzgados Organización III,159
- I—
- Latifundio Proscripción IV, 202
 Legalidad Control I,154
 Legalidad Impuesto II,91
 Legalidad Principio I,95, 251, II,129,161,605
 Legislación I,39
 Legislación Nacional II,352
 Legislador Coadministrador I,466
 Ley Tributaria Término II,34
 Ley Caracter IV, 298
 Ley Irretroactividad IV, 134, 299
 Leyes estatales II,151
 Leyes ordinarias II,150
 Leyes orgánicas II,149
 Leyes Control III,115
 Leyes Discusión III,106
 Leyes Formación I,487, III,103
 Leyes Promulgación III,111
 Leyes Proyectos III,105
 Leyes Sanción III,110
 Leyes Veto presidencial I,439 III,110
 Liberales y Conservadores I,312
 Libertad IV 14
 Libertad bajo fianza IV, 339
 Libertad de cultos IV 365
 Libertad de enseñanza IV 114, 381
 Libertad de expresión IV 94
 Libertad de pensamiento IV, 170
 Libertad de trabajar IV, 184
 Libertad Económica I,613, IV, 119 198, 395
 Libertad Económica Abusos I,681
 Libertad Económica Evolución I,662
 Libertad Económica Garantía II,104
 Libertad Económica Limitaciones I,556, IV, 199
 Libertad Económica Protección IV, 397
 Libertad educativa IV, 181
 Libertad física IV, 72
 Libertad Personal IV, 66, 147, 326
 Libertad Personal Perdida IV, 147, 327
 Libertad Personal Penas privativas IV, 153
 Libertad religiosa IV, 91, 365
 Libertad sindical Derecho IV, 189
 Libertad Garantía I,75
 Libertades individuales Garantía II,107
 Libertades públicas I,455, 599
 Libertades Públicas Consagración constitucional IV, 43
 Libertador Organización del Estado I,293
- M—
- Madre Protección IV, 144
 Mancomunidades II,615,636
 Manifestación Derecho IV, 213, 434
 Manifestación Régimen Policial II,196
 Manifestaciones Vigilancia III,431
 Mar Territorial II,257
 Maternidad IV 195
 Maternidad Protección IV, 316, 393
 Matrimonio IV, 194
 Menor trabajador Protección IV, 316
 Menores Derechos IV, 195
 Menores Protección IV, 145, 316, 393
 Mesas Electorales III,498
 Minas II,47
 Minas e Hidrocarburos Sector I,607
 Ministerios Competencia III,326, 337
 Ministerios Organización III,327
 Ministros I,428, III, 61, 319
 Ministros Cámaras Legislativas III,64
 Ministros Clases III,61
 Ministros Derecho de palabra III,65, 110
 Ministros Memoria y Cuenta III,64
 Ministros Responsabilidad III,64

- Moneda **I,672**
 Monopolios Lucha **I,683**
 Monopolios Prohibicion **IV, 199**
 Mujer Protección **IV 145, 316**
 Multipartidismo **III,614**
 Municipalidad Capitalina **II,488**
 Municipalismo **I,538**
 Municipios Abastos **II,624**
 Municipios Alcalde **II,642**
 Municipios Asistencia social **II,631**
 Municipios Autonomia **II,596**
 Municipios Catastro **II,635**
 Municipios Circulacion **II,625**
 Municipios Competencias **II,152 619**
 Municipios Competencias urbanisticas **II,621**
 Municipios Control de la constitucionalidad **II,709**
 Municipios Control judicial **II,485**
 Municipios Creacion **II,607**
 Municipios Cultura **II,629**
 Municipios Descentralizacion **III,677**
 Municipios Extincion **II,611**
 Municipios FIDES **II,429**
 Municipios Ingresos extraordinarios **II,68**
 Municipios Institutos populares de crédito **II,632**
 Municipios Jerarquia de las fuentes **II,148**
 Municipios Mancomunidades **II,615**
 Municipios Organizacion del Estado **II,593**
 Municipios Organos **I,433**
 Municipios Participacion en el **IVA II,72**
 Municipios Participacion politica **II,697**
 Municipios Policia municipal **II,632**
 Municipios Régimen **II,356,587**
 Municipios Salubridad **II,630**
 Municipios Separacion organica de poderes **II,26, 641**
 Municipios Servicios publicos **II,634**
 Municipios Solucion de las controversias **II,712**
 Municipios Sometimiento a la legalidad **II,147**
 Municipios Transporte urbano **II,625**
 Municipios Turismo **II,632**
- N—
- Nacion **II,206**
 Nacionalidad **I,28,II,208,357 IV 205**
 Nacionalidad derivada **IV, 24, 207, 419**
 Nacionalidad originaria **IV, 206, 417**
 Nacionalidad originaria jure-sanguinis **IV, 22**
 Nacionalidad originaria jure-soli **IV, 20**
 Nacionalidad venezolana **IV, 415**
 Nacionalidad venezolana Perdida **IV, 424**
 Nacionalidad venezolana Recuperacion **IV, 425**
 Nacionalidad Adquisicion **IV, 19 36, 206**
 Nacionalidad Adquisicion voluntaria **IV, 34**
 Nacionalidad Derecho **IV, 205**
 Nacionalidad Fraude a la ley **IV, 37**
 Nacionalidad Perdida **III,504 IV, 34, 208**
 Nacionalidad Recuperacion **IV, 39 208**
 Nacionalidad Regulacion **I,478**
 Nacionalizacion Petrolera Bases constitucionales **I,574, 695**
 Naturalizacion Carta de naturaleza **IV, 24**
 Naturalizacion Lfectos **IV, 30**
 Naturalizacion Igualdad juridica **IV, 31**
 Naturalizacion Renovacion **IV, 36**
 Naturalizaciones especiales **IV 27**
 Non bis in idem **IV, 346**
 Nuevo Federalismo **II,576**
- O—
- Obras publicas nacionales **I,478**
 Oficinas Centrales de la Presidencia **III,321**
 Orden Publico **IV 135, 149**
 Orden Público Detencion **IV 333**

- Ordenacion del Territorio I,477, 610, 630
 Ordenacion Territorial Lines III,64
 Ordenacion Urbanistica Area Metropolitana II,520
 Ordenamiento Juridico I,39
 Ordenamiento Juridico Respeto II,210
 Ordenamiento Juridico Sistema legal jerarquico I,107
 Ordenanzas Control de la constitucionalidad II,710
 Ordenanzas Municipales II,667
 Ordenanzas Reconsideracion II,699
 Organismos Electorales III,482
 Organizacion Administrativa Bases Constitucionales III,315
 Organizacion Administrativa Principios Juridicos III,269
 Organizacion Ministerial III,325
 Organizacion Ministerial Principios III,331
 Organizacion Municipal II,378
 Organizacion Politica Principios IV 267
 Organizacion Reserva legal III,241
 Organos Comunitarios Competencias supranacionales II,311,312
 Organos Constitucionales Autonomia funcional I,430
- P—
- Pacto Andino II,269
 Pacto de Punto Fijo (1958) I,394
 Parlamentarios Compatibilidad de investiduras III,99
 Parlamentarios Inmunidad parlamentaria III,101
 Parlamentarios Irresponsabilidad parlamentaria III,100
 Parlamento Andino II,284
 Parlamento Soberania I,86
 Parroquias Regimen II,665
 Participacion ciudadana I,473, 530 III,358
 Participacion politica II,697
 Participacion politica Partidos I,450
 Participacion Ausencia III,391
 Partidocracia I,525, III,616
 Partidos Politicos I,524, III,403, 523
 Partidos Politicos Nacionales Constitucion III,634
 Partidos Politicos Regionally III,630
 Partidos Politicos Administracion Publica III,355
 Partidos Politicos Cancelacion III,638
 Partidos Politicos Constitucion III,630
 Partidos Politicos Control de la constitucionalidad I,442
 Partidos Politicos Corrupcion Administrativa III,391
 Partidos Politicos Derecho IV, 212 433
 Partidos Politicos Derecho de asociarse III,428
 Partidos Politicos Disolucion III,639
 Partidos Politicos Elecciones internas III,650
 Partidos Politicos Extincion III,638
 Partidos Politicos Financiamiento III,641
 Partidos Politicos Fines III,628
 Partidos Politicos Militantes III,644
 Partidos Politicos Obligaciones III,636
 Partidos Politicos Preeminencia III,361
 Partidos Politicos Regimen I,435
 Partidos Politicos Regimen Legal III,627
 Partidos Politicos Sistema III,607
 Partidos Politicos Tipos III,630
 Patria Defensa IV, 135, 243, 281
 Patrimonio Publico I,476
 Pena de muerte IV, 139, 311
 Penas perpetuas Prohibicion IV, 153
 Penas personales IV 153
 Penas Limite IV, 354
 Pensamiento Expresion IV, 170 367
 Periodistas III,209
 Perlas Ostrales II,47
 Permisologia III,378
 Persona Humana Dignidad II,193
 Personalidad juridica Formas III,339

- Personalidad jurídico-territorial **II**,16
 Personalidad Derechos **IV**, 12, 62
 Personalidad Libre desenvolvimiento **IV**, 15, 129, 259
 Personas jurídicas Formas jurídicas **III**,339,343
 Personas Tranquilidad **IV**, 64
 Petición Derecho **IV**. 173, 222, 371
 Petróleo **I**,565
 Planificación **I**,596
 Planificación Revalorización **III**,399
 Plataforma Continental **II**,258
 Población Seguridad **II**,206,209
 Poder Ejecutivo Nacional Regimen **II**,362
 Poder Judicial **I**,239,429
 Poder Judicial Características **III**,143
 Poder Judicial Dependencia **III**,176
 Poder Judicial Mediatización **III**,196
 Poder Judicial Politización **III**,182
 Poder Judicial Presion **III**,209
 Poder Judicial Problema **III**,173
 Poder Judicial Régimen **II**,362
 Poder Legislativo Nacional Regimen **II**,361
 Poder Nacional Competencias **II**,352,354
 Poder Nacional Fortalecimiento **I**,455
 Poder Nacional Organos **II**,365
 Poder Público Colaboración **II**,163
 Poder Público Competencias concurrentes **II**,395
 Poder Público Distribucion **I**,91,415,448,**II**,11,21, **III**,14,143
 Poder Público Distribución horizontal **II**,131
 Poder Público Distribución vertical **II**,15,142
 Poder Público Ejercicio **II**,155
 Poder Público Funciones del Estado **II**,111
 Poder Público Limitación **I**,75
 Poder Público Periodos constitucionales **II**,196
 Poder Publico Ramas **II**,21
 Poder Público Régimen **II**,361
 Poder Público Responsabilidad **IV**, 275
 Poder Público Seguridad **II**,209
 Poderes Publicos estatales **II**,467
 Poderes Públicos estatales Organización **II**,375
 Poderes Separación **III**,11
 Policía Municipal **II**, 632
 Policia Urbana y Rural Organizacion **II**,380
 Policía Competencias concurrentes **II**,187
 Policia Conducta ética **II**,194
 Policía Coordinación **II**,188,427
 Policia Deber de identificación **II**,194
 Policia Fuerzas **II**,187
 Policía Identificación **IV**, 69
 Policía Normas de conducta **II**,193,427
 Policia Seguridad del Estado **II**,212
 Policía Sistema **I**,476
 Política Exterior **II**,353
 Política Exterior Sector **I**,602
 Política Interior **II**,353
 Política Interior Sector **I**,601
 Política Fines **III**,63
 Potestad disciplinaria **III**,289
 Potestad organizativa **III**,235
 Preamble **I**,409
 Precios Regulación **I**,682
 Prefectos Regimen **II**,508
 Prescripcion Derecho **IV**, 227
 Presidencia de la Republica Organismos **III**,252
 Presidencia de la República Organos **III**,318
 Presidencialismo **I**,235
 Presidente de la Republica **I**,427, **III**,456
 Presidente de la República Atribuciones **III**,39
 Presidente de la Republica Competencia **II**,231
 Presidente de la República Elección **III**,456,477
 Presidente de la República Enjuiciamiento **III**,47,49
 Presidente de la República Falta absoluta **III**, 37,49,55,60
 Presidente de la República Falta temporal **III**,57

- Presidente de la Republica Falta temporal forzosa **III,53**
 Presidente de la Republica Mensajes al Congreso **III,46**
 Presidente de la Republica Organos directos **III,61**
 Presidente de la Republica Prerrogativas constitucionales **III,47**
 Presidente de la Republica Renuncia **III,50**
 Presidente de la Republica Responsabilidad **III,38**
 Presidente de la Republica Subrogacion Presidencial **III,47**
 Presidente de la Republica Toma de posesion **III,37**
 Presidente de la Republica Condiciones de elegibilidad **III,36 440**
 Presión Grupos **III,355**
 Presupuesto Estatal **II,57**
 Presupuesto Municipal **II,71**
 Presupuesto Organizacion administrativa **III,244**
 Presupuesto Principios **II,38**
 Presupuesto Unidad **III,335**
 Principio de la legalidad **IV, 300**
 Principio de la legalidad **II,129,161,605**
 Privacidad **IV, 141**
 Privacidad Derecho **IV, 313**
 Privacidad Violacion **IV, 63**
 Privatizacion **III, 393**
 Privilegios Fiscales **II,43**
 Privilegios parlamentarios **III,99**
 Procedimientos Administrativos Brevedad **II,43**
 Procedimientos Administrativos Derechos **IV 227**
 Procedimientos infamantes Prohibición **IV, 336**
 Proceso electoral Ilegitimidad **III,577**
 Procuraduria General de la Republica **III,319**
 Produccion Impuestos **II,55**
 Profesiones liberales Secreto **III,137**
 Promocion Social Estado **I,598**
 Promocion Social Sector **I,608**
 Propaganda electoral **III,514**
 Propaganda politica **III,640**
 Propiedad industrial **IV, 202**
 Propiedad Privada Garantia **II,95**
 Propiedad Cesiones obligatorias **I,650**
 Propiedad Contribuciones **I,656**
 Propiedad Derecho **IV, 123 201, 401**
 Propiedad Disposicion **I,634**
 Propiedad Evolucion **I,614**
 Propiedad Extinción **IV, 203**
 Propiedad Funcion social **IV 202**
 Propiedad Limitaciones **I,628**
 Propiedad Ocupacion temporal **I,638**
 Proteccion Social Derechos **IV, 192, 392**
 Provincia de Barcelona Constitucion **I,281**
 Provincia de Barinas (1786) **I,178**
 Provincia de Barinas Constitucion **I,277**
 Provincia de Caracas Constitucion **I,284**
 Provincia de Guayana (1568) **I,176**
 Provincia de Maracaibo (1676) **I,177**
 Provincia de Margarita (1525) **I,174**
 Provincia de Merida Constitucion **I,277**
 Provincia de Nueva Andalucia (1568) **I,176**
 Provincia de Trujillo Constitucion **I,279**
 Provincia de Venezuela y Cabo de La Vela (1528) **I,174**
 Provincias Coloniales **I,167**
 Provincias Regimen español **I,182**
 Pueblo **II,206**
 Pueblo Supervivencia **II,207**
 Queja Derechos **IV, 235**

—R—

- Reclutamiento forzoso **IV, 153, 342**
 Rectificacion Derecho **IV 172**
 Recurso contencioso-administrativo **IV, 219 308**
 Recurso de interpretacion **III,557**
 Recurso de nulidad electoral **III,556**
 Recurso jerarquico **III,556**
 Recurso judicial Derecho **IV, 152**
 Recursos de revision administrativa **III,554**

Recursos naturales renovables I,632
 Recursos naturales renovables. Sector I,611
 Recursos naturales Conservación IV, 203
 Recursos naturales Explotación II,37
 Referéndum Municipal II,698
 Reforma Constitucional I,460, IV, 47
 Reforma Constitucional (1874) I,339
 Reforma Constitucional (1881) I,339
 Reforma Constitucional (1891) I,345
 Reforma Constitucional (1893) I,345
 Reforma Constitucional (1945) I,374
 Reforma del Estado I,539
 Reformas Constitucionales (1909, 1914 y 1922) I,357
 Reformas Constitucionales (1928, 1929 y 1931) I,361
 Régimen Constitucional III,294
 Regimen Constitucional Vigencia I,121
 Régimen Democrático III,403
 Regimen Democrático Representacion III,433
 Regimen Democrático Seguridad II,209
 Registro Electoral Permanente III,500
 Reglamentos III,45
 Reglamentos Municipales II,667
 Reglamentos Sometimiento al derecho II,139
 Rehabilitacion Nacional I,357
 Reino Unido Tratados II,242
 Religion Libertad IV, 168
 Representación proporcional III,451, 456
 Representacion proporcional de las minorias IV, 210
 Representación proporcional Principio III, 509
 Representatividad I,530
 Representatividad Partidos Políticos I,450
 República III,49
 Republica Actuación Internacional II,229
 Republica Organos I,30
 República Organos constitucionales I,423

República Personalidad jurídica III,331
 República Territorio I,167
 Republicanismo I,245
 Reputacion Derecho IV, 55
 Reputación Respeto III,127
 Requisicion I,644
 Reserva de sectores economicos I,691
 Reserva estatal Actividades economicas IV, 200
 Reserva legal II,139,355, IV, 147
 Reservas legislativas I,465
 Residencia IV, 165
 Responsabilidad ministerial III,65
 Reunion Derecho IV, 112, 175
 Reversión I,645
 Revisión Derecho IV, 378
 Revolución Americana I,82, 204, 224
 Revolucion Azul (1868) I,334
 Revolucion de Abril (1870) I,336
 Revolución de Marzo (1858) I,318
 Revolución de Octubre (1945) I,379
 Revolución Democrática (1958) I,387
 Revolución Francesa I,82, 207, 243
 Revolucion Hispanoamericana I,203
 Revolución Legalista (1892) I,345
 Revolución Liberal Restauradora (1899) I,352
 Revolucion Norteamericana I,204
 Revolucion Reinvidicadora (1879) I,339
 Riqueza Redistribucion I,597
 Rule of law I,121

—S—

Salario justo Derecho IV, 389
 Salario Derecho IV, 113, 187
 Salinas II,47
 Salud Publica Transferencias a los Estados II,427
 Salud Derecho IV, 176, 381
 Salud Sector I,610
 Salvaguarda del Patrimonio Público Tribunales Superiores III,170
 Secretario Municipal II,653
 Secreto de Estado III,129
 Secreto sumarial III,129
 Sector Público Fines III,378

- Sector Publico Inflacion organiza-
 cional III,368
 Sector Publico Modernizacion III,392
 Sector Público Privatización III,393
 Sector Público Productividad social
 III,401
 Sector Publico Redimensionamiento
 III,393
 Seglar III,440
 Seguridad del Estado II,199
 Seguridad del Estado Ambito II,216
 Seguridad del Estado Gastos II,220
 Seguridad del Estado Secreto III,133
 Seguridad del Territorio II,202
 Seguridad Nacional Doctrina II,211
 Seguridad Personal IV, 66, 326, 344
 Seguridad Personal Inviolabilidad IV,
 147
 Seguridad Social Derecho IV, 191,
 391
 Seguridad Social Extension I,475
 Seguridad Social Sector I,609
 Seguridad y Defensa Nacional I,633
 Seguros I,677
 Senado III,86
 Senado Atribuciones III,92
 Senado Autorizacion III,48
 Senado Controles III,116
 Senadores Eleccion III, 477
 Senadores Elegibilidad III,442
 Senadores Postulacion III,524
 Senadores Suplentes III,550
 Separacion de poderes I,235, 248, 295,
 III,11
 Separacion de poderes Principio IV,
 271
 Separacion organica de poderes II,22,
 III,271
 Servicio militar IV, 135
 Servicio militar obligatorio IV, 246
 Servicios municipales II,636
 Servicios Publicos Creacion II,50
 Servicios Publicos Estado I,598, 683
 Servidumbres administrativas I,637
 Sindicalizacion Derecho IV, 189, 391
 Sindico Procurador Municipal II,662
 Sistema constitucional I,27
 Sistema de Contrapesos III,76
 Sistema de Economia Mixta I,564
 Sistema de Gobierno III,9
 Sistema de Partidos III,607
 Sistema Economico I,545
 Sistema Electoral I,482
 Sistema Electoral Nacional Aplicacion
 III,459
 Sistema Electoral Caracteristicas
 III,449
 Sistema Electoral Evolucion III,452
 Sistema Electoral Fundamentos
 Constitucionales III,433
 Sistema Multipartidista III,611
 Sistema Nacional de Jubilaciones
 I,483
 Sistema Nacional de Planificacion
 I,488
 Sistema Politico-Economico-Social
 I,543
 Sistema Politico Electoral III,403
 Sistema Politico Crisis terminal
 III,655
 Sistema Politico Despartidizacion
 III,656
 Sistema Presidencial con sujecion
 parlamentaria I,463
 Sistema presidencial de gobierno
 III,29
 Sistema Presidencial Elecciones
 III,74
 Situado Constitucional I,364, II,452
 Situado Constitucional Ingresos II,54
 Situado Municipal II,66,511
 Soberania IV 267
 Soberania del pueblo I,227
 Soberania Nacional I,245
 Soberania Supranacionalidad II,312
 Sociedad Finalidad IV, 269
 Solidaridad Social I,473, IV, 137, 252,
 394
 Solidaridad Social Deberes IV, 287
 Subrogacion presidencial III,47
 Sufragio directo III,454
 Sufragio secreto III,456
 Sufragio Derecho I,434, III, 411,434,
 IV, 209, 425
 Sufragio Regimen Legal III,477
 Sujecion Parlamentaria III,29, 72

Sujetos peligrosos **IV**, 344
 Sumario **IV**, 160
 Sumario Duración **IV**, 354

—T—

Tasas **II**,49
 Tasas municipales **II**,65
 Territorio del Estado **II**,203
 Territorio Apropiabilidad **II**,253
 Territorio Integridad **II**,205
 Territorios Federales **II**,553
 Terrorismo judicial **III**,218
 Tesoro Unidad **III**,332
 Testigos electorales **III**,521
 Tierras baldías **II**,47
 Tortura Prohibición **II**,194
 Tortura Prohibición **IV**, 151
 Trabajo Deber **IV**, 36, 247
 Trabajo Derecho **IV**, 115, 184
 Trabajo Proteccion **IV**, 186
 Trabajo Sector **I**,609
 Trabajos Forzados Prohibicion **IV**,
 154
 Transito Derecho **IV**, 165
 Tránsito Libertad **IV**, 89, 363
 Transporte Terrestre Desconcentra-
 cion **II**,424
 Transporte Urbano **II**,625
 Transporte Sector **I**,611
 Transportes Terrestres **I**,477
 Tratados Internacionales **II**,233
 Tratados Ley aprobatoria **II**,234
 Tribunal Andino de Justicia **II**,284
 Tribunal Andino de Justicia Compe-
 tencias **II**,301
 Tribunal Andino de Justicia Control de
 Constitucionalidad **II**,291
 Tribunales Independencia **IV**, 294
 Tribunales Organización **I**,35
 Tribunales Organización Básica
III,151
 Tributación Principios **II**,31
 Tribuciones Confiscatorias **II**,85
 Tributos Generalidad **II**,33
 Tributos Legalidad **II**,31
 Turismo Desconcentración **II**,429
 Turismo Sector **I**,606
 Tutela judicial Derecho **IV**, 105

—U—

Urbanismo Sector **I**,611
 Usura Proscripción **IV**, 199
 Usura Represión **I**,682
 Usurpacion de funciones **II**,159

—V—

Vecinos Asociaciones **II**,702
 Venezolanos Expulsión **IV**, 166
 Venezolanos Igualdad **III**,439, **IV**,
 146, 321
 Vialidad Terrestre Desconcentración
II,426
 Vida Local Competencia **II**,599
 Vida Privada Derecho **IV**, 55
 Vida Privada Intimidad **IV**, 57
 Vida Privada Respeto **III**,127
 Vida Derecho **IV**, 311
 Vida Inviolabilidad **IV**, 138, 311
 Visitas sanitarias **IV**, 163
 Vivienda Sector **I**,611
 Votación **III**,450
 Votación Acto **III**,535
 Votaciones **III**,531
 Votaciones municipales Sistema
III,534
 Votaciones Nulidad **III**,552, 571
 Voto secreto **III**,533
 Voto Deber **IV**, 136
 Voto Derecho **IV**, 425
 Voto Libertad **IV**, 210, 431
 Votos nulos **III**,539
 Votos Nulidad **III**,569
 Votos Validez **III**,540

—Z—

Zona Economica Exclusiva **II**,260

INDICE GENERAL

TOMO IV

	Págs
<i>DECIMA TERCERA PARTE</i>	
<i>LOS DERECHOS, LIBERTADES Y DEBERES</i> <i>CONSTITUCIONALES</i>	9
I ESTADO DE DERECHO Y DERECHOS DEL HOMBRE	11
1 La persona y los derechos de la personalidad	12
2 La libertad	14
3 El libre desenvolvimiento de la personalidad la capacidad jurídica	15
4 Las causas que condicionan la capacidad de los ciudadanos	16
II LA NACIONALIDAD VENEZOLANA	19
1 La adquisicion de la nacionalidad	19
A La nacionalidad venezolana originaria	20
a La nacionalidad venezolana originaria jure-soli	20
b La nacionalidad venezolana originaria jure-sanguinis	22
a' Padres venezolanos por nacimiento	22
a'' Ambos padres	22
b'' Uno de los padres venezolano por nacimiento	22
b' Alguno de los padres venezolanos por naturalizacion	23
B La nacionalidad venezolana derivada	24
a La naturalización comun carta de naturaleza	24
a' Regimen Ordinario	24
a'' Requisitos	24
b'' Las circunstancias favorables	25
c'' La decision	26
b' Regimen de facilidades especiales	26
b Las naturalizaciones especiales	27
a Las afinidades familiares	28
a'' Naturalizacion de la extranjera casada con venezolano	28
b'' Naturalizacion de los hijos menores de padres naturalizados venezolanos	29
c' Naturalizacion de los extranjeros menores adoptados por venezolanos	29
b' El régimen de las declaraciones de voluntad	30

	Págs
c Efectos de la naturalización	30
a' En cuanto al tiempo	30
b En cuanto al individuo efectos personales	31
c' En cuanto a los derechos y deberes del naturalizado la igualdad jurídica	31
2 La pérdida de la nacionalidad	34
A Pérdida de la nacionalidad venezolana originaria	34
a La adquisición voluntaria de otra nacionalidad	34
b La situación de la venezolana que casare con extranjero	35
B Pérdida de la nacionalidad venezolana derivada	35
a La prevision constitucional y el regimen transitorio	35
b La renovación de la naturalización	36
a' Las causales	36
a' Por adquisición o uso de otra nacionalidad	36
b'' Por actos contra la Nación	37
c' Por adquisición de la nacionalidad con fraude a la ley	37
d'' Por adquisición de la nacionalidad en fraude de la ley	37
e Por ausencia del territorio de la Republica	38
b' La decisión	38
c La situación de la venezolana por naturalización que casare con extranjero	39
3 La recuperación de la nacionalidad venezolana originaria	39
4 El Regimen de los Extranjeros	40
III LA CONSAGRACION CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES PUBLICAS	43
1 La consagración constitucional	43
A El rango contitucional de los derechos	43
B El tipo de consagración constitucional y la imperatividad constitucional	43
a Los derechos fundamentales (absolutos)	44
b Los derechos cuyas garantías pueden ser restringidas o suspendidas por acto de gobierno	44
c Los derechos limitables por el legislador en aspectos específicos	45
d Los derechos limitables por el legislador en sentido amplio	46
e Los derechos cuyo ejercicio queda supeditado a reglamentación legal	46
C La rigidez constitucional respecto de los derechos la Reforma y la Enmienda constitucional	47
D El sentido de la consagración constitucional los derechos constitucionales las libertades publicas y los derechos humanos (numerus apertus)	49
2 Los derechos individuales	53
A El derecho a la vida	53

	Pags
B El derecho a la proteccion de la vida privada e intimidad, al honor y a la reputacion	55
a Regimen general	55
b Particular referencia al derecho a la intimidad de la vida privada	57
a' La intimidad	57
b' El derecho a la intimidad economica y sus limitaciones	59
c' La intimidad economica y los derechos de la personalidad	62
c La proteccion de la privacidad de las comunicaciones	63
a' Los delitos derivados de la violacion de la privacidad de las comunicaciones	63
a'' La grabacion ilegal y su revelación	63
b'' La instalacion ilegal de medios de grabacion	64
c'' La alteracion o forjamiento de comunicaciones y su uso	64
d'' La perturbacion de la tranquilidad de las personas	64
b' Las grabaciones autorizadas	64
a' Casos especificos	64
b'' Procedimiento para la autorizacion	65
c'' Restricciones al uso de las grabaciones autorizadas	65
c' El ejercicio de la accion penal	65
C La libertad y seguridad personales	66
a La libertad y la detención administrativa y policial	66
b El derecho a exigir identificacion a las autoridades de policia	69
c La libertad personal, las detenciones administrativas y la Ley de Vagos y Maleantes	70
d La libertad fisica, la seguridad personal y la detención judicial	72
e La libertad frente a los particulares	74
f La libertad individual y sus consecuencias	75
D La seguridad personal y el debido proceso	77
a El derecho al debido proceso	77
b Otras garantias del debido proceso y el habeas corpus	78
c El habeas corpus	80
E El derecho a la integridad personal	81
F La igualdad	83
G La inviolabilidad del hogar domestico	86
H La inviolabilidad de la correspondencia	88
I La libertad de transito y de establecimiento	89
J La libertad religiosa y de cultos	91
K La libertad de expresion del pensamiento	94
a Alcance de la libertad de expresion del pensamiento	95
b El derecho de rectificacion o respuesta	97
c El derecho a la informacion	98
L El derecho de peticion y a obtener oportuna respuesta	100
M El derecho a la tutela judicial	105

	Pags
a	El derecho de acudir a la justicia 105
b	El derecho a ser juzgado por sus jueces naturales 105
c	El derecho a la defensa 110
N	Los derechos de reunion y asociacion 112
3	Los derechos sociales 113
A	El derecho a la salud 113
B	El derecho a la educacion y la libertad de enseñanza 114
C	El derecho al trabajo y a la huelga 115
D	Otros derechos sociales 117
4	Los derechos economicos 119
A	La libertad económica y su proteccion 119
B	El derecho de propiedad 123
C	El derecho o dotacion de tierra 124
5	Los derechos politicos y la regulacion constitucional de los derechos y garantias 124
IV EL REGIMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION VENEZOLANA DE 1961 Y EN LOS TEXTOS INTERNACIONALES (ENSAYO DE SISTEMATIZACION) 127	
1	Declaraciones Generales 129
A	El derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad 129
B	El caracter enunciativo de los derechos 131
C	La interpretacion de los derechos 132
D	La irretroactividad de la Ley 134
E	La correlacion entre derechos y deberes 134
a	Deber de defender a la patria 135
b	Deber de obedecer el orden publico 135
c	El deber de prestacion del servicio militar 135
d	El deber de educarse 135
e	El deber de trabajar 136
f	El deber de contribuir con los gastos publicos 136
g	Los deberes politicos 136
a'	El deber de votar 136
b'	El deber de desempeñar los cargos publicos 137
c'	El deber de los extranjeros de no realizar actividades politicas 137
h	Los deberes familiares 137
i	Los deberes derivados de la convivencia y solidaridad social 137
2	Los derechos individuales 138
A	El derecho a la vida 138
a	Principio Inviolabilidad 138
b	Prohibicion de la pena de muerte 139
B	El derecho al respeto de la dignidad de la persona humana 140
C	El derecho al honor y a la privacidad 141
D	El derecho a la igualdad 142

	Pags	
a	Prohibición de discriminación	141
a'	Principio	142
b'	Protecciones especiales	144
a''	Proteccion a la madre	144
b''	Protección de los menores	145
c''	Proteccion de la mujer y de los mcnores trabajadores	145
d'	Proteccion de las comunidades indigenas	145
b	Igualdad de los extranjeros	146
c	Igualdad cntte venezolanos por nacimiento y los venezolanos por naturalizacion	146
a'	Excepciones	146
b'	Igualdad absoluta	146
d	La prohibicion de tratos distintivos	147
E	El derecho a la libertad personal	147
a	Principio	147
a	Inviolabilidad de la libertad y seguridad personales	147
b'	Definicion legal de las causas de perdida de libertad	147
a''	El principio de la reserva legal	147
b'	La exclusion de la prision por deudas	148
c'	Excepcion en los trastornos al orden publico	149
b	Garantias frente a la detencion	149
a	Formalidades para la detencion	149
b'	La exclusion de la detención arbitraria	149
c'	La detencion administrativa y su duracion	150
d'	Identificación de la autoridad	
e'	Prohibicion de la tortura y de los procedimientos infa-	
	mantes	151
f'	Derecho a la informacion	151
g'	El derecho a la excarcelacion	152
c	Derecho a recurso judicial	152
d	Garantias frente al reclutamiento forzoso	153
e	Las penas privativas de la libertad personal	153
a'	La prevision legal	153
b'	Las penas personales	153
c'	La prohibicion de penas perpetuas o infamantes	153
d'	Finalidad de la pena	153
e'	El regimen de los procesados y condenados y el cumpli-	
	miento de las penas	154
a'	Modalidades	154
b''	La prohibicion de constreñir a trabajos forzados	154
c''	Excepcion respecto a la consideracion de trabajos for-	
	zosos	155
f	La prohibicion de la esclavitud y la servidumbre	156
F	El derecho al debido proceso	156
a	Derecho a ser juzgado por sus jueces naturales	156
b	Derecho a juicio penal rapido y publico	

	Págs	
c	La cosa juzgada jurisdiccional (non bis in idem)	157
d	Las garantías contra el juramento	158
e	El derecho a ser notificado de cargos	158
	a' Principio derecho a ser oído	158
	b' El derecho a no ser juzgado en ausencia excepción	159
f	La duración del sumario	160
g	El derecho a la defensa	160
	a' La inviolabilidad del derecho	160
	b' El derecho a tener acceso al expediente	160
	c' El tiempo de preparación de la defensa	161
	d' La defensa y los defensores	161
	e El derecho a interrogar testigos	161
h	La presunción de inocencia	162
i	El derecho a recurso	162
j	El derecho a indemnización	163
G	El derecho a la inviolabilidad del hogar doméstico	163
	a El principio	163
	b El allanamiento del hogar doméstico	163
	c Las visitas sanitarias	163
H	El derecho a la inviolabilidad de la correspondencia	164
	a Principio	164
	b La ocupación judicial de la correspondencia	164
	c Las inspecciones fiscales y contraloras	164
I	El derecho al libre tránsito y circulación	165
	a La libertad de circulación personal	165
	b La libertad de establecimiento domicilio y residencia	165
	c La libertad de ausentarse y entrar al país	165
	d La libertad de circulación de bienes	166
	e Restricciones a los derechos	166
	f El régimen de la expulsión	166
	a' La prohibición de expulsión de venezolanos	166
	b La expulsión de extranjeros	167
	a' La legalidad de la expulsión	167
	b Limitaciones a la expulsión	167
	c Prohibición de la expulsión colectiva	168
J	La libertad de conciencia y de religión	168
	a La libertad de conciencia	168
	b El derecho al ejercicio del culto y sus limitaciones	169
	c El ámbito de la libertad	170
K	El derecho a la libre expresión del pensamiento	170
	a La libertad de pensamiento y expresión	170
	b Prohibición de censura previa y la responsabilidad individual	171
	c La prohibición de restricciones indirectas	171
	d Las prohibiciones	172
	e Las consecuencias el derecho de rectificación o respuesta	172
L	El derecho de petición	173

	Pags
a	Principio 173
b	El derecho a obtener oportuna respuesta 173
M	El derecho a utilizar los organos de la Administración de Justicia 173
N	El derecho de asociacion 174
a	Principio 174
b	Restricciones 174
Ñ	El derecho de reunion 175
3	Los derechos sociales 176
A	El derecho a la salud 176
a	Principio 177
b	Las obligaciones estatales 177
c	Las limitaciones consecuenciales 178
B	El derecho a la educacion 178
a	Principio derecho y obligación personal 178
b	La garantia del acceso a la educacion y su gratitud 179
c	Finalidad 180
d	Libertad educativa 181
C	El derecho a la cultura y la proteccion de los bienes culturales y de las creaciones intelectuales 181
D	La libertad de enseñanza 183
a	Principio 183
b	Estimulo a la educacion privada 183
c	Educadores 183
d	Orientacion 184
E	El derecho al trabajo y la libertad de trabajar 184
a	Principio el derecho y el deber 184
b	Obligaciones estatales 185
c	Restricciones y posibilidad de colegiacion 186
F	El derecho a la proteccion del trabajo 186
a	Principio 186
b	Limite a la jornada de trabajo y derecho al descanso 186
c	Derecho al salario 187
d	Derecho a la estabilidad 188
e	Responsabilidad patronal 188
f	Proteccion especial a la mujer y a los menores trabajadores 189
G	Derecho a la contratacion colectiva 189
H	Derecho a la sindicalizacion y libertad sindical 189
I	Derecho a la huelga 191
J	El derecho a la seguridad y asistencia social 191
K	El derecho a un nivel de vida adecuado 192
L	Derechos de proteccion social 192
a	Derechos de las comunidades y asociaciones 193
b	Derechos de la familia 193
a'	Proteccion 193
b'	El matrimonio 194
c	La maternidad 195

	Pags	
c	Derechos de los menores	195
a	Proteccion	195
b'	La filiacion	196
c'	La adopcion	196
d	Derechos de los campesinos	197
e	Derechos de los indigenas	197
4	Los derechos economicos	197
A	La libertad economica	198
a	El derecho y sus limitaciones	198
b	La proteccion a la libertad economica	199
a'	Proscripcion de la usura	199
b'	Prohibicion de los monopolios	199
c'	La proteccion de la iniciativa privada	199
c	El papel del Estado en la economia	199
a'	Los poderes de limitacion a la libertad economica	199
b'	Los poderes de regulacion y ordenacion de la economia	200
c'	Las facultades de fomento	200
d'	La participacion activa del Estado en la economia	200
a''	La reserva estatal de actividades economicas	200
b'	El control del Estado sobre la industria basica	200
c'	Las empresas industriales del Estado	201
d	La participacion de los particulares en los asuntos concen- nientes a las actividades estatales relativas a la economia	201
B	El derecho de propiedad	201
a	Principio	201
a'	La garantia	201
b'	El derecho de autor y la propiedad industrial	202
b	La funcion social de la propiedad y las limitaciones al dere- cho	202
a	Principio	202
b	Proscripcion del latifundio	202
c'	Afectacion a los servicios publicos	203
d'	Conservacion de los recursos naturales	203
c	Extincion de la propiedad	203
a'	La expropiacion	203
b'	La confiscacion	204
a'	Prohibicion	204
b	Excepcion en caso de enriquecimiento ilicito	204
c	Estranjero	204
c'	La reversion	204
d	La reserva (dominio publico)	205
5	Los derechos politicos	205
A	La nacionalidad	205
a	El derecho a la nacionalidad	205
b	Adquisicion	206
a'	Nacionalidad originaria	206
b'	La nacionalidad derivada	207

	Págs
a'' Carta de Naturaleza	207
b'' Declaracion de voluntad	207
c Perdida	208
a' Supuestos de perdida de la nacionalidad	208,
b' La venezolana casada con extranjero	208
d Recuperacion	208
B El derecho al sufragio y a participar en el gobierno	209
a El derecho activo al sufragio	210
a' Los electores	210
b' Libertad del voto	210
c' El principio de la representacion proporcional de las minorias	210
b El derecho pasivo al sufragio	211
a' Principio	211
b' Excepcion	211
c' Restricciones	211
c El derecho a ejercer funciones publicas	212
a' Principio	212
b Restricciones	212
C El derecho a asociarse en partidos politicos	212
a El regimen de partidos	212
b Regimen democratico y principio de igualdad	213
D El derecho a manifestar	213
E El derecho de asilo	213
6 I a efectividad y proteccion de los derechos	214
A La suspension y restriccion de las garantias	214
a Principio	214
a' El estado de emergencia	214
b' La suspension o restriccion de garantias	214
b Las Excepciones	215
c Formalidades	216
d Duracion y revocacion	216
B Efectos de la violacion de los derechos la garantia objetiva y la responsabilidad de los funcionarios	216
C Los medios judiciales de proteccion	217
a El derecho de amparo	217
b La accion de inconstitucionalidad	219
c El recurso contencioso-administrativo	219
D El Contralor Publico de los Derechos y Garantias el Fiscal General de la Republica	220
E La obligacion de dictar disposiciones legislativas	220
V LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS FRENTE A LA ADMINISTRACION	221
1 Derechos en relacion a la Administracion	222
A El derecho de peticion y a la respuesta	222

	Pags
B Derecho a la igualdad	223
C Derecho a la estabilidad de las decisiones	224
D El Derecho a la informacion	225
E El derecho a la racionalidad administrativa	226
F Derecho a la prescripcion	227
2 Derechos en relacion al procedimiento	227
A El derecho a la defensa	227
a El derecho a ser oido	228
b El derecho a hacerse parte	229
c El derecho a ser notificado	229
d El derecho a tener acceso al expediente	230
e El derecho a presentar pruebas	232
f El derecho a ser informado de los recursos	232
B El derecho a la celeridad	233
a El derecho al cumplimiento de plázos	233
b El derecho a la actuacion administrativa de oficio	234
c El derecho a la no suspension del procedimiento	234
C El derecho al respeto del orden de las tramitaciones	234
D El derecho de queja	235
F El derecho a desistir del procedimiento	235
3 Derechos en relacion a los actos administrativos	236
A El derecho al formalismo	236
B El derecho a la motivacion	237
C El derecho a la notificacion	238
D El derecho a la suspension de efectos	239
F El derecho a la ejecucion formal de los actos administrativos	241
 VI LOS DEBERES CONSTITUCIONALLS	 243
1 El deber de defender a la patria	243
2 El deber de obediencia a la autoridad	244
3 El servicio militar obligatorio	246
4 El deber de trabajar	247
5 El deber de educarse	249
6 El deber de contribuir a los gastos publicos	251
7 La solidaridad social y los deberes ciudadanos	252

DECIMA CUARTA PARTE

<i>EVOLUCION CONSTITUCIONAL DE LA CONSAGRACION DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS 1811-1961</i>	259
I PRINCIPIOS GFNERALES	259
1 La libertad el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad	259
2 El caracter enunciativo de los derechos	261
3 La garantia objetiva de los derechos la nulidad y la responsabilidad de los funcionarios	263

	Pags
4 Principios de la organizacion politica	267
A La soberania	267
B Finalidad de la sociedad y de los gobiernos	269
C El principio de la separacion de poderes	271
D Carácter representativo y alternativo de los gobernantes	273
E La responsabilidad derivada del ejercicio del Poder Publico y el juramento de los funcionarios	275
F La responsabilidad del Estado	279
G Los deberes publicos	280
a Los deberes del ciudadano en general	280
b El deber de defender y servir a la patria	281
c Deber de cumplir y obedecer la ley	283
d El deber de contribuir a los gastos publicos y controlar su inversion y el derecho a la legalidad tributaria	285
e Deberes familiares	287
f Deberes derivados de la solidaridad social	287
H Principios relativos a las Fuerzas Armadas .	287
I Independencia de Tribunales	294
J La incompatibilidad de los funcionarios	295
K Indelegabilidad de la funcion legislativa	297
5 La Ley	298
A Caracter	298
B La irretroactividad de la Ley	299
C El principio de la legalidad y la usurpacion	300
6 La proteccion judicial de los derechos	302
A El derecho de amparo	302
B El recurso de inconstitucionalidad	302
C El recurso contencioso-administrativo de anulacion	308
7 Otros medio de proteccion	309
II LOS DERECHOS INDIVIDUALES	311
1 El derecho a la vida la inviolabilidad y la proscripcion de la pena de muerte	311
2 El derecho al honor y a la privacidad	313
3 El derecho a la igualdad	313
A La prohibicion de discriminaciones	313
a Principio	313
b Protecciones especiales	316
a' Proteccion de los menores	316
b' Proteccion de la mujer y el menor trabajador	316
c' Proteccion de la maternidad	316
d' Proteccion de las comunidades indigenas	316
B Proscripcion de la esclavitud	317
C Prohibicion de tratos distintos	319
D La igualdad entre venezolanos	321
E La igualdad entre venezolanos y extranjeros	322

	Pags
4 La libertad y seguridad personales	326
A La garantia de la libertad y seguridad personales	326
B La definicion legal de las causas de perdida de la libertad personal (nullum crimen nulla poenasine lege)	327
C Garantias frente a la detencion	330
a La detencion infraganti y formalidades de la detencion	330
b La detencion administrativa provisional	333
c La detencion y las medidas de orden publico	333
d Prohibicion de procedimientos infamantes	336
e El derecho a la excarcelacion y la libertad bajo fianza	339
f Garantias frente al reclutamiento forzoso	342
g Las medidas relativas a sujetos peligrosos	344
5 La seguridad personal y el derecho a un debido proceso	344
A Derecho a ser juzgado por sus jueces naturales y conforme a la ley preexistente	344
B El principio nos bis in idem	346
C Presuncion de inocencia	347
D Garantias contra el juramento	348
E El derecho a la defensa y a ser oido y notificado de cargos	351
F Duracion del sumario	354
G El regimen y limite de las penas	354
6 La inviolabilidad del hogar domestico y su allanamiento	356
7 La inviolabilidad de la correspondencia	360
8 La libertad de transito	363
9 La libertad religiosa y de cultos	365
10 El derecho a la libre expresion del pensamiento	367
11 El derecho de peticion y a la oportuna respuesta	371
12 Derecho de utilizar los organos de la Administracion de Justicia	375
13 El derecho de asociacion	376
14 El derecho de revision	378
15 Derecho a portar armas licitas	379
 III LOS DERECHOS SOCIALS	 381
1 El derecho a la salud	381
2 La libertad de enseñanza	381
A El derecho a enseñar y el estimulo estatal	381
B Los educadores	382
3 El derecho a la educacion	383
A La consagracion del derecho	383
B La garantia y el correlativo deber de educarse	383
C Las obligaciones estatales	383
D Finalidad de la educacion	384
4 Derechos laborales	385
A El derecho al trabajo	385
a La consagracion del derecho	385
b El correlativo deber de trabajar	386

	Págs.
c. Las obligaciones estatales	386
d. La protección y estímulo estatal	386
e. La obligación de colegiación	388
f. Las responsabilidades laborales	388
B. El derecho al descanso: jornada máxima y vacaciones	389
C. Derecho al salario justo	389
D. Derecho a la estabilidad y a prestaciones sociales	389
E. Derecho a la contratación colectiva	389
F. El derecho a la sindicalización	391
G. Derecho a la huelga	391
5. Derecho a la seguridad social	391
6. Derecho a la protección y asistencia social	392
A. Principios de la asistencia social (garantía social)	392
B. Protección de comunidades y asociaciones	392
C. Protección de la familia	392
D. Protección de la maternidad	393
E. Protección de los menores y de la filiación	393
F. Derechos de los campesinos	393
G. Derechos de los indígenas	394
H. Deberes derivados de la solidaridad social	394
7. Derecho a la cultura	394
IV. LOS DERECHOS ECONOMICOS	395
1. La libertad económica	395
A. El derecho a ejercer actividades lucrativas y sus limitaciones	395
B. Protección de la iniciativa privada y poderes del Estado	397
C. Protección a la libertad económica, la prohibición de monopolios y el régimen de las concesiones	397
D. Reservas del Estado y control de las industrias básicas	399
E. Principios del régimen económico	400
2. La libertad de importación y exportación	401
3. El derecho de propiedad	401
A. La garantía de la propiedad	401
B. Limitaciones a la propiedad	403
C. Régimen de la expropiación	405
D. Régimen de la confiscación	408
4. El derecho de los autores e inventores	409
V. LOS DERECHOS POLITICOS	413
1. La declaración de reserva a los venezolanos y pérdida de la ciuda- danía	413
2. La nacionalidad venezolana	415
A. Formas de adquisición	415
B. Nacionalidad originaria	417
C. Nacionalidad derivada (por naturalización)	419

	Pags
D Perdida de la nacionalidad venezolana	424
E Recuperacion de la nacionalidad venezolana	425
3 Derecho al sufragio	425
A El derecho y el deber de votar	425
B La condicion del elector	428
C La libertad del voto	431
4 El derecho a ser elegido y a ejercer funciones publicas	431
5 El derecho a asociarse en partidos politicos	433
6 El derecho de manifestar	434
7 El derecho de asilo	434
 VI LA SUSPENSION O RESTRICCION DE LAS GARANTIAS	 435
 <i>APENDICE</i>	
<i>DECLARACIONES, PACTOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS</i>	445
I DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO DE 1811	447
II INSTRUMENTOS INTERNACIONALES (NACIONES UNIDAS)	453
1 Declaracion Universal de Derechos Humanos	453
2 Pacto Internacional de Derechos Economicos Sociales y Culturales	458
3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos	468
4 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos	485
III INSTRUMENTOS AMERICANOS	491
1 Declaracion Americana de los Derechos del Hombre	491
2 Convencion Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San Jose)	496
3 Protocolo a la Convencion Americana sobre Derechos Humanos relativos a la Abolicion de la Pena de Muerte AG/RES 1042 (XX/090)	519
4 Protocolo Adicional a la Convencion Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Economicos Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"	521
 Indice Alfabético de Materias	 533
Indice General	553

ESTE LIBRO SE TERMINO DE IMPRIMIR
EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NO-
VECIENTOS NOVENTA Y SEIS EN LAS
PRENSAS VENEZOLANAS DE EDITORIAL
ARTE, EN LA CIUDAD DE CARACAS

